

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1998

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

SALA PRIMERA (CIVIL)

LDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
PRESIDENTE

DR. ELIGIO A. SALAS

LDO. JOSÉ A. TROYANO

LDA. SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA

SALA SEGUNDA (PENAL)

DR. FABIÁN A. ECHEVERS
PRESIDENTE

LDO. HUMBERTO A. COLLADO T.
SUPLENTE ENCARGADO

LDA. GRACIELA J. DIXON C.

LDO. MARIANO E. HERRERA E.
SECRETARIO

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

LDA. MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

DR. EDGARDO MOLINO MOLA

LDA. JANINA SMALL
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

LDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

DR. FABIÁN A. ECHEVERS

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

ÍNDICE

ÍNDICE	I
PLENO	1
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	2
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. LEOVIGILDO CASTILLO, EN REPRESENTACION DE ERASMO ALBERTO ORILLAC MOTTA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION No. C. Co-032-97, DE 25 DE JUNIO DE 1997. DICTADA POR LA GOBERNACION DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LCDA. XENIA ORTIZ, EN REPRESENTACIÓN DE NEMESIA MENDOZA DE AGUILAR, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO 1646, EMITIDO EL 2 DE JULIO DE 1998. POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO. PANAMA, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	4
AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA CONNY RUÍZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE WILSON MINA MEZA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 16069, DE 28 DE JUNIO DE 1991, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	6
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA TAPIA, LINARES Y ALFARO, EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA DENOMINADA PARQUE DEL RECURSO, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	7
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JACOBO ELIAS PALIS JUSEF, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA NO. 93(03000-01)76, DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1998, EMITIDA POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	8
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONES PROMOVIDO POR EL LICDO. IVAN CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE AUTO CENTRO, S. A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 19 DE JULIO DE 1996, DICTADA POR LA JUEZ DE LA SEPTIMA SECCION DE TRABAJO, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	10
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO NICOLAS CORNEJO CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE EBANISTERIA HERMANOS OBALDIA, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 14 DE AGOSTO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	11
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTA POR LA FIRMA BRAVO, DUTARY Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMÁ, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN NOTA DE 26 DE OCTUBRE DE 1998, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE COLÓN, SAN BLAS Y DARIÉN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	13

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. SIXTO ABREGO CAMAÑO, EN REPRESENTACION DE LA ORGANIZACION PARA EL DESARROLLO DEL SECTOR DE RIO CHICO (ODERCHICO), CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL RESUELTO N° 05296 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1998, EMITIDA POR LA MINISTRA DE SALUD. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	14
RECURSO DE HABEAS CORPUS	15
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAIME RODOLFO LUNA RIOS CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	15
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN ANTONIO FRANCO PALOMINO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	16
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS HUMBERTO VERGARA PEREZ CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	17
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE OSIRIS ACOSTA PENSO CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	21
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO A FAVOR DE JOSÉ DANIEL SANABRIA JARAMILLO CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	23
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANKLIN DELANO DE FREITAS BARTLEY CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO T. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	24
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE ALEXIS CABALLERO DELGADO CONTRA EL FISCAL TERCERO DE CIRCUITO DE CHIRIQUI. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	27
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE AMADOR VALDIVIA MORRIS Y SHERMALY GARRIDO MORRIS CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	28
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS AVELINO PEREZ BARAHONA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	31
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE REYNALDO STERLING CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE. FABIÁN A. ECHEEVRS. PANAMA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	34
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALBERTO CUESTA ESPINOSA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	35
HABEAS CORPUS A FAVOR DE OSCAR ALBERTO ARCHIBOLD ALBA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL	

NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	36
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ABDIEL OSCAR BERNAL FRIAS CONTRA LA JUEZ DUODECIMA DECIRCUITO PENAL DE PANAMA, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	38
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VICTORINO TUÑÓN BETHANCOURT CONTRA LA FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	40
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALFREDO MUÑOZ LOPEZ, TOMAS GUILLERMO ESPINOSA, GUSTAVO LUIS DIAZ HINESTROZA, WILMER RIOS PEREZ, GIL ALYS POLANCO AMANCIO PADILLA, MANUEL MURILLO MACLAO Y SAMUEL RODRIGUEZ CONTRA EL FISCAL DE CIRCUITO DE LOS SANTOS, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	41
MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR WILBERTO RIVERA TUÑÓN EN CONTRA DE LA FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	44
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RENÉ DONLSON PINILLA CONTRA LA JUEZ SECCIONAL DE MENORES DE COLÓN Y SAN BLAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (26) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	44
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ENRIQUE NAVARRO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	47
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE LUIS ZARATE SALAZAR Y CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DE COLON, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	50
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RUTH ELIZABETH WALLACE EDWARDS CONTRA LA FISCAL DELEGADA DE DROGAS DE COLON Y SAN BLAS. "APELACION". MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	52
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUSTINO TORRES CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	54
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JESSICA ANGELINA AVILES CANTILLANO CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	56
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE AIDA JUDITH MARTINEZ ARENAS CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	58
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HIRAM EDUARDO DE LA ESPRIELLA PINZON CONTRA LA JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. APELACION. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	60
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE PEDRO FERNANDEZ BERNAL CONTRA LA FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO	

MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	62
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS CARLOS VISSUETTI CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	63
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE MARIBEL BARRIOS VALDES DE DUTARY CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	64
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD	65
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MUÑOZ Y ASOCIADOS, DENTRO DEL PROCESO DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR CARMELÓ VÁSQUEZ BARAHONA CONTRA LA COMISIÓN DE VIVIENDA N 3, DEL MIVI PARA LO QUE CORRESPONDA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	65
ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. MELQUIADES MAXIMINO MEDINA ANRIA CONTRA EL ARTICULO 24A DE LA LEY 13 DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	67
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ CONTRA LA FRASE FINAL DEL LITERAL 3° DEL ARTICULO 14, DEL DECRETO EJECUTIVO N° 1 DE 3 DE MARZO DE 1939. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	68
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMAN, EN REPRESENTACION DE PANAMERICAN DE PANAMA, S. A. CONTRA EL AUTO No. 109 DE 15 DE ENERO DE 1998, DICTADO POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	69
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. RUBEN D. MONCADA LUNA EN REPRESENTACIÓN DE SANDRA IBERIA NORIEGA SIEIRO CONTRA LA SENTENCIA N° 15 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	74
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LICENCIADA ANA I. DIAZ EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACION DE PROFESIONALES DE LA NUEVA GENERACION JURIDICA, CONTRA LA FRASE "LOS ABOGADOS QUE APAREZCAN EN LA LISTA QUE AL EFECTO REMITIERA LA COMISION", CONTENIDA EN EL NUMERAL 9 DEL ARTÍCULO 172 DE LA LEY 29 DE 1° DE FEBRERO DE 1996. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	75
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE MIRIAM WARDEN DE AROSEMENA CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 11,681 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1995, DE LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CALA DEL SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	80
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE VILLALÁZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DEL DR. MIGUEL ANTONIO BERNAL, CONTRA LOS ART. 172, 173, 173A, 174 Y 175 DEL CÓDIGO PENAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL	

NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	84
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO GIOVANI A. FLETCHER H., EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL A. DURAN Y ARGELIS ASPRILLA DE DURAN, CONTRA LA FRASE "... O FUERE VENCIDO EN PRIMERA INSTANCIA Y NO PRESTE CAUCION EQUIVALENTE A LA CAUCION DE SECUESTRO QUE CORRESPONDERIA, DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES DE LA RESOLUCION DICTADA, ..."; CONTENIDA EN EL PÁRRAFO QUINTO DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 1212 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	85
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. OLMEDO ARROCHA EN REPRESENTACION DE MAYIN CORREA DELGADO, CONTRA EL LITERAL F) DEL ARTICULO SEGUNDO DEL ACUERDO N° 50 DE 6 DE MAYO DE 1997, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NVOENTA Y OCHO (1998).	89
TRIBUNAL DE INSTANCIA	95
MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HUMBERTO A. COLLADO T. DENTRO DE LA ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALFREDO MUÑOZ LOPEZ, TOMAS GUILLERMO ESPINOSA, GUSTAVO LUIS DIAZ HINESTROZA, WILMER RIOS PEREZ, GIL ALYS POLANCO, AMANCIO PADILLA, MANUEL MURILLO MACLAO Y SAMUEL RODRIGUEZ CONTRA EL FISCAL DE CIRCUITO DE LOS SANTOS, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	95
QUEJA PRESENTADA POR EL SEÑOR JOSE TRUJILLO MONTAÑO CONTRA EL MAGISTRADO JOAQUIN ORTEGA, DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	96
EL FISCAL SUPERIOR ESPECIAL SOLICITA PROROGA DE COMPETENCIA DENTRO DE LA CAUSA QUE SE SIGUE A JESÚS MARÍA AYALA Y A YARIELA GÓMEZ, SINDICADAS POR LOS DELITOS CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	97
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO HABEAS CORPUS A FAVOR DE REYNALDO STERLING CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	98
(SOLICITUD DE DESGLOSE) DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA TAPIA, LINARES Y ALFARO, EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA DENOMINADA PARQUE DEL RECURSO, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	99
SALA PRIMERA DE LO CIVIL	100
ACLARACIÓN DE SENTENCIA	101
ACLARACION DE SENTENCIA DENTRO DE LA APELACION INTERPUESTA POR DOMINGO GUTIERREZ SANCHEZ Y M/N AUTOCHAM CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE DICIEMBRE DE 1997 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE AQUEL LE SIGUE A ESTA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	101
MILCIN CORPORATION, S. A. INTERPONE RECURSO DE REVISION EN EL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR ERNESTO NUÑEZ CAYASO CONTRA MILCIN CORPORATION, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE	

DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)	102
RAGINA BAJWA GILL INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LA SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 1997 DICTADA POR LA SALA PRIMERA, DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL PROCESO ORDINARIO QUE RAGINA BAJWA GILL LE SIGUE A LUIS A. HINCAPIE. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	103
BERMIZ, S. A. SOLICITA LA ACLARACION DE LA SENTENCIA DE 21 DE OCTUBRE DE 1998, DICTADA POR LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO DE REVISIÓN PROPUESTO POR CIA. MARTINEZ Y ASOCIADOS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	103
APELACIONES	104
APELACION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMAS VEGA CADENA CONTRA EL AUTO DICTADO POR LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO FECHADO 13 DE NOVIEMBRE DE 1997, RELACIONADO CON EL ASIENTO DE INSCRIPCION NUMERO 11257 DEL TOMO 257 DEL DIARIO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	104
APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO	107
APELACION INTERPUESTA POR LIBLEASE FOUR LIMITED CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL 23 DE ENERO Y 6 DE FEBRERO DE 1998, DICTADAS EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE VISTANA MANAGEMENT INC., MWM LTD. Y REY BANANO DEL PACIFICO, C. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	107
APELACION INTERPUESTA POR LIBLEASE FOUR LIMITED CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL 23 DE ENERO Y 6 DE FEBRERO DE 1998 DICTADAS EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE VISTANA MANAGEMENT INC, MWM LTD. Y REY BANANO DEL PACIFICO, C. A. (REYBANPAC). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	112
LUIS A. TORRES APELAN CONTRA LA RESOLUCION NO.412 DE 20 DE JULIO DE 1998 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE SEABOARD MARINE LTDA. LE SIGUE A LUIS A. TORRES. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	113
RECURSO DE CASACIÓN CIVIL	116
BANCO CAFETERO (PANAMA), S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE QUIEBRA QUE LE SIGUE A GIGANTE, S. A. Y SAMUEL ABBO VEISSID. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	116
RANDOLPH A. LAWSON R. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE COBRO POR HONORARIOS PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA PROPUESTO POR JORGE VILLALOBOS CONTRA AGENCIAS DE SEDAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	119
LU TEXTILES, S. A. RECURRE EN CASACION EN LA ACCION DE RESCISION DE SECUESTRO PRESENTADA, DENTRO DEL SECUESTRO PROPUESTO POR SONITE LIMITED CONTRA JIN PANAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	120
GELI DEL CARMEN CAJAR ARDINEZ, EROS RAMIRO CAJAR, FIDEL ERNESTO CAJAR ARDINEZ, JUAN CAJAR Y MADRID CAJAR RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A COMPAÑIA INTEROCEANICA DE SEGUROS, S. A. PANAMA, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	123
RAUL ANTONIO ALMANZA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A	

ROBERTO ARMIJO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	129
SERVICIOS DE ADMINISTRACION DE CREDITO, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA, S. A. (COLABANCO). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	132
BANCO DE IBEROAMÉRICA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TRANSPORTE Y ALMACENES UNIDOS AMERICANOS, S. A. (TRANSALMA). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	135
VIRGINIA ISABEL GONZALEZ DE BARRETO, FRANGIPANI REAL ESTATE INC. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A RICARDO BARRETO Y BARRETO Y ASOCIADOS, (SOCIEDAD LIMITADA). MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMA, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	136
ANDREW PERRY RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SINDICATO DE EMPLEADOS DE LAS FUERZAS ARMADAS, LOCAL 907. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	138
RICARDO MANUEL MON HERRERA Y TELEMETRO PANAMA O MEDIOS PANAMEÑOS, S. A., OMAIRA DE LEON WATSON Y NUBIA CAÑIZALES RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE RICARDO MANUEL MON HERRERA LE SIGUE A TELEMETRO PANAMA O MEDIOS PANAMEÑOS, S. A., OMAIRA DE LEON WATSON Y NUBIA CAÑIZALES. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	139
ELIZABETH BEATRIZ MOLINA PETROVICH, ELIZABETH MARIA MOLINA PETROVICH, HERIBERTO ARTURO MOLINA VENEGOECHEA Y HERIBERTO ARTURO PETROVIC RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN NILS GORAN HEMPLE, SKANSKA A. B. Y ASSICURAZIONI GENERALI, SP. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	140
JULIO MANUEL AQUIN ESPINOSA Y BERTY C, DE AQUIN RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A WORDWIDE VACATION SERVICES, INC. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	141
RODOLFO MIGUEL ESPINO DURAN Y ESBA, S. A. RECURREN EN CASACION DENTRO DE LA TERCERIA EXCLUYENTE PRESENTADA POR EL MINISTERIO DE SALUD EN EL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR RODOLFO MIGUEL ESPINO DURAN VS. ESBA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	144
INTEROCEANICA DE SEGUROS, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RICARDO LAU YUNSAN. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	146
BANCO CAFETERO (PANAMA), S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE QUIEBRA QUE LE SIGUE A GIGANTE, S. A. Y SAMUEL ABBO VEISSID. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	149
RANDOLPH A. LAWSON RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE COBRO POR HONORARIOS PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA PROPUESTO POR JORGE VILLALOBOS CONTRA AGENCIAS DE SEDAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	150
EDUARDO RAFAEL MERLANO SIERRA (CESIONARIO UNICO DE JUDITH MARIA NOGUERA DE	

ACEVEDO) RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA (INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO) PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR EDUARDO RAFAEL MERLANO SIERRA CONTRA COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	151
BUDIANTO HARTONO RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS PROMOVIDO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INCOADO POR BUDIANTO HARTONO CONTRA OLEGARIO AVILA DE LEON Y ATANACIO PEREZ GUTIERREZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	155
IMPEDIMENTO	157
CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSE A. TROYANO DENTRO DEL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR MANOHAR GOBINDRAM CHUGANI Y ANGÉLICA M. BULA RODRÍGUEZ DE CHUGANI EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DAVID BARNETT PEREZ, NIVIA ESTHER AVILES DE BARNETT Y JAIME A. JIMÉNEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA ZARAK. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	157
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	157
RECURSO DE RECONSIDERACION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL CASTILLO SANJUR, EN REPRESENTACION DE BERMIZ, S. A. Y EL LICENCIADO LUIS HIGUERA, EN REPRESENTACION DE RECREACIONES JUVENILES, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE OCTUBRE DE 1998, DICTADA POR LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DEL RECURSO DE REVISION PROMOVIDO POR CIA. MARTINEZ Y ASOCIADOS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	158
RECURSO DE REVISIÓN	158
CORPORACION ANADE, S. A. INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LA SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 1997 DICTADA POR LA SALA PRIMERA, DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE CORPORACION ANADE, S. A. LE SIGUE AL SWISS BANK CORPORATION OVERSEAS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	158
RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR TURPITANA TRADING AND INVESTMENT CORPORATION, OCTAVIO ELIAS MEDINA, FERNANDO JOAQUIN BOYD GALINDO Y RICAUTE GRAJALES ROBLES (APODERADO GENERAL DE RAFAEL ERNESTO GRAJALES ROBLES) CONTRA LA SENTENCIA No.DES/002 DEL 5 DE JUNIO DE 1996 DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLE EN EL PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO INTERPUESTO POR URBANIZADORA FARALLON, S. A. Y HOTELES CONTINENTALES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	161
TRIBUNAL DE INSTANCIA	165
KISTA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ARGELIS DEL C. MELENDEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	165
YAPELO, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LESIGUE LEONARDO CIPPONERI MARTINICO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	165
SALA SEGUNDA DE LO PENAL	167

AUTO APELADO	168
INCIDENTE DE CONTROVERSIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE ISABEL AVILA BERNAL, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO PRESENTADO EN CONTRA DEL PERSONERO DEL DISTRITO DE LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	168
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE ERVIS RICARDO DELGADO DE LEÓN, POR EL SUPUESTO DELITO EN EL QUE HAYA INCURRIDO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	174
AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO	175
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ENRIQUE RIASCO Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL DE GILBERTO RENTERÍA ANGULO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	175
PROCESO SEGUIDO A CARLOS ALEXIS BATISTA PATIÑO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL DE ALEXANDER CASTILLO BRANDA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	180
PROCESO PENAL SEGUIDO A FERNANDO NAVARRO, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL DE RUFINO CASTILLO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	184
PROCESO SEGUIDO A RAUL PINEDA VERGARA Y OTROS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE CARLOS CAIN BOYD. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	186
AUTO DE SOBRESEIMIENTO APELADO	189
PROCESO SEGUIDO A GUSTAVO ARAUZ RODRIGUEZ Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL DE. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON. PANAMÁ, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	189
ACUSACIÓN PARTICULAR PRESENTADA POR LEO WIZNITZER CONTRA LA LICENCIADA GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA, JUEZ TERCERA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	196
RECURSO DE CASACIÓN PENAL	199
PROCESO SEGUIDO A JOSÉ MANUEL TELLO SAEZ Y OTROS SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	199
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A VLADIMIR CUBILLA CAMPOS, SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	200
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE SIGUE A PREM SVARUP SHRINGY Y OTROS, SINDICADOS POR DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	202
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO, PROMOVIDO POR EL LICDO. RENE CARVAJAL EN FAVOR DE RODOLFO VERGARA ATENCIO, DENTRO DEL PROCESO	

SEGUIDO EN SU CONTRA POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	206
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAMÓN ONÉSIMO SÁNCHEZ MELÉNDEZ Y ROBERTO GUTIÉRREZ NIÑO, SINDICADOS POR EL DELITO DE ROBO COMETIDO EN PERJUICIO DE LA EMPRESA SISTEMA ENERGÉTICO DE PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	210
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A ANTONIO GASPAR GONZÁLEZ SÁEZ, RUBÉN DARÍO DE LEÓN, AVIDEL MORA REYES Y CALIS ONEL SÁEZ TORRERO, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	211
PROCESO SEGUIDO A REPRESENTACIONES LEGAL DE ODONTOTEXTIL, S. A., RAMIRO ROJAS PARDINI, POR DELITO CONTRA LA FÉ PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	212
PROCESO SEGUIDO A ALEXIS JAVIER ORTEGA MARTINEZ Y LEAVITT AMILCAR DE GRACIA ESPINOZA POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE YETGOSEL NEDELS PRECIADO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	214
RECURSO DE CASACION PROMOVIDO POR EL LICDO. JOSE DE JESUS GONDOLA MOLINAR EN FAVOR DE MARIA JUDITH DOMINGUEZ GONDOLA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	215
PROCESO SEGUIDO A LUIS CARLOS HURDLE POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE TOMAS BALBINO PEREZ ECHEVERS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	219
RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR EL LICDO. JUAN ANTONIO MORALES A FAVOR DE CRISTOBAL SANCHEZ RIVERA SINDICADO POR DELITO DE HURTO EN PERJUICIO DE LA EMPRESA MIRAFLORES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	220
INCIDENTE	223
INCIDENTE DE RECUSACION CONTRA EL HONORABLE MAGISTRADO FABIAN A. ECHEVERS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HASSAN FARES HACEHM, SINDICADO POR EL DELITO DE ESTAFA EN PERJUICIO DE TAIPAN, S. A. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	223
QUERELLA	224
QUERELLA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE VÁSQUEZ & VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MERCANTIL CRYSTAL GROUP INC., CONTRA EL INGENIERO JOSÉ GUANTI, DIRECTOR PRESIDENTE DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, POR EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	224
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	225
RECURSO DE CASACION DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD EN EL PROCESO SEGUIDO A BALDOMIR KRISAJ Y FRANCISCO SOLIS GOMEZ, POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA EN PERJUICIO DE LA SOCIEDADES KREPORT INVESTMENT INC. Y CORPORACION DE	

INVERSIONES NAVALES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	225
RECURSO DE REVISIÓN	226
ATANACIO ESTRADA RAMOS SOLICITA SE REVISE LA SENTENCIA QUE LO CONDENA A 5 AÑOS DE PRISIÓN, COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	226
RECURSO DE REVISION INTERPUESTO A FAVOR DE PEDRO M. ALVAREZ LOPEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	227
RECURSO DE REVISION INTERPUESTO A FAVOR DE ELISEO LOPEZ MENCOMO, SINDICADO POR EL DELITO DE PECULADO EN PERJUICIO DEL MUNICIPIO DE PESE. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	227
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARISTIDES ENRIQUE BARRANCO BARRIOS, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE ELO DE GRACIA Y OMAR MELGAREJO. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	228
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR JAIME SIERRA PERALTA, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	230
RECURSO DE REVISION SOLICITADO POR CRISTÍN ESPINOSA RÍOS, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	231
SENTENCIA APELADA	233
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE IMPONE A JUAN BAUTISTA SANTAMARÍA LA PENA DE 48 MESES DE PRISIÓN, COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA COMETIDO EN PERJUICIO DE OVIDIO MANUEL MADRIGALES RÍOS. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	234
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL QUE IMPONE DIEZ AÑOS DE PRISIÓN A ERIC MARTÍN CRUZ DÍAZ, Y A LUIS OMAR ROSALES A VIENTE AÑOS DE PRISIÓN, COMO RESPONSABLES DE DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE CECILIA ORTIZ DE FERNÁNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	236
TRIBUNAL DE INSTANCIA	238
PROCESO SEGUIDO A JUAN DE DIOS VILLARREAL Y OTROS, POR DELITO CONTRA LA SALUD. MAGISTRADO PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	238
PROCESO SEGUIDO A OMAR ANTONIO GONZALEZ ALFARO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL DE EDILSA BARSALLO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	240
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ MANUEL HENRÍQUEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL COMETIDO EN PERJUICIO DE SU MENOR HIJA CHELA HENRÍQUEZ MARIANO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	240

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VIDAL EGBERTO MARCUCCI MURGAS, SINDICADO POR DELITO DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS EN PERJUICIO DE RICAURTER CHACÓN BATISTA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	241
PROCESO SEGUIDO A LEONARDO VANEGAS MONTENEGRO SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	242
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL	244
APELACIONES	245
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE NELVA RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTIFICACIÓN NO. 09293 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997, REALIZADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	245
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN	245
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE AGUILERA, EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO JORGE ZAENZ, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE, SI EL CONTENIDO DEL DEL NUMERAL 48 DEL ARTÍCULO 2° DEL ACUERDO MUNICIPAL N° 136 DEL 29 DE AGOSTO DE 1998, ES APLICABLE A LOS CONTRIBUYENTES QUE REALICEN ACTIVIDADES COMERCIALES DE APARATOS DE JUEGOS ELECTRÓNICOS Y SIMILARES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	246
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION	246
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NAPOLEÓN AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA AQUACHAME, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 12-98 DE 25 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	247
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL E. COLLINS EN REPRESENTACIÓN DE MARIO R. MARCUCCI, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AVISO DE CONVOCATORIA NO. 090 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1995, DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL ORGANO JUDICIAL Y LA RESOLUCIÓN NO. 28-96 DE 16 DE ABRIL DE 1996, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	248
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE JORGE L. CATVI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	250
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA	

RESOLUCIÓN N° 4239 DE 4 DE DICIEMBRE DE 1997, EXPEDIDA POR EL TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	251
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY & DIAZ, EN REPRESENTACION DE ECUATORIANA DE AVIACION, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES No. 213-4462 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1993, LA No. 213-3108 DE 11 DE JULIO DE 1995, AMBAS DICTADAS POR LA ADMINISTRACION REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y COHO (1998).	252
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. PEDRO MORENO CÉSPEDES, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES V Y V (INVERVINSAN), PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA SESIÓN DE 22 DE ENERO DE 1997 DEL CONSEJO DE GABINETE, EN LA CUAL DECIDIÓ NO APROBAR LA CONTRATCIÓN DIRECTA DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCÉANICA CON LA SOCIEDAD INVERSIONES V. Y V. S. A., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, (ONCE) 11 DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	258
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. DONATILO BALLESTEROS EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO A. AVILA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 5020 DE 24 DE MARZO DE 1995, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	266
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. SABINO VARGAS EN REPRESENTACIÓN DE NICASIO ALBAEZ ROSALES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1444-97. J. D. DE 3 DE ABRIL DE 1997, DICTADAS POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	269
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LCDA. XENIA INÉS ORTIZ EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN CANDANEDO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1 DE 7 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	273
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IVÁN DE ROUX, EN REPRESENTACIÓN DE CARMELO VASQUEZ BARAHONA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 15-96 R. C. DE 5 DE ENERO DE 1996, PROFERIDA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA N° 3 DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	276
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICTOR CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE SANDOVAL MURILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 4859-97 DNP DE 5 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	278
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR CHAN CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE BRAD DURAN, PARA QUE	

SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 22 DE 19 DE MAYO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	279
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO BERMUDEZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 20-96 DE 21 DE OCTUBRE DE 1996, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	280
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE BIENVENIDO ATENCIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	288
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE LUIS R. QUINTANA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	289
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE EDGARD CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	291
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE ARISTIDES AMAYA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	292
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE JORGE CASTILLERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	294
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE RAMON CORTEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL	

NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)	295
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE PROSPERO BROWN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)	297
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL BARRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)	298
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE JOSE ACEVEDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)	299
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH DE AGUILAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)	301
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE EULOGIO FRUTO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)	302
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO DAGOOD, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)	304
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO DIAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)	305
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL	

LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE GERARDO DUNCAN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	307
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE GALO DONATO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	308
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE BALBINO AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	310
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE FELICIANO BARRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	311
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL SANCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	313
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE ISMAEL FUENTES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	314
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PRICE WATERHOUSE CORPORATE LEGAL SERVICES EN REPRESENTACIÓN DE PAUL ANTHONY WITMOND, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 213-2102 DE 13 DE MAYO DE 1996, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS (PROV. DE PANAMÁ) LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	316
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE HECTOR FAJARDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA	

NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	322
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE DIOGENES DEL CID, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	323
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE JIMMY DIAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	325
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO DIAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	326
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR CHIARI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	328
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE VILMA CHEVANES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	329
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE LESTER CANTO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	331
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE ABDY MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL	

NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)	332
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE AURELIO LONG, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)	334
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE BORIS BRITTON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)	335
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO CAMARGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)	337
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)	338
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE HIPOLITO CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)	340
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO CHENG, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)	341
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE CRISTINO CALLES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)	343
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL	

LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE JORGE BARAKAT, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	344
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. EMILIO DE LEÓN LOKEE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARCELA G. DE BRYAN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 2220-3530-96 DE 2 DE ENERO DE 1997, DICTADA POR EL VICEMINISTRO DE VIVIENDA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	346
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE AURELIO CALLENDER, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	348
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DE GEORGE CLARK PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 10. DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	349
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE BOLIVAR CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	351
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO BAKER, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	352
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE JORGE BERROCAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	354
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE MODESTO CERRUD DUARTE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DEC-GNP-GRPE-SC-041-97 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL GERENTE REGIONAL DE PANAMÁ ESTE DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN Y LA NEGATIVA	

TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA MISMA INSTITUCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	355
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE BLANDON FIGUEROA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° 47-S. G., DEL 14 DE MAYO DE 1997, EXPEDIDA POR EL SEÑOR CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	357
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE VICTORIANO CHIN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	361
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE LAURI FRANCIS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	362
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE CARLA TERRIENTES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	364
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE JORGE FUENTES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	365
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN Y EJECUCIÓN DE CONTRATO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERIBERTO ARAÚZ SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA DROGUERÍA RAMÓN GONZÁLEZ REVILLA, S. A., PARA QUE SE DECLARE QUE EL CONTRATO CONSIGNADO EN LA ORDEN DE COMPRA N° 3629-97 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1997, FUE PERFECCIONADO Y EJECUTADO POR LA SOCIEDAD DEMANDANTE, POR LO QUE PROCEDE EL PAGO POR PARTE DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	367
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EUFROSINIO TROYA, EN REPRESENTACIÓN DE KALID, S. A., PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 1452-96 D. G. DE 22 DE OCTUBRE DE 1996, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	369
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL	

LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO NAVARRO L. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 20 DE ABRIL DE 1998, DICTADO POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	370
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE M. LEZCANO, EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA Y EXPORTADORA LAS PERLAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 537-97 D. G. DE 21 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	371
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE LARRY DURAN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	372
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE FLAUDIO FRANCISCO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	373
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE HERBERT DEANS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	375
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD	376
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARMELO GONZALEZ, EN REPRESENTACION DE ELIAS MENDOZA HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ADMISIÓN DE LA POSTULACION DEL INGENIERO HECTOR MONTEMAYOR, COMO CANDIDATO A RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMA, PARA EL PERIODO 1998-2003, CONTENIDA EN EL COMUNICADO N° 01-97 EMITIDO POR EL GRAN JURADO DE ELECCIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	376
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL ALEJANDRO TAGLES, EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 6 DEL 26 DE ENERO DE 1993, EMITIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	378
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE ISABEL BLANDON FIGUEROA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO POR MEDIO DEL CUAL, EL SEÑOR MINISTRO DE EDUCACIÓN, ORDENÓ EL DISEÑO, PRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE UNA CAMPAÑA PUBLICITARIA POR DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL, DURANTE EL LAPSO DE TIEMPO COMPRENDIDO	

ENTRE EL 20 Y 30 DE JUNIO DE 1997, EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE LEY N° 89, MEDIANTE EL CUAL SE CREARON LOS CONSEJOS EDUCATIVOS REGIONALES, LOS CONSEJOS EDUCATIVOS ESCOLARES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	378
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC JIMÉNEZ VARGAS, EN REPRESENTACIÓN DE SERAFINA DEL CARMEN MORCILLO DE ALLEN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D. N. 8-0874 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1982, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	388
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO R. RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO A. CASTILLO (REPRESENTANTE DEL DISTRITO DE LOS SANTOS), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LOS SANTOS, CELEBRADA EL 14 DE AGOSTO DE 1997, EL CUAL SE DECLARÓ ELECTO AL H. R. FRANCISCO I. RODRIGUEZ, Y LA TOMA DE POSESIÓN REALIZADA EL 29 DE AGOSTO DE 1997. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	391
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL MARTÍNEZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA MEDIANTE AYUDA MEMORIA DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1998. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	392
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA GUERRA Y GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE TERMINALES DAVID-PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 88 DE 14 DE MAYO DE 1996, DICTADA POR EL DIRECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	393
IMPEDIMENTO	398
SOLICITUD DE IMPEDIMENTO, INTERPUESTA POR EL MAGISTRADO OSCAR VARGAS, PARA QUE SE LE SEPARE DEL CONOCIMIENTO DEL INFORME DE ANTECEDENTES NO. 020-6-98 DNAG-DAG-DAFP, RELACIONADO CON LA INVESTIGACIÓN REALIZADA SOBRE EL OTORGAMIENTO DE PRÉSTAMO POR PARTE DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, SUCURSAL DE SONÁ, (B-81). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	398
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. MIGUEL ANTONIO BERNAL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO DE ELECCION DEL MAGISTRADO ARTURO HOYOS, COMO PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CELEBRADA EL 2 DE OCTUBRE DE 1997, POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	399
JURISDICCIÓN COACTIVA	399
INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LCDO. MARCELO A. DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO DEL ISTMO, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	400
RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL LCDO. EMETERIO MILLER EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES NATO, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE:	

EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	401
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LCDO. CANDELARIO SANTANA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS A. BENEDI RACERO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA LE SIGUE A RUTH ZORRILLA DE AYARZA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	403
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL	405
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DEL CONSEJO DE ENSEÑANZA CAMBRIDGE, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LISKA BARRERA -VS- CONSEJO DE ENSEÑANZA CAMBRIDGE, S. A. (INSTITUTO INTERNACIONAL CAMBRIDGE). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	405
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO SÉMPERO EN REPRESENTACIÓN DE GINGI, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE MAYO DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DENTRO DEL PROCESO LABORAL: BERTHA MALCA VS GINGI, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	408
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALVARO MUÑOZ FUENTES EN REPRESENTACIÓN DE TOMAS CHAVEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE ABRIL DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: TOMAS CHAVEZ VS GANADERIA KIRU, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	409
RECURSO DE CASACION LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE MARICRUZ MELO, CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE JUNIO DE 1998 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CEMALI S. A. VS MARICRUZ MELO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	411
TRIBUNAL DE INSTANCIA	412
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DE CELSO MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DGP 131/98 DE 1 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE EMITAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	412
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO SOLÓRZANO, EN REPRESENTACIÓN DE MARGARITA ESILDA SOLÓRZANO, PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA DECISIÓN DE 22 DE MAYO DE 1998 DE LA COMISIÓN DE FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE EMITAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	413
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANI FLETCHER, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNION NACIONAL DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REPUBLICA DE PANAMA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN N° JD-973, DEL 24 DE AGOSTO DE 1998, DICTADO POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	415

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DE RAQUEL GUTIÉRREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DGP 131/98 DE 1 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE EMITAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 417
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DE CLARENCE GLASGOW, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 418
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACION DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION No. JD-946 DE 10 DE AGOSTO DE 1998, EXPEDIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 418
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE VICTOR GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMA Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 420
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE EDUARDO KENNEDY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 421
- DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSE GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98, DEL 1° DE JUNIO DE 1998, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE FERROCARRIL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 422
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA VILLALAZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO DE JESUS PUENTE GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 15-95 DE 31 DE OCTUBRE DE 1995, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 423
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ENDARA & MARRE EN REPRESENTACION DE MOTORES COLPAN, S. A., PARA QUE SE DECLARE LA MOROSIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LA FORMALIZACION DEL CONTRATO No. DG-308-94 POR PARTE DEL DIRECTOR GENERAL DEL IRHE, PARA QUE SE LE CONDENE AL PAGO DE LA SUMA DE B/.7,282,895.37 EN CONCEPTO DE REEMBOLSO DE GASTOS EFECTUADOS CON MOTIVO DE LA LICITACION PUBLICA No. 063-93 Y POR DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS AL DEMANDANTE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 423

- DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DARIO MONTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98, DEL 1° DE JUNIO DE 1998, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE FERROCARRIL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 424
- DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JORGE CLEMENTE GRAY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98, DEL 1° DE JUNIO DE 1998, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE FERROCARRIL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 425
- DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JESUS MORA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98, DEL 1° DE JUNIO DE 1998, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE FERROCARRIL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 426
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE ANA MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA No. DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMA.MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 427
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE ANA MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMA.MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 428
- DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RICARDO MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98, DEL 1° DE JUNIO DE 1998, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE FERROCARRIL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 429
- DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EUSEBIO MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98, DEL 1° DE JUNIO DE 1998, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE FERROCARRIL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 430
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO GAMBOA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 431
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO MORALES PARA

QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	431
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DE VICENTE LOPOLITO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DGP 131/98 DE 1 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE EMITAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	432
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO GARRIDO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DGP 131/98 DE 1 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE EMITAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	433
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL MARQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DGP 131/98 DE 1 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE EMITAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	434
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DE HENRY MATTHEWS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DGP 131/98 DE 1 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE EMITAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	435
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DALYS JAEN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98, DEL 1° DE JUNIO DE 1998, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE FERROCARRIL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	436
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DE DANUBIO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131-98 DE 1 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	437
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DE DONALD MILLER, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131-98 DE 1 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	438

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DE NIDIA E. CHIARI, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131-98 DE 1 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 439
- DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RIGOBERTO MARIN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98, DEL 1° DE JUNIO DE 1998, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE FERROCARRIL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 440
- DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALVARO MARIN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98, DEL 1° DE JUNIO DE 1998, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE FERROCARRIL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 441
- DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ERNEST REID, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98, DEL 1° DE JUNIO DE 1998, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE FERROCARRIL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 441
- DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MERALDO ARGUELLES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98, DEL 1° DE JUNIO DE 1998, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE FERROCARRIL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 442
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD EN REPRESENTACION DE RODOLFO CAMPBELL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 443
- DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR CARLOS MEDINA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98, DEL 1° DE JUNIO DE 1998, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE FERROCARRIL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 444
- DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR CALIXTO MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98, DEL 1° DE JUNIO DE 1998, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE FERROCARRIL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 445
- DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ISIDRO HIDALGO,

PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98, DEL 1° DE JUNIO DE 1998, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE FERROCARRIL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	446
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE FRANCISCO MUÑOZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMA, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	447
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DE DENIS GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMA, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	448
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE GENARO GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMA, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	449
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE VALENTINA HURTADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMA Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	449
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FLORENCIO GUERRERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98, DEL 1° DE JUNIO DE 1998, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE FERROCARRIL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	450
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE GENE HOWARD, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMA, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	451
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE ALBERT MILLER, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMA, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	452
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ROSENDO NAVALO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98, DEL 1° DE JUNIO DE 1998, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE FERROCARRIL DE PANAMÁ Y PARA	

QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	453
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ZULMA CEDEÑO PEREZ PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES LAS NOTAS NOS. 077 DE 5 DE AGOSTO DE 1998 Y LA NO. 079 DE 6 DE AGOSTO DE 1998, DICTADAS POR LA DIRECCIÓN MÉDICA DEL HOSPITAL GENARDINO DE LEÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	454
QUERRELLA DE DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN EN REPRESENTACIÓN DE EMILIO DE LEON, CONTRA EL JUEZ EJECUTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LICENCIADO PRAXEDES PALMA, POR INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE 23 DE MARZO DE 1998, DICTADA POR LA SALA TERCERA, EN LA TERCERÍA COADYUVANTE INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A INVERSIONES NATO, S. A. (CLUB FENIX). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	455
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DGP 131/98 DE 1 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE EMITAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	457
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DE EUNO ALBERTO TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DGP 131/98 DE 1 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE EMITAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	457
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE ANASTACIO MELGAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	458
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO A. CATOGAN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DGP 131/98 DE 1 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE EMITAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	459
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DE HERMENEGILDO HIDALGO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DGP 131/98 DE 1 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE EMITAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	460

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DE DIANA LUQUE DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DGP 131/98 DE 1 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE EMITAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	461
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RENÁN CANDANEDO EN REPRESENTACIÓN DE CENTRO MEDICO INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1589 D.G. DICTADA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996 POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	462
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LUIS MILLER, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98, DEL 1° DE JUNIO DE 1998, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE FERROCARRIL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	463
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES	465
EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA	466
RICARDO ERNESTO MIRO MENDEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR LA CORTE DEL CONDADO DE FULTON, ESTADO DE GEORGIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	466
JULIA SONIA THUEHILL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DICTADA EL 20 DE DICIEMBRE DE 1985 POR LA CORTE GENERAL DE JUSTICIA, DIVISIÓN DE LA CORTE DE DISTRITO, EN LA CIUDAD DE OSLOW, CAROLINA DEL NORTE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	467
LILIANA DEL CARMEN KANT DE BERMUDEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENT. EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZG. 2DO. DE FAMILIA EN SAN SALVADOR, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA AL SEÑOR ENRIQUE BERMÚDEZ MARTINELLI. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	468
RICARDO CHEN A., SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR LA CORTE DISTRITORIAL, 4TO. DISTRITO JUDICIAL, SECCIÓN TRIBUNAL DE FAMILIA DEL CONDADO DE HENNEPIN, ESTADO DE MINESOTA, E. E. U. U., DEL 18 DE OCTUBRE DE 1989, MEDIANTE LA QUE SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO UNÍA A MAUREEN JOANN CHEN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	469
DOUGLAS CHASSIN SASSO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO NO. 75-7390-18, DICTADA POR LA CORTE DEL CONDADO DE PINELLAS, SAN PETESBURGO, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS, EL 10 DE NOVIEMBRE DE 1975, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON PAULA MICHELLE BRAUS. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	471
FEDERICO AGUSTIN THORPE, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENT.	

EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK PARA EL CONDADO DE WESTCHESTER, EN LA SALA DE LA CORTE UBICADA EN III GROVE STREET, WHITE PLAINS, NUEVA YORK, EL 18 DE SEPT. DE 1995, QUE DISUELVE EL MATRIMONIO CON LICENCIDES POPO MINA DESDE EL 7 DE AGOST. DE 1981. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	472
AMIRA BELINDA MC CLEAN DE HAMM, SOLICITA EL CUMPLIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO PROFERIDA POR LA CORTE DEL CIRCUITO PARA EL CIRCUITO JUDICIAL DÉCIMO OCTAVO DEL CONDADO DE DUPAGE, WHEATON, ILLINOIS, ESTADO UNIDOS DE AMÉRICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	473
EXHORTOS	475
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL EN LO PENAL ECONÓMICO NO.3 DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, REPÚBLICA DE ARGENTINA, DENTRO DE LA CAUSA NO. 10.304 CARATULADA "SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO S/DENUNCIA". MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	475
SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN FORMULADA POR EL DEPARTAMENTO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL XIII DE OBERSIMMENTAL-SAANEN, SUIZA, A LA SOCIEDAD GRENESTRA. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	476
TRIBUNAL DE INSTANCIA	478
SANDRA MARITZA BEAR, INTERPONE DENUNCIA POR FALTA A LA ETICA Y LA RESPONSABILIDAD DEL ABOGADO CONTRA EL LICENCIADO FERNANDO LEVY Y OTRO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	478
ACUERDO	482

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

NOVIEMBRE DE 1998

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. LEOVIGILDO CASTILLO, EN REPRESENTACION DE ERASMO ALBERTO ORILLAC MOTTA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION No. C. Co-032-97, DE 25 DE JUNIO DE 1997. DICTADA POR LA GOBERNACION DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado Leovigildo Castillo, en representación del señor ERASMO ALBERTO ORILLAC MOTTA, contra la orden contenida en la Resolución N° C. CO-032-97, dictada por la Gobernación de Panamá, el 25 de junio de 1997.

La orden impugnada se dictó dentro del proceso administrativo promovido por TYDRO, S. A. contra el señor ERASMO ALBERTO ORILLAC MOTTA y/o Ing. RUBEN PUERTAS y es del tenor siguiente:

"En virtud de lo anteriormente expuesto, la suscrita Gobernadora de la Provincia de Panamá, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

Modificar la Resolución N°. 433-DTLO del 26 de agosto de 1996, proferida por la Alcaldía Municipal del Distrito de Panamá dentro del Proceso Correccional en que son partes ISABEL DROHAN, como representante legal de TYDRO, S. A. Vs. ERASMO ORILLAC y/o Ingeniero RUBEN PUERTAS, en el sentido de ORDENAR la demolición del muro de retén y bajar la cerca de bloque a la altura 1.80 mts. de conformidad con lo aprobado por la autoridad competente; o en su defecto presentar a consideración de la autoridad competente los nuevos planos para la construcción del muro y cerca de la residencia del señor ERASMO ORILLAC". (F. 13).

El Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución de 1° de octubre de 1998, denegó la presente acción constitucional por las siguientes razones:

1) La controversia gira en torno a la construcción de un muro medianero entre las fincas colindantes de ambas partes, la cual se encuentra regulada en los artículos 1313 y 1325 del Código Administrativo y debe tramitarse conforme a los artículos 1721 y siguientes de ese mismo Código, en concordancia con el Acuerdo N° 116 del Concejo Municipal de Panamá de 19 de julio de 1996.

2) A pesar de que la parte recurrente alega que la Gobernadora, en la resolución impugnada, "no supo aplicar la reglamentación de las normas vigentes que regulan el punto controvertido", al ordenar la demolición del muro de retén y bajar la cerca de bloque a la altura de 1.80 mts., y que por consiguiente violó la garantía fundamental del debido proceso, el Tribunal Superior consideró que dicho cargo no era atendible, en vista de que la orden recurrida en amparo se dictó en concordancia con el artículo 83 del Acuerdo N° 116, que a la letra dice:

"ARTICULO 83: Cuando la construcción o parte de ella se hubiere ejecutado o se esté ejecutando en contravención a los planos aprobados o anteproyectos para Permiso Preliminares aprobados por las autoridades competentes o en abierta violación a las Normas de Desarrollo Urbano o las disposiciones del presente Acuerdo, el Director de Obras y Construcciones Municipales, previo informe técnico notificará al Alcalde de esta situación y solicitará la suspensión de la obra, hasta tanto se corrijan las deficiencias o anomalías existentes. Cuando dichas anomalías o deficiencias no se

subsanen en el término estipulado o cuando no sean susceptibles de corrección, previa evaluación técnica realizada por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, ésta podrá ordenar, a expensas del propietario, la demolición de parte o totalidad de la obra, que no cumpla las reglamentaciones vigentes ...". (Gaceta Oficial N° 23,099 de 12 de agosto de 1996, pág. 12)

Por su parte, el recurrente en amparo fundamenta su apelación en los siguientes argumentos:

1) Al analizar las piezas procesales que componen el presente expediente, se pone en evidencia que tanto el Departamento Técnico Legal como la Dirección de Obras y Construcciones Municipales han infringido los artículos 17, 32 y 44 de la Constitución Nacional, puesto que al dictar el fallo impugnado en amparo, la Gobernación de la Provincia de Panamá violó la legislación urbana vigente.

2) Se violó el principio del debido proceso, puesto que se juzgó al señor ERASMO ORILLAC dos veces por el mismo hecho, puesto que la Corregidora de San Francisco en proceso independiente entró a dilucidar situación similar a la analizada por el Director de Obras y Construcciones, "y luego de recabar pruebas y realizar inspecciones aduce cumplir la orden de hacer que emitiera la Gobernación de la Provincia de Panamá". (F. 28).

3) Tanto la Alcaldía de Panamá como la Gobernación de la Provincia de Panamá violaron el debido proceso consagrado en el artículo 32 de nuestra Carta Magna, al seguir un proceso contra quien nada tiene que ver con la controversia, puesto que el señor ERASMO ORILLAC no es el dueño de la finca relacionada con el litigio, sino la sociedad INVERSIONES GABANICO, S. A., cuya representante legal es la señora ANABELLA DE LA GUARDIA DE ORILLAC.

Procede la Corte a decidir el mérito de la presente apelación.

De acuerdo con las constancias procesales, la representante legal de la sociedad TYDRO, S. A., señora ISABEL DROHAN, presentó solicitud ante la Alcaldía de Panamá, con el objeto de que se realizara una inspección técnica en la finca de propiedad de INVERSIONES GABANICO, S. A., en vista que alegaba que el muro medianero construido entre dicha propiedad y la suya, "no reúne los requisitos municipales de construcción de altura, grosor, seguridad y demás, en virtud de lo cual causa graves perjuicios a la propiedad colindante de la sociedad TYDRO, S. A." (F. 34 del expediente principal)

Como consecuencia de esta petición, la Dirección de Obras y Construcciones elaboró el Informe Técnico N° 300 O.I.T de 22 de mayo de 1996 y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1724 del Código Administrativo, la Alcaldía del Distrito de Panamá realizó la audiencia oral correspondiente el 26 de agosto de 1996, a la cual compareció el Ingeniero Rubén Puertas, en calidad de constructor de la obra y presentó sus descargos.

Finalizada la audiencia, la Alcaldía de Panamá dictó la resolución N° 433-DTLO de 26 de agosto de 1996, en la que concluyó que debía sancionarse al señor ERASMO ORILLAC y/o Ing. RUBEN PUERTAS, "por realizar la construcción (del muro) sin ajustarse a los planos y permisos otorgados y en contravención a lo establecido en el Reglamento Estructural Panameño." Esta decisión fue notificada personalmente al Ing. Rubén Puertas, el 17 de septiembre de 1997. (F. 57 y vta.)

El apoderado judicial de TYDRO, S. A. apeló de esta decisión ante la Gobernación de la Provincia de Panamá, en atención a lo dispuesto en el artículo 1726 del Código Administrativo. Esta autoridad dictó el 25 de junio de 1997 la resolución N° C. Co.-032-97 que ahora se impugna en amparo, en la que modificó la resolución dictada por la Alcaldía de Panamá y ordenó la demolición del muro de retén y bajar la cerca de bloque a la altura de 1.80 mts. como se le había aprobado o, en su defecto, presentar a consideración de la autoridad competente los nuevos planos para la construcción del muro y cerca de la residencia del señor ERASMO ORILLAC. Esta decisión fue debidamente notificada y una vez ejecutoriada, se devolvió el expediente a la Alcaldía de Panamá, quien le remitió copia autenticada a la Corregiduría de San Francisco para que procediera con su

ejecución.

De lo anteriormente expuesto se colige que como acertadamente concluyó el Primer Tribunal Superior en la resolución apelada, la orden que se impugna en amparo fue dictada dentro de un juicio de policía, surtido en dos instancias, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 1721 a 1730 del Código Administrativo, en concordancia con el Acuerdo N° 116, dictado por el Concejo Municipal de Panamá el 9 de julio de 1996.

Dentro del mismo, las partes tuvieron oportunidad de defender sus posiciones y el hecho de que la decisión de la Gobernación de la Provincia de Panamá haya resultado adversa a los intereses de la parte recurrente, no implica que se le haya violado el principio del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Ahora bien, en relación con el argumento del recurrente de que se le siguió un proceso en el que no es parte interesada, ya que afirma que la finca sobre la cual se construyó el muro no es de su propiedad sino de INVERSIONES GABANICO, S. A., la Corte debe señalar que este punto debió debatirse dentro del juicio, puesto que no es materia propia de esta acción constitucional.

Por último, el recurrente sostiene que fue juzgado dos veces por el mismo hecho, puesto que la Corregiduría de San Francisco entró a dilucidar situación similar a la que ya había sido analizada por la Alcaldía y la Gobernación de Panamá.

En relación con este punto, el Pleno observa que consta en autos la Nota N° 242-DTLO de 12 de agosto de 1997, remitida por la Jefa del Departamento Técnico Legal de la Alcaldía de Panamá a la Corregidora de San Francisco, junto con copia autenticada de la resolución impugnada en amparo, para que procediera con la ejecución de la misma; lo cual no implica un doble juzgamiento de la parte recurrente, sino el cumplimiento de una resolución administrativa que se encuentra en firme y ejecutoriada.

Además, es preciso aclarar que el presente amparo se interpuso contra orden dictada por la Gobernación de Panamá y no por la Corregiduría de San Francisco; por lo que resulta manifiestamente improcedente este cargo, que no guarda relación con la resolución atacada mediante la presente acción constitucional.

Por las razones señaladas, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 1° de octubre de 1998, que denegó la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el señor ERASMO ALBERTO ORILLAC MOTTA, contra la Gobernadora de la Provincia de Panamá.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LCDA. XENIA ORTIZ, EN REPRESENTACIÓN DE NEMESIA MENDOZA DE AGUILAR, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO 1646, EMITIDO EL 2 DE JULIO DE 1998. POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO. PANAMA, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la licenciada Xenia I. Ortiz, en representación de NEMESIA MENDOZA DE AGUILAR, contra la orden de hacer contenida en el auto No. 1646 de 2 de julio de 1998 (fs. 9 a 11), dictado por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario interpuesto por JUSTINIANO CÁRDENAS BARAHONA contra EVA AMADOR RODRÍGUEZ e INÉS AMADOR RODRÍGUEZ, mediante el cual se "FIJA EL DIA PRIMERO (1RO) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998), para que tenga lugar la venta judicial de:

'- La finca No. 9534, inscrita al Folio 236 del Tomo 1324 de la Sección de la Propiedad. provincia de Veraguas, actualizada al rollo 24785, documento 5, de la misma Sección, de propiedad de INES AMADOR RODRIGUEZ y EVA AMADOR RODRIGUEZ; dada en primera Hipoteca y Anticresis esta finca a favor de (sic) señor JUSTINIANO CARDENAS BARAHONA.'" (f. 10).

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá no admitió la presente acción constitucional, mediante resolución de 25 de septiembre de 1998 (fs. 51 a 54), con base en las siguientes consideraciones:

"...

Al inquirir la procedencia de esta Acción Extraordinaria y confrontarla en primer lugar con los presupuestos procesales que establecen los artículo (sic) 2606 y 2610 del Código Judicial, se vislumbra de manera palmaria, que la misma no cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en dichas normas, específicamente aquel que se refiere al agotamiento de los medios y trámites legales previstos en la Ley, toda vez que la resolución que contiene la supuesta orden de hacer se limita a fijar una fecha de remate para llevar a cabo la venta judicial de la finca N° 9534, la cual es susceptible de ser impugnada a través de los recursos ordinarios que establece nuestro ordenamiento jurídico y la amparista no ha demostrado el haber hecho uso de ellos.

...

Sin perjuicio de lo anteriormente expresado, existen otras razones que impiden la viabilidad de la presente acción extraordinaria como lo sería la evidente ausencia de urgencia, en la solicitud de revocatoria de la supuesta orden de hacer proferida por el Juez Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, ya que la misma fue dictada el día dos (2) de julio de 1998 y la acción que nos ocupa fue interpuesta el día veintitrés (23) de septiembre de 1998, es decir, hace más de dos (2) meses.

...

Amén de lo anterior que la supuesta orden de hacer impugnada, tal y como se expuso en líneas precedentes no constituye orden de hacer, puesto que no contiene ningún mandato imperativo, sino más bien resuelve una cuestión accidental dentro del proceso, como lo es la fijación de una fecha para llevar a cabo la venta judicial de un bien inmueble.

..." (fs. 52 a 54).

De la lectura de los hechos en que se fundamenta el amparo propuesto se aprecia que el punto central de la disconformidad de la amparista no guarda relación directa con la orden de hacer impugnada ni con el proceso dentro del cual ésta se dictó, sino con situaciones y hechos que se producen dentro de un juicio ordinario de prescripción adquisitiva de dominio interpuesto por la amparista, en el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil contra EVA AMADO RODRIGUEZ e INES AMADOR RODRIGUEZ, donde se solicitó la inscripción provisional de esa demanda en el Registro Público de la Propiedad, inscripción que no logró efectuarse y transcurrido tres meses sin haberse corregido los defectos señalados al documento, la Dirección General del Registro Público ordenó su cancelación.

Se manifiesta que al fijarse fecha de remate de la finca No. 9534, dentro

del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por JUSTINIANO CARDENAS BARAHONA, contra EVA AMADOR RODRIGUEZ e INES AMADOR RODRIGUEZ, "al darse la cancelación de la inscripción provisional de la demanda de prescripción adquisitiva, la finca 9534, inscrita en el Tomo 1324, del Folio 236, quedó plenamente capacitada para ser rematada por parte del Juzgador que ventilaba el proceso ejecutivo hipotecario" y se alega que esa cancelación " atinente a la demanda de NEMESIA MENDOZA DE AGUILAR estuvo viciada, ya que nunca se comunicó al Tribunal de la causa (Juzgado Primero del Circuito Civil de Veraguas) para que las partes se dieran por enteradas de esta situación y accionar lo pertinente a fin de hacer constar ante el Registro Público que existía un proceso de prescripción adquisitiva de dominio que no había sido decidido".

Por una parte, cabe señalar que lo que se deja planteado, que constituye el fundamento de lo exteriorizado en el amparo, escapa del ámbito constitucional, pues no es éste el medio idóneo para debatir aspectos legales que se decidieron en otro proceso distinto al juicio hipotecario ejecutivo en que se pronunció la resolución contra la que se ha recurrido, a través de la acción constitucional propuesta.

De otro modo y en relación al acto mismo atacado - la fijación de fecha de remate de la finca No. 9534 -compartimos el criterio del a-quo al estimar que no se trata de una orden de hacer propiamente tal, al no constituir un mandato arbitrario emanado de la autoridad, dirigido a imponer la ejecución de un acto que lesione el goce de algún derecho reconocido y garantizado por la Constitución Nacional sino de una resolución de mero trámite, no susceptible de ser corregida mediante la acción de amparo propuesta, tal como lo ha dejado establecido el Pleno de esta Corporación en reiterados pronunciamientos, como lo son el fallo de 4 de marzo de 1997, donde se dijo lo siguiente:

"...

El acto atacado en sede constitucional señala el 28 de febrero del año que decurre para la celebración de la venta en pública subasta de los bienes inmuebles y muebles embargados por el Banco Nacional de Panamá dentro del proceso coactivo que le sigue a Igualmente, el auto N° 149 de 10 de diciembre de 1996 fija la base de la venta judicial. Al respecto estima la Corte que una resolución que señala la fecha de celebración de una audiencia o de un remate judicial constituye un acto de mero trámite y no una orden de hacer o de no hacer proferida contra persona alguna, susceptible de ser atacada en la vía extraordinaria de amparo de derechos fundamentales.

... ."

Y en fallo de 10 de octubre de 1996 se expresó:

"En primer término, el acto impugnado no conlleva una orden de hacer, de las susceptibles de ser atacadas mediante amparo, pues no se trata de uno de aquellos actos imperativos en los que la autoridad impone al gobernado la obligación de hacer algo. El acto impugnado, en el caso subjúdice, no reviste la forma de un mandato sino de una actuación de mero trámite, ya que se trata de una Providencia en la que se expresa:

'...

Dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ contra CONSTRUCTORA GORGONA, S. A., se señala el día Dieciséis (16) de Septiembre de Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), para que dentro de las horas hábiles tenga lugar el remate de los bienes muebles, de propiedad de CONSTRUCTORA GORGONA, S. A., embargados, dentro de la presente ejecución.

0 De lo que se deja expuesto, se concluye que debe confirmarse la resolución apelada, por cuanto que resulta manifiestamente improcedente la presente demanda de amparo de garantías constitucionales, conforme a lo establecido en el artículo 2611 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de

25 de septiembre de 1998 (fs. 51 a 54), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales propuesta por la licenciada Xenia I. Ortiz, en representación de NEMESIA MENDOZA DE AGUILAR, contra la orden de hacer contenida en el auto No. 1646 de 2 de julio de 1998, dictado por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario interpuesto por JUSTINIANO CÁRDENAS BARAHONA contra EVA AMADOR RODRÍGUEZ e INÉS AMADOR RODRÍGUEZ.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) (fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA
 (fdo.) YANIXA YUEN DE DIAZ
 Secretaria General Encargada

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA CONNY RUÍZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE WILSON MINA MEZA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 16069, DE 28 DE JUNIO DE 1991, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Conny Ruiz S., quien actúa en nombre y representación de Wilson Mina Meza, ha interpuesto acción de amparo de derechos fundamentales contra la resolución N° 16069 de 28 de junio de 1991, dictada por el Director Nacional de Migración, que ordena deportar del territorio nacional al señor Wilson Mina Meza, de nacionalidad colombiana.

La amparista considera que la supuesta orden de hacer vulnera el artículo 52 de la Constitución vigente "toda vez que nuestra Carta Magna consagra la protección de la familia y de la salud física, moral y mental de los menores y mediante la deportación de mi representado se está desintegrando una familia panameña y negándole (sic) la oportunidad a un menor panameño a vivir, crecer y desarrollarse dentro de un hogar debidamente integrado por todos sus miembros" (vid. f. 8 cuaderno de amparo).

Sin mayores consideraciones, debe la Corte rechazar de plano la iniciativa intentada, pues la deportación de un extranjero, ordenada mediante un procedimiento administrativo previo, implica una restricción a su libertad ambulatoria, para los fines de devolverlo a su país de origen. Por tal razón, el proceso constitucional idóneo para tutelar las amenazas, restricciones y vulneraciones efectivas de la libertad personal es el habeas corpus y no el amparo. Esta última institución opera contra órdenes de hacer o de no hacer, expedidas o ejecutadas por cualquier funcionario, que amenacen o violen derechos constitucionales, distintos al derecho a la libertad corporal.

De otra parte, el artículo 2566 numeral 5 de la excerta procesal, contenido dentro del Título Segundo, Capítulo Primero del Habeas Corpus, considera como actos restrictivos de la libertad corporal "El confinamiento, la deportación y la expatriación, sin causa legal".

Por las razones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO la demanda de amparo de derechos fundamentales presentada por la licenciada Conny Ruiz S., contra la resolución N° 16069 de 28 de junio de 1991, dictada por el Director Nacional de Migración, por considerarla manifiestamente improcedente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO FABREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
 Secretaria General Encargada

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA TAPIA, LINARES Y ALFARO, EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA DENOMINADA PARQUE DEL RECURSO, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Tapia, Linares y Alfaro, quien manifiesta actuar nombre y representación PARQUE DEL RECUERDO, ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales con la finalidad de que se revoque la orden de hacer contenida en Sentencia de 2 de septiembre de 1998, la cual fue aclarada mediante auto de 28 de septiembre de 1998. Ambos actos fueron expedidos por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso por despido injustificado iniciado por Milva Rosa Guerrero de Anguizola contra la amparista.

Corresponde, en esta oportunidad, determinar si la acción presentada cumple con los requisitos formales que establece la ley, particularmente los que señalan los artículos 626, 2608, 2609, 2610 del Código Judicial, a lo que se procede de inmediato.

Una revisión detenida de las piezas del cuaderno de amparo permite advertir que se omitió incorporar la Certificación del Registro Público a los fines de comprobar quien ejerce la representación legal de la Sociedad Anónima Parque del Recuerdo, tal como lo exige el artículo 626 de la excerta procesal. La anterior prueba es fundamental para acreditar la legitimación procesal activa de la parte demandante.

De igual manera, se recuerda el contenido del artículo 102 del Código Judicial que establece que las demandas formuladas ante la Corte Suprema de Justicia "deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta ..." y no de manera plural a los "HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA", como hace el presente libelo.

Por las razones que anteceden, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el amparo propuesto por la firma forense Tapia Linares y Alfaro.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO FABREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
 Secretaria General Encargada

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICDO. CARLOS EUGENIO

CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JACOBO ELIAS PALIS JUSEF, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA NO. 93(03000-01)76, DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1998, EMITIDA POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS CARRILLO GOMILA, actuando en virtud de poder general otorgado por el señor JACOBO ELIAS PALIS JUSEF, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la supuesta orden de hacer expedida por el Gerente Ejecutivo de Operaciones del Banco Nacional de Panamá, a través de la Nota No. 93(03000-01)76 de 28 de septiembre de 1998.

Resulta imperativo analizar en este punto, la naturaleza y calidad del acto impugnado, en vías de determinar si se hace viable la admisión de la acción que nos ocupa.

En este sentido se advierte de principio, que la acción de Amparo presentada por el licenciado CARRILLO adolece de defectos de orden sustancial y formal que impiden su admisión, y que se detallan de seguido.

Examinados los documentos que se adjuntan a esta acción de naturaleza constitucional subjetiva, esta Magistratura ha podido percatarse que el acto impugnado se encuentra contenido en una nota expedida por el Banco Nacional de Panamá (documento visible a foja 5 del libelo), en la que se informa del acatamiento al mandato proveniente de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, mediante Oficio de 23 de septiembre de 1998, en la que dicho Tribunal ordena poner a disposición de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para que ésta haga efectivo mediante los trámites del Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva, el reintegro al Fisco Nacional de la suma de siete millones seiscientos tres mil seiscientos seis con 34/100 balboas, que fueran cautelados al Bank of Credit and Commerce International Ltd. Panamá (BCCI-Panamá).

Para un mejor entendimiento de los acontecimientos que precedieron a dicho mandato, es de indicar que en el año 1993, el señor JACOBO ELIAS PALIS JUSEF (parte amparista) obtuvo orden de secuestro contra los fondos del Bank of Credit and Commerce International (Overseas) Ltd. Panamá que se encontraba en liquidación, medida cautelar que fue decretada por el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. Por su parte, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial dispuso primero la adopción de medidas cautelares sobre los bienes que pudiese tener Manuel A. Noriega y el BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL (OVERSEAS) LTD. PANAMA, y posteriormente, a través de Resolución No. 348-98 de 23 de septiembre de 1998 dispuso el Reintegro al Tesoro Nacional y en contra del citado Banco, de la descrita suma de siete millones seiscientos tres mil seiscientos seis balboas con treinta y cuatro centésimos.

A raíz de la orden de reintegro de los bienes dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial contra el BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL (OVERSEAS) LTD. y en favor del Tesoro Nacional, el Banco Nacional de Panamá como custodio físico de los dineros del Banco en liquidación, recibió órdenes directas por parte de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, para que dichos fondos fuesen puestos a disposición del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Es contra dicha actuación del Banco Nacional de Panamá, que se interpone el presente Amparo de Garantías Constitucionales.

Si bien esta Superioridad reconoce el interés del amparista en este negocio por haber obtenido un pronunciamiento favorable de tribunal panameño en torno a parte de las sumas secuestradas al BCCI-Panamá (cfr. fojas 33-41 del expediente), no es menos cierto que el acto impugnado sólo es una comunicación del custodio de dichos bienes hacia el Tribunal que realmente dispuso de los mismos, indicándole que ha cumplido con lo ordenado.

En estas condiciones y conforme a nuestro ordenamiento jurídico y jurisprudencial, se desprende que el acto atacado por el amparista no es una ORDEN DE HACER O NO HACER, al no revestir la forma de un mandato proveniente de la voluntad arbitraria y abusiva de un servidor público, que imponga al presunto afectado, la ejecución o no de un acto que viole algún derecho fundamental. Palmariamente se aprecia que la nota expedida por el Banco Nacional de Panamá no contiene una orden de hacer o no hacer dirigida al ciudadano extranjero demandante, o a cualquier otra persona en concreto.

La Corte Suprema en este sentido ha reiterado, que es condición indispensable que el acto impugnado a través del amparo constituya o contenga una orden, es decir, que se trate de actos imperativos en los que la autoridad imponga la obligación al amparista de hacer o no hacer algo, como uno de los presupuestos procesales básicos para la procedencia de la Acción de Amparo.

Sin perjuicio del defecto indicado, este Tribunal se percata que también existen razones de orden formal que de manera similar conducen a la inadmisibilidad de la acción que nos ocupa.

Así, se observa que la parte actora enuncia la disposición constitucional que estima infringida (artículo 32 de la Constitución Nacional) omitiendo señalar en qué concepto se produce la alegada transgresión constitucional, contraviniendo de esta forma lo previsto en el numeral 4° del artículo 2610 del Código Judicial. Al efecto es de resaltar que esta Corporación Judicial, en aplicación del texto legal citado, ha reiterado la imperatividad de que se exprese en las acciones de amparo, el concepto en que se produce la alegada violación constitucional, en vías de que el Tribunal pueda examinar la aducida infracción.

Finalmente, se aprecia que el amparista ha dirigido la acción presentada al Magistrado Presidente del Primer Tribunal Superior de Justicia, siendo que lo pertinente era encausar el libelo ante el Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, tal y como lo prevé el artículo 102 del Código Judicial.

En atención a todos los defectos señalados, lo pertinente es negarle curso a la acción presentada, y a ello procede esta Superioridad.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado CARLOS CARRILLO GOMILA, actuando en virtud de poder general otorgado por el señor JACOBO ELIAS PALIS JUSEF.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONES PROMOVIDO POR EL LICDO. IVAN CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE AUTO CENTRO, S. A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 19 DE JULIO DE 1996, DICTADA POR LA JUEZ DE LA SEPTIMA SECCION DE TRABAJO, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licdo. IVAN

ALBERTO CASTILLO ABREGO, en nombre y representación de la sociedad AUTO CENTRO, S. A. según afirma, contra la orden contenida en "la resolución judicial de las calendadas (sic) de 22 de julio de 1998 del año que decurre (sic)" pronunciada por la Juez de Trabajo de la Séptima Sección de la Provincia de Veraguas.

En el presente negocio constitucional, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, después de admitir la demanda interpuesta, negó la acción de amparo, señalando que la nota girada por la Juez de Trabajo Seccional no contenía orden de hacer, pues se limitaba a poner en conocimiento del Juez Primero de Circuito de Veraguas Ramo Civil la imposibilidad de llevar a cabo el segundo secuestro del bien, porque el depositario en el primer secuestro lo había entregado a su propietario.

Al sustentar el amparista su recurso lo hace en los siguientes términos:

"A. En su parte motiva manifiesta la resolución "NO EXISTE ENTONCES UNA ORDEN DE NO HACER, POR LO CUAL NO HAY MOTIVO PARA EL AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES Y MENOS AUN PARA CONCEDERLO", se observa a foja 36, de la presente demanda, Resolución de 19 de agosto del año que decurre, que el propio Tribunal Sustanciador de la Demanda señala "COMO LA DEMANDA HA SIDO DEBIDAMENTE FORMULADA Y CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 2640, DEL CODIGO JUDICIAL DEBE SER ACOGIDA", mal puede entonces negarce (sic) dicha demanda, Fundamentandose (sic) precisamente porque no existe una orden de "NO HACER"."

"B. Se incurre, respetuosamente manifiesto, en error de interpretación de la aplicación de la norma, pues como en su párrafo final manifiesta la propia resolución, "EL PROCEDIMIENTO Y REPARACION COMPETEN A LA JUEZ CUYA ORDEN FUE DESOVEDECIDA (SIC)" Se reconoce entonces la existencia de una orden".

En realidad, de la lectura que se hace del oficio No. 91, de 22 de julio de 1998, visible sa fojas 15 de este cuaderno, dirigido por la Juez de Trabajo de la Séptima Sección al Juez Primero del Circuito de Veraguas, Ramo de lo Civil, se aprecia que no constituye ninguna orden sino que simplemente se trata de la comunicación que se hace, en respuesta a nota que se había recibido y en la que se indica que el Despacho no ha podido cumplir lo solicitado, entregar la MULA marca PETERBITT con matrícula 977244 al señor DOMINGO SANTAMARIA por cuanto que "el señor DOMITILLO ALAIN GONZALEZ, manifestó que el bien en mención lo entregó de forma extrajudicial al señor JOSE MARIA DUTARY GONZALEZ el pasado (sic) primero (1) de febrero y presentó documento privado sin autenticación donde el señor DUTARY acepta haber recibido el mismo".

En esas condiciones, el amparo propuesto no debió ser admitido.

Por otra parte, al revisarse la presente demanda de amparo se aprecia que el Licdo. IVAN ROBERTO CASTILLO ABREGO, al presentar la acción, expresa que lo hace "en mi condición de apoderado judicial de AUTO CENTRO, Sociedad anónima debidamente inscrita en la Sección de Persona Mercantil del Registro Público, al Tomo 603, Folio 203, Asiento No. 124985, cuyo representante legal lo es el señor MIGUEL BERROCAL BROSTELLA" pero sin embargo, con la documentación que adjunta al interponer la acción, no se acompaña ningún documento idóneo que acredite la existencia de la sociedad y la de su representante legal, pues el documento que aparece a fojas 16 es una copia simple, sin autenticación alguna, igual que la casi totalidad de los otros documentos adjuntados, que no reúnen las exigencias estatuidas en el artículo 820 del Código Judicial para que tengan la validez correspondiente.

Ante las circunstancias que se dejan expuestas y en atención a que esta demanda fue admitida por el Tribunal inferior, lo procedente es declarar su no viabilidad, reformándose en ese sentido la resolución apelada.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licdo. IVAN ROBERTO CASTILLO

ABREGO en contra de la Juez de Trabajo de la Séptima Sección de la Provincia de Veraguas.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO NICOLAS CORNEJO CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE EBANISTERIA HERMANOS OBALDIA, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 14 DE AGOSTO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado NICOLAS CORNEJO CASTILLO, actuando en nombre y representación de la sociedad EBANISTERÍA HERMANOS OBALDÍA, S. A., ha interpuesto Amparo de Garantías Constitucionales contra LA ORDEN DE HACER contenida en la Resolución sin número del 14 de agosto de 1998, proferida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. La resolución ordena la contestación y el inicio de negociaciones tendientes a resolver Pliego de Peticiones con convención colectiva presentado por el SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE PROCESAMIENTO DE MADERA Y AFINES DE PANAMA.

El apoderado judicial de la sociedad demandante considera que la orden viola el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá.

En los hechos que sirven de fundamento a la presente acción constitucional se establece que la Dirección General de Trabajo corrió traslado del pliego a la empresa, sin verificar las afirmaciones de la organización solicitante. El amparista establece, como punto central de su demanda, que el pliego de peticiones no está apoyado por la mayoría de los trabajadores de la empresa, y en tal sentido indica:

"en el hecho octavo contentivo del proyecto del pliego, consultable a fojas ___ (sic) del expediente, el sindicato hace referencia a que el referido pliego es apoyado por 12 trabajadores, que a su criterio constituye la mayoría para los efectos de una huelga si la hubiere, cuando a fojas ___ (sic) solamente firman nueve (9) trabajadores, dos (2) de los cuales se encuentran despedidos".

El demandante considera violado el debido proceso (art. 32), ya que el Director General de Trabajo emitió una resolución que obligó a la empresa a contestar el pliego de peticiones presentado por el sindicato, sin haber hecho el examen de rigor, pues no es cierto que el pliego lo apoyen doce (12) trabajadores sino nueve (9), de los cuales dos (2) están despedidos. Además, no se practicaron las pruebas solicitadas por la empresa en la contestación del pliego.

Después de expuestos los cargos, el Pleno procede a confrontarlos con los textos constitucionales que se aducen violados, para así establecer si ha existido infracción de las garantías constitucionales.

A través de la presente acción constitucional se pretende revocar la orden de hacer emitida por la Dirección General de Trabajo el 14 de agosto de 1998, fundamentada en los artículos 435 y siguientes del Código de Trabajo (en la misma se corre traslado a la empresa EBANISTERÍA HERMANOS OBALDIA, S. A. de un pliego de peticiones suscrito por el SITRAPROMAP).

El amparista fundamenta la acción constitucional que nos ocupa en que la Dirección General de Trabajo debió verificar las formalidades legales de la petición y en que cabía rechazarla por no gozar del apoyo de la mayoría de los trabajadores de la empresa.

La autoridad administrativa se encuentra obligada legalmente a dar traslado del Pliego de Peticiones a la empresa, señalándole el término para contestar y el período para la conciliación. No obstante, esta Alta Corporación de Justicia ha manifestado anteriormente que es necesario que el Director General de Trabajo realice las investigaciones pertinentes con la finalidad de establecer la veracidad de las afirmaciones contenidas en el pliego (Sentencia de 17 de mayo de 1996). También ha sido indicado que el artículo 433 del Código de Trabajo no puede ser interpretado aisladamente, sino en relación con las demás disposiciones que regulan la materia, de manera tal que el funcionario administrativo debe propiciar la corrección, reestructuración o rechazo del pliego en caso de ser improcedente.

Ahora bien, en términos generales y en principio, el actor afirma vulnerado el debido proceso por considerar que la mayoría de los trabajadores de la empresa no apoyan el pliego de peticiones presentado por el sindicato, y al leer la contestación dada en el pliego de peticiones (fs. 39-42), también se deduce que la empresa objeta que los trabajadores firmantes sean miembros del sindicato que solicitó la convención.

Con respecto al primer punto demandado, la Corte en reciente fallo estableció que no es obligatorio, para la tramitación de un pliego presentado por un sindicato, que la lista de apoyo esté firmada por la mayoría de los trabajadores. El artículo 428 numeral 2, del Código de Trabajo sólo ordena como requisito el nombre y la firma de los trabajadores de la empresa que apoyan el pliego.

La resolución del 8 de junio de 1998 del Pleno de la Corte Suprema, sobre el tema estableció:

"...

Finalmente, la amparista estima que la garantía del debido proceso también se violó porque el pliego de peticiones al cual se le dio trámite no contaba con el apoyo de la mayoría de los trabajadores. Con relación a este punto, el Pleno no comparte la opinión de la apoderada judicial de la actora, porque de la lectura del numeral 2 del artículo 428 del Código de Trabajo no se infiere en modo alguno que el pliego de peticiones deba estar apoyado por la mayoría de los trabajadores de la empresa para su procedencia. Lo que dicho precepto exige es simplemente una lista en la que conste el "Nombre y firma de todos los trabajadores que apoyan el pliego", las cuales no requieren de verificación alguna para la tramitación del pliego, salvo que existieren dudas fundadas sobre su autenticidad.

..."

(Sentencia de 8 de junio de 1998, Registro Judicial, junio de 1998)

Por otra parte, frente a lo alegado por el actor al establecer que los trabajadores que firmaron el pliego no son miembros del sindicato, el Pleno no encuentra, en este proceso extraordinario, elementos de convicción que demuestren la anomalía señalada.

El amparo de garantías es una acción extraordinaria que requiere la presentación de pruebas preconstituídas, con la finalidad de poder comprobar rápida y adecuadamente si ha existido una violación de las garantías constitucionales. El amparista debe probar, de alguna manera, que las personas que firmaron el pliego no laboran en la empresa afectada o que no son miembros del sindicato en cuestión. Esto pudo comprobarse con las planillas de la empresa, la certificación de la existencia del sindicato y el nombre de sus afiliados. Sin embargo, la empresa no ha sido capaz de acreditar tales extremos.

El Código de Trabajo establece los mecanismos que permiten, tanto a los trabajadores sindicalizados como a los no agremiados, negociar una convención colectiva con un empleador. Sin embargo, el requisito sine qua non para ello es

que quienes presenten el pliego de cargos sean, efectivamente, trabajadores de la empresa, lo que en ningún momento ha negado el amparista.

Finalmente, el Pleno de esta Corporación no ha logrado constatar, a través de los documentos presentados en el proceso, que las violaciones alegadas por la parte demandada, efectivamente, se hayan suscitado.

Por todo lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA el Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la sociedad EBANISTERÍA HERMANOS OBALDIA, S. A., mediante apoderado judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTA POR LA FIRMA BRAVO, DUTARY Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMÁ, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN NOTA DE 26 DE OCTUBRE DE 1998, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE COLÓN, SAN BLAS Y DARIÉN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Bravo, Dutary y Asociados ha presentado, actuando en representación de la sociedad anónima Manzanillo International Terminal Panamá, acción de amparo de derechos fundamentales contra la orden de hacer contenida en Nota de 26 de octubre de 1998, dictada por la Dirección Regional de Trabajo de Colón, San Blas y Darién, mediante la cual se notifica a la demandante sobre la existencia de un conflicto laboral y "ordena que tiene cinco (5) días hábiles para dar contestación al Pliego de Peticiones lo que comenzará a contarse a partir del día siguiente de haber recibido notificación, según lo dispuesto por el artículo 436 del Código de Trabajo" (f. 17).

Corresponde en este momento procesal resolver sobre si la demanda presentada cumple con los presupuestos procesales de admisibilidad establecidos por la ley, así como con los señalados en la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

Se observa, en primer lugar, que el libelo no viene dirigido al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en acatamiento de lo establecido en el artículo 102 del Código Judicial (f. 15).

Se advierte igualmente que la amparista fundamenta su acción sólo en los artículos 17 y 18 de la Carta Constitucional, normas que son de naturaleza programática. Sobre el particular se ha pronunciado la Corte Suprema, de manera reiterada, en el sentido de que tales preceptos sólo pueden ser invocados cuando se alegue la violación de otras normas constitucionales que consagren derechos fundamentales. Así, por ejemplo, en sentencia de 1° de diciembre 1995, este Pleno expresó:

"Como revela la lectura de las disposiciones citadas, se trata de normas con contenido meramente programático, lo que impide que sean susceptibles de violación directa, de donde resulta que no pueden ser utilizadas como fundamento autónomo de una acción de amparo,

toda vez que no cumplen con la exigencia, tanto constitucional como legal, relativa a la naturaleza jurídica de la norma superior que se dice infringida, circunstancia sobre la que existe jurisprudencia profusa"

Por las razones expuestas, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de amparo de derechos fundamentales presentada por la firma forense Bravo, Dutary y Asociados, actuando en representación de la sociedad anónima Manzanillo International Terminal Panamá.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. SIXTO ABREGO CAMAÑO, EN REPRESENTACION DE LA ORGANIZACION PARA EL DESARROLLO DEL SECTOR DE RIO CHICO (ODERCHICO), CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL RESUELTO N° 05296 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1998, EMITIDA POR LA MINISTRA DE SALUD. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Sixto Abrego Camaño, en representación del señor MIGUEL MOGORUZA, actuando en su condición de Presidente y Representante Legal de la ORGANIZACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL SECTOR DE RÍO CHICO (ODERCHICO), interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de amparo de garantías constitucionales contra el Resuelto N° 05296 de 30 de septiembre de 1998, emitido por la Ministra de Salud, por considerarlo violatorio de los principios del debido proceso y de la propiedad privada, contenidos en los artículos 32 y 44 respectivamente, de la Constitución Nacional.

De los fundamentos fácticos de la acción, se desprende que ODERCHICO tramitó ante la Agencia del Banco Mundial en Panamá, el financiamiento para la construcción de un micro acueducto rural, con capacidad para 50 familias, siendo que dicha organización escogió un Comité para administrar la construcción del mencionado acueducto, colocación de tuberías de distribución y las domiciliarias.

Ya construido el mismo y administrado por la precitada Comisión, la Dra. Zelideth Saldarriaga, Directora de Centro de Salud de Pacora, confeccionó arbitrariamente -a su juicio- un listado de personas extrañas a la comunidad y a ODERCHICO para usufructuar el acueducto, realizando elecciones amañadas a espaldas de sus verdaderos miembros e imponiendo otra Junta Directiva para su administración, violentando los Decretos Ejecutivos N° 39 y 40 del 18 de abril de 1994.

Luego, mediante el Resuelto impugnado en amparo, que ordenó la inscripción de la Junta Administradora promovida por la Directora de Salud de Pacora en el Libro correspondiente, concretizó la misma, en perjuicio de los verdaderos miembros.

Dicho Resuelto, calendado 30 de septiembre del presente año, pese a contener el término "comuníquese", no fue publicado en la Gaceta Oficial, violando el "principio de publicidad de los actos públicos."; tampoco expresó los recursos disponibles para los interesados, para su debida impugnación, ni el

agotamiento de la vía administrativa, para ocurrir a la vía contencioso administrativa.

Por encontrarse el negocio en etapa de admisión, procede examinar si la acción satisface los requisitos establecidos en la ley para ello.

Observa el Pleno que el libelo cumple los requisitos establecidos en el artículo 2610 del Código Judicial, ya que hace mención expresa de la orden impugnada, del nombre del funcionario público que la impartió, los hechos en que funda su pretensión y las garantías constitucionales a su juicio violadas, y el concepto en que lo fueron.

Ahora bien, se perciben errores importantes que impiden la admisión del negocio.

Efectivamente, el actor consideró que el Resuelto atacado, al no señalar los recursos disponibles, ni el agotamiento de la vía administrativa - gubernativa-, o que no admite recurso, se le impidió acudir a la vía contencioso-administrativa.

Ese argumento no es válido para considerar cumplido el requerimiento del segundo párrafo del artículo 2606 del Código de Procedimiento, que exige el agotamiento de todos los recursos legales disponibles para acoger el amparo, ya que la omisión del anuncio de los recursos disponibles o del agotamiento de la vía gubernativa, no es óbice para que los interesados concurrieran a la vía contencioso administrativa.

Esto es así, por cuanto que la existencia de los recursos y el derecho o la oportunidad para recurrir no surge del anuncio que de ellos haga la resolución, sino de la ley y de la notificación de la parte interesada. Si el acto impugnado no señaló los recursos disponibles por ello no desaparecen de la vida jurídica ya que la Ley los crea en favor de los interesados quienes pueden hacer uso de ellos dentro del término disponible, después de estar en conocimiento de los afectados.

No se advierte en el expediente que el amparista se haya notificado legalmente de dicha resolución, lo que amerita observar lo normado por el artículo 34 de la Ley 135 de 1943 -modificado por el artículo 21 de la Ley 33 de 1946-, que establece que los recursos de reconsideración o apelación se podrán interponer dentro de los 5 días útiles luego de su notificación personal, o de la fijación del edicto, si ello correspondiere.

Al no constar notificación alguna por parte del actor, es el criterio del Pleno que todavía tiene oportunidad para notificarse y recurrir debidamente.

En otro sentido, el amparista acusó el Resuelto impugnado por no haber ordenado su publicación en la Gaceta Oficial.

Si bien es cierto que la ley incluye este tipo de resolución dentro de las que deben ser publicadas en ese órgano estatal, su omisión puede ser impugnada mediante un recurso de nulidad o de plena jurisdicción, por lo cual ni este argumento ni el anterior, gozan del rango constitucional necesario para ventilarlo en la vía planteada.

Por lo tanto, concluye la Corte que el negocio en comento no puede ser admitido.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por MIGUEL MOGORUZA, en representación de la ORGANIZACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL SECTOR DE RÍO CHICO, contra el Resuelto N° 05296 de 30 de septiembre de 1998, dictado por la Sra. Ministra de Salud.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE HABEAS CORPUS

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAIME RODOLFO LUNA RIOS CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus interpuesta por Carolina Martínez Burgos, a favor del señor JAIME RODOLFO LUNA RIOS, contra el Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial.

Acogida la acción, se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada, quien respondió mediante nota fechada 13 de octubre de 1998, que ese Despacho de Instrucción no ha ordenado la detención preventiva del señor LUNA RIOS y que por tanto, el mismo no se encuentra a sus órdenes.

En vista de que el señor JAIME RODOLFO LUNA RIOS no se encuentra privado de su libertad ambulatoria ni existe orden de detención en su contra, resulta no viable el presente habeas corpus; razón por la cual debe ordenarse el cese del procedimiento y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus interpuesta a favor del señor JAIME RODOLFO LUNA RIOS y, en consecuencia, ORDENA el cese del procedimiento.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN ANTONIO FRANCO PALOMINO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de hábeas corpus promovida por el licenciado Edilberto Vásquez Atencio, a favor del ciudadano JUAN ANTONIO FRANCO PALOMINO contra "... orden de detención emitida por el Director de la Policía Nacional, por medio de la Dirección del DIIP ..." (f. 1).

El accionante sostiene en su memorial, que la orden de detención surge: "... dentro de una supuesta investigación que únicamente existe en la mente de estos funcionarios ..." lo cual: "... hace relación con una investigación fantasma en donde no se sabe de que se trata la misma" (f. 1).

Librado el mandamiento de hábeas corpus, el Director General de la Policía Nacional, rinde su informe de conducta mediante oficio AL-2575-98 de 27 de octubre de 1998, en los siguientes términos:

"A. No es cierto que haya ordenado la detención del recurrente ni por escrito ni verbalmente.

B. Queda explicado en el literal anterior.

C. No tengo bajo mi custodia, ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar, y no ha sido transferido a ningún otro lugar." (f. 6).

Del informe que se deja transcrito, se aprecia que en el presente caso no existe privación de libertad ni de orden de detención preventiva, verbal o escrita, contra el ciudadano JUAN ANTONIO FRANCO PAÑOMINO y al encontrarse en libertad, tal como se infiere de la acción presentada y de la contestación por parte del Director de la Policía Técnica Judicial, lo que procede es ordenar el cese de la tramitación de la demanda interpuestas y disponer el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la presente acción de hábeas corpus promovida a favor de JUAN ANTONIO FRANCO PALOMINO y, en consecuencia, DISPONE EL ARCHIVO del presente cuaderno.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.	
(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA.		(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO		(fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS		(fdo.) ROGELIO A. FABREGA
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS HUMBERTO VERGARA PEREZ CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado GENARINO ROSAS ROSAS, ha interpuesto acción constitucional de habeas corpus en favor del señor LUIS HUMBERTO VERGARA PEREZ, para que se declare ilegal la detención preventiva que contra su poderdante, ordenó el Director de la Policía Nacional, JOSE LUIS SOSA.

Repartida la acción, mandó el Magistrado sustanciador que se librara el correspondiente mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada, para que en el término que ordena la Ley rindiera el informe respectivo y pusiera al beneficiado con la acción propuesta, a órdenes de la Corte. Reposa a foja 14 del expediente el informe del Director de la Policía en el cual manifiesta no haber ordenado la detención preventiva del prenombrado LUIS VERGARA, sin embargo, advierte que el mismo fue remitido a la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante Oficio N° 719/DIIP/DIV/98, de fecha 5 de octubre de 1998.

En razón de lo anterior, se enderezó el mandamiento de habeas corpus librado contra la Fiscalía Auxiliar de la República, la cual contestó en Oficio N°. 12644, de 7 de octubre de 1998, manifestando lo que se transcribe:

"a) Sí. Es cierto que este Despacho ordenó la detención preventiva del señor LUIS HUMBERTO VERGARA PEREZ, mediante resolución de 6 de octubre del presente año.

b) Las razones de hecho y de derecho para ordenar la detención preventiva del señor VERGARA PEREZ, son las siguientes:

De oficio se inició la investigación por la comisión de los Delitos Contra la Comunidad Internacional, Contra la Fe Pública y Contra la Seguridad Colectiva.

Tal investigación tuvo su génesis en la aprehensión por la Dirección de Migración y Naturalización de nuestro país de 148 ciudadanos ecuatorianos que mantenían visa hacia Méjico Falsificadas. De tal situación se percataron ya que habían podido comprobar que a su entrada, dichos ciudadanos no tenían visa hacia un tercer país, estampada en sus pasaportes.

En primer lugar el Director de Migración y Naturalización, licenciado GERMAN GIL SANCHEZ, realizó las pesquisas de rigor, y el señor ALEXIS ZAPATA MOJICA, representante de la Agencia de Viajes Arco Iris, contratada para alquilar el avión en vuelo "charter", exclusivo para el traslado de estos 148 ecuatorianos hacia Méjico, le manifestó que la persona que había contratado los servicios de la Agencia de Viajes es el señor LUIS VERGARA, con cédula de identidad personal número 8-229-805. Es decir, que la investigación que se ha realizado hasta el momento implica directamente a LUIS HUMBERTO VERGARA PEREZ en la comisión de estos delitos, ya que es señalado como la persona que realizó esta transacción.

Toda lo anterior nos lo comunicó en carta enviada a este Despacho, que consta en el sumario.

MELQUISEDEC RIOS ABREGO es cuñado de LUIS HUMBERTO VERGARA PEREZ, y en su residencia, ubicada en Villa Grecia, se encontró gran cantidad de sellos, marquillas y materiales que utilizaban para falsificar las visas hacia otros países y los sellos que para tal fin se utilizaban; además, fue encontrado dinero ecuatoriano y norteamericano en dicha residencia, que denota la actividad lucrativa a la que se estaba dedicando.

En razón que uno de los delitos imputados a LUIS HUMBERTO VERGARA PEREZ, tiene señalada pena mínima de 10 años de prisión, contemplado en el Título IX, Capítulo III, Libro II del Código Penal, y dado que sus vínculos con esta red internacional de tráfico de personas de nacionalidad ecuatoriana, están acreditados en el sumario, el suscrito decretó su detención preventiva, tomando en consideración que la actividad ilícita de traficar con personas, como en este caso, es obvio que es propia de organizaciones criminales, de carácter internacional, que cuentan con funcionarios y particulares que en el extranjero y en nuestro país participan de estos actos ilícitos, para obtener grandes ganancias.

En atención al artículo 2582 del Código Judicial, sobre la facultad para consignar en este informe otros elementos que justifican esta decisión, agregamos que la detención preventiva de LUIS HUMBERTO VERGARA PEREZ y la de MELQUISEDEC RIOS ABREGO, su cuñado, responde exclusivamente a las constancias del sumario, porque ninguno de los dos ha ofrecido argumentos convincentes que desacrediten las pruebas en su contra y en todo momento han negado que tengan relación alguna con el tráfico de personas de nacionalidad ecuatoriana.

Por otra parte, se recibió declaración jurada, en el día de hoy, al señor ALEXY NERY ZAPATA MOJICA, Gerente General de la Agencia de Viajes "Arco Iris", el cual corroboró la información suministrada por el Director de Migración y Naturalización, en relación a que el señor LUIS VERGARA fue la persona que contrató a la Agencia para que alquilara un avión para trasladar en vuelo "charter" hacia Méjico, a estos 148 ciudadanos ecuatorianos. Refirió que el señor LUIS VERGARA entregó la suma de B/.35,000.00 en dos pagos, aportados en efectivo. Esto contradice lo expuesto por el imputado, que ha manifestado que no se dedica a esta actividad ilícita.

Este declarante asegura que en oportunidades anteriores, dos o tres, el señor LUIS VERGARA le compró boletos con igual destino, en cantidades de 15 ó 20, probablemente para ciudadanos ecuatorianos.

En diligencia de Inspección Ocular, efectuada en este Despacho, pudimos comprobar que los sellos encontrados en la residencia del señor MELQUISEDEC RIOS ABREGO, corresponden supuestamente a las Embajadas de Méjico en Ecuador, Guatemala, El Salvador, del Cónsul de Méjico, licenciado HECTOR PERALTA, los sellos del Embajador de Guatemala, licenciado ROBERTO PALOMO SILVA, del Encargado de la Sección Consular, GERARDO CAMACHO.

Por la investigación que se ha realizado, se ha podido comprobar que el visado hacia Méjico, estampado en el pasaporte de estos ciudadanos ecuatorianos, es falso, ya que al ingresar a este país sus pasaportes no tenían tales sellos, según ha podido controlar la Dirección de Migración, con la confección de listas por vuelo y fecha de los ciudadanos suramericanos que ingresan al país. Es decir, es en Panamá donde se les imprimen tales sellos en tarjetas de turista falsas, que indican "Embajada de Méjico en Quito, Ecuador", con la firma del Embajador falsificada, ya que los ecuatorianos cuando ingresaron a Panamá no tenían tal sello en sus pasaportes.

La firma que aparece en tales tarjetas falsas, se encuentra estampada, varias veces, en un pedazo de papel encontrado en la residencia de MELQUISEDEC RIOS ABREGO, lo que indica que quien sea el autor de esta falsificación, ha realizado ejercicios de caligrafía para imitarla y estamparla luego en las tarjetas.

C) el señor LUIS HUMBERTO VERGARA PEREZ se encuentra recluido en la Dirección de Información e Investigación Policial (DIIP), del área de Ancón.

Sin otro particular,

(Fdo.)

Lic. CARLOS AUGUSTO HERRERA RODRIGUEZ
Fiscal Auxiliar de la República (fs. 17-19)

De acuerdo al proponente de la presente acción la detención preventiva dictada contra su representado es ilegal, dado que no existen en el sumario elementos probatorios suficientes que vinculen al beneficiado con la acción, con el ilícito cuya comisión se le imputa. Además, manifiesta, que su representado fue detenido sin una orden de detención expedida por autoridad competente; se le mantuvo detenido por más de cuarenta y ocho horas sin ser puesto a órdenes de autoridad competente; y se violó, en su perjuicio, el principio constitucional de presunción de inocencia.

En cuanto a la supuesta falta de elementos probatorios que vinculen a su patrocinado con la comisión del hecho punible que se le imputan, alega el accionante que de acuerdo a la diligencia de allanamiento que se practicó en la residencia del señor LUIS VERGARA, en ella se encontró un aparato de abrir huecos y tres teléfonos celulares. Que los ocho pasaportes panameños, las nueve (9)

tarjetas de viajeros, los recibos de vuelo de Lloyd Aéreo Boliviano y las tarjetas internacionales de embarque, fueron encontrados en el estacionamiento de la casa y que el informe de la diligencia de allanamiento, omitió señalar que los pasaportes y tarjetas de viajeros encontrados pertenecían a la familia del imputado.

Advierte este Tribunal de habeas corpus que al prenombrado LUIS VERGARA se le imputa la supuesta comisión de los "delitos Contra la Seguridad Colectiva, la Fe Pública y la personalidad Internacional del Estado". Los hechos que configuran los referidos ilícitos, hacen relación a la falsificación de documentos de viajes (visas y pasaportes), los cuales iban a ser utilizados por un grupo de nacionales ecuatorianos para viajar de nuestro país a Cancún, Méjico. El grupo de ciento cuarenta y ocho (148) ecuatorianos fue detectado en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, en el mostrador de la Línea Aérea, Lloyd Aéreo Boliviana, cuando se disponían a viajar, en vuelo charter, hacia Méjico. De acuerdo a la nota enviada por el Director Nacional de Migración y Naturalización, que reposa de foja 93 a 94, al ingresar a nuestro país los ecuatorianos no contaban con visas para viajar a un tercer país, sin embargo, cuando se disponían a salir del país con rumbo a Méjico, les fueron detectadas por los funcionarios de Migración, visas para ingresar a Méjico, expedida por el consulado de Méjico en el Ecuador.

Por otra parte, la falsedad de los documentos antes indicados fue confirmada por el Cónsul de Méjico en nuestro país, en misiva dirigida al Director Nacional de Migración y Naturalización (f. 92), en la que manifiesta que los números de series de las tarjetas de turistas empleadas por los nacionales ecuatorianos no concuerdan con los que utiliza la Sección Consular de la Embajada de Méjico en Quito, Ecuador.

En virtud de los hechos que han sido expuesto y que dejan constancia de los ilícitos, cuya comisión se les imputan al prenombrado LUIS VERGARA y a su cuñado, MELQUISEDEC RIOS, procedió la Dirección Nacional de Migración a realizar las investigaciones para dar con la persona que había alquilado el avión, para vuelo charter, que trasladaría al grupo de ecuatorianos hasta Méjico. En informe dirigido por el Director Nacional de Migración y Naturalización al Director Nacional de la Policía Técnica Judicial (foja 46-47), manifiesta tener conocimiento de que el vuelo en referencia había sido fletado por la Agencia de Viajes Arco Iris.

De foja 74 a 75 de la instrucción sumarial aparece una comunicación del Director Nacional de Migración y Naturalización, informándole al Fiscal Auxiliar de la República que la Agencia de Viajes Arco Iris, representada por el señor ALEXIS ZAPATA MOJICA, con cédula de identidad N° 4-105-709, había suministrado el nombre de la persona que contrató los servicios de la Agencia de Viaje para que alquilara el avión que, en vuelo charter, habría de trasladar a los ciento cuarenta y ocho (148) ecuatorianos hacia Méjico. Se trata, según informa, del señor LUIS HUMBERTO VERGARA PEREZ, con cédula de identidad personal N° 8-229-805, con residencia en Urbanización el Rocío; dicha información aparece ratificada, por demás, en la declaración jurada que rindiera el propio ALEX ZAPATA a foja 104.

Igualmente, constituye indicio grave en contra del señor VERGARA, el informe de la diligencia de allanamiento practicada en su residencia. (foja 24). En él se indica que en el inmueble allanado fueron encontrados recibos de vuelo de la Línea Aérea Lloyd Aéreo Boliviano, tarjetas de viajeros y otros enseres empleados en la comisión de este tipo de delitos. En relación con lo anterior, también debe apreciarse la diligencia de allanamiento practicada en la casa del señor MELQUISEDEC RIOS, en la cual se halló gran cantidad de objetos destinados a la falsificación de documentos de viajes, dinero o monedas extranjeras, pasaportes y visas falsificadas, entre otros, dada la relación que entre este sujeto y el señor LUIS VERGARA existía, quienes además de ser cuñados, mantenían una constante comunicación telefónica, según informa la propia esposa del señor MELQUISEDEC RIOS, la señora JACQUELIN VERGARA, quien además es hermana del señor LUIS VERGARA (foja 6 a 8).

Esta Superioridad es del convencimiento que dentro del sumario que se instruye por la supuesta comisión de los delitos "Contra la Fe Pública, la

Seguridad Colectiva y la Personalidad Internacional del Estado", existen suficientes indicios graves que hacen suponer la posible vinculación del señor LUIS HUMBERTO VERGARA en la comisión de los delitos que se le imputan.

Respecto a que el señor LUIS HUMBERTO VERGARA había sido detenido sin orden expedida por autoridad competente, debe acotar la Corte que el artículo 2158 del Código Judicial dispone que "cuando una persona haya sido capturada como sindicada por un delito, sin que medie orden del funcionario de instrucción, deberá ser puesta a órdenes de éste, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su detención. El funcionario de instrucción examinará el caso, y si resulta procedente la detención dispondrá dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, que ésta se mantenga ...". En este sentido, aprecia el Pleno que el señor LUIS H. VERGARA fue capturado el 2 de octubre de 1998 y para el 5 de octubre de 1998, había sido puesto a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República, según consta en el Oficio No. 719/DIIP/DN-98 (foja 40). Por otro lado, el Fiscal Auxiliar el 6 de octubre expide la orden de detención, según providencia de fecha 6 de octubre de 1998, en la cual dispuso mantener detenido preventivamente al señor LUIS VERGARA. Es por ello que no comparte esta Superioridad las alegaciones del accionante, cuando manifiesta que la detención fue practicada sin una orden de autoridad competente y que a su representado se le mantuvo detenido por más de cuarenta y ocho horas, sin ser puesto a órdenes de autoridad competente.

No considera, tampoco, esta Corte que la detención preventiva decretada en contra LUIS VERGARA sea violatoria del principio constitucional de presunción de inocencia que alega el accionante. Como se ha dejado establecido previamente, existen en el sumario suficientes elementos o indicios de gravedad que vinculan al prenombrado LUIS VERGARA con los ilícitos que se le imputan, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2147-A del Código Judicial, se justifica plenamente la detención preventiva decretada por la Fiscalía Auxiliar de la República en el presente caso, sin que ello viole al principio constitucional de presunción de inocencia.

Por todo lo anterior la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL, la detención preventiva ordenada por la FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA, contra el señor LUIS HUMBERTO VERGARA PEREZ.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABEGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JORGE FABREGA P. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA H. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE OSIRIS ACOSTA PENSO CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

Vistos:

El licenciado Luis Carlos Arosemena, presentó ante el Pleno de esta Corporación de Justicia, acción de habeas corpus a favor de OSIRIS ACOSTA PENSO y contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Una vez acogida la acción se libró el mandamiento de habeas corpus respectivo, el que fue contestado a través del Oficio No. 365-0. V., del 23 de septiembre de 1998 y que señala en su parte medular lo siguiente:

"A).No ordenamos la detención preventiva de OSIRIS ACOSTA PENSO.

B).Reiteramos que no fue este Tribunal quien dispuso la detención de Acosta Penso. Ese acto dispositivo emanó del Ministerio Público durante la etapa de instrucción del sumario relacionado con el HOMICIDIO intentado en perjuicio de la señora Johana María Gaitan Secaida (fs. 74-76) y fue mantenida por este Tribunal en virtud que mediante auto de 25 de noviembre de 1997, fueron llamadas a juicio Osiris Acosta Penso y Lavina Nathel Samuels por el delito de Homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de Johana Gaitan Secaida. La resolución se encuentra pendiente de notificación de las partes.

C. Sí tenemos a órdenes nuestra a Acosta Penso y a partir de este momento será puesta a su disposición.

Es bueno señalar que esta colegiatura mediante resolución del 26 de noviembre de 1996, concedió beneficio de fianza excarcelaria a favor de Acosta Penso y fijó la misma en tres mil balboas (B/.3,000.00), suma que no ha sido consignada hasta la fecha.

Por disposición del artículo 2582 del Código judicial y para que los ilustres Magistrados de ese máximo Tribunal de Justicia tengan un mejor conocimiento de todo lo anteriormente expuesto, le estamos remitiendo el proceso el cual consta de 256 fojas útiles".

Por su parte, el recurrente considera que la detención preventiva que sufre OSIRIS ACOSTA PENSO es ilegal, por cuanto si la conducta típica que se le puede atribuir a la referida es la de homicidio en grado de tentativa, la sanción punitiva mínima aplicable no alcanza los dos años de prisión y que de ser declarada culpable le corresponderá la pena mínima de 1 año y 6 meses y su defendida ya tiene 1 año, 10 meses y 17 días de estar detenida.

La presente acción guarda relación con la denuncia presentada ante la Policía Técnica Judicial de San Miguelito, el día 30 de mayo de 1996, por Johana Gaitan, visible a foja 1 y 39 a 40 del expediente, contra Lavina Samuels y OSIRIS ACOSTA PENSO, por el delito de lesiones personales. En ella indica la afectada que el día 16 de abril de 1996, esas dos personas se presentaron a su casa en horas de la noche, con el fin de reclamarle si ella las había indispuerto con las jóvenes Karen Buchanan y Yariela López, a lo que respondió que no y que al darse la vuelta Lavina Samuels la agredió con un punzón por la espalda, el brazo izquierdo, la cabeza y el ojo izquierdo, con la colaboración de OSIRIS quien la sostenía por los brazos a fin de que no pudiera escapar frente a la agresión. Señala que empezó a gritar y que su mamá apareció en su auxilio, y que en ese momento OSIRIS la soltó pero sacó un cuchillo y la hirió en el antebrazo derecho.

Como elemento probatorio para la comprobación del hecho, se observa de fojas 4 a 5 y 43 a 54, los informes médico legales y el historial clínico de Johana Gaitan, en los que se especifican los daños sufridos en el medio brazo derecho, brazo izquierdo y se señala que producto de la agresión punzante al ojo izquierdo, la visión del ojo izquierdo es mala , el nervio óptico muestra signos de atrofia, y que hay además estrabismo divergente del ojo izquierdo secundario.

La Corte, de fojas 9 a 10 de las sumarias aprecia el informe policial, donde se señala que la joven Lavina Samuels al momento de ser detenida, les manifiesta a los agentes que el día de los hechos fue a la casa de Johana Gaitan con la finalidad de reclamarle por un problema en que ella la había metido con Yariela y Karen y que al discutir, le tiró con un destornillador estrella y Johana le sacó una pistola, le comenzó a disparar, mientras ella (Lavina) se fue corriendo por la parte de atrás que sale por calle 13. Señala además que OSIRIS ACOSTA esa noche no la acompañaba, pero que hubo otra ocasión esa misma semana en que ella y OSIRIS fueron a reclamarle a Johana Gaitan y que esa noche también les disparó con arma de fuego. Igualmente a fojas 19-20, se observa la declaración indagatoria de Lavina Samuels en las que acepta que ha tenido varios enfrentamientos con Johana Gaitan, que el día de los hechos le agredió con un destornillador solo el brazo y que fue en defensa propia. Manifiesta que se

encontraba sola en el lugar pero que OSIRIS estaba allí pidiéndole agua a la hermana de Johana, pero que desconoce los motivos por los cuales estaba allí.

La beneficiaria de la presente acción en sus declaraciones visibles de fojas 66 a 68 y 72 a 73, señala que es falso que se haya apersonado a la casa de Johana ese día en compañía de Lavina, que haya colaborado en la lesión que le propinó ésta y que haya agredido con arma blanca. Señala que el día de los hechos ella se encontraba con una amiga en su casa, que llegó Alexander Gibts a avisarle que su amiga Lavina tenía una riña con Johana. Que salió corriendo a ver cual era el problema en el que estaba su amiga y que en el camino de la 13 y 14, vio a Johana dispararle a Lavina, quien estaba tirada en el piso, que la levantó creyendo que estaba herida, que corrieron mientras Johana les seguía disparando hasta que lograron escapar.

De foja 50 a 51 de las sumarias, se aprecia la declaración indagatoria del testigo Ladislao Rodríguez Alvarado, quien relata que el día de los hechos se encontraba conversando con Ricardo Vanegas, cuando llegaron OSIRIS y Lavina y llamaron a Johana, que ésta salió de su casa y se fueron las tres a conversar a una esquina, cuando de repente escuchó gritos y quejas de Johana Gaitan. Manifiesta que se acercó y observó a Lavina forcejeando con Johana y vio a OSIRIS que la tenían presionada, señala que Johana corrió hacia ellos herida y la acompañó hasta el hospital. No observó que Johana tuviera una pistola, ni vio las armas que usaron las agresoras.

Por su parte, el segundo testigo Ricardo Vanegas, a fojas 52-53, señala que el día de los hechos se encontraba hablando con Johana, que llegaron las dos jóvenes a buscarla, que las tres se fueron, que él se quedó hablando con Ladislao y que al rato escucharon los gritos, se acercaron y observaron a Johana correr hacia ellos con el ojo tapado y una cortada en el brazo izquierdo y ésta les comento que las jóvenes la habían agredido.

Como consecuencia de los hechos, la Fiscalía Quinta del Primer Distrito Judicial, ordenó la detención preventiva de OSIRIS ACOSTA, mediante resolución fechada 7 de noviembre de 1996, visible a foja 74, donde se establecen los fundamentos de hecho y de derecho para su imposición.

En la declaración rendida por María Secaída (madre de Johana), visible a fojas 179-180 de las sumarias, señala que estaba durmiendo y que al escuchar una bulla en el cuarto de su hija salió corriendo pero que al llegar ya Lavina y OSIRIS habían apuñaleado a su hija. También aparece a fojas 181-182, la declaración de Diana Contreras (hermana de Johana), quien relata que vio el día de los hechos llegaron Lavina y OSIRIS a su casa, mientras hablaban éstas con su hermana, OSIRIS le pidió a ella un vaso de agua a ella y que en el momento en que fue a buscarlo, aprovecharon éstas para agredir a su hermana, que escuchó los gritos y corrió al lugar y relata que su hermana le dijo que Lavina la había herido con un punzón en el ojo y que OSIRIS la había cortado.

En la declaración rendida por Yariela López, visible a fojas 200, reconoce que en una ocasión en que se encontrará con Lavina, ésta la golpeó y que posteriormente le sacó un punzón con el que trató de agredirla. Y a fojas 204, se observa la declaración rendida por Karen Buchanan donde señala que unos días antes de la agresión que sufriera Johana Gaitan, tuvo una pelea con ésta por motivos pasionales.

El Pleno observa de fojas 234 a 240, la resolución emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en donde por considerar que existen serios indicios de responsabilidad en su contra, mantiene la detención preventiva de esta y llama a juicio a Lavina Samuels y OSIRIS ACOSTA PENSO, por el "Delito Genérico de Homicidio en grado de tentativa".

Mediante resolución fechada 26 de noviembre de 1996, el Segundo Tribunal Superior de Justicia fijó fianza de excarcelación a favor del beneficiario de esta acción, "por el delito de homicidio en grado de tentativa", la cual no ha sido consignada, por lo que OSIRIS ACOSTA aún se encuentra detenida.

Por último, se observa a fojas 234, la resolución fechada 6 de agosto de

1998, donde el Segundo Tribunal Superior de Justicia deniega la solicitud de sustitución de detención preventiva interpuesta por el apoderado judicial de OSIRIS ACOSTA, en la que señala este Tribunal que "si bien al momento de calificar el sumario no se señaló si nos encontrábamos frente a un Homicidio Simple o Agravado en Grado de Tentativa, ya que ello esta reservado para una etapa procesal posterior, consideramos, sin ánimos de calificar que las circunstancias bajo las cuales se ejecutó el delito investigado fueron premeditadas, hecho este que agrava la conducta punible, por lo tanto consideramos que no es prudente otorgar una libertad condicionada a favor de OSIRIS ACOSTA PENSO".

Del examen del expediente, el Pleno puede constatar que en el delito al cual esta vinculada OSIRIS ACOSTA, existe el elemento de premeditación, lo cual constituye una agravante que el artículo 132 del Código Penal sanciona con 12 a 20 años de prisión, razón por la cual la detención preventiva se ajusta a derecho, al haber sido decretada por autoridad competente, en resolución motivada, y conforme a lo establecido en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Por otra parte el Tribunal no puede soslayar las circunstancias especiales que reviste la conducta de la imputada, siendo que la gravedad de la agresión propinada añade condiciones de peligrosidad al mismo, condición que también puede ser tomada en cuenta al momento de ordenarse la detención preventiva conforme al texto del artículo 2147-C acápite c del Código Judicial.

En cuanto al señalamiento que hace el apoderado judicial del beneficiario de la presente acción, en el sentido de que, siendo que el delito que se imputa a su representada es el de homicidio en grado de tentativa, la pena mínima aplicable no permite que se le mantenga a OSIRIS ACOSTA PENSO, la medida cautelar personal de detención preventiva, debemos señalar que el criterio sostenido por esta Corporación en numerosas oportunidades ha sido el que el elemento de tentativa debe considerarse dentro del proceso penal que se le sigue al imputado, ya que en la causa de Habeas Corpus, por su naturaleza constitucional, sólo le es dable al Tribunal examinar si la detención preventiva se ajusta a las formalidades legales establecidas, siendo por completo extrañas a la acción, consideraciones relativas a la responsabilidad del procesado o su grado de participación, ejecución o consumación del hecho punible, actividad jurisdiccional que sólo compete al juzgador de la causa penal. (ver sentencias del 13 de marzo de 1998 y del 15 de mayo de 1998).

En consecuencia, la Corte Suprema PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de OSIRIS MARITZA TERESA ACOSTA PENSO y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Autoridad que corresponda para los efectos legales consiguientes.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO A FAVOR DE JOSÉ DANIEL SANABRIA JARAMILLO CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Eric Michael Méndez Taylor presentó, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus a favor de José Daniel Sanabria Jaramillo y contra el Director Nacional de Migración y naturalización.

Considera el activador constitucional que la detención de su representado es ilegal, pues vulnera las garantías penales establecidas en nuestra Carta Fundamental (arts. 21, 22 C. N.). De la misma manera, expresa que la orden de deportación es arbitraria, pues tiene sus documentos migratorios en regla.

Del informe de conducta emitido mediante Nota N° DNMYN- 353/98 de 27 de octubre de 1998 por la autoridad acusada, emerge una serie de explicaciones útiles para la decisión de este proceso constitucional subjetivo.

Sostiene el aludido funcionario que Sanabria Jaramillo fue remitido a sus instalaciones por la Policía Técnica Judicial, "ya que el mismo fue investigado por Delito contra la Vida e Integridad de las personas en perjuicio de la señora Dolores Alfaro de Eskilsen" (vid. f. 7 cuaderno de habeas corpus). Añade que por esa razón se ordenó su deportación. Posteriormente su abogado presentó recurso de reconsideración contra la resolución que ordena la mencionada deportación, argumentando que su defendido no está implicado en el referido hecho delictivo "pues el verdadero culpable ha sido detenido" (f. 7). Con base a los anteriores argumentos se revocó la medida de expulsión del país y se le concedió su libertad y, a su vez, se le extendió carnet, por treinta días, para que luego de transcurrido tal plazo abandone voluntariamente el territorio nacional.

Lo que sí está debidamente acreditado en el cuadernillo de habeas corpus es el hecho de que el 21 de septiembre de 1995, José Daniel Sanabria Jaramillo presentó solicitud de Visa de Inmigrante alegando haber contraído matrimonio con panameña. No obstante, la presente solicitud fue negada por estar incompleta. Contra esa resolución se ejercitaron los recursos de ley y el Ministerio de Gobierno y Justicia declaró desierto el recurso de alzada y matuvo la resolución originaria.

Luego de un análisis de las piezas del expediente advierte el tribunal de habeas corpus que este asunto es de naturaleza administrativa, por lo que el abogado debió, en su oportunidad, luego de agotada la vía gubernativa, acudir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. (vid. fs. 25, 26, cuaderno de habeas corpus)

Por acreditadas las anteriores circunstancias resulta pertinente aplicar el mandato del artículo 2572 del Código Judicial, a lo que se procede.

De esta manera el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE del procedimiento en esta causa.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretario General

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANKLIN DELANO DE FREITAS BARTLEY CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO T. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Luis Carlos Arosemena Ramos presentó ante la Secretaría General de esta Corporación de Justicia recurso de habeas corpus a favor FRANKLIN DELANO DE FREITAS BARTLEY, contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Librado el mandamiento de habeas corpus, el Magistrado Sustanciador del Segundo Tribunal Superior de Justicia rindió su informe de conducta, mediante oficio No. 351, de 8 de octubre de 1998, en los siguientes términos:

"... A) En resolución fechada el 21 de abril de 1997, este Tribunal Superior al momento de calificar el sumario contentivo de las diligencias instruidas en contra de AGUSTÍN SÁNCHEZ AVILA y FRANKLIN FREITAS, dispuso abrir causa criminal en contra del último, es decir, FRANKLIN FREITAS (A) "MOTTO", de generales desconocidas, por presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Título I, Capítulo I del Libro II del Código Penal, o sea, por el delito genérico de homicidio en perjuicio de quien en vida se llamó FRANCISCO JAVIER CORONADO NAVARRO y se dispone su notificación por vía de edicto emplazatorio.

B) Los motivos de hecho y de derecho que sustentaron la decisión de disponer la detención del precitado, se encuentran plasmados en la resolución ya comentada de 21 de abril de 1997, cuando el Tribunal calificador consideró que la (sic) deposiciones testimoniales de ELSA AMALIA WILLIAMS TROTMAN y AGUSTÍN SÁNCHEZ AVILA obrantes en el sumario correspondiente a la investigación, coincidieron en señalar a FRANKLIN FREITAS (A) "MOTTO", como el autor material del homicidio investigado.

C) Si bien al momento de la dictación del auto encausatorio comentado la persona identificada como FRANKLIN FREITAS, no había concurrido a la investigación, de acuerdo con constancias obrantes en el expediente (ver fs. 272), el señor FRANKLIN DELANO DE FREITAS BARTLEY, fue detenido por autoridades de la Policía Técnica Judicial según se lee en el informe fechado 21 de octubre de 1997 y según el Oficio N° 1761 de 8 de octubre de 1998, la Fiscalía Segunda Superior, ha girado las instrucciones a efecto de que el señor DE FREITAS, sea puesto a disposición del Segundo Tribunal Superior de Justicia," (fs. 6-7).

El licenciado Luis Carlos Arosemena Ramos, Defensor de Oficio Distrital, solicita que se ordene la libertad de FRANKLIN DELANO DE FREITAS BARTLEY "... porque es infundada su detención por habersele incumplido las garantías procesales previstas en el artículo 22 de la Constitución Política." (f. 3) y "Como quiera que la persona que se encuentra detenida no es la misma sobre la que pesa un proceso, ni corresponde a la que se le decretó una orden de detención, toda vez que la llamada a responder criminalmente es FRANKLIN FREITAS, (A) MOTTO, de generales desconocidas, y quien se encuentra detenido es FRANKLIN DELANO DE FREITAS BARTLEY, cedula 3-701-1266, quien no ha sido investigado en este negocio; no se le (sic) ordenado su detención; no se le ha ordenado tomar su declaración indagatoria; no ha sido reconocido como el presunto homicida y lo que es más triste que existe otra persona con igual nombre y con un apellido materno que se asemeja al alias del que llamaron a juicio (ver fs. 243)" (fs. 2-3).

En este orden, señala que, a pesar de haberse realizado las diligencias de reconocimiento por fotografías, en los Archivos de Identificación de la P. T. J., ninguno de los testigos presenciales pudo reconocer al supuesto homicida.

Por otro lado, señala que FRANKLIN DELANO DE FREITAS BARTLEY se encuentra detenido desde hace un año, sin que en el expediente se registre esa situación y tampoco se encuentra en el listado de detenidos de la Cárcel La Joyita.

Finalmente, indica que la licenciada GEOMARA GUERRA DE JONES, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, envió al Segundo Tribunal Superior de Justicia, el 20 de agosto de 1997, las copias de las tarjetas bases que había mandado el Director de Cedulación de Colón al Personero

Primero Municipal del Distrito de Colón, todas las cuales corresponden a personas que aparecen con el nombre de FRANKLIN DELANO DE FREITAS MOTTO; y a fojas 242 y 243 del sumario, constan las tarjetas bases de FRANKLIN DELANO DE FREITAS BARTLEY, con cédula 3-701-1266, nacido el 24 de febrero de 1977, y FRANKLIN DELANO DE FREITAS MOTTO, (a) "LITTLE ONE y MOTTO", con cédula 3-45-646, nacido el 13 de septiembre de 1944, quien actualmente tiene 51 años de edad.

Entre los antecedentes de la presente acción constitucional existe un incidente de nulidad presentado por el propio licenciado Lus Carlos Arosemena Ramos, Defensor de Oficio Distrital, a favor del beneficiario de la presente acción de habeas corpus, que se fundamenta en el hecho de que el nombre de la persona llamada a juicio "no corresponde a la que se encuentra detenida, por lo que existe una confusión o simplemente un error de identificación", motivo por el cual se solicita que se declare nulo el auto de llamamiento a juicio de FRANKILN FREITAS, (a) "MOOTTO" (fs. 220 a 226 del expediente principal) y se retrotraiga el negocio hasta la fase intermedia, para que se determine al verdadero responsable del hecho ilícito, incidencia que se encuentra pendiente de resolver en el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

En el cuaderno principal, que se tiene presente, se observa la declaración jurada de ELSA AMALIA WILLIAMS TROTTMAN (fs. 16 a 18; -ampliación- fs. 35 a 38, 125 del sumario), quien al referirse a las personas supuestamente responsables del homicidio de FRANCISCO JAVIER CORONADO NAVARRO, indicó:

"si los conosco de hace rato puesto que ellos viven por calle # 8, a Franklin, le llaman 'MUTU', al hermano de él lo mataron hace buen rato detras (sic) de la escuela La Salle, vive hay (sic) en calle # 8, frente a la bodega, en una casade cemento que esta (sic) al lado de la cancha de Basket, el es moreno, gordito, de los pies curvos, agarrado, como de un metro setenta de estatura, tiene un corte cocobolo a los lados y en la parte más alta de la cabeza tiene moñitos cortos, cabello duro, ..., la mamá de él se llama Leticia." (f. 17 del expediente principal).

También se encuentra el informativo rendido por la otra persona que fue sindicada y luego sobreseída provisionalmente por el delito de homicidio bajo estudio, AGUSTÍN SÁNCHEZ ÁVILA, (a) "NEGRITO" (fs. 19 a 21; -ampliación- fs. 23 a 25; -indagatoria- fs. 73 a 79 del sumario), quien al describir a FRANKLIN FREITAS como la persona responsable del hecho punible en mención, lo hace en los términos siguientes:

"lo conosco de calle # 8, hace varios años, el es chaparro, clarito, curvo de piernas, tiene barbita, cabello crespo, y vive en frente de la Bodega Continental, no se (sic) que (sic) cuarto pero se (sic) que es en la parte de arriba, para la parte de adelante de (cas) la calle, cerca del balcón, a la mamá le llaman Leticia." (f. 24).

Es visible en autos el retrato hablado N° 02/97 de FRANKLIN FREITAS (fs. 205-206 del expediente principal), confeccionado mediante dibujo artístico del dicho de los testigos ELSA AMALIA WILLIAMS TROTTMAN y AGUSTÍN SÁNCHEZ ÁVILA, (a) "NEGRITO", el cual coincide con las características de una persona joven de 16 a 17 años de edad, que era la edad aproximada de FRANKLIN DELANO DE FREITAS BARTLEY, en cuyo favor se presenta esta acción, al momento en que se produjo el hecho investigado.

En el presente habeas corpus, se alega "que la persona que se encuentra detenida -FRANKLIN DELANO DE FREITAS BARTLEY-no es la misma sobre la que pesa un proceso, ni corresponde a la que se le decretó una orden de detención", toda vez que la llamada a responder criminalmente es FRANKLIN FREITAS, (a) "MOTO", de generales desconocidas y quien se encuentra detenido es FRANKLIN DELANO DE FREITAS BARTLEY, cedulado No. 3-701-1266.

En ese orden, de los hechos de la pretensión expuestos en la presente acción, se advierte que para aclarar y establecer la situación que se expone en la acción constitucional propuesta, dentro de un proceso en el que existe orden de detención preventiva dictada por autoridad competente, donde se ha proferido

una medida encausatoria contra FRANKLIN FREITAS como presunto responsable del delito de homicidio, indicativo de que el tribunal del conocimiento encontró plena prueba de la existencia de ese delito y medios probatorios que ofrecen serios motivos de credibilidad, conforme a las reglas de la sana crítica o graves indicios en su contra y en el que se aprecia que se dejan expuestos los aspectos objetivos y subjetivos que fundamentan la decisión tomada, resulta manifiestamente improcedente, a través de la acción de habeas corpus, pretender que se determine si la persona que se encuentra detenida -FRANKLIN DELANO DE FREITAS BARTLEY- corresponde o no a la que fue llamada a responder en causa criminal, FRANKLIN FREITAS, (A) "MOTO".

Para tal efecto nuestra legislación ha establecido los mecanismos respectivos dentro de las normas que rigen el Proceso Penal y en este caso se encuentra pendiente de decisión un incidente de nulidad interpuesto dentro del proceso sub-judice, ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que es el remedio previsto en la Ley, a fin de que se aclare debidamente la identidad de la persona vinculada con el delito investigado y se acredite si la persona de FRANKLIN DELANO DE FREITAS BARTLEY, detenido actualmente por esta causa, corresponde a la persona de FRANKLIN FREITAS, (a) "MOTO", persona que fuera llamada a responder en juicio criminal en este proceso por el delito de homicidio en perjuicio de FRANCISCO JAVIER CORONADO NAVARRO.

Es dentro de esa incidencia donde se puede apreciar la posibilidad de la existencia de un error en cuanto a la verdadera indentificación que se alega y resulte factible determinar si la persona de FRANKLIN DELANO DE FREITAS BARTLEY es persona distinta a la de FRANKLIN FREITAS, pues precisa señalar que de no ocurrir ello, predomina el principio de derecho conocido como "nihil facit error nomini cum de corpore constant", en virtud del cual, de haber existido un simple error material sobre el nombre del sindicado, si éste es el que aparece realmente como el vinculado al hecho, se entiende que es él la persona contra quien se procede, independientemente de que equivocadamente se le haya indentificado con un nombre que no corresponde exactamente al de su verdadera identidad.

En virtud de lo que se deja expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de FRANKLIN DELANO DE FREITAS BARTLEY y ORDENA que sea filiado nuevamente en el Centro Penitenciario respectivo a órdenes del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) YANIXA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE ALEXIS CABALLERO DELGADO CONTRA EL FISCAL TERCERO DE CIRCUITO DE CHIRIQUI. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Durante el trámite de lectura de los Magistrados, del proyecto que resuelve -en grado de apelación- la acción de Habeas Corpus presentada por el Licdo. Alfredo Eduardo Henríquez Corella a favor de JORGE ALEXIS CABALLERO DELGADO, detenido en la Cárcel Pública de David por la presunta comisión de los delitos contra el patrimonio (robo), contra el pudor y la libertad sexual (violación carnal) y contra la seguridad colectiva, el Licenciado Henríquez Corella ha presentado en la Secretaría General de la Corte un escrito por medio del cual

desiste del recurso de apelación, en trámite del Pleno.

La jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha establecido que es menester que el desistimiento lo proponga el mismo detenido, o quien promovió la acción constitucional en trámite.

Como en el presente caso esos requerimientos se han cumplido cabalmente, no tiene el Pleno ningún inconveniente en aceptar el desistimiento, y ordenar el archivo del expediente.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento del recurso de apelación contra el fallo del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que resolvió la acción de Habeas Corpus a favor de JORGE ALEXIS CABALLERO DELGADO; en consecuencia, ORDENA el cese del procedimiento y el archivo del expediente.

Cópiese y Archívese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
 Secretaria General Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE AMADOR VALDIVIA MORRIS Y SHERMALY GARRIDO MORRIS CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora ELVIA MARGARITA MORRIS DE VALDIVIA ha presentado recurso de habeas corpus a favor de AMADOR VALDIVIA MORRIS y SHERMALY GARRIDO MORRIS, quienes se encuentran detenidos en el Centro Penitenciario La Joyita y en el Centro Femenino de Rehabilitación, respectivamente. La autoridad demandada es el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Cumplidos los trámites de reparto, se libró mandamiento de habeas corpus al funcionario demandado, quien procedió al envío del informe de rigor, acompañado de las sumarias seguidas hasta el momento. El informe indica lo siguiente:

"...

PRIMERO: Si es cierto que ordené la DETENCIÓN PREVENTIVA de AMADOR VALDIVIA MORRIS y de SHERMALY GARRIDO MORRIS, mediante providencia fechada ocho (8) de julio del año en curso, lo cual corre de fojas 65 a fojas 69 del expediente principal.

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho y de derecho que nos llevaron a tomar la decisión de ordenar la DETENCIÓN PREVENTIVA de AMADOR VALDIVIA MORRIS y de SHERMALY GARRIDO MORRIS, se basa en lo siguiente:

BREVE EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS EXAMINADOS:

Efectivos policiales del SUBDIP de la Zona Policial de San Miguelito, recibieron informaciones desde los meses de julio y agosto de 1997, referente un grupo de personas que se dedicaban a la venta de sustancia ilícitas en una residencia ubicada en la barriada Roberto Durán, por ello se efectuaron las vigilancias y seguimientos

en el lugar con la finalidad de identificar a los posibles involucrados en este hecho delictivo. (ver folios 4-9).

Dentro de las informaciones recabadas en primera instancia, se menciona como vinculados a dicho delito, una señora de apodo DINGUI, su esposo de apodo TOÑO, y sus hijos de JESSICA y LUCHO, así se logran visualizar a las personas residentes en el lugar las cuales son descritas en los informes previos.

Posteriormente se solicita a esta agencia instructora, la autorización para llevar a cabo una compra simulada de droga al inmueble con antelación vigilado por los efectivos policiales.

Efectivamente se lleva a cabo la compra simulada de droga e inmediatamente se realiza diligencia de allanamiento al lugar, encontrándose en el interior de la casa los billetes previamente utilizados en la compra controlada. Se logra detener en el lugar de los hechos, a la señora DIGNA BARAHONA DE PALACIOS, YESENIA EDITH PEREZ, GREGORIA FUENTES TOSCANO, SHERMALY DEL ROSARIO GARRIDO MORRIS, AMADOR VALDIVIA MORRIS, ROBERTO FLORES, además de LUIS PEREZ, quien fuera retenido en las inmediaciones del lugar.

Dentro del inmueble se logró incautar gran cantidad de dinero fraccionado y papel moneda (dólares), entre los que se pudo detectar los billetes utilizados en la compra controlada.

Han ofrecido declaraciones juradas los miembros de la Policía Nacional; Teniente RENE ALBERTO MOSES (fs. 105-108), OMAR DANIEL WADDERBURN CADOGAN (fs. 109-11), LUZ MARIA BARRIA DE LEON (fs. 147-148), RICARDO LUCAS SCOTT PEREZ (fs. 166-167), y JUAN VICENTE PARDO PINTO (fs. 168-171), éste último quien participara en las vigilancias previas y durante la diligencia de allanamiento.

EL cúmulo de testimonio y hechos que componen estas sumarias, las cuales se encuentra en una fase inicial, dejan ver la relación de los ciudadanos SHERMALY GARRIDO MORRIS y LUIS AMADOR VALDIVIA MORRIS con el ilícito objeto de la investigación. A la primera se le encontró en su poder al momento de la diligencia de allanamiento un sobrecito con sustancias ilícitas, y el segundo es detenido en la vivienda en momentos en que se produce la acción judicial.

Es decir, en su contra operan indicios de presencia, oportunidad y mala justificación que los vinculan la actividad ilícita, desplegada en la vivienda de la señora BARAHONA DE PALACIOS, en la cual este despacho ordenó la compra controlada de sustancias ilícitas, lo que al dar resultados positivos, provocó la realización de la diligencia de allanamiento, con los consabidos resultados.

En este sentido vemos como el Cabo PARDO explica en su declaración jurada, la forma en que las personas integrantes de la vivienda atendían a los compradores de droga, además describe físicamente a cada uno de ellos.

Desde el principio de la investigación, se ha dejado ver que en la residencia de la señora DIGNA BARAHONA DE PALACIOS se estaban dedicando a la venta de droga en compañía de sus hijos, la misma se señala como una de las personas responsables de dicha actividad ilegal, se plasma además el "modus operandi" del grupo criminal, que en este caso utilizaban a vigilantes que daban la voz de alerta, entre ellos su hijo LUIS AVELINO PEREZ BARAHONA, al momento de percatarse de la presencia policial en el área.

Estamos ante un delito atentatorio de la salud pública en donde los efectivos policiales del Distrito de San Miguelito, llevaban vigilancias al lugar desde el año 1197, se deja ver en los mismos, que los ocupantes de la residencia mantenían vigilancias desde sus

exteriores para burlar las acciones policiales en caso de allanamiento, además la vivienda está dotada de cemento y puertas de hierro, que imposibilitan el ingreso rápido y oportuno de las autoridades, lo que permitía, como ocurrió en este caso, que la sustancia nociva fuera desechada en lavamanos e inodoros. Desde esas fechas se menciona a un sujeto, hijo de DIGNA BARAHONA, alias "TOÑO" como uno de las personas integrantes del grupo dedicado a esta actividad ilícita.

Los fundamentos de derecho para ordenar la DETENCION PREVENTIVA de AMADOR VALDIVIA MORRIS y de SHERMALY GARRIDO MORRIS fue el contenido de los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

..."

Cumplidos los trámites de ley, el recurso constitucional interpuesto se encuentra en estado de decidir y a ello procede el Pleno, previas las siguientes consideraciones:

La captura de la señora SHERMALY GARRIDO MORRIS y AMADOR VALDIVIA MORRIS ocurre como producto de la diligencia de allanamiento efectuada en la residencia de la señora DIGNA BARAHONA DE PALACIOS, el 8 de julio de 1998.

La diligencia de allanamiento fue producto de investigaciones policiales iniciadas en el año 1997 (fs. 4-8). En los informes preliminares se estableció que en la residencia de la señora DIGNA BARAHONA DE PALACIOS, ubicada en la barriada ROBERTO DURAN, se dedicaban a la venta de drogas, tanto la señora DIGNA como su esposo (TOÑO) y sus dos hijos (YESSICA y LUCHO).

El día de la diligencia se encontraban en la casa allanada SHERMALY GARRIDO MORRIS y AMADOR VALDIVIA MORRIS. La primera es esposa de LUIS AVELINO BARAHONA (LUCHO), hijo de la señora DIGNA, y el segundo es hermano de la señora SHERMALY GARRIDO MORRIS, es decir, cuñado de LUCHO.

Ahora bien, del informe presentado por los miembros de la policía participantes en la diligencia y del acta levantada el día del allanamiento se desprende que la señora SHERMALY GARRIDO MORRIS fue encontrada en posesión de un (1) sobrecito plástico transparente, cuyo interior contenía un polvo blanco. Posteriormente se efectuó la prueba de laboratorio relativo a tres (3) sobrecitos plásticos transparentes incautados, uno (1) de los cuales fue el encontrado a la señora GARRIDO MORRIS, arrojando un resultado positivo para la determinación de cocaína, con un peso total de 0.95 gramos. (fs. 117).

A foja 70 consta el examen psiquiátrico forense realizado a la encartada, estableciéndose en el punto 3 "presencia de adicción a la cocaína", y en el 4 "Referir a Cruz Blanca para tratamiento".

A fojas 99 consta la declaración indagatoria de SHERMALY GARRIDO MORRIS, quien al ser preguntada sobre la posesión de la sustancia ilícita manifestó:

"... PREGUNTADA: Diga la indagada, si al momento del allanamiento fue encontrada sustancia ilícita (droga) CONTESTO: Señor Fiscal, no, solo un pase que yo tenía en la secreta de un bolsillo del pantalón que yo tenía puesto. PREGUNTADA: Diga la indagada, si usted se dedica al consumo de droga? CONTESTO: Señor Fiscal, si, consumo "pichi" desde hace tres años más o menos, tomo cervezas también. PREGUNTADA: Diga la indagada, si usted se dedica a la venta de droga? CONTESTO: Señor Fiscal, no. ..." (fs. 102)

Después del análisis del sumario, el Pleno no encuentra, hasta el momento, una vinculación directa de la señora SHERMALY GARRIDO con el delito de venta de drogas. La misma no es mencionada ni descrita en los informes iniciales que, aunque por sí solos no constituyen un indicio grave, si pueden junto con otras pruebas servir de base para iniciar una causa criminal. Además, siendo que la cantidad de COCAINA que señalan los agentes captores como incautados a la favorecida con esta acción constitucional es menor de 0.95 gramos, el hecho púnible se ubica dentro de lo pautado por el párrafo primero del artículo 260 del Código Penal. Es decir, en el marco de la sanción establecida para el que posea

droga con fines ilícitos, castigado con prisión de uno a tres años y cincuenta a doscientos cincuenta días multa.

Así las cosas, resulta evidente que la situación de SHERMALY GARRIDO MORRIS no se encuadra dentro de los presupuestos del artículo 2148 del Código Judicial que permiten decretar la detención preventiva.

Por otra parte, respecto a la detención preventiva del señor AMADOR VALDIVIA MORRIS, hermano de la también favorecida con la presente acción constitucional (SHERMALY), no encuentra la Corte en dónde radica su vinculación con el delito investigado. El sujeto no es mencionado en los informes iniciales, no reside en la casa allanada, no es señalado como posible sospechoso de la venta de drogas, no fue encontrado en posesión de sustancia ilícita alguna, así como tampoco poseía materiales que lleven a presumir su posible relación con el delito de venta y distribución de sustancias ilegales.

Si bien es cierto que el imputado se encontraba en la casa allanada el 8 de julio de 1998, de las distintas piezas procesales se puede advertir fácilmente que entre éste y los dueños de casa existe cierto grado de familiaridad, por ser hermano de la señora SHERMALY GARRIDO, esposa de LUIS AVELINO PEREZ BARAHONA, quien es hijo de DIGNA BARAHONA.

En su declaración indagatoria el señor AMADOR VALDIVIA MORRIS, al ser preguntado por qué estaba en la casa allanada, explicó:

"...

Señor Fiscal, ese día yo me paré en frente de mi casa, entonces llamaron por teléfono, era mi otra hermana LISBETH, ella quería hablar con SHERMALY, yo le fui a llevar el mensaje a SHERMALY a la casa de la suegra, ella vive en la cuarta etapa de la barriada Roberto Durán y yo vivo en la tercera etapa, cuando llegué a la casa que (sic) LISBETH quería hablar con ella, que la llamara, de allí agarré a la beby de mi hermana SHERMALY que estaba llorando en el sillón de la casa, como a los cinco minutos llegó el señor FLORES para una cuestión de un trabajo que iba a hacer, unas cotizaciones, como a los quince minutos después hicieron el allanamiento y nos encontraron a todos allí, ..." (fs. 152)

En atención a las anteriores circunstancias, el Pleno no encuentra graves indicios que vinculen al señor AMADOR VALDIVIA MORRIS con el delito de venta de sustancias ilícitas, por lo que la medida cautelar de detención preventiva no está debidamente justificada.

Por todo lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL, la detención de SHERMALY GARRIDO MORRIS y AMADOR VALDIVIA MORRIS y ORDENA que sean puestos INMEDIATAMENTE EN LIBERTAD, si no existe otra causa penal en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS AVELINO PEREZ BARAHONA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS RANGEL CASTILLO ha interpuesto recurso de habeas corpus a favor de LUIS AVELINO PEREZ BARAHONA contra el Fiscal Primero Relacionado con Drogas.

Librado el mandamiento de habeas corpus, el funcionario demandado procedió al envío del informe de rigor, acompañado de las sumarias seguidas al detenido constantes de 203 fojas. Manifestando en el informe lo que a continuación se transcribe:

"...

PRIMERO: Si es cierto que ordené la DETENCIÓN PREVENTIVA de LUIS AVELINO PEREZ BARAHONA, mediante providencia fechada ocho (8) de julio del año en curso, lo cual corre de fojas 65 a fojas 69 del expediente principal.

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho y de derecho que nos llevaron a tomar la decisión de ordenar la DETENCIÓN PREVENTIVA de LUIS AVELINO PEREZ BARAHONA, se basa en lo siguiente:

BREVE EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS EXAMINADOS:

Efectivos policiales del SUBDIIP de la Zona Policial de San Miguelito, recibieron informaciones desde los meses de julio y agosto de 1997, referente un grupo de personas que se dedicaban a la venta de sustancia ilícitas en una residencia ubicada en la barriada Roberto Durán, por ello se efectuaron las vigilancias y seguimiento en el lugar con la finalidad de identificar a los posibles involucrados en este hecho delictivo. (ver folios 4-9).

Dentro de las informaciones recabadas en primera instancia, se menciona como vinculados a dicho delito, una señora de apodo DINGUI, su esposo de apodo TOÑO, y sus hijos de JESICA y LUCHO, así se logran visualizar a las personas residentes en el lugar las cuales son descritas en los informes previos.

Posteriormente se solicita a esta agencia instructora, la autorización para llevar a cabo una compra simulada de droga al inmueble con antelación vigilado por los efectivos policiales.

Efectivamente se lleva a cabo la compra simulada de droga e inmediatamente se realiza diligencia de allanamiento al lugar, encontrándose en el interior de la casa los billetes previamente utilizados en la compra controlada. Se logra detener en el lugar de los hechos, a la señora DIGNA BARAHONA DE PALACIOS, YESENIA EDITH PEREZ, GREGORIA FUENTES TOSCANO, SHERMALY DEL ROSARIO GARRIDO MORRIS, AMADOR VALDIVIA MORRIS, ROBERTO FLORES, además de LUIS PEREZ, quien fuera retenido en las inmediaciones del lugar.

Dentro del inmueble se logró incautar gran cantidad de dinero fraccionado y papel moneda (dólares), entre los que se pudo detectar los billetes utilizados en la compra controlada.

Han ofrecido declaraciones juradas los miembros de la Policía Nacional; Teniente RENE ALBERTO MOSES (fs. 105-108), OMAR DANIEL WADDERBURN CADOGAN (fs. 109-11), LUZ MARIA BARRIA DE LEON (fs. 147-148), RICARDO LUCAS SCOTT PEREZ (fs. 166-167), y JUAN VICENTE PARDO PINTO (fs. 168-171), éste último quien participara en las vigilancias previas y durante la diligencia de allanamiento.

EL cúmulo de testimonio y hechos que componen estas sumarias, las cuales se encuentra en una fase inicial, dejan ver la relación del señor LUIS AVELINO PEREZ BARAHONA alias LUCHO con el ilícito objeto de la investigación. El Cabo PARDO explica en su declaración jurada la forma en que los integrantes de la vivienda atendían a los compradores de droga, además describe físicamente a cada uno de

ellos.

Desde el principio de la investigación, se ha dejado ver que en la residencia de la señora DIGNA BARAHONA DE PALACIOS se estaban dedicando a la venta de droga en compañía de sus hijos, la misma se señala como una de las personas responsables de dicha actividad ilegal, se plasma además el "modus operandi" del grupo criminal, que en este caso utilizaban a vigilantes que daban la voz de alerta, entre ellos su hijo LUIS AVELINO PEREZ BARAHONA, al momento de percatarse de la presencia policial en el área.

Estamos ante un delito atentatorio de la salud pública en donde los efectivos policiales del Distrito de San Miguelito, llevaban vigilancias al lugar desde el año 1997, se deja ver en los mismos, que los ocupantes de la residencia mantenían vigilancias desde sus exteriores para burlar las acciones policiales en caso de allanamiento, además la vivienda está dotada de cemento y puertas de hierro, que imposibilitan el ingreso rápido y oportuno de las autoridades, lo que permitía, como ocurrió en este caso, que la sustancia nociva fuera desechada en lavamanos e inodoros. Desde esas fechas se menciona a un sujeto, hijo de DIGNA BARAHONA, alias "TOÑO" como uno de las personas integrantes del grupo dedicado a esta actividad ilícita.

Los fundamentos de derecho para ordenar la DETENCIÓN PREVENTIVA de LUIS AVELINO PEREZ BARAHONA fue el contenido de los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

..."

(Fs. 6-8)

Tal como se desprende del informe transcrito, la detención del ciudadano LUIS AVELINO PEREZ BARAHONA es producto de la diligencia de allanamiento efectuada en la residencia de la señora DIGNA BARAHONA DE PALACIOS, madre del encartado y también sindicada en este proceso. La diligencia de allanamiento surge de los informes de investigación, informes de vigilancia e informes de inteligencia (fs. 4 a 8), obtenidos por los miembros de la policía de San Miguelito.

En los informes preliminares recabados por la policía del área se indica que la señora DINGUI, junto con su esposo TOÑO y sus hijos YESSICA y LUCHO, se dedican a la venta de drogas. En el informe de vigilancia se describe, entre otros, al ciudadano LUIS AVELINO PEREZ BARAHONA (LUCHO), varón de tez morena, de 1,80 de estatura aproximadamente, delgado de cabello crespo, de 25 años de edad aproximadamente. En el informe de inteligencia se describe el modus operandi del grupo, y así se detalló: "Se pudo comprobar que en la residencia, en el portal casi siempre se mantienen varios ciudadanos entre ellos damas y hombres jugando dominó, en la tarde una de las damas se ubica frente a la residencia sentada en una piedra, donde visualiza la presencia de ciudadanos desconocidos (policía, etc.) dando la voz de alerta. Cuando llega un comprador a la residencia éste pide la sustancia, continua caminando y de retorno recibe y paga la sustancia." (fs. 8)

Con base en la información anterior, los miembros de la policía de San Miguelito solicitan al Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas que efectúe la diligencia de "compra controlada" en la barriada ROBERTO DURAN, casa sin número, a unos sujetos distinguidos con los nombres de DINGUI, TOÑO, YESSICA y LUCHO, por ser sospechosos de dedicarse a la venta y distribución de sustancias ilícitas. (fs. 11).

Como se estableció en párrafos anteriores, el día 8 de julio de 1998 se logró la captura de los señores DIGNA BARAHONA DE PALACIOS (DINGUI), YESSICA EDITH PEREZ DE PEREZ (YESSY), GREGORIA FUENTES TOSCANO, SHERMALY DEL ROSARIO GARRIDO MORRIS, AMADOR VALDIVIA MORRIS y ROBERTO FLORES, todos localizados en la residencia allanada. El ciudadano LUIS AVELINO PEREZ BARAHONA (LUCHO) fue capturado por los alrededores del lugar en cuestión.

En la misma fecha la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Droga ordenó la detención preventiva de los ciudadanos antes mencionados. (fs. 65)

A fojas 58 consta la declaración indagatoria rendida por el favorecido con la presente acción, en la que manifestó no estar vinculado al delito investigado ni residir en el lugar allanado.

Las declaraciones indagatorias de los otros sindicados no vinculan a el señor LUIS AVELINO PEREZ (LUCHO) con el delito de venta de drogas.

A fojas 189 consta la declaración jurada del señor ENRIQUE PINEDA RODRIGUEZ, quien fue el agente de la policía que capturó al señor LUIS AVELINO PEREZ. En la declaración rendida el agente se ratificó del informe de novedad que reposa a fojas 28 y, al ser cuestionado sobre los motivos de la captura del señor PEREZ BARAHONA, mencionó:

"...

Señor Fiscal, el día en que se efectuó el operativo en la residencia 1307 ubicada en la tercera etapa de la barriada mano de Piedra, en conjunto con la Fiscalía de Drogas, siendo positivo el mismo, en donde se tenía conocimiento en la información obtenida e informe de inteligencia, que la ciudadana DIGNA propietaria de la residencia y su esposo apodado TOÑO al igual que sus hijos YESICA y LUCHO se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas, en al cercanía de dicha residencia, se mantenía un ciudadano de tez morena, con una estatura aproximada de 1,70, delgado, el cual procedí a hacerle su registro identificándome como miembro de la policía, el mismo no mantenía nada ilícito y al pedirle su documentación, respondía la nombre de LUIS AVELINO PEREZ BARAHONA, alias LUCHO, ya que es hijo de la señora DIGNA, y se mantenía a la expectativa de lo que sucedía en la residencia de la señora DIGNA, posteriormente se procedió con el ciudadano a la base, ...". (fs. 190)

Del informe rendido por el Fiscal Primero en Delitos Relacionados con Drogas y de la declaración jurada del agente PINEDA, el Pleno advierte que la vinculación y lo motivos de la captura del señor PEREZ BARAHONA son, básicamente, los informes iniciales recabados por la policía, en los cuales se menciona al encartado como sospechoso del delito de venta y distribución de sustancias ilícitas.

Ahora bien, dentro de uno de esos informes primarios (el informe de inteligencia), al establecerse el modus operandi del grupo, no se pone de manifiesto cuál es la participación de LUIS AVELINO PEREZ BARAHONA dentro del grupo criminal ni se establece si su ayuda es fundamental para la realización del ilícito.

Es importante establecer que los informes que inician una encuesta penal tienen una validez, hasta cierto punto, limitada y que los mismos no pueden constituirse por sí solos en graves indicios que justifiquen la detención preventiva. De las constancias allegadas al expediente el Pleno no desprende suficientes elementos probatorios que ratifiquen las iniciales sospechas descritas en los informes preliminares. Se observa, además, que el imputado no fue detenido en el lugar de los hechos, no estaba en posesión de sustancia ilícita alguna, ni estaba en posesión de algún otro material que pudiese relacionarse con el delito de venta de drogas, como sería el "dinero fraccionado".

El artículo 2157-A del Código Judicial establece que "nadie será sometido a medidas cautelares si no existen graves indicios de responsabilidad en su contra". En el presente proceso la Corte advierte que no existen elementos suficientes, fuera de toda duda, que relacionen al señor LUIS AVELINO PEREZ BARAHONA con el delito investigado, por lo que su ausencia se traduce en una detención ilegal, según lo preceptuado en le artículo 2159 numeral 3 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL, la detención LUIS AVELINO PEREZ BARAHONA y ORDENA que sea puesto inmediatamente en libertad, sino existe otra causa penal en su contra.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE REYNALDO STERLING CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE. FABIÁN A. ECHEEVRS. PANAMA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Dr. Egbert N. Wetherborne ha presentado, a favor de Reynaldo Jeremías Sterling Allen, acción de habeas corpus contra la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a fin de que se declare ilegal la medida privativa de libertad que se le ha impuesto, mediante resolución de 23 de septiembre de 1998, dictada por la Fiscalía Auxiliar de la República.

El beneficiario de esta acción constitucional subjetiva se le investiga por la supuesta comisión del delito de homicidio en perjuicio de Josue Jonnatan Johnson Martínez, hecho ocurrido el 20 de septiembre de 1998, en el sector de La Loma de San Cristóbal, Juan Díaz, producto de un intercambio de disparos entre dos grupos de personas que mantenían una fuerte discusión.

Por acogida la presente causa constitucional, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada, conforme lo dispone el artículo 2582 del Código Judicial. En su informe de conducta manifiesta la funcionaria que "Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo la Fiscalía Auxiliar de la República, para ordenar la detención preventiva de REYNALDO JEREMIAH STERLING ALLEN, quedan plasmados en la anterior resolución, y son el hecho punible, la Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de un Cadáver, y la Diligencia de Reconocimiento en Rueda de Detenidos, donde participó como reconocedora la testigo GISELA E. BENETTT (sic) quien reconoce a REYNALDO STERLING como la persona que provocó el problema (fs. 91), presente en el lugar de los hechos, que amenaza de darle muerte al hoy occiso, y posteriormente sale en forma precipitada del lugar" (f. 6 cuaderno de habeas corpus; subraya la Corte).

Cumplidos todos los trámites correspondientes a esta acción constitucional, corresponde a este tribunal colegiado examinar si la orden que restringe la libertad corporal de Sterling cumple con los requisitos que establecen tanto la Constitución como la ley; es decir los contemplados en el artículo 21 del Estatuto Fundamental y 2159 de la excerta procesal.

La detención preventiva es una medida cautelar personal que afecta la libertad corporal, derecho subjetivo de carácter superior. Por tanto, debe decretarse con apego estricto a las formalidades que establece el ordenamiento jurídico.

El artículo 2159 del Código Judicial establece que la diligencia mediante la cual se decreta la restricción preventiva de la libertad corporal expresará, so pena de nulidad, el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena. (Resalta la Corte)

Se advierte que la providencia de 23 de septiembre de 1998, que ordena la detención preventiva de Reynaldo Sterling carece, con respecto a éste, de una clara vinculación con el delito que se le atribuye, pues sólo expresa: "Con relación al señor REYNALDO JERAMIAH STERLING ALLEN, recordemos que la señora GISELA E. BENNETT DIXON, mediante diligencia de reconocimiento, lo señala como la persona que provocó el problema y que manifestó como expresamos en párrafos anteriores que iban a darle cuero al hoy occiso, razón por la cual consideramos que el prenombrado STERLING, fue una de las personas que propició las condiciones para que se suscitara el hecho punible" (vid. fs. 117, antecedentes)

Consideramos que la circunstancia de que el beneficiario de esta acción haya iniciado las discusiones y proferido amenazas contra la víctima no pueden, por sí solas, constituir graves indicios de autoría o participación en el hecho criminal.

De otra parte, lo que existe en el expediente son los testimonios contestes de Gicela E. Bennett Dixon (f. 15, 92 antecedentes, Yarimitnen Bicharín De León (f. 71), Yariela Yamileth Dixon (f. 76), que afirman Omar Javier Thomas Creed alias "Gato" fue la persona que disparó contra Josue Jonathan Johnson Martínez.

Nuestro ordenamiento procedimental exige que se compruebe la vinculación personal del imputado con el hecho, a los efectos de decretar la detención preventiva, resulta claro que de tal exigencia surge una garantía en favor del imputado y un correlativo deber del funcionario que ordena la detención. (Sentencia de Pleno de 13 de octubre de 1993). Lo anterior significa que el agente de instrucción tiene la ineludible obligación de realizar una explicación razonada sobre la naturaleza y trascendencia de los indicios de los que infiere la participación del imputado en un determinado hecho delictivo.

Un examen de la incipiente encuesta sumarial permite deducir que no existen, hasta este momento, pruebas que vinculen materialmente a Sterling con el hecho punible cometido. Sin embargo, esto no impide a que posteriormente se ordene su detención siempre que surjan nuevos elementos de convicción que así lo ameriten (art. 2595 C. J.).

Por las razones anteriores, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de Reynaldo Jeremiah Sterling Allen y ORDENA su libertad, si no tiene otra causa pendiente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALBERTO CUESTA ESPINOSA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licda. Fátima del C. Aguilar A., promovió acción de habeas corpus a favor de ALBERTO CUESTA ESPINOSA en contra del Fiscal Auxiliar de la República.

Acogida la acción, se libró mandamiento de habeas corpus a la autoridad demandada, mediante providencia del 6 de noviembre de 1998, recibándose respuesta el día 11 de noviembre del año en curso, mediante Oficio No. 13973.

La Licda. Fátima del C. Aguilar A., presentó ese mismo día, antes de proceder a resolver la presente acción, un escrito desistiendo de la acción de habeas corpus interpuesta a favor del señor ALBERTO CUESTA ESPINOSA.

Como quiera que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente" conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, esta Superioridad considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ACEPTA EL DESISTIMIENTO de la acción de habeas corpus promovida a favor de ALBERTO CUESTA ESPINOSA en contra del señor FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE OSCAR ALBERTO ARCHIBOLD ALBA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado RAFAEL E. COLLINS NUÑEZ, ha interpuesto ante esta superioridad, acción de habeas corpus a favor de OSCAR ALBERTO ARCHIBOLD ALBA, sindicado por delito contra la Salud Pública, y contra el Director de la Policía Nacional.

EL ACCIONANTE

Sostiene el licenciado COLLINS, que la detención que sufre su patrocinado, viola flagrantemente los derechos consagrados en los artículos 21, 22, 26 y 32 de la Constitución Nacional, toda vez que unidades de la Policía Nacional, irrumpieron el cuarto del señor ARCHIBOLD, destrozando todo lo que había en su interior, sin que existiera previa orden de allanamiento.

Igualmente señala el recurrente, que al momento de darse el allanamiento y registro del cuarto de su poderdante, no se le encontró ningún tipo de droga; por lo que solicita se declare ilegal la detención de OSCAR ALBERTO ARCHIBOLD ALBA. (fs. 1-2)

SUSTANCIACIÓN

Por medio de providencia de 19 de octubre de 1998, se libra mandamiento contra la autoridad demandada, quien mediante Oficio AL-2530-98 de 21 de octubre de 1998, señaló, que el señor OSCAR ARCHIBOLD, había sido trasladado a la División de Estupefaciente de la Policía Técnica Judicial.

Posteriormente, se libra mandamiento contra la División de Estupefaciente de la Policía Técnica Judicial, quien mediante Oficio No. A. L-0839-98 de 27 de octubre de 1998, nos informa, que el sindicato ARCHIBOLD había sido puesto a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

En virtud de la respuesta anterior, se libra mandamiento contra esta autoridad, quien mediante Oficio No. FD1-T07-4985-98 de 28 de octubre de 1998,

informa lo siguiente:

"PRIMERO: Esta Agencia del ministerio Público mediante resolución calendada 19 de octubre de 1998 y consultable a fojas 14-15 del proceso, ordenó la detención preventiva de OSCAR ALBERTO ARCHIBOLD ALBA.

SEGUNDO: En cuanto a los motivos o fundamentos de hecho tenemos que el día 15 de octubre del presente, el ciudadano OSCAR ALBERTO ARCHIBOLD ALBA, (sic) por unidades policiales, toda vez que lo observaron en aptitud (sic) sospechosa, el mismo portaba un maletín negro y fue sorprendido en momentos en que trataba de esconderlo en el cielo raso del pasillo del segundo piso de la barraca conocida como El Palomar, ubicada en calle 15, Santa Ana. Al proceder a su retención y a la revisión del maletín se logró constatar que dentro guardaba veinte (20) paquetes de papel, dieciséis envoltorios de papel periódico, todos con hierba seca, presuntamente marihuana, así como también una pesa de mano, entre otras evidencias. Dicha sustancia fue sometida a la prueba de campo y dio resultados positivos para la determinación de la droga conocida como marihuana". (f. 9)

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde a esta Corporación Judicial, examinar las constancias procesales que dieron origen a la detención preventiva dictada contra el señor OSCAR ALBERTO ARCHIBOLD ALBA, sindicado por Delito Contra La Salud Pública, a fin de determinar si se ajusta a las normas constitucionales y legales.

Se tiene así, Diligencia de Prueba de Campo realizada a las sustancias incautadas, veinte (20) bolsas de papel color chocolate de regular tamaño y dieciséis (16) envoltorios de papel periódico, ambos con cierta cantidad de hierba seca, las cuales arrojaron resultados POSITIVOS de droga (Marihuana). (f. 7)

Aunado a lo anterior, el Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, realizó Dictamen Pericial a la droga incautada, el cual arrojó resultado POSITIVO para la determinación de MARIHUANA, en la cantidad de 1941.64 gramos. (f. 24)

Por otra parte, observamos a foja 3 de las sumarias, el informe del Cabo 1ro. 1237 AVAT GUEVARA (Servicio de Grupo Motorizado -Lince-), quien señala, que se encontraba con el Cabo 2do. 9912 ANIBAL PUGA, efectuando "un recorrido en Calle # 15 Santa Ana final, en la Barraca conocida como EL PALOMAR, procedimos a subir a la Barraca en mención en el segundo piso, observamos a un sujeto en actitud sospechosa que vestía sweater amarillo, pantalón negro corto y zapatillas de color blancas, el cual llevaba en la mano derecha un maletín de color negro, que al subir a dicha barraca, el mismo se subió a el cielo raso que se encuentra en el pasillo del lado izquierdo de la barraca, tratando de esconder el maletín negro". (f. 3) Agrega el Cabo GUEVARA, que al momento de registrar el maletín negro, encontraron 20 paquetes de papel de color chocolate y 16 envoltorios de papel periódico, que en su interior contenían cierta cantidad de hierba seca; además de una pesa chica de mano marca Pocket Balance.

El sindicado OSCAR ALBERTO ARCHIBOLD ALBA, al rendir declaración indagatoria, se acoge a su derecho constitucional (art. 22), de ser asistido por un abogado. (fs. 12-13)

Por otra parte, observamos, que el licenciado RAFAEL COLLINS, en su escrito, alega, que su patrocinado fue detenido por unidades de la Policía Nacional, cuando irrumpieron su residencia sin que existiera previa orden de allanamiento, violando así, los derechos constitucionales consagrados en los artículos 21, 22, 26 y 32 de la Constitución Nacional.

De lo anterior, debemos señalar, que el fundamento presentado por el accionante, no se compagina con las constancias procesales que obran en el

expediente, toda vez, que según las sumarias, nunca se llevó a cabo un allanamiento en la residencia del sindicado, sino que al mismo, unidades de la Policía Nacional, lo sorprendieron escondiendo en el cielo raso del pasillo de la barraca El Palomar, ubicado en calle 15 Santa Ana, un maletín color negro, que al revisarse se le encontró en su interior cierta cantidad de hierba seca, que al realizarse el Dictamen Pericial y la Prueba de Campo arrojó resultados de la droga conocida como marihuana en una cantidad agravada de 1941.64 gramos. Además, se le encontró entre otras cosas, una pesa de mano chica de color dorado marca Pocket Balance.

Por otra parte, observamos, que al momento de darse la captura del señor ARCHIBOLD, los oficiales de policía le leyeron sus derechos constitucionales, como bien señalaron en su informe, visible a foja 3, lo cual contradice lo manifestado por el accionante.

Observa éste Tribunal Colegiado, que nos encontramos ante un delito tipificado en nuestra legislación penal como Posesión Ilícita de Droga en su modalidad Agravada, toda vez, que como se puede constatar, en Diligencia de Prueba de Campo (f. 7) y Dictamen Pericial (f. 24), la droga incautada arrojó resultados positivos para la determinación de marihuana en la cantidad de 1941.64 gramos, por lo que, la orden de privación de libertad proferida contra el imputado, se ajusta a la realidad procesal, conforme a lo estipulado en el artículo 2148 del Código Judicial.

Dado lo anterior, consideramos, que contra el señor OSCAR ALBERTO ARCHIBOLD ALBA, existen serios indicios de responsabilidad criminal, que lo ligan con la comisión del delito Contra La Salud Pública, es decir, Posesión Ilícita de Droga en su modalidad agravada, que en el artículo 260 del Código Penal, segundo párrafo indica:

"Cuando la posesión de droga resultare en tales cantidades que, a juicio del Tribunal, se demuestre que lo que se pretende es suministrarla en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal, la sanción será de 5 a 10 años de prisión."

Por lo que la detención preventiva dictada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante resolución de 19 de octubre de 1998, se ajusta a lo contemplado en los artículos 2148 y 2159 de Código Judicial.

De lo anterior, debemos señalar, contrario a lo expresado por el licenciado RAFAEL COLLINS NÚÑEZ, que la detención preventiva decretada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas (fs. 14-15) cumple con los requisitos exigidos en nuestra legislación procesal, toda vez que se cuenta con la Diligencia de Prueba de Campo y el informe Policial del Cabo lro. AVAT GUEVARA, los cuales son elementos incriminatorios suficientes para ligar al sindicado con el delito que se le imputa.

Por lo expresado, el Pleno de la Corte Suprema concluye, que existen suficientes elementos en la presente causa para mantener la privación de libertad al imputado OSCAR ALBERTO ARCHIBOLD ALBA.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor OSCAR ALBERTO ARCHIBOLD ALBA.

Por lo que ordena sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad demandada.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ABDIEL OSCAR BERNAL FRIAS CONTRA LA JUEZ DUODECIMA DECIRCUITO PENAL DE PANAMA, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el cuaderno contentivo de la acción hábeas corpus interpuesta por el Bufete Vallarino y Asociados, contra la Juez Duodécima de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La resolución impugnada es la proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, de 8 de octubre de 1998, mediante la cual se declaró legal la orden de detención preventiva dictada contra ABDIEL OSCAR BERNAL FRIAS, a quien se le sigue proceso por delito contra el pudor y la libertad sexual en perjuicio de la menor Dayanara Itzel Rodríguez Britton.

En su parte motiva, expresa esa resolución lo siguiente:

"De conformidad con lo anterior, puede concluirse inicialmente en la legalidad de la medida, vista la pena aplicable por el hecho investigado y por la competencia de la autoridad que la dispuso, teniendo por cumplidos los requerimientos del artículo 2159 del Código Judicial, pero además de lo anterior, el Tribunal se permite recordar que una de las finalidades expresas de la medida cautelar, lo es mantener al procesado cerca de la investigación, evitándose su evasión, así lo dispone el literal b) del artículo 2147-C del Código Judicial y, es el caso que el señor BERNAL FRIAS, se ha mantenido al margen del proceso judicial que ahora lo involucra desde sus inicios en mayo de 1997, hasta el 7 de septiembre de 1998, cuando fue retenido en un operativo policivo; evidentemente el Tribunal de hábeas corpus también ha tomado en consideración la renuencia que ha mantenido el imputado para hacerse accesible dentro del proceso que se le ha seguido".

El Bufete Vallarino y Asociados, apoderado judicial del sindicato, al sustentar el recurso interpuesto, señala que a su representado no se le ha tomado declaración indagatoria, que sin practicar esta diligencia se presupone su vinculación al ilícito y que no consta la violencia o intimidación que caracteriza al delito de violación, pues ello no se encuentra indicado en el examen médico forense practicado a la ofendida.

La investigación del presente hecho tuvo su inicio en la División de Delitos Contra el Pudor y la Libertad Sexual de la Policía Técnica Judicial, el día 5 de mayo de 1997, en virtud de denuncia suscrita por la señora Edna Nilda Britton Vega, donde afirmaba que su hija Dayanna Itzel Rodríguez Britton, de 12 años de edad en ese momento, había sido víctima de abuso sexual por parte de un joven de 20 años de edad, llamado Abdiel Bernal, agregando que el hecho se produjo en la noche del día martes 29 de abril.

En su declaración, la menor Dayanna Itzel Rodríguez Britton aceptó haber mantenido relaciones sexuales voluntariamente con el joven Abdiel Oscar Bernal Frías, expresó que era su primera experiencia, que lo hicieron dos veces en esa ocasión, que ABDIEL conocía ella tenía doce (12) años de edad al momento de tener relaciones, "porque yo se lo dije", que regresó a su casa a las 6:00 de la mañana y "mi papá y mi mamá me empezaron a interrogar y le dije lo que había sucedido

y me llevaron a la Clínica San Rafael en San Miguelito ...".

Consta en autos certificado de nacimiento de la menor Dayanna Rodríguez, que da cuenta que nació el día 18 de octubre de 1984 y el examen forense practicado por el Dr. Eric Aguirre, del Instituto de Medicina Legal a la menor ofendida, visible a fojas 17 dejó establecido lo siguiente:

- "a. Desflorada de Reciente Data (Menos de 10 días).
 - b. No hay evidencia de violencia interna o externa con fines sexuales.
 - c. No presenta signos clínicos de embarazo en la actualidad.
 - d. Desflorada de Reciente Data.
 - e. Edad: 12 años.
 - f-g-h-
 - i. Desflorada (sic) de reciente data.
 - j. No hay evidencias de lesiones en la región anal.
 - k. No hay signos clínicos de enfermedad de transmisión sexual.
- Se toma muestra de orina para prueba de ortho.
Se toma frotis para investigar por espermatozoides.

La conducta por la cual se le instruye sumario al sindicado ABDIEL OSCAR BERNAL FRIAS es la de un delito contra el pudor y la libertad sexual, ilícito que hasta este momento procesal se enmarca en el tipo penal de la violación carnal, en los términos descritos por los artículos 216 del Código Penal en su numeral 4, reformado por el artículo 7 de la Ley N° 27 de 16 de junio de 1995 que al afecto señala:

"Artículo 216. El que tenga acceso sexual con persona de uno u otro sexo, utilizando sus órganos genitales u otras partes de su cuerpo, o introduciendo cualquier objeto en los genitales, boca o en el ano de la víctima, será sancionado con prisión de 3 a 10 años, en los siguientes casos:

- 1. ...
- 2. ...
- 3. ...
- 4. Con persona de uno u otro sexo que no hubiere cumplido 14 años, aunque no concurra ninguna de las circunstancias expresadas anteriormente".

De la norma sustantiva examinada, se tiene que en el caso bajo estudio, donde la ofendida sólo tenía doce (12) años de edad al momento del acceso sexual, basta que la relación sea con una persona menor de catorce (14) años para que se dé la vinculación del sujeto en la modalidad prevista en el numeral 4 de esta disposición, pues es irrelevante para tal efecto la concurrencia de las situaciones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo transcrito.

En cuanto al énfasis que se hace en el sentido de que al beneficiario de esta acción constitucional no se le ha recibido declaración indagatoria, consta en autos que, desde del día 13 de noviembre de 1997 se ordenó recibirle tal declaración, como igualmente consta las numerosas e infructuosas diligencias que se efectuaron en el curso de la fase de instrucción en procura de evacuar esta diligencia, sin que resultara posible lograr la comparecencia del imputado, llegando el Juez de la causa a decretar una ampliación para tratar de conseguir su práctica, lo que tampoco pudo lograrlo. Todo lo anterior puede apreciarse a fojas 31, 39, 44-50, 62, 63, 105, 106, 106, 107, 108, 110, 111, 113, 115, 116 y 117.

Además de lo que se deja expuesto, se indica que en el presente caso la detención se ordenó mediante diligencia escrita, por funcionario competente, en delito penado con un mínimo que excede a los dos (2) años de prisión y en donde se ha dado cumplimiento a todas las exigencias señaladas en las disposiciones que regulan la expedición de la medida cautelar contra la que se interpuso esta demanda de habeas corpus.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la

resolución de 8 de octubre de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que declaró legal la orden de detención preventiva de ABDIEL OSCAR BERNAL FRIAS, como imputado de delito contra el pudor y la libertad sexual en perjuicio de la menor Dayanna Itzel Rodríguez Britton.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VICTORINO TUÑÓN BETHANCOURT CONTRA LA FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora Virginia de los Reyes Bethancourth promovió el 6 de noviembre del presente año, acción de habeas corpus a favor de VICTORINO TUÑÓN BETHANCOURTH y contra la Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Posteriormente, el día 11 de noviembre de 1998 el licenciado Javier Mitil Martínez desistió de la acción de habeas corpus promovida, debidamente autorizado por el poder que le fue otorgado, mediante escrito presentado en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

Como quiera que toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que debe acogerse al desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Javier Mitil Martínez dentro de la acción de habeas corpus promovida a favor de VICTORINO TUÑÓN BETHANCOURTH contra la Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALFREDO MUÑOZ LOPEZ, TOMAS GUILLERMO ESPINOSA, GUSTAVO LUIS DIAZ HINESTROZA, WILMER RIOS PEREZ, GIL Alys POLANCO AMANCIO PADILLA, MANUEL MURILLO MACLAO Y SAMUEL RODRIGUEZ CONTRA EL FISCAL DE CIRCUITO DE LOS SANTOS, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a esta Corporación de Justicia, la resolución dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro de la acción de habeas corpus propuesta por el licenciado MOISES ESPINO BRAVO, en calidad de defensor de oficio, a favor de los señores ALFREDO MUÑOZ LOPEZ, TOMAS GUILLERMO ESPINOZA, GUSTAVO LUIS DIAZ HINESTROZA, WILMER RIOS PEREZ, GIL ALIS POLANCO, AMANCIO PADILLA, MANUEL MURILLO MACLAO y SAMUEL RODRIGUEZ (nombre usual) o RODRIGO BARRIGON (nombre legal), quienes se encuentran detenidos en la Cárcel Pública de Las Tablas a órdenes del FISCAL DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS.

La resolución apelada fue dictada el 13 de octubre de 1998 por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, visible de fojas 9 a 12 del expediente principal, teniendo como fundamento fáctico para declarar legal la detención preventiva de los implicados, lo siguiente:

"Esta Colegiatura después de analizar el contenido del sumario remitido que consta de 645 folios y se constata a folios 237-241 la resolución emitida por el Personero Municipal del Distrito de Pocrí, calendada veintiseis -26- de agosto de 1995, dentro de la investigación por el hurto de una lancha propiedad del señor AGAPITO GONZALEZ VERGARA (a) ÑAO donde se determinó inspección ocular en el barco "GIBRA LEON" fondeada entre las costas de la Concepción de Pocrí, donde BERNARDO SANCHEZ BUSTAMANTE identificó una soga que permanecía en el barco como regalada por EFRAIN JUAREZ y la había empatado el señor ERNALIS SOLIS, lo que corroboró a fojas 85 y AGAPITO GONZALEZ VERGARA a folios 102-106; procediendo a ordenar la detención de los imputados".

Adicional a lo transcrito, estima el Tribunal que la orden de detención fue emanada de autoridad competente y que se ha cumplido con los requisitos pautados en el artículo 2159 del Código Judicial.

Por su parte, el apoderado judicial de los sindicados, advierte como nuevos elementos encontrados al final del primer tomo, que el hilo encontrado en el barco GIBRA LEON la venden "por cantidades industriales en Panamá" (f. 15) y que el propietario de la nave, demostró mediante las facturas respectivas que las había adquirido por compra, señalando que tales pruebas reposan en el tomo antes indicado.

Más adelante se refiere el apelante al hecho de que solamente contra el señor GIL ALYS POLANCO MIRANDA existe orden de detención por parte del Ministerio Público, en otros casos, lo que corrobora la ilegalidad de la detención del resto de los tripulantes de la nave, ya que dicho señor es el que resulta sospechoso del hurto de la lancha de AGAPITO GONZALEZ VERGARA.

El Pleno de la Corte Suprema, al analizar las sumarias instruidas hasta este momento, observa en el Oficio No. 360 de 3 de septiembre de 1998, remitido por el Personero Municipal de Pocrí al señor Fiscal del Circuito de Los Santos, (f. 398), en el que comunica al superior el modus operandi en los hurtos de lanchas y de motores fuera de borda que se dejan fondeados en la Playa La Yeguada, Comunidad de La Concepción, Distrito de Pocrí, Provincia de Los Santos. Resulta conveniente citar textualmente lo expresado por el señor Corregidor, dado que fue éste que originalmente decretó la detención preventiva de los implicados en el presente caso. Veamos:

"... la noche del día dos al amanecer tres de diciembre de 1997, se dió el primer hecho, del cual se pudo conocer la desaparición de una lancha fibra de vidrio, de 23 pies de largo, de color celeste, con el nombre de FER-DAY, y dos motores fuera de borda, marca Yamaha, con las series 6J4-329127 y 329208, propiedad del señor FLORENTINO DIAZ PRADO; y un Motor Fuera de Borda marca Yamaha del año 1996, Serie 322686, propiedad del señor YUBEL OSCAR GARCIA RIOS, estos sumarios actualmente se encuentran en los Tribunales del Circuito

para resolver. La noche del día 5, amanecer 6 de febrero de 1998, se dió el segundo hecho, para esa fecha se desaparecieron nueve motores fuera de borda, detallados así; motor marca Yamaha, 40 caballos de fuerza, color gris, serie 6J4-323363, Motor Marca Mariner, sencillo, color gris, 40 caballos de fuerza, la tapa no era de fábrica, se desconoce número de Serie. Propiedad de FLORENTINO DIAZ PRADO. Un motor Mariner, pata corta, color gris, 40 caballos de fuerza, Modelo W-40M-656, Serie 5028183, propiedad GREGORIO RODRIGUEZ PEREZ. Un motor Yamaha, color gris, 40 caballos de fuerza, Serie 6J4-329207, propiedad del señor RUFINO PRADO BUSTAMANTE. Un motor marca Zuzuki, color gris, 40 caballos de fuerza, se desconoce el número de Serie, propiedad del señor MARTIN SOLIS VERGARA. Un motor Marca Yamaha, color gris, 40 caballos de fuerza, serie 325654, propiedad del señor PLINIO ALBERTO MARIN RIOS. Un motor Marca Yamaha, color gris, 40 caballos de fuerza, turbo, serie 323118, propiedad del señor MANUEL ANTONIO SAEZ NUÑEZ. Un motor, marca Yamaha, color gris, 40 caballos de fuerza, turbo, serie 6J4-331273, propiedad del señor OSTIANO BERDIALES LOPEZ. La noche del día 11, amanecer el 12 de junio de 1998, se dió el tercer hecho, para esas fechas se desaparecieron, 3 motores Fuera de Borda, detallamos así; un motor, marca Yamaha, color gris, 40 HP, sencillo, modelo 6G6E-40GL, Serie 371074, propiedad del señor MIGUEL CEDEÑO HERRERA. Un motor, marca Jonhson, de 40 caballos de fuerza, color negro, turbo, serie 604119409, propiedad del señor EGBERTO CESPEDES MUÑOZ. Un motor fuera de borda, marca Yamaha Turbo 40 caballos de fuerza, color gris, sin número de serie, porque se desconoce su numeración, propiedad de la Compañía Pesquera Basilio Export And Import. El cuarto hecho se dió la noche del día 30 al amanecer el día 31 de junio (sic) de 1998, para esa fecha se desapareció una lancha fibra de Vidrio, blanca con una franja de color celeste, de propiedad del señor AGAPITO GONZALEZ VERGARA (A) ÑAO. Actualmente en este Despacho se tramitan once (11) investigaciones, por hurto de motores fuera de borda, de los hechos anteriormente detallados. En dichos procesos se encuentra como presunto sospechoso el señor GIL ALYS POLANCO MIRANDA (A) "CHIRICANO". (Fs. 398-399)

De lo transcrito se colige que la instrucción sumarial, abarca varias denuncias por hurto de lanchas y motores fuera de borda que se han dado desde el año 1997 hasta la última denuncia formulada por el señor AGAPITO GONZALEZ VERGARA (f. 33), hecho ocurrido el 31 de julio de 1998 y es sobre esta denuncia que el funcionario de instrucción dictó providencia de fecha 25 de agosto de 1998, por la cual aprehendió el barco "GIBRA LEON", así como a la tripulación del mismo:

GIL ALYS POLANCO MIRANDA, AMANCIO PADILLA LARGACHA, TOMAS GUILLERMO ESPINOZA MIRANDA, SAMUEL RODRIGUEZ, GUSTAVO LUIS DIAZ HINESTROZA, MANUEL ISAAC MURILLO MACLAO, ALFREDO FERNANDO MUÑOZ LOPEZ y WILMER RIOS PEREZ (f. 97).

No obstante lo avanzado de las investigaciones, estima el Pleno que no existen los elementos comprobatorios que vinculen a los tripulantes de la nave "GIBRA LEON" y cuyos nombres citamos a continuación: ALFREDO MUÑOZ LOPEZ, TOMAS GUILLERMO ESPINOZA, GUSTAVO LUIS DIAZ HINESTROZA, WILMER RIOS PEREZ, AMANCIO PADILLA y SAMUEL RODRIGUEZ (nombre usual) ó RODRIGO BARRIGON (nombre legal). en el ilícito investigado y quienes aparecen en la lista de tripulación que se adjunta a la Autorización de Zarpe, No. 52503, otorgada por la Autoridad Portuaria Nacional el día 13 de agosto de 1998 y cuya autorización era válida hasta el 15 de agosto de 1998. En cuanto al señor MANUEL MURILLO MACLAO éste se embarcó en el Muelle de Petro Yelo, tal como consta en su declaración jurada obrante a foja 133 del expediente y quien sustituyó a otra persona que no se embarcó por encontrarse en estado de embriaguez, tal como lo señala el administrador del barco, señor ALFREDO FERNANDO MUÑOZ LOPEZ a foja 259.

Por otra parte, al analizar las autorizaciones de zarpe otorgadas por la Autoridad Portuaria Nacional a favor de la nave GIBRA LEON durante el año 1998, que corren de fojas 168 a 177 del expediente que contiene las sumarias, observa el Pleno que ninguno de ellos coincide con la fecha en que se dió el supuesto

hurto de la lancha del señor AGAPITO GONZALEZ y cuya denuncia originara la detención de los precitados señores, entre el 3 de diciembre de 1997 y el 31 de julio de 1998.

Más aún, se aprecia desde la foja 414 hasta 461 el inventario general de los bienes encontrados en la nave GIBRA LEON y las constancias del equipo y enseres que forman parte del inventario de dicha nave y la forma como fueron adquiridos, siendo comprobadas con los recibos y facturas respectivas, con lo que se descarta el elemento vinculante con la comisión del delito que alude la resolución apelada, es decir, el hilo o sogá encontrada en la nave aprehendida, situación ésta que, a juicio del Pleno no era determinante para vincular a toda la tripulación de la nave, habiéndose, inclusive, acreditado en autos la participación del señor GIL ALYS POLANCO MIRANDA, como uno de los presuntos sospechosos en las diversas denuncias que se han dado, las cuales reposan en autos.

El Pleno considera oportuno hacer un desglose sistemático de los indicios que sirvieron para el que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial mantuviera la detención preventiva de los señores antes mencionados. Nos encontramos que el único indicio a que se alude es la sogá encontrada en la nave aprehendida, e inclusive, que fuere reconocida por un señor BERNARDO SANCHEZ BUSTAMANTE quien indicó que era la que le había regalado EFRAIN JUAREZ y "la había empatado el señor ERNALIS SOLIS" y que tal versión fuera corroborada por el denunciante AGAPITO GONZALEZ VERGARA a fojas 102-106.

Más aún, la sentencia apelada fue dictada el 19 de octubre de 1998 por el Tribunal Superior, cuando ya en el expediente reposaban las constancias de propiedad de los enseres encontrados en la nave GIBRA LEON, incluyendo la compra de la sogá que es utilizada comunmente por los barcos que se dedican a la pesca artesanal. Adicional a ello, existe en autos la resolución dictada por el Personero Municipal del Distrito de Pocrí, de fecha 13 de enero de 1998, por la cual se ordenó la detención preventiva del señor GIL ALIS POLANCO MIRANDA, por encontrarse méritos suficientes que lo vinculan con el delito de hurto de motor fuera de borda, por denuncia que en su contra hiciera el señor FRANCISCO DIAZ PRADO, (fs. 233-236). En la referida resolución se expresa la reincidencia del señor POLANCO MIRANDA en la comisión del delito contra el patrimonio (hurto de motor fuera de borda), siendo condenado, inclusive, por el Juzgado Segundo de Circuito de Los Santos a veinticuatro meses de prisión, en esa ocasión, en perjuicio de VALENTIN FUENTES, ELEUTERIO PEREZ e ISMAEL BERNAL (f. 236).

Por un lado, a la situación del señor GIL ALYS POLANCO MIRANDA sí amerita su detención preventiva, ya que existen suficientes elementos que lo vinculan en las diversas denuncias que se señalan en el Oficio No. 360 de 3 de septiembre de 1998, remitido por el Personero Municipal del Distrito de Pocrí al señor Fiscal del Circuito de Los Santos, en el que hace constar, entre otras cosas, que contra el señor GIL ALYS POLANCO MIRANDA se tramitan once (11) investigaciones por supuesto hurto de motores fuera de borda, tal como lo señaláramos anteriormente y no ocurre lo mismo con el resto de los detenidos SAMUEL RODRIGUEZ (nombre usual) o RODRIGO BARRIBON (nombre legal), AMANCIO PADILLA, TOMAS GUILLERMO ESPINOZA, GUSTAVO LUIS DIAZ HINESTROZA, MANUEL MURILLO MACLAO, ALFREDO FERNANDO MUÑOZ LOPEZ y WILMER RIOS LOPEZ.

El Pleno considera oportuno hacer llamado de atención al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en el caso en estudio, ya que como guardianes de la garantías constitucionales, debe proceder con cautela en los casos en que esté de por medio la libertad individual.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, MANTIENE LEGAL la detención preventiva del señor GIL ALYS POLANCO MIRANDA, por tanto deberá ser puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente y DECLARA ILEGAL la detención preventiva de los señores SAMUEL RODRIGUEZ (nombre usual) o RODRIGO BARRIGON (nombre legal), AMANCIO PADILLA, TOMAS GUILLERMO ESPINOSA, GUSTAVO LUIS DIAZ HINESTROZA, MANUEL ISAAC MURILLO MACLAO, ALFREDO FERNANDO MUÑOZ LOPEZ, WILMER RIOS LOPEZ y ORDENA sean puestos inmediatamente en libertad, sino existen otras causas penales pendientes contra ellos.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) DORA BATISTA DE ESTRIBÍ
 Oficial Mayor

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR WILBERTO RIVERA TUÑON EN CONTRA DE LA FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora ADALIS TUÑON HENRIQUEZ presentó acción de habeas corpus a favor del señor WILBERTO RIVERA TUÑON contra la Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial y posteriormente, el Licenciado JAVIER G. MITIL MARTINEZ, procurador judicial del señor RIVERA TUÑON, presentó mediante escrito (f. 7), desistimiento de la demanda de habeas corpus presentada a favor de su poderdante el día 6 de noviembre de 1998.

Pues bien, la Corte ha sostenido que en materia de habeas corpus es viable el desistimiento, siempre y cuando quien lo manifieste sea el detenido, su representante judicial o la persona que interpuso la acción.

Al analizar la situación planteada por el licenciado MITIL MARTINEZ, el Pleno nada tiene que objetar, en virtud de que se encuentra acreditada la representación del prenombrado a foja ocho (8) del cuadernillo y, por tanto, procede admitir el desistimiento.

En tales circunstancias, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento presentado por el licenciado JAVIER G. MITIL M., dentro del recurso de habeas corpus interpuesto a favor del señor WILBERTO RIVERA TUÑON; en consecuencia se ordena el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RENÉ DONLSON PINILLA CONTRA LA JUEZ SECCIONAL DE MENORES DE COLÓN Y SAN BLAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (26) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación, en grado de apelación, la sentencia de habeas corpus dictada por el Tribunal Superior de Menores, el 2 de octubre de

1998, mediante la cual declara legal la orden de detención decretada contra RENÉ DONALSON PINILLA, por la Juez Seccional de Menores de Colón y San Blas.

El Tribunal Superior de Menores fundamentó la resolución apelada en las siguientes razones:

"...

Esta acción de HABEAS CORPUS PREVENTIVO fue presentada ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por error, librándose mandamiento de HABEAS CORPUS, en contra de la Juez Seccional de Menores de Colón, quien lo contestó.

Posteriormente, el Segundo Tribunal Superior de Justicia remitió a este Tribunal Superior de Menores, la demanda de Habeas Corpus, la contestación de la Juez de Colón y el expediente de Pensión Alimenticia aducido como prueba.

En la Contestación a la Acción de Habeas Corpus presentado en favor del señor RENE DONALSON PINILLA, la Juez de Colón aclara que el señor PINILLA no se encuentra a órdenes ni de su Tribunal ni de otra autoridad, pues la Resolución de fecha de veintiocho (28) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998), que ordena la detención, en base al incumplimiento de lo establecido en la Resolución N° 00849 del veintinueve (29) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995), se haya dentro del término de ejecutoria. Por consiguiente, este Tribunal no ha girado orden escrita alguna para que se proceda con la captura del señor PINILLA.

La Juez Seccional de Menores de Colón y la Comarca de San Blas envía, junto con el informe, el cuadernillo de desacato, de nueve (9) fojas útiles y el expediente de Pensión Alimenticia de sesenta y tres (63) fojas útiles.

Apreciados los argumentos de parte y parte, toca al Tribunal Superior de Menores decidir la controversia, a lo cual se procede tomando en cuenta las constancias de la actuación remitida por la funcionaria requerida, haciendo, en primer lugar, la observación de que el hecho de que la Resolución que contiene la orden de arresto no se encontrase ejecutoriada, resulta, al momento de fallar, irrelevante.

El Proceso de Alimentos en el cual figura como demandado el señor RENÉ DONALSON PINILLA fue interpuesto el quince (15) de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994), y no fue hasta el veintinueve (29) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995), que se dicta la Resolución No.00849, que fija la Pensión Alimenticia en cuarenta balboas quincenales (B/.40.00), decisión que es modificada en virtud de la apelación por parte del demandado, quedando la misma reducida a la suma de treinta y cinco balboas quincenales (B/.35.00) en concepto de Pensión Alimenticia que el recurrente debe pagar a su menor hijo EDWIN DONALSON, mediante la Resolución No.18 P.A.-T. del cuatro (4) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

La Apelación en cuestión, fue concedida en el efecto devolutivo (f. 39 del expediente), por lo cual el demandado debió comenzar a abonar la cantidad determinada por el Juez a-quo, y no esperar, como en efecto hizo, a que resolviera la alzada. Por lo tanto, ya desde ese momento, el demandado se encontraba en desacato a la orden del Jgado (sic).

La modificación de la suma a pagar en concepto de Pensión Alimenticia no afecta para nada lo que se refiere al cumplimiento por parte del demandado, lo único que varía es la cantidad a pagar.

La declaratoria de desacato y la orden de arresto vienen debidamente sustentadas en lo que al respecto dispone el artículo 811 del Código de la Familia, que la letra dice:

"Artículo 811: El Juzgado de primera Instancia, de oficio o a petición de parte, sancionará de inmediato por desacato al obligado en proceso de alimentos, hasta con treinta días de arresto a partir de la notificación de la Resolución respectiva. Esta sanción durará mientras se mantenga la renuencia en los siguientes casos:

1. Cuando no se consigne la cuota en la fecha y las condiciones decretadas.
- 2...
- 3..." (Enfasis del Tribunal).

El demandante no ha acreditado el pago de su obligación de alimentos, cuando es obvio que la cancelación de una deuda legal debe ser acreditada por el deudor, excepción de pago que no se encuentra comprobada en el proceso de Pensión Alimenticia, por lo que resulta evidente que el reclamante no ha cumplido o acatado la orden judicial, confirmada en esta Superioridad de ser la persona obligada a realizar el pago, si bien existe una diferencia cuantitativa a su favor que no justifica la falta de cumplimiento de la indicada obligación.

En consecuencia, resulta evidente que la orden de detención emitida en su contra, cumple con todos los requisitos señalados en los diferentes artículos del Código de la Familia, razón que obliga a esta Superioridad a decretar que la orden impartida cumple con los requisitos indicados en nuestro derecho positivo vigente. ..."

En el escrito en que sustenta la apelación propuesta contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Menores, el apoderado judicial de RENÉ DONALSON PINILLA alegó que la orden de detención dictada contra su representado es ilegal porque mediante jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia ha determinado que no procede el desacato cuando "la condena consiste en pagar una suma de dinero en concepto de pensiones alimenticias atrasadas".

El Auto de 28 de agosto de 1998, por medio del cual se sanciona con pena hasta de 30 días de arresto al señor DONALSON por desacato, tiene fundamento en el informe secretarial de 28 de agosto de 1998 del Juzgado Seccional de Menores de la Provincia de Colón y la Comarca de San Blas (f. 7 del cuadernillo de desacato), el cual informa que el señor DONALSON tiene una cuenta pendiente de B/.3,530.00 balboas por incumplimiento de la Resolución N° 00849 de primera instancia, fechada 29 de agosto de 1995.

Esta Sala Plena observa que efectivamente en los fallos citados por el apoderado judicial de la parte actora el Pleno de esta Corporación de Justicia ha sostenido que no se puede aplicar la sanción de arresto por desacato al alimentante cuando éste ha pagado la pensión alimenticia del mes corriente y lo que adeuda son pensiones alimenticias atrasadas que deben cobrarse mediante un juicio ejecutivo. Las citadas sentencias se refieren a procesos en que los alimentantes si bien estaban pagando puntualmente la pensión alimenticia, tenían algunas pensiones atrasadas (a las cuales habían abonado cierta suma de dinero) o, habían cumplido con los 30 días de arresto por la renuencia al pago de la suma impuesta en el mes corriente.

En el caso que nos ocupa, el señor DONALSON se notificó personalmente, el 28 de agosto de 1998, de la Resolución N° 18-P. A.-T que modifica la Resolución de primera instancia y fija la suma de B/.35.00 por quincena en concepto de alimentos, y al día de hoy, no hecho efectivo el pago correspondiente a la pensión alimenticia. Sobre el particular, es importante señalar que el Código de la Familia establece cómo debe pagarse la pensión alimenticia, cuando en su artículo 383 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 383. La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare, para subsistir, la persona que tenga derecho a percibirlos; pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda.

Se verificará el pago por meses anticipados, y cuando fallezca el beneficiario, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que él hubiese recibido anticipadamente." (el subrayado es nuestro)

En virtud de lo anterior, observamos que el señor DONALSON PINILLA está actualmente incumpliendo con el pago del mes corriente de la pensión alimenticia, tal como consta en el respectivo informe secretarial y, además, adeuda cuotas alimenticias vencidas. Por tanto, DONALSON PINILLA está renuente al pago de la pensión alimenticia fijada a favor de su menor hijo, y el arresto por desacato decretado en su contra se ajusta a lo normado en artículo 811 del Código de la Familia.

Ante lo expuesto, el Pleno estima que la orden de arresto decretada contra el señor DONALSON PINILLA es legal y procede a confirmar el fallo analizado.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia dictada el 2 de octubre de 1998 por el Tribunal Superior de Menores, mediante la cual se declara LEGAL la orden de detención del señor RENÉ DONALSON PINILLA, decretada por la Juez Seccional de Menores de Colón.

Notifíquese.

	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS		(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.		(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ENRIQUE NAVARRO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Luis Carlos Valdés ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de CARLOS ENRIQUE NAVARRO y contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

En su demanda de habeas corpus alega el apoderado judicial de la parte actora que es ilegal la detención de CARLOS ENRIQUE NAVARRO porque la participación que los agentes captores le imputan en el delito investigado no concuerda con los hechos, toda vez que para custodiar un camión con sustancias ilícitas se requiere un arma la cual éste no poseía al momento de su captura. Además, afirma que se violó el debido proceso a su representado al no decretarse su detención mediante orden escrita, y obligarlo a viajar a Colón sin la debida notificación de esta diligencia a su abogado.

Acogido el presente negocio se libró mandamiento de habeas corpus contra el funcionario demandado, quien en el término de la ley contestó mediante Oficio N° FD-0-914-98 de 8 de octubre de 1998, en los siguientes términos:

"...

Primero: Sí es cierto que este Despacho de Instrucción ordenó la Detención Preventiva del ciudadano CARLOS ENRIQUE NAVARRO, con cédula de identidad personal N° 8-739-979, mediante resolución debidamente motivada, de fecha veinticuatro (24) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), por su presunta vinculación con la comisión de Delito Contra la Salud Pública.

Segundo: Los fundamentos de hecho que sustentan nuestra decisión son los siguientes:

1. CARLOS ENRIQUE NAVARRO SÁNCHEZ, era uno de los ocupantes del vehículo Mitsubishi Lancer, matrícula N° 15671, que custodiaba el camión donde fueron hallados 268 paquetes de una sustancia blanca que luego se determinó se trataba de cocaína (fs. 107), hecho que confirma la información de inteligencia obtenida por la Policía Técnica Judicial (fs. 3), en el sentido de que una embarcación llamada SAMIRA, proveniente de la República de Colombia traería droga escondida en un doble fondo de cajas con máquinas pesadas, las que serían luego transportadas por un camión, hacia los talleres, uno ubicado en el Sector de Aguas Buenas de Chilibre y otro de Río Abajo, y que el mismo sería custodiado por un vehículo.

2. Los informes visibles a fojas 4-6, suscritos por los detectives ANEL BRADIEL, DOMINGO SÁNCHEZ, ANGEL ATENCIO, FRANKLIN BREWSTER, GUSTAVO SCOTT y ORIEL ORTEGA, revelan la partida del camión, con matrícula N° 061952, del Puerto de Coco Solo (Provincia de Colón), transportando tres cajas de madera, con dirección a la ciudad de Panamá, seguido, desde ese punto (Puerto de Coco Solo), a manera de custodia, por el vehículo Mitsubishi Lancer, matrícula N° 157671, donde viajaba el sindicado.

3. El camión de marras fue detenido y dentro del mismo fueron encontrados 268 paquetes de COCAÍNA (fs. 107), escondidos en tres cajas de madera, contentivas, cada una, de una autoclave para esterilizar equipos quirúrgicos (fs. 7-19).

4. El señor CARLOS ENRIQUE NAVARRO SÁNCHEZ, iba acompañado por AGUSTÍN ROMERO ESCOBAR y ambos concuerdan en sus respectivas indagatorias, que seguían el camión con el material ilícito. Sin embargo el primero excepciona que un sujeto que conoce como GEORGE, le informo (sic) de la salida del camión del Puerto de Coco Solo, mientras que ROMERO dice que fue sujeto (sic) que conoce como "ALEX", quien les dio la información.

5. Los sindicados NAVARRO SÁNCHEZ y ROMERO ESCOBAR señalaban a JORGE CARRILLO y a otras personas de la División de Fiscalización Aduanera, de la Dirección General de Aduanas, como los que le solicitaron hacer investigaciones de posibles contrabandos de mercancías. Sin embargo, la Sub-Jefa Nacional del Departamento de Fiscalización Aduaneras, del Ministro de Hacienda y Tesoro, Lic. Iris Fabiola Araúz afirmó, en declaración jurada rendida ante este Despacho, que no conoce a los prenombrados.

TERCERO: La detención preventiva del sindicado se fundamenta en lo que establece los Artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Como elemento probatorio de la comisión del hecho punible, se leen en el sumario los informes obtenidos por la Policía Técnica Judicial (f. 3) que confirman la llegada de un barco procedente de Colombia, llamado SAMIRA con varias cajas de madera con doble fondo contentivas en su interior de sustancias ilícitas. De la misma manera, se lee de fojas 4 a 6 del expediente, el informe de vigilancia que describe el recorrido efectuado por el camión con matrícula 061952, que transportaba sustancias ilícitas desde su salida del puerto de Coco Solo y la custodia de que fue objeto este camión durante todo el camino (Colón-Panamá), por CARLOS ENRIQUE NAVARRO y Agustín Romero, quienes ocupaban el vehículo Mitsubishi Lancer, color gris, interceptado por los agentes policiales a la altura de la Estación Shell de la Avenida 12 de octubre, es decir, antes de llegar a Depósitos Panamá, S. A.

De fojas 16 a 19 del expediente, se lee el acta de diligencia de allanamiento practicada por el Secretario del señor Fiscal de Drogas y miembros de la Policía Nacional, el 22 de septiembre de 1998, en el Corregimiento de Río Abajo, Depósito Panamá, Local, 6A, cuando el camión con matrícula #061952 llegó

al estacionamiento de dicho local.

Cabe observar que, al momento de practicarse la diligencia de allanamiento (f. 28) estaban en el inmueble allanado Roberto Bustamante y Arturo García Lastra y en el camión Javier Subia (conductor) y Hoyden Córdoba (pasajero). Este último portaba en su maletín el documento en el que se describe el contenido de las tres cajas (Autoclaves para la esterilización de equipos quirúrgicos) transportadas en el mencionado vehículo. Al inspeccionar estas cajas se encontró que tenían un doble fondo con varios paquetes contentivos de un polvo blanco que se presumió era droga.

La diligencia de Prueba de Campo practicada por el Detective Erasmo Serrano de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, determinó que efectivamente era cocaína el contenido de los doscientos sesenta y ocho paquetes forrados con cinta chocolate y verde (f. 107).

Agustín Romero, en su declaración indagatoria afirmó que, a petición de él, CARLOS ENRIQUE NAVARRO le pidió prestado a Ruth Marquínez el vehículo Mitsubishi Lancer, el día de los hechos; que ambos se dirigieron en ese auto hacia Colón para interceptar y seguir el camión con matrícula #061952, el cual según información suministrada por Alex (trabajador en el Puerto de Coco Solo) se dirigía hacia Panamá con contrabando; que a la altura de la intercepción del Río Chagres vio el camión descrito y lo siguieron hasta Panamá; que actuó así porque Jorge Carrillo y otros funcionarios de la Dirección de Fiscalización Aduanera le dijeron que le pagarían por suministrarles información sobre el contrabando que cargaría dicho camión; que él le explicó a NAVARRO la propuesta que había recibido pero éste no estaba claro al respecto; que desconocía que en ese camión se transportaba droga y que no conoce a los imputados Arturo García Lastra, Javier Subia, Roberto Bustamante y Hoyden Córdoba (fs. 125-130).

En su declaración indagatoria Arturo García Lastra manifestó que él y Hoyden gestionaron la liquidación de aduanas de los Autoclaves; que éste último fue quien pagó la suma de mil veinticinco balboas (B/.1,025.00) por la liquidación y que siguió desde Colón el camión que transportaba los Autoclaves porque iba a cobrar los doscientos cincuenta balboas que le adeudaban por los trámites de liquidación realizados, razón por la cual fue detenido cuando el camión se estacionó en una de las bodegas de Depósitos de Panamá, S. A. También afirmó que no conoce a CARLOS ENRIQUE NAVARRO ni a Agustín Romero.

Hoyden Córdoba, quien portaba los documentos de liquidación de los Autoclaves, era el acompañante del conductor del camión con placa #061952 y se refirió a los hechos del 22 de septiembre en su declaración indagatoria. En esta diligencia afirmó que ayudó a retirar las cajas con los Autoclaves del Puerto de Coco Solo y que allí conoció a Roberto quien estaba acompañado de Arturo. Además, aseguró que Roberto y Arturo llegaron juntos al local Depósitos de Panamá, S. A. antes de practicarse la diligencia de allanamiento (fs. 162-169).

CARLOS ENRIQUE NAVARRO al momento de rendir declaración indagatoria también afirmó que efectivamente él y Agustín Romero iban siguiendo al camión rojo con blanco, con matrícula #061952, a bordo del automóvil Mitsubishi Lancer de propiedad de su concubina Ruth Marquínez no sabía que las cajas contuvieran sustancias ilícitas. También negó toda vinculación con el delito investigado y agregó que su conducta la motivó la propuesta que le hizo Agustín Romero, de compartir con él la comisión que recibiera por darle información a un agente de Aduanas llamado George, sobre el destino del mencionado vehículo (fs. 118-124).

Mediante declaración jurada la licenciada Iris Fabiola Araúz, Sub-jefa Nacional de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, negó conocer a CARLOS ENRIQUE NAVARRO y a Agustín Romero y afirmó que ellos no son informantes de esa institución. No obstante, agregó que Jorge Carrillo laboró en esa Dirección hasta el día 30 de septiembre de 1998, fecha en que se le venció el contrato, y que el día de los hechos ella acordó reunirse con Jorge Carrillo en el Rey de la Avenida 12 de octubre. En este lugar Jorge Carrillo le comunicó que había recibido información de que un camión traía mercancía de dudosa procedencia, es decir contrabando, y que dicho vehículo se encontraba en Depósitos de Panamá, S. A., razón por la cual pidieron apoyo y procedieron a

allanar el mencionado Depósito, encontrándose en el mismo a los miembros de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial. (fs. 285-288).

Los hechos señalados vinculan al señor CARLOS ENRIQUE NAVARRO con el delito contra la Salud Pública investigado, tipificado en el Capítulo V, Título VII del Libro Segundo del Código Penal y sancionado con pena mínima que excede los dos (2) años de prisión. Esto es así porque se ha acreditado que un número plural de personas recibieron en el Puerto de Coco Solo y trasladaron hacia Panamá tres cajas con droga procedentes de Colombia y, que CARLOS ENRIQUE NAVARRO escoltó de Colón a Panamá el camión en que se trasladaron las tres cajas contentivas de doscientos sesenta y ocho (268) paquetes de droga.

Tomando en cuenta todo lo anterior, y que la detención ha sido ordenada mediante diligencia escrita en la que se expresa cuál es el delito investigado y los elementos probatorios allegados al proceso para establecer la existencia de ese delito contra la Salud Pública y la vinculación del detenido con los hechos que configuran el delito investigado, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que la detención preventiva decretada contra el señor CARLOS ENRIQUE NAVARRO no viola las normas constitucionales sobre la materia y se ajusta a lo preceptuado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada por el señor Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas contra CARLOS ENRIQUE NAVARRO, mediante diligencia de 24 de septiembre de 1998 y ORDENA que el mismo sea puesto nuevamente a órdenes del funcionario demandado.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE LUIS ZARATE SALAZAR Y CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DE COLON, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

Vistos:

El licenciado Agapito Guerrero Vega, ha interpuesto Recurso de Apelación contra la sentencia de 7 de octubre de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante la cual se declaró legal la detención preventiva de JORGE LUIS ZARATE SALAZAR.

El Segundo Tribunal Superior decretó legal la detención preventiva, puesto que a su juicio, la droga incautada, los planteamientos del imputado, los testimonios de los miembros que participaron en la diligencia de allanamiento y el dinero fraccionado vinculan al beneficiario de la presente acción con el Delito Contra la Salud Pública Relacionado con Drogas.

Por su parte, sostiene el apelante que se debe decretar ilegal la detención de JORGE LUIS ZARATE SALAZAR, en virtud de que han surgido nuevas evidencias que lo favorecen procesalmente, ya que se le incautó una cantidad ínfima de droga, que aceptó lisa y llanamente la comisión del delito de Posesión Simple de Drogas, alegando que es para su uso personal, que no se encontraron evidencias de que se dedique al comercio de ésta y que mediante certificación de psiquiatría forense se ha determinado que el beneficiario es consumidor crónico de drogas o fármaco-

dependiente.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a determinar si la detención del señor JORGE LUIS ZARATE SALAZAR (A) SUACATA, es legal o ilegal, previa las siguientes consideraciones.

En las sumarias constan de fojas 1 a 7, los Informes de Novedad rendidos por los miembros de la Policía Nacional en el cual se establece que el 6 de septiembre de 1997, se llevó a cabo diligencia de allanamiento conjuntamente con la Corregiduría de Barrio Norte Colón, en el apartamento No. 206 de la Multi No. 4 de calle 16 y Avenida Meléndez, propiedad de JORGE LUIS ZARATE SALAZAR, en virtud de que existían indicios en que allí se escondía el sujeto denominado Otonel Brown, (a) Chacha quien estaba vinculado a un caso de homicidio.

En dicho inmueble, se incautaron dos envoltorios de papel amarillo con marihuana, una bolsa plástica con marihuana mojada, una bolsita de color blanco con 20 envoltorios de papel plateado con la droga conocida como piedra o crack, una bolsa de color azul con blanco forrada con cinta adhesiva de color crema con marihuana en su interior, y cierta cantidad de papel amarillo cortado en pedacitos dentro de una bolsita que se presume era utilizado para envolver la droga.

También se encontró dentro de dicho inmueble, la suma de cincuenta y ocho balboas con siete centésimos (B/.58.07) en efectivo y billetes del Banco Central de Nicaragua, descritos así: cuatro billetes de un córdoba cada uno, un billete de diez centavos de córdoba y seis billetes de un centavo de córdoba.

Consta a foja 10 de las sumarias, la primera declaración jurada de JORGE LUIS ZARATE SALAZAR, donde señala que se acoge al artículos 22 y 25 de la Constitución Nacional y que declarará posteriormente con su abogado particular, y a fojas 45 se observa la ampliación indagatoria en la que niega la propiedad de la droga incautada, y acusa a su ex-esposa INDIRA CARMEN PINO de haberle colocado la droga en su apartamento.

Se observa a foja 13 del expediente, la orden de detención preventiva emitida por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Colón y la Comarca de San Blas, fechada el 8 de septiembre de 1997, por considerar existen los indicios necesarios para imponer la medida cautelar que limita la libertad corporal..

En las sumarias constan como elemento de prueba, las declaraciones juradas de las señoras Magaly Rosario Salvatierra y Lourdes de los Angeles Harris, funcionarias de la Corregiduría de Barrio Colón, quienes se ratifican del contenido del acta de allanamiento realizada.

Igualmente a fojas 40, 50, 57, 92 y 94 de las sumarias, son visibles las declaraciones juradas de los agentes Osvaldo Mejía Segura, Manuel Armando Morelos, Pedro Enrique Marín, Virgilio Garibaldi y Alberto Gaitán, donde se ratifican del informe de novedad elaborado el 6 de septiembre de 1997.

De fojas 96 a 97 consta la declaración jurada de la ex-esposa CARMEN NECCHI PINO, quien niega los cargos formulados en su contra y señala que desde el mes de abril abandonó el apartamento que ocupaba junto a ZARATE SALAZAR y que ha escuchado los comentarios de que se ex-esposo se dedica a la venta de droga.

Se observa de fojas 103 a 104, la segunda ampliación rendida por ZARATE SALAZAR, donde acepta que la droga incautada es de su propiedad y argumenta que era para su consumo personal.

Por otro lado, consta a fojas 53 del expediente, el Informe del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas que certifica que la droga incautada arroja un peso total de 9.54 gramos. (Marihuana en la cantidad de 8.34 y Cocaína (Crack) en la cantidad de 1.20 gramos).

Por último, de fojas 135 a 138 de las sumarias, consta la evaluación psiquiátrica donde se señala que el beneficiario de la presente acción, consume

drogas psico estimulantes de manera compulsiva desde hace 20 años por lo que ha desarrollado dependencia física y química a dichas sustancias.

Una vez efectuado un análisis objetivo de los elementos probatorios allegados hasta el momento para la comprobación del hecho punible, estiman los Magistrados que de las actuaciones realizadas se desprende que existen evidencias suficientes para vincular a JORGE LUIS ZARATE SALAZAR con los hechos que se le imputan.

La droga incautada que confesó ZARATE SALAZAR era para su uso personal, dio un peso total de 9.54 gramos y a pesar de que existe un informe médico que señala que consume drogas, la cantidad encontrada rebasa la dosis posológica mínima establecida por el Instituto de Medicina Legal para el consumo personal; además, en el allanamiento se incautó la suma de cincuenta y ocho balboas con siete centésimos (58.07) en forma fraccionada, billetes del Banco de la República de Nicaragua y se encontró tal y como se señala en el informe de novedad "cierta cantidad de papel amarillo que estaba cortado en pedacitos", los cuales constituyen elementos o indicios que hacen presumir que la cocaína podría ser para la venta, conducta delictiva que acarrea pena de prisión superior a los dos años.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 7 de octubre de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior mediante la cual se DECLARA LEGAL la detención preventiva de JORGE LUIS ZARATE SALAZAR.

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RUTH ELIZABETH WALLACE EDWARDS CONTRA LA FISCAL DELEGADA DE DROGAS DE COLON Y SAN BLAS. "APELACION". MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a esta máxima Corporación de Justicia el expediente contentivo del recurso de Habeas Corpus interpuesto a favor de la señora RUTH WALLACE EDWARDS, contra la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Colón y la Comarca de San Blas.

Antes de entrar a resolver el recurso de habeas corpus, el Magistrado Sustanciador solicitó al Director de la Policía Técnica que remitiera, a la mayor brevedad posible, la certificación sobre el peso o volumen de la sustancia, presumiblemente droga, incautada a RUTH ELIZABETH WALLACE EDWARDS. La prueba de laboratorio solicitada fue remitida a este despacho el 23 de octubre de 1998. (fs. 25-26)

Procede el Pleno a considerar si la detención de la sindicada se ajusta a derecho tal como lo contemplan los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

El Segundo Tribunal Superior, en resolución de 30 de septiembre de 1998, DECLARO LEGAL la orden de detención preventiva decretada por la citada agencia del Ministerio Público contra RUTH WALLACE EDWARDS.

Dentro de las consideraciones vertidas por el Tribunal Superior, en la resolución antes mencionada, observamos, en primer lugar, un breve recuento de los hechos más relevantes ocurridos en la presente investigación penal. Posteriormente, el Tribunal Superior establece los fundamentos jurídicos que sustentan la medida cautelar impugnada, dentro de los cuales se destacan:

"...

3. Contrario a lo sostenido por la imputada, consta el acta de la diligencia de allanamiento en la que se consigna que quien abrió la puerta fue la señora RUTH ELIZABETH WALLACE y en un cocinova que estaba en su cuarto detectaron un estuche de rollo de cámara de color negro con 30 envoltorios de droga (piedra) y una olla en el piso del tendedero con sustancia cremosa y otra líquida que presumían droga, además de dinero en efectivo fraccionado. También los señores GILBERTO RICARDO WARNER VIVERO (fs. 22-23) y JOSE ISABEL DE LA ESPADA PINEDA (fs. 24-25) manifiestan que se enteraron que encontraron droga en el cuarto de la imputada WALLACE EDWARDS.

4. Ante tales circunstancias, es evidente que han concurrido los presupuestos legales exigidos por las normas de procedimiento para sustentar la medida cautelar personal cuestionada, debido a lo siguiente:

4. 1 El delito imputado fue debidamente comprobado a través de los medios idóneos permitidos por el artículo 2073 del Código Judicial y, contempla pena mínima no menor de 2 años de prisión;

4. 2 Constan graves indicios de responsabilidad penal contra la procesada RUTH ELIZABETH WALLACE EDWARDS;

4. 3 A la procesada se ha garantizado el debido proceso, el cual es conducido por autoridad competente y fue dictada tanto la diligencia necesaria para tomarle declaración indagatoria, como la detención preventiva, formulando los cargos.

..."

(fs. 11-12)

Por otra parte, el accionante en su escrito de apelación establece que su patrocinada está ilegalmente detenida. Los dos puntos relevantes de su alegato son: que a la señora RUTH WALLACE no se le encontró en posesión de sustancias ilícitas y que la diligencia de allanamiento no fue realizada de acuerdo a los trámites legales.

Del informe presentado por el funcionario de instrucción y de los antecedentes adjuntos se puede colegir que a la ciudadana RUTH WALLACE se le instruye sumario por el DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA", cuya pena mínima es superior a dos años de prisión.

El 23 de septiembre de 1998 fue ordenada la detención de la ciudadana RUTH ELIZABETH WALLACE, mediante resolución emitida por la Fiscalía Delegada en Delitos Relacionados con Drogas del la Provincia de Colón y la Comarca de San Blas (fs. 30).

Los hechos que vinculan a la sindicada con el delito investigado tuvieron lugar el 21 de septiembre de 1998, cuando el Juez Nocturno de Policía de Colón, RICARDO MOISES CALVO, la señora ANA GUERRERO, que actuó como secretaria del Juzgado, y miembros de la Policía Nacional del área realizaron diligencia de allanamiento y registro a la casa N° 7025, cto. 12, de la Calle 8 y 9 Callejón Martínez.

Dentro del cuarto N° 12 allanado fue encontrada la joven RUTH ELIZABETH WALLACE, quien abrió la puerta del cuarto a las unidades de la policía. Al registrarse el lugar fue hallada un arma de fuego Marca GLOCK, cal. 9mm. 9x19, con serie ACA 318, sin permiso, con su respectivo proveedor y 14 municiones vivas. También fueron descubiertos "treinta envoltorios de color plateado los cuales contenían (sic) en su interior una sustancia de color cremosa la cual se presume sea droga (piedra) y una olla encontrada en el piso del tendedero que

contiene una sustancia de color cremoso y otra líquida la cual se presume sea droga (olla chica)" (fs. 4). Igualmente se descubrió dinero fraccionado en una bolsa de color celeste y rosado en la sala de la casa, cuyas denominaciones eran: 2 billetes de B/.20.00; 11 billetes de B/.1.00; 10 rollos de moneda de un centésimo; suelto 28 monedas de un centésimo; 30 monedas de 0.10 centésimos; 31 monedas de 0.05 centésimos.

A fojas 26 del sumario consta la declaración indagatoria de RUTH WALLACE, quien al ser interrogada sobre la responsabilidad de las sustancias ilícitas contestó: "... Yo no me hago responsable de esa droga, ya que la misma no fue encontrada dentro del cocinova sino que fue encontrado en la parte de afuera de mi cuarto área que no me pertenece. Aclaro además, que donde fue encontrada la misma fue en un cuartito que está a lado del mío, el cual pertenece a un muchacho de apodo "TOÑO" ...".

A fojas 22 del sumario reposa declaración jurada de GILBERTO RICARDO WARNER, también detenido en el lugar de los hechos, y quien al ser preguntado en dónde se encontraba el día del allanamiento respondió:

"... Señora Fiscal, yo me encontraba en la parte de afuera de la casa o sea en el balcón de la casa de RUTH, en compañía de JOSE, ya que el la fue a visitar, debido a que él o sea JOSE es compadre de RUTH, y por el motivo que él iba a visitarla yo lo acompañé. Nosotros estuvimos ahí por espacio de veinte minutos y al momento de decidir irnos llegó la Policía y nos revisaron en la parte de afuera y de ahí nos retuvieron luego pasaron a revisar el cuarto de RUTH y las unidades manifestaron que encontraron algo dentro del mismo y de ahí nos llevaron a los tres hacia el cuartel..."
(fs. 22).

De tal declaración se deduce que las sustancias ilícitas fueron encontradas dentro del lugar allanado.

Por otro lado, es importante destacar la cantidad de dinero hallado en el cuarto de RUTH WALLACE, fraccionado en varias denominaciones, lo que proporcionó fuertes indicios del delito de venta de sustancias ilegales.

La prueba de Laboratorio solicitada por este Despacho, realizada en los 35 envoltorios de papel plateado contentivos de una sustancia sólida de color crema, dio como resultado "positivo", para la determinación de COCAINA CRACK, en la cantidad de 43.04 gramos.

De todo lo antes expuesto se puede colegir que al menos hasta este momento existen elementos indiciarios que apuntan hacia la posible comisión del delito contra la salud pública que justifica la detención preventiva de la señora WALLACE.

En esta etapa ha podido determinarse que la detención efectuada por el Fiscal Delegado se ajusta a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes, al haberse comprobado la existencia del hecho punible y la vinculación de la imputada con el hecho investigado.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 30 de septiembre de 1998 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se DECLARA LEGAL la detención preventiva de RUTH WALLACE EDWARDS y ORDENA sea puesta nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUSTINO TORRES CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora MARIA ESTELA LOBON DE TORRES ha interpuesto recurso de habeas corpus en favor de JUSTINO TORRES de nacionalidad colombiana y contra EL DIRECTOR GENERAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN.

La solicitante indica que la detención de su esposo es injusta. Manifiesta que, si bien es cierto JUSTINO TORRES fue detenido por el delito de robo, el mismo fue sobreseído provisionalmente por el Juez Tercero y que aunque no tiene otra causa penal pendiente, el Director de Migración ha ordenado detención y deportación contra JUSTINO TORRES ocasionándole graves perjuicios económicos a ella y sus cuatro hijos.

Acogido el presente negocio por esta Corporación de Justicia, se libró mandamiento de habeas corpus contra el funcionario demandado quien, mediante Nota N° DNMYN-363/98, rindió informe correspondiente en los siguientes términos:

"...

a) No es cierto que haya ordenado la detención de JUSTINO TORRES, de nacionalidad Colombiana. El mismo fue remitido mediante oficio N° 616-SJCPLJTA-98 de 27 de octubre de 1998, por el Director del Centro Penitenciario "La Joyita". Posteriormente este Despacho ordena su detención mediante Resolución N° DNMYN-SI-420 de 28 de octubre de 1998, por razones de Seguridad y Orden Público.

b) Los motivos de hecho en que se fundamenta la detención de dicho ciudadano son los siguientes:

PRIMERO: Que según consta en la nota remisoría de Director del Centro Penitenciario "La Joyita", el prenombrado ciudadano fue beneficiado con Sobreseimiento Provisional, por el delito Contra el Patrimonio.

SEGUNDO: Que según consta en nuestros archivos el mencionado ciudadano, obtuvo mediante resolución N° 2488 de 27 de mayo de 1996, la Permanencia Definitiva con derecho a cédula de identidad personal (N° E-8-68857).

TERCERO: Que, por las razones expuestas este Despacho ordena la Deportación del Territorio Nacional a JUSTINO TORRES, de nacionalidad colombiana, mediante Resolución N° 5998 de 5 de noviembre de 1998, por razones de seguridad y Orden Público. Dicha Resolución le fue notificada el día 10 de noviembre de 1998, a las 1:05 pm. El mismo anunció la apelación, pero a la fecha no ha sustentado recurso alguno.

CUARTO: Que para conocimiento de los honorables magistrados, tengo a bien adjuntar el oficio N° 2256 de 5 de noviembre de 1998, dirigido nuestro Despacho por el Juez Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Judicial de la Provincia de Panamá, el cual se explica por si sólo.

Los motivos de derecho están fundamentados en los preceptos legales contenidos en el Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley No. 13 de 20 de septiembre de 1965, y la Ley 6ta de 5 de marzo de 1980, específicamente los artículos 36, 37 literal f, 38, 60, 62, 65 párrafo segundo, 67, 85 y 86 que al

tenor literal establecen lo siguiente:

...

c) El señor JUSTINO TORRES, de nacionalidad colombiana, se encuentra en nuestra custodia y bajo nuestras órdenes para su deportación mediante Resolución N° 5998 de 5 de noviembre de 1998.

Por imperio de la Ley ponemos a órdenes de la Suprema Corte de Justicia al señor JUSTINO TORRES, de nacionalidad colombiana.

..."

(Fs. 10-12)

De acuerdo a las piezas procesales (copia del expediente enviado a esta Superioridad por la autoridad demandada), el Señor JUSTINO TORRES fue detenido el 9 de febrero de 1998, por supuesta participación en el delito de robo a mano armada.

Luego de su detención y de la posterior investigación, al celebrarse la audiencia preliminar el 26 de octubre de 1998, se decretó sobreseimiento provisional a favor del imputado y se ordenó su inmediata libertad, de no existir otra causa penal pendiente.

No obstante lo anterior, el director del centro penitenciario La Joyita decidió (fs. 20) trasladar a JUSTINO TORRES a la Dirección Nacional del Migración y Naturalización, por no portar documentación que permita su permanencia en el país.

Analizadas las constancias procesales, es necesario advertir que existen dos hechos distintos, aunque relacionados, en los que resulta comprometida la libertad ambulatoria de JUSTINO TORRES. El primero de ellos da cuenta de una situación procesal resuelta por autoridad competente conforme a derecho, mediante la cual el Juez Décimo Tercero decretó sobreseimiento provisional y la libertad inmediata del sindicado. El segundo evento proviene de una situación de hecho, en virtud de la cual las autoridades de Migración mantienen detenido a JUSTINO TORRES, por no portar documentos que acrediten la autorización para permanecer en el país, por lo que ordenan su deportación basados en motivos de seguridad y de orden público, dada supuesta conducta delictuosa del favorecido con la presente acción.

El acto mediante el cual se mantiene actualmente detenido a JUSTINO TORRES, la resolución N° DNMYN-SI-1420 de 28 de octubre de 1998, es del tenor siguiente:

"CONSIDERANDO

Que mediante oficio 616 SJCLJTA-98 fechado el día 27 de octubre de 1998, La Dirección del Centro La Joyita, puso a órdenes de este Despacho a el (sic) ciudadano: JUSTINO TORRES nacido el día 12 de septiembre de 1959 por haber sido sobreseído provisionalmente en el delito contra el patrimonio en el territorio nacional. Esta institución de conformidad a lo establecido en el Decreto Ley N° 16 del 30 de junio de 1960.

RESUELVE:

Ordenar la detención de el ciudadano: JUSTINO TORRES natural de colombiano por razones de seguridad y orden público en el territorio nacional, a fin de que le sea aplicada cualesquiera de las medidas establecidas en el presente Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960.

..."

(fs. 26)

Además de no ser cierto lo dicho en el primer párrafo de la parte motiva, pues el director del Centro La Joyita, en realidad, remitió al detenido a Migración supuestamente por no portar documentos de identidad que acreditara su estadia en el país (fs. 20, parte final), la medida preventiva fue expedida en contravención del mandato del artículo 2159 del Código Judicial, según el cual

la resolución que la ordene debe expresar: a) el hecho que se imputa, b) los elementos probatorios allegados al expediente para la comprobación del hecho punible, y c) los elementos de prueba que constan en la investigación contra la persona cuya detención se ordena. En este caso no se cumple con ninguno de los tres requisitos establecidos por la ley.

Por otra parte, el Director de Migración pretende mantener detenido y deportar a JUSTINO TORRES, en atención a razones que ya fueron resueltas por la autoridad jurisdiccional competente, quien ordenó que TORRES fuese liberado de la detención preventiva de que era objeto.

Sobre el status migratorio del detenido, razón que dió lugar al traslado al Departamento de Migración consta que, mediante resolución N° 2488 de 27 de mayo de 1996, se concedió a JUSTINO TORRES permanencia definitiva en el país, con derecho a cédula de identidad personal. (fs. 19).

Dentro del presente proceso no se ha acreditado que haya méritos que justifiquen la detención y deportación decretadas, por lo que la medida cautelar es ilegal.

Por todo lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la orden de detención y de deportación decretadas por EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, mediante Resolución N° DNMYN-SI-1420., de 27 de octubre de 1998, en perjuicio de JUSTINO TORRES y, en consecuencia, ORDENA SU INMEDIATA LIBERTAD.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JESSICA ANGELINA AVILES CANTILLANO CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia ingresó la acción de habeas corpus interpuesta verbalmente por el licenciado UZZIEL MORAN TORIBIO a favor de JESSICA ANGELINA AVILES CANTILLANO, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento que exige la ley, el funcionario acusado remitió su informe de conducta en el cual indicó haber ordenado la detención preventiva de JESSICA ANGELINA AVILES CANTILLANO mediante resolución de 7 de noviembre de 1998 visible a fojas 47-49 del sumario; en cuanto a los fundamentos de hecho expresó:

"2. El fundamento de hecho, tiene su génesis cuando unidades de la zona de Policía de Panamá Oeste, SUBDIIP, recibieron información sobre la presencia de dos (2) ciudadanos que supuestamente se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas en los predios del Jardín Centro de América. Por tal razón se dirigieron al punto citado y observaron que en la discoteca "La Tasca" permanecía una joven que respondía a la descripción de una de las personas reseñadas y que entraba y salía a realizar intercambios de supuesta

droga con otras personas. Esta ciudadana de nombre JESSICA ANYELINA AVILÉS CANTILLANO, fue retenida dentro del local y se le encontró en su poder una bolsita plástica transparente, que en su interior contenía la cantidad de treinta y cuatro (34) carrizos de plástico transparente contentivos de un polvo color blanco, presumiblemente drogas y diez (10) billetes de un balboa (\$1.00) en efectivo. Posteriormente se recibió una llamada telefónica que informaba acerca de un sujeto que previamente había sido visto en compañía de la joven AVILÉS CANTILLANO y que en esta ocasión se encontraba en compañía de otro sujeto, vendiendo sustancias ilícitas en el mismo lugar ...

La prenombrada AVILÉS CANTILLANO en su declaración indagatoria aceptó la comisión del delito que se le endilga y manifestó que la sustancia ilícita que vendía pertenecía al ciudadano CARLOS ANTONIO LOU, a quien antes de ser retenida, ella ya le había entregado dinero a éste, producto de la venta de cierta cantidad de carrizos con drogas".

La investigación que motiva el presente habeas corpus, de la que dan cuenta las copias remitidas con la contestación de la acción constitucional interpuesta, tuvo su origen el día 6 de noviembre de 1998 cuando en la Zona de Policía de Panamá Oeste se recibió información telefónica anónima en el sentido de que en el Jardín Centro América ubicado frente al Parque Libertador de La Chorrera se encontraba una joven que se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas.

Con el objeto de verificar la información obtenida, los agentes de la Policía Nacional AGUSTIN MURGAS y VIDALITO VEGA se dirigieron al lugar en cuestión y encontraron que efectivamente una joven de tez clara, estatura alta (1.75 m. aprox.), delgada, cabello medio tono, vestida con pantalón negro, camisa de rayas celestes con turquesa y zapatillas blancas, entraba y salía de la discoteca "La Tasca" con actitud nerviosa mientras era abordada por sujetos con características de consumidores de drogas, con quienes intercambiaba algo por espacio de 20 minutos. Al identificarse como miembros de la Policía Nacional, la joven intentó darse a la fuga y deshacerse de algo que mantenía en el bolsillo derecho de su pantalón y que al someterla al registro resultó ser treinta y cuatro (34) carrizos plásticos transparentes con polvo blanco, que al ser sometido a la prueba de campo dió resultado positivo para la droga Cocaína. También se encontró en poder de la joven identificada como JESSICA ANGELINA AVILÉS CANTILLANO, la suma de diez balboas (B/10.00) en billetes de un balboa (B/1.00). (fs. 4-6)

Indagada sobre la sustancia ilícita encontrada, JESSICA AVILÉS CANTILLANO (fs. 34-38) aceptó dedicarse a la venta de drogas desde hacía una semana; dijo que la droga pertenece a un sujeto apodado "CHINO LOU" que se dedica a la venta de sustancias ilícitas y a quien conoció a través del señor ENRIQUE WILLIAMS MORENO; negó consumir sustancias ilícitas y afirmó tener siete (7) meses de embarazo.

Con posterioridad a la recepción de la declaración indagatoria de AVILÉS CANTILLANO, la Fiscalía procedió a ordenar la detención preventiva de la misma mediante resolución de 7 de noviembre de 1998.

Recibida la presente acción constitucional en el despacho del ponente y a fin de determinar la veracidad del estado de gestación de la imputada, se remitió oficio al Instituto de Medicina Legal para que se practicara un examen a la detenida. Por respuesta se recibió el Oficio 811-28029 en el cual, el doctor ROBERTO LEWIS H. manifiesta respecto a JESSICA ANGELINA AVILÉS CANTILLANO lo siguiente:

"... Trátase de un embarazo de más o menos 32 semanas con altura interna de 3 cm del pubis al fondo uterino.

Se palpa feto unico, presentación cefálica con dorso a la izquierda y con movimientos fetales y con movimientos fetales (sic) activo normales ..."

Advierte el Pleno que a pesar de que la medida de detención preventiva resulta adecuada en materia de drogas, la sindicada JESSICA ANGELINA AVILÉS CANTILLANO, como se desprende del Informe Médico transcrito, se encuentra amparada por la excluyente contenida en el artículo 2147-D del Código Judicial, que dice:

"... Salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea una mujer embarazada, o que amamante a su propia prole, o una persona que se encuentre en grave estado de salud o que haya cumplido los sesenta y cinco años de edad ...". (Lo subrayado es de la Corte).

La Corte estima que en el caso de la joven AVILÉS no existen exigencias cautelares de excepcional relevancia, toda vez que las circunstancias que rodean al hecho delictivo que se le imputa no son de una gravedad tal que exijan indefectiblemente la aplicación de la medida impuesta.

Sin embargo, en aras de garantizar la concurrencia de la sindicada al proceso que se le instruye se considera necesario imponerle las medidas cautelares contempladas en los literales a), b) y c) del artículo 2147-B del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA LEGAL la detención preventiva de JESSICA ANGELINA AVILÉS CANTILLANO, y la SUSTITUYE por las medidas cautelares enumeradas en los literales a) y b) del artículo 2147-B del Código Judicial de la siguiente manera: se PROHIBE a la imputada abandonar el territorio nacional sin autorización judicial; se OBLIGA a la sindicada a presentarse ante la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas cada treinta (30) días y no ausentarse del distrito capital sin autorización judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE AIDA JUDITH MARTINEZ ARENAS CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora Carminelis Mercado interpuso acción de habeas corpus a favor de la señora AIDA JUDITH MARTINEZ ARENAS, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Acogido el recurso, se libró mandamiento contra la autoridad acusada quien rindió mediante Oficio N° FD1-T14-4957-98 de 27 de octubre de 1998, el siguiente informe:

"1°. Sí es cierto que se ordenó la detención preventiva de la señora AIDA JUDITH MARTINEZ ARENAS. Dicha decisión fue emitida mediante resolución fechada primero (1) de junio del año que decurre (fs. 16-

17).

2°. Los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la actuación atacada los exponemos a continuación:

A. FUNDAMENTOS DE HECHO:

De acuerdo al informe policial fechado veintinueve (29) de mayo de 1998, fue retenida la señora AIDA JUDITH MARTINEZ ARENAS, en el sector de San Joaquín, luego de que las unidades del área en comento, pudieron percatarse de la actitud sospechosa de la prenombrada, observando cuando la misma se introdujo la mano en su seno izquierdo, sacando del mismo tres (3) sobres plásticos transparentes distribuidos de la siguiente forma: uno contenía la cantidad de veintidós (22) sustancias sólidas; el segundo dieciocho (18) sustancias; y el tercero veintiuno (21) de la misma sustancia de color crema que se presumen sean droga COCAINA.

Este despacho con el propósito de esclarecer los hechos le recibe declaración indagatoria, a AIDA JUDITH MARTINEZ, quien narra que para el día de hechos, venía de San Joaquín de donde una prima, cuando observó a dos policías que venían con unos sobres en la mano, solicitándole que los acompañara a la estación de Don Bosco, en donde adujeron que se le había detectado sustancia ilícita en su poder excepcionando en su defensa que nada tiene que ver con los hechos que se le endilgan (fojas 10-14).

Observamos a fojas 24 del presente sumario in examine, la diligencia de Prueba de Campo realizada a la sustancia ilícita incautada en poder de la prenombrada, dando la misma resultados consabidos para la droga conocida como COCAINA, en una cantidad de 19.23 gramos.

Por otro lado consta en el presente negocio penal las declaraciones vertidas por los agentes captores LORENZO RODERICK MOSQUERA ZAMBRANO y RAMON TEODORO COMA RUDAS, quienes participaron en el hecho, ratificándose del contenido del informe de novedad visible a fojas 2 del expediente, señalando el agente COMA, que cuando conducían a la señora hacia la base por razón de que estaba indocumentada, pudo observar cuando la misma se introdujo la mano en su seno izquierdo, sacando del mismo los tres sobres plásticos contentivos de la sustancia ilícita, pudiendo incautárselos". (F. 5-7).

Del informe transcrito y del expediente contentivo de las sumarias que se le adelantan a la beneficiaria de la presente acción, por la supuesta comisión de delito contra la salud pública se colige que su detención preventiva no tiene vicios de ilegalidad.

Así, en primer lugar, a fojas 16 y 17 del expediente principal se encuentra la resolución proferida por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas el 1° de junio de 1998, mediante la cual se ordenó la detención preventiva de la beneficiaria, señora MARTINEZ ARENAS.

En segundo lugar, según se desprende del informe de novedad suscrito con fecha 29 de mayo de 1998, por los Agentes de la Policía Metropolitana L. MOSQUERA y R. COMA (f. 2), la señora MARTINEZ ARENAS fue detenida en la Planta Baja del Multifamiliar N° 30 del Sector de San Joaquín, cuando al informársele que debía acompañar a los agentes de la Policía porque no tenía documentos de identificación personal, introdujo una de sus manos en su seno izquierdo, de donde sacó tres sobres de plástico transparente que al ser verificados, contenían cierta cantidad de sustancias sólidas de color crema, que se presumió fuera la droga conocida como "crack" (cocaína).

Al efectuarse la prueba de campo, las muestras dieron positivas a dicha droga (f. 6); dictamen que fue confirmado por el Laboratorio Especializado de la Policía Técnica Judicial, quien certificó que las sesenta y un (61) sustancias compactas de color crema, resultaron positivas para la determinación de cocaína

(crack) en la cantidad de 19.23 gramos. (F. 24)

Por último, se cuenta con la declaración jurada del Agente RAMON TEODORO COMA RUDAS, en la que se ratifica del contenido del informe de novedad anteriormente mencionado.

De todo lo expuesto se colige que, hasta el momento, existen suficientes elementos probatorios que vinculan a la señora AIDA MARTINEZ ARENAS con el delito de tráfico de drogas, el cual tiene prevista pena mínima de prisión superior a los dos años; puesto que la cantidad de sustancia ilícita encontrada en su poder, sobrepasa con creces la medida de consumo personal.

Consecuentemente, su detención preventiva es legal, en vista de que fue ordenada por autoridad competente y en concordancia con las exigencias de los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Por tanto, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de la señora AIDA JUDITH MARTINEZ ARENAS y ORDENA que sea puesta nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HIRAM EDUARDO DE LA ESPRIELLA PINZON CONTRA LA JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. APELACION. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce este Máximo Tribunal de Justicia, de la acción de Habeas Corpus propuesta en favor de HIRAM EDUARDO DE LA ESPRIELLA PINZON, contra la Juez Segunda del Circuito de lo Penal del Circuito Judicial de Panamá.

LA RESOLUCION APELADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, al conocer en primera instancia de la acción propuesta, decidió mediante resolución de 8 de octubre de 1998, declarar legal la aplicación de medidas cautelares restrictivas de la libertad ambulatoria del señor DE LA ESPRIELLA PINZON ordenadas por la Juez Segunda de lo Penal del Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal por expedición de cheques sin fondo se adelanta contra el mencionado señor HIRAM DE LA ESPRIELLA.

El Tribunal A-quo ha fundamentado su decisión en el razonamiento de que las dos medidas cautelares impuestas en el acto de Audiencia Preliminar celebrada el 28 de septiembre del año en curso, consistentes en la prohibición de abandonar el territorio nacional y de presentarse dos veces al respectivo despacho judicial, no resultan mayormente onerosas y responden a la finalidad de asegurar la comparecencia real y efectiva del encartado al proceso penal que se le sigue, hasta su conclusión.

En el examen realizado por el Segundo Tribunal Superior se hace énfasis similarmente, en la existencia de elementos que vinculan al señor DE LA ESPRIELLA

con la expedición de un cheque sin suficiente provisión de fondos, girado por el encartado a favor de un almacén de la localidad (fs 5 y 60 del expediente sumarial).

Los elementos probatorios que reposan en autos se hacen suficientes, en concepto de la juzgadora que aplicó las medidas cautelares y del Segundo Tribunal Superior, para imponer las restricciones a la libertad ambulatoria del señor HIRAM DE LA ESPRIELLA PINZON.

Así, el Tribunal A-quo en la parte final de la decisión recurrida expresó lo siguiente:

"Al Tribunal de habeas corpus sólo corresponde discernir de la legitimidad formal de las medidas cautelares aplicadas, las que, como ha quedado visto, han sido dispuestas por autoridad competente y en resolución motivada, al llevarse a cabo la Audiencia Preliminar en la cual se abrió causa criminal contra Hiram De La Espriella, aplicándosele las referidas medidas cautelares con el propósito de garantizar la comparecencia real y efectiva del ciudadano Hiram Eduardo De la Espriella en el proceso penal, ya que a lo largo de la investigación no se ha hecho presente."

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

El apelante no sustentó el recurso de alzada, lo que habría facilitado al Tribunal conocer en qué consiste su disconformidad con la resolución expedida en primera instancia. No obstante, del legajo de habeas corpus se desprende que el recurrente considera que las medidas cautelares aplicadas al señor DE LA ESPRIELLA carecen de legitimidad, puesto que conforme al texto del artículo 2148 del Código Judicial sólo es viable la aplicación de medidas restrictivas a la libertad personal cuando el delito investigado tenga contemplada pena mínima superior a dos años de prisión, circunstancia que no acontece con el ilícito que se le imputa.

De allí, que se hace procedente en concepto de la parte actora, la declaratoria de ilegalidad de las medidas censuradas.

EXAMEN DE LA DETENCION PREVENTIVA

A HIRAM EDUARDO DE LA ESPRIELLA PINZON se le han formulado cargos por la presunta emisión de un cheque sin suficiente provisión de fondos. Según consta en la investigación sumaria, se recibió denuncia penal por parte del Almacén Félix B. Maduro, en razón del cheque girado por HIRAM DE LA ESPRIELLA que fuera posteriormente devuelto por insuficiencia de fondos.

Como se desprende de autos, durante el transcurso de la fase sumarial se realizaron numerosas diligencias para lograr la comparecencia del sindicado al proceso, en vías de esclarecer los hechos y garantizarle la oportunidad de defensa al señor DE LA ESPRIELLA, esfuerzos que resultaron totalmente infructuosos (fs. 62-63 del sumario).

Finalmente, y luego de una marcada conducta evasiva en relación a la investigación, el señor HIRAM DE LA ESPRIELLA comparece ante las autoridades a través de la designación de un apoderado judicial, para la realización de Audiencia Preliminar.

En dicha diligencia, la juzgadora penal ha considerado que concurren elementos que acreditan la existencia del hecho punible y la posible vinculación del sindicado, por lo que abre causa criminal contra el ciudadano HIRAM DE LA ESPRIELLA PINZON, reservando para la fase plenaria la evacuación de todas las diligencias tendientes a deslindar si le cabe o no responsabilidad penal al referido señor por la autoría material del hecho.

La decisión de imponer medidas cautelares al señor DE LA ESPRIELLA se produce al final de la audiencia preliminar, puesto que el sindicado, en palabras textuales de la Juez Segunda Penal: "a lo largo del proceso no se ha hecho

presente". De igual forma, se ha requerido expresamente su comparecencia al Tribunal para proceder a la notificación del llamamiento a juicio, o de lo contrario sería declarado en rebeldía y se le aplicará una medida cautelar de mayor severidad.

DECISION DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Efectuado el análisis de las piezas procesales que integran el sumario, esta Superioridad concluye que la vinculación objetiva y subjetiva del imputado con el hecho punible ha quedado acreditada y debidamente sustentada, por la juzgadora que aplicó las medidas restrictivas de libertad.

En lo que respecta al argumento de la parte actora, que objeta la posibilidad de que se apliquen medidas cautelares restrictivas de la libertad ambulatoria de un ciudadano cuando el delito imputado se encuentra sancionado con pena mínima de prisión inferior a dos años, es preciso destacar que tal reparo carece de fundamento legal, puesto que la Corte Suprema ha venido reiterando (cfr. sentencias de 15 de octubre de 1996 y 5 de septiembre de 1996) que la exigencia del artículo 2148 del Código Judicial en este sentido, sólo se aplica en los casos en que la medida cautelar personal que se impone es la más severa del catálogo contenido en el artículo 2147-B del Código Judicial, esto es, la detención preventiva.

Para mayor abundamiento, cabe añadir que esta Máxima Corporación Judicial ha reconocido incluso la posibilidad de aplicar la medida de detención preventiva en aquellos casos en que, aunque el delito perseguido no se encuentre sancionado de la forma prevista en el artículo 2148 del Código Judicial, existan condiciones que hacen imperativa la adopción de esta medida, como lo es la condición de peligrosidad de un imputado, entre otros factores que también pueden ser tomados en cuenta por el Tribunal, a tenor de lo previsto en el artículo 2147-C del Código Judicial.

Fuera de estas circunstancias de excepción, los únicos requerimientos legales fijados por ley para aplicar medidas cautelares distintas a la detención preventiva, son los establecidos en el artículo 2147-A del Código Judicial, a saber: 1- que la limitación a la libertad personal sea aplicada por el Juez o Funcionario de Instrucción; 2- que existan graves indicios de responsabilidad en contra de la persona; y 3- que no concurran eximentes legales o causas de justificación.

El artículo 2147-B del Código Judicial contiene un listado enumerativo de las medidas cautelares restrictivas a la libertad, sin perjuicio de que otras disposiciones del mismo capítulo abunden en más detalles, v. g. artículo 2147-J que establece la facultad del juez o funcionario de instrucción de ordenar al imputado el deber de no alejarse de su propia casa, habitación o establecimiento de salud donde se encuentre recluido.

En el negocio sub-júdice, el juzgador ha justificado la procedencia de las medidas cautelares impuestas (contenidas en los literales a) y b) del artículo 2147-B), con la existencia de graves indicios de responsabilidad que pesan contra el señor DE LA ESPRIELLA. Ello se desprende no sólo de los elementos probatorios objetivos y subjetivos que reposan en autos, sino también de la propia conducta procesal del imputado, que se ha mostrado evasivo y no ha comparecido al Tribunal a enfrentar los cargos imputados.

Dicha conducta obra como indicio evidentemente desfavorable, y que hace dudar sobre su intención real de comparecer al proceso penal que se le sigue. De allí que se encuentre razonable y ampliamente justificada la preocupación de la juzgadora, quien incluso, le ha aplicado al señor HIRAM DE LA ESPRIELLA, las medidas cautelares menos gravosas de las que por Ley, está facultada a disponer en estos casos.

Como viene expuesto en este análisis, la Corte concluye que las medidas cautelares censuradas por el recurrente han sido decretadas en apego a la normativa procesal pertinente -artículos 2147-A y 2147-B del Código Judicial-, por autoridad competente para ello y mediante resolución debidamente motivada,

por lo que lo procedente en derecho es la confirmación de la decisión recurrida.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 8 de octubre de 1998 que DECLARÓ LEGAL las medidas cautelares aplicadas a HIRAM DE LA ESPRIELLA, previstas en los literales a) y b) del artículo 2147-B del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS	(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON	(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.	(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA	(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
Secretario General	

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE PEDRO FERNANDEZ BERNAL CONTRA LA FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de habeas corpus interpuesta a favor de PEDRO FERNANDEZ BERNAL, contra la Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Recibida la acción, el Magistrado Sustanciador libró el mandamiento respectivo a la autoridad demandada, a fin de que dentro del término de ley, éste rindiese el informe de rigor, mismo que se remitió a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el pasado 10 de noviembre de los corrientes.

Sin embargo, econtrándose el expediente de marras en la Secretaría General de la Corte, próximo a ser enviado al Despacho del Magistrado que sustancia, el apoderado legal del señor FERNANDEZ BERNAL presentó desistimiento de la acción de habeas corpus, tal y como se observa del informe que reposa a folio 9 del legajo.

Como quiera que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente" conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, esta Superioridad considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de Habeas Corpus, presentada por el licenciado JAVIER MITIL MARTINEZ en favor de PEDRO FERNANDEZ BERNAL.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS	(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON	(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK	(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA	(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
Secretario General	

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS CARLOS VISSUETTI CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ,

TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el asistente de la firma forense ABOGADOS Y ASOCIADOS, Samuel Mathews, interpuso acción de habeas corpus contra el Director de la Policía Técnica Judicial, a favor de LUIS CARLOS VISSUETTI MARTÍNEZ, detenido en las instalaciones de la Policía de San Felipe, a disposición del Juzgado Nocturno de Policía del Corregimiento de San Felipe, por supuesto delito contra el patrimonio.

Acogida la presente acción constitucional, se libró el mandamiento correspondiente contra el Director General de la Policía Técnica Judicial, Licenciado Alejandro Moncada, quien mediante Oficio No. A. L.-0872-98, de 18 de noviembre de 1998, rinde su informe de conducta en los términos siguientes:

"1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor LUIS CARLOS VISSUETTI.

2. No tiene razón de ser en base al punto anterior.

3. No tenemos bajo custodia ni a nuestras órdenes al prenombrado LUIS CARLOS VISSUETTI. No obstante, el mismo se encuentra en la Cárcel Pública de Chorrera a órdenes de la Personería de Arraiján (sic), a quien remitimos el expediente a través del Oficio No. AA-1517-98 calendado 13 de noviembre del año en curso." (f. 5).

Por lo expuesto, a juicio de la Corte, corresponde a la Personería de Arraiján, ser la autoridad acusada en el presente recurso de habeas corpus, debido a que el beneficiario de la presente acción LUIS CARLOS VISSUETTI MARTÍNEZ, fue puesto a órdenes de dicha Personería, mediante el Oficio No. AA-1517-98, de 13 de noviembre de 1998.

Por lo tanto, por ser los Personeros Municipales servidores públicos con jurisdicción en un Distrito de Circuito Judicial, corresponde a los Jueces de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial conocer del presente recurso, por ser el superior jerárquico, según lo establecido en el artículo 159, numeral 15, del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento de la acción de habeas corpus interpuesta por Samuel Mathews a favor de LUIS CARLOS VISSUETTI MARTÍNEZ, contra el Director de la Policía Técnica Judicial; y por consiguiente, DECLINA COMPETENCIA ante el Juzgado de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial, en turno.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE MARIBEL BARRIOS VALDES DE DUTARY CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos M. Herrera Morán presentó acción de habeas corpus en favor de Maribel Barrios Valdés de Dutary y Tica Dinora Miranda, cuyas detenciones dice fueron ordenadas por el Director de la Policía Nacional y a cuyas órdenes se encuentran.

Por librado el mandamiento de habeas corpus, se pudo establecer que las beneficiarias de la acción se encuentran detenidas a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, autoridad que rindió el informe de rigor, consultable a folios 9-12 del cuaderno de habeas corpus, acompañado con copia de las diligencias de instrucción sumarial.

La lectura de las sumarias antecedentes permite conocer que la investigación que diera lugar a las detenciones fue iniciada a partir de solicitud de la Dirección de Información de Investigación Policial, en el sentido de que se autorizara una operación encubierta "para la desarticulación de una banda de ciudadanos extranjeros dedicados al tráfico de drogas" (f. 1, antecedentes), al amparo del establecimiento de masajes conocido como "Beautiful Body".

La operación fue encomendada a Rogelio Guerra, del Departamento de Investigación Criminalística del Ejército de los Estados Unidos, para que en calidad de agente encubierto se infiltrara en la organización dedicada al tráfico de drogas, toda vez que "Beautiful Body" "mantiene como clientela preferente a ciudadanos de nacionalidad norteamericana, miembros del ejército" (f. 7, antecedentes).

El agente Rogelio Guerra concertó directamente con la propietaria del lugar de masajes, Maribel Barrios Valdés de Dutary, varias compras simuladas de drogas algunas de ellas con papel moneda marcado, en las que resultaron involucradas tanto operadoras de masajes como sujetos varones vinculados con ellas. De una de ellas da cuenta la documentación de folios 119 y 120, que guarda relación con la compra de "veinte (20) carrizos plásticos transparentes", y la de folios 121-122 sobre la compra de cuatro sobres plásticos transparentes.

Además del reiterado testimonio del agente encubierto, que la identifica como propietaria del local y responsable de las actividades ilícitas, con quien Valdés de Dutary admite haberse relacionado aun cuando niega el propósito delictivo (fs. 171-186 antecedentes), en su contra figuran los testimonios inculpativos de José Luis Fussa Villarreal, quien se refiere a la transacción supuestamente concertada entre la imputada y el agente encubierto (f. 138) y Dinora Aydee Ticas Miranda (f. 129).

En cuanto a ésta última, quien es la otra favorecida con la acción constitucional, le fue ocupada "una bolsita de plástico transparente de regular tamaño la cual contiene un polvo de color blanco que se presume sea droga (cocaína)" (f. 114, antecedentes), lo que fue confirmado por diligencia de prueba de campo (f. 115). Esta sindicada se encuentra confesa de que en su poder fue encontrada la droga (f. 129).

A todos estos hechos se refiere la diligencia que ordena las detenciones, consultable a folios 187-192 del cuaderno sumarial, con lo que se comprueba el cumplimiento de las formalidades exigidas por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Por todo lo anterior, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGALES las detenciones de Maribel Barrios Valdés de Dutary y Dinora Aydee Ticas Miranda, y ordena que las detenidas sean puestas nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas. Notifíquese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MUÑOZ Y ASOCIADOS, DENTRO DEL PROCESO DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR CARMELO VÁSQUEZ BARAHONA CONTRA LA COMISIÓN DE VIVIENDA N 3, DEL MIVI PARA LO QUE CORRESPONDA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Dentro de la demanda de Amparo de garantías Constitucionales propuesta por CARMELO VÁSQUEZ BARAHONA contra la Resolución No. 15-96RC de 5 de enero de 1996 dictada por la Comisión de Vivienda No. 3, la firma forense MUÑOZ Y ASOCIADOS, actuando como apoderada especial del amparista, ha formulado Advertencia de Inconstitucionalidad del Artículo 57, numeral 5 de la Ley 93 de 1973.

El Primer Tribunal Superior que actúa en ejercicio de la Jurisdicción Constitucional, recibió el escrito de la presente Advertencia por insistencia de parte, para posteriormente elevar la respectiva Consulta al Pleno de esta Corporación.

Para resolver, la Corte considera:

La Constitución y la Ley establecen que la advertencia de inconstitucionalidad y la consulta derivada de ella proceden únicamente dentro de un proceso en el que el funcionario público está administrando justicia. Igualmente, aluden a que las partes sólo podrán formular tales advertencias una vez por instancia.

Aunque los mencionados textos no señalan en qué clase de procesos procede dicha actuación, dentro de una interpretación amplia se infiere que se trata de procesos jurisdiccionales de cualquier naturaleza, presididos por funcionarios encargados de impartir justicia.

En este caso se ha pretendido utilizar este medio incidental de control de la constitucionalidad (Advertencia) dentro de un recurso de Amparo de Garantías Constitucionales, lo que resulta improcedente ya que en el primero de los casos, se trata de una consulta sobre la constitucionalidad de una disposición legal aplicable al caso, y en el segundo se acusa una orden de hacer o no hacer de violar derechos y garantías constitucionales. El ejercicio simultáneo de ambos recursos en una sola acción procesal es palmariamente excluyente.

En este sentido se ha pronunciado la Corte con anterioridad, en los fallos de 15 de octubre de 1993 y 19 de noviembre del mismo año, señalando que en los procesos de carácter constitucional, y concretamente en los procesos de Amparo, no cabe interponer Advertencia de inconstitucionalidad dada la aplicabilidad en ambos casos de normas de carácter constitucional, por lo que ambos trámites se descartan entre sí, al presentarse uno dentro de otro proceso constitucional que se está surtiendo. A continuación se reproduce la parte medular de las referidas Sentencias:

Fallo de 15 de octubre de 1993:

"...

La presente advertencia ha sido interpuesta dentro de una acción de amparo de garantías constitucionales cuyo procedimiento esta regulado en el Título III del Libro IV del Código Judicial. De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 2619 y 2620 del

mencionado Título III, en las demandas de amparo sólo se podrá promover incidentes de recusación por impedimento de los magistrados y jueces para conocer de un recurso de amparo, cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados, o hayan participado en la expedición del acto.

En relación con una advertencia de inconstitucionalidad promovida dentro de una acción constitucional, como la presente, el Pleno de esta Corporación de Justicia se pronunció en los siguientes términos:

“Las advertencias de inconstitucionalidad no son posibles en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, cuando éste actúa como Tribunal Constitucional, ya que las normas aplicadas en esta Sala plena son siempre de carácter constitucional y por tanto, no es posible hacer advertencia de inconstitucionalidad ...”

Es decir, que por una parte en las acciones de amparo pueden promoverse incidentes de recusación y por la otra, en las acciones constitucionales, en las cuales se aplica las normas constitucionales no cabe una advertencia de inconstitucionalidad. Por tanto, la advertencia presentada es inadmisibles y así debe declararse ...”

Fallo de 19 de noviembre de 1993:

“...”

En vista de que se trata de una advertencia dentro de una acción de amparo de garantías constitucionales, es necesario tener presente fallos de la Corte en lo que se han negado éstas últimas, en base a los siguientes razonamientos:

1. Que en las demandas de amparo, de acuerdo con el artículo 2620 del Código Judicial, sólo cabe incidentes de recusación por impedimento, por lo que la Corte ha interpretado que no procede la advertencia de inconstitucionalidad, pues la redacción del artículo es imperativa. (Sentencia de 22 de octubre de 1993.)

2. Que desde el momento en que la Corte se convierte en Tribunal Constitucional no procede introducir advertencias, pues el Pleno va a resolver en base a normas constitucionales y no de carácter legal, que son las que se advierte, (Sentencia de 22 de enero de 1992).

En vista de lo anterior y de que el caso en estudio tiene las mismas circunstancias, el Pleno de la Corte considera que la presente advertencia no debe ser admitida ...”

Hechas estas explicaciones y tal como queda expresado en las citas transcritas, no procede acceder a la admisión de la presente Advertencia de Inconstitucionalidad propuesta dentro de un proceso de Amparo de Garantías, dada la naturaleza constitucional del contenido de ambas demandas.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad propuesta por la firma forense MUÑOZ Y ASOCIADOS dentro del Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por CARMELO VÁSQUEZ BARAHONA contra la Comisión de VIVIENDA No. 3.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JOSÉ ÁNDRÉS TROYANO

=====
=====

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. MELQUIADES MAXIMINO MEDINA ANRIA CONTRA EL ARTICULO 24A DE LA LEY 13 DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado MELQUIADES MEDINA ANRIA ha presentado acción de inconstitucionalidad contra el artículo 24 A de la Ley 13 de 1994, "el cual se refiere a que corresponderá al imputado por la comisión de delitos de narcotráfico y delitos conexos, demostrar que los bienes que le han sido aprehendidos provisionalmente, provienen de actividades lícitas y que no son producto de la comisión del delito ni han sido utilizados en su ejecución" (f. 1), por considerar que viola el artículo 22 de la Constitución Nacional.

Es preciso aclarar que la disposición acusada de inconstitucionalidad es el artículo 23 de la Ley 13 de 27 de julio de 1994, que adicionó el artículo 24-A a la Ley N° 23 de 30 de diciembre de 1986 y que corresponde al artículo 32 del Texto Unico Legal elaborado por la Asamblea Legislativa, mediante Resolución N° 101 de 29 de agosto de 1994.

Con anterioridad al recibo de la presente acción, ya habían ingresado a la Corte otras demandas y advertencia de inconstitucionalidad contra la misma disposición, al igual que contra otros artículos de la Ley N° 23 de 1986, modificada por la Ley N° 13 de 1994, las cuales fueron acumuladas por razones de economía procesal.

En vista de que ya se les había dado el trámite correspondiente a estas acciones, se suspendió el del presente negocio constitucional, hasta tanto se dictara la decisión de rigor en las primeras.

Así, mediante sentencia fechada 6 de octubre de 1998, esta corporación judicial declaró que no es inconstitucional el artículo 24-A de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, que fuera adicionado por la Ley 13 de 1994, por no ser violatorio del artículo 22 ni de ningún otro de la Constitución Nacional.

En vista de que las decisiones dictadas por la Corte Suprema de Justicia en materia de control de la constitucionalidad son "finales, definitivas y obligatorias", como prescribe el artículo 203 de nuestra Carta Magna, al existir un pronunciamiento previo sobre la presente pretensión constitucional, se ha producido el fenómeno jurídico de cosa juzgada.

Por las razones expuestas, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en la presente demanda de inconstitucionalidad ha ocurrido el fenómeno jurídico de cosa juzgada.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ CONTRA LA FRASE FINAL DEL LITERAL 3° DEL ARTICULO 14, DEL DECRETO EJECUTIVO N° 1 DE 3 DE MARZO DE 1939. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Contra la frase final del literal 3° del artículo 14, del Decreto Ejecutivo N° 1 de 3 de marzo de 1939, interpuso el Licenciado MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ advertencia de inconstitucionalidad, dentro del proceso de oposición al Registro de Marca que formulara, a través de apoderado legal, el señor CLAUDE RUIZ PICASSO contra AT & T CORP..

Después de practicado el reparto de rigor, elevó la Secretaría General de la Corte un informe al Pleno, comunicándole sobre la presentación, por el mismo abogado ORDOÑEZ, de tres advertencias de inconstitucionalidad, contra los mismos actos, por lo que procedió el Pleno, conforme lo manda la Ley procesal, a acumularlas para que se sustancien y fallen en una sola sentencia. Mediante resolución de 19 de octubre de 1998, se acumularon las tres advertencias formuladas por el licenciado ORDOÑEZ al expediente repartido a este sustanciador.

Agotada la fase anterior, corresponde ahora el examen del escrito a través del cual se formulan las demandas de advertencia, a fin de determinar si cumple con todos los requisitos que, para este tipo de proceso, tiene establecido el Código procesal.

En principio establece el Código Judicial en el artículo 2551 que el escrito en el que se formula la advertencia, debe cumplir con los requisitos comunes a toda demanda. En tal sentido, observa el Pleno que la advertencia formulada no cumple con dichos requisitos, toda vez que el advertidor omite incluir dentro del libelo de la demanda respectiva, los hechos en que se fundamenta la misma.

Por otra parte, advierte esta Superioridad que la advertencia de inconstitucionalidad se presenta respecto del Decreto Ejecutivo N° 1 de 3 de marzo de 1939, el cual quedó derogado por la Ley 35 de 10 de mayo de 1996, "sobre la Propiedad Industrial", conforme lo dispone el artículo 223 de la citada Ley. En número plural de fallos se ha referido esta Superioridad a la irretroactividad de la declaratoria de inconstitucionalidad, específicamente, de normas legales. Así lo indicó el Pleno en la sentencia de 7 de febrero de 1992, cuando señaló:

"La Corte comparte el criterio esbozado por el alto personero del Ministerio Público respecto al fenómeno que se denomina sustracción de materia. En otras palabras, cuando se impugnan actos ante los tribunales y éstos, antes de ser resueltos, son objetos de modificación o derogación, no es necesario un pronunciamiento en el fondo, máxime frente a la acción de inconstitucionalidad que ... no tiene efecto retroactivo." (En el mismo sentido, véase las sentencias del Pleno de 25 de junio de 1991 y 4 de junio de 1991, entre otras).

Es evidente, entonces, que en el presente caso ha desaparecido el objeto perseguido con la advertencia, por lo que el examen de fondo de la misma devendría innecesario, aún cuando se le admitiere, por cuanto la norma advertida de inconstitucional ha desaparecido del ordenamiento jurídico.

De lo anterior se sigue que la advertencia de inconstitucionalidad no reúne los requisitos establecidos en la Ley procesal para su admisibilidad, además de resultar extemporánea su formulación, razón por la cual debe el Pleno declararla inadmisibile.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE las advertencias de inconstitucionalidad presentadas por el Licenciado MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ, contra

la frase final del literal 3° del artículo 14 del Decreto Ejecutivo N° 1 de 3 de marzo de 1939, dentro del proceso de oposición al registro de marca que el advertidor propusiera contra la persona jurídica denominada AT & T.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaría General Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMAN, EN REPRESENTACION DE PANAMERICAN DE PANAMA, S. A. CONTRA EL AUTO No. 109 DE 15 DE ENERO DE 1998, DICTADO POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La sociedad aseguradora PAN AMERICAN DE PANAMÁ, S. A., actuando mediante procurador judicial, la sociedad forense ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ y ALEMÁN, en virtud del poder que les ha sido conferido por su apoderado general, GEORGE ROY MACDONALD, ha promovido acción de inconstitucionalidad dirigida al Presidente de esta Corporación de Justicia, con la finalidad de que este Pleno declare que es inconstitucional el Auto N° 109, dictado el día 15 de enero de 1998 por el JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. La aludida demanda fue admitida por el Magistrado Sustanciador, quien también le corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, mediante resolución de 27 de abril de 1998. El representante del Ministerio Público, en acatamiento a la decisión antes dicha, remitió el traslado de la demanda de inconstitucionalidad, mediante Vista N° 11, de 1° de junio de 1998, en los términos que mas adelante se expondrá.

La pretensión de la demandante consiste, como se indicó, en que este Pleno, previa audiencia del Procurador General de la Nación, declare la inconstitucionalidad de un acto de naturaleza jurisdiccional, el auto N° 109, expedido por el JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, en cuya virtud negó el incidente de nulidad promovido por el mismo procurador judicial.

Entiende el demandante que la decisión jurisdiccional que se cuestiona ha incurrido en una violación a la Constitución Política, en cuya virtud el funcionario judicial ha conocido y se ha pronunciado sobre una materia de la cual carece de competencia, incurriendo, con ello, en una violación al artículo 32 de la Constitución Política, que instituye el derecho fundamental al debido proceso, derecho fundamental éste que ha sido objeto de copiosa jurisprudencia de este Pleno, por ser uno de los artículos constitucionales que mas se estiman violados por parte de particulares en los procesos jurisdiccionales de los cuales son partes.

En este caso en particular, como señalan los 14 hechos en que apoya su pretensión, la anomalía consistió en que el juzgado en mención se encuentra tramitando un proceso relativo a una controversia sobre las normas de protección al consumidor, consistente en la declaratoria de nulidad de varias cláusulas de una póliza de seguros, por considerar el demandante que dichas cláusulas son abusivas, al tenor de lo que dispone el artículo 62, de la Ley 29, de 1° de febrero de 1996, que prohíbe determinadas cláusulas, que considera abusivas, en contratos de adhesión como lo es el que ocupa a este Pleno. La falta de competencia, en apreciación del demandante, se ubica en el hecho de que, con

posterioridad a la expedición de la mencionada Ley 29 de 1996, mediante Ley N° 59, de 1996, se regularon las actividades de las sociedades aseguradoras, colocando a dichas sociedades bajo la supervisión de un organismo público denominado Superintendencia de Seguros, creado también por dicho cuerpo normativo, ley ésta que, en su apreciación, le otorgó competencia exclusiva a la Superintendencia de Seguros, en esta materia. Al pronunciarse sobre una materia para la cual no es competente, sino lo es la Superintendencia de Seguros, la autoridad jurisdiccional ha violado la garantía del debido proceso, que, entre sus elementos trascendentes, la expedición de decisiones por autoridad que no tiene competencia para ello, se ubica la falta de competencia como un elemento que, reiteradamente, ha sentado este Pleno como parte esencial del citado derecho fundamental.

El señalamiento medular del demandante se encuentra planteado en la forma que se deja transcrita, a continuación:

"La disposición constitucional transcrita ha sido infringida en el concepto de violación directa por omisión, ya que, tratándose, como se trata, de una disposición perfectamente clara e imperativa, independientemente de toda cuestión probatoria, la misma ha dejado de ser tomada en cuenta por el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá al dictar el auto No. 109 el día 15 de enero de 1998 cuya inconstitucionalidad se solicita, puesto que a pesar de no ser dicho juzgado competente para conocer de lo planteado en la demanda interpuesta por el señor Amor José Campos Chong en contra de Pan American de Panamá, S. A., en vista de las disposiciones perfectamente claras de la ley 59 de 1996 que le atribuye para ello competencia exclusiva para ello a la Superintendencia de Seguros y al Consejo Técnico, se declaró competente para conocer de un problema que versa sobre materia de seguros que está fuera del ámbito de la ley 29 de 1 de febrero de 1996 en la que pretende basarse el juzgado en mención para conocer indebidamente de manera directa por omisión, pues si la hubiese aplicado, tomando en cuenta que nadie puede ser juzgado sino por autoridad competente, habría reconocido que no puede seguir conociendo del proceso instaurado por el señor Amor José Campos Chong contra Pan American de Panamá, S. A. porque no es competente para ello, al tenor de las claras disposiciones legales de la ley 59 de 1996 y del Código Civil que le atribuyen competencia exclusiva para esos casos a la Superintendencia de Seguros." (Fs. 24)

Como ya ha quedado destacado, el señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, evacuó el traslado de la demanda de inconstitucionalidad promovida, mediante Vista N° 11 de 1° de julio de 1998, estableciendo como opinión que este Pleno debía declarar no viable la iniciativa constitucional, fundamentado en lo siguiente:

"Pues bien, de acuerdo a los hechos en los que se fundamenta la demanda de inconstitucionalidad formulada, así como de lo argumentado por el accionante al explicar el concepto de la infracción de la disposición constitucional que se indica como infringida, lleva a esta Procuraduría a sostener que la pretensión constitucional promovida no es procedente, en la medida en que se pretende que sea la Corte Suprema, en sede constitucional, la que entre a determinar, como si de un tribunal de instancia se tratara, si los contratos de seguros son o no de adhesión para, a partir de allí, fijar si el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, es o no competente para conocer de la demanda presentada por Amor José Campos Chong en contra de Pan American de Panamá, S. A. o, por el contrario, si la controversia surgida entre Campos Chong y la referida compañía de seguros, es de competencia de la Superintendencia de Seguros, como sostiene la firma forense que recurre ante la Corte Suprema de Justicia, el Auto No. 109 de 15 de enero de 1998, del juzgado aludido y en el que se debatió, vía incidente de nulidad, tal tema o materia.

Si la materia o causa que conoce el Juzgado Octavo de Circuito, es o no de su competencia, no es a la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la guarda de la integridad constitucional, a la que le corresponde determinarlo, puesto que la jurisdicción pertinente reconoce a las partes los mecanismos procesales idóneos para dilucidar ello. Por lo demás, el Juzgado Octavo de Circuito ya dejaba establecido en el Auto demandado como inconstitucional ante el incidente de nulidad que se presentara por parte de la compañía aseguradora, que no era el "momento procesal pertinente para dirimir si el contrato de seguro es un contrato de adhesión", al considerar precisamente que ese es "un tema de incumbe al fondo de la controversia ...", lo cual como se ha señalado, es lo que se pretende será resuelto mediante esta acción de inconstitucionalidad." (Fs. 35-36)

Para continuar con la tramitación procesal en este tipo de acciones constitucionales, el Magistrado sustanciador, mediante resolución de 16 de julio de 1998, fijó el lista el negocio para que el demandado y todas las personas interesadas presentasen, si a bien lo tuviesen, argumentos por escrito sobre el caso. Acudió solamente el demandante, quien, en su extenso alegado, en lo medular, censura las recomendaciones del Procurador General de la Nación. Con ello, han terminado los trámites intermedios que gobiernan este proceso, por lo que, estando en negocio en et apa decisoria, a ello se apresta este Pleno, previas las consideraciones que se dejan expuestas.

Para el Pleno es evidente que la expedición de una decisión jurisdiccional precisamente por autoridad judicial competente, es parte integrante y medular del derecho fundamental que ocupa al Pleno. Así, por ejemplo, el Magistrado ARTURO HOYOS, en su muy leída monografía relativa al derecho fundamental que nos ocupa, al centrarse sobre el tema relativo a la falta de competencia como elemento esencial para la violación de dicho derecho o garantía fundamental, ha dicho:

"La C. S. J. ha mantenido reiteradamente, en numerosos fallos, que uno de los elementos de la garantía constitucional del debido proceso es que el tribunal que conozca del proceso tenga competencia. Así, la C. S. J. ha declarado, en sentencia de 5, X, 1979, al conocer el recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de 16, V, 1979 de la Junta de Conciliación y Decisión núm. 7, que dicha sentencia era contraria a la garantía constitucional del debido proceso ya que el tribunal carecía de competencia para pronunciarse sobre la existencia o no existencia de una relación de naturaleza laboral o civil. Así mismo, en sentencia de 17, IX, 1979 al resolver amparo de garantías constitucionales propuesto por la Cooperativa Agropecuaria de Servicios Múltiples El Progreso, R. L. contra la Junta de Conciliación y Decisión núm. 7, la C. S. J. señaló que la sentencia violaba la garantía constitucional del debido proceso porque la Junta carecía de competencia para conocer de demandas por razón de prestación de servicios a empresas cooperativas, criterio que fue repetido por la Corte, respecto de cooperativas agrícolas, en sentencia de 15, I, 1980."

(ARTURO HOYOS, "El debido proceso", Editorial Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá-Colombia, 1996, p. 66)

El contenido esencial del debido proceso, indisponible por el legislador, por tanto, se integra con los derechos de ser juzgado por tribunal competente independiente e imparcial preestablecido en la ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada. Forma también parte del núcleo de la garantía que ocupa al Pleno el derecho a que el tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos que ya han sido destacados, los que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los principios de contradicción y

bilateralidad procesales.

De allí que este Pleno no comparta la tesis del PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, en el sentido de que si la materia o causa que conoce el JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO es o no de su competencia, no es a la Corte Suprema de Justicia, a quien le corresponde tal pronunciamiento. Para el Pleno, la realidad se ubica en un contexto enteramente distinto, a saber, que es precisamente al Pleno de la Corte, como guardiana de la Constitución, a quien le toca pronunciarse sobre actos lesivos a sus normas fundamentales, como sin la menor duda lo es el artículo 32 de la Constitución Política.

Dicho lo que antecede, conviene que este Pleno centre su análisis a determinar si el JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO es o no competente para conocer las controversias sobre las normas de protección al consumidor, contenidas en la Ley N° 29, de 1° de febrero de 1996, no solamente porque la Ley reguló profusamente las normas de protección al consumidor, incluyendo las acciones de nulidad sobre cláusulas abusivas en los contratos de adhesión, sino porque, además, al crear el JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO, le confirió competencia, entre otras materias, para las controversias suscitadas por las normas de protección al consumidor, en el numeral 2° del artículo 141 de la mencionada Ley. Y no podía ser de otro modo, puesto que este Pleno en variadas ocasiones ha señalado el principio existente en nuestro ordenamiento constitucional, de la exclusividad y reserva de la jurisdicción (Véase sentencia de inconstitucionalidad de 14 de octubre de 1991), salvo casos de excepcional relevancia que ameriten su conocimiento por otras ramas del Poder Público, siendo la potestad constitucional de administrar justicia declarando el derecho al caso concreto, parte esencial de su cometido.

El conocido publicista y miembro del Tribunal Constitucional de España, se ha referido al citado principio, bajo el epígrafe "Unidad de la Jurisdicción", en los siguientes términos:

"De nada sirve proclamar la sumisión del Estado de Derecho, el principio de que la aplicación de las leyes a los casos controvertidos se realizará a través de unos procesos con plenas garantías para las partes y por Jueces y Magistrados independientes, si dicha facultad puede ser sustraída de la Jurisdicción y conferida a órdenes de funcionarios o de particulares que, aun cuando puedan tener los aspectos funcionales de la Jurisdicción (conocer, decidir, ejecutar), no posean los orgánicos (independencia e imparcialidad).

La Jurisdicción no es sólo "la determinación irrevocable del Derecho en un caso concreto", sino que en el Estado de Derecho se requiere que dicha función, la de la cosa juzgada, sea atribuida al único Poder que por su independencia y estricta subordinación al Derecho está exclusivamente legitimado para ejercerla: los Jueces y Magistrados. La independencia no es un principio más, sino que es consustancial a la Jurisdicción y, porque son los Jueces los únicos que la detentan, a ellos les confiere el ordenamiento el monopolio de la función juzgadora."

(JOSE VICENTE GIMENO SENDRA, "Fundamentos del derecho procesal", Editorial Civitas, Madrid-España, 1981, P. 85-86)

De allí que una Ley que regule una determinada actividad comercial, y le asigne competencia a un organismo público distinto a los Tribunales de Justicia creados por la Ley, lo que, por lo demás, no hace la Ley 59 de 1996, citada, en sede de principio debe ser estimada como violatoria de la Constitución Política, singularmente de los artículos 2° y 198 de nuestra Carta Política. Desde este aspecto, por lo tanto, no percibe el Pleno que el JUZGADO OCTAVO no sea competente para conocer de las controversias originadas por las normas relativas a las acciones de nulidad de las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión.

Conviene, no obstante, apurar un tanto el argumento destacado por la parte demandante, de que los contratos de seguros no constituyen contratos de adhesión derivados de la circunstancia de que los mismos ameritan que su clausulado necesite la aprobación previa de la Superintendencia de Seguros, y, en

consecuencia, no están siendo redactados en forma unilateral por una de las partes contratantes, como se desprende de la Ley 29 de 1996, en su artículo 29, numeral 3°, a saber, las sociedades aseguradoras. Siguiendo aquí al civilista español, Luis DIEZ-PICAZO y PONCE DE LEÓN, cabe señalar que la expresión "contrato de adhesión" fue acuñada por SALEILLES, a principios del presente siglo, y se ha generalizado posteriormente en la doctrina francesa y en otras latitudes. Se designan con esta expresión aquellos supuestos en los cuales una de las partes, que generalmente es un empresario mercantil o industrial que realiza una contratación en masa, establece un contenido prefijado para todos los contratos de un determinado tipo que en el ejercicio de la empresas realicen. La característica más importante de esta forma de contratación consiste en que la conclusión del contrato no va precedida por una discusión del posible contenido del mismo, por las partes contratantes. Las cláusulas del contrato de adhesión no pueden ser mas que pura y simplemente aceptadas. Si los interesados desean contratar, han de hacerlo aceptando el contenido que con carácter inmodificable se da al contrato. Los contratos de adhesión se caracterizan por una prerredacción unilateral. Se llega con ello a una unificación y a una estandarización de las relaciones contractuales. Esta contratación por medio de formularios, impresos, pólizas o modelos preestablecidos es muy frecuente en la practica bancaria, en la de seguros, en la de transporte, en los suministros de energía eléctrica, de agua potable, de gas, de teléfono, etc. (Luis Diez-Picazo, "Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial" Madrid, 1993, pág. 323).

En la actualidad, existe un consenso sobre la necesidad de este tipo de contrataciones, derivado del tráfico en masa que caracteriza la contratación moderna, por lo que la doctrina ha procurado, mediante la dictación de derecho indisponible para las partes, la anulación de aquellas cláusulas que se consideran abusivas, en un número plural de países, normalmente dentro de las regulaciones sobre defensa o protección de consumidores y usuarios. Sobre la citada tendencia, tiene razón el Profesor LUIS DIEZ-PICAZO cuando, después de señalar que resulta muy problemática la definición de cláusulas abstractas, señala que si solo se utiliza una definición abstracta, los problemas de la posterior concreción o concretización pueden ser muy grandes y conducir a soluciones muy dispares, favoreciéndose una extraordinaria inseguridad jurídica; pero plantea problemas una enunciación puramente casuística de las cláusulas abusivas donde siempre surgirá el problema relativo a si la enumeración tiene o no carácter exhaustivo y las posibilidades de aplicación de la analogía. En esa tensión de casuismo versa abstracción, el Derecho más reciente ha tratado de encontrar un punto de equilibrio, conjugando una definición abstracta de cláusulas abusivas, con lo que hoy se suelen llamar las listas negras donde se contiene una enumeración casuística que, sin embargo, no tiene un carácter cerrado y admite otras concreciones o concretizaciones llevadas a cabo a partir de la fórmula abstracta. (Véase "Las condiciones generales de la contratación y cláusulas abusivas", en una obra colectiva de derecho comparado que el civilista coordinó, bajo el mismo título, patrocinada por la Fundación BUV., Madrid 1996, pág. 40). Así ocurre en nuestro medio, donde en el Título II de la Ley N° 29 de 1° de febrero de 1996, en sus artículos 62 y 63, regulan, respectivamente, la nulidad absoluta y relativa de las cláusulas abusivas en las condiciones generales de los contratos, siguiendo la metodología de las listas negras.

Es evidente, por lo expuesto, que los contratos de seguros son contratos de adhesión, sin que su aprobación por la entidad pública reguladora de sus actividades, los convierta en una de las dos partes del contrato, que negocian sus cláusulas y otorgan su consentimiento al negocio jurídico que suscriben. Más bien parece lo contrario: que se trata de contratos unilateralmente redactados, y que la voluntad de la otra parte se encuentra mediatizada al consentimiento en la contratación o su rechazo. La labor de la Superintendencia no puede, de ninguna manera, equipararse a una negociación que realizan las partes contratantes, sino una actividad propia de la intervención pública en actividades particulares en los cuales se encuentre desplegado un interés público o social, que amerita que el funcionamiento de tales sociedades se someta a una estricta vigilancia pública, como reconoce el artículo 23 de la Ley N° 59, de 29 de julio de 1996, que tiene su sustento constitucional en los artículos 277, 279 y otros de la Constitución Política. Apréciase que el legislador, cuando ha querido variar alguna de las normas que, sobre protección al consumidor, tiene prevista la Ley 29 de 1996, de 1° de febrero de 1996, no lo ha hecho sobre la base de

descargar del conocimiento y competencia de los tribunales de justicia, el conocimiento de las controversias que generen tales normas, sino, por el contrario, estableciendo una serie de reglas especiales, quedando el resto bajo el amparo de la Ley 29 de 1996. Así ha ocurrido, por ejemplo, en otra actividad particular sujeta a una detallada intervención y fiscalización, la actividad bancaria, en el reciente Decreto-Ley N° 9, de 26 de febrero de 1998, singularmente en sus artículos 140, 142 y 143.

Se le advierte al accionante que, en ocasiones sucesivas, remita con su demanda el certificado del Registro Público, relativo a la existencia de la sociedad que representa y quienes son sus representantes legales, como ordena el artículo 626 del Código Judicial, de aplicación a los procesos constitucionales.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el Auto No. 109 de 15 de enero de 1998 dictado por el JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ dentro del incidente de nulidad por falta de competencia interpuesto dentro del proceso ordinario de protección al consumidor propuesto por AMOR JOSE CAMPOS contra PAN AMERICAN DE PANAMA, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. RUBEN D. MONCADA LUNA EN REPRESENTACIÓN DE SANDRA IBERIA NORIEGA SIEIRO CONTRA LA SENTENCIA N° 15 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado RUBEN MONCADA LUNA, en su condición de apoderado especial de SANDRA IBERIA NORIEGA SIEIRO DE BEAUCHAMPS, interpone demanda de inconstitucionalidad contra la resolución No. 15 de 12 de septiembre de 1996, dictada por el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, y confirmada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

Cuando se examina el libelo de demanda presentado, que corre de fojas 52 a 58 (el cual en principio satisface los presupuestos formales señalados por el artículo 2551 del Código Judicial para acceder a su admisión), a simple vista se infiere del mismo que lo pretendido es que la Corte examine como tribunal constitucional actos jurisdiccionales que no evidencian ni a los que se les atribuye, realmente, una violación constitucional.

El cargo de inconstitucionalidad que se le hace a la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto Municipal, Ramo Penal, consiste en que dicho tribunal no hizo una adecuada valoración de las pruebas de autos, en su relación con los elementos fácticos investigados dentro del proceso. Veamos:

"...

CUARTO:

A la señora SANDRA IBERIA NORIEGA SIEIRO, no se le ha encontrado ningún bien inmueble ni mueble, que guarde relación con la causa

penal que se le ha seguido a su padre, el Ex-General MANUEL ANTONIO NORIEGA MORENO.

QUINTO:

SANDRA IBERIA NORIEGA SIEIRO tenía su residencia conyugal con el señor RENE BEAUCHAMPS y no mantenía dependencia económica con MANUEL ANTONIO NORIEGA MORENO, su padre.

SEXTO:

Contra SANDRA IBERIA NORIEGA SIEIRO, no ha sido decretado Comiso ni de cuenta bancaria ni de bienes inmuebles alguno, ya que no poseyó cuenta bancaria ni bienes inmuebles a su nombre.

SEPTIMO:

En único cargo que se le formula a SANDRA IBERIA NORIEGA SIEIRO, es el de haber laborado como Cónsul General en Holanda, con un salario de B/.1.500.00 mensuales. (foja 7,186 del expediente, pág 4 de la Sentencia)

..."
(fs. 54-55).

De igual manera, cuando se desarrolla el apartado correspondiente a las disposiciones supuestamente infringidas y al concepto de la infracción, el actor insiste en que el tribunal de instancia ha valorado incorrectamente las pruebas, y hace referencia a normas legales que debieron ser aplicadas: "... no habiendo existido prueba alguna de las circunstancias tipificadas por dicha norma penal, debió considerarse el hecho verdaderamente probado, en relación con la calidad de funcionario público que ostentó la señora SANDRA IBERIA NORIEGA SIEIRO. De allí que, su conducta, en caso de habersele comprobado, la procedencia de un incremento patrimonial suyo, o de su persona interpuesta para disimularlo, en este caso su esposo, RENE BEAUCHAMPS, la norma aplicable lo era el numeral 4 del artículo 334 del Código Penal ...". Todo lo anterior, a criterio del accionante, conlleva la violación de los artículos 31 y 32 de la Constitución Nacional.

Un análisis de los hechos de la demanda permite conocer que la pretensión va encaminada a que la causa sea revisada enteramente en la esfera constitucional, situación a todas luces inadmisibles. La forma como un tribunal valora la prueba para concluir con la condena o la absolución de una persona, en modo alguno puede constituir violación del debido proceso; y no puede servir para formular cargos de inconstitucionalidad contra la sentencia que haya sido dictada.

La Corte, en resolución del 25 de julio de 1996, al referirse al tema de la acción de inconstitucionalidad como tercera instancia, manifestó:

"...
Conviene reiterar el criterio vertido en profusa jurisprudencia de este tribunal, en el sentido de que la acción de inconstitucionalidad no es un medio procesal idóneo ni vía equivalente a una tercera instancia, para que el tribunal constitucional proceda a un nuevo examen del caudal probatorio de un proceso; como tampoco para que se adentre en consideraciones en materia de interpretación de la ley, tareas que corresponden privativamente a la jurisdicción ordinaria, tanto al juez de la causa como de apelaciones. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como interprete-operador de la Constitución, no puede pasar entonces a la verificación de supuestos errores in iudicando, tal como lo pretende la causa."

(Sentencia del 25 de octubre de 1996, Registro Judicial de octubre de 1996.)

Finalmente, el Pleno reitera, que la acción de inconstitucionalidad es autónoma y da vida a un proceso independiente y nuevo, por tanto no se puede

considerar como un medio de impugnación más dentro de otro proceso, como pretende el proponente de esta demanda.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por SANDRA IBERIA NORIEGA SIEIRO, mediante apoderado judicial, contra la Sentencia del 12 de septiembre 1996, dictada por el Juzgado Cuarto Municipal de Panamá, Ramo Penal.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LICENCIADA ANA I. DIAZ EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACION DE PROFESIONALES DE LA NUEVA GENERACION JURIDICA, CONTRA LA FRASE "LOS ABOGADOS QUE APAREZCAN EN LA LISTA QUE AL EFECTO REMITIERA LA COMISION", CONTENIDA EN EL NUMERAL 9 DEL ARTÍCULO 172 DE LA LEY 29 DE 1° DE FEBRERO DE 1996. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la demanda de inconstitucionalidad propuesta por la licenciada ANA I. DIAZ, en su condición de presidente y representante legal de la ASOCIACION PROFESIONALES DE LA NUEVA GENERACIÓN JURIDICA, contra la frase: "LOS ABOGADOS QUE APAREZCAN EN LA LISTA QUE AL EFECTO REMITIERA LA COMISION", contenida en el numeral 9 del artículo 172 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996.

El señor Procurador General de la Nación emitió su concepto con la Vista de traslado que corre desde fojas 14 a 33 inclusive y, posteriormente, el expediente se fijó en lista por el término de diez (10) días para que, contados a partir de la última publicación del edicto, la demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso.

El proceso de inconstitucionalidad, por tanto, se encuentra en estado de decidir y a ello se procede, previas las consideraciones que a continuación se exponen:

El artículo 172, numeral 9 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, acusado por el demandante de inconstitucional, textualmente reza así:

"ARTICULO 172: Reglas Procesales: El Ejercicio de las acciones de clase corresponden a uno o más miembros de un grupo o clase de personas que han sufrido un daño o perjuicio derivado de un bien o producto; tal ejercicio se entiende en beneficio del respectivo grupo o clase de personas. La Comisión y las asociaciones de consumidores organizadas están legitimadas para demandar. Las acciones de clase se rigen de acuerdo con las siguientes reglas:

1 ...

...

9. En los supuestos de que concurren varias apoderados, el juez ordenará la unificación de apoderados, para lo cual concederá tres (3) días a las partes para que se pongan de acuerdo. En caso de que las partes no se pongan de acuerdo dentro de los próximos tres (3)

días, el juez decretará la unificación sin exceder de cinco (5) apoderados por cada reclamación. Para la designación, el juez tomará en cuenta, entre otros elementos, los abogados que aparezcan en la lista que al efecto remitirá la Comisión, la calificación del abogado, la experiencia que tengan en la materia, al igual que la designación hecha por los interesados". (El énfasis subrayado es del Pleno).

La demanda de inconstitucionalidad, en este caso, está enderezada contra lo normado en el numeral 9 subrayado por la Corte, del precepto legal antes transcrito de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, "por la cual se dictan normas sobre la defensa de la competencia y se adoptan otras medidas"; habida cuenta que, a juicio de la demandante, el precitado numeral viola los artículos 19 y 40 de la Constitución Nacional.

"ARTICULO 19: No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

ARTICULO 40: Toda persona el libre de ejercer cualquier profesión y oficio sujeta a reglamentos que establezca la ley en lo relativo a la idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias.

No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes."

El concepto de la violación constitucional (art. 19) lo hace consistir la demandante en que, a su juicio, el numeral 9 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, crea un fuero o privilegio en favor de determinados abogados, en detrimento de otros, y así plantea la accionante que "la sola existencia de un listado y la inclusión de algunos abogados, exclusión por tanto de otros de dicho listado, crea un fuero o privilegio en favor de los abogados que se encuentran incluidos en la lista frente al resto de los profesionales del derecho que no sean incluidos en la mencionada lista"

De igual manera la profesional del derecho considera violado el artículo 40 de la Constitución Nacional, fundamentando que la frase del numeral 9 acusada restringe la libertad del ejercicio de la profesión de abogado, ya que frena el acceso de todo profesional que no se encuentre en la lista que menciona la norma; además agrega la accionante que: "... en la Ley 29 de 1 de febrero de 1996 inclusive se aísla o elimina a los propios abogados designados por los interesados para darle paso a una representación profesional que no será escogida por la parte con un poder sino a la escogida en la lista de la Comisión que impone un abogado (privilegiado por su inclusión en la lista) en contra de todos los otros abogados con idoneidad ..." (fs. 8)

En su oportunidad el Procurador de la Nación emitió concepto sobre la constitucionalidad del artículo 172 de la Ley 29 de 1° de febrero de 1996 que introduce el concepto del proceso de clase. Con respecto al origen del artículo 172, el alto funcionario del Ministerio Público advirtió que la norma constitucional impugnada tiene su fuente en el artículo 23 de las Reglas Federales de Procedimiento Civil (Federal Rules of Civil Procedure) de los Estados Unidos de América. En tal sentido hizo especial énfasis en el literal (d) de la mencionada norma extranjera, que en su contexto establece:

"(d) Ordenes judiciales en el Curso de Acciones. En este curso de acciones a las cuales se aplica este artículo, la corte podrá dictar las órdenes judiciales pertinentes: (1) determinando el curso de los procedimientos o prescribiendo las medidas a fin de evitar la repetición indebida o complicación en la prestación de evidencia o argumento; (2) requiriendo, para la protección de los miembros de la clase o de otra manera, para la justa conducta de la acción, que se de la notificación de manera tal que la corte pueda instruir a algunos o todos los miembros de cualquier etapa en la acción, o del alcance propuesto de la sentencia, o de la oportunidad de los

miembros de significar si ellos consideran la representación justa y adecuada, intervenir y presentar reclamaciones o defensas, o de otra manera, interponer la acción; (3) imponiendo condiciones en las partes representantes o en los intervinientes; (4) requiriendo que las prestaciones sean modificadas para eliminar las acusaciones de las mismas como representación de personas ausentes, y que la acción proceda de conformidad; (5) tratando con asuntos procesales similares. Las órdenes pueden ser combinadas con una orden bajo el Artículo 16 y podrá ser alterada o modificada según sea conveniente ocasionalmente".

Con respecto al acápite transcrito del artículo 23 de la Federal Rules of Civil Procedure, el Procurador señala que "otorga al tribunal poderes sumamente amplios que le permitirán por ejemplo, decretar la unificación de la representación de los accionantes".

Por otra parte, el agente del Ministerio Público, al evaluar la posible inconstitucionalidad del artículo 172 de la referida ley, indica que la norma tiene como propósito asegurar la buena preparación e idoneidad de los abogados que inician el proceso de clase, en el evento de concurrir varios apoderados en el proceso y las partes no logren ponerse de acuerdo en cuanto a la unificación de los mismos. Sin embargo, enfatiza el Procurador que se "trata más bien de guías para enrumbar la actuación del juzgador frente al supuesto planteado en dicha norma, esto es, que las partes no se pongan de acuerdo dentro del término de tres días concedidos para lograr la unificación de apoderados".

De igual manera, sustenta el Agente del Ministerio Público que el sistema de lista, que esgrime la demandante como inconstitucional, "no es extraño a nuestro sistema jurídico". Y así, cita las normas del Código Judicial que contemplan el mismo sistema de listas, (designación de defensor de ausente o auxiliares del Organismo Judicial; arts. 222, 223, 224 y 226 del C. J.), así como también los concernientes a los Curadores (art. 1844 del C. J.) y al cuerpo de peritos (art. 958 del C. J.). De los artículos citados transcribiremos el 222 del Código Judicial:

"Artículo 222. Cada dos años, en el curso del mes de octubre, la Corte Suprema de Justicia elaborará la lista de auxiliares del Organismo Judicial, seleccionando dicho personal de las listas que previamente le suministrarán el Colegio Nacional de Abogados y los otros organismos profesionales legalmente constituidos.

En la confección definitiva de estas listas se atenderá a las diferentes especializaciones y disciplinas, así como a las necesidades jurisdiccionales imperantes en todo el territorio nacional". (énfasis nuestro)

Finalmente, el señor Procurador concluye en que:

"Ciertamente que el artículo 19 de la Constitución Nacional proclama un principio evidente que se desprende de la estructura y el carácter mismo de la Constitución Nacional como afirma el profesor CESAR QUINTERO. (Derecho Constitucional, Tomo I, Editorial Lehmann, San José, Costa Rica, 1967, pág. 142).

Dicho precepto prohíbe, de manera específica, cualquier discriminación o privilegio de naturaleza personal. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, por virtud de pronunciamiento de 14 de junio de 1994 (Registro Judicial, junio de 1994, p. 56) se refirió al principio de igualdad que contiene el artículo 19 constitucional:

"En cuanto a la violación del artículo 19 constitucional que contiene el principio de igualdad, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que se viola cuando la ley, la resolución o el acto entraña una ventaja exclusiva para un grupo de personas o cuando se establecen para ellas excepciones para una persona determinada por

razones puramente personales".
(énfasis nuestro)

De igual manera, se expresa en la Vista Fiscal que el artículo 172 de la Ley 29 de 1° de febrero de 1996 no establece un fuero o privilegio de carácter personal, puesto que el mismo no le impone un mecanismo ineludible al juzgador, sino que le suministra un elemento, entre otros, para dilucidar la eventualidad planteada en la norma. De manera tal que la norma procura proteger los intereses de las partes dentro del proceso de clases. En sus propios términos el señor Procurador puntualiza:

"... Obsérvese que el juez debe tomar en cuenta "la calificación del abogado, la experiencia que tenga en la materia, al igual que la designación hecha por los interesados". Como se ve, esta última referencia no se soslaya, -como sostiene la accionante- sino que, por el contrario, se incluye expresamente.

Esta preceptiva relativa al proceso colectivo de clase impone un papel preponderante al juez, quien debe velar porque los derechos concedidos en la ley queden debidamente protegidos (ordinal 8 del art. 172) de la citada Ley 29 de febrero de 1996 y de allí la previsión de la norma cuestionada de asegurar una representación profesional idónea en este tipo complejo de proceso.

Tocante al artículo 40 de la Constitución Nacional, la fracción de la norma legal acusada no puede decirse que coarta el libre ejercicio de la profesión de abogado, lo que si ocurriría si impusiera determinadas limitaciones o restricciones a los letrados que intervienen en un proceso colectivo de clase.

..."

Así las cosas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a decidir sobre la constitucionalidad del artículo atacado.

Es importante destacar que la frase impugnada como inconstitucional no puede analizarse en forma aislada; es necesario que sea examinada en armonía con el resto del numeral, para determinar si la misma contiene vicios de inconstitucionalidad.

Bien estudiada toda la frase final del numeral 9, se colige que la disposición no discrimina a los abogados que no integren la lista elaborada por la Comisión. El párrafo dice lo siguiente: "... Para la designación, el juez tomará en cuenta, entre otros elementos, los abogados que aparezcan en la lista que al efecto remitirá la Comisión, la calificación del abogado, la experiencia que tengan en la materia, al igual que la designación hecha por los interesados".

El sentido de la norma es que el juez, con ayuda de una lista y verificando elementos académicos, experiencia y también tomando en cuenta la designación hecha por las partes, evalúe todos estos elementos y, con base en ellos, seleccione a los profesionales más capacitados para la defensa de los intereses de las personas que hayan podido sufrir un daño y, por tanto, hayan tomado la decisión de demandar, a fin de que un derecho les sea reconocido.

El Pleno no le encuentra fundamento a la aseveración de la demandante cuando manifiesta que el artículo en comento elimina a los propios abogados designados por las partes interesadas, cuando es ese precisamente uno de los elementos que debe tomar en consideración el juzgador para designar a los apoderados judiciales que las representarán, siempre que, en torno a ese punto, no se hayan podido poner de acuerdo, tal como lo establece la primera parte del citado numeral.

Si bien es cierto que el artículo 19 de la Constitución Nacional establece que no habrá fueros ni privilegios personales, ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, no contradice el principio anterior el reconocimiento que la ley haga de las diferencias existentes entre las personas atendiendo a diversas razones, como serían el tipo y especialización de la educación recibida, la edad, la experiencia laboral, los

conocimientos técnicos, las habilidades y destrezas que se tengan, todo lo cual las coloca en posiciones dispares, sin que ello signifique la aceptación inconstitucional de privilegios en favor de los más capacitados, ni tampoco discriminación respecto a los que no hayan logrado alcanzar niveles de preparación más elevados en determinadas materias y disciplinas del conocimiento.

En opinión del Pleno, queda muy claro, entonces, que cuando en el numeral 9 del artículo 172 de la Ley 29 de 1996 se señala que para la unificación procesal el juez tomará en cuenta, entre otros elementos, a los abogados que aparezcan en la lista que al efecto remitirá la Comisión, no debe entenderse que se está discriminando a los abogados que no aparezcan en dicho listado, puesto que la parte final del comentado numeral también incluye entre los factores que deben ser tomados en cuenta por el juez a los apoderados designados por los interesados.

No hay que perder de vista que, dada la naturaleza del tipo de proceso regulado, en donde se quiere proteger los intereses de un grupo de personas, ni la norma en su contexto ni su interpretación dan lugar a crear un fuero o privilegio inconstitucional. Al legislador no le interesó favorecer a algún abogado o a algún grupo de abogados en particular. Todo lo contrario, se esmeró en salvaguardar los intereses de los consumidores, diciéndole al juez que al realizar la unificación procesal debe escoger a los abogados más acreditados para que libren, en las mejores condiciones, la gestión a su cargo en este especialísimo tipo de proceso.

Si la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, al elaborar la lista de abogados, se apartase de los criterios de especialización y honorabilidad por los que debe guiarse en el proceso de selección, cabría reprocharle a esa entidad el favoritismo (fuero o privilegio) en relación a ese acto específico, ya sea por no escoger a profesionales capaces y especialistas en la materia o por incluir en la lista a profesionales sin los créditos adecuados. No obstante, en ese caso otro sería el remedio a ser empleado para corregir la irregularidad. Si la comisión elaborase un listado apartándose de los criterios de especialización e idoneidad moral que está obligada a respetar, nada le impide a los afectados que impugnen la lista así confeccionada, la cual, dicho sea de paso, no tiene porqué ser eterna, sino que debe someterse a revisiones periódicas en seguimiento del patrón indicado por el artículo 958 del Código Judicial.

Acerca del artículo 40 de la Constitución Nacional que consagra el derecho a la libertad de profesión sólo con restricciones atinentes a la idoneidad, la moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias, la Pleno considera que tampoco ha sido vulnerado por el artículo 172 numeral 9 de la Ley 29 de 1° de febrero de 1996.

La libertad consagrada en el mencionado artículo, tal como lo ha precisado el Dr. CESAR QUINTERO, "Reconoce la libertad de todo ciudadano de escoger la profesión que desea ejercer, derecho de estudiar esa profesión, derecho a obtener el diploma o título, derecho a llenar los requisitos legales para su ejercicio y derecho a ejercerla" (Quintero César, DERECHO CONSTITUCIONAL tomo I, 1967, p. 171-172). Bien apreciada la frase atacada, no priva ésta a nadie del derecho de ejercer la profesión de abogado, sino que autoriza a escoger, entre los que ejercen la abogacía, a los profesionales con mayor conocimiento en el proceso de clase, procurándole así una mejor representación judicial a las partes. Téngase presente que el grupo o la clase litigarán apartándose de la forma tradicional de hacerlo. En ese orden de ideas, es necesario, en atención a la eventualidad de un desacuerdo, que la ley tome las providencias para evitar consecuencias perjudiciales en contra de los intereses generales de todos los que hayan decidido ejercer la acción de clase. La ley busca una fórmula capaz de evitar el estancamiento, la dilación, la demora o la frustración a que pudiesen verse expuestos los procesos de esta naturaleza, con riesgo de convertir en letra muerta todo lo que con el nuevo instituto procesal se persigue. Lo que sabiamente se ha encontrado es la manera de impedir el sacrificio de los intereses generales en beneficio de las posturas individuales o particulares que pudieran querer hacer prevalecer en un caso determinado.

Luego del examen realizado por el Pleno, resulta claro que el impugnado numeral 9 del artículo 172 de la Ley 29 del 1° de febrero de 1996, no viola los Artículos 19 y 40 ni ninguna otra disposición de la Constitución Política.

Por lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase: "los abogados que aparezcan en la lista que al efecto remitirá la Comisión", contenida en el numeral 9° del artículo 172 de la Ley 29 de 1° de febrero de 1996.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE MIRIAM WARDEN DE AROSEMENA CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 11,681 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1995, DE LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CALA DEL SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN, en representación de la señora MIRIAM WARDEN DE AROSEMENA, ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, contra la Resolución N° 11,681 de 15 de noviembre de 1995, proferida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social.

Admitida la demanda se corrió en traslado al Procurador General de la Nación quien, al evacuarla, devolvió el expediente con Vista N° 23 que aparece de fojas 28 a 39.

De esa forma, cumplidos los trámites ordenados por la ley para esta clase de proceso constitucional, sin que el demandante ni persona interesada presentaran argumento por escrito sobre el caso dentro del término de la fijación en lista, el negocio se encuentra en estado de decidir y a ello procede el Pleno de la Corte, previas las consideraciones siguientes:

El análisis de la demanda de inconstitucionalidad revela, en síntesis, que el demandante acusa a la resolución N° 11,681 de 15 de noviembre de 1995, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja, de infringir el artículo 203 de la Constitución Nacional, que en su inciso final establece que los fallos de la Corte Suprema, en ejercicio de las atribuciones señaladas en la misma norma, son finales definitivos y obligatorios. En tal sentido, el demandante advierte que, contrario a lo establecido por la norma constitucional antes mencionada, "... la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, insistió arbitrariamente en revisar y modificar las conclusiones de la Sala Tercera, expresadas en la sentencia de 2 de agosto de 1995, calificando nuevamente de ilegales cuotas de la asegurada que la Corte había estimado legítimas ...".

El señor Procurador General de la Nación, por su parte, al exteriorizar su opinión en el proceso constitucional de que se ocupa el Pleno de la Corte, considera que "... No cabe duda que la Resolución 11681 de 15 de noviembre de 1995 dictada por al Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social subvierte lo decidido por la sentencia proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con lo cual desvirtúa la preceptiva constitucional inmersa

en el numeral 1 del artículo 203 de la Carta Fundamental que proclama la definitividad y obligatoriedad de los fallos que profiere la máxima Corporación de Justicia ...". (fs. 37)

Además, manifiesta el agente del Ministerio Público que: "Esta posición de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, traducida en el acto impugnado, puede concebirse como un virtual desacato, por lo cual el postulante pudo optar por otra vía y así obtener el reparo del agravio sufrido."

Expuesta parte de las reflexiones que expresan el demandante y el Procurador General de la Nación, entra el Pleno a motivar la decisión que corresponde.

La resolución N° 11,681 dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, acusada de inconstitucional, dispone en su parte resolutive:

"1. CONSIDERAR: como incremento excesivo en los salarios durante los años 1977, 1978, 1980 y 1981 la suma de DOCE MIL VEINTE BALBOAS CON 00/100 (B/.12,020,00).

2. CONSIDERAR: como los CINCO (5) mejores años de cotizaciones de acuerdo con el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social los años 1976, 1977, 1978, 1979, 1980, cuyo monto de salario corresponde a la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCO BALBOAS (B/.44.905.00).

3. REVOCAR: los efectos de la Resolución 5751082-D-G. del 14 de junio de 1982, a la señora MIRIAM WARDEN DE AROSEMENA, en virtud de la cual se le negó la Pensión de Vejez, y en su defecto;

4. RECONOCER: a el (la) asegurado (a) MIRIAM WARDEN DE AROSEMENA, nacido (a) el 18 de marzo de 1926, portador (a) de la cédula de identidad personal N°. E-4-896. Seguro Social N° 26-4618, sexo femenino, una Pensión por riesgo de Vejez, por la suma mensual de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO BALBOAS CON 83/100 (B/.495.83), a partir del 01 de junio de 1981, calculado sobre un salario promedio mensual de SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO BALBOAS CON 42/100 (B/.748.42) de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Advertir al asegurado (a) o beneficiario (a) que es incompatible la percepción de más de una prestación en dinero por un mismo beneficiario, concedida de conformidad con la legislación especial que sobre esta materia rige a la Caja de Seguro Social. En caso de concurrencia se pagará la más beneficiosa. El asegurado que se encuentre en esta situación está obligado a avisar inmediatamente a la Caja. Si no lo hiciere deberá reembolsar a la institución las sumas recibidas indebidamente.

DERECHO: Decreto Ley N° 14 de 1954 y sus modificaciones, Ley N° 19 de 1958, Decreto Ley N° 9 de 1962, Ley N° 81 de 1963, Ley N° 15 de 1975, Ley N° 2 de 1981, Reglamento de Incremento Excesivos, Ley N° 30 de 1991".

A juicio del demandante, la resolución antes transcrita viola el artículo 203 de la Constitución Nacional porque desconoce el contenido del fallo del 2 de agosto de 1995, emitido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que en su contexto resolutive establece:

"En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, ANULA POR ILEGALES la resolución N° 5751-82-D-G. de 14 de junio de 1982, expedida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social y los actos confirmatorios, y, DECLARA que, por tanto al Caja de Seguro Social está obligada a reconocerle a la señora MIRIAM WARDEN DE AROSEMENA la pensión por

riesgo de vejez solicitada". (fs. 20)

Antes de poder establecer la constitucionalidad de la resolución acusada, es importante recordar el origen y los motivos que dieron lugar a la resolución emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

El fallo del 2 de agosto de 1995 es producto de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta ante la Sala Tercera de la Corte por MIRIAM WARDEN DE AROSEMENA, en la cual se solicitó se declararan nulos por ilegales la resolución N° 5751-82-G-G. de 14 de junio de 1982 y los actos confirmatorios de la misma.

La resolución N° 5751-82-D-G de 14 de junio de 1982, que posteriormente fue anulada por ilegal mediante fallo de la Corte Suprema, establecía en su parte resolutive:

"PRIMERO: DECLARAR ILEGALES y sin efectos las cotizaciones aportadas por la asegurada MIRIAM WARDEN DE AROSEMENA, con seguro social N° 26-4618, como empleada de la empresa "NARANJO y AROSEMENA, S. A." patrono número 45-611-0004, durante el período comprendido entre abril de 1965 hasta la febrero de 1967, inclusive;

SEGUNDO: DECLARAR ILEGALES y sin efectos las cotizaciones registradas a favor de la asegurada MIRIAM WARDEN DE AROSEMENA, con seguro social N° 26-4618, como empleada de la empresa "Altillo, S. A.", patrono número 45-611-0122, durante los años 1979, 1980 y 1981, inclusive; y,

TERCERO: NEGAR la pensión por riesgo de vejez que ha solicitado la asegurada MIRIAM WARDEN DE AROSEMENA, con seguro social N° 26-4618, por no cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 50 del Decreto Ley No. 14 de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social, sobre el número de cotizaciones necesarios para conceder esta prestación.

La interesada podrá interponer los recursos de reconsideración ante la Comisión y de apelación ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social. De uno u otro recurso, o de ambos, podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

..."

Ahora bien, el punto medular de la demanda de inconstitucionalidad, según la atenta lectura de lo impetrado y de las consideraciones igualmente vertidas por la Procuraduría General de la Nación, se dirige a señalar que la resolución N° 11681 del 15 de noviembre de 1995, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, vulnera el fallo de la Corte que "anuló por ilegales" la resoluciones que calificaban de ilegales y sin efectos la cotizaciones registradas a favor de MIRIAM WARDEN DE AROSEMENA durante los años 1979, 1980 y 1981.

El recurrente sostiene que ya la Corte se pronunció respecto a la legalidad de estas cotizaciones y estableció que eran legítimas, anulando así las resoluciones anteriores de la Caja del Seguro Social y declarando que dicha entidad estaba obligada a reconocerle a la señora MIRIAM DE AROSEMENA la pensión por riesgo de vejez solicitada. No comprende el demandante porqué la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social insiste en modificar las conclusiones de la Sala Tercera, calificando nuevamente de ilegales las cuotas.

Se ubica, entonces, el posible vicio de inconstitucionalidad en una resolución de la Caja del Seguro que no respeta lo ya decidido por la Corte, infringiendo con ello el artículo 203 de la Constitución Nacional, que en su segundo párrafo establece:

"ARTICULO 203: La Corte Suprema tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

...

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en el ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas y semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad, restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate, y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica, domiciliada en el país.

Las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial".

Contrario a lo manifestado por el demandante, el Pleno considera que en la Resolución N° 11681 de 15 de noviembre de 1995 no se determinó que las cotizaciones de 1977, 1978, 1979, 1980 y 1981 fuesen ilegales, sino que consideró que hubo un incremento excesivo en los salarios de la señora MIRIAM WARDEN DE AROSEMENA durante los años 1977, 1978, 1979, 1980 y 1981 en la suma de DOCE MIL VEINTE BALBOAS CON 00/100 (B/.12.020.00).

Para determinar si ha existido una infracción del artículo 203 de la Carta, a través de una violación a la sentencia de la Sala Tercera del 2 de agosto de 1995, es preciso estudiar aquel fallo en su íntegro contexto (parte motiva y resolutive), para luego verificar si la Resolución impugnada viola el precepto constitucional aludido.

Del análisis de la sentencia de la Corte (Sala Tercera) se puede colegir que, ciertamente, el fallo se pronuncia sobre la legalidad de las cotizaciones registradas (1979, 1980 y 1981), mas no emite concepto sobre los "incrementos excesivos" de esos años, tal como se desprende de lo indicado en la sentencia del 2 de agosto de 1995, que en parte de sus argumentos contempla:

"... le corresponde a la Sala resolver únicamente lo relativo a la ilegalidad de las cotizaciones registradas a favor de la demandante durante los años 1979, 1980, 1981 y a la consecuente denegación de la pensión de riesgo de vejez solicitada. La Caja de Seguro Social reputó ilegales las referidas cuotas por cuanto, en opinión de dicha entidad, Alttillo, S. A., según se sigue de sus Declaraciones de Rentas correspondientes a los años mencionados, no contaba con los recursos económicos necesarios para pagar el salario de la señora de Arosemena. Conviene destacar que, en el caso sub-júdice, la Caja no ha planteado que las cotizaciones de la señora de Arosemena y su empleador accedían a incrementos excesivos de salario, sino que dichas cotizaciones son ilegales y, en consecuencia, las considera inexistentes para los efectos del reconocimiento del derecho a la pensión de vejez. ...". (fs. 11).

(El subrayado es del Pleno)

Más adelante, en el misma resolución, la Corte reitera que la Caja no planteó la existencia de "incrementos excesivos", por lo que no debe pronunciarse al respecto. Y así lo indica:

"...

Finalmente, se señala que, en atención al hecho de que la Caja de Seguro Social, como ya se ha dicho, no consideró que las cotizaciones de los años 1979, 1980 y 1981 accedían a incrementos excesivos del salario del recurrente, la Sala no puede pronunciarse sobre este extremo."

(El subrayado es del Pleno)

Tal como se desprende de lo antes expuesto, la resolución de la Sala Tercera del 2 de agosto de 1995 no se pronunció sobre los incrementos excesivos del salario de la señora MIRIAM WARDEN DE AROSEMENA, y expresamente indica que se abstiene de hacer un dictamen en torno a ese aspecto. Es claro que el fallo de la Corte se limitó a reconocerle a la señora MIRIAM WARDEN DE AROSEMENA el derecho a devengar una pensión de vejez de la Caja de Seguro Social.

Cabe afirmar, entonces, que la resolución N° 11681 del 15 de noviembre de 1995 no ha insistido en declarar ilegales las cotizaciones (1979, 1980, 1981), lo que si entraría en abierta contradicción con el fallo de la Sala Tercera, sino que considera como un incremento excesivo el recaído sobre el salario de esos años, punto no discutido por la Sala Tercera de la Corte en el pronunciamiento que se alega ha desconocido la Caja de Seguro Social.

De manera tal que el primer punto de la parte resolutive que "considera como incremento excesivo en los salarios durante los años 1977, 1978, 1979 1980 y 1981 ...", no puede considerarse inconstitucional por no estar en contradicción con lo resuelto por la Corte en fallo anterior.

Con respecto a los puntos 2, 3 y 4 de la resolución impugnada, no encuentra el Pleno vicio de inconstitucionalidad, pues dichos numerales ejecutan el mandato de la Sala Tercera y ordenan el pago de la pensión por riesgo de vejez solicitada, sin entrar en contradicción alguna con la sentencia.

En consecuencia, el Pleno estima que la Resolución N° 11681 de 15 de noviembre de 1995, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, no infringe el artículo 203 de la Constitución Nacional.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la Resolución N° 11681 de 15 de noviembre de 1998, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE VILLALÁZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DEL DR. MIGUEL ANTONIO BERNAL, CONTRA LOS ART. 172, 173, 173A, 174 Y 175 DEL CÓDIGO PENAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisibilidad de la advertencia de inconstitucionalidad promovida dentro del proceso penal por delitos contra el honor (calumnia e injuria) por la firma forense Villaláz y Asociados actuando en representación de MIGUEL ANTONIO BERNAL.

El proceso penal antes señalado se inició producto de la querrela presentada por José Luis Sosa, Director General de la Policía Nacional actuando en su nombre y de la institución que representa, por considerarse ofendidos por las declaraciones públicas del advirtiente.

Se observa que el advirtiente redacta los hechos que fundamentan esta acción, y transcribe las normas que acusa de inconstitucionales. Estas son los artículos 172, 173, 173A, 174 y 175 del Código Penal.

En este punto es importante destacar que éstas disposiciones han sido objeto recientemente de pronunciamiento por parte de esta Corporación Judicial, la cual mediante fallo de 28 de octubre de 1998, decidió lo siguiente:

"Por todo lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 172, 173, 173A, 174 y 175 del Código Penal.

Cópiese, notifíquese y devuélvase."

Ante estas circunstancias no procede una nueva revisión de las normas acusadas de inconstitucional, puesto que tal como lo señala el artículo 203 de la Constitución Nacional y el artículo 2564 del Código Judicial, la decisiones emitidas por el Pleno de esta Corporación son finales, definitivas y obligatorias, y por consiguiente, el contenido de dicha advertencia es cosa juzgada.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad promovida dentro del proceso penal por delitos contra el honor (calumnia e injuria) por la firma forense Villaláz y Asociados actuando en representación de MIGUEL ANTONIO BERNAL, por haberse producido el fenómeno de cosa juzgada.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO GIOVANI A. FLETCHER H., EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL A. DURAN Y ARGELIS ASPRILLA DE DURAN, CONTRA LA FRASE "... O FUERE VENCIDO EN PRIMERA INSTANCIA Y NO PRESTE CAUCION EQUIVALENTE A LA CAUCION DE SECUESTRO QUE CORRESPONDERIA, DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES DE LA RESOLUCION DICTADA, ..."; CONTENIDA EN EL PÁRRAFO QUINTO DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 1212 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado GIOVANI A. FLETCHER, actuando en representación del señor MIGUEL A. DURAN, ha interpuesto advertencia de inconstitucionalidad ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia contra la frase "... O FUERE VENCIDO EN PRIMERA INSTANCIA Y NO PRESTE CAUCION EQUIVALENTE A LA CAUCION DE SECUESTRO QUE CORRESPONDERIA, DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES DE LA RESOLUCION DICTADA. ..."; la misma se encuentra contemplada en el numeral 3 del artículo 1212 del Código Judicial.

Admitida la advertencia se corrió en traslado al Procurador General de la

Nación para que emitiera concepto. El Agente del Ministerio Público expresó su opinión mediante vista N° 19 de 10 de julio de 1998 que corre de fojas 14 a 22 del expediente.

Devuelto el expediente se fijó en lista y se publicó edicto por tres (3) días en un periódico de la localidad, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación, cualquier persona interesada y el demandante presentaran argumentos por escrito sobre el caso. La firma forense ARIAS ALEMAN & MORA presentó escrito de oposición a la advertencia formulada. (fs. 30-34)

Cumplidos los trámites ordenados por la ley para esta clase de proceso constitucional, el negocio se encuentra en estado de decidir y a ello procede el Pleno de la Corte.

El artículo advertido parcialmente de inconstitucional es el 1212 del Código Judicial, particularmente una frase del numeral 3, que a la letra dice:

"ARTICULO 1212. Son comunes en los procesos de conocimiento, las siguientes disposiciones:

1. ...

2. ...

3. Tratándose de procesos que afecten bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, el Juez ordenará que, antes de correrse traslado al demandado, se inscriba provisionalmente la demanda. Procede la inscripción provisional de la demanda en el Registro Público, cuando el objeto de ésta sea el reconocimiento y el ejercicio de un derecho real sobre un inmueble o mueble susceptible de registro, siempre que el demandante no haya renunciado o no haya querido ejercer en el momento esta facultad. El Juez, por medio de un oficio, hará saber al Registrador lo siguiente: el nombre de las partes, la idoneidad del bien, su ubicación y linderos.

Esta inscripción no pone el bien fuera del comercio, pero afectará a terceros adquirentes. No obstante el Juez ordenará cancelación de la inscripción provisional, si el demandante desistiere de esta medida o fuere vencido en primera instancia y no preste caución equivalente a la caución de secuestro que correspondería, dentro de los cinco días siguientes de la resolución dictada.

(El subrayado es del Pleno)

4. ..."

El accionante cuestiona la frase contenida en la frase del numeral 3 del artículo 1212 del Código Judicial. A su criterio, el vicio de inconstitucionalidad radica en que se le resta al demandante vencido en primera instancia en un proceso la posibilidad de gozar de un debido trámite, frente al procedimiento rescisorio de la anotación registral referida. El advirtiente sostiene que las normas deben contener los trámites o lineamientos que las partes han de seguir a lo largo de un proceso. Sin embargo, cuando la disposición acusada establece que la caución a ser consignada para evitar la cancelación de la inscripción de la demanda en el registro público será la "equivalente a la caución de secuestro que correspondería", lo hace sin determinar cómo se fija dicha caución, situación que genera la violación del debido proceso.

En sus propias palabras, el actor indica que la caución debe ser "equivalente a la que fijaría o establecería algún "JUEZ" en cualquier PROCEDIMIENTO DE SECUESTRO, SIN ESTABLECER -para nada la NORMA cuestionada-, LOS PARAMETROS, BASES LEGALES O PRINCIPIOS PROCESALES (requisitos y formalidades), a seguir por el DEMANDANTE vencido, que le permita PRESTAR LA CAUCION ..."

Igualmente, el impugnante considera vulnerado el debido proceso basado en el criterio de "que son los JUECES en forma exclusiva y privativa los que -en la absoluta generalidad de eventos-, pasan a FIJAR EL MONTO DE LAS CAUCIONES, tomando en cuenta (presuntamente) para ello, EL VALOR Y LA NATURALEZA DEL BIEN O DE LOS BIENES QUE SE VAN A SECUESTRAR, LOS POSIBLES PERJUICIOS, etc. (ver: Artículo 523 del Código Judicial), en defecto de los DEMANDANTES, que en

principio no tendrían la posibilidad fáctica de calibrar -al ser una facultad esencialmente jurisdiccional-el monto de la CAUCION a prestar, y mucho menos, al no estipular la FRASE LEGAL denunciada: REGLA O PRESUPUESTO ALGUNO ..."

El Representante del Ministerio Público al exteriorizar su opinión en este proceso constitucional manifiesta lo siguiente:

"...

Este principio de atribuir la fijación de la caución, tratándose de secuestro, al criterio discrecional del juzgador lo afirma el artículo 523 del Código Judicial del siguiente tenor:

"Artículo 523: Para evitar que el proceso sea ilusorio en sus efectos y que la parte demanda trasponga, enajene, oculte, empeore, grave o disipe los bienes muebles o inmuebles que posea, el demandante podrá pedir, antes de presentada la demanda o después de presentada, en cualquier estado del proceso ya sea ordinario o especial, el depósito de ellos en manos de un depositario que nombrará el Tribunal.

Una vez recibida la petición de secuestro, el Juez fijará la caución discrecionalmente, tomando en cuenta el valor y naturaleza del bien o de los bienes que se van a secuestrar, la suma por la cual se pide el secuestro y los posibles perjuicios que se puedan ocasionar, de suerte que la caución no sea irrisoria ni excesiva. La caución responderá por los daños y perjuicios que se puedan causar" (El subrayado es de la Procuraduría

Como se ve, la ley no fija la caución a consignar en presencia de medidas cautelares como el secuestro y sólo lo hace tratándose de diligencia exhibitoria prejudicial. Sobre el particular, el artículo 805-A del Código Judicial determina:

"Artículo 805-A. La caución para garantizar los daños y perjuicios materiales de que se trata el artículo 805 se regirá por las reglas:

1. Si se promueve prejudicialmente, la fijará el Juez teniendo en cuenta los perjuicios que se puedan causar y la naturaleza del asunto. Dicha caución no será menor de cien (B/.100.00) ni mayor de mil balboas (B/.1.000.00).
2. Si la diligencia prejudicial o judicial la promueve el tenedor de libros, documentos u objetos suyos, no se requerirá caución
3. Si se promueve respecto a libros, documentos u objetos de quien es parte del proceso respectivo, no se requerirá caución.
4. Tampoco se requerirá caución cuando la diligencia haya de practicarse en un despacho estatal o municipal".

A propósito del tema que nos ocupa sobre la fijación de cauciones en relación con medidas cautelares, el artículo 521, numeral 6, del Código Judicial, consigna que las cauciones se fijarán con arreglo a lo dispuesto en el precitado artículo 559 del mismo texto legal que preceptúa:

1. ...

6. Para garantizar los daños y perjuicios que se puedan causar, se señalará caución. Las cauciones se fijarán de acuerdo con lo que para cada caso se dispone y se consignarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 559. El auto que fije la cuantía, el que acepte la caución y el que la rechace, son apelables en el efecto devolutivo. Si el superior aumenta la cuantía de la caución, deberá complementarse en un término de tres (3) días, contados desde la notificación del reingreso del expediente al juzgado de origen y, si dentro de dicho término no se complementa, se procederá a reducir proporcionalmente el objeto de la medida;

..."

CONCLUSION

Lo que reclama el artículo 32 constitucional es que los procesos se desarrollen conforme a los trámites u ordenación establecida en la ley. Y en el presente caso se sientan las bases sobre las cuales debe prestar el demandante vencido la caución que es la que correspondería en caso de secuestro y luego esta labor le toca ejercerla, como ocurre en la práctica, al Juez discrecionalmente.

No se advierte, pues, colisión entre la frase acusada que contiene el párrafo quinto del numeral 1212 del Código Judicial y el principio que informa el artículo 32 de la Carta Fundamental ni ningún otro que inspira a la misma.
..."

Expuestos los principales conceptos expresados por el demandante y por el Procurador de la Nación, entra el Pleno a determinar la constitucionalidad de la frase en cuestión.

La Corte observa que, básicamente, el punto central de los razonamientos del actor señalan que la frase acusada de inconstitucional viola el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, ya que el demandante vencido en su pretensión que no desea que la inscripción provisional de la demanda sea cancelada del Registro Público "debe prestar una caución equivalente a la caución de secuestro que correspondería".

El advirtiente enfatiza que la norma cuestionada impone al demandante la tarea de "adivinar" cuál sería el monto de la caución que correspondería consignar, pues la disposición acusada no establece los parámetros legales que deben seguirse para fijar el monto de la caución, por lo que se infringe el debido proceso que consagra nuestra constitución (art. 32).

Inicialmente ha de tenerse en consideración que el artículo 32 del la Constitución Política, tal como ha manifestado en repetidas ocasiones esta Corte, al establecer el derecho a ser juzgado de acuerdo con los trámites legales, nos remite a la ley, mediante la cual se señalan los trámites que deben integrar el procedimiento respectivo.

En términos generales, el "debido proceso" comprende el derecho de las partes a ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, así como la oportunidad de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas, de contradecir las aportadas por la contraparte y de hacer uso de aquellos medios de impugnación consagrados por ley contra las resoluciones judiciales.

Ahora bien, es necesario que el Pleno examine si la disposición advertida conculca alguno de los principios rectores del debido proceso antes mencionados, en atención al vicio de inconstitucionalidad acusado: la supuesta carencia de un "trámite legal respectivo", a consecuencia, según el accionante, de una omisión del legislador que no reguló en detalles en qué consiste y cómo se calcula la caución de un secuestro bajo el supuesto contemplado por la norma.

En primer lugar, esta Superioridad le recuerda al actor que las normas procesales se deben apreciar en su conjunto y no aisladamente. El examen de ciertas disposiciones de nuestro Código de procedimiento (artículos 521, 523, 559, del Código Judicial, por ejemplo) revela que la inquietud del actor en torno a tener que "adivinar" cuál sería la caución que correspondería si desea que no sea cancelada la inscripción provisional de la demanda en el Registro Público, carece de fundamento.

El artículo 1212 del Código Judicial pertenece a las normas comunes de los procesos de conocimiento; la frase acusada está inmersa dentro del numeral 3 del artículo en cuestión, lo que quiere decir que no puede ser leída como un punto aislado de esa disposición.

Al analizarse la frase acusada, en conjunto y en relación con las otras normas de procedimiento pertinentes a las medidas cautelares y al secuestro, se observa que la misma no implica que el afectado por ella (el demandante vencido

en primera instancia) se vea obligado a "adivinar" la caución a consignar, ni tampoco supone que la caución sería la que "algún JUEZ en cualquier procedimiento de secuestro" llegara a establecer. De la disposición se desprende que, si existe un proceso en trámite, el monto de la caución la fijará el juez de la causa, tal como se fijan en cada caso, normal y regularmente, las cauciones de los secuestros por los tribunales encargados de impartir la justicia en nuestro país.

El artículo 523 del Código Judicial conceptúa que la caución en materia de secuestro la fijará el juez discrecionalmente, "tomando en cuenta el valor y naturaleza del bien o bienes que se van a secuestrar". El artículo 559 del Código de Procedimiento establece que siempre que en el Código Judicial se hable de caución la garantía consistirá en "dinero en efectivo, hipotecas, bonos del estado, fianza de compañías de seguro o cartas de garantía bancaria".

El numeral 3 del artículo 1212 del Código Judicial no viola en forma alguna el debido proceso, siendo claro que los parámetros legales que deben seguirse para fijar la caución están consagrados en otras normas del mismo cuerpo de leyes, por lo que los lineamientos legales sí están establecidos, aunque no estén detallados en la norma cuestionada.

Por otra parte, y aún cuando no es la situación exacta que se analiza en esta oportunidad, contribuye en buena medida a la aclaración del problema que se le ha planteado a la Corte lo que respecto a los supuestos vacíos jurídicos y su posible vinculación con las violaciones al debido proceso nos deja dicho el Dr. ARTURO HOYOS en su ensayo "La Garantía Constitucional del Debido Proceso Legal":

"La regla general es que los trámites del proceso se encuentren establecidos mediante ley y así lo ha reconocido la CSJ en sentencia de 13 de abril de 1983 y de 19 de junio de 1984 en este último caso al resolver el amparo de garantías constitucionales propuesto por Pan Canal Shipping Agency S. A., contra decisión expedida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 4. El requerimiento primario de la garantía del debido proceso de que éste se encuentre regulado mediante ley no excluye, a nuestro juicio, que determinados aspectos queden en un momento dado a criterio del juez, en el caso en que existan algunos vacíos en las normas procesales las cuales no pueden regular hasta el mínimo detalle ni todas las posibles eventualidades del procedimiento. De esta forma, a nuestro juicio, no pugna con la garantía constitucional del debido proceso legal lo dispuesto en el artículo 599 del Código de Trabajo ...

Lo que sí impide este aspecto de la garantía constitucional del debido proceso es que, sin facultad legal, un funcionario judicial o administrativo diseñe un procedimiento in toto o partes importantes de él, pretendiendo sustituir por su mera voluntad la regulación legal del proceso, y en todo caso, a nuestro juicio, también excluiría una ley que autorice a un funcionario para que regule en forma absoluta todo lo relacionado con un proceso mediante un acto reglamentario. Las formalidades esenciales del proceso siempre deberán establecerse mediante ley."

(FABREGA, Jorge. Estudios de Derecho Constitucional Panameño, Ensayo "La Garantía Constitucional del Debido Proceso Legal" por el Dr. ARTURO HOYOS, Editora Jurídica Panameña, 1987, pág. 397)

Por las consideraciones antes expresadas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que no le asiste razón al accionante en cuanto al cargo de inconstitucionalidad que alega del artículo 1212 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "... O FUERE VENCIDO EN PRIMERA INSTANCIA Y NO PRESTE CAUCION EQUIVALENTE A LA CAUCION DE SECUESTRO QUE CORRESPONDERIA, DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES A LA RESOLUCION DICTADA. ...", contenida en el numeral 3) del artículo 1212 del Código Judicial.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=αα==αα==αα==αα==αα==αα==αα==αα==αα==

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. OLMEDO ARROCHA EN REPRESENTACION DE MAYIN CORREA DELGADO, CONTRA EL LITERAL F) DEL ARTICULO SEGUNDO DEL ACUERDO N° 50 DE 6 DE MAYO DE 1997, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado OLMEDO ARROCHA, en representación de la Alcaldesa MAYIN CORREA DELGADO, presentó demanda de inconstitucionalidad contra el literal f) del artículo segundo del Acuerdo N° 50 de 6 de mayo de 1997, expedido por el Concejo Municipal de Panamá.

Cumplidas las reglas de reparto y admitida la demanda, se corrió traslado a la señora Procuradora de la Administración quien, al evacuar el traslado, emitió concepto mediante Vista Número 290, que corre de fojas 48 a 64 del expediente.

Seguidamente el negocio se fijó en lista por el término de diez (10) días para que, contados a partir de la última publicación del edicto, la demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso.

Procede ahora el Pleno a determinar si, tal como lo conceptúa la demandante, existe violación de las normas constitucionales a que se refiere la demanda o de alguna otra disposición constitucional.

El proponente de la presente acción solicita se declare inconstitucional el literal f) del artículo segundo del acuerdo N° 50 de 6 de mayo de 1998.

"ARTICULO SEGUNDO: El Director de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales tendrá las siguientes funciones:

a ...

b...

c ...

d ...

e ...

f. Nombrar y destituir el personal subalterno de la Dirección de Obras y Construcciones municipales. Los Cargos serán creados por el Cosejo (sic) Municipal.

g ...

h ...

i ...

j ...

k ...

l ...

m ..."

(Exp. fs. 11 vlta. Gac. Ofic. fs. 22)

La demandante argumenta que el literal f) antes transcrito conculca los artículos 17, 18, 231, 238 y 240 de nuestra Carta Magna.

1) "ARTICULO 17: Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde

quiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley".

A juicio de la actora, en la Constitución se fija la competencia, deberes y funciones de cada uno de los miembros del gobierno municipal, por lo que no es dable que algunos miembros del gobierno municipal intervengan en la función de otros. La demandante manifiesta que esta intervención se ha materializado porque: "Cuando el Concejo Municipal de Panamá, dictó el Acuerdo N° 50 de 6 de mayo de 1997, rebasó el límite de su potestad legal, e invadió la esfera de las potestades constitucionales y legales atribuidas de manera exclusiva y excluyente al Alcalde Municipal, al darle al Director de Obras y Construcciones Municipales la función de nombrar y destituir al personal de la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá".

2) "ARTICULO 18: Los particulares sólo son responsables ante la autoridad por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas."

Al referirse a la violación del artículo 18 de la Constitución Nacional, la proponente considera que el Concejo Municipal de Panamá, al dictar el Acuerdo N° 50 de 6 de mayo de 1997, se "abrogó (sic) facultades legislativas al darle al Ingeniero Municipal, Director de Obras y Construcciones la atribución de nombrar y destituir al personal de la Dirección de Obras y Construcciones".

3) "ARTICULO 231: Las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y Leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de la justicia ordinaria y administrativa."

Por su parte, el vicio de inconstitucionalidad que se le acredita al literal demandado, frente al artículo 321, es el de irrespetar la competencia del alcalde para la designación de determinados funcionarios, y a así indica: "El Concejo puede determinar funciones relacionadas con el ejercicio del cargo, a aquellos servidores públicos que escoge, pero lo que no puede es delegar competencias inherentes a Alcaldes a aquellos, porque no le es dable".

4) "ARTICULO 238: Habrá en cada Distrito un Alcalde, Jefe de la Administración Municipal, y los dos suplentes, elegidos por votación popular directa por un período de cinco años.

La Ley podrá, sin embargo, disponer que en todos los Distritos o en uno o más de ellos, los Alcaldes y sus suplentes sean de libre nombramiento y remoción del Organismo Ejecutivo".

Con respecto al artículo 238 de la Constitución Nacional, la actora sustentó que la disposición acusada le resta autoridad al Alcalde, quien, tal como lo establece el artículo antes indicado, es el Jefe Máximo de la Administración Municipal, y en tal sentido "... no puede el Concejo, mediante un Acuerdo Municipal subsumir las funciones constitucionales encomendadas a este líder y representante de la comunidad".

5) "ARTICULO 240: Los Alcaldes tendrán, además de los deberes que establece el artículo 231 de esta Constitución y la Ley, las atribuciones siguientes:

1. Presentar proyectos de acuerdo, especialmente el de Presupuesto de Rentas y Gastos.
2. Ordenar los gastos de la administración local ajustándose al Presupuesto y a los reglamentos de contabilidad.
3. Nombrar y remover a los Corregidores y a los demás funcionarios

públicos municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad, con sujeción a lo que dispone el Título XI.

4 Promover el progreso de la comunidad municipal y velar por el cumplimiento de los deberes de sus funcionarios públicos."

Como concepto de violación se establece que el artículo 240 de la Constitución Nacional asignó al Alcalde funciones que riñen con lo establecido en el Acuerdo N° 50 literal f) del artículo segundo. La demandante conceptúa: "La Constitución establece palmariamente que los nombramientos y destituciones en los municipios serán efectuados por el Alcalde, en este caso la Alcaldesa del Distrito Capital, con apego en lo establecido en el Título Noveno de la Constitución Nacional y las Leyes vigentes, por lo que el Concejo Municipal de Panamá no tiene competencia para atribuir dicha función al Director de Obras y Construcciones Municipales".

Finalmente, la demandante considera que otorgarle a los funcionarios municipales la atribución de nombrar y destituir al personal subalterno es poner en riesgo la Administración Municipal y "sobre todo en esta materia tan delicada y de gran importancia en el desarrollo de los distritos, como es el de la construcción".

La Procuradora de la Administración, al realizar el examen de cada una de las disposiciones constitucionales supuestamente infringidas, establece que el literal f) de el artículo segundo del Acuerdo N° 50 del 6 de mayo de 1998, no vulnera los artículos 17, 18, 231, 238, 240 ni otros de la Carta Magna.

Al realizar el análisis del artículo 17 y 18 de la Constitución, básicamente, la Procuradora manifestó que esas normas no pueden ser objeto de una infracción directa, dado que las mismas son disposiciones de orden programático y carecen del elemento coercitivo que requieren las normas operativas para su ejecución. No hay consagradas en ellas derechos ni garantías para los asociados, limitándose a describir de manera genérica los fines para los cuales han sido establecidas las autoridades de la República, el marco dentro del cual actuarán para asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, así como el cumplimiento efectivo del orden jurídico según está prescrito en la Constitución y en la Ley.

Igualmente, manifiesta que el literal f) de la norma acusada no viola los preceptos consagrados del artículo 231 de la Constitución Nacional. El Concejo Municipal es el cuerpo encargado de regular la vida jurídica de los Municipios, y tiene, "fundamentado en el numeral 6, del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, la potestad de crear cargos municipales y determinar sus funciones, períodos, asignaciones y viáticos, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la Ley; en el numeral 17 del artículo 17, la facultad de nombrar -entre otros- al Ingeniero, al Agrimensor o al Inspector de Obras Municipales; y, en el numeral 15, la atribución de reglamentar lo relativo a las construcciones y servicios públicos municipales, tal como lo efectuó a través del Acuerdo N° 50 de 6 de mayo de 1997".

De allí que, en opinión de la Procuradora, el Concejo Municipal, por ser el Órgano Legislativo del gobierno municipal, puede crear el cargo de Director de Obras y Construcciones Municipales y a su vez autorizarlo para nombrar a su personal subalterno, lo que de ninguna manera vulnera la "atribución privativa de la señora Alcaldesa (como máxima autoridad del Distrito) de nombrar a los funcionarios públicos cuya designación no corresponde a otra autoridad".

Adicionalmente, la señora Procuradora de la Administración cita dos fallos de la Sala Tercera de la Corte que han establecido la autoridad legal del Director de Obras y Construcciones Municipales para nombrar y destituir a su personal subalterno. En tal sentido la funcionaria expresó:

"La temática de esos dos funcionarios elegidos por el Consejo, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Pleno y la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, ambos de la Corte Suprema de Justicia, que han precisado lo siguiente:

'El apoderado judicial de la Alcaldesa, también pretende que la Sala se pronuncie acerca del sentido del literal f) del artículo Segundo del citado Acuerdo N° 50 de 1997, dado que a su juicio, la facultad concedida al Director de Obras y Construcciones Municipales de nombrar y destituir al personal subalterno de dicha Dirección, es una facultad exclusiva del Alcalde.

Es de lugar manifestarle al recurrente, que lo dispuesto en dicha excerta legal, en ningún sentido entra en contradicción con lo estatuido en el artículo 45, ordinal 4, de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, sino que, precisamente, fue emitido con apego a dicha normativa que señala como una de las atribuciones privativas de los Alcaldes: 'Nombrar y remover a los Corregidores y a los funcionarios municipales cuya designación no corresponde a otra autoridad con sujeción a lo que dispone el Título IX de la Constitución Nacional.' Esta norma se refiere entonces a las autoridades municipales que la misma ley señala en el título I, sobre la Administración Municipal: el Consejo Municipal, los Alcaldes, los Tesoreros Municipales, y el Servicio de Auditoría adscrito a la Contraloría General de la República.

De lo expuesto, resulta claro que el Consejo Municipal podía crear el cargo de Director de Obras y Construcciones Municipales, con base a la facultad que le confiere el artículo 17, concordante con el artículo 42 de la Ley 106 de 1973, y, de igual manera, podía asignarle funciones, como en efecto procedió, entre las cuales podía asignarle (sic) la de 'Nombrar y destituir el personal subalterno de la Dirección de Obras y construcciones Municipales.' Cabe anotar que el Consejo sólo puede crear cargos o suprimirlos siempre que sus funciones no estén previamente señaladas en la Ley o la Constitución." (Consultar la Sentencia fechada 23 de junio de 1998, emitida por la Sala Tercera, Contencioso Administrativa de la Corte suprema de Justicia, en el proceso propuesto por el Lcdo. Olmedo Arrocha, en representación de Mayín Correa, Alcaldesa del Distrito de Panamá, para que la Sala Tercera se pronuncie sobre el sentido y alcance del Acuerdo N° 50 de 6 de mayo de 1997, dictado por el Consejo Municipal de Panamá, mediante el cual se reestructura la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, creando la Subdirección de Obras y se traspasa a la estructura de la Dirección de Obras y construcciones Municipales el Departamento Técnico Legal de Obras, adscrito actualmente a la Dirección de Legal y Justicia, y se le asignan funciones) (Los subrayados son de la Sala)

-o-o-

"En relación a ello, vale destacar que entre las atribuciones del Consejo Municipal figura la de escoger y destituir a los Tesoreros Municipales, los cuales, a su vez, poseen dentro de sus facultades, 'la de nombrar y destituir el personal subalterno de la Tesorería (Ver artículo 57, numeral 15). Nada obsta entonces, que el Director de Obras y Construcciones tenga entre sus funciones la de 'nombrar y destituir', precisamente cuando se trata de personal adscrito de esa dirección pues son cargos creados por el Consejo Municipal, tal como lo dispone la norma. Se desestima este cargo." (Sentencia de 28 de mayo de 1998, del Pleno de la Corte suprema de Justicia)."

Finalmente, la alta funcionaria estableció que el principio de legalidad contenido en el artículo 18 de nuestra Carta Magna no ha sido vulnerado por el Acuerdo N°50 de 6 de mayo de 1997, máxime cuando ha quedado aclarado que el Director de Obras y Construcciones Municipales no constituye parte del personal administrativo de la Alcaldía, habida cuenta que la señora Alcaldesa no está facultada para nombrarlo. Lo anterior, en modo alguno significa una disminución de las potestades legales de la Alcaldesa.

Por otra parte, al externar su opinión sobre la posible violación de los artículos 238 y 240 de la Constitución, la Procuradora de la Administración reitera los anteriores planteamientos y manifiesta: "Al igual que en el caso anterior, conceptuamos que lo externado por el recurrente es contrario a la

lógica normativa planteada por el Legislador; incluso difiere de los criterios emitidos por nuestro más alto Tribunal de Justicia, cuyos dictámenes han coincidido en el hecho que el Concejo Municipal es la autoridad competente para nombrar al Tesorero, al Ingeniero, al Agrimensor o al Inspector de Obras Municipales, y éstos -a su vez- a sus subalternos".

Después de la exposición de las opiniones de la demandante y de la Procuradora de la Administración, pasa la Corte a decidir sobre la constitucionalidad de la norma confrontada.

Al realizar el Pleno el necesario análisis de la demanda planteada, la Corte advierte que, aunque el objeto de la demanda se constriñe al literal f) del artículo segundo del Acuerdo No. 50, los argumentos parecen más bien cuestionar la constitucionalidad de ciertas disposiciones de la Ley 106 de 1973. En tales circunstancias, la Corte sólo examinara la frase demandada, sin adentrarse al estudio de la constitucionalidad de la Ley 106 de 1973, pues ello, en todo caso, sólo sería posible si la inconstitucionalidad de esa ley hubiera sido demandada.

El punto medular sustentado por la actora consiste en que el literal f) de la norma acusada, mediante la que el Concejo Municipal le otorga al Director de Obras y Construcciones Municipales la función de nombrar y destituir a su personal subalterno, es inconstitucional por concederle a dicho funcionario derechos propios del Alcalde.

Ante todo, es importante precisar que la Ley 106 del 8 de octubre de 1973, en sus artículos 17 y 62 le otorga al Concejo Municipal la función de crear y nombrar, mediante acuerdo, al Abogado Consultor, al Ingeniero Municipal, al Agrimensor o Inspector de Obras Municipales, al Juez Ejecutor, así como proveer cualquier otro cargo cuyas funciones serán determinadas por el propio Concejo.

Amparado en las facultades concedidas por la ley antes mencionada (Ley 106 de 8 de octubre de 1973), el Concejo Municipal de Panamá emitió el Acuerdo N° 50 de 6 de mayo de 1997, por medio del cual se decide reestructurar la Dirección de Obras y Construcciones Municipales y, dentro del artículo segundo, le confirió al Jefe de ese despacho la facultad de nombrar y destituir a su personal subalterno.

En sentencia de 28 de mayo de 1998 la Sala Tercera de la Corte Suprema, al resolver sobre la legalidad del Acuerdo N° 50, determinó:

"...

La parte actora también aduce como violado el numeral 4 del artículo 45 de la Ley 106 de 1973, dado que en su opinión, la facultad concedida al Director de Obras y construcciones de nombrar y destituir al personal subalterno de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, es una facultad exclusiva del Alcalde. En cuanto a ello, no coincide la Sala con lo planteado por el apoderado judicial de la Alcaldesa del Distrito de Panamá, puesto que el artículo 45 de la Ley 106 consagra como atribución de los Alcaldes, nombrar y remover a los Corregidores y demás funcionarios municipales "cuya designación no corresponda a otra autoridad". A juicio de la Sala, evidentemente esta norma hace alusión a las autoridades municipales que la misma ley señala en el Título I°, sobre la Administración Municipal, llámese estos el Consejo Municipal, los Alcaldes, los Tesoreros Municipales, y el Servicio de Auditoría adscrito a la Contraloría General de la República. Es claro, pues, que al ser creado el cargo por el Concejo en razón de la facultad que le confiere el artículo 17 numeral 3 (sic), es natural que le asigne funciones y entre éstas la de "nombrar y destituir el personal subalterno de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales", aun cuando dicho cargo haya sido creado mediante acuerdo. En relación a ello, vale destacar que entre las atribuciones del Concejo Municipal figura la de escoger y destituir a los Tesoreros Municipales, los cuales a su vez poseen dentro de sus facultades, "la de nombrar y destituir el personal subalterno de la Tesorería (Ver artículo 57 numeral 15). Nada obsta entonces, que el Director de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales

tenga entre sus funciones la de "nombrar y destituir", precisamente cuando se trata de personal adscrito a esa dirección pues son cargos creados por el Consejo Municipal, tal como lo dispone la norma. Se desestima este cargo.

..."

(Subraya el Pleno)

(Sentencia del 28 de mayo de 1998. Registro Judicial, mayo de 1998, pág. 534).

Como se desprende de la cita anterior ya la Sala Tercera de la Corte ha tenido ocasión de pronunciarse acerca de la facultad legal que posee el Concejo Municipal para nombrar y asignarle funciones al Director de Obras y Construcciones Municipales, incluyendo entre éstas la de nombrar y destituir al personal subalterno. No obstante, la demandante insiste en que el Concejo no tiene facultades constitucionales para otorgarle al Director de Obras y Construcciones la función consagrada en el literal f) de la norma acusada, es decir, la de nombrar su personal subalterno.

Vale la pena recordar que la Constitución consigna en su artículo 229 que el Municipio es la organización política autónoma de la comunidad establecida en un Distrito y que esta será democrática y deberá responder al carácter esencialmente administrativo del gobierno local.

En atención al orden democrático que debe prevalecer en el gobierno municipal, la Constitución Política asigna una función diferente a cada uno de los servidores principales de la corporación municipal. Así, el artículo 234 de la Constitución Nacional atribuye la función legislativa a una corporación que se denominará Concejo Municipal, integrada por todos los Representantes de Corregimientos que hayan sido elegidos dentro del Distrito. El artículo 238 ibídem, preceptúa que en cada Distrito habrá un Alcalde, Jefe de la Administración Municipal y que ejercerá la función ejecutiva.

Para el Pleno resulta muy claro que el Concejo Municipal, en uso de sus facultades legales y constitucionales (como órgano legislativo municipal), decidió otorgarle al Director de Obras y Construcciones la función de "nombrar y remover a su personal subalterno". El Pleno no considera que esta función entra en pugna con lo establecido por el artículo 240 numeral 3, de la Constitución Nacional. La disposición constitucional claramente establece que será facultad del Alcalde remover y nombrar funcionarios cuya "designación no corresponda a otra autoridad". En este caso, la designación del Director de Obras y Construcciones, corresponde al Concejo Municipal (artículo 17 numeral 17 de la Ley 106 de 1973). El Concejo Municipal como ente encargado de crear y designar el cargo en cuestión (ver art. 17 de la ley 106 de 1973), también tiene la facultad de atribuirle funciones. Desde ese punto de vista el Pleno no encuentra ninguna razón válida para pronunciarse en contra de lo que ya fue decidido por la Sala Tercera de esta Corporación por medio de la sentencia de 27 de mayo de 1998 y que con anterioridad ha sido citada: "Es claro, pues, que al ser creado el cargo por el Concejo en razón de la facultad que le confiere el artículo 17, numeral 3 (sic), es natural que le asigne funciones y entre éstas la de 'nombrar y destituir el personal subalterno de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales' ...".

El artículo 240 numeral 3, lo que prevé es que los funcionarios que no sean designados por otra autoridad, serán nombrados o removidos por el Alcalde. Esta función del Jefe de la Administración no excluye la posibilidad de que otros funcionarios adquieran la potestad de nombrar o destituir a determinado personal; todo lo contrario, la norma sólo es aplicable en caso de que la facultad de nombrar y remover a los funcionarios no esté otorgada a otra corporación o entidad municipal.

Ciertamente, el Alcalde es el Jefe de la Administración Municipal, sin embargo su poder no es único y debe actuar en colaboración con los otros órganos del gobierno municipal. El Concejo Municipal, al crear el cargo de Director de Obras y Construcciones Municipales, tal como lo contempla el artículo 62 de la Ley, y al otorgarle la función contemplada en el literal f) del artículo acusado, no le ha quitado potestad al Alcalde; sólo ha delimitado las funciones del nuevo

departamento, lo que de ninguna forma riñe con las atribuciones constitucionales propias de los Alcaldes.

Con respecto a la supuesta reducción de las potestades del Alcalde, apropiada resulta la comparación del artículo 240 numeral 3, con el artículo 179 numeral 6, ambos de la Constitución Nacional.

El artículo 179 numeral 3 de la Constitución establece que será atribución del Presidente de la República con participación del Ministro respectivo "Nombrar, con arreglo a lo dispuesto en el Título XI, a las personas que deban desempeñar cualesquiera cargos o empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otro funcionario o corporación". Similar situación se plantea en el artículo 240 numeral 3, referente al gobierno municipal. No obstante, adviértase que el Presidente de la República, a pesar de designar a algunos funcionarios superiores, no es el encargado de nombrar y remover a su personal subalterno. Por ejemplo, el Ejecutivo elige, por mandato constitucional, a los Directores de la entidades autónomas y descentralizadas, sin embargo la designación del personal subalterno corresponde al respectivo Director, sin que ello signifique que existe una disminución de las potestades del señor Presidente como Jefe del Estado.

También es dable recordar que, en el pasado, similar situación fue planteada con respecto al Tesorero Municipal, a quien también le fue otorgada la facultad de nombrar y remover a su personal subalterno. El Pleno, en resolución de 10 de mayo de 1993, parte central, indicó:

"...

Asimismo, dentro del Gobierno local, a fin de garantizar la independencia de las funciones financieras, el Tesorero de un Municipio es nombrado por el Concejo Municipal (art. 239 C. N), y no por el Alcalde, Jefe de la Administración Municipal. Si el objetivo de la norma constitucional que consagra el nombramiento del Tesorero Municipal por el Consejo, es la de garantizar la completa independencia de este funcionario, para lograrla a cabalidad su personal subalterno no debe estar supeditado al Alcalde.

De allí que, lo más acorde con los principios constitucionales comentados es que el Tesorero Municipal, como Jefe de la oficina o departamento de recaudación de las rentas municipales y de la pagaduría, nombre y destituya el personal que labora en dicho departamento, porque de lo contrario, no estaría garantizada la independencia de la oficina de Tesorería dentro de la organización democrática del Régimen Municipal.

..." (Sentencia del 10 de mayo de 1993. Repertorio Judicial, mayo de 1993, pág. 109)

Por otra parte, el Pleno tampoco considera que el Concejo Municipal ha infringido los artículos 231 y 238 de la Constitución, ni se ha extralimitado en sus funciones, ni se ha arrogado facultades que no le corresponden. La Ley 106 de 1973 le otorgó al Concejo Municipal la potestad de crear el Departamento de Obras y Construcciones, lo cual fue cumplido por el Concejo Municipal del Distrito de Panamá a través del Acuerdo N° 50 de 6 de mayo de 1997. Son precisamente los acuerdos los instrumentos de que se valen los municipios para establecer su organización y reglamentar su funcionamiento, teniendo en cuenta la naturaleza de una corporación que es eminentemente administrativa.

Con respecto a la posible infracción de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional, la Corte coincide con lo planteado por la Procuradora de la Administración, en el sentido de que no puede darse una infracción directa de las disposiciones antes mencionadas, por tratarse de postulados programáticos que se limitan a señalar los fines para los cuales están instituidas las autoridades de la República. Esas disposiciones no consagran derechos individuales ni sociales, de modo que su infracción sólo puede surgir en vinculación con la violación de otras garantías constitucionales; materia que no es parte de la presente controversia.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES

INCONSTITUCIONAL el literal f) del artículo segundo del Acuerdo N° 50 de 6 de mayo de 1997.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

TRIBUNAL DE INSTANCIA

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HUMBERTO A. COLLADO T. DENTRO DE LA ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALFREDO MUÑOZ LOPEZ, TOMAS GUILLERMO ESPINOSA, GUSTAVO LUIS DIAZ HINESTROZA, WILMER RIOS PEREZ, GIL ALYS POLANCO, AMANCIO PADILLA, MANUEL MURILLO MACLAO Y SAMUEL RODRIGUEZ CONTRA EL FISCAL DE CIRCUITO DE LOS SANTOS, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Magistrado HUMBERTO A. COLLADO T. ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema que se le declare impedido y, en consecuencia, se le separe del conocimiento de la acción de habeas corpus presentada a favor de ALFREDO MUÑOZ LOPEZ, TOMAS GUILLERMO ESPINOSA, GUSTAVO LUIS DIAZ HINESTROZA, WILMER RIOS PEREZ, GIL ALYS POLANCO, AMANCIO PADILLA, MANUEL MURILLO MACLAO Y SAMUEL RODRIGUEZ, contra el Fiscal de Circuito de los Santos.

El Magistrado COLLADO fundamenta su impedimento en lo siguiente:

"...

Dentro del término legal concurre ante el resto de los Magistrados que conforman el Pleno de esta Corporación de Justicia con el objeto de expresar que en la acción de habeas corpus interpuesta a favor de ALFREDO MUÑOZ LOPEZ, TOMAS GUILLERMO ESPINOSA, GUSTAVO LUIS DIAZ HINESTROZA, WILMER RIOS PEREZ, GIL ALYS POLANCO, AMANCIO PADILLA, MANUEL MURILLO MACLAO Y SAMUEL RODRIGUEZ, contra el Fiscal de Circuito de los Santos, Licdo. HUMBERTO A. COLLADO CASTILLO estimo que me encuentro impedido, en razón de que con este funcionario me une parentesco en primer grado de consanguinidad, pues soy su padre.

En tales circunstancias y atendiendo lo preceptuado por el artículo 2601 del Código Judicial, se configura causal de impedimento que este servidor reconoce y tiene a bien manifestar, con el propósito de que se adopten las medidas legales tendientes a separarme del conocimiento del presente negocio.

..."

El Pleno observa que la circunstancia aludida por el Magistrado HUMBERTO A. COLLADO T., es causal de impedimento amparado en el artículo 2601 del Código Judicial, para las acciones de habeas corpus, por lo que procede el impedimento solicitado.

Por todo lo antes expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento del Magistrado HUMBERTO A. COLLADO T., para actuar en la acción de habeas corpus presentada a favor de los señores ALFREDO MUÑOZ LOPEZ, TOMAS GUILLERMO ESPINOSA, GUSTAVO LUIS DIAZ HINESTROZA, WILMER RIOS PEREZ, GIL ALYS POLANCO, AMANCIO PADILLA, MANUEL MURILLO MACLAO Y SAMUEL RODRIGUEZ, contra el FISCAL DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, lo separa del conocimiento del mismo y DESIGNA llamar a un

Magistrado Suplente que sea elegido mediante sorteo, para que asuma el conocimiento del proceso antes mencionado.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCHESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

QUEJA PRESENTADA POR EL SEÑOR JOSE TRUJILLO MONTAÑO CONTRA EL MAGISTRADO JOAQUIN ORTEGA, DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor JOSE TRUJILLO MONTAÑO ha dirigido a la Corte Suprema de Justicia queja contra el Magistrado JOAQUIN ORTEGA del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA.

Al examinar los cargos formulados por el quejoso, el Pleno observa que se concretan en supuestos actos de parcialidad y faltas a la ética realizados por el Magistrado JOAQUIN ORTEGA. El accionante indica que el funcionario acusado influyó en el ánimo del jurado para que procuraran su condena, toda vez que las pruebas que reposan en el expediente no ameritan la condena a él impuesta.

Según se observa, al Magistrado JOAQUIN ORTEGA se le imputan faltas contra la ética judicial (Artículo 440 del Código Judicial) y, siendo así, el quejoso debe promover una acusación con las formalidades y pruebas que ordenan los artículos 442 y 443 del Código Judicial cuyo texto es el siguiente:

"ARTICULO 442: Para iniciar procedimiento se necesita que medie acusación presentada por escrito, el cual contendrá:

1. El nombre y generales del acusador;
2. El nombre del acusado;
3. El cargo que ejerce;
4. La falta cuya ejecución se le imputa;
5. Expresión de hecho que constituye la falta; y,
6. Disposiciones violadas o disposiciones infringidas.

ARTICULO 443: El acusador debe en todo caso acompañar al escrito respectivo, las pruebas en que funde la acusación. En caso contrario se rechazará el escrito de plano."

Salta a la vista que el escrito presentado por el señor JOSE TRUJILLO no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 442 del Código Judicial. Además, omite el esencial requerimiento del artículo siguiente (art. 443 ibídem) que consiste en presentar las pruebas en que funde la acusación.

La falta de las referidas pruebas es suficiente para desestimar la queja.

Por todo lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO LA QUEJA presentada por el señor JOSE TRUJILLO MONTAÑO contra el MAGISTRADO JOAQUIN ORTEGA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUSTICIAL.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=αα==αα==αα==αα==αα==αα==αα==αα==αα==

EL FISCAL SUPERIOR ESPECIAL SOLICITA PROROGA DE COMPETENCIA DENTRO DE LA CAUSA QUE SE SIGUE A JESÚS MARÍA AYALA Y A YARIELA GÓMEZ, SINDICADAS POR LOS DELITOS CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Cristóbal Arboleda Alfaro, actuando en su condición de Fiscal Superior Especial, propone a la Sala Penal de la Corte Suprema que "un juez de circuito penal que no corresponda a la jurisdicción del Segundo Distrito Judicial" resuelva las sumarias seguidas contra Jesús María Ayala Martínez y Yariela Isabel Gómez Torres, sindicadas por la comisión de los delitos contra el pudor y la libertad sexual en perjuicio de la menor Karla Susana Rodríguez Céspedes. En sustento de su solicitud, el peticionario invoca el artículo 264 del Código Judicial, y señala cinco consideraciones de hecho para apoyarla (f. 1429-1430).

Resulta necesario destacar que el artículo 71 del Código Judicial estatuye lo siguiente:

"La Corte Suprema de Justicia se compone de nueve Magistrados elegidos conforme lo señala la Constitución Política"

Por su parte, el artículo 264 de la excerta aludida expresa que:

"Por razones de conveniencia pública la Corte Suprema podrá disponer que conozca de determinado asunto penal un Tribunal distinto de aquel al cual está atribuido por razón del lugar donde debe ventilarse el juicio, siempre que sea de igual categoría"

De acuerdo con las reglas generales que en materia de interpretación y aplicación de la ley traen los artículos 9 y 10 del Código Civil, considera la Sala que el conocimiento de este negocio corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se INHIBE del conocimiento de este negocio y lo DECLINA ante el PLENO de la Corporación.

Notifíquese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

=αα==αα==αα==αα==αα==αα==αα==αα==αα==

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO HABEAS CORPUS A FAVOR DE REYNALDO STERLING CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Honorable Magistrada Graciela J. Dixon C., mediante escrito de 28 de octubre del año en curso se manifiesta impedida para conocer de la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado Egbert Wetherborne en favor de Reynaldo Sterling contra el Fiscal Segundo Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y en consecuencia pide al resto de los Magistrados del Pleno se le separe del conocimiento de este negocio.

Afirma, que no obstante el artículo 2601 del Código Judicial, restrinja las causales de impedimento en las acciones de habeas corpus cuando los jueces o magistrados "sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de algunas de las partes o cuando hubiesen expedido la orden o conocido del proceso de primera instancia", ella debe manifestar su impedimento ya que en el Juzgado 2do. de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá, mantiene un proceso sumario contra el licenciado Egbert Wetherborne y que dicho proceso se encuentra pendiente de notificación de la sentencia N° 58 de 20 de agosto de 1996.

Sustenta su petición en el numeral 11 del artículo 749 del Código Judicial, que preceptúa que ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido por "tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos".

A juicio del Pleno, aún cuando son comprensibles las razones expuestas por la peticionaria, no es viable jurídicamente que se le declare impedida para conocer del presente negocio.

Por las características procesales de sumariedad, celeridad y unilateridad de las acciones de habeas corpus, en estos procesos no pueden promoverse incidentes de ninguna clase, ni procede ninguna recusación y los impedimentos están taxativamente restringidos a las tres causales previstas en el artículo 2601 del Código Judicial, por lo que no resulta aplicable, por su especialidad, la norma general sobre impedimentos contenida en el artículo 749 de la misma excerta legal.

Considera el Pleno, además, que en la materia penal que subyace al ejercicio de esta acción constitucional de habeas corpus hay que tomar en cuenta la norma del artículo 2283 del Código Judicial, que preceptúa que los impedimentos en que puedan incurrir el juez o los respectivos secretarios, solamente deben tomarse en cuenta con relación al imputado y no con relación a su apoderado judicial.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento de la Magistrada Graciela J. Dixon C., y por lo tanto debe continuar en el conocimiento de la acción de habeas corpus interpuesto a favor de Reynaldo Sterling en contra del Fiscal Segundo Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

(SOLICITUD DE DESGLOSE) DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA TAPIA, LINARES Y ALFARO, EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA DENOMINADA PARQUE DEL RECURSO, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA

EN LA SENTENCIA DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante libelo presentado ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, la firma forense Tapia, Linares y Alfaro ha solicitado el desglose de seis documentos presentados con la acción de amparo que promovieron manifestando actuar en nombre y representación de Parque del Recuerdo S. A.

El desglose, en estricta técnica, consiste en el retiro de documentos públicos o privados originales de un expediente o cuaderno para entregarlos a quien los haya presentado, con la obligación de dejar en el expediente copias autenticadas de los documentos desglosados y la constancia de quién recibió el original u originales (art. 520, numeral 4, Código Judicial).

En el mismo sentido, el artículo 820 de la excerta procesal establece que las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial, "salvo que la ley disponga otra cosa". La compulsas de copias implica su comparación o cotejo con el documento original.

La petición formulada comprende la entrega del "Poder conferido por PARQUE DEL RECUERDO", que aparece en original, así como el desglose de otros documentos que figuran en copias autenticadas, solicitud esta última que contraría lo establecido en las reglas que rigen la materia, por no tratarse de documentos originales.

Por las razones anteriores, el magistrado ponente, actuando en Sala Unitaria y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, AUTORIZA el desglose del "Poder conferido por PARQUE DEL RECUERDO" y DENIEGA el desglose de los demás documentos.

Cumplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PRIMERA DE LO CIVIL

NOVIEMBRE DE 1998

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

ACLARACION DE SENTENCIA DENTRO DE LA APELACION INTERPUESTA POR DOMINGO GUTIERREZ SANCHEZ Y M/N AUTOCHAM CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE DICIEMBRE DE 1997 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE AQUEL LE SIGUE A ESTA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la sentencia dictada por esta Sala como tribunal de apelaciones en causas marítimas, dentro de término los apoderados de las partes han solicitado aclaración de la sentencia de 21 de octubre de 1998. Procederemos a analizar, separadamente, ambas peticiones.

La demandante solicita una revisión de la cuantía de la condena, sobre la base de la inexistencia de TRANSPORTES HERCULES, S. A. de la obligación de indemnizar y que la porción que se ha asignado a este empleador se distribuya entre los declarados responsables en la sentencia, a saber: el trabajador accidentado y la motonave. Es evidente que la petición de aclaración desborda el marco que a ella le tiene asignada la legislación marítimo-procesal, pues ello implicaría analizar si, contrariamente a lo que hizo la sentencia, no existe responsabilidad en la empleadora del trabajador accidentado, cuando es precisamente lo contrario lo que sostuvo la sentencia (véase fojas 1887 y 1888, primer párrafo.). No procede, por lo tanto, esta aclaración.

La demandada pide aclaración de la sentencia, en dos puntos.

El primero consiste en que la cuantía de la indemnización por daño moral, de OCHENTA MIL BALBOAS (B/.80,000.00), (que es el porcentaje de condena de la motonave demandada), cuyo CUARENTA POR CIENTO (40%) representaría la cuantificación de la totalidad de la suma demandada en concepto de daño moral (B/.200,000.00). Este parece ser el criterio utilizado por la sentencia, y aplicando, para esa cuantificación, los parámetros establecidos por el referido párrafo del artículo 1.644A del Código Civil, que le permiten al juzgador un considerable margen de apreciación discrecional, sin que, obviamente, esta discrecionalidad sea absoluta, como tuvo ocasión de precisar la sentencia cuya aclaración se solicita, ya que la norma que gobierna este tipo de responsabilidades utiliza para ello conceptos jurídicos indeterminados o, como también se las denomina conceptos jurídicos de valor relativo (véase fojas 1.909 y 1910), como una lectura del mencionado artículo de la legislación civil permite concluir.

El segundo punto de la aclaración solicitada señala que la sentencia no tomó en cuenta qué porcentaje de incapacidad le permita dedicarse a actividades lucrativas, que el peticionario estima en el SESENTA POR CIENTO (60%), y debió, por tanto, tomarse en cuenta en la cuantificación del lucro cesante. La sentencia ubicó en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) el incremento o adición de las sumas que le correspondían al trabajador accidentado, derivado precisamente de la incapacidad, que fue parcial y no total, entre el período en que estuvo incapacitado, es decir, desde la ocurrencia del accidente hasta la fecha de la pensión de vejez. La merma de ingresos sólo se produce en el período de tiempo que va desde mayo 1996 a junio de 1999, lo que se compensan con el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de incremento a ingresos durante todo el período y no parte del mismo. No procede, por tanto, la aclaración solicitada.

Es evidente, por lo expresado, que no cabe acceder a ninguna de las aclaraciones solicitadas.

No debe pasar por alto la Sala el hecho, señalado por la representación procesal de la parte demandada, la falta de pronunciamiento de aclaración de la sentencia, pese a que fue solicitada dicha aclaración de la sentencia de primer grado (foja 1.916) y no consta en el expediente que haya sido absuelta dicha

petición, lo que constituye un comportamiento procesal reprochable por parte del Juez Marítimo, a lo que estaba obligado, conforme lo determina el artículo 394 de la Ley Procesal Marítima, con la consecuencia. De haberse dado la aclaración, la misma no satisfacía a la parte que la solicitó, tenía derecho a impugnar la aclaración, con fundamento en el artículo 396 del mismo cuerpo normativo.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la aclaración de la sentencia, de 21 de octubre de 1998, proferida por la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Interino

=====
=====

MILCIN CORPORATION, S. A. INTERPONE RECURSO DE REVISION EN EL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR ERNESTO NUÑEZ CAYASO CONTRA MILCIN CORPORATION, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Barrancos, Claramunt, Henríquez & Olivares, en representación de la sociedad MILCIN CORPORATION, S. A., ha presentado escrito solicitando aclaración de la sentencia proferida por esta Sala Civil el 13 de octubre de 1998. Dicha resolución decidió el recurso de revisión interpuesto por esa sociedad contra el Auto dictado por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Colón, Ramo Civil, dentro del proceso ejecutivo instaurado por el señor ERNESTO NUÑEZ CAYASO contra la sociedad que solicita la aclaración.

El artículo 986 del Código Judicial establece que la sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede complementarse, modificarse y aclararse de oficio o a solicitud de parte, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Además, señala que el Juez que dictó una sentencia puede aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos señalados anteriormente.

En el presente caso, la aclaración que solicita la apoderada judicial de MILCIN CORPORATION, S. A., se refiere a las razones que tuvo la Sala para declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por ella. Es decir, guarda relación con la parte motiva de la sentencia y no con su parte resolutive.

En relación con este punto, es pertinente el pronunciamiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, fechado 22 de junio de 1992, en el que se señaló lo siguiente:

"La solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se presenta cuando una resolución judicial contiene puntos oscuros en su parte resolutive.

...

De los artículos transcritos (986 y 2559 del Código Judicial) se puede observar que la parte resolutive de la sentencia puede ser objeto de la solicitud de aclaración, siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos, intereses, daños y perjuicios, costas, etc., de lo contrario no es procedente. La aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las

motivaciones de la Resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución." (Registro Judicial, junio de 1982, págs. 187-188)

Por tanto, resulta improcedente la aclaración solicitada, al tenor de lo dispuesto en el citado artículo 986 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la aclaración de la sentencia dictada por esta corporación judicial el 13 de octubre de 1998, que decidió el recurso de revisión interpuesto por la sociedad MILCIN CORPORATION, S. A.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RAGINA BAJWA GILL INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LA SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 1997 DICTADA POR LA SALA PRIMERA, DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL PROCESO ORDINARIO QUE RAGINA BAJWA GILL LE SIGUE A LUIS A. HINCAPIE. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Emeterio Miller Ramírez, en representación de la señora RAGINA BAJWA GILL, ha presentado escrito solicitando aclaración de la resolución proferida por esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el 28 de octubre de 1998, que declaró inadmisibile el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada por esta corporación de justicia el 13 de junio de 1997, dentro del proceso ordinario con demanda de reconvencción instaurado por la parte que solicita la aclaración contra el señor LUIS ALBERTO HINCAPIE.

En relación con la facultad que tiene el juzgador para aclarar las sentencias, el artículo 986 del Código Judicial señala que la sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio o a solicitud de parte, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Esa misma disposición legal señala que el Juez que dictó una sentencia, puede aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos señalados anteriormente.

Al analizar la petición presentada en esta oportunidad, se advierte que la aclaración que se solicita no es en la parte resolutive de la resolución, sino que guarda relación con las razones que tuvo la Sala para declarar inadmisibile el recurso de revisión. En otras palabras, el solicitante pretende que se estudie una vez más su pretensión, como si se tratara de otra instancia; situación que es ajena a la naturaleza jurídica de la aclaración de sentencia.

Consecuentemente, resulta improcedente la aclaración solicitada, con base en lo dispuesto en el artículo 986 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la aclaración de la resolución proferida por esta corporación judicial el 28 de octubre de 1998, que declaró inadmisibile el recurso de revisión

interpuesto por la señora RAGINA BAJWA GILL.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

BERMIZ, S. A. SOLICITA LA ACLARACION DE LA SENTENCIA DE 21 DE OCTUBRE DE 1998, DICTADA POR LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO DE REVISIÓN PROPUESTO POR CIA. MARTINEZ Y ASOCIADOS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

RAÚL CASTLLO SANJUR, procurador judicial de la sociedad BERMIZ, S. A., en el proceso de revisión desatado por esta Sala en virtud de la sentencia de 21 de octubre de 1998, ha solicitado aclaración de sentencia, basado en las consideraciones de la Sala en la parte motiva de la sentencia.

Corresponde, por tanto, determinar si el peticionario cumple con los presupuestos previstos por el artículo 986 del Código Judicial, en sede de aclaración de sentencias, y también las relativas a frases oscuras o de doble sentido.

Es evidente que una lectura de la parte resolutive de la sentencia cuya aclaración se solicita, no se ha pronunciado sobre frutos, daños y perjuicios, o costas, ni la petición de aclaración va encaminada a la aclaración o complementación de estos puntos sujetos a complementación los, que, además, no han sido individualizados por el peticionario, sino más bien ha expuesto una discrepancia de éste con respecto a la manera en que la Sala ejerció la función jurisdiccional de que está investida.

Desde otra vertiente, no aprecia la existencia de frases oscuras, ambigüas o de doble sentido en la parte resolutive, único supuesto en que puede complementarse o adicionarse la sentencia, conforme al segundo párrafo del artículo 986 del Código Judicial, como viene siendo sentado de manera continua e inveterada por esta Sala.

Resulta evidente que el peticionario busca una revisión de la sentencia, utilizando al efecto el mecanismo de la aclaración, lo que no resulta un supuesto insólito en la práctica forense, como tampoco que esa petición pueda resolverse de manera positiva para el peticionario, razón por la cual no le queda mas remedio a la Sala que negar la aclaración de sentencia solicitada.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la aclaración de sentencia interpuesta por el licenciado RAUL CASTILLO SANJUR, en representación de la sociedad BERMIZ, S. A. contra la sentencia de 21 de octubre de 1998 proferida por la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

APELACIONES

APELACION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMAS VEGA CADENA CONTRA EL AUTO DICTADO POR LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO FECHADO 13 DE NOVIEMBRE DE 1997, RELACIONADO CON EL ASIENTO DE INSCRIPCION NUMERO 11257 DEL TOMO 257 DEL DIARIO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado TOMAS VEGA CADENA, en representación de FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (FUNDES PANAMA), ha promovido recurso de apelación contra el Auto s/n, dictado por la Dirección General del Registro Público, de fecha 13 de noviembre de 1997, mediante el cual se niega la inscripción del secuestro dictado por el JUZGADO TERCERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL.

Argumenta el apelante que el secuestro ingresó bajo el asiento 11257 y fue calificado como defectuoso por incongruencia con el nombre de la persona que aparece como propietario. Además, refiere que la cancelación, por edicto, del referido asiento fue solicitado por una persona que no estaba legitimado para ello. En consecuencia, estima que la resolución recurrida no fue emitida conforme a derecho y, por tanto, se le debe conceder la oportunidad de hacer las correcciones pertinentes.

El Magistrado Sustanciador requirió a la dirección del Registro Público un informe detallado sobre la actuación, que hubo de reiterar debido al no cumplimiento del informe solicitado. La Sala debe advertir, en la forma más vehemente, la obligación que tienen los servidores públicos de remitir los informes y actuaciones que los servidores judiciales le requieran con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional de que están investidos, pudiendo, incluso, sancionar al remiso con desacato. Quede advertida la Directora del Registro Público de la necesidad de dar cumplimiento a los informes que se le requieran, con motivo de la sustanciación de un recurso de apelación propuesto contra una decisión de dicha servidora pública, en la forma en que les es requerida.

La nota en mención es del siguiente tenor:

"En respuesta a su Oficio No. 250-98 de 23 de septiembre de 1998, reitero el contenido de la nota No. AL-2291-98 de 24 de agosto de 1998, que guarda relación con su Oficio No. 222-98 de 20 de agosto de 1998, mediante el cual solicita un informe detallado del auto dictado por el Registro Público el 13 de noviembre de 1997 sobre el asiento 11257 del tomo 257 del Diario.

Bajo asiento 11257 del tomo 257 ingresa el Auto 1865 de 1 de julio de 1997 del Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, remitido por oficio 1422 de 1 de julio del mismo año. En el mismo se decreta formal secuestro a petición de Fundación para el Desarrollo Sostenible (FUNDES PANAMA) sobre la finca 69920 inscrita en el folio 82 del tomo 1480 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá. Este asiento es calificado defectuoso y se dicta auto en firme de 13 de noviembre de 1997 con fundamento en los artículos 1744 y 1795 del Código Civil y el artículo 47 del Decreto 9 de 1920.

El defecto consiste en que, de acuerdo a las constancias registrales, la finca 62920 pertenece a Luis Carlos Robles Pinzón con cédula de identidad personal No. 6-42-98 y en el auto 1865 de 1 de julio de 1997 se dice que la finca es de propiedad de José Luis Robles con cédula de identidad personal No. 6-17-592. Consideramos que si el propietario señalado por el Tribunal no coincide con

nuestros registros, no procede la inscripción del secuestro.

Posteriormente el 20 de febrero de 1998 el Licenciado Leonidas González Romero presenta a esta Entidad memorial en el cual solicita cancelar por edicto el asiento 11257 del tomo 257.

Luego, el 27 de marzo de 1998 es fijado el edicto, iniciando el proceso de cancelación del asiento antes mencionado. El 3 de abril de 1998 el Licenciado Tomás Vega Cadena se notifica de la resolución y apela a la misma. Mediante nota AL/1531-98 de 16 de junio de 1998 es enviado a su Despacho el expediente que contiene la apelación interpuesta". (Fs. 22-23).

Observa la Sala que el Auto N° 1865, expedido por el JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, por el cual se decreta el secuestro sobre la finca N° 62.920, dentro del proceso propuesto por FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (FUNDES PANAMA) contra JOSE LUIS ROBLES, ingresó a la oficina del Registro Público el 15 de julio de 1997, bajo el asiento 11257, siendo calificado como defectuoso el 13 de noviembre de 1997. Ni para la expedición del auto correspondiente, ni para la sucesiva tramitación, aparece que el Registrador haya tomado en cuenta la petición de cancelación realizada por LEONIDAS GONZÁLEZ ROMERO (f. 4), por lo que hay que entender que ningún efecto tuvo sobre la decisión contenida en el Auto que se ha impugnado.

A foja 6 del expediente se aprecia que no fue sino con la fijación del EDICTO de fecha 27 de marzo de 1998, es decir, habiendo ocurrido un lapso de más de cuatro (4) meses, expedido por la Secretaría del Registro Público, por el cual se notificaba a las partes interesadas, la suspensión de inscripción del auto remitido por el Juez Tercero de Circuito Civil. Consta en esta misma foja, que el licenciado TOMAS VEGA CADENA fue notificado personalmente el día 3 de abril de 1998, siendo apelado dicho auto. De igual forma se comunica al tribunal la fijación del edicto mediante Nota A. L./578/98, con fundamento al artículo 42 del Decreto 62 de 10 de junio de 1980 (f. 7), el día 27 de marzo de 1998.

La Sala llama la atención a la autoridad registradora del Registro Público, por la tardanza en que incurrió con motivo de la notificación de las partes interesadas, habiéndose suspendido la inscripción desde el 13 de noviembre de 1997 y no es hasta el 27 de marzo de 1998 que se hizo la notificación por edicto, habiendo transcurrido más de cuatro (4) meses de verificado el mismo, e igualmente grave, la comunicación a autoridades judiciales a que se refiere el artículo 42 del Decreto 62 de 1980. De otra forma, si vemos la fecha en que ingresó el documento a esa institución pública (15 de julio de 1997), no es hasta el mes de noviembre de 1997 que se da la calificación del documento por parte del registrador y la suspensión del mismo por las razones ya anotadas, lo que denota una mora excesiva en dicha tramitación.

Como es sabido, el aludido Decreto adopta una serie de medidas en materia registral, que vienen a complementar las existentes y muy significativamente el Decreto 9 de 1920, orgánico del Registro Público. El artículo 42 regula el importante aspecto de las notificaciones de los autos que decreten suspensiones de determinadas inscripciones, notificación esta que requiere el inicio de la eficacia del acto, con respecto a la persona que lo afecta. Dicha notificación, que ha de ser por edicto, se produce cuando transcurran tres meses desde la expedición del auto de suspensión de inscripción sin que ésta se haya producido y, una vez surtida la notificación, si transcurrieren 5 días, que han de entenderse hábiles, se procederá a la cancelación. Es decir: de acuerdo a las constancias que reposan en el minúsculo expediente, el apelante disponía de un término de 5 días, antes de que se procediese a la cancelación de la inscripción. Como se dijo, el edicto fue fijado el día 27 de marzo de mil novecientos noventa y ocho, sin que conste en el expediente la fecha en que se hubiese desfijado el mismo. En su lugar, y en el mismo edicto, se encuentra una notificación personal del recurrente, de 3 de abril de 1998, mecanismo de comunicación procesal que, si bien no es necesario en el supuesto que se analiza, sí es un mecanismo procesal que, para el derecho de defensa de las partes en un proceso o en un recurso, se encuentra ésta mejor servida.

Para las comunicaciones a servidores judiciales, el tercer párrafo del artículo 42, en referencia, prevé un sistema diferente, que ha de entenderse de aplicación preferente por consistir en una regla especial, siendo que la regla general viene enunciada normativamente en el primer párrafo. La regla consiste en que los tres meses comienzan a contarse desde la fecha en que el Registrador le haya comunicado la suspensión de inscripción al servidor público competente, sin que, estima la Sala, deba hacerse la notificación edictal. Pues bien; fue el día 22 de marzo de 1998, que representó un retraso censurable en la actuación administrativa, en que se realizó la comunicación.

Salta a la vista, por lo tanto, que ni aplicando la regla general prevista en el párrafo 1º del artículo 42 del Decreto ya citado, ni aplicando la regla especial para comunicaciones judiciales, previsto en el tercer párrafo del mencionado artículo, había transcurrido el término para el inicio de la cancelación de la inscripción registral.

Lo procedente es en este caso, por lo tanto, confirmar el auto recurrido y, ordenarle al Registrador que conceda el plazo de cinco (5) días hábiles para corregir la anomalía advertida por el Registrador, en la resolución recurrida absteniéndose durante dicho período, de iniciar la tramitación para la cancelación de la inscripción.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto dictado por la DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO de 13 de noviembre de 1997, mediante el cual se niega la inscripción del secuestro dictado por el JUZGADO TERCERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL y, además, ORDENA que el Registrador le dispense al recurrente un término de cinco (5) días hábiles para que corrija la inscripción defectuosa y, transcurrido dicho término, se pueda iniciar el trámite para la cancelación de la misma, de no haberse subsanado el defecto señalado en el auto recurrido.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO

APELACION INTERPUESTA POR LIBLEASE FOUR LIMITED CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL 23 DE ENERO Y 6 DE FEBRERO DE 1998, DICTADAS EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE VISTANA MANAGEMENT INC., MWM LTD. Y REY BANANO DEL PACIFICO, C. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso marítimo ordinario propuesto por LIBLEASE FOUR LIMITED contra VISTANA MANAGEMENT INC., MWM LIMITED y REY BANANO DEL PACIFICO, C. A., con ECUATRANSOCEANIC SHIPPING CO. LTD. incluida como tercero, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Marítimo el 23 de enero de 1998, ha interpuesto la parte demandante recurso de apelación y tócale a la Sala, como tribunal de segunda instancia, la tarea de desatar en esta fase la controversia planteada.

La resolución fue dictada en aplicación de los trámites del proceso abreviado y mediante ella se decidió absolver a una de las demandadas, REY BANANO DEL PACIFICO, C. A. (en adelante REYBANPAC), de la demanda incoada en su contra por la empresa LIBLEASE FOUR LIMITED (en adelante LIBLEASE), condenándose en costas y gastos a la parte actora.

LIBLEASE solicita que esta sentencia sea revocada en todas sus partes y que, en su lugar, se ordene al juez marítimo que prosiga el proceso mediante los trámites del juicio ordinario contra todos los demandados, incluyendo a REYBANPAC.

ANTECEDENTES.

LIBLEASE, una sociedad constituida bajo las leyes de la República de Liberia, entabló ante el Tribunal Marítimo de Panamá juicio ordinario con el propósito de que las empresas VISTANA, MWM y REYBANPAC resultasen solidariamente condenadas a pagarle la suma de \$1,136,627.40, más intereses, costas y gastos del proceso, en concepto del flete adeudado por la transportación de una carga de bananos embarcados en el Puerto de Guayaquil, Ecuador, con destino al Puerto de San Pettesburgo, Rusia.

Más adelante, notificada la contestación de la demanda, una de las demandadas, REYBANPAC, acogiéndose a lo establecido por los artículos 537 y ss. del Código de Procedimiento Marítimo, elevó ante el tribunal petición para que, en su caso, la causa fuese sometida y resuelta por medio de los trámites del proceso abreviado, en razón de considerar que frente a ella no existía una verdadera controversia en cuanto a los hechos y el derecho debatidos en juicio.

Sostuvo REYBANPAC que, aún cuando en los conocimientos de embarque emitidos para amparar la carga aparezca su nombre como embarcador de la fruta transportada en la MN TAJIM de propiedad de la parte demandante, esa embarcación había sido fletada por viaje por su propietario a VISTANA quien, en todo caso, es la empresa obligada a pagar el flete que se adeude. Explicó que REYBANPAC limitó su actuación a celebrar con la empresa ECUATRANSOCEANIC un contrato de compraventa en términos FOB y, por lo tanto, su responsabilidad se redujo a hacer la entrega de la carga para que esta fuese puesta a bordo del buque encargado de efectuar el transporte de la mercadería, obligación que cumplió a cabalidad. Invocó, en respaldo de su afirmación, la presencia en autos de diversos documentos que acreditan su condición de simple vendedor de la carga bajo las condiciones apuntadas, destacando entre ellos los de naturaleza aduanera expedidos por las autoridades ecuatorianas y el Banco Central de ese país, en donde aparece REYBANPAC como un mero exportador y la empresa ECUATRANSOCEANIC como el comprador de la fruta. También se refirió a otros documentos que obran en el expediente (a fojas 249 y 261) que reflejan la existencia de transacciones anteriores celebradas con la participación de las empresas envueltas en este proceso, en donde consta que el pago del flete adeudado a LIBLEASE siempre le correspondió hacerlo a la empresa VISTANA, en su condición de fletador de la nave.

Se adujo que el propio contrato de fletamento, aportado por la parte actora y visible de fojas 17 a 20 del expediente, indica en su cláusula 26, relativa al pago del flete, que dicha obligación le corresponde cumplirla al fletador de la nave, o sea, a VISTANA. Se expresa que el armador hizo entrega de la carga en el destino final del transporte (Rusia), sin haber recibido el pago del flete de parte de quien estaba obligado a hacerlo, en virtud de su propia negligencia al no hacer valer las protecciones que en la cláusula 26 del contrato de fletamento habían sido pactadas a su favor.

En cuanto a los conocimientos de embarque que fueron emitidos para amparar la carga y en donde se identifica a REYBANPAC como el embarcador de la fruta y a MWM como su consignatario, se asegura que la condición de embarcador del así mencionado en esos documentos no es la verdadera y que, con ello, sólo se pretendía llenar una formalidad impuesta por las leyes y reglamentaciones ecuatorianas que exigen que las exportaciones sean hechas a nombre de compañías de esa nacionalidad, con fines y propósitos de naturaleza impositiva, de tal suerte que, siendo la compañía ECUATRANSOCEANIC, verdadera exportadora de la fruta, una empresa de nacionalidad no ecuatoriana, se optó por colocar en los conocimientos de embarque a REYBANPAC como si esta fuera el embarcador del banano exportado.

Finalmente, se señaló que aunque en los conocimientos de embarque aparezca REYBANPAC como el embarcador, cualquier responsabilidad de esta empresa respecto al pago del flete se disipa cuando se constata que en dichos documentos se dice

expresamente que el flete se ha de pagar según lo establecido en el contrato de fletamento, contrato en el cual se especifica que esa es una obligación exclusiva del fletador de la nave, es decir, de VISTANA.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL MARITIMO.

Habida cuenta de que el marco dentro del que surge la obligación reclamada en este juicio -el pago del flete- denota, por una parte, la existencia de un contrato de fletamento por viaje celebrado entre el demandante, LIBLEASE, y una de las demandadas, VISTANA; así como también la celebración de un contrato de compraventa internacional, concertado en términos FOB, entre REYBANPAC (vendedor) y ECUATRANSOCEANIC (comprador), y la subsiguiente reventa de la carga a la empresa VISTANA, a su vez fletadora de la nave TAJIM en que se realizó el transporte, el Tribunal Marítimo dispuso analizar los términos y condiciones de la compleja relación comercial llevada a cabo por todas esas empresas, con el propósito de determinar si cabía excluir de la responsabilidad reclamada a REYBANPAC, mediante la aplicación de los trámites del procedimiento abreviado, de manera que, en caso de que no existiese en su contra una genuina controversia, se dictase una sentencia absolutoria a su favor. Esa labor hubo de efectuarla el tribunal después de convenir en que el derecho sustantivo aplicable es el inglés y a base del análisis de la documentación aportada y de los informes periciales que, tanto el demandante LIBLEASE como la demandada REYBANPAC, incorporaron al proceso. Ambas partes alegaron y sostuvieron sus respectivas tesis durante el desarrollo de la audiencia especial llevada a cabo para tales efectos.

Para arribar a la sentencia dictada el Tribunal Marítimo valoró el hecho de que en los conocimientos de embarque emitidos se hubiese dejado constancia de que el flete sería pagado según lo establecido en el contrato de fletamento y coligió del mismo que el contrato de fletamento y los conocimientos de embarque, dentro de esta relación, forman ambos un solo contrato en cuanto a la obligación de pagar el flete y en cuanto a los otros efectos relacionados con el transporte de la carga. Apunta el tribunal en la sentencia que no puede haber un contrato de transporte marítimo entre un "shipper" (embarcador) y un "carrier" (transportista) sino se ha celebrado un convenio entre ellos. Por eso, como en el presente caso no hubo una negociación entre REYBANPAC y LIBLEASE, ninguna obligación ha surgido para el primero con respecto al flete, por más que los conocimientos de embarque lo hayan identificado como el embarcador de la fruta. Se añade que tampoco fue estipulado el pago de una retribución a cargo de REYBANPAC por el flete pactado en favor del transportista, aspecto regulado en el contrato de fletamento a través de la cláusula 26 de la póliza.

De acuerdo al Juez Marítimo, REYBANPAC cumplió todas las obligaciones que le concernían, o sea, las surgidas del contrato de compraventa bajo términos FOB que celebró con el comprador de la fruta; obligaciones que para ella culminaron cuando entregó la carga a fin de que fuese puesta a bordo de la nave designada por el comprador para efectuar el transporte. De esa suerte, consideró el juez a-quo a REYBANPAC ajena, por completo, al contrato de transporte, entre otras razones porque ninguna titularidad mantenía sobre la carga, ya vendida a ECUATRANSOCEANIC, quien luego la traspasó también en venta a VISTANA, fletadora de la MN TAJIM.

De todo lo anterior dedujo el tribunal que REYBANPAC no tiene ninguna relación jurídica de orden contractual con el transportista LIBLEASE en materia del flete adeudado, lo cual resulta también confirmado por los propios conocimientos de embarque emitidos en donde, como ya se ha expresado, se hace referencia a que el pago del flete se hará según lo indicado en la póliza de fletamento, contrato del cual nunca ha sido parte REYBANPAC.

Dadas las circunstancias especiales que han rodeado esta operación comercial, no le concedió el Tribunal Marítimo a los conocimientos de embarque emitidos en este caso la virtualidad de constituir, respecto a REYBANPAC, evidencia del contrato de transporte de carga ni tampoco la de ser prueba de la titularidad o propiedad de la mercancía transportada, reduciéndose su papel, en ese sentido, al de ser una mera constancia de la entrega y del recibo de la mercadería que fue puesta a bordo de la nave de propiedad de LIBLEASE para que se encargara de efectuar el transporte.

Esas consideraciones le sirvieron de fundamento al Tribunal Marítimo para absolver a REYBANPAC de cualquier responsabilidad en cuanto al flete adeudado, origen de la pretensión demandada en este juicio por la parte actora.

APELACION INTERPUESTA.

LIBLEASE ha manifestado su inconformidad frente a la sentencia, denunciando lo que califica como yerros jurídicos, en atención a las siguientes consideraciones.

Lo primero que se le censura al fallo es haber aceptado que cabía en este caso la aplicación de los trámites del proceso abreviado.

En su opinión, de los hechos se desprende que REYBANPAC, como embarcador según lo indican los conocimientos de embarque, tiene responsabilidad por el pago del flete que se adeuda. Afirma que de la actuación procesal asumida por REYBANPAC, haciendo uso de defensas y excepciones que se comprometió a probar en el plenario, se deriva la existencia de una real y genuina controversia, a la luz de lo que el derecho inglés dispone, tal como esto puede, además, verificarse con los dictámenes periciales aportados al proceso.

Partiendo de esa postura, se asegura que, según el derecho inglés, cuando en el conocimiento de embarque aparece designado como embarcador una persona distinta al fletador de la nave, el conocimiento emitido, en efecto, deviene en contrato de transporte, pudiendo el transportista exigirle el pago del flete, sin que elimine o extinga esa obligación el hecho de que la compraventa de la mercancía hubiese sido pactada bajo términos FOB. La responsabilidad de REYBANPAC es, de acuerdo con la censura, distinta e independiente a la del fletador (VISTANA) y emana de su propia condición (embarcador), la cual fue libremente escogida por REYBANPAC, como se desprende de los conocimientos de embarque que fueron emitidos.

Opina el apelante que el juez marítimo resolvió el problema al margen del contenido del caudal probatorio, sacando conclusiones de orden doctrinal en torno a los efectos de la póliza de fletamento, de los conocimientos de embarque y de los contratos de venta FOB, sin valorar debidamente los medios probatorios que obran en el expediente.

Finalmente, se sostiene que las costas impuestas en primera instancia, en el orden de los \$38,000.00, resultan excesivas e injustificadas.

OPOSICION DEL APELANTE.

La representación judicial de REYBANPAC hizo uso de su derecho a alegar en contra de la apelación reiterando sus puntos de vista ya expresados a lo largo de la controversia. En resumen, contra argumenta diciendo que el contrato de fletamento celebrado entre LIBLEASE y VISTANA sobre la MN TAJIM se concertó sin ninguna intervención de la demandada REYBANPAC, quien ningún beneficio obtuvo del contrato de transporte pactado para el acarreo de la carga. La venta bajo términos FOB, además, significa que no es el vendedor sino el comprador de la mercancía quien está obligado a obtener, contratar y pagar el transporte que se necesite. Reitera lo consignado en la cláusula 26 de la póliza de fletamento, en la cual se establece que el flete sería cubierto, en la forma que allí se dispone, por el fletador, es decir, por VISTANA. Insiste en que la denominación de REYBANPAC como embarcador en los conocimientos de embarque sólo cumplía el propósito de ajustarse a las exigencias que en materia de exportación imponen las leyes ecuatorianas, y que, en todo caso, el verdadero embarcador era VISTANA, en quien se identifica y unifica el dueño de la carga y el fletador de la nave; persona comprometida, según el contrato de fletamento, a efectuar el pago del flete.

POSICION DE LA SALA

Empecemos por fijar el criterio de esta Superioridad en relación con la decisión tomada por el juez de la causa cuando accedió a tramitar la posición de REYBANPAC en este juicio, mediante la aplicación del procedimiento abreviado.

Es este un punto sobre el cual no hay espacio para mucha discusión, pues el juez a-quo se encuentra facultado para proceder conforme se lo permite el Código de Procedimiento Marítimo en sus artículos 537 y ss. Una vez analizadas la petición y su contestación, las pruebas y los documentos presentados por las partes, nada le impide al juez que adopte la aplicación de ese trámite, si encuentra que se justifica admitir el procedimiento especial que se le ha solicitado. En este caso no encuentra la Sala motivos para pensar que el juez haya desviado su actuación al optar por el trámite especial cuestionado por el apelante.

En lo que atañe a las motivaciones que llevaron al juzgador a considerar que no existe una verdadera controversia y a declarar absuelta de la obligación de pagar el flete a la empresa REYBANPAC, procederemos a efectuar el examen y el análisis subsiguientes.

Pareciera no existir duda en cuanto a que, de conformidad con las regulaciones del derecho sustantivo inglés aplicables en este caso, en general y en principio, el embarcador ha de ser considerado responsable del pago del flete que surja como consecuencia de la celebración y cumplimiento del contrato de transporte marítimo.

El profesor Francis Reynolds, perito de la parte actora y experto en materia del Derecho Marítimo del Reino Unido, se encargó de dictaminar en este proceso que, en efecto, el embarcador designado en un conocimiento de embarque será responsable por el pago del flete, salvo que, en un caso determinado, se esté en presencia de circunstancias especiales que justifiquen el rompimiento de esa regla. Veamos lo que a propósito de ésta importante cuestión incorpora el profesor Reynolds en su dictamen acudiendo a la autoridad del Lord Justice Hobhouse y del Lord Justice Evans. Según ambos magistrados ingleses:

"En la ausencia de otras consideraciones, el embarcador es contractualmente responsable con el transportista por el pago del flete ... La responsabilidad personal de la persona con quien el transportista ejecutante contrata para transportar la carga. Esa persona es normalmente el embarcador." "Normalmente y sin nada mas el embarcador es responsable por el pago del flete del transporte."

(ver oposición presentada a la solicitud de sentencia bajo el proceso abreviado interpuesta por la representación judicial de LIBLEASE) (fs. 785)

Claro que a continuación el profesor Reynolds manifiesta que no existen en las circunstancias de este caso hechos o consideraciones que impidan la aplicación de la regla general del Derecho Marítimo Inglés y que, por tanto, la emisión de los conocimientos de embarque y la respectiva aceptación de los mismos como embarcador por parte REYBANPAC obliga a esta empresa a pagar el flete que se le reclama.

Por supuesto, la conclusión a la que arriba el profesor Reynolds estaría fuera de discusión si se acepta que nos encontramos ante una situación normal, frente a la cual no cabe otra opción que la aplicación de la regla general que marca el rumbo a seguir para la aplicación del derecho inglés.

No fue esa, como sabemos, la opinión del Juez Marítimo, postura de la cual se hace copartícipe la Sala. Con las pruebas de autos quedó plenamente demostrada la ausencia de auténticos y verdaderos vínculos contractuales, en razón del transporte de la carga, entre REYBANPAC y el demandante LIBLEASE. Este es un hecho fundamental y de él se colige que en este caso se produce una de esas especiales situaciones y circunstancias a las que se aluden las opiniones de los magistrados citados por el perito Reynolds. Los conocimientos de embarque emitidos, a pesar de señalar que el embarcador era REYBANPAC, remiten expresamente a la póliza de fletamento, en donde se encuentran pactadas las condiciones y la forma en que sería pagado el flete. La cláusula 26 de la póliza de fletamento es del siguiente tenor:

"26. El flete será pagadero en un 100% menos comisión del 3.57%

dentro de los 7 días bancarios siguientes después de la firma/emisión de los Conocimientos de Embarque por el Capitán. Conocimientos de Embarque (Congen) marcados "Flete pagadero tal como lo establece el Contrato de Fletamento de fecha 6 de marzo de 1997. Los conocimientos de Embarque permanecerán en manos de los agentes protectores del dueño, hasta que el banco del dueño acuse confirmación de recibo del flete o confirmación por telex comprobado del banco de Fletador declarando que el flete ha sido remitido en forma irrevocable, en cuyo caso los Conocimientos de Embarque serán liberados a manos del representante de los embarcadores/representantes de los Fletadores. La demora/sobre estadía, si la hay, será liquidada entre los dueños y Fletadores dentro de 15 días siguientes a la terminación de la descarga y carga". (Enfasis Añadido). (F. 1361).

No sólo es notorio que, de acuerdo a lo pactado en la póliza de fletamento celebrada, el flete es obligación por la cual debe responder el fletador (en este caso VISTANA) y no REYBANPAC quien no fue parte de ese contrato, sino que, además, allí también se consigna que los conocimientos de embarque permanecerán en poder de los agentes del propietario del buque (el transportista) hasta cuando se haya producido el pago del flete de una manera efectiva; lo que quiere decir que esos conocimientos de embarque no le otorgaban titularidad a REYBANPAC sobre la carga, ni para disponer de ella ni para redirigirla, derechos que ordinariamente posee quien funge de embarcador de una mercancía.

Las pruebas también se encargan de demostrar que REYBANPAC, como vendedor de la fruta, no era, al momento en que se emitieron los conocimiento de embarque, el dueño de esa mercancía. Esta ya había sido vendida a ECUATRANSOCEANIC, quien a su vez la revendió a VISTANA, fletador de la nave; y quienes, por otra parte y en todo caso, dado el carácter FOB de la transacción, tenían a su cargo todo lo concerniente a la contratación del transporte marítimo de esos bienes.

Las indicadas son, a juicio de la Sala, circunstancias especiales suficientes para colocar a REYBANPAC al margen de la obligación de pagar el flete derivado de un contrato de transporte en cuya celebración y perfeccionamiento no tuvo nada que ver, siendo obvio que los términos de dicho contrato (el de transporte) se encuentran sumidos dentro de los términos del contrato de fletamento que celebraron LIBLEASE como fletante y VISTANA como fletador.

Ha protestado el apelante por la suma con que fue condenado en costas por el juez de primera instancia. La Sala estima que la intensidad de la gestión llevada a cabo con motivo de la presente causa por parte de la demandada REYBANPAC, así como la cuantía de la obligación que ha sido demandada en su contra, justifican el orden de magnitud en que fueron fijadas las costas por el tribunal a-quo.

Por las consideraciones anteriores la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia de 23 de enero de 1998, dictada por el Tribunal Marítimo dentro del proceso que LIBLEASE FOUR LIMITED le sigue a VISTANA MANAGEMENT INC., MWM LIMITED y REY BANANO DEL PACIFICO, C. A., con ECUATRANSOCEANIC SHIPPING CO.LTD., como tercero interviniente.

Las costas de segunda instancia se fijan en la suma de (B/2,000.00) DOS MIL BALBOAS CON 00/100.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

APELACION INTERPUESTA POR LIBLEASE FOUR LIMITED CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL 23

DE ENERO Y 6 DE FEBRERO DE 1998 DICTADAS EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE VISTANA MANAGEMENT INC, MWM LTD. Y REY BANANO DEL PACIFICO, C. A. (REYBANPAC). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La parte actora LIBLEASE FOUR LIMITED, en el juicio marítimo ordinario entablado contra VISTANA MANAGEMENT INC., MWM LIMITED Y REY BANANO DEL PACIFIC, C. A., con ECUATRANSOCEANIC SHIPPING CO. LTD. en carácter de tercero, ha interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución dictada por el Tribunal Marítimo el 6 de febrero de 1998. Dicha resolución decidió admitir en calidad de tercero, con intereses independientes a los del demandante y al de los demandados, a ECUATRANSOCEANIC SHIPPING CO. LTD. (en adelante ECUATRANSOCEANIC), y así mismo negar, por improcedente, la solicitud de que a esta última se le declarase como la única y legítima propietaria de la carga a bordo de la MN ATLANTIC HOPE y también negar, por improcedente, la petición especial de que se le devolviese a dicha compañía (ECUATRANSOCEANIC) la fianza depositada en el Tribunal Marítimo en sustitución de la carga que fuese secuestrada a bordo de la mencionada motonave por la suma de \$1,336,000.00.

El recurrente estima que el juez marítimo, al permitir la intervención de ECUATRANSOCEANIC como tercero, ha reabierto en la práctica la discusión de un tema ya agotado en esta causa y frente al cual se produjo un pronunciamiento definitivo del tribunal, por lo que a estas alturas hay que considerarlo finiquitado. Señala la censura que la gestión que en calidad de tercero interviniente pretende ejercer ECUATRANSOCEANIC en este proceso, no tiene otro propósito que el de ser declarada propietaria de la carga a bordo de la MN ATLANTIC HOPE para que se ordene, en consecuencia, la devolución de la fianza que consignara, para liberarla del secuestro en contra de ella decretado, no obstante que ECUATRANSOCEANIC había presentado con anterioridad un recurso de apremio que fue fallado en su contra; decisión que la empresa apremiante no apeló ante esta Sala. En consecuencia, se le solicita a esta Superioridad la revocatoria de la resolución dictada por el Tribunal Marítimo en aquella parte en que se admite la intervención de ECUATRANSOCEANIC como tercero interviniente en el proceso.

En la postura contraria, la representación de ECUATRANSOCEANIC arguye que, desde sus primeras actuaciones dentro del juicio, su cliente ha sostenido que es el verdadero dueño de la carga que fue secuestrada por la parte actora cuando se encontraba a bordo de la MN ATLANTIC HOPE y que el hecho de no haber sido favorecida por la resolución que decidió el recurso de apremio interpuesto por ella no significa que sobre el tema debatido haya sido dictada una sentencia de fondo. Aduce ECUATRANSOCEANIC que, mediante la decisión del apremio, el tribunal simplemente optó por mantener el secuestro de los bienes, sin entrar a dilucidar los aspectos atinentes a su titularidad; tal como correspondía hacerlo en esa fase del proceso en que, muchas veces, resulta materialmente imposible que la parte afectada recopile y aporte todas aquellas pruebas que le puedan ser favorables.

Ante todo, la Sala desea referirse a los precedentes de la Corte, dictados a propósito del recurso de apremio y que han sido invocados por el apelante en respaldo de lo que solicita. Sobre el tema la Corte ha sido consistente en sostener que no es admisible el apremio para dejar sin efectos las consecuencias de un secuestro si, con anterioridad, el interesado ha consignado una fianza mediante la cual haya logrado obtener la liberación de los bienes originalmente secuestrados. En otras palabras, no cabe el apremio si el recurso se utiliza luego de haberse consignado caución para obtener el levantamiento de un secuestro que haya sido formalmente decretado. Como se ve se trata de pronunciamientos de la Corte en situaciones diferentes a la que se examina en esta oportunidad.

Tampoco está de acuerdo la Sala en que, como viene afirmado por el recurrente, el problema que se debate se circunscriba al tema del recurso de apremio. Es obvio que la discusión en este caso se ubica en el terreno de la figura de la intervención de terceros en el proceso, en los términos permitidos

expresamente por el artículo 38 del Código de Procedimiento Marítimo, conforme al cual:

"ARTICULO 38: Toda persona que tenga interés en el juicio o a quien la decisión pueda causar algún perjuicio, podrá intervenir en el juicio para coadyuvar con el demandante o con el demandado, o para reclamar intereses adversos a ambos."

El Juez Marítimo, dejando a salvo por completo la fianza que substituyó la cautelación de los bienes secuestrados, decidió, sin haberse extralimitado en sus facultades, que es razonable permitirle a ECUATRANSOCEANIC su intervención en el proceso como un tercero con intereses independientes a los de las partes.

En el desarrollo del juicio tendrán, el demandante y los demandados, así como quien interviene como tercero, la oportunidad de debatir y hacer valer los derechos que a cada uno de ellos les correspondan.

Por las consideraciones expresadas la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la resolución de 6 de febrero de 1998, dictada por el Tribunal Marítimo en el proceso que LIBLEASE FOUR LIMITED le sigue a VISTANA MANAGEMENT, INC., MWM LTD y REY BANANO DEL PACIFICO, C. A. (REYBANPAC) con ECUATRANSOCEANIC SHIPPING CO. LTD.

Las costas de segunda instancia se fijan en la suma de (B/1,000.00)MIL BALBOAS CON 00/100.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

LUIS A. TORRES APELAN CONTRA LA RESOLUCION NO.412 DE 20 DE JULIO DE 1998 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE SEABOARD MARINE LTDA. LE SIGUE A LUIS A. TORRES. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Conoce la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el escrito de apelación formulado por el apoderado judicial del señor LUIS A. TORRES, contra el Auto N° 412, de 20 de julio de 1998, dictado por el Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso ordinario marítimo que le sigue SEABOARD MARINE LTD. al recurrente.

En el proceso original, la demandante SEABOARD MARINE LTD. pidió que el demandado, señor LUIS A. TORRES, fuera condenado al pago de la suma de SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA BALBOAS (B/.7,640.00) por incumplimiento del contrato de transporte suscrito entre ambos (f. 1-2).

Por su parte, el demandado LUIS A. TORRES, formuló excepción de prescripción de previo y especial pronunciamiento dentro del mencionado proceso visible de fojas 198 a 201 del expediente, sobre el cual analizaremos lo fundamental del mismo así como la contestación por parte de la parte actora, lo que motivó posteriormente el pronunciamiento del Auto 412, de 20 de julio de 1998, objeto de apelación.

En la referida excepción se dice que la carga amparada con el conocimiento de embarque N° LMS A31, arribó al Puerto Bahía Las Minas, en la República de Panamá, el día 11 de enero de 1994 y que la demanda y el secuestro fueron

interpuestos el 7 de diciembre de 1994, habiendo transcurrido once meses después de haber arribado la mercancía a Panamá. Señala también el excepcionante que hasta la fecha no aparece publicación alguna de la demanda como medida de notificación establecida por el artículo 55 de la Ley de Procedimiento Marítimo, así como tampoco consta la notificación personal del señor LUIS A. TORRES, en calidad de demandado. Alega que la parte demandante confundió los efectos del secuestro para la ejecución de créditos marítimos privilegiados, es decir, que mediante el secuestro "se produce la notificación que señala el Artículo 191 de la Ley 8, reformado, cuando en realidad el único propósito del secuestro realizado mediante el numeral 1 del Artículo 164, es el asegurar las resultas del proceso" (f. 200).

Señala el excepcionante que, de conformidad con el artículo 224 del Código de Comercio, las obligaciones mercantiles deberán cumplirse en el lugar determinado en el contrato, siendo en este caso convenido el "FREIGHT COLLECT", esto es, que el flete debía ser cancelado al momento de arribar la mercancía en Panamá, en las oficinas de SEA CARGO el día 11 de enero de 1994. También se refiere al término de prescripción de acciones que preceptúa el artículo 1650 del Código de Comercio, el cual deberá ser exigible desde el momento en que se entregó la mercancía, por tanto, estima que la acción interpuesta se encuentra prescrita.

Concluye, además, que de acuerdo al artículo 224 en concordancia con el 225 del Código de Comercio, la ley sustantiva aplicable al presente caso, es la ley panameña, que fue el país donde se hizo entrega de la mercancía.

La parte demandante-opositora, alega que la excepción de prescripción no podía ser corregida, como en efecto se hizo, además, advierte que la primera presentada, antes de ser corregida, se fundamentó en el derecho de los Estados Unidos de Norteamérica, es decir, la Ley Americana de Transporte de Mercancía por Mar (COGSA). Argumenta que, pese a no existir cláusula alguna dentro del Conocimiento de Embarque que remita a COGSA como la ley aplicable, deberá ser ésta en virtud de que la mercancía fue embarcada en el puerto de Miami de los Estados Unidos de Norteamérica.

El Tribunal Marítimo de Panamá dictó el Auto N° 412, de 20 de julio de 1998, señalando, en primer lugar, que la excepción de prescripción si puede ser corregida. Por otra parte, el juzgador no comparte ninguno de los dos planteamientos esbozados por los procuradores judiciales de las partes, con respecto a la legislación aplicable en el presente negocio.

Al referirse a la Ley Americana de Transporte de Mercadería por Mar de 1936 (COGSA), señala que ésta no puede aplicarse al caso en estudio, debido a que el ámbito de aplicación de la misma "se circunscribe al momento en que las mercaderías son embarcadas a bordo del buque hasta que las mismas sean desembarcadas del mismo (from tackle to tackle)". De la misma manera, el juzgador estimó que no podrá ser aplicada la ley panameña, a pesar de que la mercancía fue entregada en Panamá, que el pago debió hacerse aquí y que el consignatario tiene su domicilio en este país, en virtud de que la mercancía fue embarcada en los Estados Unidos de Norteamérica.

Considera el juzgador que es importante determinar desde qué momento comienza a correr el término de prescripción para así determinar, valga la redundancia, la ley que se aplica. En tal sentido, el Juez Marítimo cita textualmente la obra de J. BES "FLETAMENTO Y TERMINOS DE EMBARQUE", 7ma. edición, pág. 110, lo siguiente:

"Ley de transporte de mercaderías por mar, 1936 (U. S. A.) (Carriage of Goods By Sea, 1936 U. S. A. Esta ley ... que entró en vigor el 16 de julio de 1936 está basada en las reglas de la Haya. Ella anula la Ley Harter (Harter Act) de 1893, en la inteligencia, sin embargo, que de acuerdo con el título II, sección 12, las estipulaciones de la Ley Harter, en tanto en cuanto se refieren a los deberes, responsabilidades y obligaciones del buque o transportista antes del momento en que se carguen las mercaderías o después del momento en que sean descargadas del buque, permanecen en vigor ..."

Reitera el juzgador que ninguna de las legislaciones señaladas por las partes en conflicto, es la aplicada al presente caso, refiriéndose, inclusive, que en los casos en que la ley COGSA (que ampara el transporte marítimo), está fuera del ámbito de regulación, por las razones anteriormente expresadas, por tanto, deberá aplicarse el estatuto HARTER ACT, el cual no contiene término de prescripción para las reclamaciones que así lo ameriten, advirtiendo el juzgador que dicho tribunal aplicaría la doctrina de "Laches" y que, de acuerdo al autor THOMAS SHOENBAUM, "laches es normalmente un ejercicio de discreción de la corte e impide la presentación de una acción donde la demora inexcusable del peticionario en presentar una demanda resulta en perjuicio para el demandado" (f. 316).

Concluye el juzgador declarando no probada y, en consecuencia, NIEGA la excepción de prescripción introducida dentro del proceso ordinario marítimo propuesto por SEABOARD MARINE LTD. contra LUIS A. TORRES.

ESCRITO DE APELACION

El apelante muestra su disconformidad con respecto al criterio aplicado por el juzgador, en el sentido de que la doctrina "laches" sólo será aplicable cuando no exista dentro de la legislación del país donde se embarcó la mercadería, norma aplicable. Advierte, además, que el juzgador obvió el Estatuto Federal que contempla los tres años de plazo máximo como limitación por agravio marítimo. Señala a continuación que el cómputo de los tres años se dió, en virtud de que las partes aceptaron que la obligación reclamada se hizo exigible el 11 de enero de 1994.

En otro aparte, expresa el apelante que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, decretó la nulidad de todo lo actuado en este proceso, mediante resolución de 24 de octubre de 1997, por no haberse notificado al señor LUIS A. TORRES, por lo que tal notificación se hizo tres años después de hacerse exigible la obligación, por tal motivo, reitera el apelante que el plazo de prescripción señalado en la ley americana ya venció, dando como resultado la prescripción de la acción reclamada.

Para finalizar advierte que, existiendo una Ley Federal, que le es aplicable al presente caso, no es factible la aplicación de la doctrina "Laches" como lo hiciera el juzgador.

POSICION DE LA SALA

Se trata de una decisión jurisdiccional que resuelve un incidente de prescripción (de previo y especial pronunciamiento), en cuya virtud declaró no probado el incidente de prescripción, con las argumentaciones que han sido expuestas con anterioridad. Dicha decisión se fundamentó en que, con arreglo al derecho norteamericano, el derecho aplicable como habremos de observar de inmediato, era de rigor la aplicación de la doctrina procesal conocida como "laches", en virtud de que no era aplicable ni la legislación conocida como COGSA ni el HARTER ACT, que se aplica en ciertos casos a contratos de transporte celebrados al amparo de COGSA.

Estima la Sala que, al momento de decidir una excepción de prescripción, en una controversia que se origina en un contrato de transporte, mediante conocimiento de embarque, celebrado en el extranjero, debe sustentar su decisión en un análisis de las reglas de Derecho Internacional Privado, incorporados al Código de Procedimiento Marítimo por el artículo 557 de dicho Código (Ley N° 9 de 1982 y sus reformas), que se refieran concretamente a las reglas aplicables cuando la controversia incidental gire en torno a la pérdida del derecho por el transcurso del tiempo sin su ejercicio, es decir, por prescripción extintiva. Y dicha disposición prevé en el numeral 16 una regla específica para la prescripción, que lo relaciona con los derechos y obligaciones de la relación jurídica de que se trate, que en este caso, son los derechos y obligaciones dimanantes del contrato de transporte ("en cuanto a los efectos") que se rijen por el lugar en que se embarcó la mercadería, como señala el artículo en mención en su numeral 10°. De aplicar dicha regla de la ley sustantiva, el derecho aplicable hubiese sido el de los Estados Unidos de América, y, dentro de ese

derecho, el que rige precisamente para la prescripción de acciones, conocido en ese país como "statute of limitations", lo que impone, evidentemente, la carga de la prueba en quien alega la prescripción, es decir, la parte demandada, acompañando la prueba del derecho extranjero, que gobierna la prescripción extintiva, lo que no hizo. Es más: en la sustentación del recurso de apelación, se refirió a un estatuto norteamericano, en que supuestamente la prescripción era de tres años, sin que el estatuto en referencia fuese individualizado y sin que fuese tampoco incorporado al proceso, lo que trajo como consecuencia que el Tribunal Marítimo aplicase una doctrina procesal norteamericana, la denominada doctrina de "laches", en cuya virtud se puede desestimar una demanda por el tribunal cuando éste llegue a la conclusión de que el excesivo transcurso de tiempo en interponerla ha inferido a la otra parte un perjuicio sustancial o procesal.

Estima la Sala que los esfuerzos del Tribunal Marítimo hubiesen podido servir una mejor causa, toda vez que la decisión, de resultar aplicable la legislación norteamericana, como en efecto así era con arreglo al artículo 557 del Código de Procedimiento Marítimo, imponía en quien alegaba la prescripción la carga de probar dicha legislación aplicable, por lo que, ante la falta de aportación de ella como ordena el artículo 218 del Código de Procedimiento Marítimo, cuya carga procesal le correspondía a la demandada, hubiese tenido el mismo efecto, que el aplicar la doctrina de "laches", es decir, la desestimación de la excepción como no probada, como en efecto hizo la sentencia, toda vez que a la parte demandada le correspondía la carga de la prueba.

Es de apreciar que el Tribunal Marítimo aplicó la doctrina del hecho judicial notorio ("judicial notice"), derivado de la circunstancia del contenido de una cláusula de sumisión a la legislación norteamericana, la denominada COGSA, por la circunstancia de que es usual, en apreciación del Tribunal Marítimo, que, en los conocimientos de embarque utilizados normalmente por la parte demandante, sea frecuente que, en los mismos, se remitan a la aludida COGSA, lo que bien puede ser, pero que tampoco es necesario que ello sea así en todos los casos, por lo que la invocación al hecho notorio judicial ("judicial notice") en este proceso en concreto, no fue, a juicio de la Sala, procedente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto No. 412 de 20 de julio de 1998, dictado por el Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso ordinario marítimo propuesto por SEABOARD MARINE LTD. contra LUIS A. TORRES.

Las obligantes costas, a cargo de la parte recurrente, se fijan en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/250.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

BANCO CAFETERO (PANAMA), S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE QUIEBRA QUE LE SIGUE A GIGANTE, S. A. Y SAMUEL ABBO VEISSID. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

BERRIOS Y BERRIOS, abogados en ejercicio, en su condición de apoderados especiales del BANCO CAFETERO (PANAMA), S. A. dentro del proceso de quiebra que

interpusiera contra GIGANTE, S. A. y SAMUEL ABBO VEISSID, ha presentado recurso de casación en contra de la sentencia de fecha 25 de julio de 1997, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

La sentencia impugnada de fecha 25 de julio de 1997, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, confirmó la sentencia No. 70 de 29 de noviembre de 1996 dictada por el Juez Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual el juez a-quo resolvió declarar la rehabilitación de GIGANTE, S. A. y SAMUEL ABBO VEISSID en los derechos de que fueron privados al declarárseles en estado de quiebra, cesando desde ese momento los efectos de dicha declaratoria.

Tramitada y agotada la fase de admisibilidad del recurso de casación, y precluido el término de alegatos, que fue aprovechado por ambas partes, procede entonces la Sala a dictar sentencia, previa las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

Las constancias procesales revelan que el BANCO CAFETERO (PANAMA), S. A. a través de sus abogados, solicitó la declaratoria de quiebra de la empresa GIGANTE, S. A. y del señor MANUEL ABBO VEISSID, quien al mismo tiempo fungía como representante legal de la empresa cuya declaración de quiebra se solicitaba.

De acuerdo al trámite que corresponde a este tipo de proceso y en atención a las pruebas presentadas con la solicitud, el Juez Primero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, mediante resolución de fecha 2 de febrero de 1990, declaró en estado de quiebra, en calidad de "por ahora", a la empresa GIGANTE, S. A. y al Señor SAMUEL ABBO VEISSID, ordenando en la misma resolución las medidas y práctica de algunas diligencias que van aparejadas a la declaratoria de quiebra como las señaladas en el artículo 1826 del Código Judicial y artículo 1545 y pertinentes del Código de Comercio.

La firma de abogados VASQUEZ y VASQUEZ, apoderada especial de GIGANTE, S. A. y del señor SAMUEL ABBO VEISSID, presentó, en defensa de los intereses de sus representados, memorial mediante el cual solicitaba se declarase la nulidad de lo actuado, solicitud que fue denegada. Posteriormente solicitan se declare la caducidad de la instancia, solicitud ésta que igualmente es negada, así como otras acciones y recursos intentados con la finalidad de dejar sin efectos la declaratoria de quiebra recaída en sus poderdantes.

El día 25 de septiembre de 1995, la firma de abogados Vásquez y Vásquez, presentó escrito solicitando al Juez que se declarara la rehabilitación tanto de GIGANTE, S. A. como del señor Samuel Abbo Veissid (fs. 237-243), solicitud que fue atendida y resuelta favorablemente al peticionario mediante resolución fechada 29 de noviembre de 1996, resolución que fue apelada por el Banco Cafetero, S. A. y confirmada por el Primer Tribunal Superior de Justicia mediante la sentencia objeto del recurso de casación que ahora nos ocupa.

CONTENIDO DEL RECURSO

El recurso de casación es en el fondo y se fundamenta en la causal consistente en "Infracción de las normas sustantivas de derecho por violación directa de los mismos, que ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo".

Dicha causal está consagrada en el artículo 1154 del Código Judicial y ha sido sustentada en cuatro motivos, que transcribimos a continuación:

"1. El Juez del conocimiento, en su sentencia del 29 de noviembre de 1996, procedió a la rehabilitación de los quebrados; sentencia ésta que fue apelada y confirmada por el Tribunal de la Alzada, violando directamente las normas sustantivas de derecho que regulan la rehabilitación de los quebrados, en su sentencia del 25 de julio de 1997, al estimar que han transcurrido cinco años desde la declaratoria y la quiebra y el acto de rehabilitación; pero sin descontar los periodos de tiempo largos en que por actos de los

quebrados, ejecutados regularmente, se paralizó el presente proceso de quiebra.

2. El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, al confirmar la rehabilitación de los quebrados, a pesar de que estos, con actos contra derecho, paralizaron el proceso de quiebra se violó directamente la norma sustantiva de derecho que regula la rehabilitación; ya que no se puede pretender que han transcurrido cinco años desde que se hizo la declaratoria de quiebra hasta la rehabilitación de los quebrados, contando los espacios de tiempo en que los quebrados paralizaron el proceso de quiebra.

3. El Primer Tribunal Superior de Justicia, en la sentencia atacada viola las normas sustantivas de derecho que regulan la rehabilitación de los quebrados, toda vez que no tomó en cuenta los períodos de tiempo en que contra derecho, los quebrados impidieron la ejecución del presente proceso al introducir tácticas dilatorias tales como incidente de nulidad, amparo de garantías constitucionales y una advertencia de inconstitucionalidad.

4. El Tribunal de la Alzada, en la sentencia recurrida, viola directamente la norma sustantiva de derecho, en la que se establece que el edicto de la solicitud de rehabilitación debe publicarse dos veces en el periódico oficial y en uno de la localidad y no sólo en el último como ocurrió en el negocio subjudice, ya que con dicho proceder se desconoce el mandato legal sustantivo y la publicidad que debe revestir el trámite de rehabilitación de los quebrados." (Fs. 336-337).

El impugnante expuso como única disposición legal infringida y explicación de como lo fue, el artículo 1634 del Código de Comercio, que se analizará en su debida oportunidad.

ANALISIS DE LA SALA

Observa la Sala que los cargos de injuricidad de la sentencia impugnada contenidos en los motivos de este recurso, consisten, básicamente, en que la sentencia al estimar el lapso de cinco años transcurridos entre la declaratoria de quiebra y el acto de rehabilitación, no tomó en cuenta, ni descontó el período de tiempo en que por actos de los quebrados, el proceso estuvo paralizado, impidiendo la ejecución del mismo, violándose por ello el artículo 1634 del Código de Comercio, cuyo contenido reza así:

"ARTICULO 1634. En el caso de que se hubiere sobreseído en el expediente criminal instruido por razón de la quiebra, o que se hubiese pronunciado la absolución del fallido, podrá éste solicitar su rehabilitación pasados cinco años de la declaratoria de quiebra.

La solicitud de rehabilitación deberá publicarse por dos veces por medio de edictos que se insertarán en el periódico oficial, y en uno de la localidad, o de la más próxima, si no lo hubiere."

Tal como se afirmó en la sentencia impugnada (f.327) y de acuerdo a lo exigido por el artículo 1634 del Código de Comercio, la rehabilitación del fallido fue solicitada habiendo transcurrido en exceso el término de cinco años de haberse declarado la quiebra ya que ésta se declaró el día 2 de febrero de 1990 (fs. 20-21) y la solicitud de rehabilitación se presentó el día 28 de septiembre de 1995 (f. 243).

Es de observar que el solicitante de la quiebra ni ningún acreedor, presentó oposición a la solicitud de rehabilitación dentro del término concedido para ello, a pesar de que fueron debidamente notificados para tales efectos (f. 258), así como también fueron notificados de la solicitud de reposición de la quiebra presentada por el quebrado, sin que finalmente se haya resuelto.

Lo cierto es que el término legal de cinco años exigido por el artículo

1634 del Código de Comercio, corrió sin interrupción alguna y la redacción del referido artículo, sin entrar a otras interpretaciones, es clara al indicar que la rehabilitación se podrá solicitar, "pasados cinco años de la declaratoria de quiebra" por lo que la Sala no coincide con el impugnante ya que ello fue lo ocurrido en el presente caso, siendo la norma correctamente aplicada.

Es más, en el proceso no consta que se haya producido ninguna suspensión que afectara el transcurso del término de los cinco años, a excepción de la suspensión del proceso que se decretó mediante resolución de 1 de diciembre de 1992 (f. 134) por causas imputables al propio impugnante por no haber facilitado al curador los fondos necesarios para los gastos de la curaduría, suspensión ésta que no se prolongó por más de un mes (f. 138), pero que repetimos, de ninguna manera afecta tal término de los cinco años a que alude el artículo 1634 del Código de Comercio, el cual consideramos correctamente aplicado por el ad-quem sin que se produzca la violación alegada.

El otro cargo a la sentencia y que expone el impugnante en los motivos, consiste en que la segunda parte del artículo 1634 del Código de Comercio fue violada directamente por la sentencia del Primer Tribunal Superior ya que en la referida norma de derecho "se establece que el edicto de la solicitud de rehabilitación debe publicarse dos veces en el periódico oficial y en uno de la localidad y no sólo en el último como ocurrió en el negocio subjudice, ...".

De fojas 237 a 243 consta la solicitud de rehabilitación de los fallidos, solicitud que en atención a lo normado en el artículo 1634 del Código de Comercio, mediante resolución de fecha 16 de enero de 1996 (f. 258), se ordenó su publicación "por dos (2) veces en un periódico de la localidad, ...".

A foja 266, vuelta, consta el edicto cuya publicación se ordenó y la certificación secretarial de que el edicto en cuestión "ha sido publicado en el diario LA ESTRELLA DE PANAMA, los días 13 y 14 de febrero de 1996".

Es decir, es palpable que las publicaciones se realizaron tal cual lo ordenó la resolución de fecha 16 de enero de 1996, resolución que contrario a lo dispuesto en la segunda parte del artículo 1634 del Código de Comercio, omite ordenar la publicación de los edictos en el periódico oficial (entiéndase Gaceta Oficial).

No obstante lo anterior y la supuesta violación a la norma, la misma no se da ya que su aplicación se ajusta a derecho como pasamos a ver.

A partir del 1° de abril de 1987, fecha en que entró a regir el nuevo Código Judicial, se introdujo una modificación en materia de publicación de avisos y emplazamientos, modificación que consistió en la eliminación de la publicación de los mismos en la Gaceta Oficial, limitándolos a que fueran publicados únicamente en un periódico o diario de circulación nacional.

A tales efectos el artículo 483 del nuevo Código Judicial, dispuso:

"483. Cuando haya necesidad de publicar avisos o emplazamientos, el Secretario se limitará a certificar el hecho en el expediente, con expresión de los números y fechas del periódico, o fechas y lugares de fijación de los avisos. La contravención de esta disposición se sancionará con multa de uno a cinco balboas.

Quando este Código exija publicación o emplazamiento en la prensa, se entiende cumplido este requisito al hacerse la publicación en un diario de circulación nacional." (Subraya la Sala).

Igual determinación y modificación se produjo en años posteriores cuando de las funciones de la Gaceta Oficial se elimina la publicación de avisos y emplazamientos.

Como es sabido, a los procesos de quiebra se les aplica las normas pertinentes del Código de Comercio y son de competencia de los Jueces de Circuito, Ramo Civil y en cuanto la marcha o ritualidad de los mismos quedan

sometidos a las disposiciones del Código Judicial, de allí que en materia de publicación de avisos, emplazamientos y edictos deben regirse estos procesos por lo dispuesto en el artículo 483 antes transcrito, del cual se infiere que en el presente caso se entiende cumplido legalmente con el requisito exigido en la segunda parte del artículo 1634 del Código de Comercio, al haberse publicado dos veces, en días distintos, en un diario de circulación nacional, el Edicto Emplazatorio N° 6 en el que se pone en conocimiento de los acreedores de los quebrados, la presentación de la solicitud para ser rehabilitados (f. 266).

Consecuentemente, no se ha violado directamente la segunda parte del artículo 1634 del Código de Comercio como sostiene la parte recurrente ya que la norma fue correctamente aplicada.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de fecha 25 de julio de 1997, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso de quiebra interpuesto por BANCO CAFETERO (PANAMA), S, A, contra GIGANTE, S. A. y SAMUEL ABBO VEISSID.

Se condena en costas de casación al recurrente, las cuales se fijan en la suma de MIL BALBOAS (B/.1.000.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====

RANDOLPH A. LAWSON R. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE COBRO POR HONORARIOS PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA PROPUESTO POR JORGE VILLALOBOS CONTRA AGENCIAS DE SEDAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado RANDOLPH A. LAWSON, en su propio nombre y representación, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 9 de noviembre de 1995, que decidió en segunda instancia el incidente de cobro de honorarios instaurado por el recurrente, dentro del proceso ordinario que le sigue el señor JORGE VILLALOBOS a AGENCIAS DE SEDAS, S. A.

El recurso se encuentra pendiente de decidir sobre su admisibilidad, a lo que procede la Sala, tomando en consideración para ello, los requisitos que establecen los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

Se trata de una resolución recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del negocio. Además, las constancias procesales revelan que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno y por persona hábil.

En relación con el escrito de formalización del recurso, la Corte observa que se trata de casación en el fondo en la que se invoca como causal única, la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida; causal que se encuentra consagrada en el artículo 1154 del Código Judicial.

Al revisar los motivos que le sirven de fundamento, la Sala advierte que los mismos no sustentan la causal de fondo invocada. Es decir, no señalan con claridad los cargos que se le hacen a la resolución impugnada, limitándose el recurrente a indicar que el Tribunal Superior incurrió en violación directa de la ley sustantiva, "al no aplicar la norma que faculta el cobro de honorarios en

estos casos".

Es preciso recordar que la causal constituye el cargo en forma abstracta, que adquiere concreción en los motivos. Pero si, como ocurre en el presente caso, el recurrente en casación se limita a repetir en ellos lo que expresa la causal, no se logra conocer su pretensión.

Como ha señalado reiteradamente esta corporación de justicia, la casación es un recurso extraordinario dirigido exclusivamente contra la resolución que se impugna y no una tercera instancia del proceso.

En cuanto a las disposiciones legales que se consideran infringidas y el concepto de dichas infracciones, resultan adecuados luego de un primer examen formal, por lo que la Sala no hace ningún reparo.

En vista de lo anteriormente expuesto, el recurrente debe corregir los motivos, de manera que indiquen con claridad en qué consistió la violación directa que le imputa al auto atacado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por el Licenciado RANDOLPH A. LAWSON, para lo cual le concede el término que establece el artículo 1166 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**=

LU TEXTILES, S. A. RECURRE EN CASACION EN LA ACCION DE RESCISION DE SECUESTRO PRESENTADA, DENTRO DEL SECUESTRO PROPUESTO POR SONITE LIMITED CONTRA JIN PANAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma de abogados PEREIRA y PEREIRA, apoderada especial de la empresa LU TEXTILES, S. A., dentro del incidente de rescisión de depósito introducido en el proceso ordinario propuesto por SONITE LIMITED, S. A. contra JIN PANAMA, S. A., ha interpuesto recurso de casación contra la resolución de fecha 13 de abril de 1998 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial dentro del incidente de rescisión de depósito promovido por la recurrente.

Agotada la fase de admisibilidad del recurso, y precluido el término de alegatos, que fue aprovechado solo por la parte recurrente, se procede a dictar la sentencia de mérito, previa las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

El presente proceso se inicia mediante la presentación de incidente de rescisión de depósito o secuestro por parte de la empresa LU TEXTILES, S. A. ante el Juzgado Segundo de Circuito de Colón, con el objeto de que se levante el secuestro decretado sobre bienes de su propiedad y que habían sido secuestrados como de propiedad del demandado, dentro del proceso ordinario con acción de secuestro, propuesta por SONITE LIMITED, S. A. contra JIN PANAMA, S. A..

Una vez surtido el trámite correspondiente a la primera instancia de esta clase de incidencias, la Juez Segunda del Circuito de Colón, Ramo Civil, Area de Cristóbal, dictó el auto No. 741 de fecha 30 de julio de 1997, en el que declaró

NO PROBADO el incidente de Rescisión del Secuestro (con trámite de Tercería Excluyente), condenando en costas por la suma de B/.200.00.

La incidentista LU TEXTILES, S. A., apeló de esta decisión, siendo confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Justicia, en la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación, la cual fue dictada el 13 de abril de 1998.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACION

El recurso de casación se presenta en el fondo invocando dos causales.

La primera causal consiste en "infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Los motivos que expone el recurrente como fundamento a esta causal, son los siguientes:

"1. El Tribunal Superior, en la resolución que dictó, pasó por alto y no tomó en cuenta el documento público que reposa de fojas 10 a 12 del cuaderno contentivo del incidente de rescisión, que consiste en el Permiso de Operación No. 1484, Clave de Operación No. 3810, a pesar de que se trata de una prueba legal aportada oportunamente y que demuestra un hecho de incidencia en la decisión como es que LU TEXTILES, S. A. es arrendataria del local donde se practicó el secuestro; allí realizan sus operaciones comerciales mediante Permiso y Clave de Operación ya mencionados que fueron concedidos por la Zona Libre de Colón que autoriza que posea y movilice mercancía en el local arrendado en el cual opera su actividad comercial.

2. La omisión en que incurrió el Tribunal Superior se tradujo en violación de la norma adjetiva que establece que los documentos públicos sirven para probar, o sea, que son prueba legal y por lo tanto valorables.

3. De igual forma, en la dictación del auto que se impugna se incurrió en el error probatorio de no tomar en cuenta y pasar por alto el documento público asentado en el cuaderno que contiene la acción precautoria de secuestro, a fojas 155, que consiste en certificación expedida por el Secretario General de la Zona Libre de Colón y que prueba un hecho de influencia en la decisión como que JIM PANAMA, S. A. con Clave de Operación No.3410, NO registró ingreso o egreso de mercancías durante noviembre y diciembre de 1995, así como en enero y febrero de 1996, o sea, para la fecha en que se practicó el secuestro.

4. Ese error u omisión en que incurrió el Tribunal Superior dio lugar a que se violara la norma probatoria que dispone que los documentos públicos sirven de prueba y admiten, por tanto, valoración.

5. Por razón de la violación adjetiva, el Tribunal Superior no se dio cuenta que la mercancía secuestrada se encontraba en posesión de la empresa incidentista, y que esa posesión equivalía al título, por lo que al decidir como lo hizo incurrió en violación de la norma sustantiva que establece que la posesión de los bienes muebles equivale al título.

6. El error probatorio y la violación de la norma sustantiva resultaron de influencia sustancial en la decisión porque sin él no se hubiera desconocido el título de dominio que tenía nuestra patrocinada sobre la mercancía que a pesar de estar en su poder fue secuestrada y dada en depósito, y por esa vía el Tribunal Superior habría rescindido el depósito concediendo así lo pedido en el

incidente." (Fs. 91-93).

Como consecuencia de estos cargos, se sostiene que han sido violados los artículo 769 del Código Judicial y 450 del Código Civil.

El primer cargo que hace el impugnante se refiere a que la sentencia no tomó en cuenta el documento público que milita de fojas 10 a 12 del cuaderno contentivo del incidente, y que consiste en el Permiso de Operación N° 1484, Clave de Operación N° 3810, con el que se prueba un hecho de incidencia en la decisión, el cual es que LU TEXTILES, S. A., es arrendataria del local donde se practicó el secuestro.

En efecto, de fojas 10 a 12 del cuaderno de incidente consta copia debidamente cotejada con su original por Notario Público, del Permiso de Operación N° 1484-CLAVE DE OPERACION N° 3810, otorgado por la Zona Libre de Colón, el día 18 de enero de 1996 a la empresa LU TEXTILES, S. A. para que ésta realice operaciones en el edificio de propiedad de Centro Comercial de Valores, S. A., ubicado en parte de los lotes 5 y 6 de la Manzana N° 27, Area Comercial France Field de la Zona Libre de Colón, local donde se realizó el secuestro el día 9 de febrero 1996 y que había sido arrendado a la incidentista, según la cláusula SEGUNDA del Permiso de Operación.

Además, para el caso en estudio, es importante destacar el contenido de la cláusula DECIMA CUARTA del Permiso de Operación, el cual le impone a la EMPRESA (LU TEXTILES, S. A.), la limitante o condición, de "dedicar el espacio arrendado a los negocios de LA EMPRESA, y únicamente podrá almacenar mercancías o efectos de su propiedad. En ningún caso podrá facilitar almacenamiento de mercancías de propiedad de otras personas ..."

Otro de los documentos que según el recurrente fue pasado por alto por el Tribunal Superior al dictar su resolución, consiste en la certificación expedida por el Secretario General de la Zona Libre de Colón (f. 155 cuaderno de secuestro), en la que consta que la empresa JIN PANAMA, S. A. que es contra la que se decretó el secuestro, "no ha registrado ingreso o egreso de mercancías (llámense Entradas o Salidas) durante los meses de noviembre y diciembre de 1995, así como tampoco durante los meses de enero y febrero de 1996".

Los dos documentos antes referidos, son considerados documentos públicos al tenor de lo dispuesto en el artículo 821 del Código Judicial y al no ser tachados conforme manda la Ley, se presume su autenticidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 822 ibídem.

En opinión de la Sala, que coincide con la del recurrente, a pesar de que los documentos en referencia constan en el proceso, no fueron tomados en cuenta por el fallo impugnado ya que con ello se demostraba que los bienes existentes en el local de la Zona Libre, al momento de practicarse el secuestro, salvo prueba en contrario, son los bienes del incidentista LU TEXTILES, S. A., por ser esta empresa la que tenía Permiso de Operación y autorización para mover mercancía para y desde el local donde se practicó el secuestro. Además, quedó palpable también, salvo prueba en contrario que no existe en el proceso, que la demandada JIN PANAMA, S. A. no tuvo movimiento de mercancías a finales de 1995 ni a inicios del año de 1996, por lo que mal podrían secuestrarse bienes que le pertenecieran y mucho menos dentro de un local arrendado por otra persona (la incidentista) que al quedar autorizada para operar, se le prohibió almacenar mercancía de terceros.

De haberse valorado los documentos, el Tribunal Superior, en base a la sana crítica, debió llegar a la conclusión de que los bienes existentes en el local al momento de practicarse el secuestro y que coinciden con los bienes que aparecen en los documentos a fojas 7, 8 y 9, cuya titularidad no se discute ya que fue reconocida en la sentencia, le pertenecen a la incidentista.

En opinión de la Sala, el fallo recurrido, al no considerar o valorar las pruebas indicadas por el recurrente, violó, por omisión, lo establecido en los artículos 769 del Código Judicial y 450 del Código Civil, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1180 del Código de Procedimiento, encontrando fundada

una de las causales alegadas, no se entrará a considerar la restante.

En virtud de las consideraciones anteriores, es del caso invalidar la resolución recurrida y, en reemplazo de la de primera instancia, dictar sentencia declarando probado el incidente de rescisión de depósito en cuestión.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA LA Resolución de 13 de abril de 1998 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en su lugar REVOCA la Resolución N° 741 de 30 de julio de 1997, proferida por la Juez Segunda del Circuito de Colón, Ramo Civil y DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de secuestro introducido por LU TEXTILES, S. A. en la acción de secuestro interpuesta por SONITE LIMITED, S. A. contra JIN PANAMA, S. A., y OTROS y en consecuencia, LEVANTA el secuestro decretado mediante Resolución de fecha 9 de febrero de 1996 por la Juez Segunda del Circuito de Colón, Ramo Civil, sobre los bienes muebles y mercancías de propiedad de la incidentista y que se detallan en la diligencia de inventario, avalúo y depósito que consta de fojas 37 a 53 del cuaderno que contiene la acción de secuestro respectiva.

Las costas cargo de la parte demandante (secuestrante) se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

GELI DEL CARMEN CAJAR ARDINEZ, EROS RAMIRO CAJAR, FIDEL ERNESTO CAJAR ARDINEZ, JUAN CAJAR Y MADRID CAJAR RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A COMPAÑIA INTEROCEANICA DE SEGUROS, S. A. PANAMA, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Jaime Jované, apoderado especial de los señores FIDEL CAJAR, GELY CAJAR, JUAN CAJAR, MADRID CAJAR y EROS CAJAR, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 20 de junio de 1995, dentro del proceso ordinario instaurado por los recurrentes contra COMPAÑIA INTEROCEANICA DE SEGUROS, S. A.

El recurso fue admitido por esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y se encuentra pendiente de decisión en el fondo, a lo que se procede, una vez se haga un breve recuento del proceso dentro del cual se dictó la sentencia impugnada.

La demanda fue interpuesta por la parte recurrente ante el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, con el objeto de que se condenara a la COMPAÑIA INTEROCEANICA DE SEGUROS, S. A. a pagarle a los demandantes la suma de veinte mil balboas (B/20,000.00), más los intereses, gastos y costas del proceso, "en virtud de que se ha negado a pagarles por la muerte accidental de su padre el SR. CESAR AUGUSTO CAJAR (Q. E. P. D.), el beneficio adicional de muerte accidental y desmembramiento, tal y como lo había pactado la COMPAÑIA INTEROCEANICA DE SEGUROS, S. A. y el INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en la Póliza de Seguro Colectivo de Vida N° 068805037; suscrita por ambos entes jurídicos; bajo la cual se hallaba asegurado su difunto padre, en su calidad de empleado de la referida institución estatal (I. N. T. E. L.)." (F. 24)

Una vez surtidos los trámites correspondientes a la primera instancia de esta clase de proceso, el Juzgado Segundo dictó sentencia fechada 3 de junio de

1992, que en su parte resolutive expresa lo siguiente:

"... NIEGA la excepción de inexistencia de la obligación demandada por exclusión expresa de la póliza propuesta por la COMPAÑIA INTEROCEANICA DE SEGUROS, S. A.; NIEGA la demanda propuesta por FIDEL ERNESTO CAJAR, GELI CAJAR, JUAN CAJAR, MADRID CAJAR y EROS RAMIRO CAJAR contra la COMPAÑIA INTEROCEANICA DE SEGUROS, S. A.; CONDENA en costas a la parte actora a favor de la demandada, que en cuanto a trabajo en derecho se fijan en B/.2,975.00 reducidos en el 30%. CALCULE la Secretaria los gastos de su cuidado." (F. 619)

Inconforme con esta decisión, la parte demandante apeló de ella y el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia fechada 20 de junio de 1995, "... MODIFICA la Sentencia proferida el 3 de junio de 1992 por el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, de manera que en su parte resolutive lea así: "DECLARA PROBADA la Excepción de Inexistencia de la Obligación Demandada por Exclusión Expresa de la Póliza alegada por la COMPAÑIA INTEROCEANICA DE SEGUROS, S. A.; y en consecuencia, NIEGA la pretensión de los demandantes FIDEL ERNESTO CAJAR, GELI CAJAR, JUAN CAJAR, MADRID CAJAR Y EROS RAMIRO CAJAR contra la COMPAÑIA INTEROCEANICA DE SEGUROS, S. A.; CONDENA en costas a la parte actora a favor de la demandada, que en cuanto a trabajo en derecho se fijan en B/.2,975.00. CALCULE la Secretaria los gastos de su cuidado". SE CONDENA en costas a los apelantes por razón de la apelación en la suma de B/.100.00 a favor de la parte demandada y de conformidad con el artículo 1058 del Código Judicial." (F. 659)

Contra esta última decisión se ha interpuesto recurso de casación en la forma y en el fondo, razón por la cual la Sala procede a decidir, en primer lugar, el recurso en la forma, como lo prescribe el artículo 1153 del Código Judicial.

RECURSO DE CASACION EN LA FORMA

Se invoca como única causal, "Por haber sido dictada la resolución por un tribunal incompetente", la cual se encuentra consagrada en el ordinal 2 del artículo 1155 del Código Judicial.

Se transcriben a continuación los motivos que le sirven de fundamento:

PRIMERO: Que la sentencia del Tribunal Superior de Justicia, viola las normas de procedimiento relativas a la competencia, en virtud de que el Tribunal de alzada, era competente únicamente para conocer, enmendar o revocar, aquellos hechos o puntos controvertidos planteados en la sustentación de la apelación de la parte actora, únicos impugnantes de la sentencia de primer grado, resultando así incompetente el Tribunal Ad-Quem, para conocer y decidir una excepción cuyo examen no era de su competencia, ya que la misma (la excepción) había sido negada en primera instancia y tal negativa fue consentida por el excepcionante-demandado que ni siquiera apeló; así las cosas, la Sentencia de Segunda Instancia, resuelve la causa, conociendo y decidiendo aspectos, en los cuales el Ad-Quem, era incompetente.

SEGUNDO: Que la sentencia del Tribunal Superior, impugnada mediante este recurso, de manera contraria a derecho y desconociendo el principio de la "reformatio in pejus", agravó la situación procesal de la parte actora, ya que el Tribunal Superior de justicia al atribuirse el conocimiento de la excepción alegada por el demandado en primera instancia y que había sido negada por el Juez de Primera instancia sin que mediara reclamo del demandado; se atribuyó competencia para conocer la totalidad del proceso, desconociendo que era competente, sólo para conocer los aspectos desfavorables al apelante (parte actora) y no podía variar por tanto, la actuación favorable al actor.

TERCERO: La sentencia venida en Casación, deviene dictada por un

Tribunal Incompetente, toda vez que se adentra en el estudio y decide que la muerte de CESAR A. CAJAR (Q. E. P. D.), no estaba en la definición de accidente; olvidando el A-Quo que era incompetente para discernir y resolver sobre este aspecto, ya que la Sentencia de primer grado, estableció diáfananamente y a ello no se opuso el demandado que no apeló; que la muerte del padre de los demandantes fue a todas luces un accidente de los muchos que pueden producir la muerte; la Sentencia pues, resolvió sobre puntos, en los que la Colegiatura era incompetente, ya que el único punto a debatir en la apelación, era discernir y resolver si la muerte del padre de los demandantes, había sido consecuencia o no, de un tumulto." (Fs. 704-705)

Como consecuencia de los hechos contenidos en los motivos anteriormente transcritos, la parte recurrente alega que se violaron los artículos 470, 981 y 1133 del Código Judicial.

De los motivos planteados por el recurrente se desprende que su inconformidad se resume en que el Tribunal Superior carecía de competencia para decidir sobre la excepción de "Inexistencia de la Obligación Demandada por Exclusión Expresa de la Póliza", interpuesta por la parte demandada, en vista de que dicha excepción fue negada por el juez de primera instancia y la parte demandada no la reclamó en segunda instancia.

Como consecuencia de ello, el recurrente alega que la sentencia impugnada agravó la situación de la parte demandante, al decidir sobre puntos que no fueron objeto de la apelación, desconociendo el principio de la "reformatio in pejus", consagrado en el artículo 1133 del Código Judicial en los siguientes términos:

"ARTICULO 1133. La apelación se entiende interpuesta sólo en lo desfavorable al apelante y el superior no podrá enmendar o revocar la resolución apelada en la parte que no es objeto del recurso, a no ser que, en virtud de esta reforma, sea indispensable hacer a esta parte modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con la otra.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o exista prevista la consulta para la que no apeló el superior resolverá sin limitaciones."

De la disposición transcrita se colige que la única limitación que tiene el juzgador de segunda instancia, es la imposibilidad de modificar lo resuelto por el inferior en lo que no es objeto del recurso, siempre y cuando los cambios en esta parte de la resolución no sean imprescindibles por encontrarse íntimamente relacionados con la otra parte.

En el caso que nos ocupa, como acertadamente señaló el Tribunal Superior en la sentencia recurrida, la resolución de primera instancia de la cual conoció en apelación, "es contradictoria en cierta forma porque niega la exclusión expresa de la póliza y por otro lado absuelve a la aseguradora por las mismas razones aducidas en la excepción." (F. 657)

Consecuentemente, el Tribunal Superior debía modificar esa parte de la sentencia de primera instancia en la que se negaba la excepción, declarándola probada, para hacerla congruente con la otra parte de la resolución en la que se había negado la pretensión de los demandantes, en cumplimiento, precisamente, de lo que dispone el artículo 1133 del Código Judicial anteriormente transcrito, que señala expresamente que el juzgador de segunda instancia puede reformar la resolución apelada en la parte que no es objeto del recurso, cuando dichas modificaciones versen sobre puntos íntimamente relacionados con la otra, como sucedió en el presente negocio.

Además, el hecho de que la resolución impugnada decidiera sobre la excepción negada en primera instancia, aunque no hubiera sido apelada por la demandada, no constituye un supuesto de la reformatio in pejus, puesto que de conformidad con el artículo 682 del Código Judicial, el Juzgador de oficio debe

reconocer la excepción cuando halle probados los hechos que la constituyen:

"ARTICULO 682. Cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, aunque ésta no se haya propuesto ni alegado, debe reconocerla en el fallo, una vez surtida la tramitación del proceso y decidir el pleito en consonancia con la excepción reconocida; sin embargo, respecto de las excepciones de prescripción y de compensación, es preciso que se aleguen.

La resolución que decide el incidente de previo y especial pronunciamiento en cualquiera de las materias antes indicadas, tendrá carácter de sentencia." (Énfasis de la Sala)

Es preciso recordar que el artículo 677 del Código Judicial define las excepciones como "los hechos que impiden o extinguen total o parcialmente la pretensión o la modifican."

En otras palabras, las excepciones son una clase de defensa que puede utilizar la parte demandada, que consisten en hechos que producen la extinción o modificación de la pretensión y que, por tanto, se encuentran en el ser de la pretensión, formando parte del objeto del proceso, en el sentido de que la sentencia debe resolver sobre ellas.

De lo anteriormente expuesto, la Sala concluye que el Tribunal Superior no incurrió en la causal de forma invocada por el recurrente en este proceso.

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO

Se invoca la causal de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los motivos que invoca, son del tenor siguiente:

PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, en la sentencia recurrida en casación, valoró erróneamente, la prueba documental allegada al proceso, por la parte demandante y que consistía, en las copias debidamente autenticadas (sic) del sumario en averiguación del homicidio perpetrado en perjuicio de CESAR AUGUSTO CAJAR BATISTA visibles de foja 292 a foja 434 del expediente, y, producto de esta valoración errónea, consideró probado un hecho por demás ajeno al tema debatido en la segunda instancia.

SEGUNDO: La valoración errónea del sumario ya señalado en la sentencia, produjo que se estimara como probado y acreditado en autos que el interés específico y la voluntad de un tercero determinado fue la consecuencia de la muerte del señor CESAR AUGUSTO CAJAR (Q. E. P. D.), cuando realmente, las copias autenticadas (sic) del sumario descrito, no permiten acreditar tal hecho.

TERCERO: El Tribunal Superior, al valorar erróneamente el sumario en averiguación de las causas de muerte de CESAR CAJAR (Q. E. P. D.), desconoció los dos hechos que sí resultan probados con el sumario: 1) que quedó establecido que no se ha podido determinar quién realizó el disparo que cegó la vida del padre de mis mandantes y 2) que quedó establecido que se desconoce si esa persona que disparó tenía la intención, el convencimiento y la voluntariedad de causar la muerte a CESAR A. CAJAR B.

CUARTO: La sentencia de segundo grado, al valorar erróneamente la prueba consistente en el sumario ya señalado, dió por probado hechos que no acredita el sumario y desconoció los hechos que si (sic) se probaban con el sumario, tal cual se desprende de los motivos que anteceden, teniendo este error de derecho en la valoración de la prueba influencia sustancial en lo dispositivo de la resolución recurrida." (Fs. 711-712)

El recurrente alega que la sentencia proferida por el Tribunal Superior violó los artículos 770 y 821, ordinal 3, ambos del Código Judicial, el artículo 1048 del Código de Comercio y el artículo 34c del Código Civil.

En relación con este punto, la sentencia impugnada arribó a las siguientes conclusiones:

1) Que la muerte del señor CESAR CAJAR, "si bien no fue consecuencia de la acción de un tercero que ha sido determinado, es claro que sí fue consecuencia de la voluntad de un tercero" y, por tanto, su muerte "no encuadra dentro de la definición que de accidente da el Endoso N° 4". (F. 656)

2) De las constancias procesales se desprende que la muerte del señor CESAR CAJAR sobrevino directa o indirectamente de un asalto o de un delito.

3) Igualmente, "no puede haber discusión de que la muerte del señor Cajar se dio como consecuencia de actos que tienen relación con lo que es un tumulto, asonada, motín, conspiración, rebelión, sedición o guerra, ya que es amplísima la gama de actos que tendrían relación con cualesquiera de los actos mencionados". (F. 656)

4) Como corolario, el Tribunal Superior señaló que "las circunstancias en que ocurrió la muerte del señor CAJAR no encuadran dentro de la definición que de accidente establece el Endoso N° 4 de la Póliza en mención; y, además, están expresamente excluidas de la cobertura que contiene el referido Endoso N° 4 referente a Beneficios Adicionales por Muerte Accidental y Pérdida de Miembros, conforme los literales c) y d) de la Cláusula V del referido Endoso" (Fs. 656-657); por lo que no hay lugar al pago del beneficio adicional que contempla este endoso.

Ahora bien, en esta causal de fondo el recurrente sostiene que la sentencia impugnada no valoró correctamente el sumario adelantado por el homicidio en perjuicio del señor CESAR AUGUSTO CAJAR BATISTA (Q. E. P. D.), cuya copia autenticada es consultable de fojas 292-434, puesto que de haberlo hecho, habría concluido lo siguiente: 1) Que no se ha podido determinar quién realizó el disparo que le causó la muerte al mencionado señor; y 2) Que se desconoce que la persona que le disparó tuviera la intención de causar la muerte del señor CESAR CAJAR.

De acuerdo con las constancias procesales, el señor CESAR CAJAR perdió la vida en la madrugada del 8 de mayo de 1989, cuando se produjeron algunos incidentes entre personas de bandos políticos opuestos, en las instalaciones de la Escuela República de Venezuela, ubicada muy cerca del Edificio Poli.

En esos momentos, el señor CAJAR y su familia se encontraban en el apartamento 1005 de ese edificio, cuando escucharon varios disparos; uno de los cuales alcanzó al mencionado señor, causándole la muerte.

De lo anteriormente expuesto la Sala concluye que la controversia se reduce a determinar, en primer lugar, si la muerte del señor CESAR CAJAR fue consecuencia de un accidente; y de ser así, en segundo lugar, si las circunstancias de dicho accidente se encuentran excluidas del Endoso N° 4 de la Póliza de Seguro Colectivo de Vida N° 068805037, suscrita en beneficio de los empleados del Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL) por esta institución y la COMPAÑIA INTEROCEANICA DE SEGUROS, S. A., bajo la cual se encontraba amparado el difunto señor CAJAR.

De fojas 48 a 66 es consultable copia de dicha póliza de seguro colectivo y, específicamente a fojas 58 y 59 aparece el Endoso N° 4, titulado "BENEFICIOS ADICIONALES DE MUERTE ACCIDENTAL Y PERDIDA DE MIEMBROS". Dentro de dicho endoso es pertinente la definición de accidente, al igual que los casos de exclusión de dicho beneficio adicional, que se transcriben a continuación para mayor ilustración:

"I. Para efectos de este Beneficio Adicional se entenderá por accidente, la acción de una fuerza externa y violenta que,

absolutamente ajena a la voluntad del Asegurado o de un tercero, origine directamente y con independencia de cualquier otra causa, la muerte o lesiones corporales al propio asegurado, siempre que el fallecimiento o la pérdida ocurran dentro de los 365 días siguientes a la fecha del accidente.

Se incluyen dentro del término de accidente, los casos de asfixia o intoxicación por vapores o gases; la asfixia por inmersión u obstrucción; la intoxicación o envenenamiento por ingestión de sustancias tóxicas o alimentos en mal estado; el carbunco o tétanos de origen traumático y la rabia.

...

V. El seguro adicional a que se refiere la presente cláusula, no será pagado en aquellos casos en que la muerte o pérdida sobrevenga directa o indirectamente:

a) De suicidio o de conato del mismo y lesión hecha a sí mismo, ya sea que se encuentre sano o demente el Asegurado.

b) Participación del asegurado como piloto, o tripulante en cualquier aeronave o mientras viaje como pasajero en helicóptero o cualquier otra aeronave de un solo motor.

c) De la comisión de un asalto o de cualquier otro delito, así como de participación en riñas provocadas por culpa grave del mismo Asegurado o del Beneficiario.

d) De un tumulto, asonada, motín, conspiración, rebelión, sedición, guerra o cualquier acto que tenga relación con ellos.

e) De enfermedades, padecimientos u operaciones quirúrgicas de cualquier naturaleza, que no sean motivadas directamente por las lesiones a que esta cláusula se refiere.

f) De envenenamiento de cualquier naturaleza o de infecciones (con excepción de las que sobrevengan como consecuencia de la lesión accidental).

g) Lesiones sufridas mientras se participa en pruebas de velocidad o cuando el asegurado se encuentre en estado de endrogamiento o embriaguez.

h) De fenómenos de la naturaleza de carácter catastrófico." (Énfasis de la Sala)

Al revisar la prueba atacada por el recurrente, la cual consiste en copias autenticadas de las sumarias en averiguación de las causas de la muerte del señor CESAR CAJAR, la Sala concluye que le asiste razón al casacionista cuando alega que de ellas se desprende que no se ha podido determinar quién le disparó al señor CAJAR y, consecuentemente, que dicha persona tuviera la intención de causar la muerte del mismo.

Sin embargo, el hecho de que no se hayan podido esclarecer estas circunstancias, no implica que la muerte del señor CESAR CAJAR no se produjo como consecuencia de un delito, como se desprende del auto de sobreseimiento provisional que dictara el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 15 de septiembre de 1989, en el que concluyó lo siguiente:

"La investigación no ha revelado la identidad del o las personas que realizaron los disparos que produjeron el resultado fatal, señalados por los declarantes como provenientes de grupos simpatizantes políticos que participaban en las elecciones populares del 7 de mayo de 1989. No obstante, sí se ha acreditado el hecho criminoso, o sea la lamentable muerte del ciudadano César Augusto Cajar Batista a través del protocolo de necropsia consultable a fojas 16-27 donde se concluyó que su fallecimiento obedeció (sic) a "A) Contusión y

laceración cerebral. Broncoaspiración Hemática B) Herida por proyectil de arma de fuego penetrante a la cabeza", complementada con las vistas fotográficas de fojas 5-9 y 28-29.

Ante la carencia de comprobación de uno de los presupuestos exigidos por el artículo 2222 del Código Judicial para declarar la apertura de una causa criminal, se impone la adopción de la medida procesal contemplada en el artículo 2211; N° 2 ibídem, que dispone el sobreseimiento provisional "cuando comprobado el hecho punible, no exista imputado debidamente vinculado", lo que no hace tránsito de cosa juzgada y permitiría la reapertura del sumario al presentarse en cualquier momentos nuevos (sic) elementos probatorios." (F. 362) (Enfasis de la Sala)

De lo anteriormente expuesto se colige que la muerte del señor CESAR CAJAR fue calificada por el Segundo Tribunal Superior como consecuencia de un hecho punible, pero no fue posible abrir la causa criminal correspondiente porque no se logró encontrar al o las personas debidamente vinculadas con la comisión del mismo.

Igualmente, del análisis de las sumarias se desprende, como correctamente señaló la sentencia impugnada, que la muerte del señor CESAR CAJAR fue el resultado de actos relacionados con "un tumulto, asonada, motín, conspiración, rebelión, sedición o guerra"; situación que constituye otro supuesto de exclusión del beneficio adicional contemplado en el mencionado Endoso N° 4.

Consecuentemente, la sentencia impugnada no incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba atacada, cuando concluyó que las circunstancias en que ocurrió la muerte del señor CESAR CAJAR, están expresamente excluidas del endoso de "Beneficios Adicionales por Muerte Accidental y Pérdida de Miembros", conforme a los literales c) y d) de la Cláusula V de dicho endoso; por lo que no hay lugar al pago del beneficio adicional.

No habiendo otros elementos probatorios que considerar, se descarta la presente causal de fondo.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 20 de junio de 1995, dentro del proceso ordinario instaurado por los señores FIDEL CAJAR, GELY CAJAR, JUAN CAJAR, MADRID CAJAR y EROS CAJAR contra COMPAÑIA INTEROCEANICA DE SEGUROS, S. A.

Las costas de casación se fijan en trescientos cincuenta balboas (B/.350.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

RAUL ANTONIO ALMANZA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A ROBERTO ARMIJO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el proceso sumario promovido por el profesional del derecho RAÚL ANTONIO ALMANZA contra ROBERTO ARMIJO, ha promovido recurso de casación en el fondo la parte demandante contra la sentencia de 4 de junio de 1998, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

No resultará superfluo exponer, de manera sucinta, los antecedentes del proceso, a lo que se procede.

ANTECEDENTES

El señor RAUL ANTONIO ALMANZA, mediante apoderado judicial, ha instaurado proceso sumario contra ROBERTO ARMIJO, a objeto de que este último sea condenado a pagarle la cantidad de DOSCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN BALBOAS (B/.214,991.00) correspondiente al DOS POR CIENTOS (2%) del plazo fijo N° 1966 que mantenía el demandado en el Banco Nacional y que ascendía a la cantidad de UN MILLON SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO BALBOAS (B/.1,074.955.00), en concepto de honorarios profesionales pactados (fojas 1-2).

Mediante Auto N° 528, de 3 de febrero de 1997, el JUZGADO SÉPTIMO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, admitió la demanda y ordenó el traslado de la misma a la parte demandada, por el término de cinco días para que de contestación, de lo contrario se tomará como un indicio en su contra.

En la contestación de demanda, el apoderado judicial de la parte demandada acepta que su representado otorgó poder al licenciado ALMANZA el 25 de mayo de 1992, para que lo representara ante la Fiscalía Segunda Delegada y que dicho poder fue revocado, asumiendo su representación legal el licenciado ALCIDES PEÑA a partir del 16 de agosto de 1994 (f. 24). Se advierte también en los hechos segundo, que nunca se pactó entre las partes, porcentajes ni cantidad de dinero en concepto de honorarios profesionales.

Observa la Sala, además, las excepciones de falsedad de la obligación que se demanda (fs. 52-53) y de prescripción de la acción (fs. 54-55) formuladas por el procurador judicial de la parte demandada.

Concluida la fase procesal, el juzgador de primera instancia dictó la sentencia N° 80, de 29 de septiembre de 1997, por la cual condena al señor ROBERTO ARMIJO al pago de la suma de CINCO MIL BALBOAS (B/.5.000.00) en concepto de honorarios profesionales a favor del licenciado RAUL ANTONIO ALMANZA y DESESTIMA las excepciones de prescripción de la acción y de falsedad de la obligación demandada, antes señaladas. No conforme con esta decisión, ambas partes en el proceso sumario apelaron, concediéndose la apelación en el efecto suspensivo. En efecto, se aprecia de fojas 124 a 128 el escrito de la parte actora y por el demandado, de fojas 129 a 133, así como también las oposiciones formuladas por ambas partes, en las apelaciones sustentadas (fs. 135-140 y 141-142) en el orden antes señalado.

Por su parte, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dictó la resolución de fecha 4 de junio de 1998, por la cual REVOCA la Sentencia N° 80, de 29 de septiembre de 1997, proferida por el señor Juez Séptimo de Circuito Civil de Panamá y "DECLARA PROBADA la excepción de prescripción de la acción para el cumplimiento de pagar honorarios profesionales de abogados en el proceso sumario interpuesto por RAUL ANTONIO ALMANZA contra ROBERTO ARMIJO".

Es contra este fallo que procede el recurso de casación, por tanto, asume la Sala el conocimiento del mismo.

POSICIÓN DE LA SALA

El recurso de casación es en el fondo, y se sustenta en la causal de infracción de las normas sustantivas de derecho en concepto de aplicación indebida de la norma de derecho. La causal se apoya en dos motivos, que se reproducen:

"PRIMER MOTIVO: El fallo impugnado aplicó indebidamente el artículo 12 de la ley 18 de 31 de julio de 1992, que reforma el artículo 1705 del Código Civil, puesto que la relación contractual debatida en el proceso surgió antes de la reforma del artículo 1705, por lo tanto no es la norma aplicable al presente negocio.

SEGUNDO MOTIVO: El fallo impugnado aplicó el término de Prescripción

extintiva de 2 años, que establece el actual artículo 1705 del Código Civil reformado por la ley 12 de 18 de 31 de julio de 1992; sin embargo, el hecho debatido en el proceso no es regulado por dicha disposición, ya que la disposición anterior es la aplicable y establece un término de Prescripción favorable al demandante.

El recurrente estima que la sentencia recurrida, al incurrir en los cargos que se expresan en los motivos, infringió el artículo 12 de la Ley 18, de 19 de julio de 1992, que reforma el artículo 1705 del Código Civil, y el artículo 30 de dicho Código.

Como es sabido, esta causal se produce cuando una norma, entendida rectamente, se aplica a un hecho no previsto en ella, es decir, no conforme con su hipótesis.

El primer motivo, como ha quedado reflejado, contrae el cargo a que la relación contractual debatida había surgido cuando el artículo 1.705 aún no había sido reformado por la Ley 12 de 18 de 31 de julio de 1992.

En este motivo, el cargo se hace consistir en que la norma que regula la prescripción de las acciones derivadas de la percepción de honorarios profesionales, no regulaba el supuesto en los términos en que aparecen regulados en la actual coyuntura, es decir, el término de prescripción era mayor. Al haber aplicado la norma vigente a una hipótesis no prevista en la norma, el juzgador ha violado la ley en concepto de violación indebida.

La Sala no comparte este modo de ver las cosas del recurrente. Lo que se viene discutiendo es el término de prescripción de determinados derechos, y a partir de qué momento puede hacerse valer. Es evidente que cuando se otorgó el poder, se encontraba vigente la norma contenida en el artículo 1.705, en la redacción que tenía antes de ser modificada por la Ley 12, de 31 de julio de 1992, no obstante que al momento en que se podía hacer valer la eficacia del pago a través de un proceso sumario, ésta no era la situación, sino que la prescripción vigente es la que rige en la actualidad, es decir, de dos años en lugar de tres.

Tanto el artículo 1705 como el artículo 1707 del Código Civil se refieren al momento a partir del cual se puede ejercitar determinado derecho para hacerlos efectivos. El primero es una regla especial aplicable a los créditos u obligaciones que se mencionan en el mismo, y el artículo 1707 es una norma de carácter general, que esta Sala entiende aplicable cuando una norma especial no establezca término de prescripción diferente. La regla inmediatamente aplicable es que tales créditos debieron hacerse valer desde el momento en que se habían realizado los servicios, y el artículo 1707, desde el momento en que pudieron hacerse efectivos. En este caso, la regla especial conduce a idénticos caminos que la regla general, toda vez que es evidente que los servicios debieron prestarse durante todo el procedimiento hasta tanto el apoderado hubiese perdido su condición de tal, y ello ocurre cuando la resolución jurisdiccional da por revocado el poder, que es el mismo momento a partir del cual pudieron hacerse efectivos los derechos, como se desprende del párrafo 2° del artículo 633 del Código Judicial, lo que ocurrió con la interposición de la demanda dentro del proceso sumario de cobro de honorarios.

A lo anterior se ha de sumar que la representación procesal, si bien puede encuadrarse en la figura del mandato, o, más generalmente, en el negocio jurídico de representación, se rige fundamentalmente por las normas del Código Judicial, toda vez que, asumiendo que pueda subsumirse dentro de la figura contractual del mandato, se trata de una categoría no comercial del mismo, y se enmarca más apropiadamente en el mandato legal o, aún, judicial. La posibilidad jurídica que exista el negocio jurídico representativo sin la existencia de un contrato, está prevista específicamente en el artículo 17 de la Ley N° 9, de 18 de abril de 1984, cuyo primer párrafo señala que "cuando no mediare contrato de servicios entre el cliente y el abogado, queda entendido que ambos se sujetan a la tarifa de honorarios vigente".

Quizá una manera de abordar el tema consista en la separación entre la

representación y el mandato, y la discusión, también, si el apoderamiento es un negocio jurídico bilateral o unilateral.

La discusión ha sido ampliamente desmenuzada por el profesor Luis Diez-Picazo, en una monografía muy conocida, "La Representación en el Derecho Privado", y estudia la posición del Tribunal Supremo de España, en los siguientes términos:

"La distinción entre mandato y poder de representación ha sido acogida y reiterada por la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo. La primera sentencia en donde se perfila, que nosotros separamos, es la de 16 de febrero de 1935. La idea se repite en las sentencias de 22 de mayo de 1942 y 1 de diciembre de 1944 y después por otras muchas.

En la sentencia de 16 de febrero de 1935 dijo el Tribunal Supremo que "no es posible ya, en la fase actual de evolución de las ideas jurídicas, comprender las ideas de representación (concepto jurídico meramente formal) y mandato (relación material de la gestión), perfectamente deslindadas por la doctrina científica a partir de LABAND y por la misma jurisprudencia de esta Sala, ni cabe considerar la distinción como meramente académica y sin trascendencia práctica, pues aun cuando los poderes van ligados a una relación jurídica interna, constituida de ordinario por un contrato de mandato, ni es esencial que coincidan ni siempre son idénticos los principios y normas a que respectivamente han de ligarse el poder y la manifestación jurídica obligatoria que da base a su otorgamiento".

El segundo motivo es una reiteración del cargo, ya que sostiene que el hecho debatido en el proceso no es regulado por la disposición como viene redactada en la actualidad, sino conforme a su redacción anterior.

Cita como disposiciones violadas el artículo 30 del Código Civil, como infringido por la sentencia recurrida.

Es evidente, por lo expresado, que no resulta, en la presente controversia, de aplicación la norma contenida en el artículo 30 del Código Civil, pues no estamos en presencia de un contrato al cual habrían de incluirse las normas legales aplicables al mismo, que, de existir, se ubicaría, mejor, en el contrato de obra, que no en el de mandato. Y que no existe contrato de mandato queda claro, toda vez que dicho contrato, que sería inexistente, no puede ni siquiera concebirse como un contrato verbal, con fundamento en la libertad de formas que se predica de la contratación contemporánea, toda vez que, con arreglo al artículo 1131 del Código civil, en relación con el artículo 1130, anterior, si el apoderamiento no consta por escrito, mediante cualesquiera de las formas contempladas en el artículo 614 del Código Judicial, dicho poder carece de eficacia jurídica, el mismo no adquiere existencia legal.

La sentencia recurrida se expresó con respecto al eje de la controversia, en los siguientes términos:

"En adición al criterio doctrinal anterior, nos encontramos que el último párrafo del artículo 1705 del Código Civil nos resuelve el problema planteado, al disponer en forma especial que "El tiempo para la prescripción de las acciones a que se refiere este artículo se contará desde que dejaron de prestarse los respectivos servicios o suministros".

Los servicios profesionales de los abogados, y de quienes ejercen profesiones liberales, son prestados en forma de contratos de obras, cuyas gestiones no se prestan a plazo, por lo cual de aplicarse la regla general del artículo 1707 o la especial del último párrafo del artículo 1705 ambos del Código Civil, se concluye que en el caso "subjudice" el tiempo para empezar a contar la prescripción se produce cuando al Licenciado Raúl Antonio Almanza, parte actora, se

le revocó el poder conferido dentro del proceso penal que se le seguía al señor ROBERTO ARMIJO, para (sic) demandada, por el supuesto delito contra La Administración Pública, circunstancia que se produjo el 29 de julio de 1994, tal como se encuentra acreditado a fojas 39 y 40 del expediente".

La Sala, sin entrar a analizar si el negocio jurídico de representación procesal, se inscribe dentro de la figura contractual del mandato o del contrato de obra, parte del concepto de la naturaleza especial del apoderamiento judicial, el cual se rige, en principio, con arreglo a las normas del Código Judicial. Pero aún, en gracia de discusión, si se sostuviese que el apoderamiento judicial se ubica dentro del mandato, tendría que ser dentro del mandato legal o judicial, que se rige por reglas distintas a la del mandato convencional, en cuyo caso sería de aplicación, además de las reglas que le son propias contenidas en el Código Judicial, la aplicación analógica del artículo 1421, que exige la puesta en conocimiento de la revocatoria al apoderado original, lo que tampoco se ha producido en la presente encuesta. La aplicación de las normas de derecho público al mandato judicial, y concretamente del Código Judicial, puede traer como consecuencia, como enseñaba el Profesor Dulio Arroyo, "que esté sujeto a normas especiales, que prevalecen y, en muchos casos, son diferentes a las del Código Civil" (Véase Dulio Arroyo, "Contratos civiles", Tomo II, pág. 209, Panamá, 1974). La razón de ser de la necesidad de la forma escrita en los negocios jurídicos de representación procesal, estriba en que, por tratarse de una actividad jurisdiccional, se impone la necesidad de fehaciencia de las actuaciones.

Aplicando las consideraciones anteriores al caso controvertido, tenemos que el negocio procesal subjudice se aprecia el poder original (f. 3), el reemplazo del poder (f. 56), la presentación del nuevo poder al tribunal penal el día 21 de julio de 1994 (f. 56 vuelta) y la resolución de 16 de agosto de 1994, que deja sin efecto el poder otorgado originariamente (f. 57). Es palmario que no le asiste la razón al recurrente y así debe decidirse.

Por lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia del 4 de junio de 1998, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario propuesto por RAUL ANTONIO ALMANZA contra ROBERTO ARMIJO.

Las obligantes costas de casación se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00).

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

SERVICIOS DE ADMINISTRACION DE CREDITO, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA, S. A. (COLABANCO). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Firma Forense ARIAS, ALEMAN & MORA, en nombre y representación de la sociedad denominada SERVICIOS DE ADMINISTRACION DE CREDITOS, S. A. (SACSA), ha interpuesto recurso de casación, en el fondo, contra la Resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, de fecha 25 de agosto de 1998, dentro del proceso ordinario que el BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA, S. A. (COLABANCO), le sigue a SERVICIOS DE ADMINISTRACION DE CREDITO, S. A.

Repartido el negocio al Magistrado Sustanciador, se fijó en lista por el término establecido por la ley para que las partes presentaran sus respectivos alegatos relacionados con la admisibilidad del recurso. Dicho término precluyó sin que las partes hicieran uso del mismo.

Procede la Sala a determinar si en este caso se cumplen los presupuestos señalados por los artículos 1165 y 1160 del Código Judicial, de modo que permitan que la admisibilidad del recurso de casación sea procedente.

En este caso la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley. Además, el recurso ha sido interpuesto en tiempo oportuno.

No obstante, la primera parte del recurso no cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 1160 del Código de Procedimiento.

Veamos:

Ante todo, debe advertirse que la primera causal de fondo está invocada inadecuadamente. El recurrente indica como causal: "Interpretación errónea de la ley sustantiva que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Frente a esta forma de estructurar la invocación de las causales la Sala ha manifestado reiteradamente que, si bien es un error que por sí solo no causa la inadmisibilidad del recurso, si debe merecer la atención del casacionista, en vías de procurar su corrección, máxime cuando este punto ha sido repetidamente señalado por la Corte.

La Jurisprudencia y la doctrina reciente han sido constantes al afirmar que sólo existe una causal de fondo, "Infracción de las normas sustantivas de derecho"; la misma puede producirse en cinco conceptos distintos, a saber: a) violación directa, b) aplicación indebida, c) interpretación errónea de las normas sustantivas de derecho, d) error de hecho sobre la existencia de la prueba, e) error de derecho en cuanto a la valoración de la prueba. Siendo así, no puede el recurrente omitir la formal invocación de la causal y reducirla a la mención del concepto. El casacionista debe formalizar la causal en los mismos términos señalados por el artículo 1154 de nuestro Código Procesal.

Por otro lado, del análisis de los motivos se puede colegir que, en este caso, la controversia se sitúa en la restitución del pago indebido que efectuó EL BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA a la sociedad SERVICIOS Y ADMINISTRACION DE CREDITOS, S. A., por la suma de B/.69.015.34. El Tribunal Superior estableció que sí hubo un pago indebido a la sociedad demandada, por lo que debía restituirse la suma cobrada.

El cargo de injuricidad que se le endilga a la sentencia consiste en aseverar que el superior interpretó erróneamente la norma sustantiva que consagra el cuasicontrato de "cobro de lo indebido". El recurrente señala que el superior confundió el alcance y sentido de la norma, pues, al interpretarla, estableció que la disposición comprendía el cuasicontrato de "pago de lo indebido"; razonamiento, a juicio del recurrente, equivocado, pues SERVICIOS DE ADMINISTRACION DE CREDITOS, S. A. era titular del crédito cancelado con el pago cuya restitución se reclama, quien lo había adquirido mediante una cesión de crédito y, siendo así, no pudo ésta cobrar indebidamente una deuda de la cual ella era titular.

Con mayor claridad, el motivo octavo consigna que la interpretación errónea se pone de manifiesto cuando la sentencia del superior arriba a la conclusión de que SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN DE CREDITOS, S. A. debía restituir el pago hecho a ella por el BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA, S. A., no por la figura de "cobro de lo indebido", sino por la llamada figura de "pago de lo indebido", toda vez que ésta pagó más de lo debido al acreedor.

Después de examinar los motivos que sirven de fundamento a la causal, la Sala advierte que, aunque los mismos están elaborados en forma pormenorizada y concreta, no argumentan adecuadamente acerca del concepto aludido (interpretación errónea). La interpretación errónea de la ley se consagra cuando a una norma

pertinente no se le da el verdadero sentido. Ahora bien, la interpretación inadecuada de una ley debe ser independiente de toda cuestión de hecho, es decir, sin que interese si el hecho existe o no, si se probó o no. Se debe ver sólo la tesis sostenida en la sentencia en cuanto al sentido de la norma.

Sin embargo, al realizar la Sala un estudio en conjunto del contenido de los motivos y de la explicación de las normas de derecho que se describen posteriormente, se comprende que el casacionista no está de acuerdo con la interpretación dada por el superior, sólo por considerar que, a pesar de haberse probado adecuadamente que SERVICIOS DE ADMINISTRACION DE CREDITOS, S. A. era titular del crédito que se reclama, el Ad-quem confirmó la restitución de la suma demandada en favor de COLABANCO.

Resulta, entonces, que el problema planteado por el casacionista se ubica más bien dentro de las causales probatorias y no dentro del concepto de la interpretación errónea de la norma utilizada para resolver la controversia. En tal sentido, cuando el recurrente explica la supuesta disposición mal interpretada (artículo 1637 del Código Civil) manifiesta: "... De la lectura de las diversas piezas que integran el expediente que contiene este proceso se desprende que nuestra poderdante no está obligada a restituir la suma de B/.69.015.34 recibida por la parte actora en base al cuasicontrato antes aludido, ya que nuestra poderdante era titular del crédito pagado y cuya devolución solicita el demandante. En efecto, del hecho tercero del libelo de la demanda y de la nota que reposa a fojas 94 del expediente, resulta claro que el crédito cancelado y cuya devolución se solicita fue adquirido por el recurrente ...".

Salta a la vista que el problema propuesto se aleja de la interpretación de la ley que el superior le pudo dar a la disposición cuestionada, y se encausa en la mera objeción de lo resuelto por el Tribunal Superior. Obsérvese que el recurrente, lejos de explicar los conceptos interpretativos violados por el Ad-quem, insiste en reafirmar los conceptos que ha sostenido desde la apelación, cuando establece que ha quedado probado en el proceso que sí había razón para recibirse el pago de las sumas demandadas, por lo que las mismas no deben ser restituidas.

Con base en lo anterior, la Sala encuentra que existe incongruencia entre la causal y lo motivos, así como incongruencia entre éstos y la explicación de las normas infringidas, lo que hace el recurso ininteligible e imposibilita la admisibilidad de la primera causal.

Frente a la segunda causal invocada, cuyo contenido el recurrente plantea como: "Error de Hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha dado lugar a la violación de la ley sustantiva", la Sala reitera los criterios referentes a la debida formulación de la causal, esbozados anteriormente.

Con respecto a los motivos que sirven de sustento a la causal, la Sala estima que los mismos deben ser corregidos, a fin de que la Corte pueda entrar a determinar la existencia de los cargos de injuricidad aludidos.

Siendo el concepto invocado el de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, el recurrente debe establecer con claridad cuáles son las pruebas desconocidas y manifestar en qué fojas se encuentran, además de establecer cuál es su importancia. Por otra parte, cuando el recurrente se refiere al Tribunal Superior no debe utilizar el término "a quo", pues el mismo se refiere a un tribunal inferior. En todo caso, de emplear los términos latinos para dirigirse al Superior debe utilizar el de "ad-quem". La aclaración se hace con la única finalidad de evitar dudas al momento de estudiar el recurso, toda vez que dentro del recurso extraordinario de casación sólo se pueden examinar las sentencias emitidas por un Tribunal Superior, por lo que hacer referencias a un tribunal inferior podría generar algunas confusiones.

Igualmente, dentro de la explicación del concepto de las normas de derecho supuestamente infringidas deben corregirse los términos latinos antes descritos.

Los errores anteriormente señalados deben ser subsanados dentro del respectivo escrito de corrección.

Por todo lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE la primera causal de fondo y ORDENA LA CORRECCION de la segunda causal de fondo, para lo cual se concede el término de cinco (5) días, tal como lo contempla el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE. A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

BANCO DE IBEROAMÉRICA, S. A. REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TRANSPORTE Y ALMACENES UNIDOS AMERICANOS, S. A. (TRANSALMA). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 15 de octubre de 1998, esta Sala ordenó la corrección del recurso extraordinario de casación, en el fondo propuesto por la firma forense SUCRE, ARIAS, CASTRO & REYES, apoderada judicial del BANCO DE IBEROAMÉRICA, S. A., dentro del proceso ordinario que le sigue a TRANSPORTE Y ALMACENAJES UNIDOS AMERICANOS, S. A. (TRANSALMA)

Para tal fin, se concedió el término de cinco (5) días hábiles, conforme lo pauta el artículo 1166 del Código Judicial.

La resolución objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley.

De foja 432 a 444 del expediente reposa el escrito de corrección presentado oportunamente por el casacionista. Procede entonces la Sala a pronunciarse respecto a la viabilidad del mismo, tomando como referencia los presupuestos establecidos en los artículos 1165 y 1160 del Código Judicial.

En la primera causal, a pesar de que no se le ordenó corrección alguna con respecto al primer motivo, adiciona nuevas pruebas lo que no es compatible con la formalidad de la corrección del recurso. Más bien, en el segundo y tercer motivo, en los que se señaló al casacionista que ilustrara a la Sala a qué foja descansa el contrato de depósito mencionado en los mismos; se advierte que se cumple con ello. No obstante, aprecia la Sala que el recurrente se refiere a las mismas fojas de los conocimientos de embarque, creando de esta manera más confusión, ya que una cosa es el conocimiento de embarque y otra el contrato de depósito. Con respecto a los motivos de la segunda causal, el casacionista se limitó a transcribir nuevamente lo presentado en el escrito anterior, no atendiendo lo ordenado en la resolución que dictara esta superioridad el 15 de octubre del año en curso.

Advierte la Sala que al no cumplir el casacionista con lo ordenado en la resolución dictada por esta Corporación, se dan los presupuestos contemplados en el artículo 1167 del Código Judicial, por tanto, procede la inadmisibilidad del presente recurso.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo, propuesto por BANCO DE IBEROAMÉRICA, S. A., mediante apoderado judicial.

Las obligante costas a cargo de la parte recurrente, se fija en setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

VIRGINIA ISABEL GONZALEZ DE BARRETO, FRANGIPANI REAL ESTATE INC. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A RICARDO BARRETO Y BARRETO Y ASOCIADOS, (SOCIEDAD LIMITADA). MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMA, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma de abogados MORGAN y MORGAN, apoderada especial de VIRGINIA ISABEL GONZALEZ DE BARRETO y FRANGIPANI REAL ESTATE INC., recurre en casación contra la sentencia del Primer Tribunal Superior de Justicia de fecha 7 de abril de 1997, dictada dentro del proceso ordinario que contra las recurrentes ha interpuesto RICARDO AUGUSTO BARRETO HASSAN y BARRETO Y ASOCIADOS, SOCIEDAD LIMITADA.

Ingresado el expediente a la Secretaría de la Sala Civil, se fijó en lista por el término de ley para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por ninguna de ellas.

Cumplidos los trámites procesales inherentes a esta clase de recurso, pasa esta Sala de Casación Civil a pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, tomando en cuenta para ello los requisitos contemplados en el artículo 1165 del Código Judicial, así como también las exigencias formales señaladas en el artículo 1160 del mismo.

Consta en autos que el recurso se anunció y formalizó en tiempo oportuno, además el recurso procede por razón de la cuantía y la resolución que se impugna es objeto de recurso.

Al examinar el escrito de formalización del recurso vemos que el mismo es en la forma como en el fondo, invocándose una causal en la primera modalidad enunciada y tres en la segunda.

Procederemos entonces al estudio de cada causal de manera separada.

CASACION EN LA FORMA

La causal única de forma que se invoca, según el impugnante, es la comprendida en el numeral octavo del artículo 1155 del Código Judicial. Sin embargo, se observa que la misma no está invocada correctamente ya que en esta única causal introduce también la contenida en el numeral séptimo del referido artículo.

La situación anotada se aparta de la técnica del recurso de casación y al respecto la Corte en ocasiones anteriores ha manifestado que "La mención de la causal debe ser expresa, determinada y separada. No se puede invocar dos causales en una sola; ni se puede repetir en un recurso la misma causal dos o más veces" (Subraya la Sala) ("CASACION", Jorge Fábrega P., pág. 112).

Los motivos que sirven de fundamento a la causal son dos, que luego de ser examinados observa la Sala que resultan en parte incongruente con la causal invocada como consecuencia del error señalado al referirnos a la causal de forma señalada por el impugnante anteriormente.

Con respecto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de las infracciones, la Sala considera que el recurrente debe ser más específico evitando las alegaciones y apreciaciones en este aparte del recurso por ser otra

su finalidad.

CASACION EN EL FONDO:

PRIMERA CAUSAL DE FONDO: "Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de VIOLACIÓN DIRECTA, POR OMISION, que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. (Artículo 1154 del Código Judicial)."

Con respecto a los motivos y a la cita de las normas de derecho infringidas, la Sala considera que reúne, de manera general, los requisitos establecidos por la Ley.

Sin embargo, en cuanto al concepto, la Sala observa que se hace una extensa explicación de la violación, provista de alegaciones, subjetividades y citas doctrinales.

En ocasiones anteriores y recientemente, mediante fallo de fecha 18 de marzo de 1998 (Registro Judicial, Marzo 1998, pág. 243), se dejó sentado lo siguiente:

"... El recurrente solamente debe explicar la forma en que esas normas de derecho fueron infringidas sin irse a recuentos procesales ni extensas alegaciones.

Esta Sala considera, que para que se entienda cumplido el requisito contenido en el numeral 3° del artículo 1160 del Estatuto Procesal, es necesario que se indique, en el recurso de casación, no solamente la disposición que estima el recurrente que ha sido infringida, sino ha de contener además, una explicación de la forma, manera o especie de cometerse la violación denunciada, es decir, un enjuiciamiento lógico jurídico que pueda llevar a conocimiento de la Sala, el alcance y la extensión de la violación normativa impugnada. No se cumple, naturalmente, mediante alegaciones retóricas o haciendo referencia a aspectos fácticos, sino, como se dijo, en una argumentación lógico-jurídica de la norma infringida:" (Subraya la Sala).

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO: "Infracción de la norma de derecho, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en concepto de APLICACIÓN INDEBIDA de esa norma de derecho (artículo 1154 del Código Judicial)".

La causal esta invocada correctamente y de acuerdo a lo exigido por nuestro Código Judicial, así como también los motivos que le sirven de fundamento.

Sin embargo, en cuanto a las disposiciones violadas, al explicarse el concepto de la violación, el recurrente insiste en utilizar este aparte del recurso para introducir extensas alegaciones subjetivas contentivas de citas doctrinales que no son propias de la técnica de casación, en lugar de limitarse a exponer una argumentación lógico-jurídica de la forma en que la norma fue infringida.

TERCERA CAUSAL DE FONDO: "Infracción de normas sustantivas de derecho, que influyó decisivamente en lo dispositivo del fallo, en concepto de ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA (artículo 1154 del Código Judicial)".

El recurrente fundamenta esta causal en tres motivos.

En el primer motivo, hace referencia, en términos generales, a "documentos relativos a las distintas y múltiples causas judiciales suscitadas entre los esposos ...", sin concretizar o especificar la prueba mal valorada, por qué considera que lo fueron y cómo dicha mal valoración influyó en lo dispositivo del fallo impugnado.

El segundo motivo se refiere a otra serie de pruebas que si bien son señaladas y ubicadas dentro del expediente, no explica el recurrente en que consiste la mala valoración o apreciación valorativa de la prueba por parte del

ad-quem y como influyó esa actuación en lo dispositivo de la sentencia impugnada. Por otro lado, el recurrente, fuera de todo contexto de las normas que regulan la casación, introduce una petición, cual es la de "recabar copia de la sentencia final de ese divorcio, en el Juzgado Décimo de Familia," lo que no es posible y además una contradicción por cuanto que con ello se afirma que tal prueba no existe en el proceso y sin embargo se invoca como vicio el hecho no haber sido debidamente valorada por el juzgador.

El tercer motivo hace referencia a la falta de valoración o el error jurídico en que se incurrió al no "haber justipreciado en su justa dimensión circunstancias y factores ... que hacían tránsito suficiente para el reconocimiento de la excepción ...", sin detallar ni señalar a que pruebas se refiere, su ubicación dentro del expediente y como la falta de apreciación influyó en la sentencia. Igualmente, hace referencia al "informe del oficial del Banco Trasatlántico, Héctor Valdivieso, sobre las cuentas conjuntas de los esposos Barreto-González, etc.", sin señalar su ubicación. En general, el recurrente no señala claramente las pruebas en las que hace recaer el vicio alegado a fin de que puedan ser analizados por la Sala.

En lo relativo a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, el recurrente insiste en exponer una extensa alegación por lo que la Sala reitera las observaciones planteadas anteriormente al referirnos a las dos causales ya analizadas.

Además de lo expresado, el casacionista omite citar y explicar las normas sustantivas, que además de la adjetiva, se supone fueron violadas por la indebida apreciación o valoración probatoria en que se supone incurrió el ad-quem.

La necesidad de citar la norma sustantiva de derecho, cuando se trata de una causal probatoria, ha sido de reiteración constante de esta Sala, tal como nos lo comenta el profesor JORGE FABREGA, en su obra CASACION, pág. 120, al manifestar:

"Cuando se invoca el error de hecho o de derecho la jurisprudencia exige la citación, además de la respectiva norma probatoria, la norma substancial violada como resultado del error probatorio. Clásico es el siguiente pre cedente extraído de Juris.

"La Corte ha señalado reiteradamente que cuando se invoque una causal probatoria, además de las normas legales sobre valoración de la prueba, el recurrente debe invocar normas sustantivas que sirvan de fundamento al derecho que se reclama o a la excepción que se alega, ya que de no hacerlo así, el recurso queda trunco, porque se impide a la Corte el examen de la infracción jurídica más importante, para la decisión." (Sentencia de 4 de agosto de 1982, Registro Judicial agosto 1982, pág. 6)".

Por tanto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION, en los términos antes expuestos, del recurso de casación en la forma y en el fondo, propuesto por VIRGINIA ISABEL GONZALEZ DE BARRETO y FRANGIPANI REAL ESTATE INC. contra la resolución de 7 de abril de 1997, dictada por el Primer Tribunal Superior, dentro del proceso ordinario interpuesto por RICARDO AUGUSTO BARRETO HASSAN y BARRETO Y ASOCIADOS, SOCIEDAD LIMITADA.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) ELIGIO MARIN C.
 Secretario Encargado

=====

ANDREW PERRY RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SINDICATO DE EMPLEADOS DE LAS FUERZAS ARMADAS, LOCAL 907. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A.

TROYANO. PANAMA, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Moncada & Moncada, apoderada judicial del señor ANDREW PERRY, interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 10 de junio de 1996, dentro del proceso ordinario que le sigue la parte recurrente al SINDICATO DE EMPLEADOS DE LAS FUERZAS ARMADAS, LOCAL 907.

El recurso fue anunciado y presentado por la parte afectada con la sentencia impugnada, dentro de los términos correspondientes. Igualmente, la Sala observa que la resolución atacada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del negocio; razón por la cual debe examinarse si el libelo del recurso reúne los requisitos necesarios para su admisibilidad.

De acuerdo con lo que establece el artículo 1160 del Código Judicial, el escrito de formalización del recurso debe contener lo siguiente: 1) Determinación de la causal o causales que invoque; 2) Motivos que sirven de fundamento a la causal; y 3) Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido.

La Corte advierte que el presente recurso adolece de varias deficiencias. Así, en primer lugar, la recurrente sostiene que se trata de un recurso de casación en la forma y en el fondo; no obstante, invoca tres causales de fondo y ninguna causal de forma. Además, incluye un elemento denominado como "El Reclamo", que es ajeno al recurso de casación.

En segundo lugar, de acuerdo con lo que ha señalado esta corporación judicial en numerosas ocasiones, el artículo 1154 del Código Judicial contempla una sola causal de fondo: Infracción de normas sustantivas de derecho, la cual se puede producir en cualquiera de los cinco conceptos que establece esa misma disposición legal: violación directa, aplicación indebida e interpretación errónea de las normas de derecho; error de hecho sobre la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a la apreciación de la misma.

En el presente caso, las tres causales han sido invocadas incorrectamente, puesto que la parte recurrente únicamente ha señalado en cada una de ellas, el concepto, pero no la causal.

En tercer lugar, se observa que a continuación de cada uno de las tres causales el recurrente hace un breve recuento, que no puede ser considerado como los motivos que le sirven de fundamento a cada una de ellas, puesto que no explican con claridad cuáles son los cargos que se le imputan a la sentencia impugnada. Y en la segunda y tercera causal el recurrente se refiere al error de hecho y a la aplicación indebida por parte del Juzgado de Circuito, lo cual es inaceptable, toda vez que la casación es un recurso extraordinario dirigido exclusivamente contra la resolución dictada en segunda instancia y no una tercera instancia.

Por último, el recurrente alega como disposiciones legales infringidas comunes para las tres causales, los artículos 1706 del Código Civil y 658 del Código Judicial. Esta situación es contraria a la técnica del recurso de casación, ya que este requisito debe ser cumplido respecto de cada causal, en forma separada, tal como ocurre con los motivos; es decir, a continuación de la causal y de sus respectivos motivos, debe señalarse la o las normas que se consideran violadas y la forma como lo han sido.

De todo lo anteriormente expuesto la Sala concluye que el presente recurso de casación resulta ininteligible, razón por la cual debe declararse inadmisibile, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1167 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia

en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial del señor ANDREW PERRY.

Las costas de casación se fijan en setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ELIGIO MARIN C.
Secretario Encargado

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RICARDO MANUEL MON HERRERA Y TELEMETRO PANAMA O MEDIOS PANAMEÑOS, S. A., OMAIRA DE LEON WATSON Y NUBIA CAÑIZALES RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE RICARDO MANUEL MON HERRERA LE SIGUE A TELEMETRO PANAMA O MEDIOS PANAMEÑOS, S. A., OMAIRA DE LEON WATSON Y NUBIA CAÑIZALES. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La licenciada DORA MINERVA RELUZ BATISTA, en su condición de abogada sustituta de la parte demandante, y el licenciado JORGE LUIS HERRERA, abogado sustituto de las demandadas, han interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 21 de agosto de 1998, dictada por el Primer Tribunal Superior dentro del proceso ordinario instaurado por RICARDO MANUEL MON HERRERA contra MEDIOS PANAMEÑOS, S. A. (TELEMETRO PANAMA), OMAIRA DE LEON DE WATSON y NUBIA CAÑIZALES.

Cumplidas las reglas de reparto el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por ambos apoderados, tal como consta de fojas 637 a 647.

La Sala procede al examen de ambos recursos en atención a lo normado por el artículo 1165 y 1160 del Código de Procedimiento Civil.

La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley; el recurso fue interpuesto dentro del término legal.

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR RICARDO MON HERRERA. (fs. 597 a 614)

El escrito presenta dos causales de fondo, las cuales se encuentran debidamente determinadas por el artículo 1154 del Código Judicial. Además, tanto los motivos como la explicación de las normas sustantivas de derecho cumplen con los requisitos contemplados por la ley, por lo que el recurso debe ser admitido.

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR MEDIOS PANAMEÑOS, S. A., OMAIRA DE LEON DE WATSON y NUBIA CAÑIZALES. (fs. 617 a 629)

De la lectura del escrito de casación se advierte que las causales de fondo invocadas están debidamente invocadas y determinadas por el artículo 1154. Los motivos y la explicación de las normas sustantivas de derecho cumplen, en términos generales, con lo exigido por el artículo 1160 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE, el recurso de casación propuesto por RICARDO MANUEL MON HERRERA y el propuesto por MEDIOS PANAMEÑOS, S. A. (TELEMETRO PANAMA), OMAIRA DE LEON DE WATSON y NUBIA CAÑIZALES, contra la sentencia de segunda instancia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario=====
=====

ELIZABETH BEATRIZ MOLINA PETROVICH, ELIZABETH MARIA MOLINA PETROVICH, HERIBERTO ARTURO MOLINA VENEGOECHEA Y HERIBERTO ARTURO PETROVIC RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN NILS GORAN HEMPLE, SKANSKA A. B. Y ASSICURAZIONI GENERALI, SP. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución calendada el 27 de octubre de 1998, esta Sala de la Corte ordenó la corrección del Recurso de Casación, de fondo, propuesto por el licenciado RICARDO ALVARADO TORRAZA en representación de ELIZABETH BEATRIZ MOLINA PETROVICH, ELIZABETH MARIA MOLINA PETROVICH, HERIBERTO ARTURO MOLINA VENEGOECHEA Y HERIBERTO ARTURO MOLINA PETROVICH, contra la sentencia de 31 de julio de 1998 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido por los recurrentes contra NILS GORAN HEMPLE, SKANSKA A. B. y ASSICURAZIONI GENERALI S. P. A.

El nuevo recurso de casación fue interpuesto en término oportuno. Sin embargo, su restructuración no se adecua a lo ordenado por la Corte. Veamos:

La Sala solicitó al casacionista que indicara, básicamente, por qué razones considera que el Tribunal Superior valoró inadecuadamente las pruebas por él señaladas. Para guiar su escrito de corrección, la Corte mencionó cuáles pudieron ser los posibles puntos o principios valorativos que el superior infringió y la manera en que posiblemente habían sido vulnerados. Para ello se explicó que el casacionista debía indicar a la Sala si los conceptos utilizados por el tribunal habían sido ilógicos, no acordes con el correcto entendimiento humano o con la experiencia. Dichos conceptos debían ser desarrollados y confrontados con lo sentenciado por el tribunal.

El casacionista en su nuevo escrito se limita a repetir los motivos anteriormente expuestos, agregando dentro del tercer motivo lo subrayado:

"TERCERO: Al no haber sido ponderada la prueba documental (Resolución, Certificación y Edicto), acorde a las reglas de la sana crítica, por no hacerlo en su sentido lógico y jurídico, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial le resta valor probatorio a tales elementos de convicción, en contradicción a la juricidad que a tales documentos determinan. Estos principios lógicos de valoración son los que sirven de fundamento a mi impugnación de la Sentencia recurrida (fs. 337)
(Subraya la Sala)

Evidentemente, el casacionista se ha limitado a repetir los conceptos que la Sala le señaló, para que desarrollara adecuadamente sus motivos, mas no explicó los nuevos fundamentos, dejando la exposición inconclusa, manteniéndola en el grado de abstracción que señaló la Corte al ordenar la corrección del recurso. Si el punto es que la valoración del tribunal no es lógica, debió desarrollar el concepto indicando por qué considera sin sentido el juicio del superior y necesariamente debió expresar, brevemente, cuál es el significado de las pruebas; en qué consisten éstas y qué pretendían probar, única manera que tendría la Sala para adentrarse en el conocimiento de si el razonamiento del adquem es realmente ilógico.

La Sala ha de recordar al recurrente que la casación no es una tercera instancia, sino un recurso extraordinario y formal, donde sólo se pueden analizar las causales invocadas por él. En tales circunstancias, los motivos, fundamentos de hecho de la causal, no pueden ser ambiguos, ni dejar libradas a la imaginación

de la Sala las pretensiones del recurrente. Debe serse claro y definir adecuadamente lo que se persigue.

De lo antes mencionado se desprende que la corrección intentada no se adecua a lo ordenado por la Sala. El recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación, de fondo, presentado por ELIZABETH BEATRIZ MOLINA PETROVICH, ELIZABETH MARIA MOLINA PETROVICH, HERIBERTO ARTURO MOLINA VENEGOECHEA y HERIBERTO ARTURO MOLINA PETROVICH, mediante apoderado judicial.

Las obligantes costas se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00)

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado

=====

JULIO MANUEL AQUIN ESPINOSA Y BERTY C, DE AQUIN RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A WORDWIDE VACATION SERVICES, INC. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario propuesto por los señores JULIO MANUEL AQUIN ESPINOSA y BERTY C. DE AQUIN contra la empresa WORLDWIDE VACATION SERVICES INC., propusieron los demandantes recurso de casación en el fondo contra la sentencia expedida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, el 7 de agosto de 1998.

Dentro de la etapa de admisibilidad del recurso, se dio la corrección del mismo, luego de lo cual quedó admitido definitivamente, por lo que procedió la Sala a conferirle a las partes el término de los seis días que señala la Ley para alegar en el fondo. Vencido el término anterior, el cual fue aprovechado por ambas partes, procede esta Superioridad al examen de los vicios de ilegalidad que se indican en el recurso, a fin de determinar si, en efecto, incurrió el ad-quem en las infracciones legales que en él, se le imputan.

Para una mejor comprensión de lo propuesto en el recurso, considera pertinente esta Superioridad hacer, previo a su examen, una breve exposición fáctica del proceso dentro del cual se interpone el presente recurso.

Consta en autos que los señores JULIO MANUEL AQUIN ESPINOSA y BERTY C. DE AQUIN celebraron con la sociedad WORLDWIDE VACATION SERVICES, INC., en calidad de representante de la empresa GEOHOLIDAY INTERNATIONAL INC., un Contrato de Membresía y uno de Compraventa de membresía. El contrato aludido fue impugnado por los demandantes, por haber sido suscrito por la señora LAURA E. VARGAS, en representación de la empresa WORLDWIDE VACATION SERVICES INC., quien, de acuerdo a lo alegado por los demandantes recurrentes, no tenía autorización o mandato de la empresa demandada para contratar en su nombre, lo que vicia el contrato de nulidad.

En primera instancia negó el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, mediante resolución de 15 de octubre de 1997, la solicitud de nulidad del contrato impugnado y de indemnización de daños y perjuicios presentada, razón por la cual apelaron los demandantes dicha decisión.

Correspondió la sustanciación de la alzada al Primer Tribunal de Justicia,

el cual mediante sentencia de 7 de mayo de 1998 confirmó la resolución de primer grado. Es contra esta resolución que se presentó el recurso de casación, a cuyo examen se dispone la Sala.

El recurso se propuso en el fondo y se invoca una sola causal, cual es, "infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba." La causal se encuentra consagrada como tal en el artículo 1154 del Código Judicial.

Se expone un sólo motivo en sustento de la causal enunciada, el cual se transcribe para una mejor ilustración:

"PRIMER MOTIVO: La sentencia impugnada, ignoró la prueba documental consultable a foja 23 del expediente, mediante la cual el Registro Público certificó que la sociedad demandada, es decir, WORLDWIDE VACATION SERVICES INC., no tenía inscrito mandato o poder alguno otorgado por la sociedad GEOHOLIDAY INTERNATIONAL INC., para actuar como comercializador de éste.

Al ignorar esta prueba, el Juzgador llegó a una conclusión errada que incidió en lo dispositivo del fallo, pues el contenido de la prueba documental de marras hace imposible ratificación alguna sobre lo contratado entre WORLDWIDE VACATION SERVICES INC., y JULIO MANUEL AQUIN E. y BERTY C. DE AQUIN.

Este es el único cargo que se le imputa a la sentencia impugnada que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida." (foja 100 a 101)

Del contexto de los motivos transcritos se aprecia que la infracción legal en que, según el apoderado legal de los casacionistas, incurrió el Tribunal de segunda instancia al resolver, radica en no haber considerado la prueba que reposa a foja 23 del expediente, consistente en una certificación expedida por el Registro Público, en la que se acredita que la empresa demandada no tiene inscrito mandato o autorización para actuar en representación de GEOHOLIDAY INTERNATIONAL INC.. De acuerdo al apoderado legal de los recurrentes, el hecho de que WORLDWIDE VACATION SERVICES INC., no tuviera autorización o poder inscrito en el Registro Público para actuar como representante de GEOHOLIDAY INTERNATIONAL INC., hace nulo el contrato celebrado entre sus poderdantes y la empresa demandada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1110 del Código Civil. Además de la infracción al precepto indicado, manifiestan los recurrentes, que incurrió el ad-quem en la violación de las normas jurídicas contenidas en los artículos 769 y 821 del Código Judicial y 1110, 1141 y 1400 del Código Civil.

Se refiere el recurrente a la falta de representación en la demandada para actuar en nombre de la empresa GEOHOLIDAY INTERNATIONAL INC.. La representación consiste en la facultad de actuación en nombre de otra persona, con la consecuencia jurídica para el representado de asumir todos los efectos emanados del acto celebrado, como si lo hubiese celebrado personalmente. Desde esta perspectiva, puede considerarse la representación como una excepción a la regla general, según la cual, los contratos sólo pueden ser suscritos en nombre propio.

En el supuesto de hecho que ocupa la atención de esta Sala, la empresa demandada, WORLDWIDE VACATION SERVICES INC, celebró con los señores AQUIN dos contratos, uno de Membresía (foja 10 a 11) y otro de Compraventa de Membresía (foja 5 a 6). Advierte la Sala que en dichos contratos aparece indicado que WORLDWIDE VACATION SERVICES INC., contrató con los recurrentes en calidad de comercializadora de la membresía emitida por GEOHOLIDAY INTERNATIONAL INC., de donde se deduce que la empresa demandada participó en la conformación de los mismos en calidad de representante de la empresa GEOHOLIDAY INTERNATIONAL INC. y no en su propio nombre.

Por otra parte, resulta de aplicación al presente caso el ordenamiento mercantil, dada la naturaleza de lo que se ventila, en donde se hace referencia a la actuación de una sociedad anónima (artículo 2, numeral 22, en relación con el artículo 249 del Código de Comercio). Al respecto el artículo 592 aplicable

al mandato mercantil establece la obligación de exhibir el mandato a los terceros, solamente cuando éstos expresamente se lo exijan. La norma comentada es del tenor siguiente:

"Artículo 592. El mandatario deberá exhibir, cuando se le exija, el mandato escrito a los terceros con quienes contrate, y no podrá oponerles las instrucciones que hubiese recibido por separado del mandante, salvo si probase que tenía conocimiento de ellas al tiempo del contrato."

El apoderado legal de los recurrentes alega que la empresa demandada contrató con los señores AQUIN a nombre de la representada GEOHOLIDAY INTERNATIONAL INC., sin estar autorizada por ésta para tales efectos. De acuerdo al artículo 1110 del Código Civil, para contratar en nombre de otro se requiere estar autorizado por éste o tener por ley la representación legal; el texto de la norma es el siguiente:

"Artículo 1110. Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar por éste autorizado o sin que tenga por ley su representación legal."

El contrato celebrado a nombre de otro por quien no tenga su autorización o representación legal será nulo, a no ser que lo ratifique la persona a cuyo nombre se otorgue antes de ser revocado por la otra parte contratante."

Las alegaciones del recurrente tienen su fundamento en el desconocimiento por parte del ad-quem de la prueba documental visible a foja 23, consistente en una certificación del Registro Público, en la que se manifiesta que no consta inscrito en la institución registral poder o mandato conferido por GEOHOLIDAY INTERNATIONAL INC., en favor de WORLDWIDE VACATION SERVICES INC., para su representación. El razonamiento del apoderado legal de los recurrentes sugiere que para la constitución del negocio de apoderamiento se requiere su otorgamiento a través de escritura pública y su correspondiente inscripción en el Registro Público.

Frente a lo precisado por el apoderado legal de los recurrentes en sus alegatos contra la sentencia impugnada, debe destacar esta Sala que, en cuanto a la forma que debe revestir el negocio de apoderamiento, el artículo 195 de la legislación mercantil dispone que los contratos mercantiles no están sujetos a formas especiales para su validez.

El artículo 195 es del tenor siguiente:

"Artículo 195. Los contratos de comercio no están sujetos para su validez a formas especiales. Cualquiera que sea la forma y el idioma en que se celebren, las partes quedarán obligadas de la manera y en los términos que aparezca que quisieron obligarse."

Exceptúase de esta disposición los contratos que, con arreglo a este Código o a leyes especiales, deban reducirse a escritura pública o requieran formas o solemnidades necesarias para su eficacia".

Del contexto de la norma citada llega esta Corte a la consideración de que el poder de representación para realizar negocio mercantil no es menester que se le extienda en documento público y que conste inscrito en el Registro Público para su validez. Como consecuencia de lo anterior, se llega a la conclusión de que la certificación del Registro Público, supuestamente desconocida por el ad-quem al resolver la alzada propuesta, no constituye el medio probatorio idóneo o suficiente para probar la existencia o inexistencia de un mandato otorgado por GEOHOLIDAY INTERNATIONAL, INC. a WORLDWIDE VACATION SERVICES INC. toda vez que el otorgamiento de un poder por escritura pública, no aplica para los mandatos mercantiles, en la que no es ni siquiera obligatorio la exhibición del poder, a menos que la contraparte así lo exija, como ya ha quedado expuesto a margen superior.

Es por lo que viene expuesto que considera la Sala que mal podría

acreditarse la falta de poder de representación en la persona del apoderado, mediante una certificación del Registro Público, cuando, como se ha señalado, el negocio de apoderamiento no requiere constar inscrito para su validez.

Como consecuencia de lo que se ha dejado anotado, concluye esta Sala de casación que el vicio de ilegalidad expuesto por el recurrente, consistente en el supuesto desconocimiento por parte del ad-quem de la prueba documental ubicada a foja 23, no se configura, debiendo, en consecuencia esta Superioridad negar la pretensión de los recurrentes en el sentido de casar la sentencia impugnada.

Por todo lo expuesto la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia expedida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR, el 7 de mayo de 1998, impugnada mediante el recurso de casación interpuesto por el Licenciado CARLOS AMEGLIO MONCADA.

Las costas obligatorias a cargo del recurrente se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario

=====

RODOLFO MIGUEL ESPINO DURAN Y ESBA, S. A. RECURREN EN CASACION DENTRO DE LA TERCERIA EXCLUYENTE PRESENTADA POR EL MINISTERIO DE SALUD EN EL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR RODOLFO MIGUEL ESPINO DURAN VS. ESBA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso ejecutivo instaurado por el señor RODOLFO MIGUEL ESPINO DURAN contra ESBA, S. A., los apoderados judiciales de ambas partes presentaron sendos recursos de casación contra la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 5 de julio de 1995, que decidió en segunda instancia la Tercería Excluyente promovida por el MINISTERIO DE SALUD dentro del presente negocio.

Los recursos se encuentran pendientes de decidir sobre su admisibilidad, a lo que procede la Sala, tomando en consideración para ello los requisitos exigidos en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

Se trata de resolución recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del negocio y se observa que ambos recursos fueron anunciados y presentados en tiempo oportuno y por personas hábiles.

En cuanto a los escritos de formalización, se analizará en primer lugar el recurso de casación interpuesto por el señor MIGUEL ESPINO DURAN, el cual es en la forma y se invocan las siguientes causales:

"1° POR HABER SIDO DICTADA LA RESOLUCION POR UN TRIBUNAL INCOMPETENTE

2° POR NO ESTAR LA SENTENCIA EN CONSONANCIA CON LAS EXCEPCIONES DEL DEMANDADO, PORQUE SE RESUELVE SOBRE PUNTO QUE NO HA SIDO OBJETO DE LA CONTROVERSIA."

La Corte advierte que el recurrente comete el error de enunciar dos causales de forma de manera simultánea, lo cual resulta inaceptable, ya que tanto la ley como la jurisprudencia de esta corporación judicial sostienen que cada

causal debe ser invocada separadamente.

Así lo reconoce también el Doctor JORGE FABREGA P. en su obra "Casación" (Imprenta y Litografía Varítec, S. A., Panamá, 1995), cuando afirma lo siguiente:

"5. Cuando se invocan varias causales, éstas deben presentarse separadamente, lo cual concuerda con lo dispuesto en el artículo 1177, en el sentido de que al decidir el recurso la Corte examinará "con la debida separación cada una de las causales". Cada causal constituye una estructura autónoma, y la jurisprudencia no permite que se elabore una con otra.

6. La causal debe tener entidad propia. Es autónoma. No es dable integrar los cargos contenidos en una causal con los de otra." (Págs. 113-114)

En cuanto a los motivos, la Sala tropieza con el inconveniente de que al haberse enunciado dos causales en una, el recurrente menciona los motivos de ambas, sin que se logre saber cuáles le sirven de fundamento a cada una de ellas.

Las normas de derecho que se consideran infringidas adolecen del mismo error que se le señaló en los motivos, en el sentido de que se invocan para dos causales, cuando debe hacerse por separado.

Consecuentemente, el recurrente debe corregir el recurso de manera que establezca cada causal con la debida separación, con sus respectivos motivos y disposiciones legales infringidas.

En cuanto al recurso de casación presentado por el apoderado judicial de ESBA, S. A., se observa que ha sido interpuesto en la forma y en el fondo, razón por la cual se analizará, en primer lugar, la casación en la forma.

Antes de entrar al estudio de cada causal, es preciso señalar que la estructura del presente recurso de casación en la forma es incorrecta, puesto que el recurrente comete el error de invocar las tres causales sin la debida separación que exige la ley, en lugar de enunciar cada causal, exponiendo a continuación de cada una de ellas los motivos que le sirven de fundamento y las correspondientes disposiciones legales con su explicación de sus infracciones.

Ahora bien, la primera causal de forma consiste en "haberse omitido un trámite o diligencia considerado esencial por la ley", la cual se encuentra consagrada en el ordinal 1 del artículo 1155 del Código Judicial.

No obstante, al revisar los motivos que le sirven de fundamento, la Sala observa que lo que el recurrente sostiene guarda relación con una resolución dictada por un Juzgado Penal que consta en el expediente que, a juicio del recurrente, no fue tomada en cuenta por el Tribunal Superior.

Esa situación es incongruente con la causal de forma invocada, ya que guarda relación con una causal probatoria; razón por la cual esta causal resulta ininteligible y debe declararse inadmisibles, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1167 del Código Judicial.

Las otras dos causales de forma invocadas son: 1) Por haber sido dictada contra resolución que hace tránsito a cosa juzgada; y 2) Por no estar la sentencia en consonancia con las excepciones de los demandados, toda vez que se resolvió sobre puntos que no eran objeto de la controversia.

La Sala observa que en ambas causales, en términos generales, tanto la exposición de los motivos como las disposiciones legales infringidas y el concepto de dichas infracciones cumplen, con los requisitos que exige la ley, por lo que deben ser admitidas.

En cuanto al recurso de casación en el fondo, se observa que consta de una sola causal, la cual consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba.

Si bien los motivos que la sustentan resultan adecuados luego de un primer examen formal, en el apartado correspondiente a las disposiciones legales infringidas y explicación de cómo lo han sido, el recurrente omitió incluir la o las disposiciones sustantivas que considera fueron violadas como consecuencia del error probatorio que le imputa a la sentencia de segunda instancia.

Por tanto, debe corregirse el recurso de casación en el fondo en relación con este punto.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación en la forma interpuesto por el señor RODOLFO MIGUEL ESPINO DURAN y del recurso de casación en el fondo presentado por ESBA, S. A., para lo cual se les concede el término de cinco (5) días que establece el artículo 1166 del Código Judicial; DECLARA INADMISIBLE la primera causal y ADMITE la segunda y tercera causales del recurso de casación en la forma interpuesto por ESBA, S. A.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=*****=

INTEROCEANICA DE SEGUROS, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RICARDO LAU YUNSAN. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Rubén Rodríguez Avila, apoderado judicial de INTEROCEANICA DE SEGUROS, S. A., interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 30 de marzo de 1995, dentro del proceso ordinario instaurado por el señor RICARDO LAU YUNSAN contra la sociedad recurrente.

La demanda fue presentada ante el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, con el objeto de que se hicieran las siguientes declaraciones:

"primero; (sic) Que la demandada, a través de la sociedad anónima de corredores de seguros denominada DINAMICA DE SEGUROS, S. A. celebró con mi representado RICARDO LAU YUNSAN, el día 20 de septiembre de 1982, contrato de seguro contra robo mediante la póliza N°. 028205638 y el día 18 de septiembre de 1985, contrato de seguro de equipos electrónicos, bajo la póliza N°. 98505066, para asegurar el local y equipos de su propiedad que se encontraban el (sic) su local denominado LABORATORIO CLINICO RALY.

SEGUNDO: Que el día 12 de agosto de 1988, mediante certificados de renovación de dicha fecha, la demandada renovó las pólizas 028205638 de robo y la N°. 098505066 de equipos electrónicos, a que se refiere la declaración anterior, la primera con vigencia a partir del 20 de septiembre de 1988 hasta el 20 de septiembre de 1989, y la segunda desde el 18 de septiembre de 1988 hasta el 18 de septiembre de 1989.

TERCERO: Que el día 26 de diciembre de 1988, las pólizas Nos. 028205638 y la 098505066 a que me referí anteriormente, en la declaración anterior, se encontraban vigentes.

CUARTO: Que como consecuencia de lo señalado en la declaración que

antecede, la demandada INTEROCEANICA DE SEGUROS, S. A., al 26 de diciembre de 1988, quedó obligada a pagar a mi representado la suma asegurada, prevista en los contratos de seguros, ya descritos, en virtud de que acaecieron los riesgos cubiertos por dichas pólizas, además, indemnizar por los daños y perjuicios causados, más los intereses, costas y gastos derivados de su incumplimiento." (Fs. 38 y 39)

Una vez surtido el procedimiento correspondiente a la primera instancia, el Juzgado Sexto dictó sentencia fechada 13 de julio de 1992, en la que accedió a las declaraciones solicitadas y se condenó a INTEROCEANICA DE SEGUROS, S. A. a pagarle al demandante la suma de seis mil balboas (B/.6,000.00) en concepto de daño emergente; al pago del valor de la vidriera afectada, según facturación que deberá aportar en su debido momento el actor a la sociedad demandada; más la suma líquida que resulte de la aplicación del procedimiento descrito en el artículo 983 del Código Judicial, como consecuencia de los daños y perjuicios causados por la mora en el cumplimiento de la obligación por parte de la Aseguradora.

La parte demandada apeló de esta decisión y el Primer Tribunal Superior dictó sentencia fechada 30 de marzo de 1995 (fs. 148-155), la cual fue corregida mediante resolución de 29 de mayo de 1995 (fs. 164-165), cuya parte resolutive es la siguiente:

"En mérito de lo antes expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la tencia de 13 de julio de 1992 proferida por el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, de tal manera que su parte resolutive diga así:

"DECLARA, PRIMERO: Que la demandada, a través de la sociedad anónima de corredores de seguros denominada DINAMICA DE SEGUROS, S. A. celebró con RICARDO LAU YUNSAN, el día 20 de septiembre de 1982, contrato de seguro contra robo mediante póliza N°. 028205638 y el día 18 de septiembre de 1985, contrato de seguro de equipos electrónicos, bajo la póliza N° 098505066, para asegurar el local y equipos que se encontraban en el local denominado LABORATORIO CLINICO RALY.

SEGUNDO: Que el día 12 de agosto de 1988, mediante certificado de renovación de dicha fecha, la demandada renovó las pólizas 028205638 de robo y la N° 098505066 de equipos electrónicos, a que se refiere la declaración anterior, la primera con vigencia a partir del 20 de septiembre de 1988 hasta el 20 de septiembre de 1989, y la segunda desde el 18 de septiembre de 1988 hasta el 18 de septiembre de 1989.

TERCERO: Que el día 26 de diciembre de 1988, las pólizas N° 028205638 y la 098505066 a que se refiere la declaración anterior, se encontraban vigentes.

CUARTO: Que como consecuencia de lo anterior, la INTEROCEANICA DE SEGUROS, S. A., está obligada a pagar al señor RICARDO LAU YUNSAN el valor de los bienes robados el día 26 de diciembre de 1988 que estaban cubiertos con las pólizas y los daños directos causados en dicha fecha al local LABORATORIO CLINICO RALY, cuyo monto deberá ser establecido mediante el procedimiento establecido en el artículo 983 del Código Judicial, teniendo como base que la suma asegurada en la Póliza de Robo es de MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.1,500.00) y la suma de (sic) asegurada en la Póliza de Equipo Electrónico es de SEIS MIL BALBOAS (B/.6,000.00) y que los bienes asegurados son lo (sic) que se describen en la Póliza."

Contra esta decisión la demandada, INTEROCEANICA DE SEGUROS, S. A., interpuso recurso de casación en el fondo, en el que se invoca como única causal, la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo

de la resolución recurrida.

Los motivos que le sirven de fundamento se resumen a continuación:

1) El señor RICARDO LAU YUNSAN demandó a INTEROCEANICA DE SEGUROS, S. A. al pago de una indemnización, sosteniendo la vigencia de las pólizas de seguros de robos suscritas entre las partes, por razón de un riesgo ocurrido el 26 de diciembre de 1988.

2) INTEROCEANICA DE SEGUROS, S. A. le notificó al señor LAU YUNSAN y a su Corredor de Seguros el 12 de diciembre de 1988, la cancelación de las mencionadas pólizas, por morosidad en el pago.

3) El demandante dejó transcurrir más de los diez (10) días hábiles con los que contaba, sin pagar la suma adeudada.

4) Por tanto, el Tribunal Superior incurrió en interpretación errónea del artículo 32 de la Ley 55 de 20 de diciembre de 1984, al "reconocer en la Sentencia recurrida que las pólizas dejadas sin efecto mediante la notificación expedida, estaban vigentes, a pesar de que el asegurado debidamente notificado no pagó la prima dentro del término legal estipulado". (F. 173)

La disposición legal que se considera erróneamente interpretada es el artículo 32 de la Ley 55 de 1984, por medio de la cual se reglamentaban las operaciones de las Compañías de Seguros y Capitalización y el ejercicio de la Profesión de Corredor de Seguros, que se encontraba vigente al momento en que se inició la presente controversia y que fue derogada por la Ley 59 de 20 de julio de 1996. Dicho artículo es del tenor siguiente:

"Artículo 32. Las compañías de Seguros no mantendrán en su activo primas por cobrar que tengan una morosidad mayor de noventa (90) días contados a partir de la fecha acordada entre el asegurado y la compañía de seguros para el pago de las primas correspondientes. El plazo pactado para el pago de las primas no podrá ser prorrogado bajo ninguna circunstancia. Se entiende como prima por cobrar la correspondiente a un año o a la proporción de un año en contratos de mayor plazo.

Si el asegurado no ha pagado las sumas convenidas dentro del plazo estipulado, quedará sin efecto el contrato si una vez notificado el asegurado deja transcurrir diez (10) días hábiles sin pagar las sumas adeudadas pactadas en el Contrato de Seguro respectivo directamente en la Compañía de Seguros o si el asegurado no presenta constancia de que ha pagado la prima correspondiente a su corredor de seguros (sic) los contratos de seguros deberán contener una advertencia clara e inequívoca al asegurado de las consecuencias jurídicas de la morosidad con relación a la cancelación de la cobertura se entenderá hecha esta notificación en la fecha de recibo por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de listados contentivos del envío de las comunicaciones escritas a los asegurados, por parte de las compañías de seguros. Dichos listados serán publicados y de acceso permanente a los asegurados. Hasta tanto no se realice la notificación requerida, el contrato subsistirá. En caso de un siniestro cubierto por la póliza, el asegurado recibirá la suma convenida en el Contrato de Seguro, menos las sumas adeudadas con sus intereses prevalecientes en el mercado al momento del siniestro."

El planteamiento del recurrente consiste en que la sentencia impugnada interpretó equivocadamente la disposición transcrita, al concluir que "un contrato de seguro subsiste después de la notificación de cancelación, aunque el asegurado no pague la prima dentro del plazo legal establecido en la ley, esto es dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a dicha notificación." (F. 175)

Continúa señalando que la "recta interpretación" del artículo 32, conlleva

lo siguiente:

1) Que las aseguradoras tienen la obligación de notificar la cancelación de la póliza de seguro, por falta de pago.

2) Que el contrato de seguro queda sin efecto desde la fecha en que se realiza dicha notificación.

3) Que el asegurado cuenta entonces, con diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para rehabilitar la cobertura mediante el pago de la prima adeudada.

4) Que la aseguradora que no haga la notificación, tiene como sanción la subsistencia del contrato de seguro y consecuentemente, de producirse el riesgo asegurado, la aseguradora tiene la obligación de afrontarlo y pagar la suma correspondiente, deduciendo la morosidad con sus respectivos intereses, como prescribe la disposición legal analizada.

Por su parte, en relación con este punto la sentencia señaló lo siguiente:

"En atención a lo estipulado en el artículo antes transcrito, y considerando que LABORATORIO CLINICO RALY recibió una nota de la INTEROCEANICA DE SEGUROS, S. A. de fecha 12 de diciembre de 1988 donde se le notificaba que su póliza sería cancelada en diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha; y que la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS recibió ese mismo día el listado correspondiente de un cierto número de pólizas a las cuales se les había dado aviso de cancelación, entre las cuales figuraba (sic) las suscritas por LABORATORIO CLINICO RALY, debemos concluir que este último se encontraba aún amparado por las referidas pólizas ya que los diez (10) días hábiles vencían el día martes veintisiete (27) de diciembre de 1988 y el robo ocurrió el día veintiséis (26) de diciembre de 1988." (Fs. 152-153)

La Sala considera que está en lo correcto la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior cuando expresa que de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 55 de 1984, las pólizas de seguro suscritas entre las partes estaban vigentes el día en que ocurrió el siniestro (26 de diciembre de 1988).

Ello es así porque los diez días hábiles que le concede el artículo 32 al asegurado para pagar las sumas adeudadas, comienzan a correr "en la fecha de recibo por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de listados contentivos del envío de las comunicaciones escritas a los asegurados"; y no es cierto, como afirma la parte recurrente, que el contrato de seguro quede cancelado desde la fecha en que se realiza esta notificación.

En el caso que nos ocupa, el listado que incluía la comunicación al asegurado de la cancelación de sus pólizas, fue recibido en la Superintendencia de Seguros el lunes 12 de diciembre de 1988; por lo que el plazo para cubrir la morosidad vencía el 27 de diciembre de 1988, como acertadamente determinó la sentencia impugnada.

En otras palabras, hasta ese día, en caso de un siniestro cubierto por la póliza como el que efectivamente ocurrió el 26 de diciembre de 1988, el asegurado tenía derecho a recibir la suma convenida en el Contrato de Seguro, menos las sumas adeudadas con sus intereses prevalecientes en el mercado al momento del siniestro, en atención a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 55 de 1984.

Por tanto, la sentencia impugnada no incurrió en la causal invocada por la parte recurrente.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 30 de marzo de 1985, dentro del proceso ordinario instaurado por el señor RICARDO LAU YUNSAN contra INTEROCEANICA DE SEGUROS, S. A.

Las costas de casación se fijan en quinientos balboas (B/.500.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====

BANCO CAFETERO (PANAMA), S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE QUIEBRA QUE LE SIGUE A GIGANTE, S. A. Y SAMUEL ABBO VEISSID. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Berríos & Berríos en representación de BANCO CAFETERO (PANAMA), S. A., ha presentado escrito solicitando se reforme la sentencia proferida por esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el 6 de noviembre de 1998, que decidió el recurso de casación que interpuso dentro del proceso de quiebra que le sigue a GIGANTE, S. A. y SAMUEL ABBO VEISSID.

La petición es en el sentido de que se elimine la condena en costas de la que fue objeto, ya que aduce que la parte demandante actuó de buena fe y sin temeridad alguna.

En relación con este punto, el último párrafo del artículo 1181 señala expresamente que la sentencia de la Corte que niegue la casación una vez surtida la tramitación, como la que se dictó en el presente proceso, "no es susceptible de recurso alguno, ni de reforma en cuanto a costas".

Consecuentemente, la solicitud presentada resulta manifiestamente improcedente, razón por la cual debe ser rechazada de plano.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud presentada por la apoderada judicial de BANCO CAFETERO (PANAMA), S. A., dentro del proceso de quiebra que le sigue a GIGANTE, S. A. y SAMUEL ABBO VEISSID.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====

RANDOLPH A. LAWSON RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE COBRO POR HONORARIOS PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA PROPUESTO POR JORGE VILLALOBOS CONTRA AGENCIAS DE SEDAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución fechada 6 de noviembre de 1998, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Licenciado RANDOLPH A. LAWSON en su propio nombre y representación, contra el auto proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 9 de noviembre de 1995, que decidió el incidente de cobro de

honorarios instaurado por el recurrente, dentro del proceso ordinario que le sigue el señor JORGE VILLALOBOS a AGENCIAS DE SEDAS, S. A.

El recurrente presentó el nuevo escrito de casación dentro del término que se le había concedido para efectuar la corrección, razón por la cual se procede a decidir en forma definitiva sobre su admisibilidad.

La resolución que ordenó la corrección señalaba que los motivos debían ser modificados, en vista de que no sustentaban la causal de fondo invocada.

Al revisar el nuevo libelo se observa que el recurrente no cumplió con lo ordenado, ya que aun cuando incluyó cinco nuevos motivos, los mismos se limitan a detallar los antecedentes procesales de la resolución impugnada, sin precisar los cargos que le hace a la misma; es decir, adolecen de los mismos defectos formales que se le habían indicado.

Cabe señalar que los motivos son los enunciados que describen la realidad, concreta, que constituye la situación de hecho dentro del recurso de casación, la cual conduce a la violación de las disposiciones correspondientes.

Consecuentemente, si como ocurre en el caso que nos ocupa, no explican con claridad esa situación, el recurso resulta ininteligible.

En vista de que no fueron subsanados los defectos formales del presente recurso de casación, éste debe ser rechazado.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Licenciado RANDOLPH A. LAWSON.

Las costas de casación se fijan en setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

EDUARDO RAFAEL MERLANO SIERRA (CESIONARIO UNICO DE JUDITH MARIA NOGUERA DE ACEVEDO) REURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA (INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO) PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR EDUARDO RAFAEL MERLANO SIERRA CONTRA COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Moreno y Fábrega, apoderada judicial del señor EDUARDO RAFAEL MERLANO SIERRA (cesionario de JUDITH MARIA NOGUERA DE ACEVEDO), presentó recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 25 de julio de 1995, que decidió en segunda instancia la excepción de cosa juzgada interpuesta por COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION, S. A., como incidente de previo y especial pronunciamiento, dentro del proceso ordinario instaurado por el recurrente contra esta sociedad.

Antes de decidir el fondo del recurso, la Sala hace un breve recuento de los antecedentes procesales del mismo.

La demanda fue presentada ante el Juzgado Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, por el señor EDUARDO RAFAEL MERLANO SIERRA, en

su condición de cesionario de la señora JUDITH MARIA NOGUERA DE ACEVEDO, para que la sociedad COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION, S. A. (en adelante COLOCA) "sea condenada a pagarle a nuestro representado la suma de UN MILLON DE DOLARES (US\$ 1,000.000.00), en concepto de servicios profesionales no remunerados" (F. 71), alegando que la demandada ha recibido un beneficio económico sin que exista causa justificante, es decir, un enriquecimiento sin causa, con el consiguiente empobrecimiento de la señora NOGUERA DE ACEVEDO, cedente del demandante.

Al contestar la demanda, la sociedad COLOCA interpuso excepción de cosa juzgada como incidente de previo y especial pronunciamiento, en vista de que considera que lo que se discute en el presente proceso ordinario ya fue examinado y decidido en otro juicio que se surtió en todas las instancias, entre las mismas partes, por razón de un contrato de asesoría y consultoría celebrado entre dicha sociedad y la señora NOGUERA DE ACEVEDO.

Una vez cumplidos los trámites correspondientes, el Juzgado Quinto dictó la Sentencia N° 18 de 17 de abril de 1995, en la que declaró probada la excepción de cosa juzgada promovida por la representación judicial de COLOCA y condenó en costas a la parte demandante quien, en consecuencia, apeló de la misma.

El Primer Tribunal Superior de Justicia confirmó en todas sus partes la decisión de primera instancia, mediante la sentencia fechada 25 de julio de 1995 que se impugna en casación.

El recurso es en el fondo y la única causal que se invoca consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, que ha incidido en la parte resolutive de la sentencia.

Los motivos que la fundamentan son los siguientes:

"PRIMERO: En el presente proceso la sentencia reconoció la cosa juzgada sosteniendo que en el anterior proceso se había producido las tres entidades de la cosa juzgada, lo que no era exacto, ya que en el primer proceso la causa de pedir era una relación contractual y en el presente proceso se trata de una pretensión de enriquecimiento sin causa.

SEGUNDO: La sentencia desconoció la norma que exige que para que se produzca la cosa juzgada se requiere la identidad de causa de pedir, lo que no se produjo en este proceso, ya que la causa de pedir en ambos procesos es distinto (sic), toda vez que el primer proceso radicaba en una relación contractual entre las partes y el presente proceso recae sobre una relación extra-contractual.

TERCERO: El anterior error incidió en la parte resolutive de la sentencia." (F. 192)

Como consecuencia de los motivos anteriormente transcritos, el recurrente considera que se han violado los artículos 1014 del Código Judicial y 1643a del Código Civil, que a la letra dicen:

"ARTICULO 1014. La sentencia ejecutoriada que en proceso contencioso decide la pretensión tiene fuerza de cosa juzgada en otro proceso cuando entre la nueva demanda y la anteriormente fallada hubiere:

1. Identidad jurídica de las partes;
2. Identidad de la cosa u objeto; y,
3. Identidad de la causa o razón de pedir.

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean los causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad o por lo que establece la indivisibilidad de las prestaciones, entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas. (Énfasis de la Sala)

ARTICULO 1643a. Quien se ha enriquecido sin causa, a costa o con perjuicio de otro, está obligado, dentro de los límites del enriquecimiento, a indemnizar a éste de su correlativa disminución patrimonial."

Vemos, entonces, que el punto medular que sostiene la recurrente consiste en que no existe identidad en la razón o causa de pedir de las dos demandas, puesto que la primera tenía como causa de pedir un contrato celebrado entre las partes, mientras que en la presente la constituye un cuasicontrato; razón por la cual la sentencia impugnada que declaró probada la excepción de cosa juzgada, viola directamente el artículo 1014 del Código Judicial.

Por su parte, en cuanto a este punto, el Tribunal Superior concluyó lo siguiente:

1) La primera demanda se fundó en las reclamaciones que hizo el señor MERLANO, como cesionario de la señora NOGUERA DE ACEVEDO, por el supuesto incumplimiento del contrato de servicios que suscribieron la cedente y COLOCA.

2) Esta pretensión se negó porque el juzgador consideró que los servicios prestados por la señora NOGUERA DE ACEVEDO no se habían ajustado a lo acordado por las partes en el contrato de servicios, con fundamento en los artículos 976 y 1106 del Código Civil.

3) La segunda demanda se sustenta en el presunto enriquecimiento sin causa de la sociedad demandada, relacionado con los servicios prestados por la señora NOGUERA DE ACEVEDO, cedente del señor EDUARDO RAFAEL MERLANO.

4) Por tanto, la sentencia impugnada consideró que existía identidad de causa entre estas dos demandas porque "a la cobertura de dicho pronunciamiento (el de la primera demanda) no escapa la pretensión por enriquecimiento sin causa, cuando en ella se pretende debatir el beneficio derivado de los servicios prestados en forma distinta a la acordada, y de allí que se considere como un replanteamiento de la pretensión antes formulada". (F. 185)

El Profesor JORGE FABREGA P. en su obra "Estudios Procesales", Tomo II, (Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1990), define la causa de pedir como "el fundamento inmediato del derecho deducido en el juicio", es decir, "el fundamento invocado por el demandante en apoyo de su pretensión", (pág. 798). Además, sostiene que la causa de pedir "está relacionada directamente con los hechos esenciales", que "deben aparecer en la demanda". (Pág. 799)

Ahora bien, en relación con la identidad de la causa de pedir para los efectos de la determinación de la cosa juzgada, MARCO MONROY CABRERA en su obra "Principios de Derecho Procesal Civil", (Editorial Temis, S. A., Tercera Edición, Bogotá, Colombia, 1988), expresa lo siguiente:

"b) Identidad de "causa petendi". En términos generales se entiende por causa la razón de la pretensión que se ejerce en el proceso. COUTURE dice que se entiende por causa petendi "la razón de la pretensión, o sea el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio". El fundamento del derecho que se ventila en juicio no es tan solo el que invoca el actor, sino el derecho que rige la especie litigiosa. Este fundamento, según lo expresa el autor mencionado lo debe buscar el juez aun fuera de las alegaciones de las partes.

La mayoría de la doctrina está de acuerdo en que la causa petendi es la razón que invoca el demandante al formular la pretensión en la demanda. DEVIS ECHANDIA afirma que "la causa petendi es la razón de hecho que se enuncia en la demanda como fundamento de la pretensión".

Es necesario analizar en cada caso si la cosa juzgada comprende o no por completo el objeto de la pretensión que se ha ejercido de nuevo." (Págs. 374-375) (Énfasis de la Sala)

Igualmente, el Profesor JORGE FABREGA P., esta vez en su obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil", (Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998), se refiere a este mismo punto en los siguientes términos:

"Los elementos de cosa pedida y causa de pedir vienen a integrar el objeto del proceso.

La cosa pedida aparece en la parte petitoria. La causa de pedir aparece en la exposición de hechos, y en la regla de derecho que sirve de fundamento.

...

Es intrascendente la calificación de la relación jurídica que hagan las partes, ya que como hemos expuesto, no seguimos el sistema de la individualización. Como ha expresado la Corte, "para estimar la existencia de cosa juzgada no importa en forma decisiva la denominación jurídica de la acción hecha por el demandante ni tampoco la cita de las disposiciones de derecho, sino que la causa petendi ha de buscarse principalmente en su raíz que es el conjunto y el contenido real de los hechos propuestos en las demandas como generadora de situaciones jurídicas concretas, cuya pretensión se solicita del Estado". (S. de 14 de febrero de 1980, R. J. 1980, pág. 9)." (Énfasis de la Sala) (Págs. 327-328)

De los conceptos anteriormente expuestos se colige que la causa de pedir debe buscarse en los hechos que fundamentan la demanda, por lo que resulta indispensable el análisis de los hechos que sustentan la demanda que originó el presente proceso, para poder determinar si existe o no identidad de causa petendi con la primera demanda. Así, son relevantes los siguientes hechos:

"PRIMERO: JUDITH MARIA NOGUERA DE ACEVEDO, cesionaria (sic) de EDUARDO RAFAEL MERLANO SIERRA, celebró en Panamá, un contrato de Servicios Profesionales el día 24 de agosto de 1987, (posteriormente prorrogado).

SEGUNDO: Mediante dicho contrato JUDITH MARIA NOGUERA DE ACEVEDO, asesoraba y realizaba gestiones a favor de la Sociedad COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION, S. A. en dos demandas ejecutivas en contra del BANCO DEL ESTADO DE COLOMBIA.

...

QUINTO: La señora JUDITH MARIA NOGUERA DE ACEVEDO, cesionaria (sic) de nuestro representado, actuó como asesora en el proceso antes mencionado y realizó una serie de gestiones que le permitieron a COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION, S. a. obtener la sentencia condenatoria a su favor, que incluían además conforme lo pactado en la Cláusula Primera del Contrato de Servicios Profesionales, el asesoramiento sobre el aspecto cambiario de la clase de moneda en que debe el Banco del Estado de Colombia, pagar esas obligaciones, intereses, tasa de cambio a que deben ser liquidados los Dólares, en el supuesto que la orden de pago sea en Dólares.

SEXTO: A pesar de que COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION, S. A. recibió los beneficios derivados de los servicios prestados por nuestro mandante, se ha rehusado a cubrirle el valor de sus honorarios profesionales.

...

OCTAVO; COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION, S. A. ha recibido sin que exista causa justificante, un beneficio económico, con el consiguiente empobrecimiento de la asesora JUDITH MARIA NOGUERA DE ACEVEDO, cedente de nuestro representado." (Fs. 71-72) (Énfasis de la Sala)

A pesar de que la parte recurrente sostiene que los hechos transcritos son determinantes de un cuasicontrato, mientras que la controversia anterior tenía como fundamento una relación contractual, del análisis de los mismos se concluye, como acertadamente hizo la sentencia impugnada, que los hechos de esta demanda y los de la anterior son sustancialmente iguales, ya que ambas demandas sustentan

sus respectivas pretensiones en el supuesto incumplimiento de un contrato de servicios; conflicto que fue dilucidado en su totalidad en el primer proceso.

Además, es preciso aclarar que el recurrente sustenta la falta de identidad de razón o causa de pedir entre los dos procesos, comparando dos instituciones jurídicas de distinta naturaleza y que por supuesto, desde esta perspectiva, no existe identidad entre ellas: el contrato, que es una fuente de la que nacen obligaciones y, el enriquecimiento sin causa, que es una obligación propiamente dicha; por lo que no es viable la comparación que pretende la parte recurrente, ya que confunde el origen con la obligación misma, situación ésta que queda fuera de los parámetros que dentro del concepto de "identidad de la causa o razón de pedir" se deben tomar en cuenta para que se configure la excepción de cosa juzgada.

Finalmente, es preciso señalar que el enriquecimiento sin causa se encuentra clasificado en nuestro Código Civil en el Título XVI, denominado "DE LAS OBLIGACIONES QUE SE CONTRAEN SIN CONVENIO", de lo que se colige que no es posible invocar enriquecimiento sin causa cuando existe un contrato del cual proviene el mismo.

Así lo reconoce el Profesor JORGE FABREGA P. en su obra "El Enriquecimiento sin Causa" (Tomo I, Plaza & Janes, Editores Colombia, S. A., Colombia, 1996) cuando afirma lo siguiente:

"163. Negocios jurídicos excluyen la pretensión de enriquecimiento

La pretensión de enriquecimiento no puede ser utilizada como una pretensión rescisoria general de contratos desventajosos. Conforme ha expuesto la C. S. de C. en S. de 27 de enero de 1976: "Si precedió un acto jurídico, ya se lo llame venta ya dación en pago o contrato innominado, el desplazamiento de los bienes patrimoniales del demandante al de la demandada tiene una causa jurídica que impide hablar de enriquecimiento torticero". (Pág. 365)

Consecuentemente, en vista de que existe identidad en la causa o hecho jurídico que sirvió de fundamento a ambos negocios, debe concluirse que el Tribunal Superior no incurrió en violación directa de las disposiciones legales atacadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 25 de julio de 1995, que decidió la excepción de cosa juzgada interpuesta dentro del proceso ordinario instaurado por el señor RAFAEL MERLANO SIERRA contra COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION, S. A.

Las costas de casación se fijan en quinientos balboas (B/.500.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaría

=====
=====

BUDIANTO HARTONO RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS PROMOVIDO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INCOADO POR BUDIANTO HARTONO CONTRA OLEGARIO AVILA DE LEON Y ATANACIO PEREZ GUTIERREZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado HECTOR EMILIO RODRIGUEZ, apoderado sustituto de BUDIANTO HARTONO, parte demandada dentro del incidente por daños y perjuicios interpuesto por ANASTASIO PEREZ GUTIERREZ, ha presentado recurso de casación contra la sentencia de 4 de septiembre de 1998, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Luego de surtidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista a fin que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso. El término no fue aprovechado por las partes.

La Sala pasa al examen del recurso a efecto de verificar el debido cumplimiento de las exigencias que señala el artículo 1165 y 1160 del Código de Procedimiento Civil, que permiten su admisibilidad.

En ese sentido, se observa lo siguiente:

Concurren en este caso los dos primeros requisitos de la citada norma. Es decir, la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y el recurso ha sido interpuesto en tiempo oportuno.

El tercer requisito, relativo a la necesidad de que el escrito de formalización contenga los presupuestos establecidos por el Artículo 1160 ibídem, no se cumple a cabalidad.

Veamos:

La primera causal de fondo es "VIOLACIÓN DE LA NORMA SUSTANTIVA DE DERECHO EN CONCEPTO DE ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA QUE HA INFLUIDO EN LO DISPOSITIVO DE LA DISPOSICIÓN RECURRIDA". La misma está invocada tal como lo establece la ley.

Frente a los motivos que sustentan la causal, la Sala observa que los dos primeros deben ser corregidos. Los mismos son meramente enunciativos y de referencia, no contienen cargos contra la sentencia, limitándose a expresar el origen de su inconformidad.

Dentro de los motivos tercero y cuarto el recurrente, aparentemente, procura sustentar una causal probatoria en el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba en su sentido positivo. Doctrinalmente esta situación afirmativa se justifica cuando en la sentencia o auto impugnado se toma en cuenta una prueba que no reposa en el expediente.

Al respecto, el motivo tercero expresa: "La resolución recurrida da por probada la demora en la devolución del bien secuestrado, cuando en el expediente no existe ninguna prueba que acredite este hecho".

Reiteradamente la Corte ha manifestado la importancia de los motivos dentro del recurso de casación. Estos deben consistir en datos jurídicos precisos que sirvan de fundamento a la causal, que muestren a la Sala cuál es el error de injuricidad cometido por el superior, toda vez que la Corte sólo revisará lo alegado en ellos. No pueden, entonces, contener alegatos, recuentos procesales, ni argumentos abstractos que dejen librada a la imaginación de la Sala la pretensión del recurrente.

Si el recurrente desea denunciar que el Tribunal Superior tomó en cuenta una prueba que no reposa en el expediente, o que dio por probado un hecho que no está acreditado por ninguna prueba, debe especificar a la Sala cuál es el medio probatorio que, no existiendo en el proceso, fue tomado en cuenta por el ad-quem. Es decir, debe plantear con claridad cuál es la prueba que el superior asume como existente dentro de su fallo. Esta es la única manera que la Sala tendrá para identificar si, efectivamente, se ha tomado en cuenta una prueba inexistente en el proceso.

Por otra parte, entre las normas de derecho supuestamente infringidas, el recurrente cita el artículo 770 del Código Judicial, estableciendo que fue violado en concepto de violación directa. No obstante, la mencionada norma

contiene los principios valorativos que deben ser tomados en cuenta por el juez al momento de apreciar las pruebas, situación incongruente con el concepto invocado. Se debe señalar, más bien, cuál de los medios probatorios determinados por el artículo 769 ibídem, fue tomado en cuenta por el superior, sin estar acreditado en el expediente.

Los defectos antes anotados requieren ser subsanados mediante el respectivo escrito de corrección.

La segunda causal invocada es: "Violación de la norma sustantiva de derecho en concepto de interpretación errónea que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida".

De la lectura de los motivos se puede colegir que sólo el primero contiene un posible cargo de injuricidad contra la sentencia; el resto se limita a establecer cuáles debieron ser las normas procesales aplicables por el juzgador de haber interpretado adecuadamente el concepto de "depositario judicial". Los motivos aducidos sustentan más bien una causal de forma.

El primer motivo indica: "El fallo recurrido erróneamente considera al depositario judicial como parte del proceso, cuando el depositario judicial es un auxiliar de la justicia designado por el Tribunal".

Al estudiarse el único motivo que pretende puntualizar el concepto de infracción aludido, la Sala observa que el recurrente confunde el concepto de "interpretación errónea". Jurisprudencia de la Corte en esta materia ha señalado que la errónea interpretación de la ley se refiere a un error en cuanto al contenido de la norma y no a su existencia pues, a pesar de haberse aplicado la norma pertinente, no se le da el verdadero sentido a ésta.

El problema planteado gira en torno al concepto de "depositario judicial". El recurrente indica que el superior consideró que los depositarios judiciales son parte en el proceso, cuando no son sino auxiliares judiciales.

Entonces, la posible violación del Tribunal Superior no se localiza en el concepto de interpretación errónea de una norma, sino en la aplicación indebida de la misma. De la lectura de los motivos se desprende que las normas aplicadas no han sido mal interpretadas por el superior. No se ha desvirtuado su sentido ni su verdadero alcance, sino que están aplicadas a un supuesto no regulado por ellas. Recordemos que la interpretación errónea es independiente de toda cuestión de hecho; le interesa sólo la tesis de la sentencia frente al análisis de la norma aplicada.

Si el supuesto error del superior no es la interpretación de una norma específica, entonces la inconformidad del recurrente deviene del enfoque que el superior le dio a la controversia, no porque analizó mal el contenido de la disposición, sino porque la misma era, supuestamente, aplicable sólo a los daños y perjuicios causados por las partes y no a los daños ocasionados por los auxiliares judiciales.

La Sala al analizar el contenido de la explicación de las normas de derecho supuestamente infringidas confirma lo anterior. El recurrente citó como quebrantados los artículos 10 del Código Civil, 217, 522 y 216 del Código Judicial, no obstante, en la explicación el casacionista no señala en qué parte del fallo el superior desvirtuó el sentido literal de alguna de estas normas. Contrario a ello, al explicar la violación del artículo 216 del Código judicial indica: "Esta disposición ha sido violada por el fallo impugnado en concepto de interpretación errónea toda vez que la misma se refiere a los perjuicios causados a las partes por las mismas partes del proceso ...". De la simple lectura de este párrafo podemos deducir que el verdadero problema señalado por el recurrente es que se aplicó una disposición inadecuada para resolver la controversia.

Esta Sala de la Corte concluye manifestando que esta causal de fondo ha sido estructurada en forma confusa e incongruente, por lo que debe declararse inadmisibles,

Por todo lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera causal de fondo y DECLARA INADMISIBLE la segunda causal de fondo dentro del recurso de casación propuesto por BUDIANTO HARTONO contra la Sentencia de 4 de septiembre de 1998.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

IMPEDIMENTO

CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSE A. TROYANO DENTRO DEL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR MANOHAR GOBINDRAM CHUGANI Y ANGÉLICA M. BULA RODRÍGUEZ DE CHUGANI EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DAVID BARNETT PEREZ, NIVIA ESTHER AVILES DE BARNETT Y JAIME A. JIMÉNEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA ZARAK. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Magistrado JOSÉ A. TROYANO ha solicitado al resto de esta Sala de la Corte Suprema se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento del recurso de casación formulado por los señores MANOHAR GOBINDRAM CHUGANI y ANGÉLICA M. BULA RODRÍGUEZ DE CHUGANI mediante apoderado judicial contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 8 de abril de 1996, dentro del proceso ordinario que le sigue a DAVID BARNETT PEREZ, NIVIA ESTHER AVILES DE BARNETT Y JAIME A. JIMENEZ.

El Magistrado TROYANO fundamenta su impedimento en el hecho siguiente:

"...

Esta petición la hago en virtud de que antes de ocupar el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, fui socio de la firma Troyano y Visuetti, que es la apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso.

..."

La circunstancia aludida se encuentra contemplada como causal de impedimento dentro del artículo 749, numeral 2 que establece:

ARTICULO 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior; .."

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento presentado por el Magistrado JOSÉ A. TROYANO para conocer del recurso de casación interpuesto por los señores MANOHAR GOBINDRAM CHUGANI y ANGÉLICA M. BULA RODRÍGUEZ DE CHUGANI, contra la sentencia proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA el 8 de abril de 1996, lo separa del conocimiento y DISPONE llamar al Magistrado de la Sala Segunda de lo Penal que le corresponda, de acuerdo al orden alfabético respectivo.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

RECURSO DE RECONSIDERACION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL CASTILLO SANJUR, EN REPRESENTACION DE BERMIZ, S. A. Y EL LICENCIADO LUIS HIGUERA, EN REPRESENTACION DE RECREACIONES JUVENILES, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE OCTUBRE DE 1998, DICTADA POR LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DEL RECURSO DE REVISION PROMOVIDO POR CIA. MARTINEZ Y ASOCIADOS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Los procuradores judiciales de BERMIZ, S. A. y RECREACIONES JUVENILES, S. A., han promovido recurso de reconsideración contra la sentencia de 21 de octubre de 1998, dictada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que decidió el recurso de revisión instaurado por CIA. MARTINEZ Y ASOCIADOS, S. A., y de la cual se han notificado todas las partes.

La Sala advierte a los recurrentes que el recurso de revisión, es la última instancia en que pueden impugnarse decisiones de los tribunales, taxativamente enumerados y, en el caso de revisión, no de cualquier decisión, sino de aquéllas que han producido cosa juzgada material. De allí que el ordenamiento jurídico-procesal nuestro no permita que cuando el recurso de revisión haya sido decidido, pueda ser impugnado mediante otro recurso, como el de reconsideración, en virtud de la precisión con que lo señala el primer párrafo del artículo 1.208 del Código Judicial, cuando impide el derecho de impugnación contra las decisiones que decidan recursos de revisión ("Contra la sentencia que recaiga en el recurso de revisión, no procederá recurso alguno").

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO los recursos de reconsideración propuestos por BERMIZ, S. A. y RECREACIONES JUVENILES, S. A., contra la sentencia de 21 de octubre de 1998, dictada por la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

RECURSO DE REVISIÓN

CORPORACION ANADE, S. A. INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LA SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 1997 DICTADA POR LA SALA PRIMERA, DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE CORPORACION ANADE, S. A. LE SIGUE AL SWISS BANK CORPORATION OVERSEAS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

CORPORACION ANADE, S. A., a través de su apoderado especial, Licenciado

DONATILO BALLESTEROS, S., ha interpuesto recurso de revisión contra la sentencia de fecha 25 de junio de 1997, dictada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en virtud de recurso de casación interpuesto por la recurrente dentro del proceso ordinario seguido contra el SWISS BANK CORPORATION (OVERSEAS), S. A..

Sometido el recurso a las reglamentarias normas del reparto y declarado legal el impedimento presentado por dos de los Magistrados que conforman la Sala Civil, quienes de acuerdo a las reglas de sustanciación de los procesos han sido sustituidos por dos Magistrados de la Sala Penal, ha ingresado el presente proceso al Despacho del Magistrado Sustanciador, a objeto de que proceda conforme lo ordena el artículo 1196 del Código Judicial, es decir, a la fijación de la cuantía de la fianza para que el recurso de revisión pueda ser acogido.

Pero antes de proceder a ello, es imprescindible determinar si el escrito mediante el cual se interpone el recurso cumple con los requisitos mínimos a que hace alusión el artículo 1194 del Código Judicial y si el mismo se fundamenta adecuadamente en los hechos o motivos a que se refiere el artículo 1199, *ibídem*.

En este sentido, observa la Sala que si bien el recurrente cumple en términos generales con alguno de los requisitos exigidos por el artículo 1194 del Código Judicial, el escrito adolece de una serie de defectos de importancia para la buena marcha y sustanciación del proceso, como pasamos a ver:

El libelo del recurso no indica, tal como lo exige el ordinal 2° del artículo 1194 del Código Judicial, contra que persona o personas se ha de seguir el recurso de revisión como parte demandada, así como tampoco indica el recurrente el nombre y domicilio de las demás personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia cuya revisión se solicita.

Por otra parte, el ordinal 4° del antes referido artículo, exige que en el escrito se exprese "la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento".

El recurrente invoca como causal la comprendida en el ordinal 2° del artículo 1189 del Código de Procedimiento Civil, que dice:

"1189. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por la Corte Suprema, por un Tribunal Superior, o por un Juez de Circuito, cuando se trata de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el recurso de apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

1. ...
 2. Si después de pronunciada la sentencia, se encuentran documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en proceso por causa de fuerza mayor, o por obra de la parte favorecida;
- ..."

Antes de proceder, la Sala quiere dejar sentado, al igual que lo ha hecho en otras oportunidades en recursos de esta naturaleza, que las normas que regulan el recurso de revisión, en especial el artículo 1189 del Código Judicial que contiene las causales o motivos en que debe fundamentarse y la norma relativa al término para interponerlo, (art. 1191), deben ser interpretadas de manera restrictiva y con absoluta rigidez.

Ello es así por cuanto que con el recurso de revisión lo que se pretende es enervar o dejar sin efecto una sentencia o resolución ejecutoriada y por tanto revestida de los efectos de autoridad de cosa juzgada, piedra angular del derecho procesal por cuanto proporciona seguridad jurídica y certeza a las resoluciones judiciales. En este sentido, el recurso de revisión constituye una verdadera excepción a la aplicación y contenido del principio procesal de la cosa juzgada, excepción que es reconocida en la doctrina y que nuestro derecho positivo recoge en el ordinal 10 del artículo 1212 del Código Judicial y en las normas procedimentales que lo regulan el recurso de manera especial, lo que impone obrar con cautela y cuidado al momento de decidir sobre su admisibilidad, para no

extenderlo a casos no especificados taxativamente en el texto legal.

Por ello es imprescindible referirnos a las limitaciones o rigidez a las que este tipo de recursos, por las razones antes dichas, se ve sometido en razón del término para interponerlo y de los motivos o causales que lo fundamentan.

En cuanto al término para interponer el recurso, el artículo 1191 establece que es de (1) año, "el cual se contará desde el día en que se recobren los documentos ..." pues no hay que olvidar que el recurso se fundamenta en la causal contemplada en el ordinal 2° del artículo 1189 del Código Judicial, es decir en la aparición de documentos decisivos en el proceso.

No obstante, en ninguno de los hechos que sustentan el recurso, se precisa el día en que fueron recobrados o encontrados los documentos que según el recurrente eran decisivos para el proceso y no pudieron ser aportados en su oportunidad. Tratándose, como lo hemos dicho, de normas cuya interpretación tiene que ser restrictiva, no es suficiente indicar, como lo hace la recurrente, que se trata de "pruebas recabadas con posterioridad al fallo" (f. 5).

Obsérvese que la sentencia cuya revisión se solicita es de fecha 25 de junio de 1997 y el recurso de revisión fue presentado el día 25 de agosto de 1998, y según el recurrente los documentos fueron recabados con posterioridad al fallo sin precisar fecha, de manera que si la Sala toma como fecha en que se recobraron los documentos el 26 de junio de 1997 (fecha posterior al fallo), y la fecha en que se presentó el recurso (25 de agosto de 1998), ya había transcurrido el término de un (1) año que señala y concede la ley para interponerlo.

En estos casos, se requiere de manera inexcusable la fijación o determinación en los hechos de la demanda, por parte del recurrente, del elemento temporal que debe señalarse con precisión para que la Sala, a priori, pueda determinar la procedencia del recurso, determinación importantísima por la relevancia que tiene en el mundo del derecho, el afectar por esta vía de excepción, al principio de la cosa juzgada.

Toca referirnos ahora al motivo o causal del recurso y en especial a la determinación de los hechos concretos que le sirven de fundamento, tal cual lo exige el ordinal 4° del artículo 1194 del Código Judicial.

De acuerdo a la lectura del ordinal 2° del artículo 1189 del Código de Procedimientos, para que esta causal se configure es preciso que concurren copulativamente las siguientes circunstancias: a) Que después de pronunciada la sentencia se encuentren documentos decisivos y b) Que estos documentos no pudieron ser incorporados al proceso por causa de fuerza mayor ó por causa de la parte favorecida con la sentencia.

Veámoslo por separado:

a) Que después de pronunciada la sentencia recurrida, se encuentren documentos decisivos.

Lo anterior nos indica que no se trata de cualquier documento sino de documentos determinantes que puedan variar el resultado de la sentencia impugnada o que si se hubiesen presentado al proceso, en su oportunidad, el resultado de la sentencia hubiese sido otro. De manera que esta causal no procede, si los documentos en referencia "no van a alterar el fallo recurrido". (JORGE FABREGA, Los Recursos Judiciales, pág. 108).

De acuerdo a los hechos en que se fundamenta el recurso, el recurrente, en términos generales e imprecisos, hace referencia a "pruebas recabadas con posterioridad al fallo" (hecho octavo) que demuestran una relación o vínculo existente entre una de las partes del proceso en que se dictó la sentencia recurrida y el Magistrado Rogelio Fábrega Z. quién fungió como ponente en el proceso respectivo, originándose con ello, según el recurrente, una causal de impedimento que no le permitía conocer del recurso de casación que dio origen a la sentencia cuya revisión se solicita.

En opinión de la Sala, los documentos en referencia, que de acuerdo a las pruebas presentadas, consisten en Escrituras Públicas y otra serie de documentos sobre, constitución y formación de entes corporativos, no pueden constituir, per se, documentos decisivos, por no incidir ni antes, ni después de dictado el fallo, en los resultados del mismo, en razón de que los referidos documentos no guardan relación con la causa petendi ni el interés material debatido en juicio, ni sirvieron de fundamento al pleito al punto de que por su no incorporación se produjo el fallo cuestionado.

Por otra parte, no pueden ser considerados documentos decisivos, recobrados o encontrados que la parte no hubiese podido aportar, aquellos documentos que como los que pretende el recurrente, obran o constan en oficinas de registros o archivos como lo son el Registro Público y las Notarías y que pudieron obtenerse durante la sustanciación del proceso y es más, hacerse valer en su oportunidad a través del incidente de recusación como único recurso que en casación permite el artículo 1176 del Código Judicial, para que por vía de incidente el recurrente alegara u objetara, cosa que no hizo, lo que pretende ahora vía recurso de revisión.

El recurso de revisión, como manifestamos anteriormente, es de carácter excepcional y extraordinario, no pudiendo ser utilizado como una instancia más dentro de un proceso para discutir asuntos que no están señalados taxativamente como causales por la Ley.

b) Otra de las circunstancias que debe concurrir para que se configure la causal alegada, consiste en que los documentos decisivos encontrados no pudieron ser aportados o introducidos al proceso "por causa de fuerza mayor, o por obra de la parte favorecida".

Es decir, además de decisivos, que en este caso los alegados documentos no lo son por las razones anotadas anteriormente, se precisa que la no aportación de ellos al proceso, obedezca a causas ajenas a la voluntad de la parte afectada, basada únicamente en causa de fuerza mayor u obra o actuaciones de la parte favorecida con la sentencia, que no permitieron la aportación de tales documentos.

En el último caso estaríamos frente a una situación de mala fe por parte de quien fue favorecido por la sentencia y en el primer caso, es decir, la causa de fuerza mayor, estaríamos bajo la situación de lo que como tal señala la Ley, en este caso el artículo 34d. Del Código Civil que dice:

"Es fuerza mayor la situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir, tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigos, y otros semejantes.
..."

Pues bien, en ninguno de los hechos en que se apoya el recurso de revisión, se establece o indica cual fue la causa de fuerza mayor o actuaciones de la parte favorecida con la sentencia, que impidieron a la recurrente aportar o introducir al proceso documentos y que según ella, fueron encontrados después de dictada la sentencia, pero que sin embargo, tal como observó la Sala, estuvieron a su disposición en todo momento, incluso antes del fallo, por consistir en documentos, que si bien no eran decisivos para el tema decidendum del litigio, se encontraban depositados en oficinas de registros y archivos de acceso al público.

Se observa entonces que si bien el recurrente, en atención al ordinal 4 del artículo 1194 del Código Judicial, expresa la causal en la cual pretende sustentar el recurso de revisión, los hechos sin embargo, no son congruentes y por tanto no sirven de fundamento a la causal invocada, por lo que en atención al artículo 1199 ibídem, habría que declarar inadmisibile el recurso.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de revisión interpuesto por CORPORACION ANADE, S. A., contra la sentencia de fecha 25 de junio de 1997, dictada por la Sala Civil de la Corte Suprema de

Justicia dentro del proceso ordinario interpuesto por la recurrente contra el SWISS BANK CORPORATION (OVERSEAS), S. A.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR TURPITANA TRADING AND INVESTMENT CORPORATION, OCTAVIO ELIAS MEDINA, FERNANDO JOAQUIN BOYD GALINDO Y RICAUTE GRAJALES ROBLES (APODERADO GENERAL DE RAFAEL ERNESTO GRAJALES ROBLES) CONTRA LA SENTENCIA No.DES/002 DEL 5 DE JUNIO DE 1996 DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLE EN EL PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO INTERPUESTO POR URBANIZADORA FARALLON, S. A. Y HOTELES CONTINENTALES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma de abogados BRAVO DUTARY Y ASOCIADOS, apoderada judicial de OCTAVIO ELIAS MEDINA, TURPITANA TRADING AND INVESTMENT CORPORATION, FERNANDO JOAQUIN BOYD GALINDO y RAFAEL ERNESTO GRAJALES ROBLES, ha promovido recurso de revisión contra la sentencia DES/002 de 5 de junio de 1996, dictada por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil.

Surtido el reparto de rigor, el suscrito Magistrado Sustanciador fijó en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00), la cantidad que los recurrentes debían consignar para que el recurso pudiese ser acogido, tal como lo señala el artículo 1196 del Código Judicial.

Consignada la fianza señalada, mediante oficio No.280-98 de 27 de octubre de 1998 se solicitó al Juez Primero del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil, el expediente que contiene el proceso de deslinde y amojonamiento interpuesto por la sociedad URBANIZADORA FARALLON, S. A. y HOTELES CONTINENTALES, S. A., proceso que convertido en ordinario fue objeto de la sentencia de primera instancia cuya revisión se solicita.

Corresponde ahora, de acuerdo a las reglas del procedimiento, determinar si el recurso cumple con los requisitos que para su admisibilidad exige la Ley.

Si bien el recurso cumple en términos generales con los requisitos que exige el artículo 1194 del código judicial, para su admisibilidad es imprescindible, de acuerdo al artículo 1199 ibidem, determinar si la sentencia recurrida está sujeta a revisión.

En este sentido se observa que el recurrente fundamenta el recurso en el numeral 9° del artículo 1189 del Código Judicial, que expresa:

"1189. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por la Corte Suprema, por un Tribunal Superior, o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aún existiendo el recurso de apelación, este no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

...

9. Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso. ..."

Examinado el recurso, así como la documentación que se adjunta al mismo,

la Sala advierte que la demanda adolece de defectos de orden sustancial que impiden su admisibilidad y que se detallan a continuación:

De acuerdo al artículo transcrito, que reitera la Sala su naturaleza restrictiva, el recurso de revisión sólo procede contra una sentencia ejecutoriada, dictada dentro de un proceso que reúna alguna de las siguientes características:

- a) Que se trate de un proceso de única instancia; o
- b) Que aún tratándose de un proceso de doble instancia, ésta no se haya surtido.

A contrario sensu, el recurso de revisión no es procedente contra aquellas sentencias dictadas en procesos en los que de acuerdo al procedimiento señalado en la Ley, rige el principio de la doble instancia y las partes hayan hecho uso de la misma.

Si bien en el pasado, la Sala con el afán de eliminar cierto formalismo e imprimirle a los procesos algún grado de flexibilidad, optó por acoger y tramitar los recursos de revisión que no llenaban las características enunciadas anteriormente, hoy, esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, inspiradas primordialmente en el Principio de Seguridad Jurídica que deben ofrecer las sentencias revestidas de autoridad de cosa juzgada, se ve en la necesidad de rectificar tal proceder, y resaltar por ello el carácter extraordinario y excepcional que de ninguna manera se le puede desconocer al recurso de revisión.

Es precisamente el carácter extraordinario y excepcional lo que originó que el legislador dispusiera de normas restrictivas para su regulación pues no se puede desconocer, como ya la Sala lo ha manifestado anteriormente, que en el fondo el recurso de revisión va dirigido a dejar sin efecto la autoridad de cosa juzgada de que está revestida la sentencia ejecutoriada cuya revisión se solicita. De allí la consideración de que ello sea posible, por vía de excepción, por las razones y bajo las circunstancias que señala la Ley, de manera que la revisión de una sentencia no se pueda utilizar, como pretenden algunos, como una tercera instancia, sino en los casos que taxativamente se señala y en los que por razones extraordinarias suscitadas dentro de los procesos, como por ejemplo fuerza mayor, dolo, fraude, etc., u otras circunstancias que dan paso a que se culmine con una sentencia viciada, cuya revisión se hace necesaria para corregir tales anomalías y purificar el proceso con miras a una correcta y justa administración de Justicia.

En el recurso de revisión que nos ocupa y tal como se desprende del proceso principal en el que se dictó la sentencia cuya revisión se solicita, no sólo se surtieron las dos instancias, sino que además, se recurrió en casación, correspondiéndole a esta Sala no admitir el recurso (Ver proceso principal: Sentencia 1ra. Instancia, fojas 334-354; Sentencia 2da. Instancia, fojas 382-389; Sentencia de Casación, fojas 420-426; 434-439).

En vista de lo anterior, y dado que el proceso en el que se dictó la sentencia cuya revisión se solicita, no es de aquellos para los que se prevé el recurso de revisión como remedio para subsanar anomalías, ya que para ello se dieron las instancias dentro del proceso y con ello la oportunidad de que estrados diferentes revisasen la actuación, no es factible la revisión solicitada.

Otra de las razones que imposibilita la admisibilidad del recurso la encontramos en el propio ordinal 9º del artículo 1189 del Código Judicial en el que, contradictoriamente, el recurrente fundamenta su demanda.

Según expresa el recurrente, la causal 9a. del artículo referido, que consiste en la falta de notificación o emplazamiento a una de las partes en el proceso en el que se dictó la sentencia, es de aplicación en el presente caso. A tales efectos en su petición afirma, en los hechos DECIMO Y DECIMO PRIMERO, que sus representadas "propietarios de las fincas afectadas con la sentencia bajo

revisión no fueron legalmente emplazados por edicto ni notificadas, a fin de que pudieran hacerse oír dentro del proceso" y agrega que aún así, el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, desató la controversia afectándolas directamente en su condición de propietarios (f. 11).

La Sala, después de una revisión al expediente en el que se dictó la sentencia impugnada, llega a la conclusión de que lo afirmado por el recurrente no tiene fundamento alguno de acuerdo a las constancias procesales y por tanto carece de asidero jurídico, como pasamos a ver:

De fojas 55-57 del expediente consta la Resolución de fecha 22 de septiembre de 1992, mediante la cual el Juez Primero del Circuito de Coclé, decretó el deslinde y amojonamiento sobre los inmuebles, tal como venía solicitado. En la misma resolución se señala fecha para la diligencia de deslinde y amojonamiento y en lo que respecta al punto controvertido en este recurso de revisión, se ordena citar mediante EDICTO EMPLAZATORIO a los colindantes conocidos, cuyo paradero se desconocía, así como también se ordenó fijar "el respectivo EDICTO en sitios visibles de los predios colindantes, conforme lo establece el artículo 1496 del Código Judicial" (f. 57).

El artículo 1496 del Código Judicial establece en su segundo párrafo, lo siguiente:

"...

La demanda se notificará conforme a las reglas generales; pero de haber demandantes (sic) desconocidos o de ignorarse su residencia, los edictos se fijarán también en sitios visibles de los predios colindantes".

Es decir, las normas de este procedimiento especial prevén la notificación tanto de los colindantes conocidos, así como también de aquellos desconocidos y para estos últimos dispone que los edictos se fijarán además "en sitios visibles de los predios colindantes".

Al reverso de fojas 57 consta certificación de la secretaría del Despacho sobre la publicación del edicto en los periódicos y en los estrados del Tribunal, y a fojas 67, consta el oficio No. 392 de 13 de octubre de 1992 de la Corregiduría Municipal de Río Hato en la que se deja constancia que los edictos fueron fijados en el Despacho de la Corregiduría y en las Fincas colindantes respectivas, dándosele así cumplimiento a la exigencia del artículo 1496 del Código Judicial, para los efectos de la citación a los colindantes o personas desconocidas.

Igualmente, de fojas 58 a 62 constan los periódicos en los que se publicó el Edicto No. 70 mediante el cual se emplazó a los colindantes conocidos, cuyo paradero se desconocía, a fin de que comparecieran al proceso a hacer valer sus derechos.

Es claro entonces que tanto los colindantes conocidos, así como aquellos colindantes desconocidos o personas que pudiesen resultar afectados con el deslinde solicitado, fueron legalmente notificados y emplazados para que concurrieran al proceso a hacer valer su derecho, razón por la cual considera la Sala que los hechos y pruebas que constan en el proceso no son congruentes con la causal invocada, situación esta que produce la inadmisibilidad del recurso.

Finalmente, la Sala considera necesario aclarar que aún cuando el proceso principal estuviese viciado porque una parte afectada no fue legalmente notificada o emplazada, que repetimos no fue así, la causal 9° invocada exige además que, si se da ese supuesto o vicio, el mismo no haya sido debatido en el proceso.

Traemos esto a colación porque el vicio alegado, tal como se desprende del expediente principal, si fue debatido en el proceso, específicamente en segunda instancia y en casación. Veamos:

La firma de abogados BRAVO DUTARY Y ASOCIADOS, al sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada en el proceso de deslinde

y cuya revisión solicita ahora por esta vía procesal, uno de los argumentos que utiliza para que el Tribunal Superior revoque dicha sentencia es que el señor OCTAVIO ELIAS MEDINA, uno de sus representados, no fue citado a la diligencia de deslinde y amojonamiento, lo que de acuerdo al recurrente, constituye un vicio procedimental que acarrea la nulidad. (Fs. 362-363). En este mismo documento, a fojas 374 afirma:

"a) Que no todos los colindantes de la finca No. 9391, inscrita al tomo 1120, Folio 482, de la Provincia de Coclé de propiedad de RICARDO ARANGO ARIAS, fueron citados por el tribunal a-quo para la práctica de la diligencia de deslinde y amojonamiento ..." afirmación esta que como la Sala dejó sentado, no es cierta, y que fue desechada por el Tribunal Superior al resolver la apelación (f. 389).

Adicionalmente, la firma de abogados BRAVO DUTARY Y ASOCIADOS, al interponer recurso de casación en la forma, invoca como causal el "Haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley o cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad", esgrimiendo como motivo para fundamentar esta causal que en el proceso de Primera instancia se "omitió notificar a los señores OCTAVIO MEDINA, RAYMOND SMITH, ERNESTO GRAJALES ROBLES, y BANCO DEL COMERCIO, ... para que estuvieran presentes en la diligencia de deslinde". (fs. 402-403 expediente principal).

La causal alegada en casación de acuerdo a los motivos que la fundamenta, le endilgan al fallo tanto de primera como de segunda instancia, el mismo vicio de procedimiento que se está alegando ahora vía recurso de revisión. Es de resaltar que la causal de forma alegada en casación fue rechazada por la Sala mediante sentencia de fecha 12 de septiembre de 1997 (fs. 420-426, expediente principal).

De lo anterior debemos concluir que el asunto que ahora pretende debatir el recurrente ya fue debatido en el proceso, circunstancia ésta que también hace inaplicable al caso sub-júdice, la causal de revisión invocada, produciendo la inadmisibilidad del recurso al tenor de lo dispuesto en el artículo 1199 del Código Judicial.

En mérito de todo lo antes expuesto, la Corte Suprema SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de revisión interpuesto por la firma de abogados BRAVO DUTARY Y ASOCIADOS en calidad de apoderada de OCTAVIO ELIAS MEDINA, TURPITANA TRADING AND INVESTMENT CORPORATION, FERNANDO JOAQUIN BOYD GALINDO Y RAFAEL ERNESTO GRAJALES ROBLES.

DEVUELVA al recurrente el Certificado de Garantía consignado, así como también devuélvase al Tribunal de origen el expediente principal relativo a este recurso.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

TRIBUNAL DE INSTANCIA

KISTA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ARGELIS DEL C. MELENDEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario propuesto por KISTA, S. A., mediante apoderado legal, contra la señora ARGELIS DEL C. MELENDEZ, presentó la demandante recurso de casación en el fondo contra la sentencia expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 7 de septiembre de 1998.

Repartido el negocio, mandó el sustanciador a fijarlo en lista por el término que dispone la ley para que alegaran las partes en torno a la admisibilidad del mismo. Ninguna de las partes alegaron y como el término para ello venció, toca, ahora, a la Sala resolver lo que a admisibilidad corresponda, tomando como referencia los presupuestos básicos que para la viabilidad del recurso, tienen establecidos los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

La resolución contra la que se propone el recurso es susceptible de casación, el recurso fue propuesto oportunamente y la cuantía es superior a la mínima legal exigida para este tipo de recurso.

Se interpone el recurso en el fondo y se invoca la causal, "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba."

Los motivos del recurso son tres. En términos generales aparece en ellos expresado, al menos, un cargo de injuricidad; sin embargo, no puede pasar por alto la Sala el error en el que ha incurrido el casacionista al citar dentro de los motivos, disposiciones legales. El artículo 1160 del Texto de procedimiento civil establece la forma como debe configurarse el recurso de casación, disponiendo dentro de su estructura un aparte específico para la citación de las normas de derecho infringidas con la correspondiente explicación de la infracción a cada norma citada con carácter de tal.

Por otra parte, dentro de los motivos del recurso deben aparecer expresados, únicamente, los cargos de injuricidad que se hacen contra la sentencia de segunda instancia, es decir, la exposición fáctica del vicio de ilegalidad que se le atribuye al fallo del ad-quem, de manera concreta y específica; sin alegatos ni referencias a normas de derecho.

Debe pues, corregirse el recurso de casación en los términos antes apuntados para la viabilidad del mismo. Para tales efectos, se le confiere al recurrente los cinco días que otorga el artículo 1166 del Código Judicial, cumplido los cuales habrá esta Superioridad de pronunciarse en forma definitiva, sobre la admisibilidad del mismo.

Por todo lo expuesto la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación en el fondo interpuesto por el apoderado legal de KISTA, S. A., contra la resolución expedida el 7 de septiembre de 1998 por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

YAPELO, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LESIGUE LEONARDO CIPPONERI MARTINICO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala Primera de la Corte Suprema, mediante resolución de 28 de octubre de 1998, ordenó a la firma forense BRAVO DUTARY Y ASOCIADOS, apoderados legales

de YAPELO, S. A., la corrección del recurso de casación que propusiera contra la resolución expedida el 27 de febrero de 1998 por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario que a la recurrente le sigue el señor LEONARDO CIPPONERI MARTINICO.

Para la corrección del recurso contó el recurrente con los cinco días que confiere la Ley. La corrección fue presentada en término oportuno, como lo refiere el informe secretarial que reposa a foja 1116. Corresponde a esta Sala, en consecuencia, determinar si el recurso fue subsanado en lo indicado por esta Superioridad, a lo cual procede, no sin antes dejar señalados los defectos del recurso de casación, cuya corrección, ordenó la Corte.

En la resolución de 28 de octubre de 1998, dictada por la Sala se le indicó al recurrente que, del recurso de casación que había presentado, debía subsanar lo atinente a la fecha de la resolución impugnada con el recurso. En tal sentido lo refiere la resolución expresada:

"Aprecia la Sala que el casacionista al momento de redactar el presente recurso señala como resolución recurrida la del 27 de febrero de 1998; sin embargo, en el primer motivo expresa que la resolución recurrida es del 17 de abril de 1998. Advierte la Sala que esta última fue proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y en la misma se niega el término para la formalización del recurso de casación. Por lo anterior expresado, le solicitamos al recurrente aclare a esta Superioridad la resolución que, de acuerdo al ordenamiento jurídico, tiene que ser recurrida mediante recurso extraordinario de casación.

En cuanto a la explicación del artículo 582 del Código Judicial supuestamente infringido, observa la Sala que el recurrente se refiere nuevamente a la resolución de 17 de abril de 1998, debiendo hacer las correcciones pertinentes, como se le señalara anteriormente".

(foja 1104)

El recurrente, en el escrito ubicado a foja 1106, subsanó el defecto que le fuera indicado en la resolución, cuya parte medular, se dejó transcrita, de ahí que el recurso deba ser admitido. Y ello es así, porque el recurso cumple con los presupuestos y formalidades básicas contempladas en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

No obstante, la consideración anterior, llama esta Sala la atención del recurrente en virtud de las imprecisiones que aparecen en la parte preambular del escrito contentivo del recurso. Advierte la Corte que se refiere el recurrente a la formalización del recurso, cuando lo que presenta es una corrección del mismo; además, ha debido señalar que la corrección se presenta conforme lo ordenado por la resolución respectiva de la Sala. Si bien, tales, imprecisiones no conllevan la inadmisión del recurso, no dejan de ser de relevancia en el proceso, por cuanto informan al juzgador sobre los aspectos generales del proceso dentro del cual se gestiona. De ahí, la necesidad de que tales detalles aparezcan expuesto de forma exacta y correcta.

Por todo lo anterior, la Corte Suprema, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE, el recurso de casación presentado por YAPELO, S. A., por intermedio de su apoderado legal, contra la resolución de 27 de febrero de 1998, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA SEGUNDA DE LO PENAL

NOVIEMBRE DE 1998

AUTO APELADO

INCIDENTE DE CONTROVERSIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE ISABEL AVILA BERNAL, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO PRESENTADO EN CONTRA DEL PERSONERO DEL DISTRITO DE LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Dentro del sumario que se instruye contra José Isabel Avila Bernal (a) "Chichi Avila" por el delito de homicidio doloso en perjuicio de Osvaldo Simeón Garrido Rodríguez (a) "Rabandilla", el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial al resolver un incidente de controversia promovido por el defensor técnico de Avila Bernal contra el Personero Municipal de Los Santos, mediante auto de 17 de agosto de este año, confirma la resolución de 19 de mayo de 1998 dictada por la Personería Municipal de Los Santos que niega la sustitución de la detención preventiva que sufre Avila Bernal por otra medida cautelar personal y deniega, a su vez, la solicitud de sustitución de medida cautelar personal nuevamente impetrada en favor del justiciable.

Esta resolución fue apelada por el defensor técnico de Avila Bernal, licenciado César Guardia por lo que la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia procede a decidir la alzada.

MOTIVACIONES DEL TRIBUNAL A QUO

Para fundamentar su decisión, el Tribunal Superior se basa en que el día de los hechos, Osvaldo Simeón Garrido Rodríguez conversaba con varias personas entre las cuales se encontraban Adriano Fuentes Saez, Cristóbal Salado De León, José María Fuentes Castillo, Damián Cecilio Bernal Tejada, Lauson Mendoza Trejos entre otros, y que intempestivamente, en un vehículo marca Plymouth hizo acto de presencia Avila Bernal, que anteriormente había tenido desavenencias con Garrido, bajó el automóvil y disparó contra la víctima y luego le pasó su automóvil sobre el cuerpo, extremos que están debidamente acreditados en el protocolo de necropsia y en los otros dictámenes periciales incorporados al proceso.

Al interpretar el artículo 2147 D del Código Judicial, el Tribunal a quo, concluye que la medida cautelar personal aplicable al justiciable debe ser proporcionada a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría serle impuesta

Agrega:

"La naturaleza del hecho tiene que ver justamente con las circunstancias que hubo alrededor de su ejecución, en este caso bajo examen, la presencia de un hombre, que si bien superaba en edad cronológica a la víctima, llevaba consigo un arma de fuego con la que disparó al hoy extinto, sin tener éste oportunidad alguna de defenderse; eso lo afirman los testigos oculares.

"Si la medida cautelar tiene que ser proporcionada a la naturaleza del hecho, entonces eso significa que cuando el Personero Municipal del Distrito de Los Santos negó las pretensiones de la defensa no hacía otra cosa que adherirse al contenido gramatical de esa norma adjetiva.

Es más no debe interpretarse el artículo 2147-D en el sentido que todo individuo que haya cumplido sesenta y cinco (65) años de edad, e incurre en infracción de una normativa penal, esto es, en un delito, automáticamente queda liberado de la detención preventiva; no es así, porque esta es una facultad discrecional que la ley otorga tanto al instructor como al juez del conocimiento". (f. 19-

20)

Expresa el Tribunal, que no puede hablarse prima facie de peligrosidad en la personalidad del justiciable Avila Bernal, pero concluye que las circunstancias que rodearon su acto se salen del marco de lo corriente en un actuar punible y son las que crean las exigencias cautelares excepcionales que justifican que se mantenga la detención preventiva en su contra.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Por su parte, el defensor técnico de Avila Bernal, basa su inconformidad en la interpretación del artículo 2147 D del Código Judicial que expresamente preceptúa que no se decretará la detención preventiva cuando el imputado haya cumplido 65 años de edad, salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia.

Su defendido cuenta con 69 años de edad y en su caso no existen esas especiales exigencias cautelares.

Se manifiesta en desacuerdo con la interpretación que el Tribunal hace del mencionado artículo 2147 D, y en particular de las llamadas "exigencias cautelares de excepcional relevancia".

Afirma que no es cierto, como expresa el Tribunal, que la naturaleza de un hecho tiene que ver justamente con la circunstancia del mismo.

Al respecto, expresa el letrado:

"Si bien es cierto que el artículo 2147 D señala que al aplicar las medidas, el Juez y el funcionario de instrucción deberán evaluar la efectividad de cada una de ellas en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares, no es menos cierto que el artículo 2147 F, que cabe resaltar que es una norma posterior, señala que para los efectos de la aplicación de una medida cautelar personal sólo se tendrá en cuenta la pena prevista por la Ley para cada delito, no así la continuación, reincidencia o circunstancia del mismo. Sin lugar a dudas que todo lo relacionado a como sucedieron los hechos (que el encartado se bajó de su automóvil, disparó contra la víctima, luego lo atropelló, etc.), son circunstancias del hecho que de acuerdo al artículo 2147 F del Código Judicial le está vedado tener en cuenta para los efectos de la aplicación de una medida cautelar". (f. 25-26)

Por otro lado, manifiesta que de la interpretación del artículo 2147 D no puede deducirse la facultad discrecional a la que se refiere el auto impugnado y señala que de esta norma se desprende el mandato imperativo para el juzgador de no decretar la detención preventiva de una persona mayor de 65 años, salvo que existan "exigencias cautelares de excepcional relevancia".

Reitera que el Tribunal confunde las circunstancias del hecho punible con las exigencias cautelares que justifican la privación preventiva de la libertad del imputado, siendo estas últimas a saber, 1. que el acusado no se sustraiga de la acción penal, 2. que el acusado no malogre o desaparezca las pruebas y 3. que el acusado no vuelva a cometer otro hecho criminoso.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Al corrersele traslado del incidente a la Señora Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la funcionaria se opuso a los planteamientos del apelante, argumentando en lo esencial, que las circunstancias y los otros elementos relativos a la comisión del hecho punible sí son relevantes para la aplicación de las medidas cautelares personales y que para este efecto, el funcionario competente no sólo debe tomar en cuenta la pena prevista para el delito.

Considera también que el hecho de que el justiciable haya cumplido 65 años, no significa que al tenor del artículo 2147 D del Código Judicial no se pueda

decretar en su contra la medida cautelar personal de detención preventiva, ya que "exigencias cautelares de excepcional relevancia" así la pueden justificar y que en el caso sub iudice, los medios atroces utilizados por el imputado en la comisión del delito, demuestran en su conducta una peligrosidad manifiesta.

DECISIÓN DE LA CORTE

Según las constancias procesales, en horas de la tarde del día 2 de enero de 1998, en la avenida Sergio González Ruiz en la ciudad de Los Santos, se produjo un hecho de sangre donde resultó muerto Osvaldo Simeón Garrido a consecuencia de varios disparos de arma de fuego que le infligiera José Isabel Avila Bernal, quien según la prueba testimonial recogida en autos, posteriormente arrolló el cuerpo de la víctima con el vehículo que operaba.

Está acreditado también que desde el día de los hechos el justiciable Avila Bernal está sometido a detención preventiva y que tiene más de 65 años de edad, por haber nacido el día 5 de febrero de 1929 (f. 315).

En fase de apelación, la Sala en el fondo debe decidir si de acuerdo a estas constancias procesales y las disposiciones relativas a las medidas cautelares personales previstas en la Sección 1ª, Capítulo VI, Título II, Libro III del Código Judicial, a José Isabel Avila Bernal puede sustituirse la detención preventiva que sufre actualmente por otra u otras de las medidas cautelares personales contempladas en la Ley.

Para este efecto, se considera conveniente transcribir los artículos 2147-A, 2147-B, 2147-C, 2147-D, 2147-F y 2148 del Código Judicial, para una mejor inteligencia de la decisión.

"Artículo 2147-A. La libertad personal del imputado sólo podrá ser limitada mediante la aplicación, por el juez o por el funcionario de instrucción, de las medidas cautelares previstas en esta sección.

Nadie será sometido a medidas cautelares si no existen graves indicios de responsabilidad en su contra. Tampoco podrán ser aplicadas si concurrieren causas de justificación, eximentes de punibilidad o causas de extinción del delito o de la pena que pudiere serle impuesta.

"Artículo 2147-B. Son medidas cautelares personales:

- a) La prohibición al imputado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial;
- b) El deber de presentarse periódicamente ante una autoridad pública;
- c) La obligación de residir en un determinado lugar comprendido dentro de la jurisdicción correspondiente;
- d) La obligación de mantenerse recluido en su propia casa, habitación o establecimiento de salud, según sea el caso;
- e) La detención preventiva.

Las resoluciones sobre medidas cautelares personales sólo admitirán el recurso de apelación en el efecto diferido.

Artículo 2147-C. Serán aplicables las medidas cautelares:

- a) Cuando existan exigencias inaplazables relativas a las obligaciones, relacionadas con situaciones concretas de peligro para la adquisición o la autenticidad de las pruebas;
- b) Cuando el imputado se dé a la fuga o exista peligro evidente de que intenta hacerlo y el delito contemple pena mínima de dos años de

prisión;

c) Cuando, por circunstancias especiales por la personalidad del imputado, exista peligro concreto de que éste cometa delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal.

Artículo 2147-D. Al aplicar las medidas, el juez y el funcionario de instrucción deberán evaluar la efectividad de cada una de ellas, en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas en el caso concreto.

Cada medida será proporcionada a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría serle impuesta al imputado.

La detención preventiva en establecimientos carcelarios sólo podrá decretarse cuando todas las otras medidas cautelares resultaren inadecuadas.

Salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea una mujer embarazada, o que amamante a su propia prole, o una persona que se encuentre en grave estado de salud o que haya cumplido los sesenta y cinco años de edad.

Tampoco se decretará la detención preventiva, salvo en caso de exigencias cautelares excepcionales, cuando el imputado sea una persona tóxicodependiente o alcoholdependiente, que se encuentre sometido a un programa terapéutico de recuperación en una institución de salud legalmente autorizada, siempre que la interrupción del programa pueda perjudicar la desintoxicación del imputado.

El juez o funcionario de instrucción deberá comprobar que la persona dependiente se encuentra efectivamente sometida a un programa de recuperación.

Artículo 2147-F. Para los efectos de la aplicación de una medida cautelar personal sólo se tendrá en cuenta la pena prevista por la ley para cada delito, no así la continuación, reincidencia o circunstancias del mismo, salvo la atenuante común prevista en el artículo 66 numeral 4 del Código Penal.

Artículo 2148. Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión, o cuando el autor o partícipe ha sido sorprendido en flagrante delito, se podrá decretar su detención preventiva previo el cumplimiento de las formalidades previstas en este Código.

De la interpretación sistemática de esta normativa se deduce que las medidas cautelares personales, y entre ellas la más grave, la detención preventiva son limitaciones de la libertad personal (física) o a la esfera jurídica del imputado, las que pueden ser aplicadas exclusivamente por el juez o el funcionario de instrucción para asegurar los fines del proceso penal (art. 2147-C, literales a y b) y excepcionalmente por razones de defensa social (art. 2147-C literal c) y no tienen como función la de anticipar la ejecución de la pena que pudiera ser impuesta al justiciable.

Sus características más importantes lo constituyen, además de la primordial función cautelar que las caracteriza a todas, la taxatividad, en razón de que solamente podrán ser aplicadas en los casos y modos previstos por la Ley (art. 2147-A, 2148) y la discrecionalidad, porque no son de aplicación automática ni obligatoria, sino que deben ser precedidas por el exhaustivo examen de la situación objetiva y subjetiva por el funcionario competente, quien debe procurar que las mismas sean efectivas "en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas en el caso concreto" (primer inciso, art. 2147-D) y "proporcionadas a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime

podría ser impuesta al imputado". (segundo inciso, art. 2147-D).

De lo anterior se deduce, que ni siquiera frente a la comisión de delitos graves, como el homicidio doloso, es obligatoria la imposición de una determinada medida cautelar personal, como la detención preventiva, porque son las exigencias cautelares del caso concreto las que deben orientar al funcionario competente.

Es importante entonces, porque sobre este punto recae la decisión de esta causa, precisar mejor en que consisten esas exigencias cautelares que constituyen los presupuestos de aplicación de las medidas cautelares personales.

Para esto es necesario previamente establecer un esquema de las condiciones de aplicabilidad de las medidas cautelares personales en general.

Como se ha dicho, éstas sólo son aplicables cuando concurren determinados presupuestos. Los mismos, no sólo condicionan la aplicación inicial de las medidas, sino también su permanencia, debiendo ser revocadas, si desaparecen estos presupuestos o reformadas o sustituidas, si éstos se modifican o cambian.

Los presupuestos consisten en tres condiciones:

1. Gravedad del delito. La gravedad del delito solamente está determinada de manera abstracta por la cuantía de la pena prevista.

Esta es la regla contenida en el artículo 2147-F, que preceptúa que para la aplicación de una medida cautelar personal sólo se tendrá en cuenta la pena prevista por la ley para cada delito, no así la continuación, reincidencia o circunstancias del mismo, salvo la atenuante común prevista en el artículo 66 numeral 4 del Código Penal.

Para la más grave de las medidas, la detención preventiva se exige que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión (art. 2148).

Las medidas cautelares, por su propia naturaleza "provisional", presuponen un diagnóstico de concreta punibilidad del delito ("cada medida será proporcionada a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado", segundo inciso art. 2147-D) y por lo tanto, presuponen también la ausencia de causas de justificación, eximentes de punibilidad o causas de extinción del delito o de la pena (segundo inciso, art. 2147-D).

2. Graves indicios de responsabilidad. Son los que por lo general resultan de las investigaciones preliminares, si bien, no son idóneos a formar plena prueba, por la carencia de las modalidades dialécticas en su producción, sin embargo, son suficientes para justificar la aplicación de la medida (segundo inciso, art. 2147-A).

3. Exigencias cautelares. Constituyen a juicio de la Corte el presupuesto esencial de aplicación de las medidas descritas en el artículo 2147-B del Código Judicial, y están reguladas en el artículo 2147-C del mismo Código.

Pueden consistir en al menos uno de estos supuestos:

3.1 Peligro de contaminación de las pruebas.

Su finalidad es la de salvaguardar las fuentes de prueba, para impedir su supresión o alteración, especialmente durante la fase de las investigaciones preliminares, en que no se ha dado la producción o adquisición de las pruebas. Esta exigencia de tutela es por su naturaleza temporal, por lo que necesariamente la duración de la medida cautelar dirigida a este fin, está también limitada en el tiempo, por lo que nada obsta para que el juez o el funcionario de instrucción puedan determinar previamente la duración de la medida y en particular fijar su fecha de extinción. (literal a, art. 2147-C)

3.2 Peligro de fuga. Este supuesto tiene que ver con el riesgo que el justiciable se sustraiga, tanto al proceso como a la misma ejecución de la pena

impuesta. El peligro de fuga no justifica la medida si se prevé la imposición de una pena menor a dos años de prisión. (literal b, art. 2147-C)

3.3 Peligro de comisión de delitos graves. Este supuesto tiene que ver con exigencias de tutela de la colectividad (defensa social) con relación al peligro concreto que el imputado cometa delitos graves, mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal.

Considerados todos estos presupuestos, y en particular las exigencias cautelares descritas en el artículo 2147-C, el funcionario competente debe, discrecionalmente, escoger la medida que satisfaga con mayor eficacia la concreta exigencia cautelar, siguiendo un criterio proporcional y de graduación progresiva en la cual la detención preventiva se sitúa como la "extrema ratio" (inciso tercero del art. 2147-D), respetando también el dictado legal que excluye, salvo que existan "exigencias cautelares de excepcional relevancia", la aplicación de la detención preventiva a determinada categoría de personas (mujeres embarazadas, madres que amamenten su prole, personas mayores de 65 años, tóxicodependientes, alcoholdependientes) (incisos cuarto y quinto, art. 2147-D).

Estas "exigencias cautelares de excepcional relevancia", no son otras que las previstas en el artículo 2147-C del Código Judicial cuando son de tal importancia que justifiquen una excepción al imperativo mandato del Legislador de excluir la detención preventiva de las personas arriba descritas.

Y es que a juicio de la Sala, la exclusión de la detención preventiva en estos supuestos tiene su razón de ser en que toda medida cautelar incide siempre sobre la persona del imputado, de modo que el tipo y las modalidades de ésta deben, hasta donde sea posible, tener en cuenta sus necesidades e intereses. Por eso se hace necesario, en ciertos casos de exclusión ad personam, atemperar las exigencias cautelares, al menos en la medida en que resulten compatibles con esas necesidades e intereses.

Es el caso de las mujeres embarazadas, madres que amamenten su prole, personas mayores de 65 años, tóxicodependientes y alcoholdependientes cuyas necesidades e intereses terminan por prevalecer, casi siempre, sobre las exigencias cautelares, de manera tal que el Legislador ha previsto para ellas una expresa prohibición de la detención preventiva, salvo que subsistan esas "exigencias cautelares de excepcional relevancia".

Después de esta necesaria exposición, considera la Corte que debe ser acogida la solicitud del recurrente.

Ha quedado demostrado en autos que el justiciable José Isdabel Avila Bernal es persona mayor de sesenta y cinco años y que no se acreditan en el proceso exigencias cautelares de excepcional relevancia que justifiquen que continúe detenido preventivamente.

De manera particular, no está probado fehacientemente que por las circunstancias especiales de este caso o por la personalidad del imputado exista peligro concreto de que éste cometa delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal.

Así lo acepta el propio Tribunal a quo.

La evaluación psiquiátrica de Avila Bernal, establece, entre otras cosas, que éste "se presentó atento cooperador, conciente, orientado en tiempo, lugar y persona, buena memoria, sin presentar alteración de pensamiento o pseudopercepción"; que no "evidencia disfunción cerebral, alteración psicomotriz ni visoperceptiva tipo táctil o visual" y más adelante que "no evidencia trastorno alguno de personalidad". (f. 332-333).

Al revisar el historial penal y policivo del justiciable se constata que éste no ha sido penado por la comisión de delitos y que sólo lo ha sido por faltas administrativas (3 de tránsito vehicular) y dos por agresión verbal y riña y escándalo, estas últimas cometidas hace más de 40 años. (f. 277).

A parte del incidente y las circunstancias preexistentes en el que perdió la vida Simeón Garrido, con quien tenía graves diferencias, nada indica que Avila Bernal sea proclive a cometer delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal.

A juicio de la Sala, las modalidades del hecho punible no pueden ser consideradas como exigencias cautelares de excepcional relevancia al tenor del artículo 2147-D del Código Judicial, no sólo porque lo prohíbe expresamente el siguiente artículo 2147-F, que excluye que para la aplicación de una medida cautelar se tomen en cuenta las circunstancias del mismo (y el medio de ejecución atroz, lo es para el homicidio), sino porque se estaría prejuzgando la responsabilidad del imputado y de hecho adelantándole una pena, lo que es totalmente incompatible con la naturaleza cautelar y no punitiva de las medidas cautelares personales.

En consecuencia, al no existir en el proceso prueba que subsistan exigencias cautelares de excepcional relevancia que justifiquen la detención preventiva de Avila Bernal, ésta debe ser revocada y sustituida por otras que aseguren los fines institucionales del proceso.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la resolución de 17 de agosto de 1998 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en el sentido de dejar sin efecto la orden de detención preventiva dictada mediante diligencia de 5 de enero de 1998 por el Personero Municipal de Los Santos y la SUSTITUYE con las medidas cautelares personales previstas en los literales A B y C del artículo 2147-B del Código Judicial, a saber, la prohibición al imputado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial; el deber de presentarse ante el competente agente del Ministerio Público o de ser el caso, ante el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial cada día lunes mientras dure el proceso y la obligación de no ausentarse de la jurisdicción de los distritos de Los Santos y Las Tablas, también mientras dure el proceso.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE ERVIS RICARDO DELGADO DE LEÓN, POR EL SUPUESTO DELITO EN EL QUE HAYA INCURRIDO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Como Tribunal de segunda instancia, conoce la Sala Penal de recurso de apelación presentado por el licenciado Narciso Herrera Grau contra auto de 8 de octubre de 1998 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que niega el beneficio de excarcelación bajo fianza solicitado en favor de Ervis Ricardo Delgado De León, quien se encuentra detenido preventivamente por su presunta participación en el delito de homicidio cometido en detrimento de Eduardo Gómez Branda.

Aunque el apelante no presentó escrito de sustentación, por mandato del artículo 2165 del Código Judicial el tribunal de la alzada debe decidir sin más actuación, a lo que procede.

Se investiga la muerte de Eduardo Gómez Granda, hecho de sangre ocurrido en horas de la noche del 25 de julio del año que decurre, en el Mini Super

Edgardo N° 2, ubicado frente al Colegio Gastón Faraudo P., en el corregimiento de Bella Vista, provincia de Panamá, en el momento en que se perpetraba un robo en dicho local comercial. De acuerdo con las consideraciones médico-legales consignadas en el protocolo de necropsia, "El cadáver presenta evidencias del impacto de cuatro (4) proyectiles de arma de fuego con entrada en la cabeza, espalda, cadera izquierda y en la parte posterior del muslo izquierdo" (f. 339).

Con la finalidad de decidir sobre la situación jurídica de Delgado De León, resulta importante adelantar que el tribunal a-quo denegó el beneficio excarcelario solicitado, fundado en que "la participación de ERVIS RICARDO DELGADO DE LEÓN, se hace notoria desde las fases iniciales de planificación del robo, traduciéndose en haber transportado hacia el teatro de los acontecimientos a los tres individuos que intentaron perpetrar el hecho punible, de haber examinado el área en el vehículo junto con el grupo antes de que se bajasen los ya mencionados tres imputados y de haber alejado posteriormente del lugar a estas tres personas" (f. 8 del cuaderno de fianza).

En efecto, el examen de la actuación pone de manifiesto una clara vinculación del sumariado Delgado De León con el homicidio que se investiga, la que resulta fundamentalmente del testimonio que brindan Manuel De Jesús Osorio Villar y Abdul Edgardo Eastman Walder, quienes también se encuentran implicados en este hecho de sangre. Tenemos que, según manifiesta Osorio Villar, "El día sábado 25 de julio de este año ... como hasta las siete de la noche cuando ABDUL me fue a buscar a mi casa con el señor taxista y otro muchacho que me hablaron de un negocio o sea de un robo, al rato me fui con ellos y el muchacho del taxi para el lugar donde nos introducimos para robar ... El taxista dio primero una vuelta con nosotros alrededor de la tienda y después nos dejó a un costado de la misma tienda para abordarla, fue entonces cuando entramos NIÑO, ABDUL y yo al establecimiento, empezamos hacer lo que íbamos hacer ... apareció un señor pidiendo un paquete de cigarrillo ... ABDUL intento quitarle el collar al señor ... el señor trato de desenfundar su arma ... ABDUL comenzo (sic) a forsejar (sic) con el señor para desarmarlo, a lo que NIÑO al ver esto reacciono disparando hacia el señor ... corrimos para la avenida Balboa donde el señor ERVIS el taxista" (f. 200). De igual manera, Eastman Walder declaró que "El día sábado 25 de julio de este año, en hora de la noche el señor ERVIS me fue a buscar para ir a recojer (sic) algo ... bajamos los tres y nos montamos en el taxi que estaba manejando ERVIS ... dimos una vuelta antes de entrar al negocio y el COJO dijo que el área estaba muerta que le dieramos cuero, cuando dimos la vuelta ERVIS nos dejó ... viene un sujeto a comprar una cajeta de cigarrillo ... yo le tire a quitarle el collar que él tenía, en eso ese tipo tiro a sacar una pistola ... comensamos (sic) a forsejar (sic) yo no se quien disparo ... yo lo solte y corri hacia el auto de allí nos fuimos hacia la renta" (f. 206).

También consta en el cuaderno penal el relato del testigo Jorge David Guzmán Figueroa, quien afirmó que "veo a dos (2) sujetos con arma de fuego en mano, que vienen corriendo de la tienda, los sujetos doblan la L y enseguida viene un taxi color azul que viene del final de la calle ... intersepta (sic) los sujetos, los sujetos se suben al Taxi y se van en el mismo" (f. 84); que "ese mismo día en horas de la tarde ... pude ver un TAXI color AZUL estacionado al frente de la Casa MAUSI habían dos (2) sujetos como si estuvieran areglando (sic) el TAXI, pero pude notar que no lo estaban areglando (sic), estaban como viendo el área" (f. 87).

Otra pieza de convicción a considerar es el testimonio que ofrece Eulario Antonio Rosales Zambrano, quien señaló que los sujetos, luego de introducirse al local comercial, "salieron corriendo por una vereda ... ví que los sujetos estaban abordando un taxi, el cual salió a velocidad del lugar, estos sujetos se subieron precipitadamente, que casi uno de ellos se queda" (f. 355).

Los anteriores elementos probatorios, valorados conjuntamente, permiten a la Corte concluir que el imputado Delgado De León se asoció con otros sujetos para cometer un delito de robo a mano armada a un local comercial; facilitó el transporte para dirigirse al establecimiento y contribuyó a que el autor material del homicidio y sus cómplices lograran alejarse rápidamente de la escena del crimen.

Por consiguiente, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución calendada 8 de octubre de 1998 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que deniega el beneficio de fianza de excarcelación solicitado a favor de Ervis Ricardo Delgado De León, sindicado por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Eduardo Gómez Branda.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ENRIQUE RIASCO Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL DE GILBERTO RENTERÍA ANGULO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de 19 de junio de 1998 el Segundo Tribunal Superior de justicia del Primer Distrito Judicial, Declaró lugar a Seguimiento de Causa Criminal contra LUIS ENRIQUE RIASCO RUÍZ como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, o sea, por el delito genérico de homicidio en perjuicio de quien en vida se llamó Gilberto Castro Rentería. Y Sobreseyó provisionalmente a favor de EDUARDO BETHANCOURT y EDISON YORI (fs. 335-342).

La medida encausatoria fue apelada por el imputado Riasco Ruíz al momento de notificarse de la misma, el recurso fue sustentado en tiempo oportuno por el licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, miembro del Instituto de Defensoría de Oficio.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El licenciado Muñoz Gamboa manifiesta que su defendido lleva injustamente más de cuatro años detenido preventivamente por un delito que no ha cometido; indicando que el análisis objetivo de las constancias procesales permitirá revocar el pronunciamiento del Segundo Tribunal de llamarlo a juicio. Como sustento a su solicitud sostiene lo siguiente:

-Que los testigos en ningún momento mencionan a Luis E. Riasco como el cabecilla de un grupo de sujetos ni como la persona que disparar contra el señor Gilberto Rentería Ángulo.

-Que la señora Martina Córdoba Smith señaló a Edinson Yary como uno los sujetos que entraron a la casa de Rentería Ángulo, antes de encontrarlo herido mortalmente; afirmando que era el que dirigía a los otros y el que encañonó a Rentería Angulo.

-Que José Riasco Ángulo manifestó que al ser avisado por una niña de 14 años que le estaban robando a Rentería Ángulo, al ver hacia la casa de éste, observó a Edinson Yari parado en la parte de atrás de la casa del hoy occiso con un arma en mano; y que tiene conocimiento que estaba acompañado de los jóvenes de apodos Guarito, Moro y Cheleco, quienes viven en Curundú. Luego al ampliar la declaración señaló que vio que tenían amarrado y sentado en una silla a Rentería Angulo, mientras Edison Yori le daba golpes.

-Que tales declaraciones demuestran que el cabecilla y el autor de los

hechos era Edinson Yari.

-Que su defendido a cuatro años de estar detenido no se le ha realizado diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos ni reconocimiento fotográfico.

-Que pretenden inculpar a su defendido por un apodo tan común y sobre todo entre colombianos y se le llama a juicio sin tener pruebas que aducir. Que a Edinson Yari y Eduardo Williams Bethancourt, a quienes se les menciona específicamente en el expediente se les sobresee provisionalmente y Riasco por ser el único detenido en este caso se le llama a juicio, sólo por el apodo.

-Que difiere de la aseveración de que no se ha logrado conocer el paradero ni generales de Edinson Yari porque a lo largo de la investigación se brindó mucha información para dar con él.

-Que sin un sustento concreto se quiere convertir a su representado en el responsable del homicidio, tratando de encontrar a toda costa un responsable (fs. 352-359).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, el licenciado Juan Antonio Tejada, Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, aclara los puntos fundamentales planteados en el escrito de sustentación del recurso de apelación.

Sostiene así, que la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos es necesaria y requerida por el despacho cuando existen dudas sobre la identidad del autor, lo que no se da en el presente caso.

En ese sentido alude a lo manifestado por Martina Córdoba Smith (fs. 132-135) y José Riasco Ángulo (136-139) quienes con sus declaraciones dejan plenamente establecida la vinculación de Luis Enrique Riasco Ruíz (a) Moro como uno de los presuntos responsables del homicidio de Rentería Ángulo.

Por otra parte, indica la representación fiscal que Riasco Ruíz otorgó poder especial al licenciado Ramírez Lasso, quien tomó posesión y juró el cargo (fs. 118-119). Con lo que se confirma que el sindicado Riasco Ruíz desde su detención designó su abogado defensor y no es hasta su declaración indagatoria que revoca el poder conferido y solicita la designación de otro abogado (f. 272). Por lo que se solicitó al Instituto de Defensoría de Oficio la designación de un abogado para que asumiera la defensa, hecho que se concretizó en su declaración indagatoria (fs. 282-286).

Luego de considerar aclarados y sentada la actuación imparcial y objetiva de esa agencia de investigación, solicita se confirme en todas sus partes el auto apelado (fs. 363-367).

FUNDAMENTO DE LA SALA

En primer lugar, la presente investigación penal trata sobre la muerte violenta de Gilberto Rentería Ángulo el 15 de agosto de 1994, la cual, según el protocolo de necropsia, se debió a herida penetrante por proyectil de arma de fuego en la cabeza (fs. 43-55).

Las pruebas que consideró el tribunal de primera instancia para encausar penalmente al indagado Luis Enrique Riasco Ruíz, fundamentalmente fueron dos: la declaración de los concubinos José Riasco Ángulo y Martina Córdoba Smith.

Pasamos a reproducir lo consignado en la resolución examinada, respecto a tales testimonios.

"4. Es consultable a fojas 17 la deposición de José Riasco Angulo, quien sostuvo que el día de los hechos vio llegar a Edison Yori a la casa de Gilberto Rentería con 4 sujetos más, quienes respondían a los apodos de "Guarito", "Moro" (Luis Riasco) y "Cheleco", logrando verlo después en la parte de atrás de dicho inmueble portando una

pistola 9 milímetro.

En ampliación de su deposición, José Riasco indicó que Edison Yori apuntó a Gilberto en la cabeza, lo ataron, mientras Yori lo golpeaba y le preguntaba por el dinero y un revólver, a lo que el hoy interfecto respondió que no sabía. Agregó el declarante, que ante el miedo de que lo mataran decidió retirarse del lugar y cuando lo hacía se escuchó un disparo. Precisó que entre Gilberto Rentería y Edison Yori existía una enemistad ocasionada por celos (fs. 136).

5. Martina Córdoba Smith se aproxima a lo declarado por José Riasco Ángulo, asegurando que vio a Edison Yori junto a Luis Riasco, alias "Moro" y a Alberto, alias "Cheleco", entrar a la casa de Gilberto apuntándolo con un arma de fuego, que escuchaba los quejidos de Yori y luego oyó un disparo, por lo que una vez éstos se retiraron, encontró a Gilberto amordazado, atado de pies y manos, botando sangre por la nariz y la boca, en razón de lo cual lo llevó con otros vecinos al Hospital Santo Tomás, donde pereció (fs. 19 y 132).

Advierte esta Sala, que lo consignado por el Tribunal A-quo no se ajusta realmente a lo que tales testigos manifestaron. Veamos.

Como se dijo, el homicidio ocurrió el 15 de agosto de 1994. José Riasco Angulo rindió declaración jurada el 8 de septiembre de ese año. Sostiene que en horas de la tarde Edison Yori -a quien describe-, llegó a la casa de Gilberto Rentería Angulo acompañado de cuatro sujetos que nunca había visto por el área; que él (declarante) estaba dentro de su casa comiendo pixbae cuando una niña de 14 años de edad le aviso que le estaban robando al señor Rentería Angulo; que por eso salió a buscar ayuda policial; que al mirar a la casa de Rentería Angulo, en la parte de atrás observó a Edison Yori -quien vive en Cerro Batea-, parado con un arma en la mano que identifica como una 9 mml color negra; que fue informado por los vecinos que para ese día Edison Yori estuvo acompañado de los jóvenes de apodo Guarito, Moro y Cheleco quienes viven en Curundú (fs. 17-18).

Luego al ampliar su declaración once meses después - agosto 1 de 1995-, brinda una versión diferente. Señala que conversaba con Rentería Ángulo frente a la casa de éste, cuando llegaron los hermanos Luchin y Bimbe, que cocinaron unos pixbae y se los comieron; que él (declarante) se fue a su casa ubicada como a unos cincuenta metros; que se quedaron Luchin, Bimbe y Rentería Ángulo conversando cuando llegaron Guarito, Luis Riasco que le dicen Moro, Cheleco, Eduardo encabezados por Edison Yori; que antes de llegar Luchin los vio venir; y por eso gritó a "Gilberto, corre, corre"; que al pararse Gilberto en la puerta ya estaba Edinson Yori y le puso una pistola 9 milímetros en la cabeza amenazándolo que si se movía le volaba los sesos; que Luchin y Bimbe corrieron a su casa; que él (declarante) estaba nervioso y no sabía que hacer; quería ir a defender a su primo Gilberto, pero Luchin le dijo que no fuera porque lo iban a matar.

Añade que los sujetos entraron a la casa de su primo y Edison salió por la puerta de atrás y tenía la pistola la cual vio que era de cacha blanca; que él (declarante) subió por la parte de atrás y vio que tenían amarrado y sentado en una silla a Gilberto; que Edison Yori lo golpeaba y los otros estaban parados; que Edison Yori le preguntaba a Gilberto que dónde estaba la plata y el revolver; que su primo decía que no sabía nada y se quejaba de los golpes recibidos en la cabeza; que como no podía hacer nada se fue a su casa y cuando iba bajando sintió el disparo.

Seguidamente José Riasco Angulo manifestó: "... cuando regrese a mi casa, no había nadie en la casa de Gilberto y mi mujer Martina no estaba, y Luchin me dijo llorando "por qué eres tan cobarde", yo le dije "yo no podía hacer nada", yo no podía hacer nada, porque Edison Yori y los otros son sicarios, son matones a sueldo".

Finalmente señala que una semana antes Edison Yori dijo que iba a matar a Gilberto y que por celos surgió la enemista, porque la mujer de su primo -Olga González- andaba con Edison Yori pero Gilberto no lo sabía (fs. 136-39).

Por su parte, Martina Córdoba Smith -el 8 de septiembre de 1994-, afirma que al momento de los hechos se encontraba en su casa y pudo ver a unos sujetos que entraron en la casa de Gilberto y cerraron la puerta; que pasó cerca de la casa y pudo escuchar un disparo dentro de la misma; que luego salieron cinco sujetos de la casa de Gilberto con dirección a la quebradita; que luego ella entró a la casa de Gilberto y lo vio amarrado con tape plástico color chocolate claro tirado en el piso, también tenía en la boca; que gritó y llegó la señora Nelly y unos paisanos de Gilberto; que ella le quitó el tape de la boca; que luego lo llevaron al hospital.

Afirma conocer al que los estaba dirigiendo y que se llama Edinson Yori porque éste iba a la casa de Gilberto a beber licor; que no sabe como se llaman los otros sujetos pero que le informaron que son conocidos por los apodos de Guarito, Moro y Cheleco (fs. 19-20).

Al ampliar su declaración un año después -9 de agosto de 1995-, afirma que vio subir a la casa de Gilberto a cinco hombres y que logró reconocer a Edison Yori, a Luis Riasco que le dicen Moro y a Cheleco que se llama Alberto, pero que a los otros dos no los reconoció.

Señala que Edison Yori encañonó con un arma a Gilberto; que el último que entró a la casa de Gilberto fue Moro; que ella salió y se fue a la casa de su prima Flora Calderón; que Moro se asomaba por la ventana que tenían abierta; que Cheleco la vio asomándose para allá; que logró escuchar cuando Edison Yori le preguntaba a Gilberto que donde estaba la cosa; que escuchó los quejidos de Gilberto; que al irse ella para su casa escuchó un sólo disparo; que los sujetos salieron y se fueron con toda la calma; que ella fue corriendo y se asomó por la ventana y vio a Gilberto tirado en el suelo; que la puerta de adelante la habían dejado cerrada; que ella se introdujo por la ventana, abrió la puerta y pidió ayuda; que llegaron unos muchachos uno que le dicen "Panamá", Luchin y Mene y llevaron a Gilberto al hospital.

Al ser preguntada si sabía quién fue la persona que disparó contra Gilberto Rentería Angulo, contestó: "ellos tenían la puerta cerrada y los cinco (5) estaban adentro cuando sonó el disparo que le dieron a Gilberto Rentería".

Agrega que Gilberto vivía con Olga María González, la cual era amante de Edison Yori y en la actualidad es su mujer; que en los días después de la muerte de Gilberto fueron los asesinos al barrio buscando a su marido, a Luchin y a ella para matarlos, por lo que no dormían en sus casa; y que aquello son sicarios colombianos que contratan para que maten (fs. 132-135).

De lo expuesto, si se observa muy bien, se tiene que lo declarado por Riasco Angulo en su primera declaración es contrario a lo consignado por el Tribunal A-Quo, aquel manifestó que a los cuatro sujetos nunca los había visto por el área, y que por vecinos supo que Edison Yori estuvo acompañado ese día de cuatro jóvenes cuyos apodos le suministraron. Lo que obviamente significa que no se refiere a algo que directamente observó y le consta; por tanto su testimonio se desnaturaliza.

Luego al ampliar su declaración, pareciera que lo ocurrido cuando salió de la casa del hoy occiso y se fue a la suya, no fue percibido de modo directo por él, es decir, cuando dice quienes fueron los sujetos que llegaron y que hicieron antes de entrar con su primo Gilberto a la casa.

En esta oportunidad dice que la pistola que portaba Edison Yori era de cacha blanca. Por otro lado, en la primera declaración no dijo que estuviera acompañado de su mujer en la casa al momento de los hechos, y en su ampliación señala que cuando llegó a la casa luego de ver lo que le pasó a Gilberto, no se encontraba Martina. También es contradictorio que Luchin le dijera llorando el por qué era tan cobarde, cuando el mismo Luchin le dijo que no fuera porque lo podían matar.

Igualmente se advierte que en las declaraciones de los concubinos José Riasco Angulo y Martina Córdoba, ninguno dice que estaban juntos al momento de presenciar los hechos. Incluso la señora Martina Córdoba dice que aparte de

Edison Yori no sabía como se llamaban los otros sujetos y que fue informada que se trataba de Guarito, Moro y Cheleco.

Pero al ampliar su dicho, manifiesta que reconoció a los otros sujetos que acompañaban a Edison Yori. Se refiere a Luis Riasco como Moro y a Chelco que se llama Alberto, y que a los otros dos no los reconoció.

La Sala tiene cierta reserva en cuanto a si realmente José Riasco Ángulo y Martina Córdoba Smith presenciaron los hechos que narran. Por otra parte, claramente se advierte que los apodos y nombre de los sujetos que dicen acompañaban a Edinson Yori les fue suministrado por otras personas.

Se destaca así, que sus dichos son testimonios de oídas o de referencia, porque relatan lo que oyeron decir de otras persona que presenciaron la manera en que acontecieron los hechos en el presente caso.

Respecto a este tipo de testimonio, su valorización probatoria estará sujeta a la credibilidad que merezca lo expuesto por los declarantes.

Ahora bien, en ese sentido, el Tribunal Ad-Quo además de los cargos que se formularan contra José Riasco Rentería en las declaraciones ya comentadas, se apoya en "que pese a haberse presentado a declarar las señoras Elizabeth Vanessa Vásquez y Gloria Martínez Urriola, las cuales son mencionadas por el procesado Riasco como testigos a su favor, sólo Gloria Martínez sostiene haberse encontrado con Riasco el día de los hechos en la Avenida Central, en tanto que Elizabeth Vásquez niega haberlo visto el día de los hechos. Todo lo cual induce a proferir en su contra un auto de vocación a juicio" (f. 340).

Lo señalado hasta ahora, conjuntamente con el hecho que tanto la señora Martina Córdoba Smith (f. 134) como José Riasco Ángulo (f. 139), han advertido que corren peligro por haber formulados cargos contra Edinson Yori, Luis Riasco (a) Moro, entre otros, como responsables de la muerte de Gilberto Rentería Ángulo; permite concluir a esta Sala que existe temor entre los moradores del lugar en declarar lo que saben, ejemplo de ello, lo es que Victorino Cárdenas señaló que después del incidente llegaron unos hombres amenazando con matarlos (fs. 90-91).

A lo que se añade que después de un año y nueve meses de ocurrido el homicidio investigado, se consigna en informe secretarial -30 de mayo de 1996-, que la señora Flora Calderón de Córdoba informó que en la comunidad donde ocurrieron los hechos -Costa del Sol, corregimiento de Veracruz-, se han presentado un grupo de sujetos y han amenazado con matar a quienes presenciaron el homicidio de Gilberto Rentería Ángulo y declaren contra los encartados. Incluso afirma la señora Flora Calderón aún cuando ella se mudó de dicho lugar -por temor a perder la vida-, los vecinos le han hecho llegar el mensaje y desea se intervenga para la seguridad de ella y sus familiares (f. 2998).

Lo expuesto nos permite concluir, que a pesar del peligro que corren, José Riasco Angulo y Martina Córdoba Smith han declarado haciendo cargos contra Edison Yori y Luis Riasco Ruíz entre otros; que si bien la señora Elizabeth Vanessa Vásquez Rodríguez, manicurista fue presentada como testigo en favor del imputado Riasco Ruíz, afirmó que todos los lunes le pinta las uñas a la esposa de Luis Enrique Riasco Ruíz, y que la primera vez que éste acompañó a su esposa a la casa de ella (declarante) no fue el 15 de agosto de 1994 sino el 15 de agosto de 1995, con lo cual se desvanece la coartada del representado del apelante (fs. 291).

También declaró la señora Gloria Martínez Urriola (a) "Yoya" quien afirma que el 15 de agosto de 1994 vio a Luis Riasco Ruíz y a su esposa por la central (fs. 293-297).

Interesante es resaltar que esta declaración, rendida el 24 de mayo de 1996 -veintiún meses después del homicidio de Rentería Ángulo-, es muy detallista. Describe la señora Martínez Urriola la vestimenta que tenían las personas que se encontraron en la central el día 15 de agosto de 1994 (ver f. 295).

Por otra parte, existen otros indicios contra Riasco Ruíz. En toda la

encuesta se habla de sujetos colombianos, y el imputado tiene esa nacionalidad; también se consigna que el prenombrado Riasco Ruíz ha sido indagado por otros delitos -tentativa de homicidio, asociación ilícita para delinquir y secuestro en perjuicio de Victor Liao Chung-, mismos por los cuales la Fiscalía Primera Superior en vista fiscal N° 107 de 31 de mayo de 1993 solicitó su llamamiento a juicio (fs. 141-162); también se anexó al expediente copia del oficio N° 4178 de 9 de marzo de 1995 en el cual el Fiscal Auxiliar de la República se refiere a una denuncia suscrita por Inés María Fernández de Tuñón por delito de robo contra Luis Enrique Riasco Ruíz (a) Moro (f. 97).

Por otra parte, compartimos la opinión fiscal en el sentido que la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos sólo es necesaria cuando existen dudas sobre la identidad del autor del hecho investigado, situación que no se da en el caso sub-júdice, dado que Riasco Rentería es identificado por Martina Córdoba Smith y José Riasco Ángulo no sólo por su apodo -como afirma el apelante-, sino también por su nombre (ver fs. 132 y 137).

En cuanto al sobreseimiento provisional dictado por el Tribunal Superior a favor de Edison Yori del cual esta en desacuerdo el apelante, debemos indicarle al letrado que ello no impide que de presentarse nuevas pruebas que establezcan la clara identificación del señor Edinson Yori no se pueda reabrir la investigación con respecto a su persona. El proceso para ello está establecido en el tercer párrafo del artículo 2213 del Código Judicial. Y el artículo 2214 de ese mismo código determina quienes pueden solicitar la apertura, entre los que no figura la defensa técnica de otros de los imputados.

Consideramos por tanto, que el análisis realizado nos lleva a la misma conclusión que el tribunal de primera instancia, por lo que el auto apelado debe ser confirmado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto apelado. Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

PROCESO SEGUIDO A CARLOS ALEXIS BATISTA PATIÑO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL DE ALEXANDER CASTILLO BRANDA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Auto de 18 de junio de 1998, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual se abre causa criminal contra CARLOS ALEXIS BATISTA PATIÑO, sindicado por el delito de homicidio y robo cometido en perjuicio de ALEXANDER CASTILLO BRANDA.

Al momento de notificarse de esa decisión jurisdiccional, la licenciada MICAELA MORALES MIRANDA, Defensora de Oficio del sindicado, apela de la misma, por lo que se concede en el efecto suspensivo hasta que sea resuelta la alzada.

LA APELACIÓN

Manifiesta la recurrente, que el auto encausatorio dictado contra su representado, solamente se fundamenta en los exámenes odontológicos realizados

por el Dr. GUILLERMO AROSEMENA SPIGEL y la Dra. LUZ SILVERA, quienes consideran que el procesado al momento de cometer el hecho punible era mayor de edad.

Igualmente señala, que el Tribunal Superior, al momento de dictar auto encausatorio, no señaló fecha de nacimiento, ni número de cédula; ni tampoco valoró pruebas tales como la Declaración del señor JOSÉ DE LA CRUZ BATISTA (Padre del acusado), Certificado de Bautismo, Registro Escolar y Certificado de Nacimiento de la madre y hermana del sindicado, las que, si bien, no señalan con certeza la edad del procesado, sí establecen una duda.

Aunado a lo anterior, hace alusión al artículo 526 del Código de la Familia, que establece, que, de no ser posible acreditar la edad del menor por el Registro Civil, se acreditará a través de dictamen médico y en caso de duda se presumirá la minoría de edad.

Por lo anterior, solicita se REVOQUE el auto encausatorio calendado 18 de junio de 1998, y en consecuencia se remita al Juzgado Seccional de Menores de Bocas del Toro, el expediente instruido contra CARLOS ALEXIS BATISTA (fs. 792-795)

EL MINISTERIO PÚBLICO OPINA

El LIC. FERNANDO FABIÁN GUTIÉRREZ PIMENTEL, en su condición de Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial, señala que los cuestionamientos realizados por la defensa técnica en cuanto a la supuesta falta de competencia del Tribunal A-Quo, no debió presentarse por la vía de la apelación, sino por medio de incidente.

Igualmente manifiesta, que el examen bucal realizado por los doctores LUZ E. SILVERA y GUILLERMO AROSEMENA, determinó que, de acuerdo al estado de erupción de los terceros molares, el imputado al momento de cometer el ilícito era mayor de edad, por lo que esta prueba se opone a las declaraciones de los familiares, autoridades administrativas, educativas y religiosas, que hacen referencia a la fecha de nacimiento del imputado, pero todas se contradicen entre sí.

FUNDAMENTO DE LA SALA

Según lo estipulado en el artículo 2222 del Código Judicial, que señala los presupuestos procesales para llamar a responder criminalmente a una persona, se tiene como prueba de la existencia del delito, la diligencia de inspección ocular, reconocimiento, levantamiento y traslado del cadáver (fs. 7-10), examen de necropsia que reveló que el hoy occiso falleció a consecuencia de asfixia por sofocación (fs. 109-120), y Certificado de Defunción que acredita la muerte. (f. 121).

En cuanto al delito de robo, se acredita con la declaración jurada de la señora SARA GRAJALES DE AROSEMENA (fs. 130-132), quien manifiesta que el dinero era producto de una venta de terreno, y que se lo había dado a su hijo ALEXANDER CASTILLO para que se dedicara al negocio de compra de plátanos; también encontramos a foja 52 informe de la Policía Nacional de Bocas del Toro, donde aparece el número de serie de los 46 billetes de B/.20.00 encontrados al momento de la captura del señor CARLOS ALEXIS BATISTA PATIÑO y por último, de foja 71 a 82 aparecen las fotocopias de los billetes recuperados.

En cuanto a los medios probatorios que resultaren de la instrucción sumarial, que ofrezcan serios indicios contra CARLOS ALEXIS BATISTA PATIÑO, observamos los siguientes:

Declaración jurada del señor ALEXANDER CASTILLO GRAJALES, el cual señala, que el día domingo 4 de agosto de 1996, llegó con su hijo ALEXANDER CASTILLO BRANDA, a la comunidad de Las Tablas, Corregimiento de Guabito, Distrito de Changuinola, para comprarle unos plátanos a un señor apodado "Checho". Igualmente manifiesta que su hijo "en varias ocasiones (sic) me dijo que le diera a guardar el dinero ya que estaba tomando accediendo a su petición le hice entrega de novecientos cuarenta balboas (B/.940.00), ... cabe señalar que deje en dicho lugar a mi hijo en mención quien tenía catorce años de edad; y al regresar y

preguntar por él mismo me informaron que había salido en compañía de otro sujeto hacia el cuadrante para comprarle unos conejos" (fs. 34-37)

La señora EVA DEL SOCORRO LEYTON VÁSQUEZ, en declaración jurada manifiesta, que el menor ALEXANDER CASTILLO BRANDA salió acompañado del lugar en donde le fue entregado el dinero con el señor CARLOS ALEXIS BATISTA. (fs. 64-67)

Por otra parte, la señora MITZILA ESTHER GRAJALES SERRANO, esposa del imputado CARLOS ALEXIS BATISTA PATIÑO, en declaración jurada visible de foja 38-42 manifiesta que el día de marras su marido vestía suéter gris marca PEPE, pantalón McGregor de color azul, zapatos chocolates marca charter club de cordones. También señala la señora MITZILA GRAJALES, que BATISTA PATIÑO es de "cabellos bajo, liso, la cara llena de pecas y Acnés - delgado, estatura mediana, ojos chocolates, no tenía bigotes y barba poco poblada, mayor de 19 años". (f. 39)

Por su parte, el sindicado CARLOS ALEXIS BATISTA PATIÑO, en declaración indagatoria, señaló que el día 4 de agosto de 1996 se llevó al menor ALEXANDER hacia una finca de las bananeras "y le dije que yo quería el dinero, él se echó a reír y yo también me sonreí, porque en verdad yo no sabía lo que estaba haciendo y entonces, yo le pegué una trompada en la boca y le rompí la boca, luego él vino y me empujó y yo caí a un sanjo, yo lo jalé por los pies y empezamos los dos (2) a luchar en el sanjo, después yo lo agarré de bajo y le apreté el cuello y después se me escamotó (sic) de nuevo se subió arriba y yo corriendo de nuevo y nos agarramos y nos caímos los dos (2) al suelo y nuevamente le apreté el cuello y después lo aflojé y le quité el dinero y entonces le comencé a amarrar los dos brazos hacia atrás del cuello, con hilo de naylon de apuntalar, después le amarré los pies y él empezó a gritar, yo cargaba un suéter de marca PEPE lo rajé y le saqué una tira y le amarre en la boca para que no gritara". (fs. 90-100).

Posteriormente el sindicado, en la Diligencia de Reconstrucción de los Hechos, visible a foja 666-693, menciona a JOSÉ VIQUEZ NAVARRO, como la persona que lo obligó a matar al menor ALEXANDER CASTILLO BRANDA, pero los demás testigos señalan al sindicado BATISTA, como la última persona que acompañaba al menor ALEXANDER CASTILLO BRANDA; antes de su muerte.

Por último, debemos mencionar la declaración jurada del señor LIOCLIDES YANGUEZ LEDEZMA (A) QUIDE, quien señaló que el día 5 de agosto de 1996 se encontró al sindicado BATISTA, quien le dijo que "Estoy huyendo porque maté a un sujeto en Las Tablas, ... él me dijo que lo amarró con hilo en el cuello y lo vio con la lengua afuera, pero antes de esto, él le daba y le daba golpe y el muchacho no se moría, por eso él lo amarró por el cuello, es cuando él vio al muchacho con la lengua afuera, él me dijo que lo mató ... El me dijo que lo hizo solo" Agrega el declarante que el sindicado metió la mano en el bolsillo "y sacó un bulto de dinero que era puro billete de veinte (B/.20.00) balboas, y me dijo "que por esto lo hice". (fs. 744-749).

Observa la Sala que, de acuerdo a las constancia procesales, existen en autos serios indicios que ligan al señor CARLOS ALEXIS BATISTA PATIÑO con el homicidio del menor ALEXANDER CASTILLO BRANDA, toda vez que en declaración indagatoria BATISTA narra con lujo de detalles el modo como ultimó al menor Alexander; esta declaración se corrobora con lo expresado por el apodado "QUIDE", quien manifestó, que el sindicado se escondió en su casa, porque había matado a una persona y que lo había hecho solo, declaraciones que desvirtúan la posibilidad de un copartícipe. Aunado a lo anterior, debemos señalar, que al momento de su captura se le encontraron B/.920.00, los cuales constituyen plena evidencia del delito imputado.

Por otra parte, en cuanto a la petición formulada por la defensora de oficio, MICAELA MORALES, quien solicita que se remita el expediente a la jurisdicción de menores, debido a que su defendido al momento de cometer el ilícito era menor de edad, debemos señalar, al igual que la representación del Ministerio Público, que la misma debió tratarse por medio de incidente y no por vía de apelación.

Sin embargo, por tratarse de una apelación a un auto de enjuiciamiento, en donde sólo se llama a responder penalmente a sujetos que al momento de cometer el delito hayan cumplido su mayoría de edad, debemos entrar a considerar la petición formulada por la apelante y así dejar en claro este punto discordante.

Consta en el expediente examen médico realizado el 28 de abril de 1997 por la DRA. LUZ SILVERA, Médico Forense Auxiliar del Instituto de Medicina Legal de Chiriquí-Bocas del Toro, en la cual concluye que "en base a la erupción dentaria (muela del juicio) características sexuales secundarias en área genital le corresponde la edad aproximada de 21 años más o menos 30 meses." (f. 403).

(El subrayado es nuestro)

Igualmente, a foja 443 observamos el resultado del examen dental practicado por el DR. GUILLERMO AROSEMENA SPIEGEL al sindicado BATISTA PATIÑO, el 16 de mayo de 1997, en la Clínica de la Policía Nacional de David-Chiriquí, en el que se concluye lo siguiente:

"Basados en las tablas que indican la edad erupción de los terceros molares en el ser humano y que establece la misma oscila entre los 17 (diez y siete) y 25 (veinticinco) años, y en el resultado del examen visual y radiográfico efectuado en el detenido Carlos Alexis Batista o Alexis Patiño, podemos concluir que se trata de un individuo de más de 21 años de edad."

(El subrayado es nuestro)

Analizados los dos informes médicos legales citados se observa que, como resultado de los exámenes practicados al imputado, se pudo determinar de manera concluyente que su edad se sitúa por encima de los 18 años al momento de ocurrir el hecho punible, lo cual constituye una prueba cierta y jurídicamente válida para establecer su mayoría de edad, al tenor de lo estipulado en el artículo 526 del Código de la Familia.

A este respecto, ambos facultativos son concluyentes y precisos en señalar que BATISTA PATIÑO cuenta con una edad superior a los 21 años.

Aunado a lo anterior, se tiene la primera declaración indagatoria del imputado, rendida el 8 de agosto de 1996, quien al ser requerido para que se identificara, dijo llamarse CARLOS ALEXIS BATISTA PATIÑO, ser mayor de diecinueve (19) años de edad, estar unido, y haber nacido en Caizán, Distrito de Río Sereno, provincia de Chiriquí, el día 7 de octubre de 1976.

En la misma declaración indagatoria, BATISTA PATIÑO agrega que nunca ha sacado su cédula ni el Seguro Social.

Como se aprecia, es el propio imputado quien en su primera declaración, rendida a escasos cuatro días de ocurrido el hecho punible, al rendir declaración indagatoria informa que es mayor de edad, incluso brinda su fecha de nacimiento (fs. 90-100).

No obstante, corresponde sin embargo precisar el sentido del artículo 526 del Código de la Familia, cuando señala que:

"La edad del menor será considerada a la fecha de la comisión del acto infractor, estableciéndose de acuerdo a las leyes civiles. De no ser posible se acreditará por medio de dictamen médico. En caso de duda, se presumirá la minoría de edad."

La recurrente manifiesta que habiéndose presentado como pruebas para determinar la edad de su defendido, en primer lugar la declaración del señor JOSÉ DE LA CRUZ BATISTA, padre del acusado, al igual que el Certificado de Bautismo, el Registro Escolar y el Certificado de Nacimiento de la madre y hermana del sindicado, el juzgador debió valorarlas, pues en todo caso, las mismas establecen duda sobre la edad del imputado, lo cual, según expone, encuadra dentro del supuesto presentado en la parte final de la norma transcrita.

Como quiera que por la vía de apelación se ha sometido a consideración de ésta Sala, el posible conflicto de competencia que emerge ante la ausencia del documento público que de acuerdo a las leyes civiles es el idóneo para establecer la edad del imputado, es decir, el Certificado de Nacimiento expedido por la Dirección del Registro Civil, resulta necesario analizar con detenimiento lo estipulado por el artículo 526 del Código de la Familia.

En éste sentido dicha norma establece tres medios idóneos para la determinación de la edad del sujeto, a la fecha de la comisión del acto infractor. En primer lugar nos remite a las leyes civiles, esto es a los medios establecidos por las normas del derecho civil para la determinación de la edad. Luego, establece claramente que "De no ser posible, se acreditará por medio de dictamen médico". Finalmente y como último recurso en caso de que hubiera duda, establece que "se presumirá la minoría de edad".

Como se aprecia, son tres los mecanismos que propone la ley para determinar la edad del sujeto. En primer lugar, aquellos establecidos por las leyes civiles; en segundo lugar, la norma es muy clara al señalar que, en el evento de que no sea posible acreditar la edad del sujeto por dichos mecanismos, es decir, de acuerdo a las leyes civiles, se hará por medio de dictamen médico.

Lo anterior significa que el medio supletorio para la acreditación de la edad, cuando por vía de los mecanismos dispuestos por las leyes civiles ello no sea posible, es el dictamen médico, y sólo cuando exista duda, se recurrirá a la presunción de la minoría de edad como tercer mecanismo en caso de que ninguno de los dos anteriores, esto es, mediante certificación expedida por el Registro Civil o mediante dictamen médico, se puede conocer de manera concluyente la edad del sujeto imputado.

En consecuencia, esta Sala discrepa del criterio de la recurrente en cuanto a la interpretación del artículo 526 del Código de la Familia, ya que las pruebas a que ha hecho referencia en modo alguno tienen la virtud de configurar el supuesto contenido en la parte final de dicha norma, que es aquella, que surge de la imposibilidad de determinar la edad del imputado por vía de los dos primeros medios establecidos en el propio artículo 526.

Obsérvese, que la duda a que hace alusión el artículo anterior, es aquella que se refiere al dictamen médico y no a otra prueba distinta. El Diccionario Jurídico Elemental, define la duda como, la "Suspensión o indeterminación de la voluntad o del entendimiento entre varias decisiones o juicios, cuando no se halla estímulo o razón bastante para aceptar o asentir entre los objetos o conceptos opuestos o diferentes". (Guillermo Cabanellas de Torres, Editorial Heliasta, Edición 1997).

También debemos traer a colación, lo señalado en el artículo 967 del Código Judicial, que se refiere al valor que el juzgador le da a la Prueba Pericial. Este artículo reza así:

"La fuerza del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso".

El artículo supra citado señala diferentes presupuestos que el Juez debe tomar en consideración para valorar la prueba pericial, en este caso particular observamos que los mismos se cumplen, puesto que se realizaron diferentes exámenes médicos, por dos especialistas idóneos, ambos peritos del Instituto de Medicina Legal, y los resultados de dichos peritajes concuerdan en señalar, que al procesado al momento de practicarle los exámenes le corresponde la edad de 21 años, aproximadamente.

Aunado a lo anterior, se encuentra la propia declaración indagatoria de BATISTA PATIÑO, visible de fojas 90 a 100 en donde al momento de identificarse dijo llamarse Carlos Alexis Batista Patiño, ser varón, panameño, y mayor de 19

años de edad.

Como bien podemos apreciar, de ambos exámenes médicos practicados por especialistas del Instituto de Medicina Legal y de la declaración de Batista Patiño, se puede deducir, que el individuo al momento de cometer el ilícito era mayor de edad, por lo que debemos descartar que exista duda, ya que tanto los exámenes médicos como la declaración del imputado constituyen prueba fehaciente que comprueba la mayoría de edad de CARLOS ALEXIS BATISTA PATIÑO.

Dadas las pruebas anteriores, y contrario a lo expresado por la Defensora de Oficio, MICAELA MORALES MIRANDA, esta Sala considera, que se encuentran reunidos los presupuestos mínimos requeridos en el artículo 2222 del Código Judicial, para llamar a CARLOS ALEXIS BATISTA PATIÑO, a responder penalmente por los delitos de homicidio y robo en perjuicio de ALEXANDER CASTILLO BRANDA.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus partes el auto de dieciocho (18) de junio de 1998.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) HUMBERTO COLLADO
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

PROCESO PENAL SEGUIDO A FERNANDO NAVARRO, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL DE RUFINO CASTILLO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Proveniente del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, ingresa a la Secretaría de la Sala Penal Auto de Llamamiento Juicio, fechado el 7 de agosto de mil novecientos noventa ocho (1998), mediante el cual se llamó a responder criminalmente a Fernando Navarro, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, es decir por el Delito de Homicidio en perjuicio de Rufino Castillo.

Al ser notificado el Auto de Llamamiento a Juicio, fue apelado por la Defensora de Oficio, Licda. Matilde Alvarenga de Apolayo, por lo que se concede en el efecto suspensivo para que sea resuelta la alzada.

Cabe resaltar que el Ministerio Público, presentó oportunamente su oposición a la Apelación.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

La Licda. Matilde Alvarenga de Apolayo, Defensora de Oficio del imputado Señor Fernando Navarro, en su sustentación de Apelación manifiesta que su defendido, si bien es cierto reconoce haber golpeado al hoy occiso Sr. Rufino Castillo (q. e. p. d.), lo hizo en defensa propia, puesto que el Sr. Castillo (q. e. p. d) intentó agredirlo con un cuchillo.

Por otro lado manifiesta la Abogada que, si bien el artículo 2222 del Código Judicial es bastante amplio, dentro del proceso en cuestión no existe una clara determinación de que su defendido quiso ocasionarle la muerte al Sr. Rufino Castillo (q. e. p. d.).

Por lo antes expuesto la Abogada Defensora solicita el envío del proceso

a la esfera del Juzgado de Circuito, pues el Delito cometido es el de Lesiones Agravadas con resultado de muerte.

OPOSICIÓN DE LA APELACIÓN

La Licda. Cecilia Raquel López, Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, manifiesta en su escrito de oposición a la apelación que, conforme al artículo 2222 del Código Judicial, ha quedado acreditado que se han llenado los presupuestos contenidos en dicha excerta legal. (Hecho Punible y Vinculación del Encartado).

Igualmente señala que, según fojas 154 a 181 del expediente, el sindicato no ha desacreditado los señalamientos que le hacen las menores hijas del occiso sobre las agresiones y posterior ataque sexual contra ellas, efectuadas por el Sr. Fernando Navarro. A su vez el Sr. Navarro, no ha establecido los motivos que condujeron al ataque que él efectuó contra el Sr. Rufino Castillo (q. e. p. d.).

FUNDAMENTO DE LA SALA

De lo contenido en el expediente en estudio se ha establecido que el día 19 de noviembre de 1997. ocurrió un hecho de sangre en la Comunidad del El Congo Corregimiento de Coclé, Distrito de Penonomé, en el cual perdió la vida el Sr. Rufino Castillo, producto de un agudo y severo daño al sistema nervioso central secundario, como consecuencia de trauma con objeto contuso.

Para la acreditación del hecho punible, tal como lo exige el artículo 2222 del Código Judicial, existe dentro del expediente las Diligencias de Reconocimiento y Levantamiento del Cadáver, (Fs. 9 a 11), fotografías y planos del lugar de los hechos (fs. 118, 245 y 246), las experticias científicas del Protocolo de Necropsia (fs. 135-141), y el Certificado de Defunción expedido por la Dirección de Registro Civil, (fs. 144).

Por otro lado, según lo indicios probatorios necesarios para la vinculación del Sr. Fernando Navarro al ilícito cometido, tenemos que según foja 94 en donde consta su primera declaración.

"yo contra ese señor nunca había tenido problemas ni chico ni grande, y como el no se atrevía a decirme la verdad yo decía voy a tener que dejar de ir a la casa de él, y esa era la casa que yo más visitaba, ya que no tenía mucho tiempo de vivir ahí, entonces yo le pegue con el garrote ese noche del día miércoles y yo pensé que le había pegado el golpe en el pescuezo con el pensando de no matarlo".

Luego de esta primera declaración, posteriormente rindió otra, en la cual presentó una nueva versión de los hechos aduciendo que actuó en defensa propia:

"yo vi que el se tiró viaje atrás del pantalón ... y yo me di la media vuelta, para ver que tenía en la mano y le vi la cache del cuchillo salido de la mano y cuando vi que el tenía el cuchillo agarrado yo trate de irme y trate de meterme debajo de un alambre, pero él me dio un viajazo con el cuchillo ... yo lo que vi en el suelo fue un pedazo de palo y yo lo agarré y le tire con ese palo, pero no pensando que lo iba a matar, ya que él era el que me iba a matar"

Se puede constatar en las declaraciones rendidas por el imputado que él mismo se contradice sobre los hechos que acontecieron el día en que se produjo la muerte del Sr. Rufino Castillo, situación que pone en duda su credibilidad al no ser coherente en sus declaraciones y no existir certeza en sus manifestaciones. Sin embargo, en ambas declaraciones ha manifestado ser el autor del golpe producto del cual perdiera la vida el Sr. Castillo (Q. E. P. D.).

Por ultimo si bien no existe testimonio presencial, se tiene presente dentro del expediente Informe Psiquiátrico Forense del imputado, el cual es de gran valor ya que se destaca que no sufre de enfermedad mental alguna, que poseía pleno conocimiento de sus actos y consecuencias del mismo, que posee un alto

grado de peligrosidad y ha continuado con sus contradicciones en sus declaraciones.

De todo lo señalado, la SALA PENAL, DE LA CORTE SUPREMA, considera que existen elementos suficientes para mantener la decisión emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma, el Llamamiento a Juicio, emitido por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, al Sr. Fernando Navarro.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) HUMBERTO COLLADO
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

PROCESO SEGUIDO A RAUL PINEDA VERGARA Y OTROS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE CARLOS CAIN BOYD. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema, el auto de 24 de junio del presente año, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se abre causa criminal contra RAUL GILBERTO PINEDA VERGARA, por los delitos de homicidio y de homicidio en grado de tentativa y se sobresee provisionalmente a favor de los señores ENRIQUE ESPINOZA, ALEXIS DIAZ SERRANO y AMETH DIAZ SERRANO.

El presente sumario da cuenta de un hecho de sangre, ocurrido en la madrugada del día 7 de junio de 1997 en la ciudad de Panamá, en vía Israel, Corregimiento de San Francisco, donde perdiera la vida CARLOS ROBERTO CAIN BOYD y fuera lesionado HUMBERTO ROGELIO RODRIGUEZ MENA.

De acuerdo con las constancias procesales y fundamentalmente de lo que en este proceso han declarado YARISETH RUDAS GODOY, DAYSI ORTEGA RYCE, GUSTAVO ORTIZ ALVARADO, ZULEYKA BATISTA DE SUIRA, RAMSES ABDUL SUIRA MUIR, MICHAEL SUIRA MUIR, YASMEIRA MENA LASSO, HECTOR RODRIGUEZ MENA, ALFREDO DANIEL FORCHERY, en la madrugada del 7 de junio de 1997 arribaron al restaurante Don Samy, en grupo y en un busito once (11) personas, 7 hombres y 4 mujeres que venían de la Playa de Farfan y después de ir al baño dos de las damas del grupo, unos jóvenes que se encontraban en un carro Toyota Corolla SR empezaron a decirles piropos y uno de ellos comenzó a orinar delante de ellas, lo que motivó que el esposo de DAYSI ORTEGA RYCE, HUMBERTO ROGELIO RODRIGUEZ MENA le llamara la atención y otro de los que estaba con él, que en total eran cinco (5) le pegó, formándose una pelea entre las personas que habían llegado en el busito y los otros que estaban en el Toyota. Cuando parecía que la reyerta había terminado, pasaba en ese momento un carro taxi, ocupado por los señores ALEXIS DIAZ SERRANO, AMETH DIAZ SERRANO, RAUL GILBERTO PINEDA VERGARA, ENRIQUE ESPINOZA, DAMARIS DEL CARMEN GONDOLA FAJARDO, novia de ALEXIS y de YATZURI SUSANETH DIAZ URRIOLA, novia de AMETH DIAZ SERRANO, en un carro taxi conducido por ENRIQUE ESPINOZA, que circulaba ilegalmente, pues lo hacía con la placa bruja No. 5668 y se encontraron con el grupo de personas que estaban riendo y se tiraban piedra, lo que motivó que uno de los ocupantes del vehículo, al parecer AMETH, señaló que una de las personas que participaba en la riña era amigo suyo y seguidamente se bajaron del vehículo y dentro de la situación confusa y de confrontación existente, también toman participación en

la reyerta y se ocasiona la muerte de CARLOS ROBERTO CAIN BOYD (A. CHOMBO) y resulta herido el señor HUMBERTO ROGELIO RODRIGUEZ MENA, personas que habían llegado en el busito.

La comisión del hecho punible se encuentra acreditada en el proceso a través de elementos de prueba allegados al expediente, como lo son, en cuanto a la muerte de CARLOS ROBERTO CAIN BOYD la diligencia de levantamiento y reconocimiento de un cadáver (fs. 10), el protocolo de necropsia (fs. 307-312), las vistas fotográficas que aparecen de fs. 316-818 y el certificado de defunción (fs. 415), donde se deja establecido que su fallecimiento se produjo a consecuencia de choque hemorrágico, herida por proyectil de arma de fuego en el tórax y en lo referente a las heridas sufridas por HUMBERTO ROGELIO RODRIGUEZ MENA consta en este expediente, de fojas 729-762 su historial clínico y la información del Instituto de Medicina Legal en que se le asigna una incapacidad definitiva de noventa (90) días (fs. 963).

En la vista remisoría de las sumarias al Tribunal competente, la Fiscal Tercera Superior del Primero Distrito Judicial, después de analizar las distintas probanzas existentes en el proceso, concluye su pronunciamiento señalando que, "sin lugar a dudas de las declaraciones vertidas por los testigos del hecho no ubica ante la conducta conocida dentro de nuestra legislación penal como muerte en riña tumultuaria", precisando que "la riña es un sinónimo de reyerta, pendencia, contienda o combate y demanda emisión física de violencia hacia persona y actos correlativos, donde intervienen dos personas y en el caso presente, "la situación investigada coincide con lo que la doctrina y la jurisprudencia consideran una muerte causada a raíz de una riña tumultuaria. En este hecho de sangre se han evidenciado diferentes situaciones como el hecho de que los testimonios indican que todo surgió a raíz de un intercambio fuerte de palabras, el que degeneró en una fuerte pelea y posteriormente en intercambio de balas, puesto que en el área del incidente se encontró un arma y posteriormente en diligencias de allanamiento se recuperó otra. Además, la prueba balística concluyó, en base a las evidencias que le remitieron, que se trataba de varias armas y de varios proyectiles, lo que indica que definitivamente hubo enfrentamiento entre dos bandos. De igual forma, debido a la confusión que se desató durante la riña, no se sabe a ciencia cierta quién o qué disparo fue el que ultimó al occiso CARLOS ROBERTO CAIN BOYD".

La petición de la Fiscal Tercera, en la que solicitaba la declinatoria ante la esfera circuital de la presente actuación, al considerar que se trataba de una riña tumultuaria, criterio también compartido por el recurrente, no fue acogido por el Tribunal a quo, pues al entrar a la valoración del sumario estimó que existía mérito suficiente para la apertura de causa criminal contra RAUL GILBERTO PINEDA VERGARA por los delitos de homicidio y homicidio tentado en perjuicio respectivamente de CARLOS ROBERTO CAIN BOYD y FRANCISCO R. RODRIGUEZ MENA mas no así contra ENRIQUE ESPINOZA, ALEXIS DIAZ SERRANO y AMETH DIAZ SERRANO, a quienes se le sobreseyó provisionalmente.

Para llegar a esa conclusión, el Segundo Tribunal Superior motivó su decisión así:

"Los ocupantes del COROLA SR desconocen quién disparó, pero señalaron que escucharon un disparo cuando llegaron los del HYUDAY verde mientras que los que se encontraban en el taxi verde HYUNDAY indicaron que quien disparó fue una persona que venía en el mismo auto y que responde al nombre de RAUL PINEDA y aunque el propio PINEDA aceptó que en efecto se encontraba en dicho vehículo y que dio un tiro al aire, quien siguió disparando fue ALEXIS DIAZ ya que no podía utilizar el arma porque se encontraba herido de la pelea, pero ha quedado constancia en el negocio que sí pudo utilizar el arma ya que es derecho y el brazo donde resultó lesionado es el izquierdo"

Este Tribunal considera que el imputado deberá ser llamado a juicio por los delitos de homicidio y homicidio en grado de tentativa, ya que existen indicios de su participación en ambos ilícitos. Deberá dilucidarse en la etapa del plenaria las consideraciones sobre

responsabilidad penal o culpabilidad del procesado. En consecuencia, se procederá a enjuiciarlo criminalmente.

En cuanto a los imputados ENRIQUE ESPINOZA, ALEXIS DIAZ SERRANO y AMETH DIAZ SERRANO procederemos a proferir un sobreseimiento provisional por considerar que no existen suficientes elementos para proceder contra ellos".

Cierto es, que parte de los ocupantes del carro HYUDAY manifiestan que fue RAUL PINEDA la persona que disparó pero esa indicación debe ser analizada bajo los parámetros de la sana crítica y con las reservas del caso y en ese entendimiento cabe puntualizar lo siguiente:

ENRIQUE ESPINOZA, que no hace cargo por percepción propia, contra RAUL PINEDA, era el conductor del TAXI HYUNDAI y dentro de esta investigación, se ordenó recibirle declaración indagatoria y se decretó detención preventiva en su contra. De otro modo, la testigo YASNEIRA DEL CARMEN MENA LASSO (fs. 45-49), declara que fue el conductor del taxi quien, al bajarse del vehículo comenzó a tirar balas, "era él la persona que tenía el arma, era el mismo conductor que venía manejando el taxi, porque nadie más, él preguntó a BOLI si había algún problema éste comenzó a disparar y éste era clarito, con el cabello como en hondas, medio delgado, no tan alto, como de 25 años, yo me encontraba como a 11 metros de distancia cuando lo vi, porque él bajó del taxi y él mismo estaba manejando".

DAMARIS DEL CARMEN GONDOLA FAJARDO, otra ocupante del taxi rinde su primera declaración el día 29 de junio de 1997 (fs. 157-159) y en esa primera ocasión no le hace cargo alguno a RAUL PINEDA, individualiza y da los nombres de las personas que ocupaban el taxi, excepto en nombre de RAUL, de quien dijo "un sujeto que no conozco". Sin embargo, al día siguiente, 30 de junio, en ampliación que ofrece es cuando declara que la "persona que tenía en el carro el arma y la sacó para disparar era RAUL, ya que lo vi bien cuando disparaba hasta que vi un muerto en el suelo". Precisa señalar que ahora lo conoce por su nombre y además que la declarante es la novia de ALEXIS DIAZ SERRANO, quien viajaba en el taxi y contra quién también se decretó detención preventiva en esta causa.

También aparece entre las ocupantes del taxi HYUNDAI la joven YATSURI SUSANETH DIAZ URRIOLO, quien a fojas 283-286 expresa que la persona que disparaba, cuyo nombre desconoce, era el pasajero del conductor y agrega que en la parte de atrás del taxi iban DAMARIS, HAMECITO, CHOLO (ALEXIS DIAZ) y yo. Independientemente de que el conductor del taxi declarara que a su lado iba ALEXIS y RAUL en la parte de atrás, prudente resulta señalar que la declarante es la novia de AMETH, con quien iba en el taxi y contra quién se dispuso recibirle indagatoria, se ordenó su detención preventiva y a quien en diligencia de reconocimiento 4 personas lo señalaron como uno de los que había participado en el homicidio de CARLOS ROBERTO CAIN BOYD.

AMETH DIAZ SERRANO no le formula cargos a RAUL PINEDA VERGARA mientras que ALEXIS DIAZ SERRANO sí lo hace pero es de advertir que RAUL PINEDA le imputa a ALEXIS el haber hecho los disparos y en contra de ALEXIS se ordenó recibirle indagatoria y se decretó su detención preventiva en este caso.

Las personas que viajaban en el carro taxi Hyundai, excepto en lo referente a RAUL PINEDA, mantenían relaciones de familiaridad, amistad y noviazgo, pues el conductor ESPINOZA era amigo de ALEXIS DIAZ SERRANO, éste, hermano de AMETH, DAMARIS DEL CARMEN GONDOLA FAJARDO novia de ALEXIS y cuñada de AMETH y YATSURI SUSIBETH DIAZ URRIOLO, novia de AMETH y cuñada de ALEXIS, circunstancias que, unido a los cargos y a la situación legal que pesaba contra ESPINOZA y los hermanos DIAZ SERRANO no pueden dejar de ser apreciadas dentro del examen objetivo que debe hacerse del caudal probatorio existente dentro del proceso.

Por otra parte, llama la atención que, aparte de algunas de las personas que se encontraban en el taxi HYUNDAI, ninguna otra de las que ocupaba el taxi COROLA RL ni de las que llegaron en el busito, 16 en total, y que en su gran mayoría participaron en la riña o al menos estaban presentes, haya formulado cargo alguno contra RAUL PINEDA y por el contrario, uno de ellos sí señaló al

conductor del HYUNDAI, ENRIQUE ESPINOZA como el autor de los disparos y cuatro de ellos reconocieron, tal como se aprecia a fojas 382-383; 886-387; 388-389 y 390-391, a AMETH DIAZ SERRANO como participante en el homicidio de CARLOS ROBERTO CAIN BOYD y en cambio no reconocieron a RAUL PINEDA en las diligencias correspondientes llevadas a cabo con ese propósito.

La riña se integra, conforme se señala en Diccionario de Derecho Procesal Penal, "de un elemento subjetivo o situación psicológica: el ánimo rioso o intención recíproca de resolver mediante vías de hecho las cuestiones surgidas; y de un elemento objetivo: el intercambio de golpes con potencialidad lesiva. La conjunción de ambos elementos crea, por lo general, el marco adecuado para que pueda entrar en juego la atenuación del homicidio que estamos examinando. No es necesarios que los riosos se ataquen con paridad de armas o instrumentos de equivalente o semejante potencia lesiva, y es indiferente que los ataques recíprocos se produzcan en un cuerpo a cuerpo o a distancia, mediante el uso de armas de fuego u otro medio idóneo, como pedradas o lanzamiento de otros objetos o instrumentos adecuados para dañar; basta por lo común para la integración del concepto jurídico de riña, el simple intercambio de golpes con el fin de solventar de esta forma, las mutuas querellas". (Véase Diccionario de Derecho Procesal Penal, Marco Antonio Díaz de León, Tomo II, Tercera Edición, Editorial Porrúa, página 2445).

La situación que se presentó en la madrugada del 7 de junio de 1997, donde perdiera la vida CARLOS ROBERTO CAIN BOYD y resultara herido no sólo HUMBERTO ROGELIO RODRIGUEZ MENA sino también AMETH DIAZ SERRANO y RAUL PINEDA surgió de reclamo que se hiciera en razón de una conducta inapropiada de una de las personas que ocupaba el carro Toyota Corolla SR reclamo que se extendió hasta la confrontación y participación de un grupo indeterminado de personas, en medio de una trifulca donde la iluminación era escasa y en la que, dada las distintas versiones existentes y las contradicciones evidentes que se dan entre los mismos declarantes, no ha sido posible establecer, con la precisión requerida la persona que produjo la muerte y las lesiones ocasionadas en ese momento y ante esas circunstancias, es del caso revocar la decisión recurrida y declinar el conocimiento del presente negocio ante la esfera circuital en atención a lo dispuesto por el artículo 148 del Código Penal en relación con el numeral 15 del artículo 169 del Código Judicial.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el auto de 24 de junio de 1997, pronunciado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y en su lugar DECLINA el presente negocio ante los jueces del circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====

AUTO DE SOBRESEIMIENTO APELADO

PROCESO SEGUIDO A GUSTAVO ARAUZ RODRIGUEZ Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL DE. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON. PANAMÁ, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Dentro de la investigación penal seguida a GUSTAVO ARAÚZ RODRÍGUEZ y a CARLOS HERIBERTO ARAGÓN MÁRQUEZ relacionada al delito de homicidio en grado de tentativa y lesiones mutuas entre ambos, el Segundo Tribunal Superior de Justicia

mediante resolución de 20 de marzo de 1998, SOBRESEYÓ PROVISIONALMENTE a favor del primero y en cuanto al segundo DECLINÓ el conocimiento de la causa por el delito de Lesiones Personales en detrimento de Araúz Rodríguez, al Juzgado de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá en turno (fs. 587-591).

Ante esa decisión jurisdiccional la licenciada Cecilia Raquel López F., Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, anunció recurso de apelación, el que fue sustentado en tiempo oportuno, correspondiéndole a esta sala convertida en tribunal de apelaciones, examinar los puntos objetados; no sin antes resaltar las pruebas existentes dentro de la investigación.

FUNDAMENTACIÓN PROBATORIA

-Denuncia presentada el 1 de febrero de 1994 por el señor Carlos Heriberto Aragón Robleto quien afirmó que su hijo Carlos Heriberto Aragón Márquez fue herido con arma blanca en horas de la noche del día 29 de enero de 1994 por el doctor Gustavo Araúz Rodríguez (fs. 1-2).

-Informe del Jefe de la Sub-estación de la Policía del Hospital Santo Tomás, en el sentido que a primera hora del día 31 de enero de 1994 el joven Aragón Márquez de 21 años de edad fue conducido en ambulancia de la Cruz Roja procedente de Pedro Miguel a ese centro de atención médica por herida cortante en cara lateral izquierda del cuello (f. 6).

-Declaración jurada rendida por Carlos Heriberto Aragón Márquez (7 de febrero de 1994) de 21 años de edad. Narra que como a las siete y media de la noche del 29 de enero de 1994 al salir de su casa y dirigirse a la parada de buses que está en la entrada del Club de Golf, un sujeto de tez morena, delgado, alto le colocó un cuchillo en el costado izquierdo diciéndole que caminara rápido; que llegó Gustavo Araúz Rodríguez en su vehículo y entre ambos lo subieron al mismo; que le vendaron los ojos y en forma incómoda lo colocaron en el piso del auto; que después de un buen rato de estar en marcha el vehículo fue bajado y herido en la tetilla izquierda; que ante eso se arrebató produciéndose un forcejeo; que cuando lo sacaron del auto y el sujeto moreno que estaba temblando le quitó la venda; que el lugar era monte y estaba oscuro: que Araúz Rodríguez tenía un cuchillo mediano con cache chocolate y como un loco se le tiró encima dándole varias puñaladas en el cuello como en el lado izquierdo de la cara.

Agrega que al sentirse muy débil se tiró al monte; que Araúz Rodríguez le dijo al moreno que lo dejaran ahí hasta que se muriera; y al escuchar que el auto se iba, salió a pedir ayuda; que le hizo seña a un vehículo pero al parar se dio cuenta que se trataba del auto manejado por Araúz Rodríguez quien al darse cuenta que no había muerto le tiró el auto; por lo que se tiró al monte. Posteriormente detuvo una patrulla que lo condujo al cuartel de bomberos de Pedro Miguel donde le dieron los primeros auxilios.

Manifiesta finalmente que el motivo de tal agresión se debió a que no atendió a las intenciones amorosas del señor Araúz Rodríguez cuyas debilidades desconocía (fs. 9-12).

-Declaración indagatoria de Gustavo Araúz Rodríguez (17 de febrero de 1994) de 36 años de edad. Manifiesta que conoció a Carlos Heriberto Aragón Márquez finales del mes de noviembre de 1991 en el consultorio Médico San José; que han sostenido relaciones íntimas desde el 27 de marzo de 1993;; que le compraba ropa, zapatillas y le daba dinero etc; que incluso le pidió le comprara una pistola e insistía en eso desde el mes de junio de 1993 cuando empezó a trabajar en la compañía Cruzal, S. A.; que en varias ocasiones viajaban de Colón hacia la ciudad de Panamá en compañía de compañeros de trabajo de Aragón Márquez.

Señala que desde el fin de semana anterior a los hechos, Aragón Márquez le había pedido la suma de cien (B/.100.00) balboas, pero no se los pudo dar; y que aquel 29 de enero Aragón Márquez le pidió la suma de treinta (B/.30.00) balboas para ponerle gasolina al carro de su madre y comprarle un vestido de baño a Lina Ortega, madre de su hijo, que le dijo que si, pero no pudo dárselo aquella tarde.

Narra que en la noche Aragón Márquez lo llamó y él lo pasó a recoger y como en otras ocasiones dieron algunas vueltas; compraron algo de comer en el Mc Donald ubicado en la transistmica; y luego se estacionaron en el parque de Bethania por casi una hora.

Posteriormente se dirigieron al Mirador en Pedro Miguel -como lo hacían algunos viernes-, en este lugar Aragón Márquez le preguntó por los cien (B/.100.00) balboas; al contestarle que después probablemente se los podía conseguir, Aragón Márquez se molestó.

Luego por sugerencia de Aragón Márquez se dirigieron a Chilibre por el camino del área revertida; y nuevamente le abordo el tema del dinero diciéndole que le había fallado. Ante eso se originó una discusión y Aragón Márquez le gritó maricón y que al responderle que ambos lo eran Aragón Márquez reaccionó explosivamente insultándolo y golpeando el radio con las manos y los pies; que de repente Aragón Márquez sacó un cuchillo y le dijo que parara el auto. Manifiesta el indagado que recordó que una ocasión Aragón Márquez le dijo que las veces que había golpeado a su mujer Alina Ortega le daba miedo porque pensaba que la podía matar.

Ante esa situación, le persuadió que pensara bien que estaba haciendo, pero Aragón Márquez lo hirió en la mano; se dio un forcejío logrando quitarle el cuchillo y afirma que de manera accidental hirió a Aragón Márquez en el tórax izquierdo. Señala que ambos sangraban y le colocó una toallita a manera de hemostasia diciendo que hiciera presión para tratar de contener el sangrado.

Añade el indagado Araúz Rodríguez que se dirigió a Pedro Miguel porque recordó que en la estación de bomberos había una ambulancia; que Aragón Márquez estaba intranquilo, se movía constantemente; de repente buscó en el piso alcanzó el cuchillo y empezaron el forcejeo; al tomar el cuchillo gritó que lo iba a matar; perdió el control del vehículo y en medio de ese forcejeo logró él (indagado) alcanzarlo con el cuchillo a nivel del cuello.

Continua diciendo que botó el cuchillo por la ventana; que Aragón Márquez se bajo del auto y encontró el cuchillo; que le insistía en llevarlo al hospital pero que primero botara el arma; que se le escondió, lo buscó incluso recorrió el lugar pero no logró verlo; que optó por ir sólo a buscar la ambulancia a Pedro Miguel, pero cuando iba la ambulancia venía con las luces de persecución y un carro bomba; que les hizo juego de luces pero como iban a alta velocidad no pararon; que pensó iban a rescatar Aragón Márquez; que decidió atenderse, se dirigió a su casa y luego al hospital Santo Tomás y al llegar a la Sala de Urgencia vio a los familiares de Aragón Márquez; le preguntó a la Dra. Fulvia Vergara sobre la condición de Aragón Márquez quien le dijo que estaba estable.

Es categórico al afirmar que nunca ha portado cuchillos; que es mentira lo dicho por Aragón Márquez en cuanto a la ocurrencia de los hechos.

Por otra parte, indica que a su casa llamó una persona que se identificó como Jorge Aragón amenazando que si él (indagado) no se mataba ellos matarían a su familia; y un tal Michell se presentó a su casa buscándolo en tono amenazante, según le dijo su madre.

Ante eso señala que al estar confundido y nervioso, llorando se subió al noveno piso del Complejo Hospitalario del Seguro Social con intenciones de tirarse, al parecer fue visto por el personal de seguridad quienes junto al personal de enfermería hablaron con él. Luego al bajar fue atendido y trasladado a la sala de psiquiatría donde permaneció hasta el once de enero (fs. 24-36).

-Oficio N° 43-3202 del 3 de marzo de 1994, donde el Dr. José Vicente Pachar, Médico Forense Patólogo del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, luego de examinar doce copias fotostáticas correspondientes al expediente clínico de Carlos Heriberto Aragón Márquez determinó que de las dos heridas punzo-cortantes recibidas, "la herida del pecho, interesó el corazón, motivo por el cual su vida estuvo en peligro"; asignándole una incapacidad definitiva de cuarenta y cinco días a partir del día del incidente (f. 49).

-Consta que el Dr. Juan Gutiérrez, luego examinar al paciente Araúz Rodríguez determinó que quedó con secuela de impotencia funcional completa para la extensión del 5° dedo de la mano derecha; y que le correspondía una incapacidad definitiva de seis semanas. Por su parte, el Dr. Eric S. Aguirre S., después de estudiar la copia del expediente clínico del Hospital de la Caja del Seguro Social, respecto a las heridas que sufrió Gustavo Araúz Rodríguez señaló que las lesiones no pusieron en peligro su vida (fs. 85-86).

-Diligencia de careo entre los imputados Araúz Rodríguez y Aragón Márquez (20 de julio de 1995), donde ambos se ratifican de sus deposiciones (fs. 120-124).

-Consta diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos (23 de julio de 1997), con la presencia de los imputados, sus abogados defensores, el médico forense Eric Aguirre, el perito Planimétrico, Bernardino Jiménez, entre otros (fs. 433-438).

-Declaración Jurada rendida por el médico forense Eric Aguirre Sánchez (14 de agosto de 1997), manifiesta que las heridas ocasionadas a Araúz Rodríguez es posible que hayan sido producto de un forcejeo con otra persona (fs. 453-454).

-Oficio N° 710-26629 (22 de octubre de 1997), en el cual el Dr. Eric S. Aguirre, Médico Forense, de conformidad con sus impresiones de la diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los hechos, opina que en cuanto a la forma como se produjeron las heridas, las versiones tanto de Gustavo Araúz Rodríguez y Carlos Heriberto Aragón pueden ajustarse a la verdad (f. 557).

-Consta que el licenciado René Cabel Atencio Pinzón en representación de Araúz Rodríguez, presentó escrito formal de Acusación Particular contra Aragón Márquez, por el delito de Lesiones Personales (fs. 127-132); el cual fue admitido (fs. 139. 140). Por su parte, el licenciado Luis Humberto Arias en representación de Carlos Aragón Márquez presentó escrito de acusación particular contra Araúz Rodríguez por el delito de Tentativa de Homicidio (fs. 326-328); que también fue admitido (fs. 334-335).

-Declaración indagatoria de Carlos Heriberto Aragón Márquez (23 de noviembre de 1995). Mantiene la versión que brindó sobre los hechos, en ese sentido reitera que nunca ha tenido relaciones íntimas con Araúz Rodríguez; que no cargaba cuchillo ni le causó lesión alguna y que Araúz Rodríguez pudo haberse lesionado (fs. 181-183).

DISCONFORMIDAD DE LA APELANTE

La licenciada López solicita se reforme la resolución impugnada en el sentido de dictar un auto de llamamiento a juicio contra Gustavo Araúz por el delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Carlos Aragón; y se mantenga en lo demás.

Sostiene que emergen elementos e indicios suficientes que vinculan a Gustavo Araúz Rodríguez con la comisión del mencionado delito; que lo hacen merecedor de la medida procesal impetrada en su extensa y bien razonada Vista Fiscal.

En ese sentido arguye, que aseverar lo contrario sería negar el sistema valorativo de la sana crítica y desconocer el contenido el artículo 2222 del Código Judicial, que permite ordenar la comparecencia a juicio hasta con indicios graves vinculantes, luego de haberse probado el hecho punible.

Señala que le llama la atención que el auto recurrido no evalúa precisamente las pruebas vinculantes, limitándose a cuestionar -en escrito de una página-, el derecho del sumariado Carlos Aragón Márquez de negar sus preferencias sexuales, lo que en su criterio, no enerva las pruebas que acreditan la comisión de un hecho punible en su perjuicio por parte de Araúz Rodríguez. Así como se ha respetado el derecho de este último de aceptar públicamente sus preferencias sexuales, que tampoco enervan las pruebas de autos que acreditan la posible comisión del delito de lesiones personales en su perjuicio por parte de Aragón

Márquez.

Al resumir las pruebas existentes dentro de la investigación, la apelante indica que se instauraron dos acusaciones particulares donde los imputados se acusan mutuamente: Araúz Rodríguez endilga a Aragón Márquez el delito de lesiones personales en su perjuicio, mientras Aragón Márquez le imputa el delito de tentativa de homicidio a Araúz Rodríguez.

Es así, que las piezas procesales revelan que ambos imputados sufrieron lesiones en su anatomía, que en el caso de Aragón Márquez pusieron en peligro su vida; que emergen pruebas que evidencian la relación íntima consensuada entre ambos imputados, que devino en conflictos y provocaron los hechos ocurridos el 29 de enero de 1994.

Con respecto a las heridas que recibiera Aragón Márquez, de las cuales se hace responsable Araúz Rodríguez en su indagatoria, al ser evaluadas por el Dr. Vicente Pachar, Médico Forense explicó que la herida del pecho interesó el corazón, motivo por el cual su vida estuvo en peligro; y le asignó una incapacidad definitiva de 45 días.

Por otra parte, considera no se encuentra acreditada en autos la causa de justificación -legítima defensa-alegada por Araúz Rodríguez.

Finalmente concluye que con la certificación médico forense de las lesiones sufridas por Aragón Márquez y las vistas fotográficas, se acreditó la existencia del hecho punible. Que en el aspecto subjetivo la vinculación emerge de la propia confesión de Araúz Rodríguez al aceptar haber agredido a Aragón Márquez con arma blanca, que por la severidad de las heridas, la ubicación de las mismas, y el lugar donde ocurrió el hecho y el arma utilizada, idónea para quitar la vida demuestran la intención de causarle la muerte al mismo (fs. 594-600).

FUNDAMENTO DEL AUTO APELADO

Como basamento a su decisión, el Segundo Tribunal Superior de Justicia textualmente manifestó lo siguiente:

"1. Aun cuando el joven CARLOS HERIBERTO ARAGÓN MÁRQUEZ señala al señor GUSTAVO ARAÚZ como la persona que en compañía de un sujeto desconocido lo introdujera a un vehículo y lo llevaran hacia un paraje solitario en el área de Pedro Miguel, hiriéndolo con un cuchillo en diversas partes de su anatomía, no ha quedado acreditado que los hechos se hayan producido en la manera en que lo narra el ofendido ARAGÓN, porque ha dicho que las razones de la supuesta agresión se centran en que no correspondió a las demandas amorosas de GUSTAVO ARAÚZ, cuando ha quedado demostrado que mantenían una relación de amistad muy cercana y aunque ARAGÓN niega haber mantenido relaciones íntimas con ARAÚZ, pues siempre existió una relación de "varones", el examen médico legal practicado a ARAGÓN visible a fojas 521 indica que "en la región anal hay borraramiento de pliegues en el esfínter anal y ano infundibuliforme. Estos hallazgos son compatibles con la práctica de la pederastia pasiva", situación consona con lo expresado por el señor ARAÚZ quien en todo momento ha aceptado que mantenía relaciones íntimas con ARAGÓN, a quien le proporcionaba dinero y que si bien es cierto produjo dos lesiones punzo cortantes, señaló que lo hizo en defensa propia porque ARAGÓN lo agredió con cuchillo, logrando herirlo en la mano derecha, razones por las que ante las circunstancias en que se suscitaron los hechos y ante la evidencia (sic) de que el señor ARAÚZ haya secuestrado en primer instancia a ARAGÓN y luego lo agredió con intención de causarle la muerte, a este Tribunal corresponde dictar un auto de Sobreseimiento Provisional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2211, numeral 1 del Código Judicial, medida de carácter temporal que permite reabrir el sumario ante la aparición de nuevas pruebas.

2. Las lesiones producidas a GUSTAVO ARAÚZ no pusieron en peligro su

vida y aún cuando éste indica la intención de ARAGÓN por quitarle la vida, tampoco ha quedado acreditado en el expediente, razones por las que debe declinarse el conocimiento del proceso en cuanto a las heridas causadas por CARLOS ARAGÓN a GUSTAVO ARAÚZ a la esfera circuital, donde corresponde por la naturaleza de la lesión" (f. 589-590).

FUNDAMENTO DE LA SALA

En primer lugar, sorprende que la presente investigación a pesar de estar formada de dos tomos, la resolución que decide la causa tenga solamente casi cinco fojas. Si se observa muy bien, la decisión adoptada no está debidamente motivada.

La disconformidad de la apelante se centra en la decisión de sobreseer de manera provisional a favor de Araúz Rodríguez.

Se extrae de los fundamentos jurídicos de la resolución, que la prueba considerada para la decisión objeto de la disensión de la apelante - sobreseimiento provisional a favor de Araúz Rodríguez- lo fue la declaración de éste quien aceptó desde el principio que mantenía una relación íntima con Aragón Márquez y que si bien le produjo a éste dos lesiones punzo cortantes, afirmó que lo hizo en defensa propia porque Aragón Márquez lo agredió con un cuchillo hiriéndolo en la mano derecha.

Ciertamente que la versión suministrada por Aragón Márquez -referente al secuestro-, pierde credibilidad al contemplarla con otras declaraciones demostrativas de la amistad que existía entre él y Araúz Rodríguez (fs. 164-165; 166-167; y 168-169).

Es preciso reproducir las distintas afirmaciones que hizo Aragón Márquez. Veamos.

-Declaración Jurada del 7 de febrero de 1994.

"... estando dentro del auto me hicieron agacharme en el piso, luego el sujeto moreno me vendó los ojos y me colocó las manos en una forma incómoda y siempre colocándome el cuchillo en el costado ...; el auto iba en marcha, después de buen rato, el auto paró pero el motor lo dejaron encendido, como el auto es de dos puertas, estos señores para sacarme tenían que tirar el asiento hacia adelante, yo en esos momentos iba saliendo del auto de espalda, cuando sentí que me metieron una puñalada en la tetilla izquierda empecé a gritar y me le tiré encima a Gustavo ya que el moreno estaba conmigo atrás ...; entre los dos me sacaron de todas maneras del auto, estando afuera del auto, el sujeto moreno estaba temblando, no se si de los nervios de este sujeto, me quitó la venda que tenía, en eso vi que todo estaba oscuro y era puro monte por todas partes, Gustavo tenía en sus manos un cuchillo mediano de cacha chocolate, y como un loco se me tiró encima y medió en el cuello en varias ocasiones, también me dio una puñalada en el rostro lado izquierdo de la cara ... la verdad es que este sujeto solo me agarraba para meterme dentro del auto, también me agarraba en el momento que yo forcejaba con Gustavo dentro del auto después de la primera puñalada, pero cuando este sujeto vio que Gustavo me tiraba cuchillo al cuello, me soltó y me quitó la venda como para que viera quién me cortaba, ya que él al principio tenía el cuchillo" (f. 10 y 12).

-Declaración Jurada del 18 de noviembre de 1994.

"... me quitaron la venda y Gustavo Araúz en varias ocasiones me lesionó con un cuchillo en el cuello y también me apuñaleó cerca del corazón, todo esto mientras el sujeto moreno me tenía agarrado ..." (f. 167).

-Diligencia de careo entre Aragón Márquez y Araúz Rodríguez el 20 de julio

de 1995.

"... fue con ese cuchillo que cuando el moreno me quitaba la venda de los ojos, con signo de nerviosidad era este Señor que tengo presente que me abalanzaba con el cuchillo, dándome en la tetilla izquierda del corazón y en el cuello y en la cara ..." (f. 123).

Con las transcripciones anteriores hemos querido destacar lo contradictorio de las versiones suministradas por Aragón Márquez. Primero en cuanto a las heridas recibidas, toda vez que como lo señaló el Dr. José Vicente Pachar aquel fue admitido en el Hospital Santo Tomás el 30 de enero de 1994 por presentar dos heridas punzo-cortantes: una al lado izquierdo del cuello y la otra en la región precordial del pecho (f. 49).

Por otra parte, se contradice al narrar en sus distintas intervenciones la ocurrencia de los hechos, por ejemplo el momento y lugar donde recibió la primera herida; también sorprende que en un sitio que describe como oscuro pudo ver el color de la cache del cuchillo.

Ahora bien, sostiene Aragón Márquez que la causa de tal agresión por parte del señor Araúz Rodríguez se debió a que éste "en ningún momento me dio a entender sus inclinaciones hacia su mismo sexo, se molestó hace unos meses atrás cuando él me entregó una tarjetita con una rosa, recuerdo más o menos que fue a principios del mes de enero, al ver que él me daba esa tarjeta, le dije que eso no era de ahí, que eso era para que un man se lo diera a una guial o viceversa, que cómo él le iba a dar esa vaina si eramos dos varones, entonces, él me dijo que desde hacia tiempo estaba enamorado de mi, que yo le gustaba mucho pero que no me lo quiso decir porque sabía que yo iba a reaccionar así, entonces yo quede sorprendido de este man, le devolví su tarjetita y él se molestó y la tiró al piso, de ahí me fui y desde ese momento, él me ha invitado a tomar cervezas y hablar con él, pero yo lo he chifiado ..." (f. 11).

Sin embargo ha quedado demostrado que ambos se frecuentaron en el mes de enero según declaraciones de Nelson Bolívar Olivo Sanipatin y Jairo Osorio Castillo (fs. 166-167 y 168-169). Además de la prueba pericial en donde se hace constar la práctica de la pederastia pasiva del señor Aragón Márquez (f. 521).

Tocante al contenido de las declaraciones de Araúz Rodríguez, el mismo ha mantenido una sola versión de los hechos a través de toda la investigación.

Así afirma que sostuvo una relación íntima con el señor Aragón Rodríguez sin ningún tipo de problemas; y su versión sobre el por qué se originó el problema nos conduce a compartir la opinión de la defensa técnica quien señala: "Que producto de la imposibilidad del Dr. Araúz de facilitar "cooperación económica" al señor Aragón, dueño de un temperamento agresivo, pierde la paciencia e insulta de homosexual al primero; quien le hace notar su condición de igual; hecho que parece no haber sido considerado o aceptado por el señor Aragón y que provoca la cólera en él; que saca un cuchillo con el que agrede a nuestro representado" (f. 215).

En efecto, el carácter del señor Aragón Márquez se constata con el informe realizado por la inspectora Damaris Quintero y Urania Mancilla quienes afirman que estando en la Policía Técnica Judicial el señor Aragón Márquez amenazaba al señor Araúz Rodríguez con matarlo, y que al momento de que ellas le dijeron que cuidara lo que decía, aquel manifestó que no le importaba (fs. 56-57).

Percibe esta Sala sinceridad en las palabras de Araúz Rodríguez en el careo realizado con Aragón Márquez (20 de julio de 1995) cuando dijo "... estoy seguro que si Carlos hubiera prescindido de la presión de su padre él hubiera narrado la verdad de los hechos, sin necesidad de haber formado el alboroto publicitario que hizo de este caso, quiero aprovechar la oportunidad que tengo de tener a Carlos frente, para aclararle que desde el día de los hechos hasta este momento he actuado obligado por las circunstancias y que él sabe perfectamente bien que las cosas no sucedieron como él a dicho, motivo por el cual me vi en la obligación de relatar datos personales o privados de nosotros dos, quiero insistir de que no había necesidad de mentir con respecto a lo que paso esa

noche" (f. 122).

Queremos destacar por otra parte, que si bien el doctor Eric S. Aguirre, Médico Forense estimó luego de presenciar la reconstrucción de los hechos, que en cuanto a la forma en que se produjeron las heridas, las versiones tanto de Araúz Rodríguez y Aragón Márquez pueden ajustarse a la verdad (f. 557), "El juez no está atado a la concepción del perito; su deber es someterla a un concienzudo examen y sólo deberá aceptarla si lo convence plenamente" (Erich Dohring. La Prueba. Su Practica y Apreciación. pág. 248. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1972.)

El tribunal de primera instancia acogió como cierta la excepción planteada por Araúz Rodríguez en el sentido de que actuó en defensa propia.

Conclusión a la que también llega esta Superioridad, luego de haber examinado las pruebas de manera conjunta, lo que revela que el actuar de Araúz Rodríguez se ajusta a lo normado en el artículo 21 del Código Penal.

Sin embargo, a pesar de esa conclusión, sorprende que el Tribunal A-Quo se limitara a dictar un auto de sobreseimiento provisional, cuando de conformidad con nuestro ordenamiento procesal de existir una causa que justifique el actuar del imputado, cabe el sobreseimiento definitivo (art. 2210 numeral 3° del Código Judicial).

Consideramos que ante esa situación, si bien fue la representación fiscal quien interpuso el recurso de apelación a objeto que se revocara el auto y se encausara penalmente a Araúz Rodríguez; y que el artículo 2428 del Código Judicial determina que "El recurso legalmente concedido atribuirá al Tribunal de alzada el conocimiento del proceso, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiera el recurrente"; nada impide que se reforme la resolución a su favor en el sentido que se le sobresea definitivamente.

A este respecto, Manuel N. Ayan en el derecho procesal penal argentino señala "que todo recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal en disfavor del imputado, faculta al Tribunal no sólo para empeorar la situación de éste conforme a los motivos de la impugnación (reformatio in peius) sino que permite también la posibilidad de reformar la resolución a favor del mismo (reformatio in melius)" (Recursos en Materia Penal. Principios Generales. pág. 168. Editora Córdoba. 1985).

Lo anterior encuentra sustento jurídico en nuestro ordenamiento jurídico procesal, en virtud del principio favor libertatis consignado en el artículo 1972 del Código Judicial cuando determina que "Toda norma legal que límite la libertad personal, el ejercicio de los poderes conferidos a los sujetos del proceso o que establezcan sanciones procesales será interpretada restrictivamente".

En este sentido no se puede soslayar, que el sobreseimiento provisional es una situación indefinida que repercute de manera perjudicial en la persona del imputado. Por tanto, si se descartó la responsabilidad de Araúz Rodríguez, lo procedente es dictar a su favor un auto de sobreseimiento definitivo que tiene los mismos efectos que una sentencia absolutoria.

Finalmente queremos reiterarle al Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que el no motivar debidamente una resolución judicial es un incumplimiento de su deber como juzgador que debe ser superado, por lo que le instamos a atender esta observación en fallos sucesivos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el auto apelado sólo en el sentido de SOBRESER DEFINITIVAMENTE a GUSTAVO ARAÚZ RODRÍGUEZ de generales conocidas en autos, y lo CONFIRMA en lo demás.

Fundamento Legal: Artículo 2210 numeral 3 del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

ACUSACIÓN PARTICULAR PRESENTADA POR LEO WIZNITZER CONTRA LA LICENCIADA GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA, JUEZ TERCERA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Mediante auto de 12 de junio de 1998, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial sobresee definitivamente a la licenciada Geneva C. Aguilar de Ladrón de Guevara, Jueza Tercera del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, de los cargos que por los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos y contra la Administración Pública, le formulara la Acusación Particular interpuesta por Leo Wiznitzer, a través de su apoderado judicial, licenciado Darío Carrillo Gomila.

Contra esta resolución apeló y sustentó en tiempo oportuno, el representante de la Acusación Particular y por tratarse de resolución apelable al tenor de los artículos 2207-B y 2219 del Código Judicial, procede la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia a decidir la alzada.

MOTIVACIONES DEL TRIBUNAL A QUO

Considera el Tribunal Superior que lo medular de la acusación formulada contra la señora Jueza Tercera del Circuito, consiste en que el ahora Acusador Particular Leo Wiznitzer, a través de apoderado judicial, actuando como tercero incidental solicitó a la Juez la rescisión de un secuestro penal decretado del proceso seguido a Feliciano Fong Gómez, Armando Guillén y otros, petición que fue negada pero que Wiznitzer apeló.

A pesar de que el recurso de apelación fue sustentado el día 27 de enero de 1997, el mismo todavía no había sido enviado al Superior Jerárquico, un año después de su presentación.

Este atraso, a juicio del Tribunal que acoge la solicitud del Ministerio Público "no demuestra la ocurrencia de un comportamiento típico previamente descrito como tal en la ley penal", fundamentalmente porque el mismo "obedeció a un número plural de incidencias, impugnaciones, desistimientos y otras situaciones excepcionales dentro del proceso".

Concluye el a quo, que "el retraso que se denuncia, no constituye delito, pues la acusación tampoco demuestra la existencia de dolo en el actuar de la juzgadora. No existe prueba que permita colegir un ánimo de perjuicio en el trámite desarrollado por la Juez Tercera al imprimirle el impulso de ley al proceso por el cual se promueve la acusación particular, por lo tanto, mal puede endilgarse comportamiento criminal, sin caer con ello en la especulación". (f. 131-132).

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Por su parte, el apoderado judicial de la Acusación Particular, inicia su exposición con una extensa cronología de los hechos antecedentes, concomitantes y subsiguientes a la sustanciación del proceso penal seguido en el Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, Ramo Penal, contra Genarino Rosas Rosas, Armando Guillén Herrera, Feliciano Fong Gómez y Edgar Borrel Icaza por delito contra el

patrimonio en relación a la compra de bonos de la Corporación Financiera Nacional y al sobreseimiento provisional decretado a favor de Leo Witnizer en el Juzgado Segundo Municipal de Panamá; a consecuencia del cual su apoderado solicitó a la Jueza Tercera que revocara el secuestro penal de sus cuentas bancarias decretado dentro del proceso penal arriba mencionado.

Agrega, que la Jueza acusada negó la solicitud impetrada cambiando el concepto de secuestro penal por el de comiso y manifestando que el destino de las cuentas de su patrocinado las decidiría en la sentencia final.

Contra esta decisión anunció apelación y se sustentó en tiempo oportuno el recurso el día 27 de enero de 1997.

Luego de una amplia exposición sobre el sentido y alcance de varias disposiciones del Código Judicial y de insistir en su errónea interpretación por parte de la funcionaria acusada, considera que ésta abusó de autoridad y usurpó competencia civil al no levantar el secuestro penal solicitado y mantener los bienes de su representado decomisados, no obstante no ser Wiznitzer parte en el proceso penal seguido a Rosas Rosas y otros.

En la oposición a la vista fiscal, el recurrente había expresado también con relación a la demora de la tramitación de su apelación que una vez evacuados todos los trámites de notificación, traslados, solicitud de declarar desierta por extemporánea la emisión del concepto competente funcionario de instrucción la dictación del auto N° 160 de 16 de junio de 1997 que accedió a la petición de la Acusación Particular "el expediente se mantuvo inexplicablemente en el Juzgado a quo por espacio de aproximadamente 6 meses y 25 días, sin que fuera remitido al Segundo Tribunal Superior de Justicia, para su evaluación". (f. 135)

Y agregó, que transcurrieron aproximadamente 11 meses y 25 días desde que, estando pudiendo haberlo hecho, la Juez no tramitó el recurso de apelación sustentado desde el 27 de enero de 1997, a pesar de los impulsos y solicitudes de copias del expediente que los pasantes del recurrente presentaron en el Juzgado, y que éste se negó a recibir.

Concluye solicitando la revocatoria del auto impugnado y que en su defecto se ordene la ampliación del sumario, en particular que se tome declaración testimonial a los señores Richard Saucedo y Angel García.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA TÉCNICA

Constituido el Licenciado Elso González Meléndez, defensor técnico de la Jueza Geneva Aguilar de Ladrón de Guevara, expuso su oposición a la apelación manifestando, ante todo, que el Acusador Particular no había presentado prueba preconstituida de la existencia del hecho punible, por lo que debió rechazarse de plano.

Agrega, que a su patrocinada no se le puede imputar la demora en la tramitación de este, voluminoso y de difícil manejo, expediente, cuando el impulso del trámite es inherente a las partes y a la secretaría judicial, y que gran parte del retraso se debió al compromiso que habían adquirido los pasantes del Licenciado Carrillo Gomila en sacar copias del expediente, mientras éste se encontraba en la secretaría y no el despacho de la jueza.

Cuestiona la solicitud del apelante de una ampliación del sumario cuando ni siquiera se ha acreditado la comisión de un hecho punible y la introducción en su recurso de argumentos, como el de la conversión de un secuestro penal en comiso, que corresponde al fondo de un proceso penal que no es el que nos ocupa.

Concluye que la Acusación Particular pretende con su actuar, crear un mecanismo de conocimiento distinto a los señalados por la ley, puesto que si no está de acuerdo con las decisiones de la Jueza sobre el asunto principal, debió impugnarlas en derecho y no denunciar un hecho criminoso inexistente.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Al correrse traslado de la impugnación al Señora Fiscal Primero del Primer Distrito Judicial, la funcionaria se opuso a los planteamientos del recurrente y pide a esta Superioridad se confirme el auto impugnado.

Reitera que los elementos probatorios recogidos por esta agencia de instrucción no permiten adecuar la conducta de la Jueza Tercera en los tipos penales que alega la Acusación Particular.

Agrega, que las resoluciones judiciales objetadas por el Acusador fueron confirmadas por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Con relación a la alegada morosidad en la tramitación del recurso de apelación contra la medida cautelar real decretada, considera que por tratarse de un proceso voluminoso, donde están sindicadas cuatro personas, la misma no puede imputarse a conducta dolosa de la Juzgadora, ni que ésta haya rehusado, omitido o retardado algún acto inherente a sus funciones, ya que en todo caso resolvió los recursos impetrados y peticiones de parte conforme al debido proceso.

DECISIÓN DE LA CORTE

Según las constancias procesales, el día 23 de diciembre de 1997, el ciudadano Leo Wiznitzer, a través de su apoderado judicial Licenciado Darío Carrillo Gomila formalizó acusación particular en contra de la Jueza Tercera del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal por los delitos contemplados en el Capítulo IV abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos Título X del Libro II del Código Penal.

Por tratarse de un proceso penal contra una servidora pública son de estricto cumplimiento las disposiciones previstas en el Capítulo II, Título IX del Libro Tercero del Código Judicial, cuyo artículo 2468 preceptúa que "se sujetarán a los trámites ordinarios los procesos que se sigan contra servidores públicos por abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino, para el efecto de imponerles la sanción correspondiente, y que resarzan los perjuicios que hayan causado con sus abusos y omisiones."

El siguiente artículo 2471 exige a quien promueva acusación o denuncia por los delitos previstos en el artículo 2468 que acompañe "la prueba sumaria de su relato" y "en caso contrario o si tal prueba no constara por otro medio cualquiera, se ordenará su archivo".

Este mismo artículo entiende por prueba sumaria, "cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido".

Junto al libelo de acusación, presentó como pruebas documentales, en su orden, a saber:

1. Copia auténtica del auto 445 de 27 de diciembre de 1996 mediante el cual la Juez Tercera Aguilar de Ladrón de Guevara niega la rescisión del secuestro penal solicitado por el Acusador Particular.

2. Copia auténtica de un memorial de fecha 2 de enero de 1997, mediante el apoderado judicial se manifiesta notificado de la resolución anterior y anuncia apelación.

3. Copia auténtica, sin fecha, del poder conferido al Licenciado Carrillo Gomila para que presente un incidente de rescisión de proceso penal.

4. Copia auténtica, sin fecha e incompleta, de un escrito de sustentación del recurso de apelación anunciado contra el auto 445 de 27 de diciembre de 1996.

Un examen detenido de estos documentos permite a la Sala llegar a la conclusión que el Acusador Particular incumplió con los requisitos de procedibilidad exigidos por el artículo 2471, ya que los documentos adjuntados ni siquiera, de manera indiciaria, tienen la idoneidad de acreditar la comisión

de los hechos punibles atribuidos.

Lo que debería ser la prueba sumaria preconstituida de los dos delitos atribuidos, en el fondo se reduce a la actuación de la licenciada Aguilar de Ladrón de Guevara expuesta en el auto 445 de 27 de diciembre de 1996, en el cual se exponen las razones jurídicas que la llevaron a negar la solicitud impetrada.

Los otros tres documentos se refieren a actuaciones propias del acusador particular y de su apoderado judicial que tampoco dejan entrever actuación dolosa en la funcionaria acusada.

A juicio de la Sala, la Señora Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial no debió darle curso a esta acción penal por ser manifiestamente contraria al dictado del artículo 2471 citado y en su defecto debió solicitar su archivo al Tribunal a quo.

Sin embargo, se admitió la Acusación Particular y se inició la instrucción del sumario con la contradictoria situación procesal de que la Señora Juez Tercera nunca llegó a tener el status de imputada, a pesar de haberse admitido una Acusación Particular que al tenor del mencionado artículo 2471 tiene como presupuesto procesal, precisamente la prueba preconstituida del o de los delitos atribuidos.

Aún cuando la prueba recogida en autos viene a ratificar la ausencia de dolo en la actuación de la funcionaria acusada al tenor de los artículos 30 y 31 del Código Penal, lo jurídicamente procedente es declarar la nulidad de todo lo actuado y ordenar el archivo del expediente.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LA NULIDAD DE LO ACTUADO en el proceso seguido contra la Señora Juez Tercera del Primer Circuito de Panamá, Ramo Penal y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN PENAL

PROCESO SEGUIDO A JOSÉ MANUEL TELLO SAEZ Y OTROS SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisión del recurso de casación penal en el fondo interpuesto por el licenciado Julio Lu Osorio actuando en nombre y representación de Juan Antonio Tello Suárez, contra la Sentencia de 27 de mayo del año en curso emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial con sede en las Tablas, mediante la cual se confirmó la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Circuito Judicial de Herrera que condenó a su vez a su representado a setenta y dos meses de prisión e igual período de inhabilitación para ejercer funciones públicas, como autor del delito de venta de drogas tipificado en el artículo 258 del Código Penal.

Al respecto se observa que la resolución que se impugna puede ser recurrida a través del presente recurso extraordinario de casación, en virtud que la

sanción mínima de prisión establecida en el Código Penal para el delito de venta de drogas es superior a 2 años.

No obstante, es preciso señalar que el apoderado judicial del recurrente dirige erróneamente el presente memorial a los Magistrados del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, ya que inobserva el tenor del artículo 102 del Código Judicial, que señala que dicho escrito debe promoverse a través del Magistrado presidente de esta Sala de la Corte.

Con respecto a la historia concisa del proceso, se pone de relieve que el casacionista efectúa un desarrollo innecesariamente largo y subjetivo, mediante el cual analiza diversas pruebas que reposan en el expediente, e igualmente trata de devirtuar los razonamientos y conclusiones a las que arribó el Tribunal de Alzada, a raíz de la valoración de tales pruebas.

No obstante, dicho desarrollo no es propio de esta sección del recurso, puesto que la historia en cuestión únicamente debe relatar los hechos objetivos y relevantes que de manera clara y suscita describan el curso que ha llevado el proceso hasta la presentación del recurso de casación, insinuando la causal que seguidamente se invocará, pero sin entrar en una discusión referente al criterio utilizado por el Juez en la valoración de las pruebas, ya que ello más bien es parte los motivos del recurso y en todo caso del concepto de la violación de las normas adjetivas que se estimen infringidas.

Ahora bien, se observa a continuación que el actor esgrime como causal única, al error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que implica la infracción de la ley sustancial. Esta causal se encuentra sustentada por dos motivos que contienen cargos de injuridicidad contra la sentencia impugnada en congruencia con la causal enunciada. No obstante, el casacionista no identifica ni especifica las fojas en las cuales reposan las pruebas a las cuales se refiere el primero de dichos motivos como indicios contra su mandante. Ello es de suma importancia para efectos de que el juzgador localice con celeridad y eficacia los medios que se alegan incorrectamente valorados.

De igual manera se aprecia que el casacionista invoca como infringidas y transcribe, dos disposiciones adjetivas y una norma sustantiva. En este sentido se advierte que las dos primeras disposiciones están acompañadas por la redacción y anuncio concreto del concepto de la violación que les corresponde de acuerdo a la situación que se plantea; sin embargo, el casacionista al referirse a la infracción del artículo 260 del Código Penal, no especifica la modalidad por la cual esta norma sustantiva se estima igualmente vulnerada.

En consecuencia, y dado que el casacionista no redactó correctamente el apartado de la historia concisa, no se indicó las fojas de las pruebas a las cuales se refiere en el primer motivo y no se señaló el concepto de la violación del artículo 260 del Código Penal, no procede admitir el presente recurso de casación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación penal en el fondo interpuesto por el licenciado Julio Lu Osorio actuando en nombre y representación de Juan Antonio Tello Suárez.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A VLADIMIR CUBILLA CAMPOS, SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS.

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada Vielka Peralta Castillo, apoderada judicial de Vladimir Cubilla Campos, presentó recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 9 de junio de 1998 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirma la de primera instancia emitida por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se condena a Cubilla Campos a la pena de 60 meses de prisión como responsable del delito de posesión agravada de drogas.

Vencido el término de lista previsto en el artículo 2443 del Código Judicial, debe la Sala decidir sobre la admisibilidad del recurso extraordinario propuesto. Con tal propósito, se observa que la casacionista invoca dos causales de casación en el fondo. La primera se refiere al "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba" (f.141), la cual viene fundamentada en cinco motivos en los que se destaca el argumento de que "Ni HECTOR SANTAMARIA ni el hermano de este EDUARDO SANTAMARIA fueron llamadas a declarar por la fiscalía de drogas"; que Cubilla Campos "indicó en su declaración que el laboraba para el señor LUIS GARDIS PEREZ ... y nunca fue llamado"; y que "Nunca se investigó el hecho de que nuestro representado fue detenido con otras personas desconociendo totalmente dichos argumentos de defensa" (f. 142). Salta a la vista que estos planteamientos no guardan relación con la causal invocada, ya que ésta se origina cuando "el Tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios materialmente incorporados al proceso como piezas de convicción" (FABREGA P., Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura. Casación; Impresora Varitec S. A., San José, Costa Rica, 1995, pág. 318).

De otra parte, se observa que la recurrente incumple con la exigencia legal de citar las disposiciones legales adjetivas y sustantivas supuestamente infringidas y el concepto en que lo han sido.

Con relación a la segunda causal aducida, la recurrente invoca el "error de derecho en la apreciación de la prueba" (f. 143). Ahora bien, la Sala advierte que no existe una correspondencia entre los motivos y las disposiciones legales que se dicen conculcadas. Así tenemos que en los motivos se censura el testimonio del sargento Teófilo González, al que, se afirma, "se le ha dado valor de plena prueba" (f. 143), a pesar de que "no pudo obtener de manera directa toda la información plasmada en el informe de novedad" (f. 144); sin embargo, al explicar el concepto de infracción de los artículos 770, 894, 901 y 1965 del Código Judicial, la casacionista no se refiere a la valoración probatoria de ese testimonio, sino que se limita a argumentar que "solo se ha valorado las pruebas en perjuicio de nuestro representado" (f. 145), que "todos los testimonios deben ser admitidos siempre que conduzcan a la verdad" (f. 145), que "existían personas dentro del proceso que nunca fueron llamadas a declarar" (f. 146) y que "se ha juzgado a nuestro representado e impuesto una pena sin considerar el debido proceso" (f. 146).

Por otro lado, se observa que la recurrente se refiere en primer lugar la infracción de normas sustantivas y, posteriormente, hace lo propio con las normas adjetivas que considera violadas. La Corte debe resaltar que este procedimiento es contrario a la correcta técnica casacionista, ya que "el orden lógico a seguir es el inverso, esto es, primero se señala la norma adjetiva y luego la sustantiva que ha resultado vulnerada como consecuencia de la infracción de la primera" (Sentencia de la Sala Penal de 2 de julio de 1991, Registro Judicial de julio de 1991, pág. 12).

Finalmente, se advierte que el concepto de infracción de los artículos 38 y 260 del Código Penal se encuentra mal formulado. La casacionista considera que estos preceptos legales han sido vulnerados "de manera directa por comisión" (fs. 144-145); a la vez que sostiene que la condena "como autor de un hecho del cual no existen pruebas de que VLADIMIR CUBILLA es el dueño de la droga encontrada"

(f. 144) y que "no se ha acreditado de manera fehaciente el hecho punible que se describe en el artículo 260" (f. 145), todo lo cual conduce a colegir que el concepto de infracción que debió utilizar es el de indebida aplicación, que ocurre cuando "el Tribunal al seleccionar la norma aplicable al caso, comete el error de escoger la que no encaja o engloba la situación del hecho que se ventila" (Registro Judicial, noviembre de 1995, pág. 282).

En vista de que el libelo de casación adolece de defectos insubsanables, por carecer de coherencia lógica y jurídica, resulta inadmisibile el recurso presentado.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada Vielka Peralta Castillo, apoderada judicial de Vladimir Cubilla Campos, contra la sentencia de 9 de junio de 1998 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE SIGUE A PREM SVARUP SHRINGY Y OTROS, SINDICADOS POR DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Los apoderados judiciales de Jaime Mohamad Espinosa, Juan Bautista Ramírez Sánchez, Nelson Trujillo, Hernán Olier Caicedo y Prem Svarup Shringy, interpusieron sendos recursos de casación contra la sentencia de 19 de diciembre de 1997, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia de primera instancia que condena a los imputados por la comisión del delito de asociación ilícita y tráfico internacional de drogas, consistente en 100 paquetes con cocaína, cuya cantidad resultó de 108,910.0 gramos.

Corresponde en este momento examinar los recursos, con el objeto de resolver sobre el cumplimiento de las exigencias legales que nuestro ordenamiento jurídico exige para su admisión.

1) Libelo presentado por la defensa técnica de Jaime Mohamad Espinosa.

Se advierte que el casacionista fundamenta el recurso extraordinario en la causal que consagra el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial, por considerar que la sentencia atacada es "infractora de la Ley sustancial penal, en concepto de indebida aplicación de esta al caso juzgado" (f. 1757). Entiende la jurisprudencia de la Corte que el juzgador incurre en este vicio cuando aplica "al caso una norma determinada que no regula esa situación, en vez de aplicar aquella que la regula efectivamente" (Sentencia de 20 de julio de 1992). Al examinar los motivos que le sirven de sustento a la causal (fs. 1757-1758), se comprueba que el recurrente se circunscribe a señalar lo que manifestó su defendido y los otros imputados al momento de rendir sus respectivas declaraciones, pero no advierte cargos de injuridicidad que se relacionen con la causal que invoca.

Para finalizar, tenemos que el recurrente aduce, como única disposición legal infringida, el artículo 255 del Código Penal, "en concepto de violación directa por comisión, al aplicar de manera indebida la norma citada" (f. 1759).

Como se aprecia, el recurrente señala que la norma sustantiva ha sido infringida, simultáneamente, por comisión y por indebida aplicación, afirmación que no es posible admitir en razón de que esos conceptos son excluyentes entre sí.

Resulta evidente que el libelo de casación carece de coherencia lógico-jurídica, ya que los argumentos que se exponen en los motivos no coinciden con la causal que se invoca, confusión que es más palpable en el requisito concerniente a las disposiciones legales infringidas, ya que la estructura que presenta resulta equívoca con la causal que pretende comprobar. Vistas las deficiencias de fondo advertidas, no es posible admitir este recurso extraordinario.

2) Libelo de casación presentado por el apoderado judicial de Juan Bautista Ramírez Sánchez.

El recurso se fundamenta en dos causales. Con relación a la primera causal, se refiere al error de derecho en la apreciación de la prueba (f. 1764), la cual viene apoyada en tres motivos. En el primer motivo se sostiene que "no se le dio el valor probatorio que de acuerdo a la Ley" posee el acta de allanamiento visible a foja 16-18 del cuaderno penal, toda vez que "tiene relevancia probatoria en cuanto a los bienes encontrados en el lugar de allanamiento". Por esa razón, agrega el letrado, "no es una prueba concluyente no tiene el valor de plena prueba que le asigna el Tribunal en la Sentencia" (f. 1765). Considera la Sala que el motivo en comento carece de cargos de injuridicidad, no se desprende de qué manera el juzgador valoró erróneamente la diligencia de allanamiento. En el segundo motivo, el recurrente plantea que el Tribunal Superior incurre en error de derecho en la apreciación del informe suscrito por Jackeline de Moreno, pues no fue valorado "conjuntamente con los documentos aportados por la IMPORTADORA SELECTA ..." (f. 1765). Se desprende que se trata de confrontar algunos documentos allegados al expediente, sin embargo, no se señalan las fojas donde se encuentran localizados esos documentos emitidos por la empresa a la que alude. En tal sentido, la Sala ha señalado que al invocar causales probatorias "el recurrente debe precisar el elemento de convicción que, a su juicio, ha sido mal apreciado y el folio donde aparece ..." (Sentencia de 24 de abril de 1996).

En cuanto al requisito concerniente a las disposiciones legales infringidas, tenemos que el recurrente aduce la infracción de los artículos 969, 2029 y 2185 del Código Judicial, no obstante, se trata de normas legales que se refieren a pruebas que son aceptadas en nuestro ordenamiento jurídico, lo que implica que no contiene criterios de valoración probatoria.

También se señala la vulneración por comisión de los artículos 907 y 908 del Código Judicial, que se refieren a la exclusiva valoración de los testimonios allegados al proceso. Sin embargo, los argumentos que se exponen para sustentar las supuestas infracciones están encaminados a comprobar la errónea ponderación de una prueba documental, en este caso el acta de allanamiento, y no de pruebas testimoniales.

Aunado con lo anterior, se advierte otro defecto que sobreviene al momento de sustentar la infracción del artículo 972 del Código Judicial. Plantea el recurrente que el "Ad-quem aprecia de manera errada la prueba documental que consta a Foja 724 del expediente y no observa las pruebas que constan en las páginas subsiguientes" (f. 1769). Como se aprecia, no ilustra a la Sala sobre las otras pruebas que, según su parecer, no fueron valoradas en conjunto con la prueba documental a la que alude. Finalmente se advierte que el recurrente únicamente señala que el artículo 1 de la ley 23 de 1986, modificada por el artículo 2 de la ley N° 13 de 1994, ha sido infringido por comisión, pero no añade el razonamiento o la explicación que apoye ese concepto (fs. 1770-1771).

Concluido el examen de la primera causal, se pasa al análisis de la segunda causal que propone la defensa técnica de Juan Bautista Ramírez Sánchez. La segunda causal se fundamenta en el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba. La causal viene sustentada en cinco motivos. En ellos se argumenta que el Tribunal Superior no valoró las declaraciones de Juan Bautista Ramírez Sánchez, Hernán Olier Caicedo, Prem Svarup Shringy, Lisimaco Cortez Motta, Juan Bautista Ramírez, Nelson Trujillo y a Jaime Mohamed Espinosa, así como facturas

que comprueban la compra de muebles y de cortinas (fs. 1773-1774). No obstante, al revisar la sentencia impugnada (fs. 1734-1736), se comprueba con facilidad que esos elementos probatorios fueron valorados en su conjunto y con los cuales el ad-quem llegó a determinadas conclusiones.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, se observa que el recurrente aduce que los artículos 2122, 997, 884 del Código Judicial han sido infringidos por omisión, sin embargo, se aprecia con claridad que el casacionista reitera el mismo razonamiento antes considerado a propósito de los motivos, con iguales consecuencias. Para concluir, tenemos que se anuncia la infracción del artículo 1 de la ley 23 de 1986, que contempla el tipo penal de asociación ilícita para delinquir en delitos relacionados con drogas, basado en el concepto de violación "directa por comisión" (f. 1777). Sustenta esa infracción con la premisa de que si el Tribunal Superior hubiese valorado las pruebas omitidas, su patrocinado "hubiera sido absuelto" (f. 1777). Resulta obvio que ese argumento no se compadece con el concepto de infracción que invoca; en todo caso debió aducir el concepto de indebida aplicación, conforme al requerimiento del recurrente en el sentido de comprobar que la conducta del imputado no se ajustaba al tipo penal que prevé el artículo 1 de la ley 23 de 1986.

En vista de que los defectos advertidos, tanto en la alegación que traen los motivos aducidos como en las disposiciones legales que se dicen infringidas, no corresponden a las causales alegadas, es inevitable concluir que el libelo de casación que ahora se examina no puede ser admitido.

3) Libelo de casación propuesto por el apoderado judicial de Nelson Trujillo.

El recurrente invoca dos causales de casación en el fondo. La primera de ellas corresponde al error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la cual viene fundamentada en dos motivos (f. 1781). En el primero se plantea que el Ad-quem valoró erróneamente la diligencia de allanamiento realizada al apartamento 6-B del Edificio Educador, pues supone que su patrocinado era el responsable de ese apartamento. A su juicio, esa apreciación "no se ajusta a la realidad procesal ya que en autos no hay pruebas que atestigüen que el Señor Trujillo era dueño o responsable de dicho inmueble" (f. 1781). Como se observa, el casacionista solamente advierte que la diligencia de allanamiento fue valorada de manera equivocada, pero no proporciona las fojas del expediente en las que se pueden localizar los elementos probatorios que, según su parecer, disminuyen la fuerza probatoria de la diligencia de campo a la que alude. En síntesis, la defensa técnica incumple con la formalidad de mencionar el folio donde aparecen los elementos de convicción que a su juicio han sido apreciados erróneamente.

El segundo motivo señala que el Ad-quem incurrió en error de derecho por cuanto que "valoró y confirió fuerza probatoria al Informe de Inteligencia ... cuando ha quedado claro que en la producción de esa prueba allegada al proceso se incumplieron los requisitos o procedimientos que la legislación exige" (f. 1781). Este argumento no permite conocer si, en efecto, el valor que le reconociera el juzgador de segunda instancia al mencionado Informe de Inteligencia influyó en lo dispositivo de la resolución impugnada, pues no explica de manera razonada cuáles fueron esos procedimientos legales que se incumplieron al momento de realizarse el Informe de Inteligencia.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, la defensa técnica manifiesta la infracción de dos normas sustantivas penales: el artículo 1 de la ley 23 de 1986, modificado por el artículo 1 de la ley 13 de 1994, y el artículo 255 del Código Penal, los dos por violación directa por comisión (f. 1783-1784). A juicio de la Sala, este concepto de infracción, y el argumento que lo fundamenta, se encuentra mal formulado, pues si el recurrente asegura "la inocencia de mi representado" (f. 1784), se colige lógicamente que el concepto de infracción que debió utilizar era el de indebida aplicación, ya que de esa manera, siguiendo la pretensión del casacionista, se comprobaría que la conducta del imputado no se adecuaba a los tipos penales con los que se fundamentó el reproche punitivo.

Todo parece indicar que la primera causal que se examina carece de

coherencia lógica, y por ende, sin suficiente argumentación para que la Sala pueda adentrarse en el fondo de la situación jurídica de Nelson Trujillo.

Por lo que hace a la segunda causal que invoca el casacionista, tenemos que la misma se sustenta en el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, la cual viene apoyada en un motivo (f. 175). Las deficiencias para la formalización de esta causal se advierten en el requisito concerniente a las disposiciones legales infringidas. En tal sentido, el recurrente aduce la vulneración del artículo 769 del Código Judicial por omisión, por considerar que el Tribunal Superior no valoró la declaración de la señora Gilda Delia Abrego Chávez, la cual estaba en las sumarias (f. 1785). Sin embargo, como se ha dicho en líneas anteriores, el artículo 769 no se refiere a criterios de valoración probatoria, sino a las pruebas que pueden ser admitidas dentro del proceso. Finalmente tenemos que el casacionista afirma que el artículo 1 de la ley 23 de 1986, modificada por el artículo 1 de la ley 13 de 1994, y el artículo 255 del Código penal, han sido infringidos por comisión (f. 1786). Como se aprecia, el casacionista incurre en la misma deficiencia advertida en la primera causal, ya que si el recurrente solicita que se absuelva a su patrocinado (f. 1787), entonces debió utilizar el concepto de indebida aplicación, toda vez que la intención del recurrente era la de comprobar que el Tribunal Superior aplicó una norma sustantiva que no se adecuaba a la conducta desplegada por el imputado.

En conclusión, la Sala es del criterio que el libelo de casación presentado por la defensa técnica de Nelson Trujillo no formula con claridad los cargos de ilegalidad contra la sentencia impugnada. Recuerda esta Corporación que para resolver sobre la admisión de un libelo de casación no es suficiente que goce de una historia concisa, causales, motivos, disposiciones legales infringidas, concepto de la infracción; es necesario que entre esos requisitos haya coherencia, sustento lógico-jurídico, ya que de esa manera es posible, al resolver el fondo, reconocer claramente la vulneración de la norma sustantiva.

4) Recurso de casación presentado por el apoderado judicial del sindicato Prem Svarup Shiringy.

El recurrente invoca dos causales de fondo: error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba (fs 1803,1804). En cuanto a la primera causal, son tres los motivos en que se fundamenta la causal, de los cuales se desprende el argumento de que la resolución impugnada "apreció erróneamente" un cheque girado a nombre de Tsai Ming Chyl; una reunión en la que intervino Hernán Olier Caicedo; que Prem Svarup Shiringy "no tuvo ingerencia en los preparativos del envío de la droga" (f. 1803). Salta a la vista que el razonamiento que se expresa en los motivos no se compadece con la naturaleza de la causal invocada, toda vez que no están destinados a comprobar que el Tribunal Superior valoró una prueba que no existe en el expediente o existiendo, no le asigna valor probatorio o asegura que una prueba no existe en autos, cuando es todo lo contrario.

Con relación a la exigencia concerniente a las disposiciones legales infringidas, además de que se omite la norma sustantiva vulnerada por el Ad-quem, tenemos el argumento con que se fundamenta la infracción del artículo 774 del Código Judicial, nuevamente aluden a la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, por lo que se concluye que el requisito que nos ocupa no se encuentra debidamente satisfecho.

La segunda causal que anuncia el apoderado judicial de Svarup Shringy es la que se refiere al error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. La causal viene sustentada en un motivo, en el que se argumenta que "La sentencia recurrida apreció erróneamente los testimonios de SHAMMI MANGARAN CHUGAY y JAIME MOHAMED ESPINOSA, al darle crédito a las afirmaciones de estos para la declaratoria de responsabilidad y la consecuente imposición de la pena a SHRINGY" (f. 1805). De lo expuesto no se desprende ningún cargo de injuridicidad contra la sentencia atacada, puesto que no explica de qué manera el juzgador, al valorar esas deposiciones, llegó a un razonamiento equivocado. En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente advierte únicamente la violación, por omisión, de una norma procesal: la que prevé el numeral 10 del artículo 896 del Código Judicial (f. 1805). Al examinar el argumento con el que

sustenta la alegada infracción se advierte que el recurrente menciona nombres de imputados y de testigos, pero no señala con claridad quiénes ostentan, según su parecer, la calidad de sospechosos. Otra deficiencia, para finalizar, que afecta notablemente el libelo de casación consiste en que el recurrente omite o no cita la norma sustantiva infringida por la sentencia impugnada.

Como quiera que los defectos advertidos reflejan, como ha dicho la Corte, "un manejo inadecuado de los principios, requisitos y conceptos de fondo propios de la casación penal" (Sentencia de 30 de abril de 1996), es inevitable concluir que esta iniciativa procesal no pueda ser admitida, por incumplimiento de las formalidades que prevé el numeral 3 del artículo 2443 del Código Judicial.

5) Por lo que hace al recurso de casación presentado por la defensa técnica de Hernán Olier Caicedo, se comprueba que ha sido interpuesto contra resolución que le pone término al proceso, dictada por Tribunal Superior de Distrito Judicial en segunda instancia, dentro de un proceso por delito relacionado con drogas, cuya pena de prisión es superior a dos años. Estas comprobaciones permiten establecer que el recurso ha sido interpuesto de conformidad con lo que preceptúa el artículo 2434 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos que enumera el artículo 2443 del Código Judicial, se comprueba que la resolución es de las que autoriza el recurso y que fue interpuesto en tiempo oportuno. Igualmente, en el escrito de formalización se exponen con claridad la historia concisa del caso, las causales, los motivos y las disposiciones legales infringidas. Como quiera que este recurso de casación cumple con las formalidades que prevén los artículos 2434 y 2443 del Código Judicial, resulta procedente su admisión.

En razón de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE los recursos de casación en el fondo presentados por los apoderados judiciales de Jaime Mohamad Espinosa, Juan Bautista Ramírez Sánchez, Nelson Trujillo y Prem Svarup Shringy, ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por la defensa técnica de Hernán Olier Caicedo, y DISPONE correrlo en traslado al Procurador General de la Nación por el término de Ley.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO, PROMOVIDO POR EL LICDO. RENE CARVAJAL EN FAVOR DE RODOLFO VERGARA ATENCIO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONTENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Cumplidos los trámites de substanciación y celebrada la audiencia correspondiente, la Sala de lo Penal pasa a decidir sobre el recurso extraordinario de casación penal en el fondo, promovido por el licenciado RENE CARVAJAL, Defensor de Oficio del señor JORGE RODOLFO VERGARA ATENCIO, dentro del proceso seguido en su contra por delito contra la salud pública relacionado con drogas.

LOS HECHOS

El 19 de junio de 1996, la Secretaría de Drogas del Cuarto Distrito Judicial llevó a cabo una diligencia de allanamiento a la residencia del

ciudadano CEFERINO MONTERREY APARICIO, sita a un costado del Estadio de Soft Ball del Corregimiento de Monagrillo, provincia de Herrera. En la citada habitación, se incautó la cantidad de 8.26 gramos de cocaína y se detuvo, además del propietario del inmueble, a los señores JUAN MIGUEL RODRIGUEZ TEJADA (a) Hormiguita y JORGE RODOLFO VERGARA ATENCIO (a) Traba, así como al menor EDWIN TREJOS.

En el curso de las investigaciones, comparecieron a declarar los agentes de policía que llevaron a cabo la captura de los sindicados, ratificando los informes correspondientes y reiterando el hallazgo de la sustancia ilícita.

Surtidos los trámites procesales correspondientes, el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Circuito Judicial de Herrera, mediante sentencia de 27 de junio de 1997 condenó, entre otros, a JORGE RODOLFO VERGARA ATENCIO a la pena de 50 meses de prisión, como autor del delito de posesión ilícita de drogas agravado. Contra esa decisión se interpuso recurso de apelación y el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante resolución de 11 de septiembre de 1997, confirmó el fallo impugnado en cuanto al procesado VERGARA ATENCIO.

LAS CAUSALES INVOCADAS

El recurrente invoca dos causales de fondo: la primera de ellas, el error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial penal y ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado. Para apoyar esta causal, se presentan tres motivos en los que el casacionista, medularmente, cuestiona la apreciación que, según sostiene, hizo el a-quem, con relación a la declaración de CEFERINO MONTERREY, en el sentido que excluye de responsabilidad al procesado VERGARA ATENCIO, como también los testimonios vertidos por el menor EDWIN TREJOS, bajo la premisa que se trata de declaraciones contradictorias. En el tercer motivo, el casacionista objeta la evaluación de los informes de policía que, según señal, no demuestran que el procesado haya sido sorprendido en actividades de venta de drogas.

Como disposiciones legales infringidas, a propósito de la primera causal, el casacionista acusa la violación directa por omisión del artículo 904 del Código Judicial, la violación directa por comisión del artículo 908 ibídem y la indebida aplicación del artículo 260 del Código Penal.

La segunda causal invocada es la de error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en la extensión de la pena aplicable. En el primer motivo que se presenta para sustentar esta causal, el censor señala que el a-quem incurrió en una errada calificación del delito al basarse en informes anónimos, en la declaración del menor EDWIN TREJOS, en la cantidad de droga incautada y la diligencia de allanamiento, para determinar que el procesado poseía drogas con fines de venta. En el segundo motivo, se objeta el fallo de segunda instancia, bajo la premisa que la cantidad de droga decomisada no es suficiente para sustentar la presunción de que se pretendía suministrar en venta o traspaso a cualquier título. Finalmente, en el tercer motivo el casacionista llama la atención sobre el hecho que, según anota, los exámenes antidumping (sic) practicados al procesado demuestran que el mismo es consumidor de drogas, lo que a su juicio lleva a la conclusión que la droga incautada estaba destinada para su uso personal.

OPINION DE LA PROCURADURIA

El licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA, Procurador General de la Nación, al emitir su Vista N° 81 de 31 de julio de 1998, con relación al caso bajo examen, señala que las causales invocadas por el censor no han sido acreditadas, por lo que solicita que la sentencia impugnada no sea casada.

DECISIÓN DE LA SALA

La primera causal alegada, es la de error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado. Son tres los motivos en que se apoya la primera causal.

Con relación al primer motivo, se observa que el recurrente censura la apreciación de la declaración indagatoria de CEFERINO MONTERREY (fs. 151-158), bajo la premisa que este declarante señaló que el procesado JORGE RODOLFO VERGARA ATENCIO "no tenía responsabilidad alguna sobre la droga encontrada en su residencia" y que el a-quem "no ponderó adecuadamente" este medio probatorio. Sobre el particular, la Corte comparte los razonamientos expuestos por la Procuraduría General de la Nación, en el sentido que el tribunal de segunda instancia, tal como se advierte en el fallo impugnado, no tomó en cuenta la declaración indagatoria de Ceferino Monterrey Aparicio, en cuanto a la manifestación de que JORGE RODOLFO VERGARA no era responsable de la sustancia ilícita incautada en su residencia. En estas circunstancias resulta evidente que el argumento presentado por el casacionista en el primer motivo no se relaciona con la primera causal aducida, la cual parte de la premisa que el juzgador toma en cuenta la prueba, la pondera, pero le da un valor distinto al que le reconoce la ley. Siendo ello así, se desestima este cargo de injuridicidad.

En el segundo motivo, el censor cuestiona la valoración que hizo el a-quem, de las declaraciones del menor EDWIN TREJOS, porque a su juicio son contradictorias, no obstante, el recurrente no indica en modo alguno, en que consisten las contradicciones y como inciden en la evaluación probatoria de la causa, circunstancias que se advierten de igual modo, en cuanto al argumento de que el informativo rendido por el citado declarante, ante el Juzgado Seccional de Menores, no fue ratificado. En este evento, la Sala estima que este motivo no contiene un cargo de injuridicidad completo y por tanto no logra acreditar la causal a que sirve de fundamento.

Con relación al tercer motivo, se observa que el recurrente censura el hecho que, según dice, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial concedió pleno valor probatorio a las supuestas llamadas anónimas recibidas por la Policía Técnica Judicial, al igual que a los seguimientos y vigilancias efectuadas en relación con el procesado VERGARA ATENCIO y que, además, el sentenciado no ha sido sorprendido realizando acciones de venta de drogas. En cuanto al vicio de injuridicidad que se propone en este motivo, la Sala advierte que en el fallo impugnado, el a-quem al referirse a los medios probatorios que sustentan la responsabilidad penal del sentenciado, sostuvo lo siguiente:

"Ya se ha dicho que contra el citado JORGE RODOLFO VERGARA ATENCIO (a) "Traba", no sólo emergen los reiterados cargos que le formula Juan Miguel Rodríguez Tejada (a) "Hormigueta"; sino lo que emerge de la declaración del menor Edwin Trejos, a más de los informes ratificados de las estacionarias y seguimientos de presencia física, capacidad y mala justificación, que analizados a la luz de la sana crítica conducen al consentimiento de su responsabilidad criminal, resultando respecto a él también ajustado a derecho el fallo impugnado"

Como se observa, el a-quem no tomó en cuenta los informes de llamadas telefónicas anónimas a que se refiere el censor, por lo que no puede alegarse su errónea valoración. Asimismo, en cuanto al argumento de que JORGE RODOLFO VERGARA ATENCIO en ningún momento fue sorprendido realizando acciones de venta de drogas, precisa señalar que el fallo impugnado, al declarar la responsabilidad penal del sentenciado, ubica su conducta ilícita en el tipo penal que describe el párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal, es decir, por posesión agravada de drogas, para lo cual no es necesario que el sujeto activo del delito realice actos de venta ilícita de drogas. Siendo ello así, se desestima el cargo de injuridicidad planteado por el recurrente en el tercer motivo.

El casacionista invoca la violación directa por omisión del artículo 904 del Código Judicial. Al exponer la explicación que sustenta el concepto de la infracción, nuevamente señala que "El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial no valoró adecuadamente la declaración indagatoria de Ceferino Monterrey...". Sobre el particular, la Sala reitera lo expuesto a propósito del primer motivo, en el sentido que el fallo impugnado no tomó en cuenta ese medio probatorio, por lo cual no es posible alegar su inadecuada valoración. En estas circunstancias, es evidente que no se acredita la infracción del artículo 904 citado.

Con relación a la infracción del artículo 908 ibídem, que el casacionista señala en concepto de violación directa por comisión, cabe advertir que este concepto de infracción se registra cuando el juzgador aplica la norma, pero deja de reconocer un derecho claramente consignado en su texto, es decir, que la aplica en forma incompleta. Partiendo de esta premisa, se observa que el casacionista cuestiona el valor probatorio otorgado por el a-quem, a las declaraciones del menor EDWIN TREJOS, bajo el contexto de que son contradictorias y por ello debió aplicarse el artículo 908 ibídem y, desde esta perspectiva, negar eficacia probatoria a los citados testimonios. La explicación que presenta el casacionista, a propósito de la vulneración del artículo 908, se relaciona con el concepto de infracción denominado violación directa por omisión y no con el de violación directa por comisión aducido. Por otro lado, se aprecia que el recurrente no demuestra en modo alguno en que consisten las contradicciones que, según anota, se registran en las declaraciones de EDWIN TREJOS, así como tampoco logra demostrar de que modo esta situación incide en el fallo censurado. Siendo ello así, se desestima la alegada infracción del artículo 908 del Código Judicial.

Cuando se aduce la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, la infracción de la norma sustantiva se genera en forma indirecta, es decir, como consecuencia de la demostración de la violación de las normas adjetivas que se relacionan con la evaluación de las pruebas. En el caso bajo examen, al no haberse demostrado la infracción de las normas procesales aducidas por el recurrente, no se acredita, en consecuencia, la violación del artículo 260 del Código Penal que alega.

La segunda causal aducida es la de error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en la extensión de la pena aplicable, la cual viene apoyada en tres motivos.

En el primer motivo, el casacionista sostiene lo siguiente:

"El Tribunal superior incurrió en una errada calificación del delito de manera manifiesta ya que se basa en informes anónimos, en la declaración del menor Edwin Trejos, en la diligencia de allanamiento y la cantidad de droga incautada, para determinar que nuestro representado poseía drogas con fines de venta, es decir, mantenía una posesión agravada de drogas".

La Sala advierte que en este motivo el recurrente cuestiona la evaluación probatoria que hizo el a-quem y no logra demostrar en que consiste el error en la calificación del delito. Sobre el particular, conviene señalar que la segunda causal aducida por el casacionista se produce cuando el juzgador comete error al determinar la calificación jurídica que corresponde a los hechos que da por probados, lo cual incide en la extensión de la pena aplicable. Al invocar esta causal, el recurrente nada tiene que objetar al aspecto probatorio de la causa, pues se parte de la premisa que la evaluación de los medios de prueba se ha hecho en forma inobjetable, no obstante el yerro se localiza en la calificación jurídica de los hechos que se dan por probados, de lo que resulta la aplicación de un intervalo penal que no corresponde.

En el segundo motivo, el censor sostiene que 8.76 (sic) gramos de sustancia ilícita incautados, no son una cantidad apreciable para considerar que estamos frente al delito de posesión agravada de drogas.

Sobre este particular, la Sala estima que ciertamente la cantidad de droga decomisada (8.26 gramos), no es de tal magnitud, que pueda deducirse con certeza que está destinada para el traspaso ilegal. Con relación a este aspecto, precisa señalar que el artículo 260 del Código Penal, en su párrafo primero, sanciona la posesión simple de drogas, referida a la tenencia ilícita de estupefacientes, en cantidades cuya magnitud permite establecer que está destinada para el consumo del agente activo del delito, siempre que no se registren actividades de traspaso de drogas, porque en ese supuesto opera lo dispuesto en el artículo 258 del Código Penal. Lo establecido en el párrafo segundo del artículo 260 citado, que tipifica la posesión agravada de drogas, se refiere a los casos en que se incautan cantidades de drogas de tal magnitud, que obviamente puede presumirse

que su destino es el tráfico ilícito.

La Sala se ha referido al tema en examen, en sentencia de 12 de noviembre de 1996, en la que este máximo tribunal señaló lo siguiente:

"¿Cuál es el alcance de la posesión de droga con fines ilícitos? No cabe duda que se trata de una interpretación extensiva y se refiere a todo aquello que no está legalmente permitido o es contrario a la ley, entendiéndose por droga la definición que ofrece el artículo 256 del Código Penal. La posesión simple, de acuerdo con la norma en comento, no exige que el poseedor sea adicto o drogodependiente, puede ser cualquier persona, por cuanto el sujeto activo es común o indeterminado. El artículo 263 F del Código penal no tipifica delito alguno, pues se limita a complementar las reglas de aplicación de la pena en los casos de adquisición o posesión de droga por adictos, indicando al juzgador que cuando la cantidad es escasa, o sea, la que se equipara a una dosis posológica, no cabe aplicar penas privativas de libertad o pecuniarias, sino medidas de seguridad.

Lo anterior significa que el primer párrafo del artículo 260 del código punitivo no condiciona su aplicación a los adictos, sino a los poseedores de drogas con fines ilícitos. Por otro lado, el principio de proporcionalidad de la individualización penal, le permite al juzgador reservar el segundo párrafo de la norma para los casos de posesión de sustancias ilícitas en cantidades de tal magnitud, que permita colegir, sin esfuerzo, que se trata de un caso de posesión de droga para su venta o ulterior traspaso.

La Sala Segunda ha podido percatarse del error reiterado en que incurren muchos Tribunales penales de todo el país al dilucidar distintos procesos contra la salud pública, aplicando a poseedores de 5 o 10 gramos de droga la misma pena que a los poseedores de 2,000 o 25,000 gramos, en virtud de que han limitado la aplicación del párrafo primero del artículo 260 del Código Penal a los poseedores que son drogodependientes, a pesar que la ley es clara al tipificar la posesión simple y la posesión agravada. La pena mixta de privación de libertad y patrimonial (prisión y días multa) debe aplicarse a los casos de posesión simple, mientras que la prisión de cinco a diez años de prisión es la que corresponde a los casos de posesión agravada, en donde la cantidad o volumen es el indicador de la finalidad del tráfico.

El caso que nos ocupa es el de un poseedor de 9 gramos de piedra o crack, dividida en 72 pedacitos, quien no fue sorprendido suministrándola en venta o traspasándola a otro título, pero por tratarse de una sustancia ilícita en la que la sola posesión es inculpa y punible, se adecúa a lo previsto por el primer párrafo que se refiere a la posesión simple. Luego entonces, se dio la indebida aplicación del párrafo segundo de esta norma (artículo 260) cuando debió aplicarse el primer párrafo." (Subraya la Sala) (Véase Registro Judicial Noviembre de 1996, página 172).

A las cuestiones planteadas, cabe agregar que justamente como lo señala el recurrente en el tercer motivo, en el proceso sub júdice se acreditó, a través de los exámenes médico-legales visibles a fojas 164-165 y las propias declaraciones del sentenciado VERGARA ATENCIO, que él mismo es consumidor de drogas, situación que, sumada al hecho de la escasa cantidad de sustancia ilícita incautada, permite concluir que el delito por el cual debe ser sancionado el procesado, es el de posesión simple de drogas que describe el primer párrafo del artículo 260 ibídem. En estas circunstancias, se estima que se ha producido la indebida aplicación del párrafo segundo de la norma citada. al haberse demostrado el vicio de injuridicidad atribuido a la sentencia de segunda instancia, con base en la segunda causal alegada por el casacionista, procede casar el fallo impugnado e imponer al sentenciado la pena correspondiente.

En consecuencia, de conformidad con el mérito de los hechos probados y de

acuerdo a lo establecido en el artículo 2453 del Código Judicial, la Sala impone al sentenciado la pena de 24 meses de prisión e igual período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y la pena pecuniaria de cincuenta días multa, a razón de tres balboas (B/.3.00) por cada día multa, suma que deberá ser efectiva a favor del Tesoro Nacional, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecución de la presente resolución como autor del delito de posesión ilícita de drogas.

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CASA la sentencia impugnada y condena a JOSÉ RODOLFO VERGARA ATENCIO a la pena de 24 meses de prisión, y a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período y a la pena pecuniaria de cincuenta (50) días multa, a razón de tres balboas (B/.3.00) por cada día multa, suma que deberá ser efectiva a favor del Tesoro Nacional, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecución de la presente resolución como autor del delito de posesión ilícita de drogas.

Como se aprecia que JOSE RODOLFO VERGARA ATENCIO se encuentra detenido preventivamente por esta causa desde el día 20 de junio de 1996 y ha cumplido, en consecuencia la totalidad de la pena de prisión que se le impone en esta sentencia, se ordena su inmediata libertad, de no encontrarse detenido por otra causa.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAMÓN ONÉSIMO SÁNCHEZ MELÉNDEZ Y ROBERTO GUTIÉRREZ NIÑO, SINDICADOS POR EL DELITO DE ROBO COMETIDO EN PERJUICIO DE LA EMPRESA SISTEMA ENERGÉTICO DE PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada Lilia Casanova Fletcher, defensora técnica de Ramón Onésimo Sánchez Meléndez, interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo contra sentencia de 21 de mayo de 1998 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. Esta decisión jurisdiccional reforma sentencia de primera instancia que condena a Sánchez Meléndez a la pena de 50 meses de prisión por la comisión del delito de robo, cometido en perjuicio de la empresa Sistema Energético de Panamá S. A., y confirma la sanción penal de 6 años de prisión impuesta a Roberto Gutiérrez Niño por la misma conducta delictiva.

En este momento procesal corresponde a la Sala pronunciarse sobre la admisibilidad de este medio de impugnación extraordinario, a lo que procede.

La defensa técnica recurre en casación en la forma con apoyo en la causal prevista por el numeral 1 del artículo 2437 del Código Judicial, que se refiere a la "FALTA DE COMPETENCIA DEL TRIBUNAL" (f. 386), la cual viene sustentada en tres motivos, en los que se plantea básicamente que el tribunal ad-quem emitió concepto sobre la circunstancia atenuante de la confesión, sin que las partes hayan hecho referencia a ella "en sus ESCRITOS de APELACION, en una forma EXPRESA, CLARA y DIRECTA" (f. 387). A juicio de la Corte, este argumento se aleja del propósito de la causal aducida, por cuanto que ésta sobreviene cuando se profiere un auto o sentencia por un tribunal que carece de competencia para conocer del delito, y no cuando el recurrente se encuentra disconforme con la valoración que hace el juzgador de segunda instancia de una circunstancia

modificativa de la responsabilidad penal.

En lo que respecta a las disposiciones legales infringidas, la recurrente sólo alega la vulneración del artículo 1968 del Código Judicial, en concepto de violación directa por comisión (f. 388). Sin embargo, la argumentación de que el tribunal ad-quem "desbordo (sic) jurídicamente hablando, el rango de competencia material, en torno al cual podía avocarse a CONOCER de la CAUSA elevada a su Despacho" (f. 388), indica que el concepto de infracción correspondiente es el de violación directa por omisión, que surge cuando se omite la aplicación de la norma al caso o se hace caso omiso de su contenido.

En cuanto al recurso de casación en el fondo, la recurrente invoca la causal de "ERROR DE DERECHO AL ADMITIR O CALIFICAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES O ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL" (f. 390), fundamentándola en dos motivos, de los que no se desprenden cargos concretos de injuridicidad contra la decisión adoptada por el juzgador de segunda instancia. En el primer motivo la casacionista manifiesta que el Tribunal Superior "cometió un profundo acto de injuridicidad ... al mal CALIFICAR los actos CONSTITUTIVOS de la clara CIRCUNSTANCIA ATENUANTE reflejada en el expediente ut-supra" (f. 390), y en el segundo plantea que el ad-quem "desconoció los claros elementos ... que ... le permitieron al JUZGADOR A-QUO, homologar las visiblemente similares actitudes tomadas por nuestro Patrocinado Judicial, referentes la CONFESION ESPONTANEA Y OPORTUNA" (f. 390). Como se aprecia, estos planteamientos no permiten precisar en qué consiste la injuridicidad del fallo; no explican por qué el juzgador de segunda instancia debió arribar a una decisión distinta a la adoptada en la resolución judicial que se impugna, es decir, por qué debía reconocer a favor del imputado la circunstancia de atenuación común referente a la confesión espontánea y oportuna.

De lo anteriormente expuesto emerge claramente la convicción de que la causal de fondo invocada no cuenta con el sustento fáctico necesario para comprobar la supuesta infracción de la ley.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en la forma y en el fondo presentado por la licenciada Lilia Casanova Fletcher, defensora técnica de Ramón Onésimo Sánchez Meléndez, contra la sentencia de 21 de mayo de 1998 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A ANTONIO GASPAS GONZÁLEZ SÁEZ, RUBÉN DARÍO DE LEÓN, AVIDEL MORA REYES Y CALIS ONEL SÁEZ TORRERO, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Alcides Gabriel Zambrano González, defensor de oficio de Antonio Gaspar González Sáez, interpuso recurso de casación en el fondo contra sentencia dictada el 1º de abril de 1998 por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que reforma la decisión del Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos, en el sentido de condenar a Rubén Darío De León, Avidel Mora Reyes y Calis Onel Sáez Torrero, a la pena de 30 meses de prisión, y confirma la sanción penal de 40 meses de prisión impuesta a Antonio Gaspar González Sáez,

como responsables del delito de robo agravado cometido en perjuicio de Luis Espino Jaén.

Corresponde a la Sala decidir la admisibilidad del recurso extraordinario propuesto, tomando en consideración la concurrencia de los requisitos legales que establece el artículo 2443 del Código Judicial. En esa dirección, se comprueba que el defensor técnico fundamenta la iniciativa procesal en una sola causal de fondo que corresponde a "Cuando se incurre en una interpretación errada de la ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal", contenida en el numeral 9 del artículo 2434 del Código Judicial.

Ahora bien, se observa que el planteamiento central contenido en los motivos que sirven de apoyo a la causal invocada, gira en torno a que el tribunal ad-quem "no aplicó a mi defendido la rebaja que consagra el párrafo segundo del artículo 2112 del Código Judicial, a pesar de que éste de manera espontánea y oportuna identificó a loa (sic) coautores del delito" (f. 415). Sobre este particular, valga destacar que la Sala, al decidir sobre la admisibilidad de otros recursos de casación con el mismo propósito jurídico, ha sostenido que la rebaja de pena que consagra el artículo 2112 del Código Judicial es, en efecto, una circunstancia cuya valoración se encuentra supeditada al criterio del juzgador, por lo que carece de amparo legal exigir su reconocimiento en este momento procesal (Cfr. Sentencias de la Sala Pena de 19 de septiembre de 1997 y de 28 de octubre de 1997, contenidas en los Registros Judiciales de septiembre y octubre de 1997, págs. 270 y 219, respectivamente). Siendo éste un criterio reiterado de la Corte, no se puede sino concluir que los motivos aducidos carecen de cargos concretos de infracción que demuestren que la resolución judicial impugnada ciertamente incurrió en una interpretación errónea de la ley.

Otro defecto que se advierte en el escrito de formalización guarda relación con el requisito concerniente a las disposiciones legales infringidas. Aquí el recurrente aduce, como regla de hermenéutica, la infracción del artículo 9 del Código Civil (f. 417); sin embargo omite precisar el concepto en que supuestamente resultó conculcada. Se observa que la defensa sólo se limita a manifestar que "Sumado a lo dicho, esta interpretación resulta violatoria de las normas de interpretación contempladas en el artículo 9 del Código Civil", en lugar de escoger entre los conceptos de "violación directa, interpretación errada de la ley e indebida aplicación", establecidos en nuestro ordenamiento jurídico para fundamentar la violación de la ley.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Alcides Gabriel Zambrano González, defensor de oficio de Antonio Gaspar González Sáez, contra la sentencia de 1° de abril de 1998 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

PROCESO SEGUIDO A REPRESENTACIONES LEGAL DE ODONTOTEXTIL, S. A., RAMIRO ROJAS PARDINI, POR DELITO CONTRA LA FÉ PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisibilidad del recurso extraordinario de casación promovido por el licenciado Iván De Roux

actuando en representación de Ramiro Rojas Pardini contra la Sentencia de 7 de mayo de 1998 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, que a su vez confirma la Sentencia de 26 de agosto de 1997 proferida por el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal de la Provincia de Panamá.

Mediante esta última sentencia se condena al señor Arévalo González a la sanción de dos (2) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, así como al pago de 200 días multa a razón de tres balboas por cada día, lo que arroja un total de B/.600.00 balboas pagaderos en un término de dos meses, por la comisión del delito de Falsificación de documento en general.

Al respecto se observa que el presente memorial ha sido interpuesto oportunamente dentro de los términos legales señalados por el Segundo Tribunal Superior al reverso de la foja 535 de este expediente, aunado a que la resolución que se impugna puede ser recurrida a través del recurso extraordinario de casación, en virtud que la sanción mínima de prisión establecida en el Código Penal para el delito de falsificación de documento en general, (que en este caso en particular fue el endoso de un cheque procedente del Ministerio de Salud) es superior a 2 años.

Se observa que el casacionista dirige el presente memorial al presidente de esta Sala, como expresamente exige el artículo 102 del Código Judicial, así como enuncia de manera clara que el recurso que se examina se promueve en el fondo contra la Sentencia de segunda instancia calendada 6 enero de 1998.

En lo que respecta a la historia concisa del proceso se observa que el casacionista desarrolla un relato detallado de las actuaciones del funcionario de instrucción y del Tribunal de primera y segunda instancia que a su juicio merecían destacarse, pero que más bien y a manera de alegato, versan sobre su posición en el proceso. Ello no es propio de este apartado del recurso puesto que su contenido debe ser breve, objetivo e inductivo de forma tal que el Tribunal tenga conocimiento de la disconformidad del casacionista con respecto a la resolución que se impugna y resaltando prima facie la injuridicidad de la sentencia que se recurre. Por tanto se incumple con el precepto estatuido en el artículo 2443 numeral 3 literal A.

A continuación se percata la Sala que el casacionista invoca tres causales. La primera de ellas es el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia impugnada e implica la infracción de la ley sustancial, la cual se encuentra acompañada por dos motivos.

El primero de dichos motivos sintetiza la conclusión del juzgador al evaluar el caudal probatorio del expediente, pero sin concretizar el cargo de injuridicidad contra la sentencia, ni especificar las pruebas que estima incorrectamente valoradas, ni las fojas en las cuales éstas se encuentran dentro del expediente.

Esto último es indispensable para mayor claridad y celeridad de la Corte al examinar la disconformidad jurídica que se formule, en virtud de que las pruebas que se estiman incorrectamente valoradas deben estar individualizadas en cada uno de estos motivos, para lo cual se requiere adicionalmente que se informe acerca de las fojas en las cuales reposan dichas pruebas, tal como se ha solicitado en copiosa jurisprudencia. (cfr. fallos de 20 de marzo de 1990, 24 de noviembre de 1997 y 11 de febrero de 1998, entre otros.)

Del segundo motivo, si bien se desprende un cargo de injuridicidad directo contra la sentencia recurrida, sin embargo, no se incluyen las fojas en las cuales se encuentra el informe pericial grafológico al cual hace referencia el actor.

A continuación se aprecia en la sección de las disposiciones que se estiman infringidas que el actor transcribe íntegramente los artículos 822 y 967 del Código Judicial, así como el artículo 271 del Código Penal, y a continuación de cada una de las disposiciones antes mencionadas explica el concepto de la

violación correspondiente, tal como lo exige la correcta técnica de casación.

La segunda causal aducida se refiere a "Cuando se tenga como delito un hecho que no lo es" la cual está contemplada en el artículo 2434, numeral 2 del Código Judicial. A esta causal le ha sido formulado un motivo cuyo contenido no explica las razones que la justifiquen o la sustenten, puesto que simplemente se limita a repetir la misma causal enunciada. En consecuencia esta sección del recurso ha sido estructurada de manera contraria a la técnica de casación que requiere que la redacción de los motivos apoyen la causal invocada, expresando con claridad la injuridicidad atribuida a la sentencia impugnada. En consecuencia se incumple el contenido del artículo 2443 numeral 3, literal C del Código Judicial.

Por otra parte, en el apartado de las disposiciones que se consideran vulneradas se advierte que el recurrente reproduce íntegramente el artículo uno del Código Penal, relacionando el concepto de la violación que se desarrolla de manera congruente con la causal que se invoca, en estricta observancia del precepto citado en el párrafo anterior.

Finalmente la tercera causal aducida se refiere a que la sentencia sea infractora de la ley sustancial penal, en el concepto de violación directa. A estos efectos el actor redacta un motivo mediante el cual intenta sustentar la causal invocada. No obstante este motivo tampoco alcanza a configurar un cargo de injuridicidad contra la sentencia emitida por el Tribunal A-quem, puesto que no aclara concretamente cómo los hechos mencionados afectan jurídicamente dicha sentencia.

Posteriormente, en la sección de las normas que se denuncian como conculcadas, se observa que el casacionista transcribe completamente el artículo 2 del Código Penal, y seguidamente desarrolla el concepto de la violación cuya exposición se apega al sentido estricto que se deriva de la causal invocada.

Hechas estas explicaciones no procede admitir el presente recurso de casación, dada la falta de precisión en la redacción de la historia concisa, así como por la estructuración incorrecta de los motivos de las tres causales del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expresado, la Sala Segunda de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Iván De Roux actuando en representación de Ramiro Rojas Pardini contra la Sentencia de 7 de mayo de 1998 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) HUMBERTO COLLADO
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

PROCESO SEGUIDO A ALEXIS JAVIER ORTEGA MARTINEZ Y LEAVITT AMILCAR DE GRACIA ESPINOZA POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE YETGOSEL NEDELS PRECIADO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Los licenciados CARLOS HERRERA MORAN, en su condición de apoderado judicial de LEAVITT AMILCAR DE GRACIA ESPINOZA, y YANELA ROMERO DE PIMENTEL, Defensora de

Oficio de ALEXIS JAVIER ORTEGA MARTINEZ, anunciaron y formalizaron, en tiempo oportuno, sendos recursos de casación penal en el fondo, dentro del proceso seguido contra los citados imputados, por la comisión del delito de violación carnal en perjuicio de YETSIGEL NEDELIS GONZALEZ PRECIADO.

Vencido el término de lista a que se refiere el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a la Sala examinar los recursos extraordinarios presentados, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad.

A-Recurso de casación interpuesto a favor de LEAVITT AMILCAR DE GRACIA ESPINOZA..

Al revisar el escrito de formalización, prima facie se observa que el casacionista incurre en el error de dirigir el recurso a los HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL", lo que contraviene lo establecido en el artículo 102 del Código Judicial, en el sentido que el libelo debe dirigirse al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Con relación a los puntos que deben concurrir en el libelo de formalización de la casación, se observa que la historia concisa del caso contiene una serie de apreciaciones subjetivas del recurrente, que se apartan del carácter objetivo que caracteriza a este epígrafe del recurso. Además, el casacionista omite la mención de los eventos relevantes del proceso y la indicación de los cargos de injuridicidad que se atribuyen al fallo impugnado.

La causal invocada, es la de error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial penal.

En el único motivo que se presenta para sustentar la causal aducida, se advierte que el recurrente no identifica siquiera cuales son los medios probatorios que resultaron erróneamente evaluados por el a-quem, limitándose a plantear una alegación genérica y abstracta, que se aparta por completo de la técnica de este recurso.

A propósito de las disposiciones legales infringidas, el recurrente aduce la violación directa por omisión del artículo 908 del Código Judicial, no obstante, advierte la Sala que al sustentar el concepto de la infracción, el casacionista no logra concretar ningún cargo de injuridicidad congruente con la causal invocada. Además, no cita la disposición legal sustantiva que, como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba, ha sido vulnerada.

Los errores en que incurre el casacionista son de tal trascendencia, que hacen que su iniciativa procesal sea ininteligible, por lo cual procede su inadmisibilidad.

B-Recurso de casación interpuesto a favor de ALEXIS JAVIER ORTEGA MARTINEZ.

Se advierte, en primer término, que el recurso presentado a favor del procesado ALEXIS JAVIER ORTEGA MARTINEZ no está dirigido al Presidente de la Sala, como lo ordena el artículo 102 del Código Judicial.

Con relación a los puntos que deben concurrir en el escrito de formalización, se puede constatar que la historia concisa del caso, además de una síntesis de los hechos más relevantes del proceso, refleja los vicios de injuridicidad que se le imputan al fallo impugnado; la causal aducida se enuncia conforme a la denominación que le asigna el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial y los motivos guardan relación con la causal a que le sirven de fundamento.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas se observa que a propósito de los artículos 904, 908 y 1966 del Código Judicial, la explicación del concepto de la infracción es deficiente, porque no se expresa concretamente de que modo el fallo impugnado viola las normas legales citadas. En cuanto al artículo 218 del Código Penal, el concepto de la infracción que propone la recurrente, no es congruente con la explicación que lo sustenta.

Los errores anotados deben ser corregidos por la casacionista, dentro del término establecido en el artículo 2444 del Código Judicial.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado CARLOS HERRERA MORAN, en representación de LEAVITT AMILCAR DE GRACIA ESPINOZA y ORDENA mantener el presente negocio en la Secretaría de la Sala de lo Penal por el término de cinco (5) días, a fin de que la licenciada YANELA ROMERO DE PIMENTEL, Defensora de Oficio de ALEXIS JAVIER ORTEGA MARTINEZ, realice las correcciones advertidas, luego de lo cual corresponderá decidir en definitiva sobre la admisibilidad del recurso.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACION PROMOVIDO POR EL LICDO. JOSE DE JESUS GONDOLA MOLINAR EN FAVOR DE MARIA JUDITH DOMINGUEZ GONDOLA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Cumplidos los trámites de substanciación y celebrada la audiencia correspondiente, la Sala de lo Penal pasa a decidir sobre el recurso extraordinario de casación penal en el fondo, promovido por el licenciado JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA MOLINAR, dentro del proceso seguido a MAIRA JUDITH DOMINGUEZ GONDOLA, por delito de posesión ilícita de drogas.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Durante días diferentes, agentes de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial efectuaron un operativo de vigilancia sobre las personas de tres sujetos identificados como XIOMARA EDITH ROSARIO VERGARA, IVONNE y un tal BONY, luego de tener conocimiento que se dedicaban a actividades ilícitas relacionadas con drogas. Según los agentes de policía, la información que habían obtenido revelaba que las citadas personas distribuían "kilos de cocaína" que guardaban en el apartamento 16 del Edificio Gemelos, sito en Calle 13, corregimiento de Río Abajo. En las investigaciones preliminares, se logró establecer que existía un nexo entre los sujetos de la referencia y la ciudadana MAIRA JUDITH DOMINGUEZ GONDOLA, cuya residencia fue allanada posteriormente, diligencia en la que se incautaron 3,395 gramos de cocaína pura.

Surtida la etapa sumarial, el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial formuló cargos, entre otros, contra la señora DOMINGUEZ GONDOLA, por infracción de disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal a quien posteriormente se le condenó a la pena de 5 años de prisión, como autora del delito de posesión agravada de drogas. Contra esta decisión condenatoria se interpuso recurso de apelación y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al resolver la alzada, confirmó la decisión del a-quo.

LAS CAUSALES INVOCADAS

Son dos las causales invocadas por el casacionista: la primera, violación directa de la ley sustancial, que viene apoyada en cinco motivos. Como disposiciones legales infringidas, a propósito de esta causal, el recurrente acusa la violación directa por comisión de los artículos 30, 38 y 260 del Código

Penal. La segunda causal, es la establecida en el numeral 2 del artículo 2434 del Código Judicial "Cuando se tenga como delito un hecho que no lo es". Para sustentar esta causal, el censor presenta cuatro motivos. Como disposición legal infringida, con relación a la segunda causal, se aduce únicamente la violación directa por comisión del artículo 5 del Código Penal.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

El licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA, en su condición de Procurador General de la Nación, al descorrer el traslado correspondiente, consideró que el casacionista, a través de las dos causales invocadas, no logra demostrar cargo de injuridicidad alguno contra el fallo impugnado, por lo que solicita que se decida la controversia no casando la sentencia recurrida.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La primera causal invocada por el recurrente es la violación directa de la ley sustancial. De acuerdo con profusa jurisprudencia de esta Sala, la causal sub-júdice se genera cuando el tribunal ha realizado inobjetablemente la evaluación probatoria de los hechos, pero al decidir la causa hace exclusión evidente de la norma aplicable al caso, supuesto en el que se produce la violación directa por omisión. También se genera esta causal, cuando el tribunal aplica la norma correspondiente, pero lo hace en forma incompleta, desconociendo un derecho claramente consignado en su texto. En este último supuesto, se trata de violación directa por comisión.

Partiendo del marco teórico expresado, procede examinar los motivos aducidos por el recurrente, para sustentar la primera causal invocada.

En el primer motivo el casacionista afirma que a su representada "se le atribuye la calidad de poseedora de la droga, sin que ese hecho esencial en la tipificación del delito tenga sustento en el expediente". Con relación a este argumento del censor, la Sala advierte que lo que se cuestiona es el aspecto probatorio de la causa, en el sentido que, según el recurrente, no está probado que la procesada incurrió en la conducta ilícita de posesión de drogas. Esta situación colisiona con el sentido explicado ut supra, a propósito de la causal de violación directa de la ley, en la que no es posible objetar la cuestión probatoria, porque se parte de la premisa que el juzgador, en este aspecto, ha actuado en forma correcta.

El recurso de casación penal es un medio de impugnación extraordinario, siendo una de las características esenciales que lo distinguen de los medios de impugnación ordinarios, precisamente el hecho de que las objeciones que se proponen contra el fallo impugnado, sólo pueden alegarse a través de la causal adecuada para esa finalidad, tomando en consideración que la competencia del tribunal de casación está limitada, justamente al examen de las causales expresamente alegadas, conforme lo dispuesto en el artículo 2454 del Código Judicial. Por esta razón, al formalizar el libelo de casación, el recurrente debe precisar con claridad cual de las causales establecidas en la ley, recoge los presupuestos sobre los que se funda su objeción al fallo recurrido.

En el caso sub-júdice, como viene expuesto, los argumentos propuestos por el casacionista en el primer motivo, no son congruentes con la causal de violación directa de la ley sustancial, por lo que procede desestimarlos.

El segundo motivo, en todo el contenido de su texto, hace referencia exclusivamente a la situación jurídica de XIOMARA EDITH ROSARIO VERGARA, persona distinta de la sentenciada recurrente. De lo anterior, se sigue que de lo expresado en este motivo, no se deduce vicio de injuridicidad alguno que se relacione con la causal invocada, a propósito de la decisión impugnada, en cuanto a la procesada recurrente, razón por la que procede desestimarlos.

Con relación al tercer motivo, se observa que el casacionista medularmente señala que "el Tribunal incurre en violación directa de la ley sustancial, en virtud de que como se comprueba en el expediente su actuación no implica la adecuación de conducta dolosa alguna (sic)".

La Sala advierte que de lo expuesto por el casacionista en este motivo, que se limita a una argumentación marcadamente abstracta, no se deduce cargo de injuridicidad tendiente a demostrar que la sentencia impugnada dejó de aplicar la norma jurídica que reclama el caso bajo examen, o aplicó en forma incompleta la proposición jurídica que regula la situación controvertida, que son los supuestos en que se genera la causal sub-júdice. Los motivos en casación, ha dicho la Corte, están íntimamente relacionados con la causal a que sirven de fundamento. De lo anterior se sigue que, al no concretar el tercer motivo, cargo de injuridicidad congruente con la causal invocada, procede desestimarlos.

Con relación a los motivos cuarto y quinto, se observa que en ambos el casacionista expone una serie de consideraciones dirigidas a cuestionar el aspecto probatorio de la causa, destacando situaciones que, a su juicio, demuestran la inocencia de la sentenciada. Así, en el cuarto motivo afirma, entre otras cosas, que "en el momento en que la droga fue ocultada por XIOMARA, y hasta después de ser hallada durante el allanamiento, MAIRA no se encontraba presente en dicho apartamento (sic); que el mencionado apartamento MAIRA reside con su esposo y con sus siete (7) hijos, pero no es cierto que el mismo le pertenece ni que el arriendo del mismo esté a su nombre (sic)". En el mismo sentido, el casacionista expresa en el quinto motivo que "la testigo Emérita Boyd de Edwards; Yira Itzel; y la propia MAIRA, han sido testes en señalar las constantes intromisiones realizadas por XIOMARA al referido departamento, INCLUSIVE EN EL MOMENTO DE LA CONSUMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DEL ILÍCITO (sic)".

Dentro del contexto expresado, es fácil advertir que los argumentos del recurrente, en los motivos cuarto y quinto, están dirigidos a destacar elementos probatorios que, según su criterio, no fueron correctamente apreciados por el juez de segunda instancia, situación que no se relaciona con la causal sub-júdice.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente aduce la violación directa por comisión, del artículo 30 del Código Penal. La citada norma jurídica consagra el principio de que todos los tipos penales descritos en el Código Penal, son sancionables a título de dolo, salvo los casos de culpa expresamente señalados en la ley. En el caso bajo examen, el a-quem deduce la acción dolosa constitutiva del delito de posesión agravada de drogas, en relación con la procesada MAIRA JUDITH DOMINGUEZ GONDOLA, entre otros elementos, a partir del hecho que mediante diligencia de allanamiento practicada a su residencia, se incautaron 3,395 gramos de cocaína pura. El argumento que presenta el casacionista para sustentar la infracción del artículo 30 ibídem que, vale señalarlo, es marcadamente abstracto, no alcanza a demostrar de qué forma el fallo impugnado infringe el precepto jurídico en cuestión.

El censor aduce la violación directa por comisión del artículo 38 del Código Penal, que se refiere a la autoría de la conducta típica, antijurídica y culpable. En la explicación correspondiente, el recurrente sostiene que no se ha demostrado que su representada haya ejecutado personalmente todos los actos del iter criminis, característicos del hecho punible sub-júdice y que "la sentencia de segunda instancia no toma en cuenta el instante de la consumación y perfeccionamiento del hecho punible; y no precisa que éstas circunstancias se dan en el mismo momento (cuando mi representada no se encontraba) en que se oculta la droga en el apartamento N° 11, por parte de XIOMARA, quien es la única autora del delito, por haber ejecutado de forma personal y exclusiva los hechos que configuran el mismo(sic)."

La Sala advierte que nuevamente el casacionista incurre en el error de mezclar el aspecto probatorio de la causa, con los planteamientos relacionados con la causal de violación directa de la ley sustancial, situación que, como se señaló antes, es absolutamente incongruente con la técnica de este recurso.

Por otro lado, precisa señalar que el delito por el cual fue sancionada la sentenciada, es el de posesión agravada de drogas, cuyo verbo rector no exige como presupuesto la realización, por parte del sujeto activo del delito, de actos distintos de la simple posesión de sustancias ilícitas, circunstancia que en el caso de marras, el a-quem dedujo del hecho que en la residencia de la procesada, a través de una diligencia de allanamiento, se incautó una cantidad considerable

de cocaína pura. Siendo ello así, no se acredita la infracción del artículo 38 del Código Penal.

El casacionista acusa la violación directa por comisión del artículo 260 del Código Penal, bajo el contexto que su representada no estuvo vinculada a la posesión intelectual ni material de la sustancia ilícita, porque "en el momento en que la droga fue ocultada por XIOMARA, y hasta después de ser hallada durante el allanamiento, MAIRA no se encontraba presente en dicho apartamento". Como se observa, el casacionista para sustentar la infracción del precepto de la referencia, parte de conclusiones, en el aspecto probatorio de la causa, distintas a las que arribó el juzgador de segunda instancia, lo cual, repetimos, es contrario a los parámetros que delimitan el contenido de la causal de violación directa de la ley, en la que se parte de la premisa que la evaluación de las pruebas se ha hecho de forma inobjetable. El fallo impugnado aplica correctamente el artículo 260 del Código Penal, porque los hechos probados en el proceso revelan que en la residencia de la sentenciada se incautaron 3,395 gramos de cocaína pura, situación que configura el tipo penal de posesión agravada de drogas que describe la norma citada. En estas circunstancias, es palmario que el fallo censurado no infringe el artículo 260 del Código Penal.

De lo que viene expuesto, se sigue que no está acreditada la primera causal invocada.

La segunda causal aducida, es la contenida en el numeral 2 del artículo 2434 del Código Judicial "Cuando se tenga como delito un hecho que no lo es". Esta causal, "es violatoria de la ley sustancial al infringir uno de los basamentos esenciales del Derecho Penal, representado en el apotegma jurídico "nullum crimen sine previa lege", que no solo contiene el principio de estricta legalidad, sino que eleva a garantía constitucional de los ciudadanos el no ser perseguido, enjuiciado, ni sancionado por hechos a los cuales la ley no ha erigido en conductas delictivas". (CASACIÓN. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ y JORGE FÁBREGA PONCE. Pág. 320).

El primer motivo que aduce el recurrente para sustentar esta causal, únicamente contiene una referencia a las resoluciones mediante las cuales, en primera y segunda instancia, se condenó a la procesada. Es evidente entonces que de este motivo no se deduce vicio de injuridicidad alguno que se relacione con la segunda causal invocada.

El casacionista afirma, en el segundo motivo, que el fallo impugnado arriba a la conclusión que MAIRA JUDITH DOMINGUEZ GONDOLA es responsable del delito de posesión agravada de drogas, "exclusivamente sobre la base de considerar como graves indicios en contra de mí representada, la relación de familiaridad y vecindad que MAIRA JUDITH mantenía con XIOMARA ROSARIO".

El argumento desarrollado en este motivo, parte de la premisa que los elementos probatorios allegados al proceso no son suficientes para sustentar la conclusión del a-quem, en el sentido que la procesada incurrió en el delito de posesión agravada de drogas, situación que se aparta por completo del carácter antes expresado, a propósito de la causal sub-júdice. Lo que se cuestiona a través de la causal establecida en el numeral 2 del artículo 2434 del Código Judicial, no es si las pruebas que cuentan en el proceso acreditan los hechos que da por probados el juzgador, como erróneamente parece entenderlo el recurrente. La causal bajo examen se produce en circunstancias en que los hechos que se dan por probados, no son constitutivos de delito alguno.

En el tercer motivo, el casacionista señala que el juez de segunda instancia desestimó la declaración de YIRA ITZEL, quien a juicio del censor, es testigo clave en el proceso. La Sala advierte que el argumento expresado es totalmente ajeno a la causal sub-júdice, pues se relaciona con el valor probatorio de una prueba testimonial, situación impugnada a través de las causales de naturaleza probatoria como el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba o el error de derecho en su apreciación.

Con relación al cuarto motivo, se tiene que el casacionista se limita a reproducir un fragmento del salvamento de voto registrado en la decisión de

segunda instancia, sin proponer ningún cargo de injuridicidad contra el fallo objetado.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, se acusa la violación directa por comisión del artículo 5 del Código Penal, bajo la premisa que la sentenciada "no ha incurrido en ninguna acción típica y antijurídica que la vincule al delito, por tanto, no existe el requisito de culpabilidad imprescindible para justificar el hacerla acreedora de la condena formulada en la sentencia en calidad de autora". A la anterior conclusión arriba el recurrente, luego de exponer una serie de consideraciones tendientes a cuestionar la evaluación probatoria que de la causa, hizo el a-quem.

El artículo 5 del Código Penal consagra el principio de estricta legalidad, estableciendo la prohibición absoluta de la aplicación analógica de la ley penal. En el caso bajo examen, la procesada ha sido sancionada por infracción del artículo 260 del Código Penal, al haberse acreditado que en su residencia se incautaron 3,395 gramos de cocaína pura, hecho del que se derivan los elementos constitutivos del tipo penal aplicado. Siendo ello así, no se demuestra la infracción del artículo 5 ibídem.

De lo que viene expuesto, se sigue que el recurrente no ha acreditado la segunda causal de fondo alegada, por lo que procede no casar la sentencia impugnada.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 21 de agosto de 1995, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido a MAIRA JUDITH DOMINGUEZ GONDOLA, por delito contra la salud pública, relacionado con drogas. Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=x=====x=====x=====x=====x=====

PROCESO SEGUIDO A LUIS CARLOS HURDLE POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE TOMAS BALBINO PEREZ ECHEVERS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En la Secretaría de la Sala Penal se recibió escrito en que el propio imputado, LUIS CARLOS HURDLE presentó recurso de casación en su favor, dirigido contra la sentencia de 5 de abril de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, confirmatoria de la resolución de 30 de agosto de 1997, pronunciada por el Juzgado Décimo Cuarto del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde se le condena a la pena de cincuenta (50) meses de prisión y a la inhabilitación de funciones públicas por el término de tres años, como responsable del delito de robo agravado en perjuicio de TOMAS BALBINO PEREZ ECHEVER.

En cumplimiento de lo normado en el artículo 2442 del Código Judicial, -que impone al Magistrado Sustanciador el deber de nombrarle Defensor al imputado, si éste no lo tuviere-, se envió el proceso al Instituto de Defensoría de Oficio, asignándose al licenciado ROLANDO MARCOS-HERMOSO para que formalizara el recurso de casación propuesto y éste, en escrito 26 de octubre de 1998, el Defensor de Oficio concluye el mismo indicando:

"En nuestro modesto análisis que hicieramos (sic) de la encuesta penal del señor LUIS CARLOS HURDLE, concluimos (sic) que no podemos formalizar el presente Recurso de Casación, pues precisamente no

observamos fundamento que nos sirvieran para enervar el fallo de la segunda Segunda Instancia."

"Por las consideraciones antes expresadas, le señalamos a esa distinguida SALA SEGUNDA de nuestra Corte Suprema de Justicia, que no formalizaremos el presente Recurso en esta causa." (f. 273).

En primer término, llama la atención a la Sala el hecho de que el Licdo. ROLANDO MARCOS HERMOSO no aparezca notificado de la resolución pronunciada por la sentencia donde se le corría traslado del negocio y asistiera al procesado en cuanto a la correcta formalización del recurso interpuesto, en el evento de que se registrara la causal legal para formalizarla. Esa omisión secretarial impide conocer la fecha cierta en que el defensor asignado tuvo conocimiento de la meritada resolución y precisar si el escrito presentado se hizo dentro del término indicado.

No obstante lo anterior, el artículo 1007 del Código Judicial señala que, si la persona a quién debe notificarse una resolución se refiere a ella en escrito suyo, la gestión que se hace surtirá desde entonces para dicha persona los efectos de una notificación personal y en ese orden de ideas, al señalar el defensor designado al imputado que no encuentra fundamento para recurrir contra la sentencia de segunda instancia y por consiguiente no le es posible formalizar el recurso de casación anunciado, es del caso inadmitir la iniciativa procesal presentada por el propio imputado en el presente caso.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación anunciado por LUIS CARLOS HURDLE, sancionado por el delito de robo agravado en perjuicio de TOMA BALBINO PEREZ ECHEVERS.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR EL LICDO. JUAN ANTONIO MORALES A FAVOR DE CRISTOBAL SANCHEZ RIVERA SINDICADO POR DELITO DE HURTO EN PERJUICIO DE LA EMPRESA MIRAFLORES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Se encuentra pendiente de decisión el recurso de casación penal propuesto por el licenciado JUAN ANTONIO MORALES, en su condición de defensor técnico de CRISTOBAL SANCHEZ RIVERA, sindicado por delito de hurto en perjuicio de la empresa MIRAFLORES, S. A.

La audiencia oral programada con motivo de la substanciación de este medio de impugnación extraordinario, no se llevó a cabo por inasistencia injustificada de la parte recurrente, situación que dio lugar a la aplicación de una multa de B/100.00 al casacionista, a favor del tesoro nacional, conforme lo dispuesto en el artículo 2447 del Código Judicial. Corresponde en esta etapa decidir el fondo de la controversia, a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones.

LOS HECHOS

Ante el Personero Municipal del Distrito de Remedios, Provincia de Chiriquí, el señor FRANK KELSO CARRERA denunció ante la Personería Municipal del Distrito de Remedios, Provincia de Chiriquí, el hurto de parte de una pesa Romana para ganado, valorada en B/50,000.00. El denunciante manifestó tener información

en el sentido que el objeto hurtado se encontraba en la residencia del ciudadano Cristóbal Sánchez Rivera.

En el curso de las investigaciones se realizó diligencia de allanamiento a la citada residencia, en la que se encontró el objeto denunciado como hurtado. Posteriormente se recibió declaración indagatoria al señor SÁNCHEZ RIVERA, quien excepcionó a su favor que fue contratado por una persona de nombre CAMILO MÉNDEZ, para transportar la pesa de la referencia, por lo cual recibiría la suma de B/.30.00.

Surtida la etapa sumarial, se formularon cargos al procesado y el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Circuito Judicial de Chiriquí lo condenó a la pena de 48 meses de prisión como autor del delito de hurto denunciado. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación y el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al resolver la alzada, confirmó el fallo impugnado.

LAS CAUSALES INVOCADAS

El casacionista ha presentado un recurso de casación mixto, en el cual invoca una causal de forma y otra de fondo. Como causal de forma, aduce la establecida en el numeral 5 del artículo 2437 del Código Judicial, con relación a la equivocación relativa a la denominación del nombre o apellido de la persona ofendida. Esta causal viene apoyada en tres motivos. Como disposiciones legales infringidas, acusa la violación directa por omisión del ordinal 2 del artículo 2413 del Código Judicial y el inciso segundo del artículo 1986 ibídem.

La causal de fondo invocada por el casacionista es la de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, la cual fundamenta en un solo motivo. A propósito de esta causal, se cita como disposiciones legales infringidas los artículos 769 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y 2091 ibídem en concepto de violación directa por comisión. Asimismo, se aduce la violación directa por comisión del artículo 184 del Código Penal.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

El señor Procurador General de la Nación, al descorrer el traslado del recurso de casación sub júdice, sostiene que la iniciativa procesal no se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales que gobiernan la técnica casacionista y señala que ninguna de las causales invocadas han sido acreditadas, por lo que solicita que no se case el fallo impugnado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La causal de casación en la forma aducida por el recurrente, es la contenida en el numeral 5 del artículo 2437 del Código Judicial, en relación con la denominación del nombre o apellido de la persona ofendida con el delito, y son tres los motivos que la sustentan.

En el primer motivo, el casacionista se limita a indicar que a fojas 2 del expediente consta la denuncia hecha por el Ingeniero FRANK KELSO CARRERA, con relación al hurto de la pesa romana para ganado, de su propiedad, en la que el citado ciudadano se identifica como parte agraviada del hecho punible. De lo expuesto por el recurrente en este motivo, no se deduce ningún vicio de injuridicidad dirigido a demostrar que la sentencia impugnada incurre en error en la denominación del nombre o apellido de la persona ofendida, que es el objeto de la causal de casación en la forma invocada.

En el segundo motivo, el casacionista hace una enumeración de diferentes medios de prueba que obran en el proceso, señalando al final que "se tuvo como parte agraviada del delito imputado a dicha sociedad (MIRAFLORES S. A.), dejando de serlo el anterior denunciante, Ingeniero FRANKLIN KELSO CARRERA.

De la lectura de este motivo, la Sala advierte que no se deduce cargo de injuridicidad alguno congruente con la causal invocada. El recurrente parece confundir la persona del ofendido, con el sujeto denunciante. Ciertamente en el caso bajo examen, el ingeniero FRANKLIN KELSO CARRERA denunció ante la Personería

Municipal del Distrito de Remedios el hurto de la pesa de marras, sin embargo, ese acto procesal de dar la noticia criminis, no lo convierte en sujeto ofendido con el delito, en los términos que lo plantea el casacionista. Tratándose del delito de hurto, que es perseguible de oficio, cualquier persona puede presentar la denuncia correspondiente para que se investigue el hecho, e incluso, el propio agente de instrucción puede proceder oficiosamente, cuando haya tenido conocimiento que se ha llevado a cabo una conducta contraria a la ley penal, de esta naturaleza. En el proceso se acreditó, a través de las declaraciones de los señores ELIECER DAVID SANTOS MIRANDA (fs. 5-6) y ROBERTO ANTONIO MORALES PINEDA (fs. 11-12), que la propiedad del objeto hurtado es de la empresa MIRAFLORES, S. A.

De lo expuesto, se sigue que lo señalado por el recurrente en el segundo motivo, no acredita vicio de injuridicidad alguno atribuible al fallo impugnado.

El casacionista afirma en el tercer motivo, que la sentencia recurrida no identifica, ni por el nombre, ni por el apellido, ni de ninguna otra forma, la persona agraviada con el delito imputado al procesado CRISTOBAL SANCHEZ. Al respecto, la Sala observa que en el primer párrafo de la sentencia impugnada, como bien lo advierte la Procuraduría General de la Nación, expresamente se tiene como ofendido con el delito, a la empresa MIRAFLORES, S. A. Siendo ello así, carece de sustento el argumento ensayado por el casacionista, en cuanto a este aspecto.

El censor acusa la violación directa por omisión del numeral 2 del artículo 2413 del Código Judicial, que prescribe que la parte motiva de la sentencia deberá contener la identificación del fiscal y de las otras partes, bajo la premisa que en el caso sub júdice "excitaron la acción penal un denunciante, primero, y un acusador particular, después". Se trata de un argumento confuso que no guarda siquiera relación con los motivos aducidos para sustentar la causal invocada. Por otro lado, de la lectura de la resolución impugnada se infiere, prima facie, que en su parte motiva se hace mención de los sujetos procesales, incluyendo la persona agraviada con el delito. Siendo ello así, no prospera la infracción del artículo 2413 citado, acusada por el censor.

El casacionista acusa la violación directa por omisión, del artículo 1986 del Código Judicial. Sobre el particular, salta de bulto que se trata de una norma jurídica que no guarda ninguna relación con la cuestión controvertida a través de este medio de impugnación extraordinario. La disposición de la referencia, establece el instituto de la responsabilidad civil derivada del delito, indicando las personas que tienen la calidad de sujeto activo y pasivo de la acción correspondiente.

Partiendo de la premisa señalada, notorio es que el artículo 1986 ibídem no guarda ninguna relación con la causal invocada y además que, vale señalarlo, en el proceso bajo examen no ha operado ningún reclamo por vía de la acción civil derivada del delito. En estas circunstancias, procede desestimar la infracción del precepto en cuestión.

Al no haberse acreditado los motivos, ni las disposiciones legales aducidas por el casacionista, no se demuestra, en consecuencia, la causal de casación en la forma aducida.

Con relación a la causal de fondo que presenta el censor, "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba", se tiene lo siguiente:

En el único motivo aducido, se sostiene que el a-quem fundamentó su decisión en una prueba que no figura el proceso, consistente en el avalúo por peritos, del objeto material del ilícito investigado. Al respecto la Sala comparte lo señalado por la Procuraduría General de la Nación, en el sentido que este motivo carece por completo de fundamento, porque a fojas 62-63 del infolio se registra la diligencia de avalúo pericial del objeto hurtado, llevado a cabo por el Dr. GUILLERMO AUGUSTO ALBA CASTILLERO y el Lic. DOMINGO NICOLÁS JOVANÉ RODRÍGUEZ, quienes determinaron para el bien de marras, un valor de B/.15,000.00. En consecuencia, no se demuestra el cargo de injuridicidad propuesto por el recurrente, a propósito de la causal de casación en el fondo invocada.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, cabe señalar que al existir en autos la prueba del avalúo, en cuya supuesta inexistencia se apoya la causal sub-júdice, resulta evidente que no se produce la infracción de las disposiciones legales señaladas por el casacionista.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, NO CASA el fallo impugnado.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

INCIDENTE

INCIDENTE DE RECUSACION CONTRA EL HONORABLE MAGISTRADO FABIAN A. ECHEVERS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HASSAN FARES HACHEM, SINDICADO POR EL DELITO DE ESTAFA EN PERJUICIO DE TAIPAN, S. A. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Dentro del proceso penal seguido a HASSAN FARES HACHEM por el delito de estafa en perjuicio de TAIPAN, S. A., que se encuentra actualmente en esta Sala en virtud de recurso de casación interpuesto por esta sociedad contra resolución de 18 de agosto de 1998, pronunciada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, confirmatoria del auto de sobreseimiento dictado en favor de HASSAN FARES el 29 de mayo de 1997 por el Juzgado Primero del Circuito de Colón, Ramo Penal, el Licdo. MARIO VAN KWARTEL, en su condición de apoderado legal de la sociedad recurrente, presentó escrito de recusación contra el Honorable Magistrado FABIAN ECHEVERS, "a fin de que sea separado del conocimiento del presente proceso".

En el proceso a que alude el Licdo. VAN KWARTEL, el Magistrado Sustanciador de la causa, que es el suscrito y no el Magistrado Fabian Echevers, ordenó la corrección del recurso de casación presentado en resolución de 29 de septiembre último y el Licdo. VAN KWARTEL, como apoderado de la parte recurrente en casación, cumplió en su oportunidad con la presentación corregida de su iniciativa procesal, la que se encuentra pendiente para decidir en definitiva acerca de su admisibilidad.

De acuerdo con el artículo 2282 del Código Judicial, en asuntos penales se aplica todo lo que sobre impedimentos y recusaciones se dispone en el Capítulo V, Título VI, Libro II de este Código".

En ese orden, dentro de las disposiciones a que se refiere el artículo citado, se encuentra lo normado en el artículo 755 del Procedimiento Civil donde se señala que "si el funcionario en quien concurre alguna causal de impedimento, no la manifiesta dentro del término legal, la parte a quien interese su separación puede recusarlo en cualquier estado de la respectiva instancia, hasta dentro del término de los dos días siguientes al vencimiento del último trámite".

Conforme a lo que se deja transcrito, cuando concurra alguna causal de impedimento y el funcionario no la manifiesta dentro del término legal - dos días después del ingreso del expediente a su Despacho - podrá la parte interesada recurrarlo, derecho que no puede ejercer con anterioridad al término legal que se deja indicado.

En el presente caso, tal como se ha dejado señalado, el negocio al que se refiere el Licdo. VAN KWARTEL no ha llegado al conocimiento del Honorable

Magistrado FABIAN ECHEVERS y por tanto resulta improcedente darle acogida a la recusación presentada, dada la circunstancia que se deja anotada.

Por lo expuesto, la Sala Penal, representada por el Suscrito Magistrado Sustanciador de la presente causa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO, por improcedente el escrito de recusación presentado por el Licdo. MARIO VAN KWARTEL contra el Honorable Magistrado FABIAN A. ECHEVERS, dentro del proceso penal seguido contra HASSAN FARES HACHEM por el delito de estafa en perjuicio de TAI PAN, S. A.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
MAGISTRADO SUSTANCIADOR
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

QUERELLA

QUERELLA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE VÁSQUEZ & VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MERCANTIL CRYSTAL GROUP INC., CONTRA EL INGENIERO JOSÉ GUANTI, DIRECTOR PRESIDENTE DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, POR EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, ingresaron a la Sala Penal de la Corte Suprema las sumarias instruidas con motivo de querrela presentada por la firma forense Vásquez & Vásquez, en representación de la sociedad mercantil Crystal Group Inc., contra el ingeniero José Guanti, Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, por la presunta comisión del delito de abuso de autoridad.

Según afirma la apoderada legal, "La querrela que presentamos contra el Director Presidente del Ente Regulador consiste en laa (sic) conducta realizada por dicho servidor público de allanar y registrar oficinas de la querellante, y de incautar bienes muebles (equipos), sin estar facultado legalmente" (f. 1).

En la vista remisoria de la encuesta, el Procurador General de la Nación solicita poner término al proceso con un sobreseimiento definitivo de carácter impersonal, por considerar que "mal puede argumentarse que el Director Presidente del Ente Regulador halla (sic) incurrido abiertamente en la violación de la ley penal, cuando es un hecho incuestionable que el mismo está facultado por la Ley No. 26, ... que crea la institución reguladora de los Servicios Públicos para ordenar y llevar a cabo las diligencias por las cuales fue denunciado ante esta superioridad del Ministerio Público" (fs. 57-58).

La Corte pasa a examinar las constancias de autos, a los efectos de comprobar si la actuación que se le atribuye al Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos puede ser calificada de naturaleza dolosa. Los elementos probatorios obrantes en la encuesta penal permiten conocer que el Gerente General de la compañía telefónica Cable & Wireless, mediante nota calendada 4 de junio de 1998, denunció ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos que una empresa ubicada en el tercer piso el Edificio Harbour View, en la Zona Libre de Colón, estaba utilizando números de líneas telefónicas de servicio local ubicada en la República de Panamá para que terceros efectuaran llamadas internacionales del exterior hacia Panamá y viceversa, sin utilizar la red de telecomunicaciones de Cable & Wireless. En base a esta información y con fundamento legal en lo que establece el artículo 2 de la Ley N° 26 de 29 de enero de 1996 y el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 73 de 9 de abril de 1997, el Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos procede a realizar las diligencias necesarias para determinar la presunta infracción en

materia de telecomunicaciones. Es así que, con apoyo de funcionarios del Ministerio Público, de la empresa concesionaria Cable & Wireless y de la empresa contratista Cibertec Inc., se ordena diligencia de registro en el mencionado local comercial, dando como resultado la incautación de varios instrumentos empleados en la comisión de la infracción denunciada.

El ingeniero José Guanti rinde declaración a través de certificación jurada en la cual explica que "el Gobierno Nacional otorgó en régimen de exclusividad temporal a CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., la prestación del servicio de larga distancia internacional y, por tanto, al Ente Regulador le corresponde, como organismo del Estado competente para regular y fiscalizar la prestación de los servicios públicos, velar porque se cumpla con esa obligación adquirida" (f. 36), y que en la empresa inspeccionada se lograron detectar bienes que "estaban conectados, instalados y configurados de tal manera que podían ser utilizados para permitir a terceros realizar llamadas internacionales del exterior hacia Panamá, o de Panamá con destino al exterior del país, sin utilizar la red de telecomunicaciones internacionales de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., actividad que esta tipificada en la Ley N° 31 de 1996 como infracción en materia telecomunicaciones, que viola, adicionalmente, el régimen de exclusividad temporal otorgado a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A." (f. 39).

Siendo esa la realidad fáctica, no puede sostenerse entonces, que el ingeniero José Guanti haya actuado dolosamente con el objeto de ordenar o cometer un hecho arbitrario en perjuicio de una persona, pues tal como viene dicho, su comportamiento se circunscribió a cumplir con su función legal de investigar la comisión de una infracción en materia de telecomunicaciones. Esta comprobación no puede sino conducir, en consecuencia, a que se atienda la recomendación que formula el Procurador General de la Nación en su Vista N° 99 de 30 de septiembre de 1998.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOBRESER DEFINITIVAMENTE, DE MANERA IMPERSONAL, en esta causa, con base en lo que establece el numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial, y ORDENA el archivo de las sumarias.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD EN EL PROCESO SEGUIDO A BALDOMIR KRISAJ Y FRANCISCO SOLIS GOMEZ, POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA EN PERJUICIO DE LA SOCIEDADES KREPORT INVESTMENT INC. Y CORPORACION DE INVERSIONES NAVALES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licdo. DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, en su condición apoderado de BALDOMIR KRISAJ KREGAR y FRANCISCO SOLIS GOMEZ, dentro del presente proceso penal, concurre a esta Sala con "el fin de promover recurso de reconsideración contra la resolución de 12 de octubre de 1998" proferida por esta Sala, mediante la cual no se admitió que hiciera para que se acumule este proceso con otros expedientes penales que se encuentran en esta Sala y con otros más que se encuentran en distintos Tribunales de justicia.

El peticionario señala que el recurso de reconsideración propuesto "está fundamentado en el artículo 1114 en relación al 1971 del Código Judicial".

La primera de estas normas corresponde al Procedimiento Civil, donde no cabe duda alguna que se encuentra establecido y reglamentado el recurso de reconsideración en materia civil y el petente, como ya se indicó invoca esta disposición en relación con el artículo 1971 ibídem, donde se indica que "en materias que no tengan regulación expresa en este libro o en las leyes procesales complementarias se aplicarán las disposiciones del Libro Segundo de este Código en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza del proceso penal".

El artículo 1971 se encuentra ubicado dentro del Libro Tercero del Código Judicial y precisa señalar que en este Libro Tercero, en los Títulos Séptimos y Octavo, desde el artículo 2426 al 2666, se encuentran establecidos y reglamentados los medios de impugnación que pueden presentarse contra las resoluciones judiciales y específicamente en el artículo 2427 se indican los recursos existentes en el ordenamiento penal concretamente se establecen los siguientes: apelación de hecho, casación y revisión.

Como se puede observar, el recurso de reconsideración no se encuentra establecido en el actual Código de Procedimiento Penal y sólo excepcionalmente se acepta en los casos comprendidos en los artículos 2497 y 2498 del Código Judicial, que no es la situación que se da en el caso presente, por lo que se debe rechazar, dada su improcedencia, el recurso interpuesto.

En ocasión anterior, esta Sala tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el particular y lo hizo en la forma siguiente:

"Por otra parte hay que considerar lo normado en el artículo 2427 del Código Judicial, que señala cuáles son los recursos a través de los que pueden ser impugnadas las resoluciones judiciales y entre ellas no aparece el recurso de reconsideración.

La única excepción que se da en relación al uso del recurso de reconsideración se encuentra en los artículos comprendidos del 2497 al 2499, contenidos en el Capítulo Cuarto, del Título Noveno de nuestra ley procedimental, referentes a los juicios penales ante la Corte Suprema de Justicia y que se refiere a los juicios ordinarios en única instancia.

Sólo en esos procesos, cabe el recurso de reconsideración en materia penal (Véase Registro Judicial, resolución de 17 de marzo de 1995, página 214).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO, por improcedente, el recurso de reconsideración interpuesto por el Licdo. DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA en el presente caso.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN E. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

RECURSO DE REVISIÓN

ATANACIO ESTRADA RAMOS SOLICITA SE REVISE LA SENTENCIA QUE LO CONDENA A 5 AÑOS DE PRISIÓN, COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

El reo Atanacio Estrada Muñoz hizo llegar a la Sala Penal de la Corte Suprema manuscrito en el que solicita se revise la sentencia de 18 de junio de 1996, dictada por el Juzgado Octavo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que lo condena a 5 años de prisión por el delito de tráfico ilícito de drogas.

Como quiera que se trata de iniciativa procesal que requiere de su formalización por un abogado, el 9 de junio de 1998 el despacho sustanciador dispuso designar al licenciado Rolando Marcos Hermoso para que asumiera la representación oficiosa de Estrada, "si se registra causal legal que la fundamente" (f. 8).

En cumplimiento de ese encargo, el licenciado Marcos Hermoso ha presentado escrito en el cual informa que tras analizar las piezas procesales del expediente incoado contra Estrada, considera que "no procede la formalización del recurso, ya que no se cumple con ninguno de los requisitos establecidos en la Ley para la formalización del aludido recurso" (f. 14).

En vista de que la anterior manifestación implica que en este caso no concurre ninguna de las causales que enumera el artículo 2458 del Código Judicial para fundamentar la pretensión, no es posible acceder a la solicitud formulada.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión que de su causa ha formulado Atanacio Estrada Muñoz, y ORDENA el archivo del cuaderno.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO A FAVOR DE PEDRO M. ALVAREZ LOPEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la solicitud de revisión presentada en su propio nombre por PEDRO M. ÁLVAREZ LÓPEZ (fs. 1 a 3), detenido en el Centro Penitenciario La Joyita (Pabellón N° 3, Sección N° 3), contra la sentencia dictada por el Juzgado Décimo Cuarto del Circuito, que lo condenó a la pena de trece (13) años de prisión, por los delitos de violación carnal en perjuicio de KARINA M. GARCÍA y JAYTSEL K. LETCHMORE J.

Cumplido lo normado por el artículo 2050 del Código Judicial -que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a esta Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente-, esta Colegiatura corrió traslado de este negocio al licenciado Guillermo Ríos Valdés, Defensor de Oficio, y éste, en escrito fechado 7 de octubre de 1998, indica que "... no es prudente admitir el Recurso de Revisión toda vez que actualmente se encuentra resolviendo el formal Recurso de Casación en el Segundo Tribunal Superior de Justicia."

Aunado a lo anterior, cabe señalar que actualmente el expediente se

encuentra dentro del término de 15 días para que sea formalizado el recurso de casación anunciado, según consta en el edicto No. 2028.

Por lo anterior, opina esta Colegiatura que no es posible ordenar la revisión del proceso bajo estudio, toda vez que el mismo abogado defensor designado advierte que no procede formalizar la revisión solicitada por el propio detenido PEDRO M. ÁLVAREZ LÓPEZ, siendo que dentro del presente proceso se interpuso un recurso de casación que se encuentra pendiente de formalizar en el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión formulada por PEDRO M. ÁLVAREZ LÓPEZ y, por consiguiente, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO A FAVOR DE ELISEO LOPEZ MENCOMO, SINDICADO POR EL DELITO DE PECULADO EN PERJUICIO DEL MUNICIPIO DE PESE. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado José E. Gómez S., en representación de ELISEO LÓPEZ MENCOMO presentó recurso de revisión contra la sentencia de 5 de julio de 1990, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, Ramo de lo Penal, que lo declaró penalmente responsable del delito de peculado, condenándolo a la pena de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISION, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período del de la pena de prisión impuesta y a la pecuniaria de noventa (90) días multa, equivalentes a ciento ochenta balboas (B/.180.00), suspendiéndose en ese mismo fallo la ejecución de la pena de prisión impuesta, por el término de tres (3) años, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia pronunciada.

La causal invocada es la descrita en el numeral 5° del artículo 2458 del Código Judicial, que se refiere a la existencia de "... nuevos hechos, que por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

Como pruebas, se aportó copia simple de la sentencia impugnada y se solicitó que "se sirva adjuntar el expediente original de este proceso, ubicado en el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera".

En primer término, la copia de la sentencia cuya revisión se solicita no está autenticada, pues se trata de una copia simple y de otro modo, tampoco aparece acreditado que dicha sentencia está ejecutoriada, requisito legal exigido para que se pueda proponer el recurso de revisión.

Por otra parte, ni de la lectura de los hechos que conforman el presente recurso -que el Tribunal de instancia "no consideró las pruebas aportadas en el expediente y que su representado ha demostrado su inocencia en el proceso y no cometió el delito de peculado- ni de las pruebas que presenta y se aducen -copia simple de la sentencia y copia del proceso- surge un hecho nuevo, distinto de los que anteriormente se conocieron al pronunciarse la sentencia, pues no se ha aportado ninguna prueba nueva que evidencia la supuesta inocencia del procesado

y el análisis valorativo hecho por el tribunal del conocimiento de las pruebas obrantes en autos tampoco constituye un nuevo hecho que pueda fundamentar la causal alegada. En este sentido, la Sala en reiterados pronunciamientos ha señalado que el recurso de revisión tiene un carácter extraordinario, que no puede ser utilizado como una tercera instancia tendiente a reexaminar las mismas pruebas que sirvieron de fundamento para proferir la sentencia condenatoria.

De todo lo anterior se concluye que el recurso presentado no cumple con las condiciones y requisitos restrictivos señalado en nuestra ley procesal, por lo que no es posible acceder a la pretensión del postulante.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión interpuesto por el licenciado José E. Gómez S., en representación de ELISEO LÓPEZ MENCAMO.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARISTIDES ENRIQUE BARRANCO BARRIOS, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE ELO DE GRACIA Y OMAR MELGAREJO. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Raúl Ossa De La Cruz, defensor técnico de Aristides Enrique Barranco Barrios, ha presentado recurso de revisión contra la sentencia s/n de 20 de mayo de 1998, proferida por el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se condena a Barranco Barrios a la pena de 60 meses de prisión, como responsable del delito de robo cometido en detrimento de Elo De Gracia y Omar Melgarejo.

Esta Corporación de Justicia procede a considerar la pretensión anunciada, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad. Con tal propósito, se observa que el defensor técnico fundamenta el recurso en dos causales, que corresponden a: "CUANDO ALGUNO ESTE CUMPLIENDO CONDENA Y SE DEMUESTRE QUE ES FALSO ALGUN TESTIMONIO, PERITAJE, DOCUMENTO O PRUEBA DE CUALQUIER OTRA CLASE Y ESTOS ELEMENTOS PROBATORIOS FUESEN DE TAL NATURALEZA QUE SIN ELLOS NO HUBIERE BASE SUFICIENTE PARA ESTABLECER EL CARACTER DEL DELITO Y FIJAR LA EXTENSION DE LA CONDENA" y "CUANDO DESPUES DE LA CONDENACION SE DESCUBRAN NUEVOS HECHOS QUE, POR SI MISMOS O COMBINADOS CON LAS PRUEBAS ANTERIORES, PUEDAN DAR LUGAR A LA ABSOLUCIÓN DEL ACUSADO O A UNA CONDENA MENOS RIGUROSA, POR LA APLICACION DE UNA DISPOSICION PENAL MENOS SEVERA" (fs.5-6), contenidas en los numerales 3 y 5 del artículo 2458 del Código Judicial, respectivamente.

Ahora bien, la Corte advierte que los razonamientos que le sirven de sustento a esta iniciativa procesal sólo son congruentes con la primera causal invocada. En efecto, el argumento de la defensa técnica de que la participación criminal de su patrocinado fue acreditada en base al señalamiento directo que le hiciera una de las víctimas, Elo De Gracia; sin embargo, "estando ... mi defendido condenado ... el señor ELO DE GRACIA, ante NOTARIO, desiste de la pretensión punitiva, y de los cargos en contra de nuestro defendido, despenalizándolo totalmente" (f. 5), guarda relación con la causal de revisión que concierne a la falsedad testimonial.

El examen de los elementos probatorios que acompañan el libelo de revisión, permite conocer que Elo De Gracia compareció a la Policía Técnica Judicial a

suscribir formal denuncia por el delito de robo a mano armada, en la cual explicó que "la Policía realizó un operativo y capturo a dos de nombre CARLOS AIZPU ALGUERO ... y el otro ARISTIDES BARRANCO ... los cuales mi compañero y yo ya reconocimos", que uno "apunto con el revolver 38 a mi compañero y el otro es que me lastimo con un golpe en la cabeza" (f. 17). También consta escrito notariado suscrito por Elo De Gracia, en el cual manifiesta que "la verdad es que no pude mantener con exactitud clara y segura que dicho señor fuera una de las personas que ese día se encontraba en el lugar de los hechos y ahora estoy más seguro que el no ha participado en los mismos, por lo que lo relevo de toda culpa en la presente causa" (f. 100).

A la luz de esas comprobaciones se infiere que lo que se pretende demostrar con este medio extraordinario de impugnación, es la falsedad en el testimonio de Elo De Gracia quien, como se aprecia, afirmó en primera instancia que Aristides Enrique Barranco Barrios fue de uno de los sujetos que perpetró el robo del cual fue objeto, para posteriormente cambiar su versión y retractarse del cargo criminal formulado, manifestando que está seguro de que Barranco Barrios no participó en tal conducta delictiva.

No obstante lo antes expuesto, la Sala debe resaltar que la jurisprudencia nacional tiene sentado que para que proceda la causal consagrada en el numeral 3 del artículo 2458 del Código Judicial resulta indispensable que "el recurrente haya acreditado plenamente los delitos de falsedad testimonial, documental, pericial o de que se trate y luego con la prueba de la falsedad cometida, fundamentar su pretensión" (Registro Judicial, marzo de 1995, págs. 215-216). En otras palabras, la causal de falsedad testimonial no prospera "cuando, aducida en una solicitud de revisión, no se aporta copia autenticada de la sentencia condenatoria, ejecutoriada, proferida contra la persona cuyo testimonio se ataca como falso. Eso quiere decir que quien pretenda hacer valer dicha causal carece de la potestad de calificar, motu proprio (sic), la conducta, por lo que debe acreditar que la deposición vertida en el proceso dentro del cual se profirió la sentencia que se pretende impugnar mediante este recurso extraordinario ... ha sido declarada carente de veracidad en juicio criminal que culmine con sentencia condenatoria proferida contra el testigo, sentencia esta que, además, no debe admitir ningún otro medio impugnativo ordinario" (Sentencia de la Sala Penal de 10 de diciembre de 1992, publicada en el Registro Judicial de diciembre de 1992, pág. 17).

En el presente negocio penal se aprecia que ni los planteamientos del defensor técnico ni la documentación aportada con el libelo de revisión, son idóneos para satisfacer el requisito de comprobación previa de la comisión del delito de falsedad testimonial. De igual manera, se comprueba que el recurrente incumple lo preceptuado en el inciso primero del artículo 2458 del Código Judicial, por cuanto no ha demostrado que la sentencia cuya revisión se reclama se encuentre ejecutoriada. Estas comprobaciones hacen improcedente la iniciativa procesal extraordinaria considerada.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de revisión propuesto por el licenciado Raúl Ossa De La Cruz, actuando en su condición de apoderado judicial de Aristides Enrique Barranco Barrios, y ORDENA compulsar las copias respectivas al Ministerio Público a fin de que se investigue la conducta de Elo Antonio De Gracia Alain, por la presunta comisión del delito de falsedad testimonial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUBERTO COLLADO T. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR JAIME SIERRA PERALTA, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ,

DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El señor JAIME SIERRA PERALTA, mediante manuscrito remitido desde el Centro Penitenciario La Joya, recibido el veinticuatro (24) de agosto de 1998 en la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, solicitó revisión de la sentencia de 23 de abril de 1997, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, quien lo condenó a 8 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período de tiempo por Delito contra la Salud Pública.

Cumplidos los trámites de reparto, se dispuso mediante proveído de ocho (8) de septiembre de 1998, correr traslado del negocio a la LIC. ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, Defensora de Oficio, para que asistiera al recurrente en la correcta formalización del recurso interpuesto, si hubiera causa legal que lo fundamente. (f. 7)

Al respecto, la LIC. GRANDA DE BRANDAO, mediante escrito calendado doce (12) de octubre de 1998 expresa lo siguiente:

"... el Recurso Extraordinario de Revisión anunciado por el procesado JAIME ISIDRO SIERRA PERALTA conlleva el que se den los hechos y circunstancias previstas en el artículo 2458 del Código Judicial; situaciones estas que no se dan ya que el propio recurrente no aportó prueba alguna que avalar a petición contentiva en su escrito; cabe señalar que según las afirmaciones que conforman el citado Recurso elaborado por el procesado JAIME SIERRA, hubiese sido saludable darle seguimiento a través de un Recurso de Casación." (fs. 8-13).

Del informe transcrito observamos, al igual que la Defensora de oficio, LIC. DE BRANDAO, que la solicitud de revisión formulada por el señor SIERRA es propia de un Recurso de Casación y no de Revisión, por lo que no hay causal para formalizar el presente recurso.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado que la revisión es un recurso extraordinario que debe ajustarse a las causales estrictamente establecidas en el artículo 2458 del Código Judicial, en virtud que es un requisito indispensable para que sea admitido.

En consecuencia, ésta Sala advierte que no procede la solicitud formulada por el señor JAIME SIERRA PERALTA, toda vez que nos encontramos ante un proceso que no se ajusta a las causales estrictamente establecidas en el artículo supra mencionado.

Sobre la petición formulada por el señor JAIME SIERRA PERALTA, en cuanto al permiso para asistir a citas médicas, en primer lugar, observamos, que el señor SIERRA está cumpliendo la pena de prisión impuesta por medio de una sentencia condenatoria, además, la solicitud de revisión examinada en líneas anteriores no cumple con los requisitos exigidos en la ley para la admisión de este tipo de recurso, por lo tanto, al ser ésta desestimada, el penado pasa nuevamente a órdenes de la Dirección de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia a cumplir la pena impuesta mediante fallo condenatorio.

Dadas estas circunstancias, le corresponderá entonces, a dicha entidad, conocer de la petición formulada por el señor JAIME SIERRA PERALTA, es decir, de las solicitudes de permisos para citas médicas y traslado de un centro penitenciario a otro.

Expresado lo anterior, y en base a la petición formulada por el señor SIERRA, debemos remitir esta solicitud a la Dirección de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia, a fin que conozca del asunto y así evacue el trámite correspondiente.

PARTE RESOLUTIVA

Por los motivos anteriormente expuestos, la SALA SEGUNDA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada, y REMITE a la Dirección de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia la petición formulada por JAIME SIERRA PERALTA.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) HUMBERTO COLLADO
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□=

RECURSO DE REVISION SOLICITADO POR CRISTÍN ESPINOSA RÍOS, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de revisión interpuesto por el licenciado Gabriel Elías Fernández, en representación de CRISTÍN ESPINOSA RÍOS, contra la sentencia de 12 de junio de 1987, de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que confirmó la de 10 de julio de 1986, dictada por el Cuarto Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, que lo condenó a cumplir la pena de veinticuatro (24) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como responsable del delito de homicidio en perjuicio de FELIPE ESPINOSA CONCEPCIÓN.

Admitido el recurso y las pruebas documentales presentadas, al momento de la presentación de los alegatos, el recurrente reiteró las alegaciones de su escrito inicial, (fs. 38 a 42) en donde fundamenta su petición, argumentando que la pena de prisión que se le impuso a CRISTÍN ESPINOSA RÍOS sobrepasa la pena máxima señalada en el artículo 132 del Código Penal para los delitos de homicidio agravado e indicando que el artículo 70 del Código Penal utilizado como fundamento de derecho para aumentar el quantum de la pena no es una disposición que permite traspasar el límite máximo establecido en el artículo 47 del Código Penal.

Como causal de revisión, se invoca el numeral 5to. del artículo 2458 del Código Judicial, que es del siguiente tenor:

"ARTICULO 2458. Habrá lugar a la revisión contra las sentencias ejecutoriadas, cualesquiera que sean los tribunales que las hubieren dictado, en los casos siguientes:

...

5. Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición menos severa;

...".

Por su parte, el Procurador General de la Nación, mediante vista No. 90 de 2 de septiembre de 1998 (fs. 27 a 37), donde cita algunos precedentes de la Sala al respecto, solicita que se ordene la revisión de la sentencia, en virtud de que:

"...

Las argumentaciones expuestas en el escrito petitorio, que advierten sobre un cambio en la jurisprudencia en relación sobre (sic) el quantum máximo a imponer en las sanciones penales, y como tales pueden ser consideradas como un nuevo hecho, combinadas con las pruebas presentadas, ya existentes en el proceso, efectuando una

interpretación flexible y fundados en la moderna corriente procesal penal y de política criminal, se encuadra dentro de la causal alegada y podrían conllevar, de así considerarlo los tribunales competentes, la disminución de la pena impuesta.

La Corte Suprema de Justicia, con anterioridad, ha manifestado un criterio flexible, en torno a la interpretación de la causal de nuevos hechos, al percatarse que la situación jurídica planteada violentaba el debido proceso, en detrimento del sentenciado.

Es precisamente la finalidad de la revisión, reparar el injusto cometido en la sentencia, ante el desconocimiento de la existencia de pruebas decisorias, o cuando habiéndose presentado una petición determinante para las resultas del proceso, no hubo pronunciamiento al respecto.

... .
...

En el presente recurso, si bien constan, los pronunciamientos sobre el quantum de la pena, la sustentación se fundamentó en criterios que posteriormente variaron y se corrigieron.

Habida cuenta las aristas particulares del mismo, merece especial atención el principio de favor libertatis, que desarrolla el respeto máximo a la libertad individual, razón por la cual los instrumentos procesales deben tender a la restitución rápida de la libertad personal del imputado privado de ella, cuando falten las condiciones que legitimen tal estado de privación de libertad.

Una concepción amplia del principio señalado, aplicado al presente caso, implica que toda persona encausada y declarada penalmente responsable, debe ser sancionada, considerando la gravedad del delito realizado y las circunstancias agravantes o atenuantes, dentro de los parámetros y limitaciones que prevé la ley al momento de disponer la restricción de la libertad, siendo claro el ordenamiento penal que establece la pena máxima de prisión en 20 años.

Ciertamente, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha variado su criterio en cuanto a la pena máxima a imponer, particularmente en los delitos de homicidio, reiterando en variados fallos que en todo caso la pena máxima no puede sobrepasar los 20 años de prisión.

... .
...

Dicho criterio jurisprudencial constante y reiterativo, que si bien no es de obligatoria aplicación para los juzgadores sirve de orientación al resolver causas análogas, de ser aplicada (sic) en el caso en comento podría influir en la dosificación de la pena impuesta, en favor del encausado, la cual excede en cuatro (4) años al máximo permitido por la ley." (fs. 31 a 36).

Para resolver la procedencia del presente recurso, la Sala estima conveniente manifestar que con la petición de revisión que se ha presentado, se aprecian copias debidamente autenticadas de las sentencias de primera y segunda instancia, cuya finalidad lo constituye comprobar el nuevo hecho que pudiera dar lugar a la aplicación de una pena menos rigurosa a CRISTÍN ESPINOSA RÍOS, consistiendo éste la variación del criterio jurisprudencial en cuanto a la pena máxima de prisión aplicable -20 años-.

Como se observa de la lectura de las copias de las sentencias acompañadas con la petición, un Jurado de Conciencia declaró culpable a CRISTÍN ESPINOSA RÍOS del delito de homicidio en perjuicio de FELIPE ESPOINOSA CONCEPCIÓN conforme a hecho ocurrido el día 19 de septiembre de 1985, en la Comunidad de Las Marías, Distrito de David, Provincia de Chiriquí.

Como consecuencia de ese veredicto, el Tribunal del conocimiento le fijó

como pena base dieciocho (18) años de prisión y al existir una circunstancia modificativa de la responsabilidad penal aumentó esa pena en una tercera parte, quedando la pena líquida a cumplir en veinticuatro (24) años de prisión, indicándose en las consideraciones que se hicieron en ese fallo que, si bien el artículo 47 del Código Penal señala que, "La pena de prisión que se imponga por un solo hecho punible puede durar hasta 20 años.", el artículo 70 de esa excerta legal preceptúa que el Juzgador, al momento de aumentar la pena base por circunstancias agravantes que concurran, "no deberá exceder la mitad del máximo de la pena fijada para el delito.", siendo en el caso del homicidio agravado 10 años.

Resulta evidente que el criterio jurisprudencial en ese sentido ha cambiado considerándose actualmente que la pena máxima de prisión contemplada en nuestra legislación penal es de veinte (20) años y en este sentido, en relación al encuadramiento del cambio jurisprudencial dentro de la causal quinta, estimamos que lo más acertado es incluirla dentro de la causal alegada, contrario a lo que ocurre en el derecho comparado, específicamente en la legislación colombiana, en que la misma constituye una causal autónoma distinta de la de nuevos hechos o elementos de prueba para la procedencia del recurso de revisión. Así, el artículo 232, numeral 6°, del Código de Procedimiento Penal Colombiano establece como causal de revisión: "6. Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria. No obstante, coincidimos con el jurista colombiano GILBERTO MARTÍNEZ RAVE al señalar que la misma resulta "muy imprecisa y gaseosa, pues su redacción no permite conocer el concepto concreto", aunque "se busca dejar abierta la posibilidad de modificar las sentencias condenatorias cuando se haya cambiado favorablemente la jurisprudencia o la interpretación de la Corte." (MARTÍNEZ RAVE, Gilberto. Procedimiento Penal Colombiano. Octava edición, Editorial Temis, Santa Fé de Bogotá, Colombia, pág. 505), criterio que a nuestro juicio, podría ser aplicable a casos muy específicos como el que nos ocupa, dada la puesta en peligro de la seguridad jurídica que conlleva la cosa juzgada, por lo que su encuadramiento dentro de la causal quinta nos parece lo más adecuado.

Tales circunstancias, con fundamento en lo que establece el numeral 5to. del artículo 2458 del Código Judicial, dan cabida a que la Sala considere que la variación jurisprudencial en una materia específica, tal como ha quedado evidenciado, constituye un nuevo hecho que permite la revisión de la sentencia condenatoria emitida en primera instancia por el entonces Cuarto Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial confirmada mediante la sentencia de 12 de junio de 1987, de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE PROCEDE LA REVISIÓN de la sentencia de 10 de julio de 1986, dictada por el Cuarto Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de aquel entonces -hoy Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial- confirmada mediante la sentencia ejecutoriada de 12 de junio de 1987 de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que condenó a CRISTÍN ESPINOSA RÍOS a la pena de veinticuatro (24) años de prisión por el delito de homicidio en perjuicio de FELIPE ESPINOSA CONCEPCIÓN, y DISPONE que la revisión de la causa la haga el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, según lo establecido en el artículo 2461 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

SENTENCIA APELADA

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE IMPONE A JUAN BAUTISTA SANTAMARÍA LA PENA DE 48 MESES DE PRISIÓN, COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA COMETIDO EN PERJUICIO DE OVIDIO MANUEL MADRIGALES RÍOS. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de 23 de enero de 1998, impuso a Juan Bautista Santamaría la pena de 48 meses de prisión por la comisión del delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Ovidio Manuel Madrigales. Dicha pena fue apelada por el licenciado Carlos Oldemar Córdoba, en su condición de defensor de oficio del reo.

DISCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

El recurrente muestra su disconformidad con la sentencia atacada, por considerar que la pena impuesta a su defendido se individualizó sin atender los factores que consagran los numerales 5 y 6 del artículo 56 del Código Penal. A su juicio, esos factores se encuentran acreditados en autos por cuanto que el imputado se encontraba en estado de embriaguez, carece de antecedentes personales, tiene 67 años de edad, y porque su patrocinado actuó "en defensa propia porque tres hombres más jóvenes que él pretendían agredirlo" (f. 414).

También solicita el reconocimiento de las circunstancias atenuantes comunes que señalan los numerales 3 y 5 del artículo 66 del Código Penal. Según su parecer, concurre el numeral 3, toda vez que los hechos se originaron por el licor y por una "discusión sin razón de ser", mientras que fundamenta la aplicación del numeral 5 en el hecho de que Santamaría confesó que había herido a Madrigales (f. 415).

En conclusión, el recurrente es del criterio de que el reconocimiento de los factores de dosificación penal y las circunstancias atenuantes comunes omitidos por el a-quo, pueden permitir que su defendido sea favorecido con una suspensión "o al menos se reeemplace la pena por otra más beneficiosa que le permita seguir gozando de libertad" (f. 417).

OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

El representante del Ministerio Público, al contestar el traslado que se le corrió del escrito de apelación, expresa que con vista de que el sumariado Santamaría inició la agresión, que la víctima no estaba armada, y que en autos no está acreditada alguna circunstancia atenuante, "a nuestro juicio la pena impuesta está de acuerdo a las constancias que reposan en el sumario" (f. 419).

DECISION DE LA CORTE

Antes de pasar a resolver el recurso presentado es preciso advertir que el examen de la sentencia condenatoria se encuentra limitado a la consideración de la pena recaída sobre el autor de la conducta ilícita, toda vez que la culpabilidad del sentenciado fue ya declarada por un jurado de conciencia, conforme lo establece el artículo 2320 del Código Judicial (f. 363).

Según se desprende del cuaderno penal, en la tarde del 23 de febrero de 1992, en el sector El Carmen, localizado en el corregimiento de Alcalde Díaz, Distrito de Panamá, se suscitó una discusión entre Ovidio Manuel Madrigales y Juan Bautista Santamaría, quien le efectuó varias heridas ocasionadas con proyectil de arma de fuego a aquél. La víctima fue hospitalizada inmediatamente en el Complejo Hospitalario Metropolitano hasta el 16 de marzo de 1992. Según el dictamen médico-legal, Madrigales presentaba "fractura conminuta en hueso frontal y parietal derecho", lesión que puso en peligro su vida, por lo que le asignaron una incapacidad definitiva de 8 semanas (f. 133).

Resulta importante adelantar que la aplicación del numeral 5 del artículo

56 del Código Penal, tiene el propósito de examinar únicamente aquellos aspectos de la personalidad del sujeto activo o de la víctima que estén vinculados en forma directa al hecho punible. Este factor determinante, explica la doctrina, comprende "circunstancias personales, el origen familiar y la educación, el estado familiar, la salud corporal y mental, la situación profesional y social ..." siempre que esos aspectos desempeñen un papel decisivo al caso concreto (JESCHECK, Hans-Heinrich. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Editorial Bosch. Barcelona. 1978. pág. 1210).

Ahora bien, el cuaderno penal permite establecer que el autor del ilícito es mayor de sesenta años de edad, nacido en la ciudad de Panamá, laboraba en la Comisión del Canal de Panamá, y cursó estudios hasta el primer año del nivel secundario (f. 14). No obstante, la condición personal del imputado que fehacientemente se relaciona con la comisión del hecho punible radica en la ingestión de bebidas embriagantes. Según se desprende de su declaración indagatoria, el imputado reconoce que tiene por costumbre beber "unos tragos" (f. 14), y en la tarde en que ocurrieron los hechos ingirió "casi cuatro (4) tragos de caballito" (f. 15). Respecto al comportamiento que el sumariado asumía cuando consumía bebidas alcohólicas refiere Rigoberto Aparicio Madrigales que "cada vez que él estaba tomado, él se ponía a discutir con nosotros ...", y "tenía por costumbre realizar disparos al aire, siempre que estaba tomado; y a veces cuando se ponía en eso echaba tres o cuatro disparos ..." (fs. 141-143).

De ambas narraciones surge la comprobación de que el imputado consumía licor y utilizaba frecuentemente el arma de fuego de su propiedad en la comunidad en la que residía. Considera entonces la Sala que la pena que ha fijado el a-quo resulta justificada, pues es el reflejo de la misión protectora preventiva que el derecho penal debe garantizar a la sociedad.

Por lo que hace al examen del factor determinante de la pena que consagra el numeral 6 del artículo 56 del Código Penal, es necesario destacar la declaración de Juan Manuel Madrigales, hermano de la víctima, quien relata que en una ocasión Santamaría amenazó a uno de sus hermanos "con su pistola pero no ocurrió nada, este señor tiene una fianza de buena conducta con mi papá en la corregiduría de Alcalde Díaz por este mismo problema ..." (f. 8). Esa versión es corroborada por Ovidio Manuel Madrigales cuando señala que "con mi papá, si existía problema, es más existía una fianza con mi papá y este señor en la corregiduría de Alcalde Díaz ..." (f. 103), relato que es apoyado por Iraida Lisette Pérez Blanco, cuñada de la víctima, cuando señala que el imputado "tuvo problemas con mi suegro hace años, pero tiene fianza" (f. 10).

Otro elemento fáctico que es útil para valorar la pena impuesta por el a-quo conforme a los parámetros que establece el numeral 6 del artículo 56 ibidem, consiste en que Juan Bautista Santamaría en varias oportunidades modificó la versión sobre los hechos. En una oportunidad manifestó que debido a que Ovidio Madrigales lo había insultado "me ví obligado a sacar mi arma de fuego el cual la tenía en la cintura..." (f. 15). Luego explicó que con vista de que Madrigales había sacado un objeto del maletero de su vehículo, y que lo acompañaban dos personas con la disposición de agredirlo, "me metí a mi recamara, coji mi arma para defenderme y le dije desde mi portal que no diera un paso más ..." (f. 83).

Si tomamos en consideración que el comportamiento anterior del agente se caracterizó por alterar la convivencia de la familia Madrigales, aunado a la actividad o postura desarrollada por el sentenciado durante el proceso penal consistente en emitir varias versiones para confundir las investigaciones, estima la Sala que la pena dosificada por el a-quo es proporcionada a las constancias probatorias allegadas al cuaderno penal.

Por lo que hace a la petición de que se reconozca a Santamaría la atenuante común de la confesión espontánea y oportuna, es cierto que el imputado tiene admitida la autoría material del hecho, pero al mismo tiempo niega la criminalidad de ella alegando legítima defensa (f. 15). A juicio de la Corte, no se le puede dar la categoría de espontánea y oportuna a la confesión del imputado, ya que si durante el proceso penal no se comprobó la existencia de alguna causa de justificación en su favor, se trata entonces de una confesión que no es real ni explícita.

En lo tocante a la solicitud de que se aplique la circunstancia atenuante que prevé el numeral 3 del artículo 56 del Código Penal, la doctrina señala que esa causal procede cuando el agente actúa por un estado de emoción, un fenómeno afectivo profundo, por miedo, sexo, la edad, trastornos orgánicos que ocasionaron su actuar. (Gil, Hipólito. La Individualización Judicial. Gabinete de Estudios Culturales. Primera edición. 1996. pág 87). En el caso que nos ocupa, la edad del sindicado es la que se aproxima a esos eventos. No obstante, la Corte considera prudente desestimarla puesto que no encuentra elementos de convicción idóneos para determinar que esa condición influyó en la comisión del hecho punible. No se cuenta, por ejemplo, con dictámenes periciales que indiquen fehacientemente que la edad del imputado repercutió negativamente en el funcionamiento estructural de su personalidad. En consecuencia, la avanzada edad del sentenciado no debe obrar como único criterio para reconocer la circunstancia atenuante común que prevé el numeral 3 del artículo 56 del Código penal. En tal sentido, la doctrina ha dejado plasmado el criterio de que "La edad, por sí sola, es un hecho indiferente. Se tiene en cuenta para atenuar la pena cuando predispone o constituye una inferiorización mental ... que ... haya influido en la realización del hecho. Influido, o sea, que es necesaria una vinculación causal entre la edad y la situación de inferioridad" (PEREZ, Luis Carlos. Derecho Penal. Tomo II. Segunda edición. Editorial Temis. Bogotá. 1989. pág. 327).

Finalmente, se desestima la aplicación de medidas alternativas a la pena privativa de libertad, por cuanto que salta a la vista que la situación jurídica del imputado no cumple con las exigencias o requisitos que señalan las instituciones conocidas como suspensión condicional de la ejecución de la pena y el reemplazo de la pena imponible al reo, que consagran los capítulos VII y VIII del Título III del Código Penal.

En conclusión, considera la Sala que la pena impuesta al sentenciado Santamaría por el delito de homicidio en grado de tentativa se encuentra plenamente sustentada por los elementos de convicción que figuran en autos, por lo que no encuentra reparo alguno que hacerle.

En virtud de lo expuesto LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 23 de enero de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que impone a Juan Bautista Santamaría la pena de 48 meses de prisión, por la comisión del delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Ovidio Manuel Madrigales.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL QUE IMPONE DIEZ AÑOS DE PRISIÓN A ERIC MARTÍN CRUZ DÍAZ, Y A LUIS OMAR ROSALES A VIENTE AÑOS DE PRISIÓN, COMO RESPONSABLES DE DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE CECILIA ORTIZ DE FERNÁNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante sentencia de 30 de junio de 1998, impuso diez años de prisión a Erick Martín Cruz Díaz y veinte años de prisión a Luis Omar Rosales Cumbreira, como autores del homicidio de Cecilia Ortiz de Fernández.

En el acto de la notificación de la sentencia, los condenados anunciaron

sendos recurso de apelación, los que fueron sustentados por los licenciados Tomás Arturo Góndola y Matilde Alvarenga de Apolayo, en calidad de defensores de oficio de Cruz y de Rosales, respectivamente. En razón de la vigencia del principio procesal de la doble instancia, el expediente penal ingresó a la Sala Segunda de la Corte, con la finalidad de que se surta la alzada.

En su escrito de sustentación, el licenciado Góndola solicita que se fije en 12 años la pena imponible a Cruz, o "por lo menos ... una pena media (15 o 16 años)". La petición se basa en que su patrocinado "cooperó con la investigación y aunado a esto confesó su ilicitud" (f. 1064, t. II). Adicionalmente solicita se le reconozca la circunstancia atenuante que consagra el numeral 2 del artículo 66 del Código Penal, por cuanto que "no tuvo la intención de producir un mal de tanta gravedad como el que produjo" (f. 1064), y "otra atenuante por el hecho de que posteriormente el imputado ha observado una conducta intachable en el Centro Carcelario donde se encuentra recluso" (f. 1064).

Las razones que impulsan a la defensora de oficio del imputado Rosales para impugnar la resolución atacada, consisten en que la conducta de su patrocinado debe ser recompensada con las atenuantes que consagra los numerales 5 y 8 del artículo 66 del Código Penal. Para sustentar la aplicación del numeral 5, la recurrente argumenta que su defendido aprovechó una visita de cárcel para confesar que participó en el hecho punible (f. 1080), en tanto que procede la aplicación del numeral 8 por cuanto que durante su detención "ha observado buena conducta y un correcto aprendizaje de un oficio" (f. 1081).

Los hechos que motivaron esta investigación tuvieron lugar en la madrugada del 31 de diciembre de 1992, en la comunidad de Guías Abajo, corregimiento de las Guías, Distrito de Calobre, provincia de Veraguas, cuando Cecilia Ortíz de Fernández sorprendió dentro de su residencia a Erick Martín Díaz y a Luis Omar Rosales Cumbreña, quienes entraron para robarle sus pertenencias. Al ser descubiertos, golpearon mortalmente a la señora de Fernández, la amarraron y lograron sustraer algunos bienes de la víctima. El protocolo de necropsia revela que la víctima, quien al momento de ocurrir el hecho tenía 82 años de edad, presentaba "trauma craneoencefálico que le produce una hemorragia cerebral que le origina la muerte" y señala como causa de muerte "Trauma craneoencefálico" (f. 704, T. I).

Los argumentos del defensor de oficio de Cruz en cuanto a la disminución de la pena base impuesta deben ser desestimados por esta Colegiatura, debido a que la cooperación ofrecida por el imputado a las autoridades y la alegada confesión, ya fueron ponderadas por el Tribunal de la causa al momento de dosificar la pena imponible al reo. En tal sentido, tenemos que la resolución atacada fija en 20 años la pena base, la cual "se le rebaja ... en una cuarta parte por su confesión espontánea y oportuna (cinco años) y en una cuarta parte adicional, en relación con el artículo 2112 del Código Judicial, quedándole en definitiva una sanción de diez (10) años de prisión" (f. 1049, t. II). Corresponde entonces resolver sobre la solicitud que se refiere al reconocimiento de las circunstancias atenuantes. En ese contexto, considera la Sala que no procede el reconocimiento del beneficio de la atenuante que consagra el numeral 2 del artículo 66 del Código Penal, ya que el sumariado Cruz, al rendir declaración indagatoria, manifestó que cuando estaba dentro de la casa de la víctima para robarle, el imputado Luis Omar Rosales le solicitó que "... la amarrara con un hilo ... yo la amarré las manos y Fulo la tenía agarrada por el pescuezo ..." (f. 311, t. I) , lo que indica que se avino a todos los requerimientos del autor del hecho punible, cuando debía prever como posible la gravedad del mal producido. En consecuencia, no es factible sostener que la muerte de Cecilia Ortíz de Fernández es un resultado que se sitúa más allá de la intención del sumariado Cruz.

En cuanto a la mención de la "conducta intachable" del sindicado dentro del Centro Carcelario como elemento para configurar alguna circunstancia atenuante común, debe entenderse que el recurrente se refiere al posible reconocimiento de la circunstancia atenuante que establece el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal. No obstante, considera la Sala que ello no es posible por cuanto que su aplicación encuentra amparo en los factores que establece el artículo 56 del Código Penal, los que tienen como fundamento de la discreción que tiene el

juzgador para fijar la pena, de tal manera que esa facultad por lo que no puede ser examinada en esta etapa.

Por otra parte, señala la defensora de oficio del sumariado Rosales que su patrocinado debe ser favorecido con la atenuante de la confesión, por cuanto que el acta de la visita de cárcel realizada el 13 de marzo de 1998 comprueba que este reconoció su autoría en la comisión del hecho punible (f. 1040, t. II).

La atenuante de confesión alude a un comportamiento que manifiesta el agente con posterioridad a la comisión del hecho punible. Para que pueda ser considerada hay que tomar en cuenta dos elementos: las circunstancias - particularmente el momento- de la presentación del sujeto activo ante la autoridad y el estado de las investigaciones en el momento de la confesión. Estos dos elementos son importantes porque denotan si efectivamente se produce una confesión "espontánea y oportuna".

Para resolver el planteamiento que formula la recurrente, resulta necesario recordar que las investigaciones del hecho punible se iniciaron el 31 de diciembre de 1992, y desde el 29 y 30 de enero de 1992 las pruebas allegadas al cuaderno penal vinculaban a Rosales con la comisión del ilícito (fs. 295; 320, t. I), lo que dio lugar a que se ordenara su detención y la recepción de declaración indagatoria a Rosales. En esta última diligencia manifestó que desconocía las circunstancias de la muerte de Cecilia Ortiz de Fernández (fs. 33-343). Cabe resaltar que durante toda la instrucción sumarial Rosales mantuvo la negativa de su vinculación con el hecho punible. Luego de que un jurado de conciencia lo declaró culpable, el 13 de marzo de 1998 Rosales, aprovechando una visita de cárcel de los Magistrados del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, reconoció su participación en la comisión del hecho punible (f. 1040, t. II).

Los anteriores elementos probatorios permiten concluir que no concurre la atenuante de que trata el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal, por cuanto que el procesado no tomó la iniciativa de presentarse ante las autoridades competentes, sino que tuvo que ser llevado por los agentes captadores a rendir declaración indagatoria cuando el funcionario de instrucción ya había recabado pruebas que señalaban a Rosales como autor del delito investigado. De allí que la voluntad de Rosales, al confesar autoría del hecho ilícito, no reviste la calidad ni de espontánea ni de oportuna, no es trascendente.

Respecto a la aplicación de la atenuante que consagra el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, considera la Sala que debe ser desestimada en los términos en que se resolvió esa misma petición en cuanto al imputado Cruz.

En conclusión, la Sala coincide con el criterio vertido por el tribunal a quo, y considera que los argumentos utilizados por los recurrentes de los sentenciados no son suficientes para llevar a la alzada un convencimiento distinto.

En virtud de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

PROCESO SEGUIDO A JUAN DE DIOS VILLARREAL Y OTROS, POR DELITO CONTRA LA SALUD.
MAGISTRADO PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL

NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisibilidad de los recursos de casación en el fondo promovidos por el licenciado Hipólito Manuel Consuegra Palma en representación de Rubén Darío Vergara y por Fiscal de Circuito de la provincia de Herrera contra la Sentencia de 2 de junio de 1998 emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se modifica la sentencia emitida por el Juzgado Segundo de lo Penal de 26 de marzo de 1997, que condenó a Rubén Darío Vergara a la pena de 7 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual tiempo, y absolvió a Rafael Arturo Sánchez Castillo y a Juan de Dios Villarreal en el sentido que añade en la parte resolutive que la condena de Rubén Darío Vergara Atencio es por delito contra la Salud Pública. (2° párrafo del artículo 260 del Código Penal.)

Al respecto se observa que los memoriales promovidos han sido interpuestos dentro de los términos legales señalados por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, al reverso de la foja 735 y 749 de este expediente.

Por otra parte se destaca que la resolución que se impugna puede ser recurrida a través del recurso extraordinario de casación, en virtud que la sanción mínima de prisión establecida en el artículo 260 del Código Penal es superior a 2 años.

CASACIÓN INTERPUESTA POR EL FISCAL DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE HERRERA.

Con respecto a la historia concisa del caso se observa que el Fiscal de Circuito hace una exposición extensa de los testimonios que obran en el negocio, pero sin que de ella se aprecie un cargo de injuridicidad que señale la causal pronta a enunciar, aunado a que en esta sección del recurso no le es dable al actor señalar número de fojas.

Seguidamente el actor invoca el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha incidido en lo dispositivo de fallo, la cual se encuentra acompañada de cuatro motivos. Cada uno de los mismos contienen cargos de injuridicidad contra la sentencia que se impugna, y el casacionista detalla las fojas en las cuales reposan los testimonios que se estiman incorrectamente valorados.

A continuación el recurrente señala que se han infringido tres normas del Código Judicial, (arts. 770, 2144 y 972) las cuales han sido completamente transcritas, y como consecuencia de la violación de dichas disposiciones, el casacionista advierte que se ha vulnerado el artículo 260 párrafo segundo del Código Penal. Este último precepto sin embargo, no ha sido reproducido íntegramente por el actor.

Ahora bien, el recurrente concretó y desarrollo el concepto de la violación de cada uno de estas normas, indicando con precisión los argumentos por lo que considera que se han conculcado tales disposiciones. Por consiguiente, procede ordenar la corrección del presente recurso en el sentido de que el actor presente la historia del negocio de manera objetiva y sucinta, y transcribiendo íntegramente el artículo 260 del Código Penal.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE RUBEN DARIO VERGARA.

En lo concerniente a la historia concisa del caso se observa que el licenciado Consuegra incurre en el mismo error de redacción del Fiscal de Circuito de Herrera, ya que de igual manera realiza un largo relato de los testimonios que obran en el expediente pero sí que de la historia que se presenta, surja un cargo de injuridicidad concreto contra la sentencia que se recurre; aunado a que señala de manera impropia una serie de fojas en las cuales se deben encontrar tales pruebas testimoniales, ya que dichos números de fojas deben más bien indicarse en la sección de los motivos y en las disposiciones que

se estiman infringidas.

En este sentido es preciso señalar, que ya la Corte ha explicado con anterioridad, que este apartado del recurso debe ser breve pero destacando los puntos que conduzca a esta Superioridad a que de una manera congruente establezca prima facie la causal que se esgrimirá, producto de los cargos de injuridicidad que deben desprenderse de dicho escrito.

Seguidamente se aprecia que el actor alude como causal única al error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido en lo sustantivo de fallo que se recurre, la cual de igual forma se encuentra sustentada por cuatro motivos de los cuales se desprenden cargos específicos de injuridicidad, en congruencia con la causal esgrimida.

En la sección de las disposiciones legales que se estiman infringidas se observa que el actor considera vulnerados los artículos 904, 906 y 908 del Código Judicial, y el artículo 206 del Código Penal. Dichos preceptos fueron transcritos en su totalidad, y el concepto de la violación de cada uno se desarrolló en íntima concordancia con los motivos y la causal invocada. Por lo que en consecuencia, procede admitir el presente recurso de casación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Magistrada que suscribe actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA la CORRECCION del Recurso de casación propuesto por el Fiscal de Circuito de Herrera, y DISPONE con fundamento en el artículo 2444 del Código Judicial, que se mantenga el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte interesada proceda a efectuar las correcciones señaladas de acuerdo con las indicaciones que se le hacen en los párrafos que motivan esta resolución, y finalmente, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Hipólito Manuel Consuegra Palma quien actúa en representación de Rubén Darío Vergara y DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

=XXX=

PROCESO SEGUIDO A OMAR ANTONIO GONZALEZ ALFARO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL DE EDILSA BARSALLO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante Auto de 9 de septiembre de 1998, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Eliécer Chacón Arias actuando en representación de Omar Antonio González Alfaro, contra la Sentencia de 20 de marzo de 1998 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que a su vez confirma la Sentencia de 2 de octubre de 1997 proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal de la Provincia de Panamá, la cual condena a Antonio González Alfaro a la pena de cinco años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del delito de violación carnal.

En este punto es importante recordar, que el referido auto de 9 de septiembre del presente año ordenó corregir los puntos que se señalan a continuación:

"Se observa que con respecto a la historia concisa del caso, el

casacionista no manifiesta los hechos discutidos en el proceso, que introduzcan a este Tribunal al conocimiento de su disconformidad con respecto a la resolución que impugna y por tanto, no se desprenden prima facie cargos de injuridicidad contra dicha sentencia, ... Por otra parte y dado que el actor invoca una causal probatoria, es indispensable que en la sección de las disposiciones que se estiman infringidas, que el recurrente aduzca primeramente la norma procesal que considera transgredida, explicando a renglón seguido y en forma debida, el concepto de la violación, para luego entrar a señalar la norma sustantiva indebidamente aplicada con el correspondiente concepto de la violación."

En este sentido se observa que el actor presentó su escrito de corrección dentro de los términos legales señalados por la Secretaría de esta Sala de la Corte, ajustando la historia concisa del caso de acuerdo al parámetro señalado en el Auto de 9 de septiembre de los corrientes, y reestructurando la sección de las disposiciones que se estiman infringidas.

En atención a lo expuesto, procede admitir el presente recurso de casación penal en el fondo, en virtud de que se han efectuado las correcciones ordenadas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expresado, la Magistrada que suscribe en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Eliécer Chacón Arias actuando en representación de Omar Antonio González Alfaro.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ MANUEL HENRÍQUEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL COMETIDO EN PERJUICIO DE SU MENOR HIJA CHELA HENRÍQUEZ MARIANO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución judicial calendada 9 de octubre del año que decurre, esta Corporación de Justicia ordenó que el libelo de formalización del recurso de casación propuesto por el licenciado Julián García Trejos permaneciera en la Secretaría de la Sala por el término de cinco días, a fin de que el defensor técnico subsanara los defectos formales que le fueran indicados (fs. 230-232).

En tiempo oportuno el casacionista presentó el libelo de corrección, por lo que le corresponde ahora a esta Superioridad pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso interpuesto.

Con tal propósito, se advierte que la iniciativa procesal ha sido presentada contra sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene aparejada pena de prisión superior a dos años, con lo cual se comprueba que la resolución judicial es de aquellas que admite este medio de impugnación extraordinario, conforme lo dispone el artículo 2434 del Código Judicial.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos que enumera el artículo 2443 del mismo cuerpo normativo, se observa que el recurso fue presentado en tiempo oportuno; en él se proporciona la historia concisa del caso, se precisa la causal de fondo invocada, debidamente sustentada con sus respectivos motivos,

disposiciones legales infringidas y el concepto en que supuestamente lo han sido, elementos procedimentales que hacen viable la iniciativa.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo propuesto por el licenciado Julián García Trejos, dentro del proceso que se le sigue a José Manuel Henríquez por el delito de violación carnal cometido en perjuicio de su menor hija Chela Henríquez Mariano, y DISPONE correrlo en traslado al Procurador General de la Nación, por el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VIDAL EGBERTO MARCUCCI MURGAS, SINDICADO POR DELITO DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS EN PERJUICIO DE RICAURTER CHACÓN BATISTA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisión del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la Fiscal Segunda de Circuito, Licenciada Arcinda María Jurado, contra la Sentencia absolutoria de 15 de mayo de 1998 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, el cual revoca el fallo de 11 de marzo de 1994 dictado por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, que condenaba a el señor Marccuci Mugas a la pena de 24 meses de prisión.

Se observa que el presente memorial ha sido dirigido al Presidente de esta Sala como expresamente lo requiere el artículo 102 del Código Judicial, al igual que cumple con los términos legales señalados por el Segundo Tribunal Superior para su presentación, tal como se aprecia al reverso de la foja 288 de este expediente.

Por otra parte se destaca que la resolución que se impugna puede ser recurrida a través del recurso extraordinario de casación, en virtud que la sanción mínima de prisión establecida en los artículos 265 y 266 del Código Penal, para el delito de falsificación de documento Público es superior a 2 años.

A continuación se observa que la historia concisa del caso ha sido redactada conforme lo requiere el artículo 2443 numeral 3, literal A del Código Judicial, y que el casacionista invoca como causal única el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia, la cual se encuentra estatuida en ordinal 1 del artículo 2434 del mismo cuerpo legal.

Para sustentar dicha causal el casacionista desarrolla cinco motivos, los cuales se encuentran redactados en plena congruencia con la causal esgrimida, así como contienen cargos concretos de injuridicidad contra la sentencia recurrida, indicando las fojas en las cuales se encuentran las pruebas cuya falta de valoración se impugna.

Seguidamente en la sección de las disposiciones que se estiman infringidas se aprecia que el actor transcribió íntegramente las disposiciones procesales y sustantivas que como consecuencia de las primeras se estiman vulneradas, así como se enuncia el concepto de la violación de cada una de estas normas.

Sin embargo, el casacionista incurre en el error de agrupar la violación

de las disposiciones sustantivas que se consideran conculcadas, redactando un concepto de la violación común para ambos preceptos, obviando que ello no es permisible con fundamento en el artículo 2443 numeral 3, literal C del Código Judicial, en virtud de que para mayor claridad en el análisis de ambas normas es necesario que éstas se invoquen por separado, y que se encuentren individualmente sustentadas por el concepto de la violación que les corresponda. Por lo que en consecuencia es pertinente ordenar la corrección de este defecto.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Magistrada que suscribe actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA la CORRECCION del Recurso de casación propuesto por la licenciada Arcinda María Jurado en representación del Ministerio Público y DISPONE con fundamento en el artículo 2444 del Código Judicial, que se mantenga el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte interesada proceda a efectuar las correcciones señaladas de acuerdo con las indicaciones que se le hacen en los párrafos que motivan esta resolución.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario General
Sala Segunda De Lo Penal

=====

PROCESO SEGUIDO A LEONARDO VANEGAS MONTENEGRO SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el licenciado Asunción Alonso de Montalvo actuando en representación de Leonardo Vanegas Montenegro contra la Sentencia de 2 de abril de 1998 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que a su vez revoca la Sentencia absolutoria de 11 de marzo de 1997 proferida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y condena a pena de cinco (5) años de prisión al señor Vanegas Montenegro por la comisión del delito de robo agravado en perjuicio de Osvaldo Antonio Núñez García.

Al respecto se observa que el presente memorial ha sido interpuesto oportunamente dentro de los términos legales señalados por el Segundo Tribunal Superior al reverso de la foja 155 de este expediente, aunado a que la resolución que se impugna puede ser recurrida a través del recurso extraordinario de casación, en virtud que la sanción mínima de prisión establecida en el Código Penal para el delito de robo agravado es superior a 2 años.

No obstante, es preciso señalar que la apoderada judicial del recurrente no dirige el presente memorial al presidente de esta Sala, como expresamente exige el artículo 102 del Código Judicial, ya que erróneamente interpone el presente escrito a través de la totalidad de los Magistrados que integran esta Sala.

En este sentido se observa que la historia concisa del caso ha sido redactada de manera breve y objetiva, observando la técnica de casación en cuanto a que de su contenido se desprenden prima facie cargos de injuridicidad contra la sentencia impugnada, e introduciendo al Tribunal a la causal que seguidamente se invoca. Dicha causal es el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que implica la infracción de la ley sustancial y que ha influido en lo dispositivo del fallo, contemplada en el artículo 2434 numeral 1 del Código

Judicial.

Seguidamente se observa que a continuación de la causal invocada el casacionista redacta tres motivos de los cuales incorporan cargos de injuridicidad contra sentencia recurrida los cuales se encuentran directamente relacionados con la causal aducida. Igualmente señala las fojas en las cuales se encuentran las pruebas que en su concepto fueron erróneamente valoradas por el Tribunal AD-Quem.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas el casacionista considera que la sentencia conculca tres artículos del Código Judicial (arts. 904, 905 y 972) y un artículo del Código Penal (art. 186) los cuales han sido transcritos íntegramente. Se aprecia igualmente que el casacionista enuncia y explica el concepto de la violación de cada una de estas disposiciones, dentro del marco que abarca la causal esgrimida. Por consiguiente, el recurrente cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 2443 numeral 3 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expresado, la Magistrada que suscribe actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Asunción Alonso de Montalvo actuando en representación de Leonardo Vanegas Montenegro y DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

NOVIEMBRE DE 1998

APELACIONES

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE NELVA RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA NOTIFICACIÓN NO. 09293 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997, REALIZADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conocen el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, de la demanda de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Rogelio Ayala Montero, en representación de NELVA RODRIGUEZ GALVEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el acto contenido en la Notificación No. 09293 de 25 de septiembre de 1997, realizada por el Director Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador del caso decidió NO ADMITIR la demanda presentada, tal como se aprecia a fs. 11-12 del expediente, por las siguientes razones:

"... se advierte que a foja 9 del expediente, se solicita al Magistrado Sustanciador que se oficie al Despacho del Sub-Contralor General de la República para que remita copia auténtica tanto del acto impugnado, como de las resoluciones que deciden los recursos instaurados en la vía gubernativa. Sin embargo, no consta en el expediente la certificación que le indique a esta Sala que le recurrente haya solicitado al funcionario demandado le certifique si se han resuelto los recursos administrativos interpuestos. La Sala Tercera ha sido reiterativa, en el sentido de que el Sustanciador puede oficiar a la entidad par que se remitan las copias requeridas, tal y como lo señala el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, siempre y cuando las diligencias del recurrente para obtener dicha documentación queden debidamente acreditadas en el expediente, lo que no acontece en el negocio sub-júdice".

La parte actora, al notificarse de la Resolución calendada 29 de septiembre de 1998, anunció recurso de apelación de tal resolución el día 19 de octubre de 1998, como consta a foja 12 (reverso).

Este Tribunal Ad-quem observa que vencido el término para la sustentación del recurso de apelación, no se presentó escrito alguno ante esta jurisdicción.

En virtud de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, se procede a declarar desierto el recurso, conforme a lo dispuesto por el artículo 1122 del Código Judicial.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN DESIERTO el recurso de apelación anunciado por el Licenciado Carlos Rogelio Ayala M., en representación de NELVA RODRIGUEZ GALVEZ.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE AGUILERA, EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO JORGE ZAENZ, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE, SI EL CONTENIDO DEL DEL NUMERAL 48 DEL ARTÍCULO 2° DEL ACUERDO MUNICIPAL N° 136 DEL 29 DE AGOSTO DE 1996, ES APLICABLE A LOS CONTRIBUYENTES QUE REALICEN ACTIVIDADES COMERCIALES DE APARATOS DE JUEGOS ELECTRÓNICOS Y SIMILARES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Jorge Aguilera, en representación del licenciado Jorge Saenz, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contenciosa-administrativa de interpretación prejudicial, para que la Sala se pronuncie sobre si el contenido del numeral 48 del artículo 2° del Acuerdo Municipal N° 136 del 29 de agosto de 1996, es aplicable a los contribuyentes que realicen las actividades comerciales de aparatos de juegos electrónicos y similares.

Al examinar la demanda para determinar si cumple con los requisitos legales para ser admitida, la Magistrada Sustanciadora observa que el actor no aportó copia autenticada del acto administrativo cuya interpretación prejudicial pide y, en su lugar, indicó que el mismo fue publicado en la Gaceta Oficial N° 23.135, del 2 de octubre de 1996.

El artículo 775 del Código Judicial ciertamente establece que las leyes, decretos-leyes, decretos de gabinete, acuerdos, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario del Estado o de un Municipio, publicadas en cualquier recopilación o edición de carácter oficial, harán plena prueba en cuanto a su existencia y contenido del documento, sin que sea necesario que consten en el proceso. Sin embargo, de acuerdo con la parte final de ese mismo precepto, el acto en cuestión deberá aportarse conforme a las reglas comunes, cuando sea objeto de la demanda.

En el presente caso, el precepto cuya interpretación se pide está contenido en el Acuerdo Municipal N° 136 de 1996, acto que el actor debió aportar con su demanda, ya que así lo exige el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943 que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

Como el licenciado Aguilera no aportó la referida copia autenticada, no es posible darle curso a su demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del citado cuerpo legal.

De consiguiente, la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de interpretación prejudicial, interpuesta por el licenciado Jorge Aguilera, en representación del licenciado Jorge Saenz, para que la Sala se pronuncie sobre si el contenido del numeral 48 del artículo 2° del Acuerdo Municipal N° 136 del 29 de agosto de 1996, es aplicable a los contribuyentes que realicen las actividades comerciales de aparatos de juegos electrónicos y similares.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NAPOLEÓN AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA AQUACHAME, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 12-98 DE 25 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Napoleón Aguilar ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de AQUACHAME, S. A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 12-98 de 25 de junio de 1998, dictada por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Recursos Renovables, y para que se hagan otras declaraciones.

La Sala se percata que consta en el expediente a foja 9 una petición especial para que se declare la suspensión de los efectos del acto acusado, el cual impone una multa de Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00) como sanción a la Empresa AQUACHAME, S. A. por haber incurrido reiteradamente en la tala de manglares con fines de ampliación de áreas de producción de camarones.

Sin embargo, por razones de economía procesal, el Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo incoado a fin de constatar si cumple los requisitos legales que hagan viable su admisión.

En este punto se observa que el recurrente en vez de atacar el acto principal, o sea la Resolución No. DINAF-018-95 de 10 de agosto de 1995, por medio de la cual se sancionó con multa de CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00) a la Empresa AQUACHAME, S. A., ataca el acto confirmatorio, el cual está constituido por la Resolución No. 12-98 de 25 de junio de 1998.

Lo anterior puede concluirse del petitorio del recurrente el cual consta a foja 4 del expediente y fue presentado en los siguientes términos:

"II. LO QUE SE DEMANDA: El presente Recurso Contencioso-Administrativo de Plena Jurisdicción demanda de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

1. Que se declare que es ilegal la Resolución de la Junta Directiva No. 12-98 del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables dictada el 25 de junio de 1998 y notificada el 18 de agosto de 1998, mediante la cual se resolvió: "Confirmar en todas sus partes la Resolución No. DDF-005-96, la cual mantiene en todas sus partes la Resolución de Sanción No. DINAF-018-95 de 10 de abril de 1995, mediante la cual se sancionó a la Empresa AQUACHAME, S. A., con multa de CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00) por haber incurrido reiteradamente en la tala de mangle con fines de ampliación de áreas de producción de camarones".
2. Que se revoque la Resolución detallada en el párrafo anterior y que se dicte una nueva mediante la cual se absuelva a AQUACHAME, S.

A. de la multa impuesta por el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, por ser dicha Resolución ilegal.

3. Que se ordene el archivo del expediente.

La deficiencia arriba anotada contraviene lo dispuesto en el artículo 29 final de la Ley 33 de 1946, el cual dispone que "no será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa, pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado"; ello es así toda vez que esta Sala Plena, en múltiples ocasiones ha interpretado dicha excerta legal en el sentido de que son los actos principales expedidos por los funcionarios los que en primer lugar deben ser atacados y no se debe dirigir el recurso contra los actos confirmatorios. (Ver auto de 27 de febrero de 1986).

El que suscribe, hace la observación al recurrente de que el motivo principal por el cual no deben ser atacados los actos simplemente confirmatorios es que aunque se revocaran estos últimos, el acto originario seguiría subsistiendo, por lo cual no tendría ningún sentido lógico venir a esta Sala en demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción si no se puede dar la reparación plena de los derechos del afectado.

En el caso sub-júdice la parte actora ha invertido la acción y dirige la demanda contra los actos confirmatorios, quedando sin tachar los principales.

Como quiera que el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, que modificó el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, prescribe que "no se dará curso a la demanda que carezca de algunas de las anteriores formalidades ...", la deficiencia que se deja anotada obliga a no darle curso a esta demanda.

Por todo lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por el Licenciado Napoléon Aguilar en representación de AQUACHAME, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 12-98 de 25 de junio de 1998, dictada por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL E. COLLINS EN REPRESENTACIÓN DE MARIO R. MARCUCCI, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AVISO DE CONVOCATORIA NO. 090 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1995, DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL ORGANO JUDICIAL Y LA RESOLUCIÓN NO. 28-96 DE 16 DE ABRIL DE 1996, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Rafael E. Collins ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de MARIO R. MARCUCCI para que se declare nulo, por ilegal, el Aviso de Convocatoria, dictada por la Dirección de Recursos Humanos del Organo Judicial y la Resolución No. 28-96 de 16 de abril de 1996 dictada por la Comisión de Personal del Organo Judicial, del Primer Distrito Judicial de Panamá Ramo Penal, el acto confirmatorio y para que se hagan

otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador advierte que la parte actora ha presentado una solicitud especial con el fin de que sean suspendidos provisionalmente, los efectos del acto impugnado, mediante el cual se lleva a concurso la posición de Estenógrafo I del Juzgado 3ro. de Circuito, Ramo Penal, que ocupaba el Señor MARCUCCI.

En efecto, el demandante ha planteado ante esta Superioridad la necesidad urgente de que se adopte la medida cautelar requerida, arguyendo perjuicios irreversibles a su persona.

Sin embargo, por motivos de economía procesal, el Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo a fin de constatar si la demanda incoada reúne los presupuestos legales exigidos para su admisión.

Al efecto se advierte que el acto administrativo contenido en el Aviso de Convocatoria No. 090 (mixto), expedido por el Organismo Judicial a través de la Dirección de Recursos Humanos Centro, mediante la cual se somete a concurso la posición de ESTENOGRAFO I, constituye un acto preparatorio o de mero trámite dentro del procedimiento administrativo de adjudicación del puesto de Estenógrafo I.

En el aviso de convocatoria se establecen los requisitos mínimos exigidos para optar por el puesto arriba descrito, dichos requisitos son: Título de Bachiller en Comercio o su equivalente, más un año de experiencia como secretaria u oficinista. Además de ello se establece la fecha de apertura del concurso (29 de enero de 1996), el Período de entrega del formulario de inscripción (29 de enero al 2 de febrero de 1996), el período de recibo de documentación (5 al 9 de febrero de 1996) y el sueldo del cargo (B/.400.00 mensuales), entre otros.

Así, de la lectura de las piezas procesales se desprende, que el acto impugnado hace referencia a una tramitación preliminar llevada a cabo por el Organismo Judicial a través de la Dirección de Recursos Humanos para convocar el concurso en mención. Es lo que la doctrina, en el Derecho Procesal administrativo ha denominado "actos trámites o actos preparatorios", y que no son susceptibles de impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, como en ocasiones anteriores se ha pronunciado esta Sala (Ver Resolución de 13 de mayo de 1991- Director Regional de Educación de Veraguas -vs- Euribiades Baso Amores).

Además de constituir un acto preparatorio o de mero trámite, el Aviso de Convocatoria impugnado por el actor como acto originario, es un acto general referente a un cargo público de carácter impersonal y objetivo, que no afecta de manera directa al Señor MARCUCCI, por lo cual este último no se encuentra legitimado para presentar, ante esta Sala, demanda de plena jurisdicción en el caso que nos ocupa, toda vez que el acto demandado se rige por el principio de publicidad y no por el de notificación personal, razón por la cual no se le notificó al recurrente.

El demandante también impugnó la Resolución de 27 de noviembre de 1997 lo cual debió hacerse en todo caso, en demanda separada. Mediante dicha Resolución, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia resuelve el Recurso de Apelación propuesto por el Señor MARIO REINALDO MARCUCCI ROSAS contra la Resolución No. 28-96 de 16 de abril de 1996, la cual determinó la lista de Seleccionables y No Seleccionables del Concurso antes descrito; aunque es incontestable que tal actuación constituye una medida provisional hasta tanto se emita un pronunciamiento definitivo, el cual corresponderá en el presente caso, a la Dirección de Recursos Humanos del Organismo Judicial.

Sin embargo debemos anotar que la Resolución arriba descrita ha sido aportada al expediente sin contar con un sello de notificación y, aunque es copia auténtica de su original, la omisión del sello de notificación impide a esta Sala verificar si la demanda ha sido interpuesta en tiempo oportuno o no; ello es así en virtud de que el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 establece que la Acción de Plena Jurisdicción prescribe al cabo de dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación

administrativa que causa la demanda.

Además, observa esta Superioridad, que el actor no ha acompañado copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, consistente en el Aviso de Convocatoria N° 090 de 21 de noviembre de 1998, dictado por la Dirección de Recursos Humanos del Organo Judicial. Sólo esta omisión es razón suficiente para no admitir la demanda.

Si bien es cierto que a fojas 1 y 2 del expediente reposa fotocopia de dicho aviso de convocatoria, se observa que es una copia en papel térmico (papel para fax) y no constituye copia auténtica, razón por la cual no es aceptable ante este Tribunal para los efectos de admisión de la demanda, pues aunado a lo antes descrito tampoco presenta fecha de recibido o sello de notificación, lo que contraria lo previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que a la letra dice:

"Artículo 44: A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con la constancia de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

La parte recurrente tampoco hizo uso de la facultad conferida en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, al no peticionarle al Ponente que éste último pidiese a la institución que expidió el acto acusado, copia debidamente autenticada del mismo y con las constancias de notificación, antes de admitir la demanda.

El aviso de convocatoria No. 090 (MIXTO), acto principalmente impugnado, el cual se refiere al concurso de una (1) posición de ESTENOGRAFO I del Juzgado 3ro. de Circuito, Ramo Penal de Panamá, no cuenta con sello de autenticación. Mediante la Resolución 28-96 de 16 de abril de 1996, la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Penal, resolvió dictar cómo quedaría integrada la lista de seleccionables para el Concurso No. 090-96 (Mixto) de la posición arriba descrita. En la lista de seleccionables, que consta a foja 2 del expediente, se mencionan los nombres de los precalificados, su cédula y el puntaje que obtuvieron en dicho concurso.

Por todos los defectos arriba anotados, la Corte Suprema, Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Rafael Collins, en representación de MARIO MARCUCCI, para que se declare nulo, por ilegal, el Aviso de Convocatoria No. 090 de 21 de noviembre de 1995, de la Dirección de Recursos Humanos del Organo Judicial y la Resolución No. 28-96 de 16 de abril de 1996, dictada por la Comisión de Personal, del Primer Distrito Judicial de Panamá Ramo Penal, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE JORGE L. CATVI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold Blake ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de JORGE L. CATVI, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión de la demanda incoada, en vías de determinar si el libelo ha cumplido con los presupuestos procesales para que se haga efectiva su admisión. Se advierte en este punto que la demanda carece de los requisitos legales indispensables para que sea admitida, y así lo detallamos a renglón seguido:

En primer término, observa esta Superioridad, que el actor no ha acompañado copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, consistente en la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá. Sólo esta omisión es razón suficiente para no admitir la demanda.

Si bien es cierto que a foja 1 del expediente reposa dicha resolución, debemos anotar que la misma no lleva fijado un sello original y lo que observamos es una copia fotostática de la resolución antes citada que ni siquiera cuenta con un sello en el que se pueda leer la fecha de su notificación.

Debemos indicarle a la parte interesada que no es posible tomar como válido este documento ya que lo que se requiere para estos casos, es el sello original que ha fijado la Institución que ha emitido el acto impugnado. Por ende, el citado documento carece de la idoneidad necesaria para ser presentado ante esta Sala como ha querido hacerlo el representante legal del recurrente (art. 820 del Código Judicial).

El hecho de no constar en el expediente copia del acto acusado, contraviene lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que establece: "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado ..."

A foja 2 del expediente consta el escrito por medio del cual el Señor Eduardo Morales, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá, en nombre y representación de todos los trabajadores de dicha institución, presentó Recurso de Reconsideración contra la Nota No. DGFP/131/98 ante el Despacho del Director General del Ferrocarril. Acerca de este escrito es preciso destacar que, al igual que el acto impugnado, es una fotocopia simple que no cuenta con sello de autenticación en el que la entidad demandada certifique que el mismo es fiel copia de su original, motivo este que hace tal documento inidóneo para ser presentado ante esta Sala.

Además debemos anotar que, a pesar de que el Licenciado Archibold Blake ha hecho solicitud previa a este Despacho, en el sentido de que se peticione a la entidad demandada que envíe copia autenticada del acto acusado y del recurso de reconsideración, no ha pedido a dicha institución que certifique si ha dado respuesta o no al recurso de reconsideración interpuesto por el actor, comprobándose de esta forma el agotamiento de la vía gubernativa por Silencio Administrativo.

La Sala Tercera ha sido reiterativa, en el sentido de que el Sustanciador puede oficiar a la entidad demandada para que se remitan las copias requeridas, siempre y cuando la demanda cumpla con los demás requisitos de ley, lo que incluye el agotamiento de la Vía Gubernativa. Siendo que en este caso se demanda la supuesta negativa tácita del Ferrocarril de Panamá, lo pertinente era acompañar la demanda con la correspondiente certificación sobre si se había dado respuesta alguna al recurso de reconsideración por ellos interpuesto, o al menos una petición a la institución para que aclarara tal extremo.

El actor también debía solicitar al sustanciador que requiriese a la entidad demandada respuesta en este sentido, en vías de comprobar si se había producido en este caso el fenómeno del Silencio Administrativo, tal como lo alegó el demandante (Ver autos de 15 de septiembre de 1995 y 3 de abril de 1998).

En su defecto, lo que se observa en el expediente (foja 3) es una carta con

fecha de 28 de septiembre de 1998 en la que el Señor JORGE L. CATVI se dirige al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá; ello en virtud de que mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero del presente año se crea dicha institución y se le integran las funciones de la Autoridad Marítima en depositaria de los documentos expedidos por el Ferrocarril de Panamá antes de la expedición del Decreto Ley arriba citado. En dicha nota el Señor CATVI señala que no ha recibido respuesta al recurso de reconsideración interpuesto ante la Dirección General del Ferrocarril de Panamá; pero el recurrente no solicita a la Autoridad Marítima que certifique si se dio respuesta alguna a este último recurso.

Por los defectos antes anotados, lo procedente es negar la admisión de la presente demanda conforme a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold Blake, en representación de JORGE L. CATVI, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, la negativa tácita por Silencio Administrativo al no resolverse el recurso de reconsideración y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 4239 DE 4 DE DICIEMBRE DE 1997, EXPEDIDA POR EL TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La señora Procuradora de la Administración, mediante su Vista Fiscal V. 328 de 20 de agosto de 1998, ha promovido y sustentado recurso de apelación contra el Auto fechado el 6 de julio de 1998, auto de admisión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado José Blandón Figueroa, en representación de Sistema Radial Metropolitano, S. A., solicitando la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 4239 de 4 de diciembre de 1997, emitida por el Tesorero Municipal de Panamá.

La señora Procuradora de la Administración fundamenta su recurso en que el demandante no acompañó a su demanda copia debidamente autenticada del acto cuya legalidad impugna, sino que sólo se limita a solicitar al Magistrado Sustanciador que, previa a la admisión de su demanda, le solicite al funcionario demandado la autenticación del documento, sin aportar tampoco instrumento alguno que acredite que previamente solicitó al ente administrativo la autenticación de dicho acto. Agrega la apelante que el abogado actor se limita a explicar que "el original que poseía nuestro poderdante lo anexó con los documentos que sustentaban la reconsideración." (ver punto 5, foja 11).

No obstante a haber sido solicitado por el Magistrado Sustanciador, según la petición hecha por el demandante, y remitido por el funcionario demandado el documento debidamente autenticado (fs. 13, 14 y 15), se incumplieron las formalidades establecidas en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943 para la debida presentación de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Efectivamente el demandante aportó a su demanda copia simple del acto atacado y solicitó al Magistrado Sustanciador la autenticación del documento en mención, sin acreditar que la había solicitado con anterioridad. Sin embargo, atendiendo a la solicitud que hiciera el abogado demandante, el Magistrado Sustanciador solicitó la copia debidamente autenticada del acto atacado mediante Oficio No. 430 de 25 de mayo de 1998 (fs. 13), misma que fue remitida por el Tesorero Municipal el 5 de junio de 1998 (fs. 14).

Por tanto, como ya reposa en el expediente copia autenticada del acto impugnado, debe dársele curso a la presente demanda.

En mérito a lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el Auto de 6 de julio de 1998, que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado José Blandón Figueroa, en representación de Sistema Radial Metropolitano, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 4239 de 4 de diciembre de 1997, emitida por el Tesorero Municipal de Panamá y la negativa tácita por silencio administrativo.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY & DIAZ, EN REPRESENTACION DE ECUATORIANA DE AVIACION, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES No. 213-4462 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1993, LA No. 213-3108 DE 11 DE JULIO DE 1995, AMBAS DICTADAS POR LA ADMINISTRACION REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y COHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Shirley & Díaz, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones No. 213-4462 de 22 de noviembre de 1993 y la No. 213-3108 de 11 de julio de 1995, ambas dictadas por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá.

La parte actora solicita además que se declare nulo el acto confirmatorio, Resolución No. 205-062 de 21 de diciembre de 1995; y que como consecuencia de la nulidad de las resoluciones mencionadas, se declare que la empresa ECUATORIANA DE AVIACIÓN no adeuda a la Administración Regional de Ingresos suma alguna en concepto de impuesto sobre la renta ni el impuesto complementario señalado en los actos impugnados. (fs. 36)

Mediante la Resolución No. 213-4462 de 22 de noviembre de 1993, la Dirección General de Ingresos de la Provincia de Panamá expidió liquidación adicional por supuestas deficiencias en las declaraciones de impuesto sobre la Renta de la empresa ECUATORIANA DE AVIACIÓN, S. A., respecto a los años 1986 a 1992, por el siguiente monto: 1986-B/.833,593.51; 1987-B/.994,471.13; 1988-B/.961,395.24; 1989-B/.1,076,556.21; 1990-B/.1,091,052.13; 1991-1,362,193.39; 1992-B/.1,204,475.11. Este acto fue modificado mediante la Resolución No. 213-3108 de 11 de julio de 1995, estableciendo un nuevo alcance solamente para los años 1990, 1991 y 1992 con un impuesto total a pagar por B/.172,757.24 (fs. 66-67). Apelada en subsidio esta última resolución, la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos, dictó la Resolución No. 205-062 de 21 de diciembre de 1995, confirmando la Resolución No. 213-4462, tal como fue

modificada por la Resolución No. 213-3108, ambas del Administrador General de Ingresos.

Entre los hechos más importantes de la demanda están los siguientes:

"SEPTIMO: ... tal como consta en los recibos No. 55396 y 55397 ambos de 31 de agosto de 1994, y como lo admite el propio Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, la empresa Ecuatoriana de Aviación le pagó a la Dirección General de Ingresos impuesto por razón del uso del espacio aéreo panameño. Por tanto, no puede jurídicamente el Estado exigir a nuestra representada otro pago de impuesto por el mismo concepto, porque el legislador no lo autoriza a exigir un pago tributario doble, aunque se exija tal pago a través de otra agencia del Estado.

...

NOVENO: A pesar de que el funcionario de Hacienda aceptó expresamente que la Empresa Ecuatoriana de Aviación efectivamente pagó a la Dirección de Aeronáutica Civil el impuesto por el uso del espacio aéreo panameño -con lo cual queda probado no le satisfizo las pruebas que demuestran que esa erogación o gasto se hizo efectivamente, por lo cual no aceptó la deducibilidad del gasto.

DECIMO: En cuanto a los gastos de cargos de Casa Matriz que están probados en el proceso, el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá también objetó la deducibilidad de dichos gastos incurridos por la Casa Matriz de Empresa Ecuatoriana de Aviación para los años 1990, 1991 y 1992 en concepto de mantenimiento, sueldos, millajes, arrendamiento de equipo de vuelo, seguros del equipo de vuelo, depreciación de las aeronaves, entre otros, a pesar de que a la luz de nuestra legislación fiscal dichos gastos son deducibles.

DECIMO PRIMERO: El Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá anotó deficiencias en las declaraciones de Renta de Empresa Ecuatoriana de Aviación para los años 1990, 1991 y 1992, fundado solamente en datos estadísticos de pasajeros y cargas embarcadas y desembarcadas en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, unilateralmente proporcionados por la Dirección General de Aeronáutica Civil en cuanto a ingresos no declarados, pero dicha estadística no presenta una relación precisa ni real de los ingresos de la Compañía.

DECIMO SEGUNDO: Los auditores fiscales le restaron importancia, alegando que no les satisfizo, a todas las pruebas presentadas y aducidas por el contribuyente las cuales respaldan los costos reales de la Casa Matriz en la determinación de la renta gravable, en concepto de mantenimiento, vuelos, millajes, arrendamiento de equipo de vuelo, seguros de equipo de vuelo y los cargos por depreciación de aeronaves, y que son necesarios para la producción de la renta y para la conservación de su fuente; y de los ingresos por los servicios de transporte de carga y pasajero." (fs. 39-40)

La parte actora considera que con el acto impugnado se han violado los siguientes artículos:

Código Fiscal.

"Artículo 694. Es objeto de este impuesto la renta gravable que se produzca, de cualquier fuente, dentro del territorio de la República de Panamá sea cual fuere el lugar donde se perciba.

...

Artículo 695. Renta gravable del contribuyente es la diferencia o saldo que resulta al deducir de su renta bruta o ingresos generales, los gastos y erogaciones deducibles.

...

Artículo 697. Se entiende por gastos y erogaciones deducibles, los

gastos o erogaciones ocasionados en la producción de la renta y en la conservación de su fuente; en consecuencia, no serán deducibles, entre otros, aquellos gastos, costos o pérdidas generados o provocados en negocios, industrias, profesiones, actividades o inversiones cuya renta sea de fuente extranjera o exenta. El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, establecerá las normas reglamentarias para la aplicación de los principios contenidos en este artículo.

...

Decreto No. 60 de 28 de junio de 1965.

Artículo 2. (Empresas de transporte y comunicaciones).

Salvo lo dispuesto en el inciso e) del Artículo 708 y el inciso (b) del Parágrafo Dos del Artículo 694 del Código Fiscal, se consideran de fuente panameña, independientemente del lugar de constitución o domicilio, los ingresos obtenidos por las empresas de transporte y comunicaciones en la parte que corresponda a los fletes, pasajes, cargas, radiogramas, llamadas telefónicas y otros servicios similares entre el territorio de la República de Panamá y el exterior y viceversa.

Estos contribuyentes tendrán opción para considerar como renta gravable de las operaciones mencionadas en este Artículo, el 10% del valor bruto de los ingresos recibidos por tales operaciones o determinando su renta gravable de acuerdo con las normas generales del Código Fiscal y de este Decreto.

...

Artículo 7. (Contribuyentes).

Toda persona natural o jurídica, independientemente de su nacionalidad, domicilio o residencia, que perciba renta de fuente panameña, es contribuyente del impuesto sobre la renta y debe cumplir con las obligaciones establecidas en el Código Fiscal y en este Decreto.

Las sucesiones son contribuyentes hasta que se efectúe la adjudicación de bienes. También lo son los fideicomisos en los cuales el fideicomitente renuncia permanentemente a todos los atributos de la propiedad, con excepción de los fideicomisos constituidos de acuerdo con el Artículo 37 de este Decreto.

...

Artículo 29. (Principios Generales)

Además de los mencionados en el Parágrafo uno del artículo 697 del Código Fiscal, los gastos y erogaciones cuya deducción de la renta bruta se autoriza son aquellos gastos de conservación o de producción de renta de fuente panameña, efectivamente pagados o incurridos en el año fiscal.

Se entiende por gasto de conservación de una fuente de renta, aquel en que se tenga que incurrir necesariamente para mantenerla en condiciones de trabajo, servicio o producción, sin que adquiera aumento de valor por razón del gasto.

Se entiende por gastos de producción de la renta, las demás erogaciones indispensables para obtener los productos o para percibir la ganancia.

Cuando el gasto o erogación sea pagado e incurrido para obtener indistintamente renta sujeta al impuesto e ingresos de fuente extranjera y/o ingresos exentos, sólo será admisible su deducción en la proporción respectiva, conforme a los comprobantes y contabilidad del contribuyente. A falta de éstos o en el caso de que la contabilidad no reflejara un resultado acorde con la realidad o por cualquier otro motivo las proporciones no pudieran determinarse con claridad según tales comprobantes, la porción deducible se

establecerá proporcionalmente a los ingresos totales de ambos tipos de rentas."

El primer renglón objetado por la Dirección General de Ingresos es el registrado como Gastos de Sobrevuelo para los períodos 1990, 1991 y 1992, que la empresa consideró como un gasto deducible, pero que a juicio de la administración "No es más que los impuestos pagados a la Dirección de Aeronáutica Civil, por el uso solamente del espacio aéreo panameño de las naves de la empresa" y que dichos gastos "no generan ingresos de fuente panameña, en cuyo caso el referido costo no es indispensable para la conservación y producción de la renta" de la empresa Ecuatoriana de Aviación Panamá. (fs. 38, 68)

El demandante indicó como normas violadas por la Administración General de Ingresos, por el alcance hecho en concepto de impuesto de sobrevuelo, las siguientes: el artículo 694 del Código Fiscal, alegando que si la administración consideró que dicho gasto no se generó dentro de la República de Panamá, entonces tampoco constituye renta gravable; el artículo 695 porque a pesar de que presentó prueba de que incurrió en este gasto, no le fue considerado para la determinación de la renta gravable; el artículo 697 porque el gasto de sobrevuelo fue hecho para la conservación de la fuente y la producción de la renta, porque a pesar de que dicha aeronave no toca suelo panameño, tiene que incurrir en dicho gasto para poder sobrevolar el espacio aéreo nacional, situación presupuestada por la empresa en la venta de boletos al cliente; el artículo 2 del Decreto No. 60 de 1965, porque los servicios prestados por Aeronautica Civil a la aeronave sin tocar suelo panameño, es un servicio prestado en suelo panameño, por lo que el ingreso de dicho servicio se considera de fuente panameña; y los artículos 7 y 29 del Decreto 60 de 1965, porque la Administración objetó los gastos de sobrevuelo incurridos para la producción de la renta y la conservación de la fuente y otros costos necesarios para mantener las condiciones de trabajo, servicios, producción y para obtener ganancia.

Con relación al segundo y último renglón de gastos objetados, es decir, los incurridos por la Casa Matriz para mantenimiento, sueldos, millaje, arrendamiento de equipo de vuelo, depreciación de las naves, etc., el demandante también invoca como violados los artículos 694 del Código Fiscal porque la administración objetó este gasto; 695 idem, porque fueron gastos efectivamente hechos y respecto a los cuales se presentaron las pruebas; 697 del Código Fiscal, porque son gastos deducibles ocasionados en la producción de la renta y la conservación de la fuente; y los artículos 7 y 29 del Decreto No. 60 de 1965 que fueron violados por las mismas razones invocadas respecto al gasto por sobrevuelo.

Alega la administración respecto al cargo de gastos incurridos por Casa Matriz, que la deficiencia en la liquidación adicional se fundamentó en la revisión de los registros de contabilidad de la compañía, en la falta de documentación de los mismos y en la diferencia de los gastos de Casa Matriz declarados por la empresa y los valores que finalmente informó la Casa Matriz, porque éstos doblan las cifras declaradas por el contribuyente para los años fiscales 1990, 1991 y 1992, no guardando razonabilidad con los gastos cargados a la regional de Panamá. (fs. 19) Por su parte, la empresa señaló que dichas diferencias de monto corresponden al uso de cifras estimadas para presentar a tiempo la declaración de renta a la Dirección General de Ingresos, y según el perito de la parte actora, en los archivos de la compañía reposan copias certificadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Ecuador, de las facturas preparadas por Casa Matriz en los años 1990, 1991 y 1992, así como copias de los estados financieros a nivel del sistema de la Casa Matriz y en particular de la sucursal de Panamá, en la cual se comprueba la aplicación correcta de los costos y gastos deducibles, cargados a la Sucursal de Panamá (fs. 16, 27 y 29).

A continuación los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver la presente controversia.

En cuanto al primer renglón objetado, observa la Sala que la Administración agregó a la renta gravable de la empresa Ecuatoriana de Aviación, los costos deducidos por sobrevuelo, es decir, la tasa pagada a la Dirección de Aeronáutica Civil por el uso del espacio aéreo panameño, concluyendo que dicho costo no es

indispensable para la conservación y producción de la renta (fs. 14, 27). Según la resolución impugnada, este costo asciende a un monto de B/.472,384.04 en el año 1990, B/.453,249.62 en 1991 y B/.511,360.69 en 1992 (fs. 66).

De fojas 175 a 179 consta el informe pericial rendido en el proceso contencioso, por los auditores de la parte actora y practicado en los archivos, libros y registros del Departamento de Cobros Ejecutivos de la Dirección de Aeronáutica Civil, en el cual se detallan los impuestos pagados por el contribuyente Ecuatoriana de Aviación a Aeronáutica Civil en concepto de tasa de sobrevuelo y de protección al vuelo de la siguiente forma:

Año	Sobrevuelo	Protección al Vuelo
1990	472,387.	87,661.
1991	453,250.	80,418.
1992	511,361.	68,496.

Los auditores explican además, que el sobrevuelo es una tasa que pagan las aeronaves al sobrevolar el territorio panameño, es decir, que no aterrizan en Panamá, y se le denomina también sobrevuelos químicamente puros; mientras que la protección al vuelo es una tasa que pagan los aviones al aterrizar en territorio panameño.

De este informe pericial podemos concluir que las sumas objetadas por la Dirección General de Ingresos, corresponden únicamente a la tasa de sobrevuelo que pagó Ecuatoriana de Aviación y no a las sumas pagadas en concepto de protección al vuelo.

El artículo 38 del Decreto No. 60 de 28 de junio de 1965, aplicable a los años fiscales 1990, 1991 y 1992, dispone que los "impuestos y contribuciones nacionales y municipales que afecten los capitales y operaciones vinculadas a la actividad productora de renta gravable, negocios, industrias, profesiones, son deducibles en el año fiscal en que se causan." Por su parte, el artículo 2 del mismo decreto, consagra que se consideran de fuente panameña, independientemente del lugar de constitución o domicilio, los ingresos obtenidos por las empresas de transporte y comunicaciones en la parte que corresponda a fletes, pasajes, cargas, radiogramas, llamadas telefónicas y otros servicios similares entre el territorio de la República y el exterior y viceversa.

Como la tasa de sobrevuelo se paga por los aviones que no aterrizan en Panamá, dicha contribución pagada a Aeronáutica Civil, no afecta el capital de la actividad productora de la renta gravable que nos ocupa, cual es el capital de Ecuatoriana de Aviación Panamá, además de que es un gasto incurrido para la producción y la conservación de una renta de fuente extranjera, la de Ecuatoriana de Aviación casa matriz. Si bien la empresa Ecuatoriana de Aviación casa matriz, tenía una sucursal en Panamá, que asumió los costos por sobrevuelo en su totalidad, no podía ésta deducir de su renta la totalidad de los gastos de sobrevuelo, como necesarios para la conservación de su fuente de renta nacional, porque los costos de sobrevuelo pagados a Aeronáutica Civil son gastos de la empresa madre, que deben ser prorrateados entre todas las sucursales.

En este sentido, consta en el proceso contencioso las copias de las partidas de contabilidad enviadas por Casa Matriz, expresadas en dolares americanos y que recogen las cifras consolidadas que fueron auditadas por la Contraloría General de la República de Ecuador, certificadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Ecuador y certificados estos documentos por el Cónsul de Panamá en Ecuador, las cuales fueron examinadas por el perito del fisco y de la parte actora durante la práctica del peritaje hecho en la vía gubernativa a los archivos de la empresa Ecuatoriana de Aviación Panamá. En las páginas 002 y 014 se observa que en el prorrateo de los gastos hechos por la casa matriz no se incluyeron los costos por sobrevuelo sino los costos de protección al vuelo asignado.

Además, tal como se lee en la página 017 de las partidas de contabilidad enviadas por casa matriz, la fórmula utilizada por Ecuatoriana de Aviación para el prorrateo de los gastos de los años 1990, 1991 y 1992 se hizo determinando los ingresos y gastos deducibles a nivel Sistema y los de las sucursales. Luego se

obtuvo un porcentaje promedio de: ingresos de Panamá entre ingresos del Sistema y costos operacionales de Panamá contra costos operacionales del sistema, el cual dio como resultado para el año 1990= 2.60%, para 1991= 2.77% y para 1992= 1.80%, porcentaje usado para calcular el gasto correspondiente a la sucursal de Panamá.

Tanto el perito del fisco como el perito de la parte actora reconocen que el resultado del prorrateo de los costos correspondientes a Panamá está acorde con las distribuciones globales o de sistema, según las partidas de contabilidad enviadas por la casa matriz, las cuales están autenticadas por las autoridades correspondientes. (fs. 16)

Como los costos por sobrevuelo pagados por Ecuatoriana de Aviación Panamá, no fueron incluidos en el prorrateo de gastos hecho por casa matriz, a juicio de la Sala, el contribuyente Ecuatoriana de Aviación Panamá puede sólo deducir de estos costos el porcentaje que conforme al prorrateo le corresponde a la sucursal de Panamá, y que se expresa a continuación:

Año	Costo de Sobrevuelo	%	Gasto-Panamá
1990	472,387	2.60	12,282
1991	453,250	2.77	12,555
1992	511,360	1.8	-9,204

Por tanto, la Sala considera que Ecuatoriana de Aviación Panamá, sólo puede deducir gastos por sobrevuelo correspondiente a B/.12,282 en 1990; B/.12,555 en 1991 y B/.9,204 en 1992.

En relación con el cargo correspondiente a los gastos que dedujo Ecuatoriana de Aviación Panamá y que fueron incurridos por Ecuatoriana de Aviación casa matriz, de mantenimiento, sueldos, millaje, arrendamiento de equipo de vuelo, depreciación de las naves, etc., consta a foja 66 que la administración no los considera gastos deducibles, y por tanto esos gastos aumentan la renta gravable de Ecuatoriana Aviación Panamá en B/.265,090 en 1990, B/.352,900 en 1991 y B/.207,400 en 1992.

Mediante auto de 17 de mayo de 1995, la administración acogió el escrito de reconsideración presentado por la demandante y decretó de oficio la práctica de pruebas a fin de determinar, entre otras cosas lo siguiente:

"3. Si las cifras plasmadas en las declaraciones de renta presentadas por el contribuyente corresponden a los registros de contabilidad y son reflejo de la actividad mercantil realizada por la empresa en los ejercicios fiscales declarados.

4. Si el prorrateo aplicable a Panamá de los costos y gastos deducibles, tomando en cuenta las cifras proporcionadas por la casa matriz, es consistente con las distribuciones globales que realiza el contribuyente.
..." (fs. 15)

En cuanto a la interrogante 3, observa la Sala que tanto el perito del fisco como el perito de la parte actora coinciden en afirmar que las cifras plasmadas en las declaraciones de renta presentadas por el contribuyente sí corresponden a los registros de contabilidad y son reflejo de la actividad mercantil que realiza la sociedad en los ejercicios fiscales declarados, sin considerar operaciones exteriores y viceversa (fs. 16). Agrega el perito de la parte actora que, la metodología contable usada por la empresa consiste en registrar como ingresos gravables en la República de Panamá todas las ventas realizadas en la estación Panamá; y que los costos y gastos relacionados son presentados en las declaraciones de impuesto sobre la renta, con base en las facturaciones pagadas en Panamá por los servicios que percibe la sucursal, excepto los cargos de Casa Matriz que son determinados en base a prorrateo de las ventas reportadas por la sucursal de Panamá y la totalidad de las ventas reportadas por todas las sucursales a la Casa Matriz (fs. 28).

En cuanto a la cuarta interrogante, como ya lo expresamos antes, ambos peritos aceptaron que el prorrateo aplicable a Panamá de los costos y gastos

deducibles sí tenía consistencia con las distribuciones globales que hizo el contribuyente, ya que éstos toman como base los ingresos de sistema, versus ingresos de Estación Panamá, para establecer el porcentaje a aplicar en cada período fiscal, de acuerdo a los rubros operacionales (fs. 16-17 y 62).

Las copias de las partidas de contabilidad enviadas por Casa Matriz, las cuales constan en este proceso contencioso, sirvieron para la verificación del prorrateo hecho por Casa Matriz, sin embargo, la administración objetó esta prueba argumentando lo siguiente:

"... el contribuyente invoca la nota 213-336 de 13 de mayo de 1994 en la cual la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá dice conocer de los gastos que las casas matrices prorratean entre sus sucursales. Para efectos de que los mismos sean reconocidos de acuerdo a nuestra legislación se pide una serie de documentación sustentadora que permita establecer en un momento dado la razonabilidad de los gastos cargados a las regionales en Panamá.

Al analizar la documentación a que ya hicimos referencia observamos la factura No. 193616 de 30 de diciembre de 1990 donde los gastos que le corresponden asumir a la estación Panamá luego del prorrateo ascienden a B/.1,422,476.40, factura No. 193619 de 30 de diciembre de 1991 por B/.1,699,856.04, factura N° 193618 de 30 de diciembre de 1992 por B/.1,382,518.08.

Dichos gastos doblan las cifras por el contribuyente declaradas para los años fiscales 1990, 1991 y 1992 no guardando los mismos razonabilidad con los gastos cargados a la regional de Panamá ..." (fs. 19)

Observa la Sala que, si bien la administración no aceptó como probados los gastos deducidos por Ecuatoriana de Aviación Panamá, en concepto de gastos incurridos por la casa matriz, porque dichos gastos doblaron las cifras declaradas por el contribuyente, a juicio de la Sala, como el contribuyente probó gastos mayores de los que dedujo en su declaración, y explicó la razón de la diferencia, señalando que en las declaraciones de renta se presentaron cifras estimadas, la Sala considera que los gastos de millaje, arrendamiento de equipo de vuelo, seguros de equipo de vuelo y depreciación de las naves, etc., definitivamente fueron gastos causados para la producción de la renta y la conservación de la fuente y deben ser aceptados como deducibles por la Administración Regional de Ingresos.

En mérito de lo expuesto, la Sala considera que el acto impugnado es parcialmente nulo porque viola los artículos 694, 695 y 697 del Código Fiscal, y 2 y 29 del Decreto No. 60 de 1965.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PARCIALMENTE NULA, POR ILEGAL, la Resolución No. 213-4462 de 22 de noviembre de 1993, modificada por la Resolución No. 213-3108 de 11 de julio de 1995, ambas del Administrador General de Ingresos, en lo que se relaciona con los siguientes gastos que fueron objetados por la administración y son deducibles de la renta gravable del contribuyente Ecuatoriana de Aviación Panamá:

Año	Gasto de Sobrevuelo según porcentaje que corresponde a Panamá	Gastos de Casa Matriz declarados y probados	Total
1990	12,282	265,090	277,372
1991	12,555	352,900	365,455
1992	-9,204	207,400	216,604.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. PEDRO MORENO CÉSPEDES, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES V Y V (INVERVINSAN), PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA SESIÓN DE 22 DE ENERO DE 1997 DEL CONSEJO DE GABINETE, EN LA CUAL DECIDIÓ NO APROBAR LA CONTRATACIÓN DIRECTA DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCÉANICA CON LA SOCIEDAD INVERSIONES V. Y V. S. A., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, (ONCE) 11 DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Pedro Moreno Céspedes, actuando en representación de INVERSIONES V. y V. (INVERVINSAN), ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo por ilegal, el acto administrativo contenido en la sesión del 22 de enero de 1997 del Consejo de Gabinete, en el cual decidió no aprobar la Contratación Directa de la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica con la Sociedad Inversiones V. y V. y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se solicita pretensión consistente en que se declare la ilegalidad del acto administrativo dictado por el Consejo de Gabinete el 22 de enero de 1997, por la cual decide NO APROBAR el Proyecto de Resolución N° 018/97, y por ende, NO APROBAR el contrato entre la AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA Y LA EMPRESA V y V S. A., relativo a la venta de un globo de terreno denominado Cerro Curundu, ubicado en el Corregimiento de Ancón, Provincia de Panamá, contenido en el acta del Consejo de Gabinete y negar el proyecto de Resolución N° 018-97. También se solicita se declare APROBADO el contrato entre la AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA y la empresa INVERSIONES V y V S. A. (INVERVISA). Finalmente, se solicita que la Sala declare que la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) está obligada a cumplir con el contrato suscrito con la empresa INVERSIONES V y V S. A., (INVERVISA)

La parte actora fundamenta su solicitud en los siguientes hecho u omisiones:

"PRIMERO: LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA (ARI) sometió a dos convocatorias la Licitación Pública N° 10-ARI-96, los días 6 de noviembre de 1996 y 6 de diciembre de 1996. Ambas licitaciones fueron declaradas desierta. Contra dicho acto no se presentó recurso alguno.

SEGUNDO: En consideración a este hecho, mediante resolución N° 122-96 del día 23 de diciembre de 1996, la Junta Directiva de la AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA (ARI) estableció nuevos lineamientos para la contratación directa y convocó a un pacto público para la recepción de posturas, pujas y repujas para determinar la mejor oferta. Contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

TERCERO: INVERSIONES V Y V S. A. (INVERVISA) participó en el acto público de recepción de propuestas y posturas de las empresas interesadas en adquirir a título de compraventa un globo de terreno identificado como Cerro Curundu, previamente convocado y publicado en los medios de comunicación social. Contra dicho acto no se presentó recurso alguno.

CUARTO: Nuestro representado en ese acto público de posturas fue

declarada como la proponente que había hecho la mejor oferta en dicho acto público. Todos los participantes interesados firmaron el acta aceptando la metodología utilizada. Contra este acto no existió recurso alguno.

QUINTO: Mediante Resolución N° 123-93 de 27 de diciembre de 1996, la JUNTA DIRECTIVA DE LA REGION INTEROCEANICA autorizó al Administrador General a contratar directamente con la empresa INVERSIONES V y V S. A., (INVERVINSA) la venta del citado globo de terreno.

SEXTO: Nuestro representado INVERVINSA suscribió el contrato de compraventa con el Administrador General de la AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA (ARI), cancelando los timbres fiscales correspondientes. Igualmente pagó la fianza correspondiente lo cual se acredita mediante recibo N° 786 de 27 de diciembre de 1996.

SEPTIMO: El Consejo de Gabinete del día 22 de enero de 1997, decidió no aprobar el proyecto de resolución N° 018-97, no autorizar el contrato suscrito por nuestra mandante y la AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA.

OCTAVO: La decisión del Consejo de Gabinete nunca fue notificada a nuestro representado. Mediante la Nota N° ARI-AG-DL-116-97 de 3 de febrero de 1997 firmada (ARI), se le comunicó a nuestra mandante, que en consideración a la no aprobación del Consejo de Gabinete se decidió convocar a una tercera licitación, si acompañar la resolución, motivaciones o fundamento de tal decisión. Contra dicha decisión no cabe recurso alguno por lo que se ha agotado la vía gubernativa.

NOVENO: El precio ofrecido en el acto de posturas públicas por la empresa INVERVINSA fue el más alto, y cumplió con todas las condiciones del mismo, previa convocatoria hecha en legal forma y en desarrollo del procedimiento administrativo establecido legalmente. La actuación administrativa de la JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA (ARI) con participación de representantes de la Contraloría General de la Nación. Nuestra representada participó de buena fe y ninguno de los actos fue impugnado."

La parte demandante estima que el acto impugnado infringió los artículos 15, 16, 17, 20, 21, 49, 56, 58, 59; los artículos 6, 10 de la Ley 33 de 8 de noviembre de 1984; el artículo 29 de la Ley 135 de 1943; el artículo 31, 32 de la Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993, y el artículo 14 de la Ley N° 7 de 7 de marzo de 1995 el cual adicionó el artículo 32 de la Ley 5 de 1993: los artículos 56 y 59 del Decreto Ejecutivo N° 18 de 25 de enero de 1996.

El artículo 15 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, prevé los principios que deben regir en las actuaciones contractuales de las entidades públicas, como lo son el principio de transparencia, el principio de economía y responsabilidad, e igualmente prevé que a dichas actuaciones le serán aplicables las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo. A juicio de la parte demandante, la violación es directa por comisión, puesto que el acto expedido por el Consejo de Gabinete, desconoció los principios de transparencia, economía y responsabilidad con la que actuó la Autoridad de la Región Interoceánica, bajo razonamientos no ajustados a la realidad.

En cuanto a los artículos 16, 17 y 20 de la Ley 56 de 1995, donde se prevé en su orden respectivo, el principio de transparencia, el principio de economía y la interpretación de las reglas contractuales, comprendidos éstos de manera enunciativa en el artículo 15 de la misma ley ya comentado, opina la parte actora que se han violado de manera directa por comisión, dado que con la expedición del acto que se acusa, el Consejo de Gabinete, so pretexto de la existencia de una mejor oferta, desaprobó la contratación para que se llamara a un acto de licitación pública, sin tomar en cuenta que la Autoridad de la Región

Interoceánica (ARI), a pesar de tener el fundamento para una contratación directa entre los interesados, decidieron en beneficio de la finalidad de sus funciones, realizar un acto público para determinar qué interesado era el que ofrecía el mayor precio y se ajustaba a las disposiciones legales sobre transferencia de los bienes revertidos, y al que se denominó atípicamente licitación para contratación directa, pero que sustantivamente era un remate, a fin de garantizar el precepto de economía administrativa. En cuanto a la interpretación de las normas contractuales prevista en el artículo 20 de la Ley en referencia, opina la parte demandante que el equilibrio y la igualdad que conlleva implícito el participar en un acto público, ordenado por la finalidad de transparencia y economía de la Junta Directiva de la ARI fue desconocida por el Consejo de Gabinete al no autorizar la contratación.

El artículo 21 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, consagra el deber de selección objetiva y justa, y en cuanto a ello expresa que la violación se dio en forma directa por comisión, pues, la ARI decidió no hacer una contratación directa de acuerdo a sus facultades absolutas, sino que por el contrario, llamó a un acto público donde en desarrollo de los principios administrativos legales, INVERSIONES V Y V S. A., participó y resultó favorecida. El artículo 49 de la Ley 56 de 1995, donde se consagra el "Remate Público", estima la parte demandante que se violó de forma directa por comisión, ya que si bien es cierto la ARI llamó a un acto atípico nominado "acto de licitación para una contratación directa", no es menos cierto que lo ajustó a los principios de un remate público, y el Consejo de Gabinete no podía desconocer sus resultados.

En cuanto al artículo 56 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, relativo a la adjudicación del remate, considera la parte actora que se ha violado de forma directa por comisión, ya que como se desprende de las convocatorias, el acto público de posturas, se creó en desarrollo de los principios de transparencia y economía, e INVERVINS A cumplió con todos los requisitos de dicha convocatoria, y, en consideración de ser el mejor postor y aprobada el acta de constancia pública, tenía derecho a tomar posesión del bien y dicho acto era inobjetable jurídicamente. Por su parte, el artículo 58 de la misma ley, que trata sobre la contratación directa, señala el recurrente que se violó de manera por comisión, ya que una vez declarada en dos oportunidades desierta la licitación convocada, la ARI tenía la obligación de contratar directamente la venta de los bienes denominados "Cerro Curundú", no obstante, en búsqueda de los mejores intereses nacionales, decidió abrir a un acto público de pujas y repujas la adjudicación, a fin de agotar la escogencia de la mejor oferta, y es allí, donde interviene su representado, a su juicio, con buena fe y confiado en la legalidad del procedimiento, el cual concluido le resulta favorable; sin embargo, sin existencia de impugnación alguna, ni siquiera objeción formal, el Consejo de Gabinete no autoriza la contratación de compraventa del bien denominado "Cerro Curundú".

El artículo 59 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, trata sobre las Causales de Nulidad, y en el se expresa que solamente se podrán anular los actos por las causales de nulidad taxativamente determinados por ley. Según el recurrente, la norma mencionada se violó de manera directa por comisión, porque se siguió con todo un procedimiento para la contratación y el Consejo de Gabinete, sin fundamento jurídico ni resolución motivada, desconoce la contratación firmada con timbre cancelados y participación de todos los Entes exigidos en la ley, y, en cuanto a ello afirma, que ningún organismo administrativo, no importa su jerarquía, puede actuar a su libre albedrío.

Por otro lado, la parte actora aduce como violados, los artículos 6 y 10 de la Ley 33 de 8 de noviembre de 1984, relativos al derecho que tiene toda persona que haya presentado una petición, reclamación o queja, a conocer el estado en que se encuentra la tramitación y que se le informe el plazo dentro del cual se atenderá la misma por el Organismo Administrativo competente, y, a los procedimientos administrativos, los cuales, según lo allí enunciado, serán tramitados conforme lo previsto en la Ley 135 de 1943, respectivamente. Opina el recurrente, que el artículo 6 de la Ley 33 de 8 de noviembre de 1984, se violó de manera directa por comisión, ya que el acto de autorización del contrato que afectó los intereses de la empresa que resultó declarada como adjudicataria debió realizarse previa la notificación de ello a la misma, e incluso, considerar la

posibilidad de pedir cortesía de sala ante el Organo Ejecutivo, para que en desarrollo a la buena de su contratación, fuera oído, notificado de la decisión y motivada la misma. Con respecto al artículo 10 de la Ley 33 de 8 de noviembre de 1984, expresa el apoderado judicial de la parte demandante, que fue violentado, toda vez que los procedimientos administrativos seguidos en el ARI fueron establecidos en desarrollo de su Ley Orgánica, por lo que el Consejo de Gabinete debió valorar debidamente la uniformidad de la que antes se hizo referencia, y seguir el debido trámite donde se culminara con una resolución la cual indicara el agotamiento de la vía gubernativa o los recursos posibles, así como notificar de la misma al afectado o interesado.

También se señala como infringido el artículo 29 de la Ley 135 de 1946, que trata de la notificación personal de las resoluciones que ponen término a un negocio o actuación administrativa de carácter nacional, donde deberá expresarse los recursos que por la vía gubernativa procedan y el término dentro del cual deban interponerse. A juicio del recurrente, la disposición en referencia fue violada, pues, se colocó a Inversiones V y V en un estado de indefensión al no notificar ni permitir el conocimiento formal de las motivaciones para la desaprobación ni se le confirió recurso legal alguno.

Los artículos 31, 32 y 32A de la Ley 7 de 7 de marzo de 1995, afirma la parte actora que también han sido violentados en el concepto de violación directa por comisión. Los mencionados artículos hacen alusión a la contratación directa que celebre "la Autoridad" la cual se llevará a cabo previa la licitación o concurso de precios; a la adjudicación; y a la aprobación del Consejo de Gabinete en los contratos cuyos monto exceda de dos millones (B/.2,000.000.00) de balboas. A su criterio, al acto expedido por la ARI y que objeto de desaprobación por parte del Consejo de Gabinete, se aplicaron todos los pasos y procedimientos establecidos en la ley, los cuales fueron desconocidos y, ello, a su juicio, no conlleva la anulación del acto sino su no ejecución. Con respecto a ello anota, que el acto o facultad de aprobar la contratación o no por parte del Consejo de Gabinete es limitado, y en uno u otro caso debe enmarcarse en hechos objetivos o sustentaciones de derecho.

Finalmente, la parte actora señala como infringidos los artículos 56 y 59 del Decreto Ejecutivo N° 18 de 25 de enero de 1996, y ambos tratan sobre la contratación directa, la cual sólo procede por vía de excepción y tiene lugar entre otros casos, después de verificados dos actos públicos de selección de contratistas que se hayan declarado desiertos y para tal fin, ello deberá de ser demostrado. La parte demandante afirma que la violación es directa por comisión, porque el artículo 56, no permite ni hace viable una tercera convocatoria, y a ello añade, que para efectos de las reglas generales y de acuerdo a los procedimientos establecidos, era la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica la encargada de autorizar las contrataciones. Por último, enfatiza el apoderado judicial de la demandante, que el Consejo de Gabinete omitió la verificación de la realización de las dos convocatorias previas, lo que obligaba a una contratación directa.

II. El informe explicativo de conducta expedido por el Ministro de la Presidencia y Secretario General del Consejo de Gabinete y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Mediante Nota N° 586-97 DM de 3 de julio de 1997, el Ministro de la Presidencia y Secretario General del Consejo de Gabinete, rindió el informe explicativo de conducta en los siguientes términos:

"Luego de haberse declarado desiertas las dos (2) convocatorias de la Licitación Pública N° 10-ARI-96, llevada a efecto para la venta de Cerro Curundú, las alternativas que la Autoridad de la Región Interoceánica podía seguir dentro del marco que dispone la Ley sobre contratación pública, eran convocar a un nuevo acto público o solicitar al Consejo de Gabinete la excepción del mismo y la correspondiente autorización para la venta directa de dicho bien inmueble.

Al decidir la Junta Directiva de la Autoridad de la Región

Interoceánica sustituir estas alternativas por la convocatoria que denominó Sesión Abierta con todos los interesados, se incurrió en un acto violatorio de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, que regula los distintos aspectos de la contratación pública.

El artículo quinto del Decreto Ejecutivo 19 de 25 de enero de 1996, que reglamenta el artículo 16 del Capítulo III de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, donde se establece el principio de transparencia dentro del régimen de contratación pública, establece que las autoridades no actuarán con discreción y les será prohibido eludir el procedimiento de selección de contratistas y los demás requisitos previstos en ella.

Por su parte, el artículo 60 de la mencionada ley, dispone que incurre en causal de nulidad el acto que haya sido celebrado con prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido.

En adición a lo antes expuesto, el artículo sexto del mencionado Decreto Ejecutivo 19 de 1996, señala expresamente que cuando concurren actos contrarios a los principios de contratación pública consagrados en la Ley, será aplicadas las disposiciones contenidas en el Código Penal, sobre delitos contra la administración pública, lo mismo que las demás disposiciones de orden judicial y civil que correspondan.

De haber aprobado el Consejo de Gabinete el Proyecto de Resolución N° 018-97 hubiera tenido el efecto de convalidar un acto ejecutado en virtud de una decisión adoptada por la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica, en desconocimiento absoluto de las normas que regulan la contratación dentro del sector.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 384 de 2 de septiembre de 1997, se opone a los argumentos expuestos por la parte actora, razón por la que solicita a la Sala desestime sus pretensiones. En opinión de la Procuradora de la Administración, yerra el demandante en sus apreciaciones, porque la Autoridad de la Región Interoceánica, luego de efectuar con transparencia el acto de Licitación Pública, procedió a declarar a la empresa INVERSIONES V. y V., S. A., como la propuesta más favorable para el Estado, tomando como base el proceso de selección de contratista, las normas constitucionales, las disposiciones de la Ley N° 56 de 1995, y sus reglamentos, las estipulaciones del Pliego de Cargos, los principios de economía, transparencia, responsabilidad, los postulados que rigen la función administrativa, las regla de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo, no obstante, afirma la Procuradora de la Administración, esto no es suficiente, ya que el proceso no culmina con la selección que realiza la entidad licitante, ya que ello debe obtener el concepto favorable del Consejo de Gabinete, sin perjuicio del refrendo de la Contraloría General de la República. Igualmente señala, que es cierto que se dieron las dos convocatorias para licitar el Cerro Curundú y que las mismas se declararon desiertas, lo que causó que la ARI decidiera en primera instancia contratar directamente, y luego proceder a abrir esa posibilidad a mayor número de posturas, en aras de buscar el mejor interés público, sin embargo, la sociedad demandante incurre en una confusión, consistente en asemejar las pujas y repujas que surgen luego de la apertura de sobres de un Acto Público de Licitación, con lo que significa un remate, que por su propia naturaleza exige la presentación de posturas, de las que se escoge la que mejor resulte conveniente para los intereses del Estado.

III. Decisión de la Sala:

Efectuado el examen de rigor, la Sala procede a resolver la presente controversia con las siguientes consideraciones.

Antes de adentrarnos al asunto que se debate, la Sala estima oportuno efectuar de manera sucinta, algunas consideraciones con relación a los antecedentes del problema planteado.

A. Antecedentes:

Mediante Resolución de 23 de agosto de 1996, el Consejo de Gabinete emitió la Resolución N° 177 de 23 de agosto de 1996, donde se resuelve "Autorizar a la Autoridad de la Región Interoceánica para que, mediante la celebración de un acto público venda al valor que sea determinado mediante avalúo realizado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República o por un valor superior, el globo de terreno de denominado "Cerro Curundu", con una superficie de TRECE HECTAREAS CON MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS CON DIECISIETE DECIMETROS CUADRADOS (13 + 1759.17 mts. 2), que serán segregados de la Finca N° 146.144, Inscrita al Rollo 185998 Complementario, Documento 1, Sección de la Propiedad (ARI), Provincia de Panamá, ubicado en el Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá para desarrollo residencial de mediana densidad.

Para el 6 de noviembre de 1996, la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) convocó a una primera Licitación Pública identificada con el número 10-A. R. I. 96 para colocar a la venta un globo de terreno de 13 hectáreas aproximadamente, dividido en 4 parcelas, para uso residencial, ubicado en la Avenida Ascanio Villalaz, contiguo a los llanos de Curundú frente al Parque Nacional Metropolitano, Corregimiento de Ancón, Provincia de Panamá, tal como se aprecia de fojas 49 a 54 del expediente. Previo a ello se celebró una reunión de homologación en la cual se solicitaron algunas modificaciones de los términos de licitación en referencia, razón por la que se emitió la Addenda N° 1, que incluyó cambios en el pliego de cargos, la cual fue debidamente publicada (de fojas 63 a 68 del expediente administrativo).

En el acto público de licitación se recibieron propuestas de Anglo Latino Investment por B/.678,559.73 y Promotora Tu Hogar, S. A., por B/.2,707,605.90. Ninguna de las propuestas alcanzó el precio oficial que se fijó como resultado del valor refrendado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República por un monto de seis millones doscientos cincuenta y ocho mil quinientos sesenta con cincuenta y ocho centésimos de balboas (B/.6,258,560.58). En virtud de ello, y en cumplimiento de las formalidades establecidas en la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995, la Administración de la Autoridad de la Región Interoceánica resolvió declarar desierta la Licitación Pública N° 10 A. R. I., primera convocatoria, celebrada el 6 de noviembre de 1996.

Posterior a ello, se publicó la segunda convocatoria de licitación pública y se expidió la ADDENDA N° 2 y luego la ADDENDA N° 3. La segunda convocatoria de Licitación Pública N° 10 A. R. I. -96, igualmente fue declarada desierta, mediante Resolución N° 374-96 de 17 de diciembre de 1996, al no cumplir con lo dispuesto en la Ley N° 56 de 1995.

Ante la situación planteada, Promotora Tu Hogar, S. A., que también participó en el acto de segunda convocatoria de licitación, presentó ante la Autoridad de la Región Interoceánica una propuesta de compra, de treinta balboas con ocho centésimos por metro cuadrado. La Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica, resolvió aprobar mediante Resolución N° 115-96 de 20 de diciembre de 1996, la contratación directa con la empresa en referencia, por la suma de tres millones novecientos sesenta y tres mil, trescientos quince balboas con ochenta centésimos (B/.3,963,315.80). Posteriormente, la Junta Directiva, en resolución de 20 de diciembre 1996, resolvió dejar sin efecto el punto primero de la parte resolutive de la Resolución N° 115 de 20 de diciembre de 1996, y entre otros aspectos en el punto tercero se instruye a la Administración de la Autoridad de la Región Interoceánica para que un plazo corto verifique una sesión abierta con todos los interesados para que en cumplimiento de la Ley N° 56 de 1995, se proceda de manera directa a contratar con la persona que ofrezca el mejor precio que represente como mínimo una oferta de treinta balboas (B/.30.00) por metro cuadrado y que cumpla con los parámetros establecidos en dicha resolución.

En nota enviada por el Administrador de la ARI a la Procuradora General de la Administración, aquél enfatiza que de ningún modo se pretendió reemplazar los mecanismos preestablecidos por la Ley 56 de 1995, como lo son el solicitar una

excepción para la contratación directa o abrir un tercer acto público. Ello fue así, según el Administrador de la ARI, pues en la propia Acta contentiva de lo ocurrido en la Sesión del Consejo de Gabinete consta que lejos de pedirse el retiro de la solicitud de excepción de acto público, que ya reposaba en la Secretaría del Consejo de Gabinete, lo que la ARI reiteró fue la eliminación del nombre PROMOTORA TU HOGAR, S. A. en el documento en mención, ya que la Junta Directiva, previa consulta con la Contraloría, había decidido realizar un acto abierto donde participarían todos los grupos interesados, acto de negociación que dio lugar a la escogencia de Inversiones V. V., S. A.. Aclara el Administrador de la ARI, que si la vía escogida es la de excepción, se requerirá el nombre específico del contratista, de acuerdo a la práctica exigida por el propio Consejo de Gabinete, y en ese sentido, a su juicio la Ley padece de una laguna en cuanto al procedimiento a seguir para la escogencia, pues, sólo indica que esta selección se realiza sin competencia, de manera que no existe a nivel legal o reglamentario ninguna fórmula que desarrolle el mecanismo a través del cual se puede llevar a cabo la selección. Es de allí que, la ARI, inicialmente y como política de su administración, decidió favorecer quienes habían participado en el Acto Público como incentivo, pensando además que ello constituía una fórmula acorde con la equidad. No obstante, el método practicado recibió fuertes críticas, razón por la que animados por los principios de transparencia y responsabilidad, la ARI afirma haber hecho consultas pertinentes a la Contraloría General de la República, y decidió finalmente, previa publicación en los periódicos, abrir la negociación a todos los interesados, invitando a todos inclusive a PROMOTORA TU HOGAR, S. A..

El Consejo de Gabinete, en reunión celebrada el 22 de enero de 1997, decidió no aprobar la contratación directa, razón por la que la Junta Directiva de la ARI resolvió instruir a la Administración General, para la convocación de una nueva licitación pública para la venta de un globo de terreno denominado "Cerro Curundu".

Visto todo lo anterior y una vez analizadas las demás constancias procesales que reposan en el expediente, la Sala concluye que no le asiste la razón a la parte actora, como lo veremos a continuación.

La Sala estima oportuno, antes de adentrarnos a confrontar la actuación de la Administración con las normas alegadas como infringidas conjuntamente con los argumentos que así lo sustentan, efectuar algunas consideraciones en torno al procedimiento de adjudicación de los bienes estatales, en este caso de los bienes revertidos, que es el asunto que se debate en esta oportunidad, conforme lo señala nuestra legislación.

La Autoridad de la Región Interoceánica, fue creada mediante la Ley 5 de 25 de febrero de 1993, en la cual también se toman medidas sobre los bienes revertidos. El Capítulo V, relativo al régimen y procedimientos de adjudicación, es diáfano cuando contempla que todo contrato que celebre la autoridad (ARI), se celebrará previo el procedimiento de licitación pública o concursos de precios contemplados en el Capítulo IV del Título Primero del Libro Primero del Código Fiscal, igualmente señala, que cumplidas todas la formalidades legales y reglamentarias correspondientes, se deberá adjudicar definitivamente la licitación o concurso de precios, mediante resolución motivada, a la persona cuya propuesta represente el mayor beneficio para el Estado. (Art. 31 y 32 de la Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993). Todo ello demuestra, que la Autoridad de la Región Interoceánica, pese tener personería jurídica, patrimonio propio y régimen interno autónomo, deberá seguir los lineamientos y procedimientos que para tales efectos prevé la ley.

Con la aprobación de la Ley No 56 de 1995, por la cual se regula la Contratación Pública, el procedimiento de selección del contratista en las contrataciones públicas en general, estará sujeto a las normas constitucionales, al contenido de dicha ley, los reglamentos así como las estipulaciones de los pliegos de cargos.

En el caso bajo examen, se convocó a dos licitaciones públicas para la venta del globo de terreno denominado "Cerro Curundu", las cuales, una vez cumplidas todas la formalidades requeridas, la Autoridad de la Región

Interoceánica (ARI), procedió a declararlas desiertas por las causas ya planteadas, razón por la cual, mediante Resolución N° 115-96 de 20 de diciembre de 1996, se autoriza al Administrador General a contratar directamente con Promotora TU HOGAR, S. A.. Dicha resolución fue modificada mediante Resolución 122-96 de 23 de diciembre de 1996, y la Junta Directiva de la ARI, estableció nuevos lineamientos para la contratación directa y convocó a un acto público para la recepción de posturas, pujas y repujas para determinar la mejor oferta, es decir, lo ajustó a los principios de un remate público.

La Junta Directiva procedió entonces a aprobar la contratación directa con la empresa INVERSIONES V y V, S. A., la venta del globo de terreno denominado "Cerro Curundu", el cual, a su vez, no fue aprobado por el Consejo de Gabinete, según el informe de conducta expedido por el Ministro de la Presidencia y Secretario General del Consejo de Gabinete, con fundamento en lo previsto en los artículos V y VI del Decreto Ejecutivo N° 19 de 25 de enero de 1996 y el artículo 60 de la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995. De lo anterior se infiere, que en este caso estamos ante una propuesta de contrato, que no se llegó a perfeccionar, porque el Consejo de Gabinete decidió no aprobar la contratación directa.

La Sala disiente con el procedimiento utilizado por la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) para la contratación directa con INVERSIONES V y V (INVERVinsa). No obstante, ello no implica de modo alguno, que la Sala ponga en tela de duda la buena fe y cuestione la actuación de la ARI en su buena intención de otorgar transparencia al proceso de selección de contratista. La Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) está sujeta, en materia de régimen de los bienes y procedimientos de adjudicación, a lo previsto en las normas constitucionales, a leyes correspondientes a esta materia, en este caso específico a la Ley N° 56 de 1995, por la cual se regula la Contratación Pública y otras disposiciones que la reglamentan. En ellas se prevé que luego de declararse en dos oportunidades desiertas las convocatorias a licitación pública, y en este caso existen sobradas evidencias que se hizo con la mayor transparencia y responsabilidad, lo que procede es la contratación directa. Es aquí precisamente donde se ubica el punto controvertido, puesto que la Autoridad de la Región Interoceánica, con miras a efectuar una contratación directa abierta y en la que todos los interesados pudiesen participar, siguió en esta etapa, para la selección del contratista, un procedimiento no previsto en la ley, y expide la Resolución N° 123-96 de 27 de diciembre de 1996, por la cual se autoriza al Administrador General a contratar directamente con la empresa INVERSIONES V y V, la venta del globo de terreno denominado "Cerro Curundu". En ese sentido vale señalar, que el artículo 58 de la Ley N° 56 de 1995, prevé que no será necesaria la celebración de procedimiento de selección de contratista, los que se celebren después de verificados dos actos públicos de selección de contratista que se hayan declarado desiertos.

Es claro que el artículo 55 del Decreto Ejecutivo N° 18 de 25 de enero de 1996, define la contratación directa como "procedimiento por el cual el Estado elige directamente al contratista sin necesidad del acto público". De allí que para proceder a la contratación directa se deba identificar previamente al contratista de suerte que la entidad estatal que pide la autorización para contratar directamente lo deba hacer con respecto a un contratista concreto y determinado. No podía, pues, procederse de forma distinta a la prevista en la Ley y el reglamento, por más que el proceder de la ARI estuviere inspirado en buenas intenciones.

La Autoridad de la Región Interoceánica deberá ajustarse a lo que contempla la Ley 56 de 1995 y las normas que la reglamentan, es decir, recurrir por la vía de excepción, a la contratación directa con un contratista específico después de convocadas dos licitaciones que se hubieren declarado desiertas, la cual requerirá, para su perfeccionamiento, de su declaratoria que deberá constar en acuerdo del Consejo de Gabinete; así lo señala el artículo 56 del Decreto Ejecutivo N° 19 de 29 de enero de 1996. Por lo tanto, mediante este mecanismo no será necesaria la celebración de procedimientos previos de selección de contratistas, como sí lo requiere otros casos licitación pública o el remate público, donde la ley expresamente señala que proceden.

Por todo lo antes anotado, la Sala estima que de modo alguno se han vulnerado los artículos que se alegan infringidos, por lo que lo procedente es,

pues, no acceder a las pretensiones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el acto administrativo contenido en la sesión del 22 de enero de 1997 del Consejo de Gabinete, en la cual decidió no aprobar la contratación directa de la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica con la Sociedad Inversiones V y V, S. A..

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) JORGE FABREGA PONCE
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. DONATILO BALLESTEROS EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO A. AVILA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 5020 DE 24 DE MARZO DE 1995, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Donatilo Ballesteros en nombre y representación de GUILLERMO A. AVILA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 5020 de 24 de marzo de 1995, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Señala la demandante que sufrió lesión en la columna vertebral, a causa de traumatismo, que lo obligó a una intervención quirúrgica por el doctor Anel Alvarado. Que a consecuencia del trauma y de la operación sus condiciones físicas disminuyeron sustancialmente su capacidad de trabajo, tal como fue confirmado en exámenes posteriores. Que estos exámenes determinaron la persistencia en las dolencias y en la imposibilidad de realizar acciones fuertes, siendo progresiva la enfermedad.

Continúa exponiendo el interesado, que ante su estado de evidente invalidez, solicitó a la Caja de Seguro Social, Comisión de Prestaciones, se le otorgara pensión por invalidez y que luego de la evaluación médica se decidió en la Resolución N° 5020 de 24 de marzo de 1995, no acceder a la petición del asegurado GUILLERMO A. AVILA.

También expresa el actor, que la decisión de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, y el acto confirmatorio, son violatorias de la ley, pues el asegurado tiene derecho a ser pensionado en la circunstancia que presenta. Que el informe de Radiología e imágenes de la propia Caja de Seguro Social indica: "En la región lumbar se demuestra una enfermedad degenerativa que afecta los espacios intervertebrales. A nivel del espacio intervertebral L3-L4 y en L4-L5 hay cambios degenerativos modernamente abanzados (sic)". Que el 17 de septiembre de 1996, el doctor José Domingo Neira, neurocirujano de la Caja de Seguro Social, recomendó como alternativa pensionar al señor GUILLERMO A. AVILA (ver Nota dirigida al doctor Vernaza, Director Médico de Atención de C. H. M. Dr. Arnulfo Arias Madrid), pues según, éste no toleraría sus labores habituales.

Para concluir indica el recurrente, que en informe de 22 de febrero de 1996, los doctores Zoilo Oviedo, Manuel Díaz y Juan Vernaza solicitaron

evaluación, porque la lesión en la columna le impedía realizar labores habituales. Que el 22 de marzo de 1995 ya se había solicitado por parte de los prenombrados doctores consulta a Neurocirugía, coincidiendo todos los médicos en la realidad de la dolencia. Además que el doctor José Domingo Neira, neurocirujano, recomendó que fuera pensionado, dictámen éste que coincide con el diagnóstico de 17 de noviembre de 1995 de los doctores Freddy Yap Lee, Manuel Espino, y Ricardo Concepción, todos de la Comisión Médica Calificadora de Veraguas, el cual es que el señor AVILA es tributario del 50% de incapacidad.

Posteriormente, el Magistrado Sustanciador le solicitó al Presidente de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social rindiera informe de conducta en relación a la demanda incoada por el señor GUILLERMO A. AVILA.

INFORME DE CONDUCTA

Mediante Nota de 5 de septiembre de 1997 el Presidente de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social rindió informe de conducta, señalando básicamente que el organismo que preside emitió decisión de no acceder a la solicitud de pensión de invalidez efectuada por el señor AVILA, en virtud de lo previsto en los artículos 45 y 46 del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954. Que los médicos que conforman la Comisión Médica Calificadora, luego de dos evaluaciones (22 de febrero de 1995 y 67 de octubre de 1996), indicaron que el precitado asegurado no se encontraba inválido, al contrario, había presentado mejoría de su afección y que el grado de incapacidad no califica para declararlo inválido.

De igual manera se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración para que defendiera el acto por ministerio de la Ley.

CONTESTACION DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

La Procuradora de la Administración contestó la demanda propuesta por GUILLERMO AVILA, por medio de la Vista N° 552 de 9 de diciembre de 1997, y se opuso a la pretensión arguyendo que los resultados de la evaluación médica practicada al señor GUILLERMO AVILA, indicaron que el porcentaje de incapacidad es de 50%, por lo que mal puede la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social concederle una pensión de invalidez, de lo contrario se estaría infringiendo lo estipulado en los artículos 45 y 46 del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver lo pertinente.

DECISION DEL TRIBUNAL

La única norma que considera infringida la parte demandante por parte de la Comisión Técnica de Prestaciones, es el artículo 45 del Decret Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, y el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 45: Se considerará inválido para efectos de este seguro, el asegurado que, a causa de enfermedad o alteración física o mental, quede incapacitado para procurarse, por medio de un trabajo proporcionado a sus fuerzas, capacidad y formación profesional, una remuneración equivalente por lo menos un tercio de la remuneración que percibía habitualmente antes de sobrevenirle la invalidez o de la que habitualmente percibe en la misma región un trabajador sano del mismo sexo y de capacidad y formación semejantes."

La infracción es planteada aduciéndose que es un hecho que con una enfermedad generativa y progresiva, como lo afirman los propios médicos especialistas de la Caja de Seguro Social, el petente no sólo carece de la capacidad para ganarse por sí mismo lo equivalente a un tercio de sus ingresos habituales en condiciones normales, sino que el impedimento para la realización de sus labores cotidianas, lo excluye de la fuerza laboral a consecuencia de su disminuído rendimiento.

Continúa exponiendo el recurrente, que si la norma transcrita reconoce la calidad de inválido a quien es incapaz por enfermedad de procurarse una remuneración equivalente a un tercio de lo usualmente ganaba antes de la enfermedad, el registro salarial de la propia Caja de Seguro Social indica que GUILLERMO AVILA ganaba B/.850.00 y en la actualidad le resulta imposible obtener un trabajo ni siquiera otras labores que le representen B/.250.00 de ingresos, ya que a consecuencia de su dolencia nadie reclama sus servicios, ni se le permite trabajar por el riesgo que su salud representa.

Finalmente, que el estado de invalidez está determinado por los informes médicos, los cuales no sólo reconocen desde 1995 un 50% de incapacidad, con enfermedad degenerativa y progresiva que lo inhabilita para su trabajo corriente. Que con la merma reconocida por la propia Caja de Seguro Social y sus especialistas, se deduce que efectivamente toda persona que haya trabajado como el señor AVILA y se le disminuya en 50% su capacidad laboral queda prescrito y excluido de toda demanda laboral en cuanto a sus servicios. Que actualmente el asegurado no puede procurarse siquiera un tercio de lo que ganó antes, pues se ha convertido en un dependiente de sus familiares más allegados.

Frente a los argumentos expuestos por el demandante para sustentar su pretensión, como lo es se le declare inválido para que así mismo se le otorgue una pensión de invalidez, debe esta Superioridad señalar los siguiente:

A pesar que las Comisiones Médicas Calificadora de primera y segunda instancia convinieron en que el señor GUILLERMO AVILA no estaba inválido, es importante resaltar que los informes que reposan en el expediente administrativo son contradictorios, pero todos reconocen grados de discapacidad del asegurado reclamante. En este sentido la Comisión de primera instancia al evaluar el caso, señaló que el paciente era tributario de una incapacidad del 40%. En tiempo ulterior la Comisión Calificadora de Veraguas, manifestó en escrito de 17 de noviembre de 1995, que el señor AVILA tenía una incapacidad del 50%.

Con fecha de 17 de septiembre de 1996, el doctor José Domingo Neira, Neurocirujano de la Caja de Seguro Social, destacó que el paciente demostraba una enfermedad degenerativa lumbar con enfermedad facetaria acentuada; y que en virtud de esto consideraba que debía ser reubicado en labores livianas y de no ser posible esto, pensionarlo pues no toleraría sus labores habituales. El 31 de octubre del mismo año la Comisión Evaluadora de Segunda Instancia, estimó que el asegurado no tenía el grado de incapacidad para declararlo inválido, pero no indicó claramente cual era dicho grado.

El artículo 45 del Decreto Ley N° 14 de 1954 prevé que para que un asegurado sea declarado inválido, el mismo debe encontrarse limitado para procurarse sustento por lo menos un tercio de la remuneración de lo que habitualmente percibía; por ello esta Superioridad desea indicar que no ha encontrado en textos de los dos actos administrativos impugnados, señal de que la Caja de Seguro Social haya determinado que el señor GUILLERMO AVILA haya sufrido una disminución en su "remuneración equivalente por lo menos un tercio de dicha remuneración que percibía habitualmente antes de sobrevenirle la invalidez o la que habitualmente percibe en la misma razón de un trabajo sano del mismo sexo y la capacidad y formación semejante".

El Seguro Social se circunscribió a sostener que el señor AVILA padecía de una incapacidad del 40% (en primera instancia) y luego no determinó el grado de dicha incapacidad (segunda instancia), lo que sugiere que la Entidad se limitó a sostener que el asegurado "no está inválido", aunque reconoce una disminución en su capacidad de trabajo; pero no ha determinado en qué medida esa disminución en la capacidad de trabajo produce una disminución en su remuneración habitual.

Confirma lo anterior, el informe de conducta de la Caja de Seguro Social que obra de foja 16 a la 21 del expediente)

"Como bien lo expresa el artículo citado, para que un asegurado sea considerado inválido, y así poder percibir una pensión económica de parte de la Caja de Seguro Social, requiere que el mismo padezca de una discapacidad física o limitación funcional, que le impida

procurarse una remuneración equivalente por lo menos a un tercio de la que recibía al momento de iniciarse la invalidez.

En el caso del señor GUILLERMO AVILA tenemos que el mismo, si bien es cierto, padece de una discapacidad física con un diagnóstico de Artrosis Lumbar, dicho padecimiento tal como fue evaluado y calificado por la Comisión Calificadora, no representa el grado de incapacidad para calificarlo como inválido, es decir que el mismo no impide que el asegurado pueda procurarse por lo menos el tercio de remuneración que establece el artículo 45 de la Ley Orgánica." (subrayado es de la Sala)

Sin embargo, el Seguro no ha hecho un estudio económico en este caso; y le corresponde a esta Entidad determinar las consecuencias que ha tenido la disminución de la capacidad de trabajo del señor AVILA en la reducción de su capacidad de percibir remuneración; determinación que debe hacerse en base a un informe técnico preparado por expertos en economía laboral.

La declaración de invalidez depende del informe de la Comisión Médica Calificadora, y de los demás exámenes y pruebas que estime necesarios, entre otras cosas, por lo que dicha Comisión de Prestaciones, si bien es cierto en principio no encontró razones suficientes para declarar inválido al asegurado demandante, tal como se infiere del informe antes mencionado, si señaló que existía una discapacidad física. Inclusive, como se plasmara en líneas anteriores, otros informes médicos solicitaban la pensión de invalidez y calculaban la discapacidad en un 50%.

El concepto de invalidez no ha sido definido por la Ley en sus aspectos médicos, mas sí en los aspectos económicos previsto en el comentado artículo 45, lo que produce confusión a tal extremo que, de acuerdo al Caja de Seguro Social, el asegurado deberá estar inmóvil, postrado en cama o en una silla de rueda, para que entonces se le considere inválido y tenga derecho a la pensión respectiva. Dado lo expuesto consideramos que prospera la violación impetrada.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE ES ILEGAL la Resolución N° 5020 de 24 de marzo de 1995 dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social y en consecuencia DECLARA a GUILLERMO AVILA GONZALEZ de cédula de identidad personal N° 9-054-00160 y seguro social N° 091-1420 INVALIDO y ORDENA a la Caja de Seguro Social haga efectiva la pensión de invalidez a favor del asegurado citado.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JORGE FABREGA P.
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. SABINO VARGAS EN REPRESENTACION DE NICASIO ALBAEZ ROSALES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 1444-97. J. D. DE 3 DE ABRIL DE 1997, DICTADAS POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Sabino Vargas, en nombre y representación de NICASIO ALBAEZ ROSALES, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 1444-97. J. D. de 3 de abril

de 1997, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Señala la demandante en este proceso contencioso, que fue operado de urgencia el 26 de abril de 1993, en el Hospital Santo Tomás, por hemorragia en el páncreas, y en donde permaneció tres meses hospitalizado bajo tratamiento médico y cuando salió no pudo ejercer la mecánica por estar impedido en un 50% de su capacidad. Que dicha incapacidad le impide realizar labores habituales, y cuando trata de efectuarlas le producen dolores abdominales intensos en el área de la cicatriz quirúrgica situada en el mesogástico, y en el hipocondrio izquierdo, de acuerdo al diagnóstico del doctor Arosemena. Que esa dificultad lo obligó a solicitar una pensión por incapacidad para ejercer labores habituales y profesionales de mecánico de toda clase de máquinas, especialmente de automóviles. Además sufre de trastorno de la columna vertebral.

Continúa exponiendo el actor que el 15 de marzo de 1994 solicitó a la Caja de Seguro Social pensión por riesgo de invalidez; que además de no poder laborar como mecánico por la incapacidad que le produjo la operación antes comentada, había cotizado 133 cuotas, mucho más de lo que exige la Caja para tener derecho a la pensión. Que la solicitud fue sometida a la consulta médica correspondiente para determinar si existía o no la incapacidad del señor NICASIO ALBAEZ ROSALES, para ejercer su carrera de mecánico, y aun cuando los médicos que lo atendieron expresaron que no es apto para seguir siendo mecánico y que no podía ejercer su profesión, pero que no estaba inválido, esto último resulta ilógico, pues si no puede trabajar como mecánico tiene derecho a su pensión independientemente que pueda realizar cualquier otro trabajo. Que el problema está es que sólo se ha dedicado a la mecánica.

Finalmente, que después de la consideración de los exámenes médicos, la solicitud fue negada mediante Resolución N° 16592 de 15 de noviembre de 1994, expedida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social. Que en la segunda instancia, nuevamente fue remitido a una Comisión Médica Calificadora y esta determinó que su capacidad de trabajo había disminuido, manteniéndose los médicos que lo atendieron en los criterios esbozados por los primeros que lo habían examinado, y que según ellos había disminuido en 50%. Que el 20 de abril de 1995 fue examinado por el ortopedista y éste diagnosticó Lumbalgia Crónica, señalando que no podía trabajar definitivamente. Que otros especialistas han dado su diagnóstico y que encuentran que el señor ALBAEZ ROSALES, está en posibilidades de trabajar, sin referirse a la mecánica, que el oficio en que se desempeña el precitado y del cual ha dependido siempre.

Luego de admitida la demanda, el Magistrado Sustanciador le solicitó al Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social un informe de conducta, en relación a la demanda incoada por NICASIO ALBAEZ ROSALES.

INFORME DE CONDUCTA

Mediante Nota de 14 de noviembre de 1997 el Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social informó a este Tribunal Colegiado, que la Comisión Médica Calificadora en informe fechado 24 de octubre de 1995, evaluó al señor NICASIO ALBAEZ ROSALES y dicho organismo determinó que el asegurado padece de una incapacidad valuable en un 50%. La Comisión Asesora Técnica de Riesgos Profesionales e Invalidez de la Junta Directiva, conoció el caso del asegurado citado el día 26 de diciembre de 1995, previa evaluación del mismo, y acordó referir al asegurado a que fuese evaluado por los servicios de Psiquiatría, Neumología y Cirugía General de la Institución. Que cada uno de los informes, luego de la evaluación médica, concluían en que el diagnóstico era bueno, aunque con limitaciones.

También expresa el Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, que la Comisión Médica Calificadora de Segunda Instancia, mediante informe médico de 27 de septiembre de 1996, consideró disminuida la capacidad laboral, pero no al grado de inválido, por lo que no se accedió a la solicitud de pensión de invalidez formulada por NICASIO ALBAEZ ROSALES. Que la decisión

adoptada por la Caja de Seguro Social tiene su fundamento en los artículos 45 y 46 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

De igual manera se le corrió traslado de la demanda a la Procuradora de la Administración, para que defendiera el acto por Ministerio de la Ley.

CRITERIO DE LA PROCURADORA

Mediante Vista N° 09 de 19 de enero de 1998, la Procuradora de la Administración se opuso a la pretensión del demandante aduciendo, que luego de haber sido evaluada la historia clínica del señor ALBAEZ y proceder con las evaluaciones médicas necesarias, éstas indicaron que no estaba incapacitado para realizar trabajo, que no obstante su capacidad laboral había disminuído en un 30%. Que el 20 de septiembre de 1994 fue evaluado nuevamente por la Comisión Médica Calificadora, diagnosticándose que el asegurado demandante, presentaba una incapacidad laboral en un 50%.

Que la Comisión de Prestaciones Médicas, con fundamento en los informes médicos, decide negar la solicitud de pensión por invalidez presentada por el señor ALBAEZ ROSALES, ya que su incapacidad no alcanzaba el porcentaje establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social. Además, que el concepto de inválido está estrechamente relacionado con el aspecto económico, ya que será considerado como tal aquella persona que por causa de enfermedad o alteración física o mental, no pueda procurarse por medio de un trabajo proporcionado a sus fuerzas, capacidad y formación profesional, una remuneración equivalente por lo menos a un tercio de la percibida habitualmente antes de sobrevenirle la invalidez.

Para concluir, que la Comisión Médica Calificadora no ha determinado que el señor NICASIO ALBAEZ ROSALES deba considerársele como inválido.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados que integran la Sala, proceden a resolver la presente controversia.

DECISION DEL TRIBUNAL

Las normas que considera violadas el demandante, por parte de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, son las siguientes: artículo 45 y 46 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social (Decreto Ley N° 14 de 1954). Como ambas normas están íntimamente relacionadas, procederemos a cotejarlas conjuntamente con la decisión adoptada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social. Estas disposiciones son del tenor siguiente:

"Artículo 45: Se considerará inválido para efectos de este seguro, el asegurado que, a causa de enfermedad o alteración física o mental, quede incapacitado para procurarse, por medio de un trabajo proporcionado a sus fuerzas, capacidad y formación profesional, una remuneración equivalente por lo menos un tercio de la remuneración que percibía habitualmente antes de sobrevenirle la invalidez o de la que habitualmente percibe en la misma región un trabajador sano del mismo sexo y de capacidad y formación semejantes."

"Artículo 46: Tendrá derecho a pensión de invalidez el asegurado que reúna los siguientes requisitos:

a) Ser declarado inválido por la Comisión de Prestaciones de la Institución en vista del informe de la Comisión Médica Calificadora y de los demás exámenes y pruebas que estime necesarios;

b) Tener al iniciarse la invalidez un mínimo de treinta y seis (36) cuotas mensuales; y

c) Tener al iniciarse la invalidez una densidad de cuotas no inferior a cero punto cinco (0.5) durante los tres (3) años calendarios anteriores a la iniciación de la invalidez, o durante el período de afiliación si el ingreso a la Caja se hubiere producido

dentro de dichos tres (3) años calendarios.

Si el asegurado tuviere acreditado un mínimo de ciento ochenta (180) cuotas al momento de iniciarse la invalidez, se prescindirá del requisito de densidad de cuotas."

La infracción es planteada aduciendo que las personas que decidieron en la Caja de Seguro Social no tomaron en cuenta las alternativas que presenta el artículo citado. Que de acuerdo al artículo 45 las personas aseguradas se les considera inválidas, para los efectos de la Caja de Seguro Social, cuando a causa de enfermedad o alteración física o mental, quedan incapacitados para procurarse sustento, por medio de sus fuerzas, capacidad y formación profesional, y que el señor NICASIO ALBAEZ ROSALES a partir de la operación y de la hospitalización durante tres (3) meses, no ha podido ejercer su profesión por la disminución de sus posibilidades, de acuerdo con los facultativos que lo atendieron, y además de que cada vez que lo ha intentado, le sobrevienen los dolores abdominales y termina en manos de los médicos. Expresa adicionalmente, que la disminución de las fuerzas, capacidad mental y formación profesional del señor ALBAEZ ROSALES, después de la operación del páncreas, son tan notorias que él se mantiene inactivo y sin ingresos porque, fuera de su profesión, no sabe hacer otra cosa.

En lo que concierne al artículo 46, expone el afectado que la Comisión Médica Calificadora señaló que la capacidad de trabajo del asegurado ha disminuido en un 50%, lo cual le imposibilita conseguir empleo. Que la disminución es para efectuar los trabajos, y que tratándose de la mecánica los médicos que lo atendieron diagnosticaron que no estaba apto para ejercerla.

Frente al argumento expuesto por la parte recurrente, este Tribunal es del criterio que de acuerdo a las piezas procesales que reposan en este expediente, el señor NICASIO ALBAEZ ROSALES puede ser considerado inválido, ya que el informe de 24 de octubre de 1995, que reposa a foja 33 del expediente, indica que la capacidad de trabajo del precitado ha disminuido en un 50%. Esta disminución lógicamente impide al señor ALBAEZ ROSALES desempeñarse óptimamente en cualquier puesto de trabajo.

Por otro lado, el artículo 45 del Decreto Ley N° 14 de 1954, prevé que para que un asegurado sea declarado inválido, el mismo debe encontrarse limitado para procurarse sustento por lo menos un tercio de la remuneración de lo que habitualmente percibía; por ello esta Superioridad desea indicar que no ha encontrado en textos de los dos actos administrativos impugnados señal de que la Caja de Seguro Social haya determinado que el señor ALBAEZ ROSALES, haya sufrido una disminución en su "remuneración equivalente por lo menos un tercio de dicha remuneración que percibía habitualmente antes de sobrevenirle la invalidez o la que habitualmente percibe en la misma razón de un trabajo sano del mismo sexo y la capacidad y formación semejante".

El Seguro Social se circunscribe a sostener que el señor ALBAEZ "no está inválido", aunque reconoce una disminución del 50% en su capacidad de trabajo; pero no ha determinado en qué medida esa disminución en la capacidad de trabajo produce una disminución en su remuneración habitual.

En razón de lo anterior, el informe de conducta de la Caja de Seguro Social (ver foja 14 y ss.) dice correctamente que:

"En ese sentido es necesario señalar que el concepto legal de invalidez o la definición que nos da el artículo 45 de la Ley Orgánica, es un concepto estrictamente económico, toda vez que establece que es inválido para efectos de este seguro, el asegurado que por padecer trastornos de salud, no pueda proveerse al menor de un tercio de la remuneración que percibía antes de sobreviviente la enfermedad.

Así tenemos entonces que la invalidez de un asegurado está condicionada a que el conjunto de limitaciones de salud que sufra le impidan obtener como mínimo un tercio de los ingresos que percibía antes de sufrir de esas limitaciones".

Sin embargo, el Seguro no ha hecho un estudio económico en este caso y, le corresponde a esta Entidad determinar las consecuencias que ha tenido la disminución de la capacidad de trabajo del señor ALBAEZ ROSALES en la disminución de su capacidad de percibir remuneración; determinación que debe hacerse en base a un informe técnico preparado por un experto en economía laboral. Dado lo expuesto consideramos que prospera la violación impetrada.

La otra disposición que se considera transgredida por la Caja de Seguro Social, a través de la la Junta Directiva, es el artículo 46 del mismo Decreto Ley, el cual señala que el asegurado tendrá derecho a la pensión de invalidez, cuando la Comisión de Prestaciones de la Institución así lo declare. La declaración de invalidez depende del informe de la Comisión Médica Calificadora, y de los demás exámenes y pruebas que estime necesarios, entre otras cosas, lo que nos conduce a indicar que dicha Comisión de Prestaciones, si bien es cierto en principio no encontró razones suficientes para declarar inválido al asegurado demandante, tal como se infiere del informe antes mencionado, sí señaló la disminución de su capacidad laboral en un 50%, porcentaje éste alto que impediría al paciente procurarse un trabajo que le asegure un sustento decoroso y de acuerdo a sus necesidades personales y familiares. El concepto de invalidez no ha sido definido por la Ley en sus aspectos médicos, mas sí en los aspectos económicos previsto en el comentado artículo 45, lo que produce confusión a tal extremo, que de acuerdo al Caja de Seguro Social, el asegurado deberá estar inmóvil, postrado en cama o en una silla de rueda, para que entonces se le considere inválido y tenga derecho a la pensión respectiva. Por ende se acepta la trasgresión alegada.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN QUE ES ILEGAL la Resolución N° 1444-97. J. D. de 3 de abril de 1997, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social y en consecuencia DECLARA a NICASIO ALBAEZ ROSALES de cédula de identidad personal N° 2-80-857 y seguro social N° 091-3438 INVALIDO y ORDENA a la Caja de Seguro Social haga efectivo la pensión de invalidez a favor del asegurado citado.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JORGE FABREGA P.
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LA LCDA. XENIA INÉS ORTIZ EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN CANDANEDO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1 DE 7 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Lcda. Xenia Inés Ortiz, actuando en representación de CARMEN CANDANEDO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1 de 7 de marzo de 1997, dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Chiriquí, y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se solicita que la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) declare que es ilegal y por tanto nulo el acto administrativo contenido en la Resolución N° 1 de 7 de marzo de 1997, dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Circuito de Chiriquí, por medio del cual se declara que hay lugar

a una sanción de destitución en lo que respecta a Carmen Candanedo, Juez Municipal de Dolega. Igualmente se solicita que, en consecuencia de la declaración anterior, se ordene el reintegro de Carmen Candanedo al cargo de Juez Municipal de Dolega, puesto que ocupaba al ser destituida, y que se le ordene el pago de los salarios dejados de percibir desde el 15 de marzo de 1997, fecha en que se le notificó la destitución, hasta el momento en que efectivamente sea reintegrada a su cargo.

Dentro de los hechos u omisiones fundamentales de la acción, observa la Sala que la apoderada judicial de la parte actora afirma que su mandante ocupaba el cargo de Juez Municipal de Dolega, el cual obtuvo mediante concurso de méritos de la Carrera Judicial. También señala que mediante resolución de 7 de marzo de 1997, el Tribunal de Apelaciones y Consultas previo un proceso disciplinario ordena la destitución del cargo de la Lcda. Carmen Candanedo, fundamentados en que la misma había incurrido en ignorancia inexcusable de la ley, no obstante, en cuanto a ello señala, que en todo el cuerpo de la resolución contra la cual se recurre no se expone cuál es la disposición legal violada por ignorancia inexcusable. En su opinión, el hecho que se diga que se desarrolló una conducta inexcusable por desconocimiento de aspectos elementales del derecho procesal, no constituye una falta y mucho menos grave, porque tal señalamiento en la forma expuesta denota apreciación subjetiva, ya que no señala específicamente a cuáles aspectos elementales del derecho procesal se refiere, debidamente enmarcados en la ley.

En cuanto al artículo 278 del Código Judicial, el cual contempla aspectos relativos a la destitución, suspensión y traslado, anota que igualmente contempla aspectos relacionados con la inamovilidad de funcionarios del Organismo Judicial, que se encuentren amparados por la Carrera Judicial. La destitución, suspensión o traslado tiene que darse acorde a lo que al respecto establece la ley, de allí que la penalidad que se está imponiendo mediante la resolución recurrida debió estar debidamente contemplada en alguno de los numerales que prevé el legislador en el artículo 283 del mismo cuerpo legal, y la conducta que se le atribuye, "desconocimiento inexcusable de aspectos elementales del derecho procesal", no está regulado por el legislador en la mencionada norma. Finalmente destaca la apoderada judicial de la parte actora, que el artículo 285 del Código Judicial, enumera los casos que la ley considera deben ser sancionados disciplinariamente, y en los 10 numerales que la norma contempla, no existe como causal la que se endilga a la Lcda. Candanedo en calidad de Juez Cuarta del Circuito de Chiriquí Suplente Especial; en el evento que se hubiese dado lo contrario, la decisión de imponerle como sanción disciplinaria la destitución de su cargo como Juez Municipal del Distrito de Dolega, no se debió aplicar, dado que el artículo 291 y 292 del cuerpo de leyes citado, que son las normas legales que contienen la sanciones correccionales, no conforma dentro sus estipulaciones legales la sanción impuesta.

En cuanto a las disposiciones alegadas como infringidas, se observa que se alegan los artículos 200, 278, 283 y 285 del Código Judicial.

El artículo 200 del Código Judicial contempla los casos por los cuales los Magistrados y Jueces responderán por los perjuicios que causen, y donde igualmente se señala que la responsabilidad que se prevé se hará exigible en proceso separado ante la Corte Suprema de Justicia, que se tramitará en única instancia. A juicio de la parte actora, la mencionada disposición no constituye una norma de orden disciplinario, sino una norma que establece responsabilidades adicionales por infracción a disposiciones penales o disciplinarias.

El artículo 278 del Código Judicial garantiza la estabilidad de los Magistrados del Distrito Judicial, Jueces de Circuito y Municipales, así como los servidores subalternos amparados por la Carrera Judicial y, su destitución, suspensión o traslado, sólo será en razón de delito o falta cometida debidamente comprobadas. En opinión de la parte actora, la resolución que se impugna no contiene una relación coherente entre los motivos o causas de su expedición, con el fundamento establecido, lo hace entender que se trata de un acto que surge por motivaciones eminentemente subjetivas.

El artículo 283 del Código Judicial, enumera los casos por los cuales

procede la separación de los servidores públicos del Escalafón Judicial. En ese sentido afirma, que en el primer caso "cuando por sentencia firme se le imprimiere cualquier pena por delito común o contenido en cualquier legislación especial", quedará separado del cargo tan pronto sea ejecutoriada la sentencia respectiva; en los demás casos, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 289 y 290 del Código Judicial.

El artículo 285 del Código Judicial, enumera los casos por los cuales serán sancionados disciplinariamente los servidores públicos del Escalafón Judicial y los Ministerio Público. Señala el apoderado judicial de la parte actora, que las causales allí enunciadas no se ajustan a los hechos por los cuales fue destituida la Lcda. Carmen Candanedo.

II. El informe explicativo de conducta expedido por Juez Tercera del Circuito de la Provincia de Chiriquí como Juez Sustanciadora y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Mediante nota fechada el 12 de septiembre de 1997, la Juez Tercera del Circuito de la Provincia de Chiriquí, en calidad de Juez Sustanciadora, expidió el informe explicativo de conducta en donde se destaca entre otros aspectos, que la Lcda. Candanedo al concederle libertad provisional al señor Ramiro Cepeda, lo hizo tomando en cuenta consideraciones emotivas y se olvidó como juez en derecho de evaluar el caudal probatorio que existía en el expediente y sin tomar en cuenta que la situación jurídica del imputado no había variado después que había sido llamado a juicio por el Titular del Despacho. En ese sentido añade, que es cierto que el artículo 2411 del Código Judicial le otorga facultad al Juez para conceder la libertad al imputado después del acto de audiencia, no obstante, para ello es necesario que se den nuevas circunstancias como sería la aportación de nuevas pruebas que pudieran variar la situación procesal, y ello no se dio en este caso. También se señala en el informe, que el desconocimiento de la ley por parte de la Lcda. Candanedo también se observa, cuando erróneamente denominó a la resolución con la que otorgaba la libertad de Ramiro Cepeda como Auto de Mejor Proveer, error, que a su juicio, es elemental toda vez que la resolución que lleva esa denominación se dicta con la finalidad de obtener elementos de pruebas para aclarar puntos oscuros o dudosos al juzgador, antes de emitir la sentencia. Finalmente, afirma la Juez Sustanciadora, que la Lcda. Candanedo se encontraba en un período probatorio, fase preliminar para ingresar al régimen de Carrera Judicial, así que mal podría invocar el artículo 278 del Código Judicial, como garantía de inamovilidad en el cargo.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 523 de 20 de noviembre de 1997, se opone a los argumentos expuestos por la parte demandante, razón por la que solicita a la Sala, desestime sus pretensiones.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámite legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El acto acusado en esta oportunidad lo es la Resolución N° 1 de 7 de marzo de 1997, mediante el cual el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito del Circuito Judicial, resolvió imponerle una sanción disciplinaria a la Juez, Licenciada Carmen Candanedo, consistente en la destitución del cargo de Juez Municipal del Distrito de Dolega, sobre la base de que la conducta observada por la Juez "denota un desconocimiento inexcusable de aspectos elementales del derecho procesal", lo que equivale a una falta grave. A ello se opone la recurrente y alega que el acto acusado no contiene una relación coherente entre los motivos o causas de su expedición, con el fundamento establecido, y es así a su criterio, puesto que la causal invocada no se ajusta a las contempladas para los casos de separación del cargo o sanción disciplinaria, previstas en los artículos 283 y 285 del Código Judicial.

Una vez analizado el expediente, la Sala concluye que no le asiste la razón a la apoderada judicial de la parte actora. En primer lugar, debe quedar claro que el hecho que se haya invocado como fundamento "el desconocimiento inexcusable

de aspectos procesales", que a juicio de la parte actora no es una causal prevista en ley, no implica que la conducta de la Juez Candanedo se ajustó a derecho. Dentro del expediente se evidencia que su actuación se basó en criterios ajenos a los que deben regir la investidura de un Juez, como lo son consideraciones emotivas y sentimentales, pues ella misma así lo reconoció al momento formular descargos en su favor donde señaló, "pesó grandemente la situación emocional acontecida en la audiencia ... puedo garantizar a ustedes que en todo momento he actuado con la mejor buena fe y si en algo me equivoqué, ello se debió al alto grado de emotividad generado en la audiencia, ya que le otorgué toda credibilidad al dicho de los imputados" (a fojas 28).

Por otro lado, en calidad de Juez Suplente, un día después de celebrada la audiencia, expidió sin que mediaran nuevos elementos que dieran lugar a ello, la orden de libertad inmediata del señor Rodolfo Ramiro Cepeda, sindicado y enjuiciado por tráfico de drogas, mediante un "auto de mejor proveer, cuando es sabido que estas resoluciones son dictadas con la finalidad de obtener elementos de prueba que permitan aclarar puntos oscuros o dudosos al juzgados antes de dictar sentencia; todo lo anterior, a juicio de la Sala, se enmarca dentro de lo que es "ignorancia inexcusable de la ley".

En cuanto al artículo 200, que a criterio de la parte actora fue indebidamente utilizado, pues, por un lado, no existió ignorancia de la ley, y, por el otro lado, el título describe que la responsabilidad que recae por infracción al artículo debe tramitarse en un proceso separado ante la Corte Suprema de Justicia y ello no se ha dado. La Sala advierte, en primer lugar, que sí hubo ignorancia inexcusable por las razones ya anotadas, y en segundo lugar, el último párrafo de la disposición en referencia es claro cuando enuncia que los Magistrados y Jueces además de las sanciones penales y disciplinarias que establezca la ley, responderán además, entre otros supuestos, "cuando violen la Ley, por ignorancia inexcusable", que será exigible, para los efectos de los perjuicios que causen a las partes, en proceso separado ante la Corte Suprema de Justicia.

Por lo antes anotado, a criterio de la Sala no se ha vulnerado de modo alguno lo previsto en el artículo 200 del Código Judicial. En cuanto a los artículos 278, 283 y 285 del Código Judicial, la Sala se abstiene de efectuar mayores consideraciones, toda vez que los mismos le son aplicables sólo a los servidores públicos del Escalafón Judicial y los del Ministerio Público de igual categoría, y, en este caso, la Lcda. Candanedo, si bien es cierto había ingresado al cargo de Juez Municipal después de haber participado en el concurso para optar la posición, no es menos cierto que se encontraba en período probatorio, en el cual aún no le benefician las normas invocadas.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 1 de 7 de marzo de 1997, dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Chiriquí y NIEGA las demás pretensiones solicitadas.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IVÁN DE ROUX, EN REPRESENTACIÓN DE CARMELO VASQUEZ BARAHONA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 15-96 R. C. DE 5 DE ENERO DE 1996, PROFERIDA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA N° 3 DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Iván de Roux, actuando en representación de CARMELO VASQUEZ BARAHONA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula por ilegal la Resolución N° 15-96 R. C. de 5 de enero de 1996, proferida por la Comisión de Vivienda N° 3 del Ministerio de Vivienda, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora sostiene que el acto administrativo impugnado infringe el artículo 73 del Código Civil, el artículo 582 del Código Judicial, el artículo 36 del Decreto Ejecutivo N° 87 de 1993 y el artículo 49 de la Ley 93 de 1973.

Dichas normas son del siguiente tenor literal:

Código Civil

"Artículo 73: Las personas jurídicas serán representadas judicial o extrajudicialmente, por las personas naturales que las leyes, o los respectivos estatutos, constituciones, reglamentos o escrituras de fundación determinen; y a falta de esta determinación por las personas que un acuerdo de la comunidad, corporación o asociación de que se trata, designe con tal objeto."

Código Judicial

"Artículo 582: El Estado, las entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas comparecerán en proceso por medio de sus representantes autorizados conforme a la ley. Las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y la ley. Salvo que conste en el Registro Público otra designación, la representación de las personas jurídicas la tendrá el Presidente; por su falta, el Vicepresidente o el Secretario y por falta de ellos el Tesorero; o la persona que respectivamente haga sus veces si tuviera otro título.

En caso de demanda dirigida contra una persona jurídica, el demandante deberá presentar documento del Registro comprobatorio de la representación."

Decreto Ejecutivo N° 87 de 1993.

"Artículo 36: En lo relativo a cualquier punto no previsto en el procedimiento establecido por el presente Decreto, se estará a lo dispuesto en el Código Judicial."

Ley 93 de 1973.

"Artículo 49: Sólo se admitirá solicitud de lanzamiento por mora cuando el arrendatario dejare de pagar el canon de arrendamiento por dos (2) o más meses, con excepción de los casos contemplados en el Artículo 41 de esta Ley."

El Ministerio de Vivienda rindió un informe explicativo de conducta mediante escrito fechado el 20 de agosto de 1996 visible de fojas 38 a 40.

La Procuradora de la Administración emitió Vista Fiscal N° 484 de 1° de noviembre de 1996, visible de fojas 47 a 52 del expediente.

El demandante considera infringido el artículo 73 del Código Civil y el artículo 36 del Decreto Ejecutivo N° 87 de 1993 por cuanto la sociedad denominada NADEZ, S. A. cuya apoderada judicial interpuso la demanda de rescisión de contrato en contra del demandante, no ha acreditado estar debidamente constituida ni que el señor Raúl E. Méndez Anguizola sea la persona que de acuerdo con la ley, esté debidamente facultada para representar o conferir poderes a nombre de la sociedad anónima antes mencionada. No existe, según la demandante, prueba

alguna de la personería jurídica de la supuesta sociedad anónima por lo que a su juicio no están legitimados para actuar en el proceso administrativo.

También se señala infringido el artículo 582 del Código Judicial por cuanto no existe certificación expedida por el Registro Público de que el señor Raúl E. Méndez Anguizola, supuesto Presidente y Representante Legal de la Sociedad Nadez, S. A. quien aparece otorgando el poder especial a la Licenciada Diva Romero de Morales, tenga la representación de la sociedad y se encuentre debidamente autorizado para conferir poderes a nombre de la sociedad aludida.

Por último, se alega infringido el artículo 49 de la Ley N° 93 de 1973 toda vez que la mora de un arrendatario durante la vigencia del contrato de arrendamiento de un apartamento para uso familiar no se produce con la falta de pago del canon durante unos días, sino que se produce por la falta de pago por dos meses consecutivos por lo menos. En este sentido, señala, el contrato de arrendamiento suscrito entre Carmelo Vásquez Barahona y Nadez, S. A. vencía el 31 de octubre de 1995 y, al tratarse de un canon de B/.120.00 mensuales, se producía la prórroga automática del mismo por mandato de la ley, en cuyo caso sólo podría estar en mora si el arrendatario no pagaba dos meses consecutivos de alquiler. Finalmente, agrega que la demanda presentada por Nadez, S. A. contra el demandante fue interpuesta el 31 de octubre de 1995 cuando todavía estaba plenamente vigente el contrato pues octubre ya estaba pagado y el mes no había terminado.

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia con las siguientes consideraciones.

Ahora bien, en relación a los tres primeros cargos que tienen que ver con la acreditación de la personería jurídica por parte de la sociedad NADEZ, S. A. la Sala considera que, tal como lo expresa la Procuradora de la Administración en su Vista, no es en esta etapa de la controversia jurídica que corresponde analizar la personería jurídica de la sociedad anónima arrendadora, cuando ello no se cuestionó durante el proceso gubernativo. Sin embargo, ciertamente, es necesario destacar que consta a foja 41 del expediente una certificación de la Directora General de Arrendamientos en la cual se señala que la Sociedad NADEZ, S. A., propietaria de la Finca N° 17003 inscrita en el Registro Público al Folio 356 del Tomo 421 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, aparece inscrita en el Registro de Arrendadores bajo el Código de Arrendador N° 015677 según el cual pueden actuar como representantes legales los señores Raúl Méndez A. y Patricia Montero Díaz. En este sentido, carecen pues de todo fundamento jurídico, las aseveraciones de la parte demandante en torno a este aspecto de la controversia. Se desestiman, pues, los cargos endilgados al artículo 73 del Código Civil, al artículo 582 del Código Judicial y al artículo 36 del Decreto Ejecutivo N° 87 de 28 de septiembre de 1993.

Por otro lado, la Sala estima que no se ha producido la violación al artículo 49 de la Ley N° 93 de 1973 por cuanto el artículo 9 de la Ley N° 93 de 1973 es claro al señalar que ningún contrato de arrendamiento ni la prórroga del mismo podrá celebrarse por un término menor de 3 años y que solamente procede la prórroga de este tipo de contrato cuando al vencerse el mismo el arrendatario estuviese al día en sus pagos. Esta es la norma aplicable al caso que nos ocupa, en el cual se discute la prórroga legal automática, y no así la norma concerniente al lanzamiento por mora en este caso no es más que una consecuencia de la declaración de rescisión del contrato de arrendamiento, tal como lo dispone el artículo 50 de la Ley 93 de 1973. Y es que en este caso se solicitó la rescisión del contrato por no estar el arrendatario al día en sus pagos y encontrarse vencido el contrato de arrendamiento a fin de que no se diese la prórroga del mismo por no darse los requisitos exigidos en el artículo 9 antes comentado para que dicha prórroga proceda.

En este sentido, consta en el expediente que el demandante no estaba al día en el pago de su canon de arrendamiento ni tampoco realizó las diligencias necesarias para consignar ante el Ministerio de Vivienda sus pagos a fin de que se diera la prórroga del contrato de arrendamiento. No puede alegarse violado el artículo 49 de la Ley 93 de 1973 que alude al lanzamiento por mora, que es un procedimiento que opera durante la vigencia del contrato, pues al momento de

interponer su demanda en la vía gubernativa (2 de noviembre de 1995) ya el contrato de arrendamiento entre la empresa NADEZ, S. A. y el demandante había vencido.

De lo antes expuesto se colige que no es dicha norma sino el artículo 9 de la misma ley, la norma legal aplicable. Por otro lado, consta en el expediente que el arrendador realizó en tiempo oportuno las gestiones tendientes a solicitar la resolución del contrato pues el artículo 1317 del Código Civil es claro al indicar que el arrendador debe solicitar la rescisión del contrato dentro del término de 15 días de vencimiento del mismo, pues una vez superado este término opera la tácita reconducción, es decir, el contrato queda automáticamente prorrogado. Se desestima, pues, el presente cargo.

Por todo lo antes expuesto, la Sala concluye que el acto administrativo acusado no es violatorio de las normas legales aducidas como infringidas, razón por la que no accede a las pretensiones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 15-96 R. C. de 5 de enero de 1996, proferida por la Comisión de Vivienda N° 3 del Ministerio de Vivienda y demás actos confirmatorios.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICTOR CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE SANDOVAL MURILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 4859-97 DNP DE 5 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado VICTOR CASTILLO actuando en nombre y representación del señor SANDOVAL MURILLO, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 4859-97 DNP de 5 de diciembre de 1997, dictada por la Directora General de la Caja del Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La Sala Tercera advierte que la parte actora ha presentado una solicitud especial con el fin de que sean suspendidos provisionalmente, los efectos de la resolución impugnada, mediante la cual se destituyó al señor SANDOVAL MURILLO, la cual debe ser atendida antes de admitir la presente demanda.

La petición del demandante plantea ante esta Superioridad, la necesidad urgente de que se adopte la medida cautelar requerida, arguyendo perjuicios económicos y familiares graves que le ha ocasionado la destitución.

Esta Superioridad indica al respecto, que conforme a lo establecido en el artículo 74 numeral 1° de la Ley 135 de 1943, no procede la suspensión provisional de los efectos de la resolución impugnada, si la misma se refiere a cambios, remociones suspensiones o retiros de personal administrativo en general, excepto los casos en que se trate de servidores públicos nombrados por un período fijo.

Este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el texto legal comentado, procedió al examen de los documentos que reposan en el expediente, en vías de determinar si el señor SANDOVAL MURILLO se encontraba dentro del supuesto de excepción contemplado en la norma citada, y de dicho análisis se desprende que no se ha comprobado que el demandante haya sido nombrado por un período fijo.

Reproducimos a continuación el artículo 74 de la Ley 135 de 1943 en comento, para mayor ilustración:

"Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados por períodos fijos;
...".

En virtud de las circunstancias expuestas esta Corporación Judicial, en aplicación del texto pretranscrito, concluye que debe negar la solicitud de medida cautelar presentada por el recurrente en este negocio.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución N° 4859-97 DNP de 5 de diciembre de 1997, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR CHAN CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE BRAD DURAN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 22 DE 19 DE MAYO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Víctor Chan Castillo, en representación de BRAD DURAN, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 22 de 19 de mayo de 1998, dictada por el Director de la Policía Técnica Judicial, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El libelo antes descrito se encuentra en el Despacho del Magistrado Sustanciador para ser examinado en lo concerniente a los requisitos de admisibilidad que preceptúa la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946.

En primer término, observa esta Superioridad, que la Resolución No. DG-PER-010-98, escrito mediante el cual el Director General de la Policía Técnica Judicial, resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por el actor, a pesar de ser copia auténtica de su original (lleva fijado sello de la Secretaría General de la P. T. J.) no ha acompañado constancia de su notificación.

En efecto, si bien es cierto que a fojas 2 y 3 del expediente reposa copia autenticada de dicha resolución, se observa que no lleva fijado sello de notificación, situación que imposibilita a esta Sala comprobar si el recurrente ha interpuesto en tiempo oportuno la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, esto es dentro del plazo legal de dos meses que preceptúa el

artículo 42b de la Ley 135 de 1943, cuyo texto es del tenor siguiente:

"Artículo 42b: La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

Debemos observar que aún si tomáramos en cuenta (para los efectos de la admisión de la demanda) la fecha en que el recurrente obtuvo las copias auténticas de la resolución que decide el recurso de reconsideración por él interpuesto, la cual es el 30 de julio de 1998 (ver foja 3); se puede colegir de las constancias procesales que la acción en este caso se encuentra prescrita, toda vez que no fue sino hasta el 19 de octubre del año en curso cuando el actor acudió a este Tribunal en demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, siendo que, según la fecha de autenticación, su oportunidad precluía el 30 de septiembre del presente año.

Se pone de manifiesto que no era necesario que se interpusiera el recurso de reconsideración para agotar la Vía Gubernativa, puesto que quien expide el acto acusado es, precisamente, la autoridad máxima de la esfera administrativa correspondiente. Así lo ha manifestado la Sala Tercera de la Corte (ver auto de 18 de junio de 1993), con excepción de los casos en que la ley de la institución respectiva así lo requiera expresamente. Sin embargo, en el caso concreto de la Policía Técnica Judicial ello no es necesario, tal como se concluye en el artículo 43 del Reglamento Interno de la P. T. J. el cual citamos a continuación:

"Artículo 43. De los Recursos. Todo funcionario afectado por una decisión con motivo de la aplicación de este Reglamento o por la aplicación de una sanción disciplinaria tendrá derecho a interponer los siguientes recursos.

a. Reconsideración: Ante la misma autoridad que le profirió.

b. Apelación: Ante el superior inmediato, cuando se trate de suspensión temporal sin goce de salario.

La amonestación escrita, así como las sanciones impuestas por el Director General sólo admiten Recurso de Reconsideración.

Resueltos los recursos indicados, en cada caso, se entenderá agotada la Vía Gubernativa. (el resaltado es nuestro)

Dado que el recurrente hizo uso del recurso de reconsideración en vías de agotar la Vía Gubernativa, el término para la interposición del proceso contencioso debía computarse a partir de la notificación de la resolución que decidió tal recurso, lo que no consta en el expediente, tal como se ha expresado en párrafos anteriores.

Se puede constatar también en el libelo, que el demandante no identifica debidamente las partes, en virtud de que no hace alusión a la intervención de la Procuradora de la Administración en defensa del acto acusado de ilegal, designación que la Doctrina Jurisprudencial ha exigido en forma reiterada. Este requisito lo encontramos señalado en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, reformado por la Ley 33 de 1946, el cual citamos a continuación:

"Artículo 43: Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes; ..."

Por las anteriores consideraciones, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Víctor Chan Castillo en representación de BRAD DURAN, para que se declare nula,

por ilegal, la Resolución No. 22 de 19 de mayo de 1998, dictada por el Director General de la Policía Técnica Judicial, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO BERMUDEZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 20-96 DE 21 DE OCTUBRE DE 1996, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Jaime Franco, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de Guillermo Bermúdez Potes, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 20-96 de 21 de octubre de 1996, dictada por el Rector de la Universidad Nacional de Panamá y para que se haga otras declaraciones.

Mediante la Resolución N° 20-96, el señor Rector de la Universidad Nacional de Panamá negó la solicitud presentada por el Profesor Guillermo Bermúdez Potes para que se le pagara B/.28,784.72 en concepto de salarios, porque consideró que no es posible el pago de salarios correspondientes a una categoría y dedicación no ejercida por el solicitante.

La parte actora pretende que esta Sala declare nula, por ilegal, la Resolución N° 20-96 de 21 de octubre de 1996, y que como consecuencia de esa declaración restablezca el derecho subjetivo que considera conculcado, ordenando a la Universidad Nacional de Panamá que declare el derecho adquirido por el Profesor Guillermo Bermúdez Potes a percibir los salarios dejados de pagar desde el 20 de septiembre de 1989 al 31 de diciembre de 1991, por la suma de B/.28,784.72 y que haga efectivo su pago.

Admitida la demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración y al funcionario demandado para que rindiera el informe de conducta ordenado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

El funcionario demandado rindió su informe mediante la Nota N° 1023-97 de 8 de julio de 1997 (fs. 152 a 156), en el cual indica que en Reunión N° 27-89 de 20 de septiembre de 1989, el Consejo Académico adjudicó al Profesor Guillermo Bermúdez Potes una posición con categoría auxiliar en el área de Historia Universal. Cuando se le hizo esta adjudicación él era profesor eventual, y no tomó posesión de su nuevo cargo, ni ejerció las funciones de dicho cargo porque en el concurso en el que participó el profesor Bermúdez se establecía que la posición con categoría auxiliar en el área de Historia Universal era a tiempo parcial; porque el Profesor Bermúdez Potes tenía una posición permanente en el Ministerio de Educación y no podía recibir dos salarios del Estado; porque de acuerdo al Decreto Ley N° 3 de 1989 se suspendió todos los aumentos de emolumentos a los servidores públicos; y por último, porque de acuerdo con el artículo 114 de la Ley Orgánica de Educación, aplicable por remisión del Estatuto Universitario, no se puede tener dos cargos remunerados permanentes en el Ministerio de Educación, por ello no podía concederse la posición a tiempo completo.

Agrega el funcionario demandado en su informe que, poco antes de tomar posesión del cargo de profesor auxiliar a tiempo completo, mediante Resolución

N° 92-05-06-169-6 de 18 de mayo de 1992, el Profesor Bermúdez Potes concluyó su vínculo con el Ministerio de Educación, y a partir de esa fecha tuvo el salario del nuevo cargo y categoría. En opinión del funcionario demandado el artículo 6 de la Ley 46 de 1952, no es aplicable a los profesores de tiempo completo en la Universidad, porque estos deben prestar servicios en los términos del literal a) del artículo 107 del Estatuto de la Universidad, que exige cuarenta (40) horas semanales de labor docente y las obligaciones colaterales de investigación, extensión y administración, y aunque efectivamente el profesor Bermúdez laborara en el Ministerio de Educación en horario distinto, ambas labores no pueden prestarse en forma permanente por prohibirlo las citadas normas legales.

La parte actora considera infringido el literal a) del artículo 6 de la Ley 46 de 10 de diciembre de 1952, que establece:

"Artículo 6. Ninguna persona podrá devengar dos o más sueldos, asignaciones o remuneraciones de cualquier clase pagados con fondos del Estado, municipales o instituciones autónomas o semiautónomas, a menos que se trate de los siguientes casos:

a) Los funcionarios y empleados públicos que, además de las funciones a su cargo desempeñen funciones en establecimientos de educación fuera de las horas en que deben prestar sus servicios en su Despacho. ..."

Al explicar el concepto en que la citada norma viola el acto impugnado el apoderado judicial del demandante indicó:

"La UNIVERSIDAD NACIONAL DE PANAMA ha violado por omisión en cuanto a su aplicación el literal a) del Artículo 6 de la Ley N° 46 de 10 de diciembre de 1952, lo que genera como causales de impugnación la violación de la regla de derecho de fondo y la falsa motivación del acto administrativo resolutivo particular y definitivo impugnado mediante la presente Acción de Plena Jurisdicción.

Existen pruebas de que el Profesor BERMUDEZ POTES ejerció la docencia en horario distinto (nocturno) al que tenía asignado en la UNIVERSIDAD NACIONAL DE PANAMA, por lo que siempre sus labores han estado dentro de lo dispuesto en la norma en estudio. Siendo esto así, ha sido la UNIVERSIDAD quien por inaplicar la ley en estudio ha incurrido en causal de nulidad del acto y por ende se debe restablecer el derecho subjetivo conculcado." (fs. 138 y 139).

La señora Procuradora de la Administración en su Vista Fiscal N° 469 de 21 de octubre de 1997, consideró que no le asiste la razón al demandante, porque éste pretende que se le reconozca como tiempo completo un período laborado a tiempo parcial, a pesar que no cumplió a cabalidad con los requisitos del literal a) del artículo 107 del Estatuto Universitario, según el cual los profesores de tiempo completo dedican cuarenta (40) horas semanales a labores universitarias, con un mínimo de doce horas de docencia y el resto en labores de investigación, extensión y administración.

Por último, la representante del Ministerio Público señaló que el Profesor Bermúdez Potes se mantuvo laborando en el Ministerio de Educación a tiempo completo, y no fue sino hasta mayo de 1992 que regularizó su actuación cumpliendo con la jornada universitaria.

Para resolver la controversia planteada la Sala considera necesario hacer una relación de los hechos acreditados en el proceso a través de los documentos y pruebas que reposan en el expediente.

El Profesor Guillermo Bermúdez Potes inició labores en la Universidad de Panamá en 1984 con la categoría de profesor eventual a tiempo parcial. Entre 1986 a 1988 tuvo la categoría de profesor eventual a tiempo completo (Certificación DP-82-96 de 6 de junio de 1996, fs. 24 y 27). En 1988 se le aplicó el Acuerdo N° 5-88 de 15 de junio de 1988 del Consejo Administrativo, según el cual, a partir de la primera quincena de agosto "Los Profesores o Investigadores que prestan

servicio a tiempo completo en la Universidad y en otra Institución o Empresa Privada, podrán ser contratados en atención a la escala salarial horaria que le corresponde, a tiempo parcial, que no sean simultáneos, hasta un máximo de doce (12) horas de acuerdo con las necesidades de las unidades académicas, debidamente comprobadas." (Circular N° 20-88 de 5 de agosto de 1988, f. 27).

Esta medida fue el resultado de las políticas y acciones de probidad administrativa ordenadas por el Consejo de Gabinete mediante la Resolución N° 20 de 26 de marzo de 1988, y el Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá la aplicó al Profesor Bermúdez Potes, porque durante el tiempo en que era profesor de tiempo completo en esa institución, también fungía como profesor de tiempo completo en el Ministerio de Educación.

Las Resoluciones N° 5-88 de 15 de junio de 1988 y N° 11-88 de 20 de septiembre de 1988, fueron impugnadas por el Profesor Bermúdez Potes en demanda de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que, mediante el auto de 20 de diciembre de 1988, no se admitió, por no cumplir con los requisitos legales. Este auto fue apelado ante el resto de los Magistrados que integran la Sala quienes lo confirmaron el 4 de julio de 1989.

En Reunión N° 27-89 de 20 de septiembre de 1989, el Consejo Académico aprobó el Concurso de Historia en el que participó el Profesor Bermúdez Potes, y le adjudicó una posición en el área de Historia Universal en la categoría de profesor auxiliar en el Centro Regional Universitario de Colón (Publicado en la Gaceta Universitaria N° 40 de 15 de enero de 1990, f. 37), decisión que le fue comunicada mediante la Nota N° 404-89 de 25 de septiembre de 1989 (f. 32).

El 11 de octubre de 1989, el Profesor Bermúdez Potes se dirige al Vicerrector Académico preguntando por su condición como docente, remuneración y horas de clases asignadas según el concurso (f. 34), interrogantes que fueron contestadas por el asesor legal de la Universidad de Panamá en la Nota N° AL-124-89 de 14 de octubre de 1989 (f. 35), explicando que los nombramientos resultantes de concursos no se estaban haciendo por razón del Decreto Ley N° 3 de 9 de octubre de 1989, dictado como medida de urgencia, que en su artículo primero establecía:

"Artículo 1°. Quedan suspendidos provisionalmente, todos los aumentos de emolumentos de los servidores públicos, en cualquier forma o bajo cualquier modalidad. Se asimila a aumentos de sueldo, para los efectos del presente Decreto-Ley, los sobresueldos, aumentos de categorías, reclasificaciones, nombramientos derivados de cambios en la Estructura de Personal, asignación de viáticos permanentes y otras modalidades y, en general, cualquier acción de personal que tenga el efecto de producir un ingreso adicional en los emolumentos de los servidores públicos, con relación a aquél que tengan a la vigencia del presente instrumento legal."

Por ello señaló el asesor legal de la Universidad de Panamá que se estaba elaborando un documento para reconocer el status de los profesores que ganaron concursos, sin aumentar la remuneración, asunto que debía decidirse en el futuro; y agregó que se explicó al Profesor Bermúdez Potes que la calidad de profesor a tiempo completo no depende del concurso, sino de la gestión que se haga conforme al Artículo 108 del Estatuto Universitario, así como también, que él debía decidir entre prestar sus servicios docentes al Ministerio de Educación o a la Universidad de Panamá.

El Director de Personal de la Universidad de Panamá remitió al Profesor Bermúdez Potes la Nota N° DP-368-90 de 30 de agosto de 1990 (f. 48), indicándole que en Reunión N° 29-90 de 11 de julio de 1990, el Consejo Académico acordó una reforma al Acta de Toma de Posesión para que, entre otros casos, los ganadores de concursos que no habían podido tomar posesión del cargo por la crisis económica, lo hicieran, si así lo deseaban, "aún cuando no se les pague el salario asignado a la nueva posición, sino que mientras no se otorgue a la Universidad las partidas presupuestarias correspondientes, continuará devengando el mismo salario que está ganando en la actualidad", sin embargo, gozarían del resto de los derechos de la posición.

Así fue como el 27 de septiembre de 1990, el Profesor Bermúdez firma el acta de toma de posesión del cargo ganado por concurso (f. 49), como profesor auxiliar tiempo parcial en el Centro Regional Universitario de Colón, designado mediante Resolución N° 90237 del 27 de septiembre de 1990, a partir del 20 de septiembre de 1989.

Según consta en el certificado de trabajo N° 5 de 25 de octubre de 1990 de la Dirección de Personal (expediente administrativo), el salario que ganaba a esa fecha en la Facultad de Humanidades en el Campus Universitario de Panamá, por las tres materias impartidas era de B/.182.88.

El 15 de noviembre de 1990 firmó el Contrato N° 90-01-06-15-476C, como profesor especial categoría eventual a tiempo parcial, por un total de doce (12) horas semanales, en la Facultad de Humanidades, Escuela de Historia, durante el II Semestre, a partir del 12 de noviembre de 1990 hasta el 22 de marzo de 1991, con salario de B/.365.76. Estas doce horas incluían el salario de las nueve (9) horas impartidas en el Centro Regional de Colón, y las tres (3) horas de clases que dictaba en el Campus Central de la Universidad en la Facultad de Humanidades, total que fue cargado al presupuesto de esta Facultad, por carecer el Centro Regional de la partida presupuestaria para el pago de las horas de clases dictadas por el Profesor Bermúdez en dicho Centro.

Esta situación se observa claramente en la carta de 13 de mayo de 1991, que el Profesor Bermúdez Potes dirige al Decano de la Facultad de Humanidades, explicando que desde el II Semestre de 1990 se le informó que el Centro Regional Universitario de Colón no cuenta con el número de horas suficientes para que asuma con dedicación exclusiva la docencia de esa unidad académica, y que para el I Semestre de 1991, se le adjudicaron 9 horas de clases en dicho centro, pero que no se cuenta con la partida para que su salario sea cargado al presupuesto del Centro Regional. Por ello pide que se apruebe la elaboración de una sola contratación que incluya las nueve (9) horas de clases que dicta en Colón y dicho salario sea pagado por la Facultad de Humanidades hasta que el Centro Regional pueda incluirlo en su partida, señala que: "Esta petición obedece, también a la existencia de una partida que el suscrito tiene como profesor de tiempo parcial 12 horas en la Facultad hasta el semestre pasado" (f. 50).

El asesor legal de la Universidad de Panamá dirige al Vicerrector Académico Encargado la Nota N° AL-152-91 de 20 de junio de 1991, explicando lo siguiente:

"...

1. El Profesor BERMUDEZ POTES trata desde el 11 de octubre de 1989, que se le reconozcan sus derechos a una Cátedra que obtuvo por concurso del Centro Regional Universitario de Colón (Historia Universal en la Categoría de Auxiliar).

...

4. El 19 de abril de 1991 (Nota N° AL-97-91), solicitamos al Director de Personal, Lic. José A. Rivera, que nos informara si el Profesor Bermúdez ocupa la cátedra que ganó en concurso.

5. El Director de Personal contestó (Nota DP-173-91, de 2 de mayo de 1991) que el Profesor Bermúdez es simultáneamente Profesor Eventual, Tiempo Parcial, en la Facultad de Humanidades; y Profesor Auxiliar, Tiempo Parcial; esta última posición ganada en concurso, de la cual había tomado posesión según "Acta de Toma de Posesión" fechada el 27 de septiembre de 1991.

6. Por razón de que no concebíamos cómo podía ser Profesor Eventual y Profesor Auxiliar al mismo tiempo, solicitamos aclaración al Señor Director de Personal, por medio de Nota N° AL-117-91, de 20 de mayo de 1991.

7. El Señor Director de Personal, Lic. Rivera, reafirmó que el Profesor Bermúdez ocupa la posición de Profesor Eventual, Tiempo Parcial y Profesor Auxiliar Tiempo Parcial, aún cuando no se le ha reconocido la remuneración por razones presupuestarias.

Entiendo que el caso del Profesor Bermúdez Potes es el mismo de un

grupo de Profesores que han tomado posesión de su cátedra como profesores regulares, pero que a la vez han firmado contratos para facilitar el trámite del pago de los salarios.

Esta situación no debe interpretarse en ningún caso como dos posiciones ocupadas simultáneamente por el Profesor. El contrato en este caso, justificado o no, carecería de consubstancialidad y es meramente instrumental. Nos inclinamos a oponernos a una solución de esta naturaleza, que contradice el carácter de los contratos. Si hubiese una adecuada comprensión de parte del Señor Contralor, se le podría encontrar una solución adecuada a estos casos.
..." (Expediente administrativo)

A foja 52 consta la certificación expedida el 26 de julio de 1991 por el Decano de la Facultad de Humanidades de que el Profesor Bermúdez Potes es profesor del Departamento de Historia en el Campus Central completando su carga docente en el Centro Regional Universitario de Colón en turno diurno. A esta certificación se adjuntó el horario de clases del Profesor Bermúdez en la Facultad de Humanidades en el Campus Central de Panamá, en el que se observa que impartía tres (3) horas de clases semanales en el I Semestre de 1991 (f. 53).

En certificación fechada el 13 de agosto de 1991, el Director del Centro Regional Universitario de Colón, Profesor Pedro A. Anderson, deja constancia que el Profesor Guillermo Bermúdez, labora en ese centro desde el 27 de mayo de 1991, y atiende un total de nueve (9) horas de clases en la Escuela de Historia (Expediente administrativo).

El 16 de agosto de 1991 se formaliza con el Profesor Bermúdez Potes el Contrato N° 91-01-06-04-348C como profesor a tiempo completo por cuarenta (40) horas semanales en la Facultad de Humanidades, Escuela de Historia durante el II Semestre, a partir del 12 de agosto de 1991 y hasta el 13 de marzo de 1992, con salario de B/.735.70 (Expediente administrativo).

El 20 de agosto de 1991, el Profesor Bermúdez Potes solicita la condición de profesor auxiliar a tiempo completo y alega que ha cumplido con el artículo 108 del Estatuto Universitario, porque el Resuelto del Ministerio de Educación N° 2207 de 12 de agosto de 1991, le concede licencia sin sueldo por dos años como educador en la Escuela Nocturna Oficial de Comercio (fs. 55 y 56).

En la Nota N° 91-1,152 de 31 de octubre de 1991, el Vicerrector Académico le comunica al Profesor Bermúdez Potes lo siguiente:

"a) A partir del Segundo Semestre usted aparecerá en la Organización Docente del Centro Regional Universitario de Colón a Tiempo Completo, razón por la cual no se le reconocerán viáticos.

b) Hemos recomendado el pago retroactivo de las 9 horas impartidas en el Centro Regional Universitario de Colón. Sin embargo la decisión final se tomará en conjunto con Consultoría Jurídica, ViceRectoría Administrativa y Dirección de Personal.

c) Si bien es cierto que usted resultó favorecido con una Cátedra en el Centro Regional Universitario de Colón, a partir del Segundo Semestre la Universidad le consignará su salario como Profesor Eventual a Tiempo Completo, debido a los problemas económicos que enfrenta la Universidad. Tan pronto estos sean superados, se le pagará en la categoría que le corresponde." (f. 51).

El 18 de mayo de 1992 el Profesor Bermúdez Potes toma posesión del cargo de profesor auxiliar a tiempo completo a partir del 20 de septiembre de 1989 en la Facultad de Humanidades, Centro Regional Universitario de Colón, con sueldo mensual B/.1,313.74, designado mediante Resolución N° 92-05-06-169-6 de 25 de mayo de 1992 (fs. 69 y 70).

El 28 de abril de 1993, se volvió a emitir la acción de personal del concurso del Profesor Bermúdez Potes, mediante la Resolución N° 93-05-06-167-6,

en categoría auxiliar a tiempo completo en la Facultad de Humanidades del Centro Regional Universitario en Colón, con salario mensual de B/.1,313.74, a partir del 12 de agosto de 1991. Esta resolución señala que reemplaza la N° 92-05-06-169-6, porque la calidad de docente a tiempo completo la adquirió a partir de esta fecha (f. 89).

El 11 de agosto de 1993, se le concede cortesía de sala al Profesor Guillermo Bermúdez Potes ante el Consejo Académico para que presentara su problema, y entre otras cosas expresó que el 12 de junio de 1992 se normalizó su situación y se le pagaron sus salarios retroactivamente desde el 1 de enero de 1992 hasta el 12 de junio de 1992 (f. 93).

El 19 de agosto de 1993 el Rector dirige carta al apoderado del Profesor Bermúdez Potes ante la administración explicándole que la calidad de profesor a tiempo completo depende de la gestión que se haga conforme al artículo 108 del Estatuto Universitario y no es asunto que se decide en los concursos, también le comunica que el saldo adeudado por los salarios dejados de pagar es de B/.3,767.17 (f. 103).

La Resolución N° 94-01-06-06-3-5 de 21 de junio de 1994 contiene la acción de personal del traslado del Profesor Bermúdez Potes, a partir del 24 de mayo de 1994, del Centro Regional Universitario de Colón a la Facultad de Humanidades en el Campus Universitario, como profesor auxiliar de tiempo completo, con sueldo mensual de B/.1,379.42, y tomó posesión del cargo el 20 de julio de 1994 (f. 110 y 111).

La Resolución N° 94-01-06-15-326-6 es la acción de personal mediante la cual se nombró, a partir del 28 de abril de 1994, en la Facultad de Humanidades al Profesor Guillermo Bermúdez Potes en la categoría de auxiliar tiempo completo, con un total de doce (12) horas, sueldo mensual B/.1,379.42, en las asignaturas de Historia 101b, Historia 121a, Historia 150 e Historia 160a, según organización docente 85/85 del I Semestre de 1994, luego del traslado del Centro Regional de Colón a la Facultad de Humanidades en el Campus Universitario (f. 112).

El 7 de noviembre de 1995, mediante Nota N° 1916-95, el Rector comunica al Profesor Bermúdez Potes que se cancela su condición de profesor a tiempo completo, desde la ejecutoria de la decisión tomada por el Consejo Académico en la Reunión N° 43-95 de 27 de septiembre de 1995, en la que acordó mantener el estricto cumplimiento del artículo 110 del Estatuto Universitario que obliga a los profesores de tiempo completo a "No ejercer funciones en otra entidad. Sólo podrán dar clases o asesorías en otras instituciones con la autorización del Rector, a solicitud del interesado y previa recomendación del Decano respectivo" (f. 113). Es por ello que el Profesor Bermúdez Potes renuncia a su posición de profesor en el Colegio Nocturno de Educación Comercial a partir del inicio del año escolar de 1996, mediante el formulario de 18 de diciembre de 1995, para poder continuar laborando como profesor de tiempo completo en la Universidad de Panamá (f. 115); y el 6 de marzo de 1996, el Rector informa al Profesor Bermúdez que con motivo de su renuncia al Colegio Nocturno, se dejó sin efectos las medidas reglamentarias en su contra (f. 19).

En su Nota N° CJ-418-96 de 24 de mayo de 1996, el Director de Consultoría Jurídica explica al Rector porqué la Resolución N° 92-05-06-169-6 de 25 de mayo de 1992 fue cambiada por la Resolución N° 93-05-06-167-6 de 28 de abril de 1993, en la siguiente forma: "La variación de la fecha de iniciación de labores obedeció, como bien lo sabe el Profesor Bermúdez, a que su licencia del cargo que ocupaba en el Ministerio de Educación fue expedida en Resuelto N° 2207 de esa misma fecha, esto es, el 12 de agosto de 1991, ya que nadie puede tener, porque está prohibido, dos (2) nombramientos a tiempo completo con el Estado al mismo tiempo. No se trata de anomalía alguna, sino de la adecuación de la situación de hecho a las disposiciones legales, por lo que no se desconoció derecho alguno, ya que el concurso se hizo efectivo cuando procedía." (fs. 20 y 21).

La Sala observa que el demandante solicita que se le pague el salario de B/.1,313.74 mensual como profesor de tiempo completo, de forma retroactiva desde el 20 de septiembre de 1989, fecha en que le eran aplicables las medidas contenidas en el Acuerdo N° 5-88 que varió su condición de profesor de tiempo

completo por la de tiempo parcial porque trabajaba a tiempo completo en la Universidad de Panamá y en el Ministerio de Educación, y cuyo fundamento legal era la Resolución N° 20 de 26 de marzo de 1988. Este Acuerdo N° 5-88 quedó ejecutoriado y surtió todos sus efectos legales, puesto que no se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta en su contra por el Profesor Bermúdez Potes.

Siendo su nueva condición la de profesor de tiempo parcial en la Facultad de Humanidades, tampoco pudo hacerse efectivo el nombramiento y toma de posesión del cargo ganado por concurso en esta Facultad en el Centro Regional Universitario de Colón, porque entró en vigencia el Decreto Ley N° 3 de 9 de octubre de 1989, que prohibió las acciones de nombramientos que significaran para el Estado la erogación de nuevos emolumentos a los servidores públicos, y que tuvo vigencia hasta el 27 de julio de 1990, cuando se promulgó la Ley 10 de 24 de julio de 1990, que derogó los artículos 1, 2 y 3 del citado Decreto Ley N° 3.

Por los problemas económicos, fiscales y presupuestarios que enfrentaban todos los sectores del país, no pudo el Profesor Bermúdez Potes tomar posesión de su cargo e iniciar sus labores docentes en el Centro Regional Universitario de Colón. Sólo fue posible que el 27 de septiembre de 1990, firmara el acta de toma de posesión del cargo ganado por concurso, para efectos de recibir los beneficios de la nueva posición, pero no así los salarios derivados del mismo. Durante este tiempo, el Profesor Bermúdez Potes sigue laborando como profesor eventual a tiempo parcial en la Facultad de Humanidades de Panamá, hasta el 27 de mayo de 1991 en que inicia efectivamente sus labores como profesor de tiempo parcial en el Centro Regional de Colón, impartiendo nueve (9) horas de clases, y que complementaba con otras tres (3) horas de clases en la Facultad de Humanidades de Panamá.

Es conveniente explicarle a la parte demandante que un profesor de tiempo completo, según el artículo 107 del Estatuto Universitario, está obligado a trabajar cuarenta (40) horas semanales, de las cuales debe impartir un mínimo de 12 horas de clases a los estudiantes, labor que también se conoce como "docencia", y además debe dedicar las horas restantes, a otras actividades como lo son la investigación, extensión y administración. De lo anterior se colige que un profesor a tiempo completo puede dar más de doce (12) horas de docencia, pero no menos, y que tiene la obligación de permanecer laborando en otras actividades que complementan el horario semanal hasta cuarenta (40) horas.

Por otra parte, los profesores de tiempo parcial pueden dar un máximo de doce (12) horas de clases o de docencia semanales, y no están obligados a complementar esta labor con otras de investigación, extensión o administración para completar su horario, por ello es posible que un profesor de tiempo parcial imparta menos de doce (12) horas de clases a la semana.

Creemos que la confusión del Profesor Bermúdez Potes radica en el hecho de que él, por lo general, llegó a impartir doce (12) horas de clases semanales, y por ello considera que debió clasificársele como un profesor de tiempo completo, pero en los expedientes examinados no existe ninguna prueba de que, además de las horas de docencia semanales, ejecutara labores de investigación, extensión y administración hasta completar el horario de (40) horas semanales, porque en el período del 20 de septiembre de 1989 al 11 de agosto de 1991, la Universidad nunca le asignó labores en un horario de cuarenta (40) horas semanales.

Esta Sala considera que luego de reducirle el horario de cuarenta (40) horas semanales como profesor de tiempo completo al Profesor Bermúdez Potes mediante el Acuerdo N° 5-88, se le asignó un horario de doce (12) horas a este profesor por varias razones: primero, la falta de presupuesto que la Universidad confrontaba por la grave crisis económica; segundo, que el profesor Bermúdez Potes trabajaba también a tiempo completo en el Ministerio de Educación, que aunque fuera en turno nocturno y el horario no colisionara con las clases en la Universidad, sí constituía una violación al literal c) del artículo 110 del Estatuto Universitario, porque él no había pedido el permiso correspondiente y las autoridades Universitarias no podían asignarle un horario de tiempo completo; y por último, no pudo adquirir la condición a tiempo completo en el Centro Regional Universitario de Colón al momento que efectivamente inició sus labores,

el 27 de mayo de 1991, porque en Colón no había disponible un horario de tiempo completo. Además el Aviso de Concurso para la posición que se le adjudicó al Profesor Bermúdez Potes, de la Secretaría General de la Universidad de Panamá, señala claramente que la materia objeto del concurso es Historia 100ab -Historia de la Civilización en el área de Historia Universal y que la dedicación es a "Tiempo Parcial" (f. 25).

Cuando fue económicamente posible la asignación de cuarenta (40) horas de labores en el Centro Regional Universitario de Colón y hubo un horario disponible, se nombró al profesor Guillermo Bermúdez Potes como profesor de tiempo completo, pero antes se le exigió que renunciara del cargo de educador de tiempo completo en la Escuela Nocturna Oficial de Comercio.

Todo lo anterior demuestra que el Profesor Guillermo Bermúdez nunca laboró, en el período comprendido entre el 20 de septiembre de 1989 al 11 de agosto de 1991, el horario de cuarenta (40) horas semanales correspondiente a un profesor de tiempo completo, y por ello no es posible que se le pague el salario correspondiente a cuarenta (40) horas semanales que no laboró.

A juicio de la Sala la violación del artículo 6 de la Ley 46 de diciembre de 1992 no se ha producido, porque aún cuando se aceptara, tal como el demandante lo afirma, que él hubiera podido desempeñar simultáneamente dos cargos docentes a tiempo completo en el Ministerio de Educación y en la Universidad Nacional de Panamá, el hecho cierto es que el Profesor Bermúdez Potes, nunca llegó a ocupar el cargo de profesor de tiempo completo en la Universidad Nacional de Panamá durante el período comprendido entre el 20 de septiembre de 1989 y 11 de agosto de 1991, por las razones explicadas. Como el profesor Bermúdez Potes no trabajó el tiempo completo que exige le sea pagado, este pago no es procedente y así debe declararlo la Sala.

En cuanto al período comprendido entre el 12 de agosto de 1991 al 31 de diciembre de 1991, en el que sí laboró como profesor a tiempo completo y a los salarios no pagados que reclama el profesor Bermúdez Potes por las horas de docencia en el Centro Regional Universitario de Colón antes de este período, el señor Rector de la Universidad de Panamá, en su Nota N° 1331-93 de 19 de agosto de 1993, expresó: "Por razón del error detectado se procedió a la revisión y corrección del saldo adeudado al Profesor Guillermo Bermúdez Potes, quedando el mismo en Tres Mil Setecientos Sesenta y Siete Balboas con Diecisiete Centésimos (B/.3,767.17) (f. 104).

Por lo expuesto, debe declararse que no es ilegal el acto impugnado y negarse el pago de los B/.28,784.72 que demanda el profesor Guillermo Bermúdez Potes, en concepto de salarios no pagados, sin perjuicio de cualquier pago que la Universidad de Panamá le haya hecho o tenga pendiente de hacerle, en concepto de salarios, durante el período comprendido entre el 12 de agosto y el 31 de diciembre de 1991.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 20-96 de 21 de octubre de 1996, dictada por el Rector de la Universidad Nacional de Panamá, y NIEGA las demás declaraciones pedidas por el licenciado Jaime Franco, en nombre y representación del Profesor Guillermo Bermúdez Potes, en la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACION DE BIENVENIDO ATENCIO, PARA

QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Vicente Archibold Blake ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de BIENVENIDO ATENCIO, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión de la demanda incoada, en vías de determinar si el libelo ha cumplido con los presupuestos procesales para que se haga efectiva su admisión. Se advierte en este punto que la demanda carece de los requisitos legales indispensables para que sea admitida, y así lo detallamos a renglón seguido:

En primer término, observa esta Superioridad, que el actor no ha acompañado copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, consistente en la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá. Sólo esta omisión es razón suficiente para no admitir la demanda.

Si bien es cierto que a foja 1 del expediente reposa dicha resolución, debemos anotar que la misma no lleva fijado un sello original y lo que observamos es una copia fotostática de la resolución antes citada que ni siquiera cuenta con un sello en el que se pueda leer la fecha de su notificación.

Debemos indicarle a la parte interesada que no es posible tomar como válido este documento ya que lo que se requiere para estos casos, es el sello original que ha fijado la Institución que ha emitido el acto impugnado. Por ende, el citado documento carece de la idoneidad necesaria para ser presentado ante esta Sala como ha querido hacerlo el representante legal del recurrente (art. 820 del Código Judicial).

El hecho de no constar en el expediente copia del acto acusado, contraviene lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que establece: "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado ..."

A foja 5 del expediente consta el escrito por medio del cual el Señor Eduardo Morales, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá, en nombre y representación de todos los trabajadores de dicha institución, presentó Recurso de Reconsideración contra la Nota No. DGFP/131/98 ante el Despacho del Director General del Ferrocarril. Acerca de este escrito es preciso destacar que, al igual que el acto impugnado, es una fotocopia simple que no cuenta con sello de autenticación en el que la entidad demandada certifique que el mismo es fiel copia de su original, motivo este que hace tal documento inidóneo para ser presentado ante esta Sala.

Además debemos anotar que, a pesar de que el Licenciado Archibold Blake ha hecho solicitud previa a este Despacho, en el sentido de que se peticione a la entidad demandada que envíe copia autenticada del acto acusado y del Acuerdo Laboral suscrito por los trabajadores y la entidad demandada, no ha pedido a dicha institución que certifique si ha dado respuesta o no al recurso de reconsideración interpuesto por el actor, comprobándose de esta forma el agotamiento de la vía gubernativa por Silencio Administrativo.

La Sala Tercera ha sido reiterativa, en el sentido de que el Sustanciador puede oficiar a la entidad demandada para que se remitan las copias requeridas, siempre y cuando la demanda cumpla con los demás requisitos de ley, lo que incluye el agotamiento de la Vía Gubernativa. Siendo que en este caso se ha demandado la supuesta negativa tácita del Ferrocarril de Panamá, lo pertinente

era acompañar la demanda con la correspondiente certificación sobre si se había dado respuesta alguna al recurso de reconsideración por ellos interpuesto, o al menos una petición a la institución para que aclarara tal extremo.

El actor también debía solicitar al sustanciador que requiriese a la entidad demandada respuesta en este sentido, en vías de comprobar si se había producido en este caso el fenómeno del Silencio Administrativo, tal como lo alegó el demandante (Ver autos de 15 de septiembre de 1995 y 3 de abril de 1998).

En su defecto, lo que se observa en el expediente (foja 6) es una carta con fecha de 28 de septiembre de 1998 en la que el Señor BIENVENIDO ATENCIO se dirige al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá; ello en virtud de que mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero del presente año se crea dicha institución y se le integran las funciones de la Autoridad Marítima en calidad de depositaria de los documentos expedidos por el Ferrocarril de Panamá antes de la expedición del Decreto Ley arriba citado. En dicha nota el Señor ATENCIO señala que no ha recibido respuesta al recurso de reconsideración interpuesto ante la Dirección General del Ferrocarril de Panamá; pero el recurrente no solicita a la Autoridad Marítima que certifique si se dio respuesta alguna a este último recurso.

Por los defectos antes anotados, lo procedente es negar la admisión de la presente demanda conforme a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Vicente Archibold Blake, en representación de BIENVENIDO ATENCIO, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, la negativa tácita por Silencio Administrativo al no resolverse el recurso de reconsideración y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE LUIS R. QUINTANA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Vicente Archibold Blake ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de LUIS R. QUINTANA, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión de la demanda incoada, en vías de determinar si el libelo ha cumplido con los presupuestos procesales para que se haga efectiva su admisión. Se advierte en este punto que la demanda carece de los requisitos legales indispensables para que sea admitida, y así lo detallamos a renglón seguido:

En primer término, observa esta Superioridad, que el actor no ha acompañado copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación,

consistente en la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá. Sólo esta omisión es razón suficiente para no admitir la demanda.

Si bien es cierto que a foja 1 del expediente reposa dicha resolución, debemos anotar que la misma no lleva fijado un sello original y lo que observamos es una copia fotostática de la resolución antes citada que ni siquiera cuenta con un sello en el que se pueda leer la fecha de su notificación.

Debemos indicarle a la parte interesada que no es posible tomar como válido este documento ya que lo que se requiere para estos casos, es el sello original que ha fijado la Institución que ha emitido el acto impugnado. Por ende, el citado documento carece de la idoneidad necesaria para ser presentado ante esta Sala como ha querido hacerlo el representante legal del recurrente (art. 820 del Código Judicial).

El hecho de no constar en el expediente copia del acto acusado, contraviene lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que establece: "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado ..."

A foja 2 del expediente consta el escrito por medio del cual el Señor Eduardo Morales, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá, en nombre y representación de todos los trabajadores de dicha institución, presentó Recurso de Reconsideración contra la Nota No. DGFP/131/98 ante el Despacho del Director General del Ferrocarril. Acerca de este escrito es preciso destacar que, al igual que el acto impugnado, es una fotocopia simple que no cuenta con sello de autenticación en el que la entidad demandada certifique que el mismo es fiel copia de su original, motivo este que hace tal documento inidóneo para ser presentado ante esta Sala.

Además debemos anotar que, a pesar de que el Licenciado Archibold Blake ha hecho solicitud previa a este Despacho, en el sentido de que se peticione a la entidad demandada que envíe copia autenticada del acto acusado y del Acuerdo Laboral suscrito por los trabajadores y la entidad demandada, no ha pedido a dicha institución que certifique si ha dado respuesta o no al recurso de reconsideración interpuesto por el actor, comprobándose de esta forma el agotamiento de la vía gubernativa por Silencio Administrativo.

La Sala Tercera ha sido reiterativa, en el sentido de que el Sustanciador puede oficiar a la entidad demandada para que se remitan las copias requeridas, siempre y cuando la demanda cumpla con los demás requisitos de ley, lo que incluye el agotamiento de la Vía Gubernativa. Siendo que en este caso se ha demandado la supuesta negativa tácita del Ferrocarril de Panamá, lo pertinente era acompañar la demanda con la correspondiente certificación sobre si se había dado respuesta alguna al recurso de reconsideración por ellos interpuesto, o al menos una petición a la institución para que aclarara tal extremo.

El actor también debía solicitar al sustanciador que requiriese a la entidad demandada respuesta en este sentido, en vías de comprobar si se había producido en este caso el fenómeno del Silencio Administrativo, tal como lo alegó el demandante (Ver autos de 15 de septiembre de 1995 y 3 de abril de 1998).

En su defecto, lo que se observa en el expediente (foja 3) es una carta con fecha de 28 de septiembre de 1998 en la que el Señor LUIS R. QUINTANA se dirige al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá; ello en virtud de que mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero del presente año se crea dicha institución y se le integran las funciones de la Autoridad Marítima en calidad de depositaria de los documentos expedidos por el Ferrocarril de Panamá antes de la expedición del Decreto Ley arriba citado. En dicha nota el Señor QUINTANA señala que no ha recibido respuesta al recurso de reconsideración interpuesto ante la Dirección General del Ferrocarril de Panamá; pero el recurrente no solicita a la Autoridad Marítima que certifique si se dio respuesta alguna a este último recurso.

Por los defectos antes anotados, lo procedente es negar la admisión de la presente demanda conforme a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Vicente Archibold Blake, en representación de LUIS R. QUINTANA, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, la negativa tácita por Silencio Administrativo al no resolverse el recurso de reconsideración y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE EDGARD CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Vicente Archibold Blake ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de EDGARD CASTILLO, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión de la demanda incoada, en vías de determinar si el libelo ha cumplido con los presupuestos procesales para que se haga efectiva su admisión. Se advierte en este punto que la demanda carece de los requisitos legales indispensables para que sea admitida, y así lo detallamos a renglón seguido:

En primer término, observa esta Superioridad, que el actor no ha acompañado copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, consistente en la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá. Sólo esta omisión es razón suficiente para no admitir la demanda.

Si bien es cierto que a foja 1 del expediente reposa dicha resolución, debemos anotar que la misma no lleva fijado un sello original y lo que observamos es una copia fotostática de la resolución antes citada que ni siquiera cuenta con un sello en el que se pueda leer la fecha de su notificación.

Debemos indicarle a la parte interesada que no es posible tomar como válido este documento ya que lo que se requiere para estos casos, es el sello original que ha fijado la Institución que ha emitido el acto impugnado. Por ende, el citado documento carece de la idoneidad necesaria para ser presentado ante esta Sala como ha querido hacerlo el representante legal del recurrente (art. 820 del Código Judicial).

El hecho de no constar en el expediente copia del acto acusado, contraviene lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que establece: "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado ..."

A foja 2 del expediente consta el escrito por medio del cual el Señor Eduardo Morales, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá, en nombre y representación de todos los trabajadores de dicha institución, presentó Recurso de Reconsideración contra la Nota No. DGFP/131/98

ante el Despacho del Director General del Ferrocarril. Acerca de este escrito es preciso destacar que, al igual que el acto impugnado, es una fotocopia simple que no cuenta con sello de autenticación en el que la entidad demandada certifique que el mismo es fiel copia de su original, motivo este que hace tal documento inidóneo para ser presentado ante esta Sala.

Además debemos anotar que, a pesar de que el Licenciado Archibold Blake ha hecho solicitud previa a este Despacho, en el sentido de que se peticione a la entidad demandada que envíe copia autenticada del acto acusado y del Acuerdo Laboral suscrito por los trabajadores y la entidad demandada, no ha pedido a dicha institución que certifique si ha dado respuesta o no al recurso de reconsideración interpuesto por el actor, comprobándose de esta forma el agotamiento de la vía gubernativa por Silencio Administrativo.

La Sala Tercera ha sido reiterativa, en el sentido de que el Sustanciador puede oficiar a la entidad demandada para que se remitan las copias requeridas, siempre y cuando la demanda cumpla con los demás requisitos de ley, lo que incluye el agotamiento de la Vía Gubernativa. Siendo que en este caso se ha demandado la supuesta negativa tácita del Ferrocarril de Panamá, lo pertinente era acompañar la demanda con la correspondiente certificación sobre si se había dado respuesta alguna al recurso de reconsideración por ellos interpuesto, o al menos una petición a la institución para que aclarara tal extremo.

El actor también debía solicitar al sustanciador que requiriese a la entidad demandada respuesta en este sentido, en vías de comprobar si se había producido en este caso el fenómeno del Silencio Administrativo, tal como lo alegó el demandante (Ver autos de 15 de septiembre de 1995 y 3 de abril de 1998).

En su defecto, lo que se observa en el expediente (foja 3) es una carta con fecha de 28 de septiembre de 1998 en la que el Señor EDGARD CASTILLO se dirige al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá; ello en virtud de que mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero del presente año se crea dicha institución y se le integran las funciones de la Autoridad Marítima en calidad de depositaria de los documentos expedidos por el Ferrocarril de Panamá antes de la expedición del Decreto Ley arriba citado. En dicha nota el Señor CASTILLO señala que no ha recibido respuesta al recurso de reconsideración interpuesto ante la Dirección General del Ferrocarril de Panamá; pero el recurrente no solicita a la Autoridad Marítima que certifique si se dio respuesta alguna a este último recurso.

Por los defectos antes anotados, lo procedente es negar la admisión de la presente demanda conforme a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Vicente Archibold Blake, en representación de EDGARD CASTILLO, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, la negativa tácita por Silencio Administrativo al no resolverse el recurso de reconsideración y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE ARISTIDES AMAYA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ,

DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Vicente Archibold Blake ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de ARISTIDES AMAYA, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión de la demanda incoada, en vías de determinar si el libelo ha cumplido con los presupuestos procesales para que se haga efectiva su admisión. Se advierte en este punto que la demanda carece de los requisitos legales indispensables para que sea admitida, y así lo detallamos a renglón seguido:

En primer término, observa esta Superioridad, que el actor no ha acompañado copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, consistente en la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá. Sólo esta omisión es razón suficiente para no admitir la demanda.

Si bien es cierto que a foja 1 del expediente reposa dicha resolución, debemos anotar que la misma no lleva fijado un sello original y lo que observamos es una copia fotostática de la resolución antes citada que ni siquiera cuenta con un sello en el que se pueda leer la fecha de su notificación.

Debemos indicarle a la parte interesada que no es posible tomar como válido este documento ya que lo que se requiere para estos casos, es el sello original que ha fijado la Institución que ha emitido el acto impugnado. Por ende, el citado documento carece de la idoneidad necesaria para ser presentado ante esta Sala como ha querido hacerlo el representante legal del recurrente (art. 820 del Código Judicial).

El hecho de no constar en el expediente copia del acto acusado, contraviene lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que establece: "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado ..."

A foja 2 del expediente consta el escrito por medio del cual el Señor Eduardo Morales, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá, en nombre y representación de todos los trabajadores de dicha institución, presentó Recurso de Reconsideración contra la Nota No. DGFP/131/98 ante el Despacho del Director General del Ferrocarril. Acerca de este escrito es preciso destacar que, al igual que el acto impugnado, es una fotocopia simple que no cuenta con sello de autenticación en el que la entidad demandada certifique que el mismo es fiel copia de su original, motivo este que hace tal documento inidóneo para ser presentado ante esta Sala.

Además debemos anotar que, a pesar de que el Licenciado Archibold Blake ha hecho solicitud previa a este Despacho, en el sentido de que se peticione a la entidad demandada que envíe copia autenticada del acto acusado, del Acuerdo Laboral suscrito por los trabajadores y la entidad demandada, y del recurso de reconsideración, no ha pedido a dicha institución que certifique si ha dado respuesta o no al recurso de reconsideración interpuesto por el actor, comprobándose de esta forma el agotamiento de la vía gubernativa por Silencio Administrativo.

La Sala Tercera ha sido reiterativa, en el sentido de que el Sustanciador puede oficiar a la entidad demandada para que se remitan las copias requeridas, siempre y cuando la demanda cumpla con los demás requisitos de ley, lo que incluye el agotamiento de la Vía Gubernativa. Siendo que en este caso se ha demandado la supuesta negativa tácita del Ferrocarril de Panamá, lo pertinente era acompañar la demanda con la correspondiente certificación sobre si se había dado respuesta alguna al recurso de reconsideración por ellos interpuesto, o al menos una petición a la institución para que aclarara tal extremo.

El actor también debía solicitar al sustanciador que requiriese a la entidad demandada respuesta en este sentido, en vías de comprobar si se había producido en este caso el fenómeno del Silencio Administrativo, tal como lo alegó el demandante (Ver autos de 15 de septiembre de 1995 y 3 de abril de 1998).

En su defecto, lo que se observa en el expediente (foja 3) es una carta con fecha de 28 de septiembre de 1998 en la que el Señor ARISTIDES AMAYA se dirige al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá; ello en virtud de que mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero del presente año se crea dicha institución y se le integran las funciones de la Autoridad Marítima en calidad de depositaria de los documentos expedidos por el Ferrocarril de Panamá antes de la expedición del Decreto Ley arriba citado. En dicha nota el Señor AMAYA señala que no ha recibido respuesta al recurso de reconsideración interpuesto ante la Dirección General del Ferrocarril de Panamá; pero el recurrente no solicita a la Autoridad Marítima que certifique si se dio respuesta alguna a este último recurso.

Por los defectos antes anotados, lo procedente es negar la admisión de la presente demanda conforme a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Vicente Archibold Blake, en representación de ARISTIDES AMAYA H., para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, la negativa tácita por Silencio Administrativo al no resolverse el recurso de reconsideración y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE JORGE CASTILLERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1º DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Vicente Archibold Blake ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de JORGE CASTILLERO, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGFP/131/98 de 1º de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión de la demanda incoada, en vías de determinar si el libelo ha cumplido con los presupuestos procesales para que se haga efectiva su admisión. Se advierte en este punto que la demanda carece de los requisitos legales indispensables para que sea admitida, y así lo detallamos a renglón seguido:

En primer término, observa esta Superioridad, que el actor no ha acompañado copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, consistente en la Nota No. DGFP/131/98 de 1º de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá. Sólo esta omisión es razón suficiente para no admitir la demanda.

Si bien es cierto que a foja 1 del expediente reposa dicha resolución, debemos anotar que la misma no lleva fijado un sello original y lo que observamos es una copia fotostática de la resolución antes citada que ni siquiera cuenta con un sello en el que se pueda leer la fecha de su notificación.

Debemos indicarle a la parte interesada que no es posible tomar como válido este documento ya que lo que se requiere para estos casos, es el sello original que ha fijado la Institución que ha emitido el acto impugnado. Por ende, el citado documento carece de la idoneidad necesaria para ser presentado ante esta Sala como ha querido hacerlo el representante legal del recurrente (art. 820 del Código Judicial).

El hecho de no constar en el expediente copia del acto acusado, contraviene lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que establece: "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado ..."

A foja 2 del expediente consta el escrito por medio del cual el Señor Eduardo Morales, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá, en nombre y representación de todos los trabajadores de dicha institución, presentó Recurso de Reconsideración contra la Nota No. DGFP/131/98 ante el Despacho del Director General del Ferrocarril. Acerca de este escrito es preciso destacar que, al igual que el acto impugnado, es una fotocopia simple que no cuenta con sello de autenticación en el que la entidad demandada certifique que el mismo es fiel copia de su original, motivo este que hace tal documento inidóneo para ser presentado ante esta Sala.

Además debemos anotar que, a pesar de que el Licenciado Archibold Blake ha hecho solicitud previa a este Despacho, en el sentido de que se peticione a la entidad demandada que envíe copia autenticada del acto acusado y del Acuerdo Laboral suscrito por los trabajadores y la entidad demandada, no ha pedido a dicha institución que certifique si ha dado respuesta o no al recurso de reconsideración interpuesto por el actor, comprobándose de esta forma el agotamiento de la vía gubernativa por Silencio Administrativo.

La Sala Tercera ha sido reiterativa, en el sentido de que el Sustanciador puede oficiar a la entidad demandada para que se remitan las copias requeridas, siempre y cuando la demanda cumpla con los demás requisitos de ley, lo que incluye el agotamiento de la Vía Gubernativa. Siendo que en este caso se ha demandado la supuesta negativa tácita del Ferrocarril de Panamá, lo pertinente era acompañar la demanda con la correspondiente certificación sobre si se había dado respuesta alguna al recurso de reconsideración por ellos interpuesto, o al menos una petición a la institución para que aclarara tal extremo.

El actor también debía solicitar al sustanciador que requiriese a la entidad demandada respuesta en este sentido, en vías de comprobar si se había producido en este caso el fenómeno del Silencio Administrativo, tal como lo alegó el demandante (Ver autos de 15 de septiembre de 1995 y 3 de abril de 1998).

En su defecto, lo que se observa en el expediente (foja 3) es una carta con fecha de 28 de septiembre de 1998 en la que el Señor JORGE CASTILLERO se dirige al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá; ello en virtud de que mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero del presente año se crea dicha institución y se le integran las funciones de la Autoridad Marítima en calidad de depositaria de los documentos expedidos por el Ferrocarril de Panamá antes de la expedición del Decreto Ley arriba citado. En dicha nota el Señor CASTILLERO señala que no ha recibido respuesta al recurso de reconsideración interpuesto ante la Dirección General del Ferrocarril de Panamá; pero el recurrente no solicita a la Autoridad Marítima que certifique si se dio respuesta alguna a este último recurso.

Por los defectos antes anotados, lo procedente es negar la admisión de la presente demanda conforme a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción

interpuesta por el Licenciado Vicente Archibold Blake, en representación de JORGE CASTILLERO, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, la negativa tácita por Silencio Administrativo al no resolverse el recurso de reconsideración y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE RAMON CORTEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold Blake ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de RAMON CORTEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión de la demanda incoada, en vías de determinar si el libelo ha cumplido con los presupuestos procesales para que se haga efectiva su admisión. Se advierte en este punto que la demanda carece de los requisitos legales indispensables para que sea admitida, y así lo detallamos a renglón seguido:

En primer término, observa esta Superioridad, que el actor no ha acompañado copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, consistente en la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá. Sólo esta omisión es razón suficiente para no admitir la demanda.

Si bien es cierto que a foja 1 del expediente reposa dicha resolución, debemos anotar que la misma no lleva fijado un sello original y lo que observamos es una copia fotostática de la resolución antes citada que ni siquiera cuenta con un sello en el que se pueda leer la fecha de su notificación.

Debemos indicarle a la parte interesada que no es posible tomar como válido este documento ya que lo que se requiere para estos casos, es el sello original que ha fijado la Institución que ha emitido el acto impugnado. Por ende, el citado documento carece de la idoneidad necesaria para ser presentado ante esta Sala como ha querido hacerlo el representante legal del recurrente (art. 820 del Código Judicial).

El hecho de no constar en el expediente copia del acto acusado, contraviene lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que establece: "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado ..."

A foja 2 del expediente consta el escrito por medio del cual el señor Eduardo Morales, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá, en nombre y representación de todos los trabajadores de dicha institución, presentó Recurso de Reconsideración contra la Nota No. DGFP/131/98 ante el Despacho del Director General del Ferrocarril. Acerca de este escrito es preciso destacar que, al igual que el acto impugnado, es una fotocopia simple que no cuenta con sello de autenticación en el que la entidad demandada certifique

que el mismo es fiel copia de su original, motivo este que hace tal documento inidóneo para ser presentado ante esta Sala.

Además debemos anotar que, a pesar de que el licenciado Archibold Blake ha hecho solicitud previa a este Despacho, en el sentido de que se peticione a la entidad demandada que envíe copia autenticada del acto acusado y del Acuerdo Laboral suscrito por los trabajadores y la entidad demandada, no ha pedido a dicha institución que certifique si ha dado respuesta o no al recurso de reconsideración interpuesto por el actor, comprobándose de esta forma el agotamiento de la vía gubernativa por Silencio Administrativo.

La Sala Tercera ha sido reiterativa, en el sentido de que el Sustanciador puede oficiar a la entidad demandada para que se remitan las copias requeridas, siempre y cuando la demanda cumpla con los demás requisitos de ley, lo que incluye el agotamiento de la vía gubernativa. Siendo que en este caso se ha demandado la supuesta negativa tácita del Ferrocarril de Panamá, lo pertinente era acompañar la demanda con la correspondiente certificación sobre si se había dado respuesta alguna al recurso de reconsideración por ellos interpuesto, o al menos una petición a la institución para que aclarara tal extremo.

El actor también debía solicitar al sustanciador que requiriese a la entidad demandada respuesta en este sentido, en vías de comprobar si se había producido en este caso el fenómeno del Silencio Administrativo, tal como lo alegó el demandante (Ver autos de 15 de septiembre de 1995 y 3 de abril de 1998).

En su defecto, lo que se observa en el expediente (foja 3) es una carta con fecha de 28 de septiembre de 1998 en la que el señor RAMON CORTEZ se dirige al despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá; ello en virtud de que mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero del presente año se crea dicha institución y se le integran las funciones de la Autoridad Marítima en calidad de depositaria de los documentos expedidos por el Ferrocarril de Panamá antes de la expedición del Decreto Ley arriba citado. En dicha nota el señor CORTEZ señala que no ha recibido respuesta al recurso de reconsideración interpuesto ante la Dirección General del Ferrocarril de Panamá; pero el recurrente no solicita a la Autoridad Marítima que certifique si se dio respuesta alguna a este último recurso.

Por los defectos antes anotados, lo procedente es negar la admisión de la presente demanda conforme a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold Blake, en representación de RAMON CORTEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, la negativa tácita por Silencio Administrativo al no resolverse el recurso de reconsideración y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE PROSPERO BROWN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold Blake ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de PROSPERO BROWN, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

El Magistrado Sustanciador se percata de que, consta en el expediente una solicitud previa de certificación de documentos presentada por la parte actora. Sin embargo, por motivos de economía procesal, quien suscribe estima conveniente constatar si la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por la leyes rectoras de los procesos contencioso administrativos que hagan precedente su admisión, antes de resolver lo atinente a la solicitud preliminar.

En este sentido, se advierte que el representante legal del Señor PROSPERO BROWN ha requerido al Magistrado Sustanciador que se oficie al Administrador de la Autoridad Marítima Nacional para que proporcione a esta Corporación de justicia, copia autenticada del Acto acusado, del recurso de reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá y copia debidamente sellada de la nota mediante la cual se le solicita al administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá que expida copia de los documentos arriba descritos (ver foja 14).

Sin embargo, no hay constancia alguna en el expediente de que la parte actora haya presentado ante la entidad demandada una solicitud para que expidiesen las copias que se requieren para imprimirle el trámite de rigor a la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

La Sala Tercera ha sido reiterativa, en el sentido de que el Sustanciador puede oficiar a la entidad demandada para que se remitan las copias requeridas, siempre y cuando las diligencias del recurrente para obtener dicha documentación queden debidamente acreditadas en el expediente, lo que no acontece en el negocio sub-júdice (Ver Autos de 15 de septiembre de 1995 y 3 de abril de 1998).

Por las anteriores consideraciones, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold Blake en representación de PROSPERO BROWN para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, la negativa tácita por Silencio Administrativo al no resolverse el recurso de reconsideración y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL BARRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold Blake ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de DANIEL BARRERA, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998,

dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión de la demanda incoada, en vías de determinar si el libelo ha cumplido con los presupuestos procesales para que se haga efectiva su admisión. Se advierte en este punto que la demanda carece de los requisitos legales indispensables para que sea admitida, y así lo detallamos a renglón seguido:

En primer término, observa esta Superioridad, que el actor no ha acompañado copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, consistente en la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá. Sólo esta omisión es razón suficiente para no admitir la demanda.

Si bien es cierto que a foja 1 del expediente reposa dicha resolución, debemos anotar que la misma no lleva fijado un sello original y lo que observamos es una copia fotostática de la resolución antes citada que ni siquiera cuenta con un sello en el que se pueda leer la fecha de su notificación.

Debemos indicarle a la parte interesada que no es posible tomar como válido este documento ya que lo que se requiere para estos casos, es el sello original que ha fijado la Institución que ha emitido el acto impugnado. Por ende, el citado documento carece de la idoneidad necesaria para ser presentado ante esta Sala como ha querido hacerlo el representante legal del recurrente (art. 820 del Código Judicial).

El hecho de no constar en el expediente copia del acto acusado, contraviene lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que establece: "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado ..."

A foja 2 del expediente consta el escrito por medio del cual el señor Eduardo Morales, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá, en nombre y representación de todos los trabajadores de dicha institución, presentó Recurso de Reconsideración contra la Nota No. DGFP/131/98 ante el Despacho del Director General del Ferrocarril. Acerca de este escrito es preciso destacar que, al igual que el acto impugnado, es una fotocopia simple que no cuenta con sello de autenticación en el que la entidad demandada certifique que el mismo es fiel copia de su original, motivo este que hace tal documento inidóneo para ser presentado ante esta Sala.

Además debemos anotar que, a pesar de que el Licenciado Archibold Blake ha hecho solicitud previa a este Despacho, en el sentido de que se peticione a la entidad demandada que envíe copia autenticada del acto acusado y del Acuerdo Laboral suscrito por los trabajadores y la entidad demandada, no ha pedido a dicha institución que certifique si ha dado respuesta o no al recurso de reconsideración interpuesto por el actor, comprobándose de esta forma el agotamiento de la vía gubernativa por Silencio Administrativo.

La Sala Tercera ha sido reiterativa, en el sentido de que el Sustanciador puede oficiar a la entidad demandada para que se remitan las copias requeridas, siempre y cuando la demanda cumpla con los demás requisitos de ley, lo que incluye el agotamiento de la Vía Gubernativa. Siendo que en este caso se ha demandado la supuesta negativa tácita del Ferrocarril de Panamá, lo pertinente era acompañar la demanda con la correspondiente certificación sobre si se había dado respuesta alguna al recurso de reconsideración por ellos interpuesto, o al menos una petición a la institución para que aclarara tal extremo.

El actor también debía solicitar al sustanciador que requiriese a la entidad demandada respuesta en este sentido, en vías de comprobar si se había producido en este caso el fenómeno del Silencio Administrativo, tal como lo alegó el demandante (Ver autos de 15 de septiembre de 1995 y 3 de abril de 1998).

En su defecto, lo que se observa en el expediente (foja 3) es una carta con fecha de 28 de septiembre de 1998 en la que el Señor DANIEL BARRERA se dirige al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá; ello en virtud de que mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero del presente año se

crea dicha institución y se le integran las funciones de la Autoridad Marítima en calidad de depositaria de los documentos expedidos por el Ferrocarril de Panamá antes de la expedición del Decreto Ley arriba citado. En dicha nota el Señor BARRERA señala que no ha recibido respuesta al recurso de reconsideración interpuesto ante la Dirección General del Ferrocarril de Panamá; pero el recurrente no solicita a la Autoridad Marítima que certifique si se dio respuesta alguna a este último recurso.

Por los defectos antes anotados, lo procedente es negar la admisión de la presente demanda conforme a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold Blake, en representación de DANIEL BARRERA, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, la negativa tácita por Silencio Administrativo al no resolverse el recurso de reconsideración y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE JOSE ACEVEDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold Blake ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de JOSE ACEVEDO, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión de la demanda incoada, en vías de determinar si el libelo ha cumplido con los presupuestos procesales para que se haga efectiva su admisión. Se advierte en este punto que la demanda carece de los requisitos legales indispensables para que sea admitida, y así lo detallamos a renglón seguido:

En primer término, observa esta Superioridad, que el actor no ha acompañado copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, consistente en la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá. Sólo esta omisión es razón suficiente para no admitir la demanda.

Si bien es cierto que a foja 1 del expediente reposa dicha resolución, debemos anotar que la misma no lleva fijado un sello original y lo que observamos es una copia fotostática de la resolución antes citada que ni siquiera cuenta con un sello en el que se pueda leer la fecha de su notificación.

Debemos indicarle a la parte interesada que no es posible tomar como válido este documento ya que lo que se requiere para estos casos, es el sello original que ha fijado la Institución que ha emitido el acto impugnado. Por ende, el citado documento carece de la idoneidad necesaria para ser presentado ante esta

Sala como ha querido hacerlo el representante legal del recurrente (art. 820 del Código Judicial).

El hecho de no constar en el expediente copia del acto acusado, contraviene lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que establece: "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado ..."

A foja 2 del expediente consta el escrito por medio del cual el señor Eduardo Morales, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá, en nombre y representación de todos los trabajadores de dicha institución, presentó Recurso de Reconsideración contra la Nota No. DGFP/131/98 ante el Despacho del Director General del Ferrocarril. Acerca de este escrito es preciso destacar que, al igual que el acto impugnado, es una fotocopia simple que no cuenta con sello de autenticación en el que la entidad demandada certifique que el mismo es fiel copia de su original, motivo este que hace tal documento inidóneo para ser presentado ante esta Sala.

Además debemos anotar que, a pesar de que el licenciado Archibold Blake ha hecho solicitud previa a este Despacho, en el sentido de que se peticione a la entidad demandada que envíe copia autenticada del acto acusado y del Acuerdo Laboral suscrito por los trabajadores y la entidad demandada, no ha pedido a dicha institución que certifique si ha dado respuesta o no al recurso de reconsideración interpuesto por el actor, comprobándose de esta forma el agotamiento de la vía gubernativa por Silencio Administrativo.

La Sala Tercera ha sido reiterativa, en el sentido de que el Sustanciador puede oficiar a la entidad demandada para que se remitan las copias requeridas, siempre y cuando la demanda cumpla con los demás requisitos de ley, lo que incluye el agotamiento de la vía gubernativa. Siendo que en este caso se ha demandado la supuesta negativa tácita del Ferrocarril de Panamá, lo pertinente era acompañar la demanda con la correspondiente certificación sobre si se había dado respuesta alguna al recurso de reconsideración por ellos interpuesto, o al menos una petición a la institución para que aclarara tal extremo.

El actor también debía solicitar al sustanciador que requiriese a la entidad demandada respuesta en este sentido, en vías de comprobar si se había producido en este caso el fenómeno del Silencio Administrativo, tal como lo alegó el demandante (Ver autos de 15 de septiembre de 1995 y 3 de abril de 1998).

En su defecto, lo que se observa en el expediente (foja 3) es una carta con fecha de 28 de septiembre de 1998 en la que el Señor JOSE ACEVEDO se dirige al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá; ello en virtud de que mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero del presente año se crea dicha institución y se le integran las funciones de la Autoridad Marítima en calidad de depositaria de los documentos expedidos por el Ferrocarril de Panamá antes de la expedición del Decreto Ley arriba citado. En dicha nota el Señor ACEVEDO señala que no ha recibido respuesta al recurso de reconsideración interpuesto ante la Dirección General del Ferrocarril de Panamá; pero el recurrente no solicita a la Autoridad Marítima que certifique si se dio respuesta alguna a este último recurso.

Por los defectos antes anotados, lo procedente es negar la admisión de la presente demanda conforme a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold Blake, en representación de JOSE A. ACEVEDO, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, la negativa tácita por Silencio Administrativo al no resolverse el recurso de reconsideración y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH DE AGUILAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1º DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold Blake ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de ELIZABETH DE AGUILAR, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGFP/131/98 de 1º de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión de la demanda incoada, en vías de determinar si el libelo ha cumplido con los presupuestos procesales para que se haga efectiva su admisión. Se advierte en este punto que la demanda carece de los requisitos legales indispensables para que sea admitida, y así lo detallamos a renglón seguido:

En primer término, observa esta Superioridad, que el actor no ha acompañado copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, consistente en la Nota No. DGFP/131/98 de 1º de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá. Sólo esta omisión es razón suficiente para no admitir la demanda.

Si bien es cierto que a foja 1 del expediente reposa dicha resolución, debemos anotar que la misma no lleva fijado un sello original y lo que observamos es una copia fotostática de la resolución antes citada que ni siquiera cuenta con un sello en el que se pueda leer la fecha de su notificación.

Debemos indicarle a la parte interesada que no es posible tomar como válido este documento ya que lo que se requiere para estos casos, es el sello original que ha fijado la Institución que ha emitido el acto impugnado. Por ende, el citado documento carece de la idoneidad necesaria para ser presentado ante esta Sala como ha querido hacerlo el representante legal del recurrente (art. 820 del Código Judicial).

El hecho de no constar en el expediente copia del acto acusado, contraviene lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que establece: "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado ..."

A foja 2 del expediente consta el escrito por medio del cual el señor Eduardo Morales, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá, en nombre y representación de todos los trabajadores de dicha institución, presentó Recurso de Reconsideración contra la Nota No. DGFP/131/98 ante el Despacho del Director General del Ferrocarril. Acerca de este escrito es preciso destacar que, al igual que el acto impugnado, es una fotocopia simple que no cuenta con sello de autenticación en el que la entidad demandada certifique que el mismo es fiel copia de su original, motivo este que hace tal documento inidóneo para ser presentado ante esta Sala.

Además debemos anotar que, a pesar de que el Licenciado Archibold Blake ha hecho solicitud previa a este despacho, en el sentido de que se peticione a la entidad demandada que envíe copia autenticada del acto acusado, del Acuerdo Laboral suscrito por los trabajadores y la entidad demandada, y del recurso de reconsideración, no ha pedido a dicha institución que certifique si ha dado respuesta o no al recurso de reconsideración interpuesto por el actor,

comprobándose de esta forma el agotamiento de la vía gubernativa por Silencio Administrativo.

La Sala Tercera ha sido reiterativa, en el sentido de que el Sustanciador puede oficiarse a la entidad demandada para que se remitan las copias requeridas, siempre y cuando la demanda cumpla con los demás requisitos de ley, lo que incluye el agotamiento de la vía gubernativa. Siendo que en este caso se ha demandado la supuesta negativa tácita del Ferrocarril de Panamá, lo pertinente era acompañar la demanda con la correspondiente certificación sobre si se había dado respuesta alguna al recurso de reconsideración por ellos interpuesto, o al menos una petición a la institución para que aclarara tal extremo.

El actor también debía solicitar al sustanciador que requiriese a la entidad demandada respuesta en este sentido, en vías de comprobar si se había producido en este caso el fenómeno del Silencio Administrativo, tal como lo alegó el demandante (Ver autos de 15 de septiembre de 1995 y 3 de abril de 1998).

En su defecto, lo que se observa en el expediente (foja 3) es una carta con fecha de 28 de septiembre de 1998 en la que la Señora ELIZABETH DE AGUILAR se dirige al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá; ello en virtud de que mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero del presente año se crea dicha institución y se le integran las funciones de la Autoridad Marítima en calidad de depositaria de los documentos expedidos por el Ferrocarril de Panamá antes de la expedición del Decreto Ley arriba citado. En dicha nota la Señora DE AGUILAR señala que no ha recibido respuesta al recurso de reconsideración interpuesto ante la Dirección General del Ferrocarril de Panamá; pero el recurrente no solicita a la Autoridad Marítima que certifique si se dio respuesta alguna a este último recurso.

Por los defectos antes anotados, lo procedente es negar la admisión de la presente demanda conforme a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold Blake, en representación de ELIZABETH DE AGUILAR, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, la negativa tácita por Silencio Administrativo al no resolverse el recurso de reconsideración y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE EULOGIO FRUTO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1º DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold Blake ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de EULOGIO FRUTO, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGFP/131/98 de 1º de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión de la demanda incoada, en vías de determinar si el libelo ha cumplido con los presupuestos procesales para que se haga efectiva su admisión. Se advierte en este punto que la demanda carece de los requisitos legales indispensables para que sea admitida, y así lo detallamos a renglón seguido:

En primer término, observa esta Superioridad, que el actor no ha acompañado copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, consistente en la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá. Sólo esta omisión es razón suficiente para no admitir la demanda.

Si bien es cierto que a foja 1 del expediente reposa dicha resolución, debemos anotar que la misma no lleva fijado un sello original y lo que observamos es una copia fotostática de la resolución antes citada que ni siquiera cuenta con un sello en el que se pueda leer la fecha de su notificación.

Debemos indicarle a la parte interesada que no es posible tomar como válido este documento ya que lo que se requiere para estos casos, es el sello original que ha fijado la Institución que ha emitido el acto impugnado. Por ende, el citado documento carece de la idoneidad necesaria para ser presentado ante esta Sala como ha querido hacerlo el representante legal del recurrente (art. 820 del Código Judicial).

El hecho de no constar en el expediente copia del acto acusado, contraviene lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que establece: "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado ..."

A foja 2 del expediente consta el escrito por medio del cual el señor Eduardo Morales, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá, en nombre y representación de todos los trabajadores de dicha institución, presentó Recurso de Reconsideración contra la Nota No. DGFP/131/98 ante el Despacho del Director General del Ferrocarril. Acerca de este escrito es preciso destacar que, al igual que el acto impugnado, es una fotocopia simple que no cuenta con sello de autenticación en el que la entidad demandada certifique que el mismo es fiel copia de su original, motivo este que hace tal documento inidóneo para ser presentado ante esta Sala.

Además debemos anotar que, a pesar de que el licenciado Archibold Blake ha hecho solicitud previa a este Despacho, en el sentido de que se peticione a la entidad demandada que envíe copia autenticada del acto acusado y del Acuerdo Laboral suscrito por los trabajadores y la entidad demandada, no ha pedido a dicha institución que certifique si ha dado respuesta o no al recurso de reconsideración interpuesto por el actor, comprobándose de esta forma el agotamiento de la vía gubernativa por Silencio Administrativo.

La Sala Tercera ha sido reiterativa, en el sentido de que el Sustanciador puede oficiar a la entidad demandada para que se remitan las copias requeridas, siempre y cuando la demanda cumpla con los demás requisitos de ley, lo que incluye el agotamiento de la vía gubernativa. Siendo que en este caso se ha demandado la supuesta negativa tácita del Ferrocarril de Panamá, lo pertinente era acompañar la demanda con la correspondiente certificación sobre si se había dado respuesta alguna al recurso de reconsideración por ellos interpuesto, o al menos una petición a la institución para que aclarara tal extremo.

El actor también debía solicitar al sustanciador que requiriese a la entidad demandada respuesta en este sentido, en vías de comprobar si se había producido en este caso el fenómeno del Silencio Administrativo, tal como lo alegó el demandante (Ver autos de 15 de septiembre de 1995 y 3 de abril de 1998).

En su defecto, lo que se observa en el expediente (foja 3) es una carta con fecha de 28 de septiembre de 1998 en la que el señor EULOGIO FRUTO se dirige al despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá; ello en virtud de que mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero del presente año se crea dicha institución y se le integran las funciones de la Autoridad Marítima en calidad de depositaria de los documentos expedidos por el Ferrocarril de

Panamá antes de la expedición del Decreto Ley arriba citado. En dicha nota el señor FRUTO señala que no ha recibido respuesta al recurso de reconsideración interpuesto ante la Dirección General del Ferrocarril de Panamá; pero el recurrente no solicita a la Autoridad Marítima que certifique si se dio respuesta alguna a este último recurso.

Por los defectos antes anotados, lo procedente es negar la admisión de la presente demanda conforme a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold Blake, en representación de EULOGIO FRUTO, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, la negativa tácita por Silencio Administrativo al no resolverse el recurso de reconsideración y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO DAGOOD, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold Blake ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de FRANCISCO DAGOOD, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión de la demanda incoada, en vías de determinar si el libelo ha cumplido con los presupuestos procesales para que se haga efectiva su admisión. Se advierte en este punto que la demanda carece de los requisitos legales indispensables para que sea admitida, y así lo detallamos a renglón seguido:

En primer término, observa esta Superioridad, que el actor no ha acompañado copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, consistente en la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá. Sólo esta omisión es razón suficiente para no admitir la demanda.

Si bien es cierto que a foja 1 del expediente reposa dicha resolución, debemos anotar que la misma no lleva fijado un sello original y lo que observamos es una copia fotostática de la resolución antes citada que ni siquiera cuenta con un sello en el que se pueda leer la fecha de su notificación.

Debemos indicarle a la parte interesada que no es posible tomar como válido este documento ya que lo que se requiere para estos casos, es el sello original que ha fijado la Institución que ha emitido el acto impugnado. Por ende, el citado documento carece de la idoneidad necesaria para ser presentado ante esta Sala como ha querido hacerlo el representante legal del recurrente (art. 820 del Código Judicial).

El hecho de no constar en el expediente copia del acto acusado, contraviene lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que establece: "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado ..."

A foja 2 del expediente consta el escrito por medio del cual el señor Eduardo Morales, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá, en nombre y representación de todos los trabajadores de dicha institución, presentó Recurso de Reconsideración contra la Nota No. DGFP/131/98 ante el Despacho del Director General del Ferrocarril. Acerca de este escrito es preciso destacar que, al igual que el acto impugnado, es una fotocopia simple que no cuenta con sello de autenticación en el que la entidad demandada certifique que el mismo es fiel copia de su original, motivo este que hace tal documento inidóneo para ser presentado ante esta Sala.

Además debemos anotar que, a pesar de que el licenciado Archibold Blake ha hecho solicitud previa a este despacho, en el sentido de que se peticione a la entidad demandada que envíe copia autenticada del acto acusado y del Acuerdo Laboral suscrito por los trabajadores y la entidad demandada, no ha pedido a dicha institución que certifique si ha dado respuesta o no al recurso de reconsideración interpuesto por el actor, comprobándose de esta forma el agotamiento de la vía gubernativa por Silencio Administrativo.

La Sala Tercera ha sido reiterativa, en el sentido de que el Sustanciador puede oficiar a la entidad demandada para que se remitan las copias requeridas, siempre y cuando la demanda cumpla con los demás requisitos de ley, lo que incluye el agotamiento de la vía gubernativa. Siendo que en este caso se ha demandado la supuesta negativa tácita del Ferrocarril de Panamá, lo pertinente era acompañar la demanda con la correspondiente certificación sobre si se había dado respuesta alguna al recurso de reconsideración por ellos interpuesto, o al menos una petición a la institución para que aclarara tal extremo.

El actor también debía solicitar al sustanciador que requiriese a la entidad demandada respuesta en este sentido, en vías de comprobar si se había producido en este caso el fenómeno del Silencio Administrativo, tal como lo alegó el demandante (Ver autos de 15 de septiembre de 1995 y 3 de abril de 1998).

En su defecto, lo que se observa en el expediente (foja 3) es una carta con fecha de 28 de septiembre de 1998 en la que el Señor FRANCISCO DAGOOD se dirige al despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá; ello en virtud de que mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero del presente año se crea dicha institución y se le integran las funciones de la Autoridad Marítima en calidad de depositaria de los documentos expedidos por el Ferrocarril de Panamá antes de la expedición del Decreto Ley arriba citado. En dicha nota el Señor DAGOOD señala que no ha recibido respuesta al recurso de reconsideración interpuesto ante la Dirección General del Ferrocarril de Panamá; pero el recurrente no solicita a la Autoridad Marítima que certifique si se dio respuesta alguna a este último recurso.

Por los defectos antes anotados, lo procedente es negar la admisión de la presente demanda conforme a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold Blake, en representación de FRANCISCO DAGOOD, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, la negativa tácita por Silencio Administrativo al no resolverse el recurso de reconsideración y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=αα=αα=αα=αα=αα=αα=αα=αα=αα=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO DIAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold Blake ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de EDUARDO DIAZ, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión de la demanda incoada, en vías de determinar si el libelo ha cumplido con los presupuestos procesales para que se haga efectiva su admisión. Se advierte en este punto que la demanda carece de los requisitos legales indispensables para que sea admitida, y así lo detallamos a renglón seguido:

En primer término, observa esta Superioridad, que el actor no ha acompañado copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, consistente en la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá. Sólo esta omisión es razón suficiente para no admitir la demanda.

Si bien es cierto que a foja 1 del expediente reposa dicha resolución, debemos anotar que la misma no lleva fijado un sello original y lo que observamos es una copia fotostática de la resolución antes citada que ni siquiera cuenta con un sello en el que se pueda leer la fecha de su notificación.

Debemos indicarle a la parte interesada que no es posible tomar como válido este documento ya que lo que se requiere para estos casos, es el sello original que ha fijado la Institución que ha emitido el acto impugnado. Por ende, el citado documento carece de la idoneidad necesaria para ser presentado ante esta Sala como ha querido hacerlo el representante legal del recurrente (art. 820 del Código Judicial).

El hecho de no constar en el expediente copia del acto acusado, contraviene lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que establece: "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado ..."

A foja 2 del expediente consta el escrito por medio del cual el señor Eduardo Morales, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá, en nombre y representación de todos los trabajadores de dicha institución, presentó Recurso de Reconsideración contra la Nota No. DGFP/131/98 ante el despacho del Director General del Ferrocarril. Acerca de este escrito es preciso destacar que, al igual que el acto impugnado, es una fotocopia simple que no cuenta con sello de autenticación en el que la entidad demandada certifique que el mismo es fiel copia de su original, motivo este que hace tal documento inidóneo para ser presentado ante esta Sala.

Además debemos anotar que, a pesar de que el licenciado Archibold Blake ha hecho solicitud previa a este Despacho, en el sentido de que se peticione a la entidad demandada que envíe copia autenticada del acto acusado y del Acuerdo Laboral suscrito por los trabajadores y la entidad demandada, no ha pedido a dicha institución que certifique si ha dado respuesta o no al recurso de reconsideración interpuesto por el actor, comprobándose de esta forma el agotamiento de la vía gubernativa por Silencio Administrativo.

La Sala Tercera ha sido reiterativa, en el sentido de que el Sustanciador

puede oficiar a la entidad demandada para que se remitan las copias requeridas, siempre y cuando la demanda cumpla con los demás requisitos de ley, lo que incluye el agotamiento de la Vía Gubernativa. Siendo que en este caso se ha demandado la supuesta negativa tácita del Ferrocarril de Panamá, lo pertinente era acompañar la demanda con la correspondiente certificación sobre si se había dado respuesta alguna al recurso de reconsideración por ellos interpuesto, o al menos una petición a la institución para que aclarara tal extremo.

El actor también debía solicitar al sustanciador que requiriese a la entidad demandada respuesta en este sentido, en vías de comprobar si se había producido en este caso el fenómeno del Silencio Administrativo, tal como lo alegó el demandante (Ver autos de 15 de septiembre de 1995 y 3 de abril de 1998).

En su defecto, lo que se observa en el expediente (foja 3) es una carta con fecha de 28 de septiembre de 1998 en la que el señor EDUARDO DIAZ se dirige al despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá; ello en virtud de que mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero del presente año se crea dicha institución y se le integran las funciones de la Autoridad Marítima en calidad de depositaria de los documentos expedidos por el Ferrocarril de Panamá antes de la expedición del Decreto Ley arriba citado. En dicha nota el señor EDUARDO señala que no ha recibido respuesta al recurso de reconsideración interpuesto ante la Dirección General del Ferrocarril de Panamá; pero el recurrente no solicita a la Autoridad Marítima que certifique si se dio respuesta alguna a este último recurso.

Por los defectos antes anotados, lo procedente es negar la admisión de la presente demanda conforme a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold Blake, en representación de EDUARDO DIAZ, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, la negativa tácita por Silencio Administrativo al no resolverse el recurso de reconsideración y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE GERARDO DUNCAN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold Blake ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de GERARDO DUNCAN, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión de la demanda incoada, en vías de determinar si el libelo ha cumplido con los presupuestos procesales para que se haga efectiva su admisión. Se advierte en este punto que la demanda carece de los requisitos legales indispensables para que sea admitida, y así lo

detallamos a renglón seguido:

En primer término, observa esta Superioridad, que el actor no ha acompañado copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, consistente en la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá. Sólo esta omisión es razón suficiente para no admitir la demanda.

Si bien es cierto que a foja 1 del expediente reposa dicha resolución, debemos anotar que la misma no lleva fijado un sello original y lo que observamos es una copia fotostática de la resolución antes citada que ni siquiera cuenta con un sello en el que se pueda leer la fecha de su notificación.

Debemos indicarle a la parte interesada que no es posible tomar como válido este documento ya que lo que se requiere para estos casos, es el sello original que ha fijado la Institución que ha emitido el acto impugnado. Por ende, el citado documento carece de la idoneidad necesaria para ser presentado ante esta Sala como ha querido hacerlo el representante legal del recurrente (art. 820 del Código Judicial).

El hecho de no constar en el expediente copia del acto acusado, contraviene lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que establece: "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado ..."

A foja 2 del expediente consta el escrito por medio del cual el señor Eduardo Morales, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá, en nombre y representación de todos los trabajadores de dicha institución, presentó Recurso de Reconsideración contra la Nota No. DGFP/131/98 ante el Despacho del Director General del Ferrocarril. Acerca de este escrito es preciso destacar que, al igual que el acto impugnado, es una fotocopia simple que no cuenta con sello de autenticación en el que la entidad demandada certifique que el mismo es fiel copia de su original, motivo este que hace tal documento inidóneo para ser presentado ante esta Sala.

Además debemos anotar que, a pesar de que el licenciado Archibold Blake ha hecho solicitud previa a este Despacho, en el sentido de que se peticione a la entidad demandada que envíe copia autenticada del acto acusado y del Acuerdo Laboral suscrito por los trabajadores y la entidad demandada, no ha pedido a dicha institución que certifique si ha dado respuesta o no al recurso de reconsideración interpuesto por el actor, comprobándose de esta forma el agotamiento de la vía gubernativa por Silencio Administrativo.

La Sala Tercera ha sido reiterativa, en el sentido de que el Sustanciador puede oficiar a la entidad demandada para que se remitan las copias requeridas, siempre y cuando la demanda cumpla con los demás requisitos de ley, lo que incluye el agotamiento de la Vía Gubernativa. Siendo que en este caso se ha demandado la supuesta negativa tácita del Ferrocarril de Panamá, lo pertinente era acompañar la demanda con la correspondiente certificación sobre si se había dado respuesta alguna al recurso de reconsideración por ellos interpuesto, o al menos una petición a la institución para que aclarara tal extremo.

El actor también debía solicitar al sustanciador que requiriese a la entidad demandada respuesta en este sentido, en vías de comprobar si se había producido en este caso el fenómeno del Silencio Administrativo, tal como lo alegó el demandante (Ver autos de 15 de septiembre de 1995 y 3 de abril de 1998).

En su defecto, lo que se observa en el expediente (foja 3) es una carta con fecha de 28 de septiembre de 1998 en la que el señor GERARDO DUNCAN se dirige al despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá; ello en virtud de que mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero del presente año se crea dicha institución y se le integran las funciones de la Autoridad Marítima en calidad de depositaria de los documentos expedidos por el Ferrocarril de Panamá antes de la expedición del Decreto Ley arriba citado. En dicha nota el señor DUNCAN señala que no ha recibido respuesta al recurso de reconsideración interpuesto ante la Dirección General del Ferrocarril de Panamá; pero el recurrente no solicita a la Autoridad Marítima que certifique si se dio respuesta

alguna a este último recurso.

Por los defectos antes anotados, lo procedente es negar la admisión de la presente demanda conforme a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold Blake, en representación de GERARDO DUNCAN, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, la negativa tácita por Silencio Administrativo al no resolverse el recurso de reconsideración y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE GALO DONATO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1º DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Vicente Archibold Blake ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de GALO DONATO, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGFP/131/98 de 1º de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión de la demanda incoada, en vías de determinar si el libelo ha cumplido con los presupuestos procesales para que se haga efectiva su admisión. Se advierte en este punto que la demanda carece de los requisitos legales indispensables para que sea admitida, y así lo detallamos a renglón seguido:

En primer término, observa esta Superioridad, que el actor no ha acompañado copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, consistente en la Nota No. DGFP/131/98 de 1º de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá. Sólo esta omisión es razón suficiente para no admitir la demanda.

Si bien es cierto que a foja 1 del expediente reposa dicha resolución, debemos anotar que la misma no lleva fijado un sello original y lo que observamos es una copia fotostática de la resolución antes citada que ni siquiera cuenta con un sello en el que se pueda leer la fecha de su notificación.

Debemos indicarle a la parte interesada que no es posible tomar como válido este documento ya que lo que se requiere para estos casos, es el sello original que ha fijado la Institución que ha emitido el acto impugnado. Por ende, el citado documento carece de la idoneidad necesaria para ser presentado ante esta Sala como ha querido hacerlo el representante legal del recurrente (art. 820 del Código Judicial).

El hecho de no constar en el expediente copia del acto acusado, contraviene lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que establece: "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado ..."

A foja 2 del expediente consta el escrito por medio del cual el señor Eduardo Morales, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá, en nombre y representación de todos los trabajadores de dicha institución, presentó Recurso de Reconsideración contra la Nota No. DGFP/131/98 ante el Despacho del Director General del Ferrocarril. Acerca de este escrito es preciso destacar que, al igual que el acto impugnado, es una fotocopia simple que no cuenta con sello de autenticación en el que la entidad demandada certifique que el mismo es fiel copia de su original, motivo este que hace tal documento inidóneo para ser presentado ante esta Sala.

Además debemos anotar que, a pesar de que el licenciado Archibold Blake ha hecho solicitud previa a este Despacho, en el sentido de que se peticione a la entidad demandada que envíe copia autenticada del acto acusado y del Acuerdo Laboral suscrito por los trabajadores y la entidad demandada, no ha pedido a dicha institución que certifique si ha dado respuesta o no al recurso de reconsideración interpuesto por el actor, comprobándose de esta forma el agotamiento de la vía gubernativa por Silencio Administrativo.

La Sala Tercera ha sido reiterativa, en el sentido de que el Sustanciador puede oficiar a la entidad demandada para que se remitan las copias requeridas, siempre y cuando la demanda cumpla con los demás requisitos de ley, lo que incluye el agotamiento de la Vía Gubernativa. Siendo que en este caso se ha demandado la supuesta negativa tácita del Ferrocarril de Panamá, lo pertinente era acompañar la demanda con la correspondiente certificación sobre si se había dado respuesta alguna al recurso de reconsideración por ellos interpuesto, o al menos una petición a la institución para que aclarara tal extremo.

El actor también debía solicitar al sustanciador que requiriese a la entidad demandada respuesta en este sentido, en vías de comprobar si se había producido en este caso el fenómeno del Silencio Administrativo, tal como lo alegó el demandante (Ver autos de 15 de septiembre de 1995 y 3 de abril de 1998).

En su defecto, lo que se observa en el expediente (foja 3) es una carta con fecha de 28 de septiembre de 1998 en la que el señor GALO DONATO se dirige al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá; ello en virtud de que mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero del presente año se crea dicha institución y se le integran las funciones de la Autoridad Marítima en calidad de depositaria de los documentos expedidos por el Ferrocarril de Panamá antes de la expedición del Decreto Ley arriba citado. En dicha nota el señor DONATO señala que no ha recibido respuesta al recurso de reconsideración interpuesto ante la Dirección General del Ferrocarril de Panamá; pero el recurrente no solicita a la Autoridad Marítima que certifique si se dio respuesta alguna a este último recurso.

Por los defectos antes anotados, lo procedente es negar la admisión de la presente demanda conforme a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold Blake, en representación de GALO DONATO, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, la negativa tácita por Silencio Administrativo al no resolverse el recurso de reconsideración y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE BALBINO AROSEMENA, PARA

QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold Blake ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de BALBINO AROSEMENA, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión de la demanda incoada, en vías de determinar si el libelo ha cumplido con los presupuestos procesales para que se haga efectiva su admisión. Se advierte en este punto que la demanda carece de los requisitos legales indispensables para que sea admitida, y así lo detallamos a renglón seguido:

En primer término, observa esta Superioridad, que el actor no ha acompañado copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, consistente en la Nota N° DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá. Sólo esta omisión es razón suficiente para no admitir la demanda.

Si bien es cierto que a foja 1 del expediente reposa dicha resolución, debemos anotar que la misma no lleva fijado un sello original y lo que observamos es una copia fotostática de la resolución arriba citada, que ni siquiera cuenta con un sello en el que se pueda leer la fecha de su notificación.

Debemos indicarle a la parte interesada que no es posible tomar como válido este documento ya que lo que se requiere para estos casos, es el sello original que ha estampado la Institución que ha emitido el acto impugnado. Por ende, el citado documento carece de la idoneidad necesaria para ser presentado ante esta Sala como ha querido hacerlo el representante legal del recurrente (art. 820 del Código Judicial).

El hecho de no constar en el expediente copia del acto acusado, contraviene lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que establece: "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado ..."

A foja 2 del expediente consta el escrito por medio del cual el señor Eduardo Morales, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá, en nombre y representación de todos los trabajadores de dicha institución, presentó Recurso de Reconsideración contra la Nota N° DGFP/131/98 ante el Despacho del Director General del Ferrocarril. Acerca de este escrito es preciso destacar que, al igual que el acto impugnado, es una fotocopia simple que no cuenta con sello de autenticación en el que la entidad demandada certifique que el mismo es fiel copia de su original motivo este que hace tal documento inidóneo para ser presentado ante esta Sala.

Además debemos anotar que, a pesar de que el licenciado Archibold Blake ha hecho solicitud previa a este despacho, en el sentido de que se peticione a la entidad demandada que envíe copia autenticada del acto acusado y del Acuerdo Laboral suscrito entre los trabajadores y la entidad demandada, no ha solicitado al sustanciador que requiriese a la entidad demanda que certifique si se ha dado respuesta alguna al recurso de reconsideración por ellos interpuesto; ello en vías de comprobar si se había producido en este caso el fenómeno del Silencio Administrativo, tal como lo alegó el demandante.

No hay constancia alguna en el expediente de que la parte actora haya presentado ante la entidad demandada una solicitud para que expidiesen las copias que se requieren para imprimirle el trámite de rigor a la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción.

En su defecto, lo que se observa a foja 3 es una carta con fecha 28 de septiembre de 1998 en la que el señor BALBINO AROSEMENA se dirige al despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá; ello en virtud de que mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero del presente año se crea dicha institución y se le integran las funciones de la Autoridad Marítima en calidad de depositaria de los documentos expedidos por el Ferrocarril de Panamá antes de la expedición del Decreto Ley arriba citado. En dicha nota el señor AROSEMENA solicita al Administrador de la Autoridad Marítima que señale si el señor Carlos Espino, ex-Director General del Ferrocarril de Panamá dio contestación al Recurso de Reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá; pero el recurrente no solicita a esta entidad que expida las copias autenticadas del acto impugnado y del recurso de reconsideración.

La Sala Tercera ha sido reiterativa, en el sentido de que el Sustanciador puede oficiar a la entidad demandada para que se remitan las copias requeridas, siempre y cuando las diligencias del recurrente para obtener dicha documentación queden debidamente acreditadas en el expediente, lo que no acontece en el negocio sub-júdice (Ver Autos de 15 de septiembre de 1995 y 3 de abril de 1998).

Por las anteriores consideraciones, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold Blake en representación de BALBINO AROSEMENA para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, la negativa tácita por Silencio Administrativo al no resolverse el recurso de reconsideración y para que se hagan otras declaraciones.

Notifiquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE FELICIANO BARRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold Blake ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de FELICIANO BARRERA, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión de la demanda incoada, en vías de determinar si el libelo ha cumplido con los presupuestos procesales para que se haga efectiva su admisión. Se advierte en este punto que la demanda carece de los requisitos legales indispensables para que sea admitida, y así lo detallamos a renglón seguido:

En primer término, observa esta Superioridad, que el actor no ha acompañado copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, consistente en la Nota N° DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá. Sólo esta omisión es razón suficiente para no admitir la demanda.

Si bien es cierto que a foja 1 del expediente reposa dicha resolución, debemos anotar que la misma no lleva fijado un sello original y lo que observamos es una copia fotostática de la resolución arriba citada, que ni siquiera cuenta con un sello en el que se pueda leer la fecha de su notificación.

Debemos indicarle a la parte interesada que no es posible tomar como válido este documento ya que lo que se requiere para estos casos, es el sello original que ha estampado la Institución que ha emitido el acto impugnado. Por ende, el citado documento carece de la idoneidad necesaria para ser presentado ante esta Sala como ha querido hacerlo el representante legal del recurrente (art. 820 del Código Judicial).

El hecho de no constar en el expediente copia del acto acusado, contraviene lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que establece: "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado ..."

A foja 2 del expediente consta el escrito por medio del cual el señor Eduardo Morales, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá, en nombre y representación de todos los trabajadores de dicha institución, presentó Recurso de Reconsideración contra la Nota N° DGFP/131/98 ante el Despacho del Director General del Ferrocarril. Acerca de este escrito es preciso destacar que, al igual que el acto impugnado, es una fotocopia simple que no cuenta con sello de autenticación en el que la entidad demandada certifique que el mismo es fiel copia de su original motivo este que hace tal documento inidóneo para ser presentado ante esta Sala.

Además debemos anotar que, a pesar de que el licenciado Archibold Blake ha hecho solicitud previa a este Despacho, en el sentido de que se peticione a la entidad demandada que envíe copia autenticada del acto acusado y del Acuerdo Laboral suscrito entre los trabajadores y la entidad demandada, no ha solicitado al sustanciador que requiriese a la entidad demanda que certifique si se ha dado respuesta alguna al recurso de reconsideración por ellos interpuesto; ello en vías de comprobar si se había producido en este caso el fenómeno del Silencio Administrativo, tal como lo alegó el demandante.

No hay constancia alguna en el expediente de que la parte actora haya presentado ante la entidad demandada una solicitud para que expidiesen las copias que se requieren para imprimirle el trámite de rigor a la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En su defecto, lo que se observa a foja 3 es una carta con fecha 28 de septiembre de 1998 en la que el señor FELICIANO BARRERA se dirige al despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá; ello en virtud de que mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero del presente año se crea dicha institución y se le integran las funciones de la Autoridad Marítima en calidad de depositaria de los documentos expedidos por el Ferrocarril de Panamá antes de la expedición del Decreto Ley arriba citado. En dicha nota el señor BARRERA solicita al Administrador de la Autoridad Marítima que señale si el señor Carlos Espino, ex-Director General del Ferrocarril de Panamá dio contestación al Recurso de Reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá; pero el recurrente no solicita a esta entidad que expida las copias autenticadas del acto impugnado y del recurso de reconsideración.

La Sala Tercera ha sido reiterativa, en el sentido de que el Sustanciador puede oficiar a la entidad demandada para que se remitan las copias requeridas, siempre y cuando las diligencias del recurrente para obtener dicha documentación queden debidamente acreditadas en el expediente, lo que no acontece en el negocio sub-júdice (Ver Autos de 15 de septiembre de 1995 y 3 de abril de 1998).

Por las anteriores consideraciones, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold Blake en representación de FELICIANO BARRERA para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98, dictada por el Director

General del Ferrocarril de Panamá, la negativa tácita por Silencio Administrativo al no resolverse el recurso de reconsideración y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL SANCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold Blake ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de DANIEL SANCHEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión de la demanda incoada, en vías de determinar si el libelo ha cumplido con los presupuestos procesales para que se haga efectiva su admisión. Se advierte en este punto que la demanda carece de los requisitos legales indispensables para que sea admitida, y así lo detallamos a renglón seguido:

En primer término, observa esta Superioridad, que el actor no ha acompañado copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, consistente en la Nota N° DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá. Sólo esta omisión es razón suficiente para no admitir la demanda.

Si bien es cierto que a foja 1 del expediente reposa dicha resolución, debemos anotar que la misma no lleva fijado un sello original y lo que observamos es una copia fotostática de la resolución arriba citada, que ni siquiera cuenta con un sello en el que se pueda leer la fecha de su notificación.

Debemos indicarle a la parte interesada que no es posible tomar como válido este documento ya que lo que se requiere para estos casos, es el sello original que ha estampado la Institución que ha emitido el acto impugnado. Por ende, el citado documento carece de la idoneidad necesaria para ser presentado ante esta Sala como ha querido hacerlo el representante legal del recurrente (art. 820 del Código Judicial).

El hecho de no constar en el expediente copia del acto acusado, contraviene lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que establece: "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado ..."

A foja 2 del expediente consta el escrito por medio del cual el señor Eduardo Morales, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá, en nombre y representación de todos los trabajadores de dicha institución, presentó Recurso de Reconsideración contra la Nota N° DGFP/131/98 ante el Despacho del Director General del Ferrocarril. Acerca de este escrito es preciso destacar que, al igual que el acto impugnado, es una fotocopia simple que no cuenta con sello de autenticación en el que la entidad demandada certifique que el mismo es fiel copia de su original motivo este que hace tal documento inidóneo para ser presentado ante esta Sala.

Además debemos anotar que, a pesar de que el licenciado Archibold Blake ha hecho solicitud previa a este Despacho, en el sentido de que se peticione a la entidad demandada que envíe copia autenticada del acto acusado y del Acuerdo Laboral suscrito entre los trabajadores y la entidad demandada, no ha solicitado al sustanciador que requiriese a la entidad demanda que certifique si se ha dado respuesta alguna al recurso de reconsideración por ellos interpuesto; ello en vías de comprobar si se había producido en este caso el fenómeno del Silencio Administrativo, tal como lo alegó el demandante.

No hay constancia alguna en el expediente de que la parte actora haya presentado ante la entidad demandada una solicitud para que expidiesen las copias que se requieren para imprimirle el trámite de rigor a la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción.

En su defecto, lo que se observa a foja 3 es una carta con fecha 28 de septiembre de 1998 en la que el señor DANIEL SANCHEZ se dirige al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá; ello en virtud de que mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero del presente año se crea dicha institución y se le integran las funciones de la Autoridad Marítima en calidad de depositaria de los documentos expedidos por el Ferrocarril de Panamá antes de la expedición del Decreto Ley arriba citado. En dicha nota el señor SANCHEZ solicita al Administrador de la Autoridad Marítima que señale si el señor Carlos Espino, ex-Director General del Ferrocarril de Panamá dio contestación al Recurso de Reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá; pero el recurrente no solicita a esta entidad que expida las copias autenticadas del acto impugnado y del recurso de reconsideración.

La Sala Tercera ha sido reiterativa, en el sentido de que el Sustanciador puede oficiar a la entidad demandada para que se remitan las copias requeridas, siempre y cuando las diligencias del recurrente para obtener dicha documentación queden debidamente acreditadas en el expediente, lo que no acontece en el negocio sub-júdice (Ver Autos de 15 de septiembre de 1995 y 3 de abril de 1998).

Por las anteriores consideraciones, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold Blake en representación de DANIEL SANCHEZ para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, la negativa tácita por Silencio Administrativo al no resolverse el recurso de reconsideración y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE ISMAEL FUENTES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold Blake ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de ISMAEL FUENTES, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998,

dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión de la demanda incoada, en vías de determinar si el libelo ha cumplido con los presupuestos procesales para que se haga efectiva su admisión. Se advierte en este punto que la demanda carece de los requisitos legales indispensables para que sea admitida, y así lo detallamos a renglón seguido:

En primer término, observa esta Superioridad, que el actor no ha acompañado copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, consistente en la Nota N° DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá. Sólo esta omisión es razón suficiente para no admitir la demanda.

Si bien es cierto que a foja 1 del expediente reposa dicha resolución, debemos anotar que la misma no lleva fijado un sello original y lo que observamos es una copia fotostática de la resolución arriba citada, que ni siquiera cuenta con un sello en el que se pueda leer la fecha de su notificación.

Debemos indicarle a la parte interesada que no es posible tomar como válido este documento ya que lo que se requiere para estos casos, es el sello original que ha estampado la Institución que ha emitido el acto impugnado. Por ende, el citado documento carece de la idoneidad necesaria para ser presentado ante esta Sala como ha querido hacerlo el representante legal del recurrente (art. 820 del Código Judicial).

El hecho de no constar en el expediente copia del acto acusado, contraviene lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que establece: "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado ..."

A foja 2 del expediente consta el escrito por medio del cual el Señor Eduardo Morales, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá, en nombre y representación de todos los trabajadores de dicha institución, presentó Recurso de Reconsideración contra la Nota N° DGFP/131/98 ante el Despacho del Director General del Ferrocarril. Acerca de este escrito es preciso destacar que, al igual que el acto impugnado, es una fotocopia simple que no cuenta con sello de autenticación en el que la entidad demandada certifique que el mismo es fiel copia de su original motivo este que hace tal documento inidóneo para ser presentado ante esta Sala.

Además debemos anotar que, a pesar de que el Licenciado Archibold Blake ha hecho solicitud previa a este Despacho, en el sentido de que se peticione a la entidad demandada que envíe copia autenticada del acto acusado y del Acuerdo Laboral suscrito entre los trabajadores y la entidad demandada, no ha solicitado al sustanciador que requiriese a la entidad demanda que certifique si se ha dado respuesta alguna al recurso de reconsideración por ellos interpuesto; ello en vías de comprobar si se había producido en este caso el fenómeno del Silencio Administrativo, tal como lo alegó el demandante.

No hay constancia alguna en el expediente de que la parte actora haya presentado ante la entidad demandada una solicitud para que expidiesen las copias que se requieren para imprimirle el trámite de rigor a la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En su defecto, lo que se observa a foja 3 es una carta con fecha 28 de septiembre de 1998 en la que el Señor ISMAEL FUENTES se dirige al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá; ello en virtud de que mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero del presente año se crea dicha institución y se le integran las funciones de la Autoridad Marítima en calidad de depositaria de los documentos expedidos por el Ferrocarril de Panamá antes de la expedición del Decreto Ley arriba citado. En dicha nota el señor FUENTES solicita al Administrador de la Autoridad Marítima que señale si el señor Carlos Espino, ex-Director General del Ferrocarril de Panamá dio contestación al Recurso de Reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá; pero el recurrente no solicita a esta entidad que expida las copias autenticadas del acto impugnado y del recurso de

reconsideración.

La Sala Tercera ha sido reiterativa, en el sentido de que el Sustanciador puede oficiar a la entidad demandada para que se remitan las copias requeridas, siempre y cuando las diligencias del recurrente para obtener dicha documentación queden debidamente acreditadas en el expediente, lo que no acontece en el negocio sub-júdice (Ver Autos de 15 de septiembre de 1995 y 3 de abril de 1998).

Por las anteriores consideraciones, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold Blake en representación de ISMAEL FUENTES para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, la negativa tácita por Silencio Administrativo al no resolverse el recurso de reconsideración y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA PRICE WATERHOUSE CORPORATE LEGAL SERVICES EN REPRESENTACIÓN DE PAUL ANTHONY WITMOND, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 213-2102 DE 13 DE MAYO DE 1996, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS (PROV. DE PANAMÁ) LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Price Waterhouse Corporate Legal Services, actuando en nombre y representación de PAUL ANTHONY WITMOND, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 213-2102 de 13 de mayo de 1996, dictada por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá.

La parte actora solicita además, que como consecuencia de la declaración anterior, se declare que el señor PAUL ANTHONY WITMOND no está obligado a pagar liquidación adicional a la Administración Regional de Ingresos, al no haber incurrido en deficiencia en su declaración de renta del año 1993. (fs. 36)

Mediante el acto impugnado, la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, expidió liquidación adicional a nombre del contribuyente PAUL ANTHONY WIMOND, por deficiencia en su declaración de renta del año 1993, por la suma de B/.100,057.81, dando un impuesto total a pagar de B/.36,869.69. (fs. 5)

Al admitirse la presente demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración quien, mediante la Vista Fiscal No. 199 fechada el 14 de mayo de 1997, solicitó a esta Sala denegar las pretensiones del demandante (fs. 68-85). Además, se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, lo que hizo oportunamente (fs. 62-67).

Tal como lo expresa el apoderado de la parte actora en el hecho segundo de su demanda, la deficiencia en la declaración de renta del señor PAUL ANTHONY WITMOND del año 1993, que según la administración asciende a la suma de B/.100,057.81, está contenida en el rubro "Otros ingresos no declarados", del cual el demandante sólo aceptó y no objetó B/.3,498.52, correspondiente a un

ingreso en especie (fs. 8 de los antecedentes. Los otros B/.96,559.29 se desglosan en cuatro renglones a saber: a) Ingreso recibido en concepto de beneficio de igualación de impuestos (tax equalizations) (cheques No. 3546 por B/.14,055.00 y No. 7873 por B/.11,667.00); b) Plan privado de retiro, pensión y jubilación (B/.23,965.72); c) Impuesto sobre la renta retenido (cheque No. 18771 por B/.3,899.96, No. 2027 por B/.2,128.43, No. 2214 por B/.9,702.43 y No. 3764 por B/.18,393.18); d) y Ajuste de Reserva (B/.13,979.37). (fs. 37-38)

En relación con el primer renglón de beneficio de igualación de impuestos (tax equalizations), el demandante considera que se violó por omisión el artículo 694 del Código Fiscal, cuyo texto es el siguiente: "Es objeto de este impuesto la renta gravable que se produzca, de cualquier fuente, dentro del territorio de la República de Panamá sea cual fuere el lugar donde se perciba." Al expresar el concepto de la infracción de esta disposición, el demandante indicó que, lo que determina si una renta es de fuente panameña o no, es el lugar donde se origina la renta por el principio de territorialidad, y no pueden invocarse criterios distintos, como el de la temporalidad, cuando por ejemplo, la administración cuestiona el porqué fueron pagados estos cheques en el año 1993, si estos pagos corresponden a beneficio de igualación de impuesto por la prestación de sus servicios fuera del territorio de la República de Panamá durante los años 1991 y 1992; tampoco se puede imponer el criterio de que por recibir los cheques y cobrarlos en Panamá, es causal suficiente para someter una renta a la jurisdicción fiscal panameña, ni el criterio de la fuente pagadora (fs. 44), que limitaría la flexibilidad de las operaciones de nuestro sector de servicios internacionales.

Señala además el demandante, que la administración violó el artículo 694 cuando afirmó que una prueba irrefutable hubiesen sido los recibos de pago del gobierno de los Estados Unidos, en caso de doble tributación, porque la fuente de una renta se determina única y exclusivamente por la ley fiscal panameña, y cada país se regula por un criterio impositivo distinto; que en cuanto a la aportación de esta prueba, nuestro Código de Comercio en su artículo 89 señala los impedimentos legales de las distintas jurisdicciones para el suministro de documentos que serán utilizados en litigios en el exterior; que la información fiscal es un asunto delicado y sobre el cual las autoridades fiscales de los diversos países no se aprestan a colaborar con facilidad; que la Ley 20 de 22 de julio de 1992, excluye la asistencia legal mutua con los Estados Unidos en materia de impuestos; y que se aportó prueba de que el señor WITMOND ingresó al territorio nacional el 3 de octubre de 1992, por lo que si bien los beneficios fueron pagados durante su estadía en Panamá, éstos obedecían a servicios prestados en el exterior con anterioridad al ingreso del señor PAUL WIMOND a Panamá. (fs. 42-46)

En relación con el segundo renglón, correspondiente al plan privado de retiro, jubilación y pensión, el apoderado de la parte actora alega que los B/.23,965.72 fueron pagados por Colgate Palmolive (C. A.) Inc. a Colgate Palmolive Company (casa matriz) como beneficio otorgado por la empresa al señor PAUL WITMOND como ejecutivo expatriado; y considera que se han violado los artículos 37 del Decreto No. 60 de 1965, 1214 del Código Fiscal, y 769 y 967 del Código Judicial cuyo texto transcribimos a continuación:

Decreto No. 60 de 28 de junio de 1965

"Artículo 37.- (Formación de un Fondo para jubilaciones, pensiones y otros beneficios).

Las asignaciones para la formación de un fondo para pagar jubilaciones, pensiones y otros beneficios similares a los empleados del contribuyente podrán ser deducibles cuando los planes respectivos a su administración se ajusten a las condiciones siguientes:

a) Que hayan sido aprobados por la Caja de Seguro Social, la que para otorgar la autorización deberá verificar la solvencia y factibilidad del plan propuesto y de que se encuadre dentro de los propósitos que integran el sistema de Seguro Social;

b) Que en (sic) el fondo se constituya mediante un fideicomiso exclusivamente con tal propósito y sea administrado de manera ajena a las actividades regulares de la empresa.

El fideicomiso constituido de acuerdo con este Artículo deberá presentar una declaración anual de rentas y estará sujeto en todo momento a investigación por parte de la Dirección General de Ingresos.

Las prestaciones que reciban los beneficios conforme a este tipo de plan privado no se encuentran comprendidas entre los ingresos exentos del impuesto a que se refiere el inciso h) del artículo 708 del Código Fiscal."

Código Fiscal.

"Artículo 1214.- En las reclamaciones fiscales serán admisibles todos los medios de prueba reconocidos por el Código Judicial. Las pruebas serán valoradas conforme a las reglas previstas en el mismo."

Código Judicial.

"Artículo 769.- Sirven como prueba los documentos, la confesión, el juramento, la declaración de parte, la declaración de testigos, la inspección judicial, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos y cualquier otro medio racional que sirva a la formación de la convicción del Juez, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrarias a la moral o al orden público." (Resalta el demandante)

"Artículo 967.- La fuerza del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso."

Señala el demandante, que la infracción de las normas citadas se ha dado, porque se ha considerado como un ingreso las sumas pagadas en concepto de plan privado de Retiro, Jubilación y Pensión, cuando el Decreto No. 60 de 1965, establece que estas sumas son deducibles para el empleador siempre que se cumplan las condiciones del artículo 37, y que son las prestaciones que reciban los beneficiarios las que deben pagar el impuesto. Sin embargo, dicho plan privado no cumplía con las condiciones del artículo 37, y no podían estas sumas considerarse salario en especie (fs. 47), hecho que se podía probar con el examen pericial a los libros y documentos de contabilidad de Colgate-Palmolive (C. A.) Inc., prueba que fue negada por la administración en violación del artículo 1214 del Código Fiscal. Que se ha violado el artículo 967 del Código Judicial, porque la Administración valoró como periciales las pruebas documentales surgidas del examen pericial de los libros y documentos e incurrió en una confusión procesal al no otorgar la prueba solicitada por el contribuyente (fs. 48-49).

Agrega el demandante, que contrario a lo que afirma la administración, en concepto de plan privado de Retiro, Pensión y Jubilación no se expidieron cheques a nombre de PAUL A. WITMOND, tal como quedó establecido en las respuestas No. 5 y 6 del examen pericial, dictamen que corrobora que efectivamente se hizo una transferencia bancaria a través del Citibank, entre la sucursal local y la casa matriz, y que en este pago se incluyó una suma cuyo monto correspondía a un plan privado de retiro, jubilación y pensión, aportándose como prueba un desglose del recibo de la transferencia bancaria que consolidaba en una sola operación diversas cuentas que se debían saldar entre la casa matriz y su sucursal en Panamá. Con relación a este cargo de violación, alega el demandante que la administración "pretende desestimar las pruebas documentales que surgen del examen de los libros y documentos del contribuyente, aplicándoles indebidamente

el artículo 967 del Código Judicial al apreciarlas la Administración en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales como meras opiniones de perito, demandando la presentación de pruebas extremadamente específicas y estimando las pruebas presentadas con valores que exceden con creces la sana crítica". Finalmente, alega que se violó el artículo 769 del Código Judicial al restarle valor probatorio al fax que acredita las transferencias bancarias entre Colgate Palmolive (C. A.) Inc. y su Casa Matriz (fs. 51).

En relación con el tercer renglón, correspondiente al impuesto sobre la renta retenido, el recurrente estima violado por omisión el artículo 734 del Código Fiscal, porque los empleadores están obligados por ley a coadyuvar en la labor de cobro, recolección y pago del impuesto sobre la renta que recae sobre los salarios de sus empleados, tal como lo hizo la Colgate Palmolive (C. A.) Inc., pagando los salarios del señor PAUL ANTHONY WITMOND luego de haber efectuado los descuentos y remitiéndolos al Fisco mediante planilla ocasional. Agrega que, la administración confunde los impuestos retenidos al ejecutivo en cumplimiento del artículo 734 del Código Fiscal, con el pago de impuestos en favor de un empleado, porque considera que estas sumas forman parte de la renta bruta del contribuyente en violación del artículo 696 del Código Fiscal; que en la Resolución No. 205-100 expedida a Colgate Palmolive (C. A.) Inc., las mismas sumas y cheques fueron tratados y la empresa aceptó que se dedujo indebidamente los impuestos retenidos a su ejecutivo, por lo que se ha probado que se trataba de sumas retenidas de conformidad con el artículo 734 del Código Fiscal; y que la Administración reconoce que se efectuaron dichos pagos al Fisco en la Resolución No. 213-8325 expedida contra Colgate Palmolive.

En cuanto al último renglón, denominado Ajuste de Reserva, el demandante considera que se violó el artículo 696 del Código Fiscal, porque la renta bruta la constituyen las "sumas recibidas" por el contribuyente mientras que él jamás recibió los B/.13,979.37, sino que con fundamento en la partida contable registrada en los libros del empleador Colgate Palmolive, la Administración ajustó la renta bruta del contribuyente PAUL WITMOND, sin atender al requisito de recepción del impuesto del artículo 696 del Código Fiscal.

A estos cargos se opuso la señora Procuradora de la Administración, expresando que si bien el demandante alega que las sumas recibidas en concepto de beneficio de igualación de impuestos no eran de fuente panameña, no puede obviarse el hecho de que tales sumas fueron percibidas por el contribuyente PAUL ANTHONY WITMOND en el año 1993, por lo que forman parte de su renta bruta; que también forman parte de los ingresos que percibió el contribuyente en el año 1993, las sumas del Plan Privado de Retiro, Pensión y Jubilación; que la liquidación adicional fue expedida contra el señor PAUL WITMOND y no contra la empresa Colgate Palmolive, razón por la cual el peritaje fue ordenado a los documentos contables del contribuyente y no de su empleador, sin embargo, el informe se fundamentó en los libros y documentos de contabilidad de la empresa Colgate Palmolive, tal como se lee a fojas 15 y 16 y 20 a 22 del expediente administrativo; que la prueba de la transferencia bancaria es una copia simple que no reúne los requisitos formales del artículo 844 del Código Judicial; que si bien el impuesto sobre la renta retenido durante el período comprendido entre septiembre de 1992 a junio de 1993, sí proviene de las sumas que fueron retenidas en las fuentes del contribuyente, la empresa las reportó como un gasto, por lo que constituye un beneficio para el señor PAUL WITMOND; y que el Ajuste de Reserva por B/.13,979.37 constituye un ingreso para el señor WITMOND, porque así se encuentra registrado en los libros de contabilidad de la empresa Colgate Palmolive, S. A.

A continuación los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver la presente controversia.

Entre las pruebas del expediente administrativo, consta el examen pericial hecho en virtud del auto de 20 de agosto de 1996 (fs. 17-19) a los libros y documentos de contabilidad de la empresa Colgate-Palmolive (C. A.) Inc., por los peritos designados por el contribuyente, licenciados Froilán Becerra y Psiquies De León (fs. 20-22), y como perito fiscal el licenciado Jesús Caballero (fs. 15-16). Observa la Sala que, en dicho examen pericial ambas partes coinciden en afirmar lo siguiente:

1. Que según los documentos y registros contables de Colgate Palmolive (C. A.) Inc. al señor PAUL ANTHONY WITMOND se le pagó con los cheques No. 3546 y No. 7873, respectivamente las sumas de B/.14,055 y B/.11,667 que ascienden a un monto de B/.25,722. en concepto de beneficio de igualación de impuestos por los años 1991 y 1992 (fs. 16 y 21);
2. Que las sumas de B/.18,636.82 y B/.5,328.90 que ascienden a un monto de B/.23,965.72 sí corresponden a pagos hechos por Colgate Palmolive (C. A.) Inc. a Colgate-Palmolive Company (Casa Matriz) mediante una transferencia bancaria (fs. 16 y 21); y
3. Que los pagos efectuados por Colgate-Palmolive (C. A.) Inc. para cubrir las planillas ocasionales del Sr. Paul Anthony Witmond durante el período comprendido entre septiembre de 1992 a junio de 1993, por B/.34,124.00, sí provienen de las sumas que fueron retenidas en la fuente al contribuyente.

A pesar de que ambos informes periciales coinciden con lo afirmado por el demandante, respecto a la naturaleza de los renglones correspondientes a beneficio de igualación de impuestos (tax equalizations), Plan de Pensión, Retiro y Jubilación y las sumas retenidas para pagar las planillas ocasionales del señor PAUL ANTHONY WITMOND, el perito fiscal indicó que, sin embargo, de la suma de estos renglones que asciende a un monto de B/.83,811.72, B/.B/.72,144.72 fueron registradas por la empresa empleadora como gasto de impuesto retenido a ejecutivo, resultando ser éste un beneficio para el contribuyente, razón por la cual la administración mantuvo en todas sus partes el acto impugnado.

Esto significa que, del total de B/.83,811.72 sólo el cheque No. 7873 por B/.11,667.00 pagado en concepto de beneficio de igualación de impuestos (tax equalization), no fue registrado como gasto de impuesto retenido a ejecutivo, por la empresa empleadora Colgate Palmolive. En cuanto al cheque No. 7873 por B/.11,667.00, la Sala considera que no constituye para PAUL ANTHONY WITMOND renta gravable del año 1993, porque tanto el informe del perito fiscal como de los peritos de la parte actora reconocen que se trata de un pago de "tax equalization" de los años 1991 y 1992, que es consecuencia de los impuestos pagados por el señor PAUL ANTHONY WITMOND al gobierno de los Estados Unidos en dichos períodos. Observa la Sala que, este informe pericial no fue tomado en cuenta por la Administración, a pesar de tratarse de peritos idóneos, que representaban a ambas partes en el proceso y que tenían opiniones uniformes y no contradictorias. Por tanto, a juicio de la Sala, fue violado el artículo 967 del Código Judicial, el cual regula el valor del dictamen pericial teniendo en cuenta los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho y la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, porque ambos peritos revisaron los libros de contabilidad y todos los documentos relacionados con el caso, en el domicilio comercial del señor PAUL ANTHONY WITMOND, es decir, en la empresa Colgate Palmolive (C. A.) Inc., llegando a las mismas conclusiones.

En relación con el renglón de beneficio de igualación de impuesto, la Sala considera que también se violó el 694 del Código Fiscal, porque según el informe rendido por ambos peritos, el cheque por B/.11,667.00 recibido en este concepto por el señor PAUL ANTHONY WITMOND, no es renta de fuente panameña, por lo que no puede ser objeto de este impuesto.

A juicio de la Sala, el artículo 967 del Código Judicial, no sólo se violó en relación con el renglón de beneficio de igualación de impuesto sino con el renglón de plan privado de retiro, jubilación y pensión, toda vez que ambos peritos afirman que los 23,965.72 registrados en este concepto, fueron pagados a través de una transferencia bancaria, por la empresa empleadora a la casa matriz, por lo que el señor WITMOND no ha recibido este dinero y no forma parte de su renta bruta conforme el artículo 696 del Código Fiscal.

En cuanto al hecho de que, B/.72,144.72 de los renglones mencionados, fue registrado como gasto de impuesto retenido a ejecutivo, por la empresa Colgate Palmolive, la parte actora presentó como prueba que fue acogida mediante auto de 22 de septiembre de 1997 (fs. 88), el expediente contentivo de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la empresa Colgate-Palmolive contra la Resolución No. 213-3825 de 18 de agosto de 1995,

expedida por la Dirección General de Ingresos, en la cual el rubro de impuesto retenido a ejecutivo deducido por la empresa Colgate Palmolive como un gasto, le fue objetado por la Dirección General de Ingresos a través de dicha Resolución en los siguientes términos:

"Explicación de Ajustes

...

Gastos de Impuestos (Impuesto Retenido a Ejecutivo): La compañía declaró en el año 1993 como el gasto de Impuestos la suma de B/.126,876.80.

Al revisar este renglón, se comprobó que el contribuyente incluyó dentro del mismo, las erogaciones asumidas en concepto del impuesto sobre la renta del Gerente General Sr. Paul Witmond por la cantidad que asciende a B/.56,930.79 para el año 1993.

Basándonos en lo que contempla el artículo No. 38 del Decreto 60 del 28 de junio de 1965; no procede deducir como gasto de las utilidades de la empresa, el impuesto sobre la renta pagado a su Gerente General, basándose en acuerdos internos; en todo caso y sin afectar la Renta Neta Gravable, esta erogación se debió considerar como un gasto no deducible, razón por la cual procedemos a objetar el gasto, para incrementarlo a la Renta Neta Gravable del año 1993, tal como procede.

Gastos de Impuestos (Impuestos Retenidos a Ejecutivos)

1993

Total de Gastos de

Impuestos S/Decl. B/.126,876.80

Total de Gastos de

Impuestos S/Inv. B/. 69,946.01

Diferencia a objetar B/. 56,930.79".

(fs. 6 del exp. Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción interpuesto por la licenciada Cecilia Porras en representación de COLGATE PALMOLIVE (C. A.) INC. para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 213-3825 de 18 de agosto de 1995, expedida por la Dirección General de Ingresos).

En el expediente administrativo de la empresa Colgate Palmolive contra la Resolución No. 213-3825 de 18 de agosto de 1995, consta el escrito de reconsideración presentado el 14 de septiembre de 1995 (fs. 14), en que la empresa acepta y no objeta el monto de B/.56,930.79 que había deducido en concepto de gasto de impuesto sobre la renta. Consta igualmente, la Resolución No. 213-3551 de 28 de junio de 1996, en la que se expresó que, "Los recurrentes aceptan el alcance en el concepto de ... el impuesto retenido a el ejecutivo por la suma de B/.56,930.79, por lo que no hacemos mayores comentarios al respecto" (fs. 42).

También observa la Sala que, en grado de apelación la empresa Colgate Palmolive (C. A.) Inc., con fundamento en el artículo 1225 del Código Fiscal, señaló que, la suma de B/.56,930.79 que inicialmente la administración consideró como un gasto de impuesto sobre la renta no deducible para la empresa, con posterioridad la administración la catalogó en la Resolución No. 213-2102, contentiva de la liquidación adicional hecha al señor PAUL ANTHONY WITMOND, como un ingreso en especie, por lo que debía considerarse un gasto deducible para la empresa, porque de no ser así habría una doble tributación, ya que empresa y trabajador estarían pagando impuesto sobre la renta de la misma partida (fs. 48 del exp. adm.).

A pesar de lo alegado por la empresa Colgate Palmolive (C. A.) Inc., la administración resolvió en la Resolución No. 205-100 de 1 de agosto de 1996, que "... si la parte apelante aceptó el rubro de deficiencia que nos ocupa y se allanó al mismo no puede continuar objetando el alcance correspondiente a ese renglón. El allanamiento a las pretensiones fiscales conduce únicamente al cumplimiento de la obligación reconocida al tenor del artículo 1102 del Código

Judicial, de aplicación supletoria en materia tributaria." (fs. 53 del exp. adm.)

Finalmente observa la Sala que, en la demanda contencioso administrativa interpuesta por la empresa Colgate Palmolive (C. A.) Inc., sólo se impugnan de las Resoluciones No. 213-3825 de 18 de agosto de 1995, No. 213-3551 de 28 de junio de 1996 y No. 205-100 de 1 de agosto de 1996, lo que respecta al renglón de Otros Gastos (Prima de Antigüedad) y se acepta como no deducible el renglón de impuesto retenido a ejecutivo (fs. 27).

Tal como lo señalamos en párrafos precedentes, según el perito fiscal fueron registrados por la empresa empleadora, como gastos de impuesto retenido a ejecutivo, del renglón de beneficio de igualación de impuestos, B/.14,055.00; del Plan de Pensión, Retiro y Jubilación, B/.23,965.72; y de los pagos de Colgate Palmolive (C.A.)Inc. para cubrir las planillas ocasionales, la suma de B/.34,124.00; suma que nos da un total de B/.72,144.72. Sin embargo, de este total sólo se ha probado en el proceso que la empresa Colgate Palmolive aceptó como no deducible la suma de B/.56,930.79 del impuesto retenido al ejecutivo PAUL ANTHONY WITMOND, por lo que respecto a los B/.15,213.93 restantes, la Sala considera que no se ha probado que no fuera un beneficio del contribuyente PAUL ANTHONY WITMOND.

Por todo lo expuesto, la Sala considera que se violó el artículo 734 del Código Fiscal, porque se agregó a la renta gravable del contribuyente, B/.56,930.79, monto que según los peritos fueron retenidas en las fuentes al contribuyente y que la empresa Colgate Palmolive aceptó que no era un gasto.

En relación con el cargo de violación de los artículos 1214 del Código Fiscal y 769 del Código Judicial, la Sala considera que éstos no fueron violados porque consta en autos que la Administración admitió la prueba pericial solicitada por el demandante.

Respecto al último renglón denominado Ajuste de Reserva, cabe observar que no consta en el proceso prueba alguna de lo alegado por el demandante, en cuanto a que se trataba de un asiento contable, y de que esta suma nunca fue recibida por el señor PAUL ANTHONY WITMOND. Tal como lo ha manifestado, reiteradamente, esta Corporación de Justicia, los actos administrativos se presumen legales y válidos mientras no se pruebe lo contrario. Por tanto, la Sala considera que no se ha violado el artículo 696 del Código Fiscal, porque en el caso que nos ocupa correspondía al demandante probar que el Ajuste de Reserva por la suma de B/.13,979.37 no formaba parte de la renta gravable del contribuyente.

En cuanto al cargo de violación del artículo 37 del Decreto No. 60 de 1965, la Sala considera que el mismo no es aplicable al caso que nos ocupa, porque tal como lo afirmó el demandante no se ha probado que el Plan de Retiro, Jubilación y Pensión de la empresa Colgate Palmolive cumple con las condiciones de dicha norma.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PARCIALMENTE ILEGAL la Resolución No. 213-2102 de 13 de mayo de 1996, dictada por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, en el sentido de que el señor PAUL ANTHONY WITMOND debe pagar en concepto de liquidación adicional de impuesto sobre la base de TREINTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y UN balboas con 82/100 (B/.33,141,82).

Notifiquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE HECTOR FAJARDO, PARA QUE

SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Vicente Archibold Blake ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de HECTOR FAJARDO, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión de la demanda incoada, en vías de determinar si el libelo ha cumplido con los presupuestos procesales para que se haga efectiva su admisión. Se advierte en este punto que la demanda carece de los requisitos legales indispensables para que sea admitida, y así lo detallamos a renglón seguido:

En primer término, observa esta Superioridad, que el actor no ha acompañado copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, consistente en la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá. Sólo esta omisión es razón suficiente para no admitir la demanda.

Si bien es cierto que a foja 1 del expediente reposa dicha resolución, debemos anotar que la misma no lleva fijado un sello original y lo que observamos es una copia fotostática de la resolución antes citada que ni siquiera cuenta con un sello en el que se pueda leer la fecha de su notificación.

Debemos indicarle a la parte interesada que no es posible tomar como válido este documento ya que lo que se requiere para estos casos, es el sello original que ha fijado la Institución que ha emitido el acto impugnado. Por ende, el citado documento carece de la idoneidad necesaria para ser presentado ante esta Sala como ha querido hacerlo el representante legal del recurrente (art. 820 del Código Judicial).

El hecho de no constar en el expediente copia del acto acusado, contraviene lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que establece: "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado ..."

A foja 2 del expediente consta el escrito por medio del cual el Señor Eduardo Morales, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá, en nombre y representación de todos los trabajadores de dicha institución, presentó Recurso de Reconsideración contra la Nota No. DGFP/131/98 ante el Despacho del Director General del Ferrocarril. Acerca de este escrito es preciso destacar que, al igual que el acto impugnado, es una fotocopia simple que no cuenta con sello de autenticación en el que la entidad demandada certifique que el mismo es fiel copia de su original, motivo este que hace tal documento inidóneo para ser presentado ante esta Sala.

Además debemos anotar que, a pesar de que el Licenciado Archibold Blake ha hecho solicitud previa a este Despacho, en el sentido de que se peticione a la entidad demandada que envíe copia autenticada del acto acusado y del Acuerdo Laboral suscrito por los trabajadores y la entidad demandada, no ha pedido a dicha institución que certifique si ha dado respuesta o no al recurso de reconsideración interpuesto por el actor, comprobándose de esta forma el agotamiento de la vía gubernativa por Silencio Administrativo.

La Sala Tercera ha sido reiterativa, en el sentido de que el Sustanciador puede oficiar a la entidad demandada para que se remitan las copias requeridas, siempre y cuando la demanda cumpla con los demás requisitos de ley, lo que incluye el agotamiento de la Vía Gubernativa. Siendo que en este caso se ha demandado la supuesta negativa tácita del Ferrocarril de Panamá, lo pertinente

era acompañar la demanda con la correspondiente certificación sobre si se había dado respuesta alguna al recurso de reconsideración por ellos interpuesto, o al menos una petición a la institución para que aclarara tal extremo.

El actor también debía solicitar al sustanciador que requiriese a la entidad demandada respuesta en este sentido, en vías de comprobar si se había producido en este caso el fenómeno del Silencio Administrativo, tal como lo alegó el demandante (Ver autos de 15 de septiembre de 1995 y 3 de abril de 1998).

En su defecto, lo que se observa en el expediente (foja 3) es una carta con fecha de 28 de septiembre de 1998 en la que el Señor HECTOR FAJARDO se dirige al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá; ello en virtud de que mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero del presente año se crea dicha institución y se le integran las funciones de la Autoridad Marítima en calidad de depositaria de los documentos expedidos por el Ferrocarril de Panamá antes de la expedición del Decreto Ley arriba citado. En dicha nota el Señor FAJARDO señala que no ha recibido respuesta al recurso de reconsideración interpuesto ante la Dirección General del Ferrocarril de Panamá; pero el recurrente no solicita a la Autoridad Marítima que certifique si se dio respuesta alguna a este último recurso.

Por los defectos antes anotados, lo procedente es negar la admisión de la presente demanda conforme a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Vicente Archibold Blake, en representación de HECTOR FAJARDO, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, la negativa tácita por Silencio Administrativo al no resolverse el recurso de reconsideración y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE DIOGENES DEL CID, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Vicente Archibold Blake ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de DIOGENES DEL CID, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión de la demanda incoada, en vías de determinar si el libelo ha cumplido con los presupuestos procesales para que se haga efectiva su admisión. Se advierte en este punto que la demanda carece de los requisitos legales indispensables para que sea admitida, y así lo detallamos a renglón seguido:

En primer término, observa esta Superioridad, que el actor no ha acompañado copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación,

consistente en la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá. Sólo esta omisión es razón suficiente para no admitir la demanda.

Si bien es cierto que a foja 1 del expediente reposa dicha resolución, debemos anotar que la misma no lleva fijado un sello original y lo que observamos es una copia fotostática de la resolución antes citada que ni siquiera cuenta con un sello en el que se pueda leer la fecha de su notificación.

Debemos indicarle a la parte interesada que no es posible tomar como válido este documento ya que lo que se requiere para estos casos, es el sello original que ha fijado la Institución que ha emitido el acto impugnado. Por ende, el citado documento carece de la idoneidad necesaria para ser presentado ante esta Sala como ha querido hacerlo el representante legal del recurrente (art. 820 del Código Judicial).

El hecho de no constar en el expediente copia del acto acusado, contraviene lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que establece: "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado ..."

A foja 2 del expediente consta el escrito por medio del cual el Señor Eduardo Morales, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá, en nombre y representación de todos los trabajadores de dicha institución, presentó Recurso de Reconsideración contra la Nota No. DGFP/131/98 ante el Despacho del Director General del Ferrocarril. Acerca de este escrito es preciso destacar que, al igual que el acto impugnado, es una fotocopia simple que no cuenta con sello de autenticación en el que la entidad demandada certifique que el mismo es fiel copia de su original, motivo este que hace tal documento inidóneo para ser presentado ante esta Sala.

Además debemos anotar que, a pesar de que el Licenciado Archibold Blake ha hecho solicitud previa a este Despacho, en el sentido de que se peticione a la entidad demandada que envíe copia autenticada del acto acusado y del Acuerdo Laboral suscrito por los trabajadores y la entidad demandada, no ha pedido a dicha institución que certifique si ha dado respuesta o no al recurso de reconsideración interpuesto por el actor, comprobándose de esta forma el agotamiento de la vía gubernativa por Silencio Administrativo.

La Sala Tercera ha sido reiterativa, en el sentido de que el Sustanciador puede oficiar a la entidad demandada para que se remitan las copias requeridas, siempre y cuando la demanda cumpla con los demás requisitos de ley, lo que incluye el agotamiento de la Vía Gubernativa. Siendo que en este caso se ha demandado la supuesta negativa tácita del Ferrocarril de Panamá, lo pertinente era acompañar la demanda con la correspondiente certificación sobre si se había dado respuesta alguna al recurso de reconsideración por ellos interpuesto, o al menos una petición a la institución para que aclarara tal extremo.

El actor también debía solicitar al sustanciador que requiriese a la entidad demandada respuesta en este sentido, en vías de comprobar si se había producido en este caso el fenómeno del Silencio Administrativo, tal como lo alegó el demandante (Ver autos de 15 de septiembre de 1995 y 3 de abril de 1998).

En su defecto, lo que se observa en el expediente (foja 3) es una carta con fecha de 28 de septiembre de 1998 en la que el Señor DIOGENES DEL CID se dirige al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá; ello en virtud de que mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero del presente año se crea dicha institución y se le integran las funciones de la Autoridad Marítima en calidad de depositaria de los documentos expedidos por el Ferrocarril de Panamá antes de la expedición del Decreto Ley arriba citado. En dicha nota el Señor DEL CID señala que no ha recibido respuesta al recurso de reconsideración interpuesto ante la Dirección General del Ferrocarril de Panamá; pero el recurrente no solicita a la Autoridad Marítima que certifique si se dio respuesta alguna a este último recurso.

Por los defectos antes anotados, lo procedente es negar la admisión de la presente demanda conforme a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Vicente Archibold Blake, en representación de DIOGENES DEL CID, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, la negativa tácita por Silencio Administrativo al no resolverse el recurso de reconsideración y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE JIMMY DIAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Vicente Archibold Blake ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de JIMMY DIAZ, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión de la demanda incoada, en vías de determinar si el libelo ha cumplido con los presupuestos procesales para que se haga efectiva su admisión. Se advierte en este punto que la demanda carece de los requisitos legales indispensables para que sea admitida, y así lo detallamos a renglón seguido:

En primer término, observa esta Superioridad, que el actor no ha acompañado copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, consistente en la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá. Sólo esta omisión es razón suficiente para no admitir la demanda.

Si bien es cierto que a foja 1 del expediente reposa dicha resolución, debemos anotar que la misma no lleva fijado un sello original y lo que observamos es una copia fotostática de la resolución antes citada que ni siquiera cuenta con un sello en el que se pueda leer la fecha de su notificación.

Debemos indicarle a la parte interesada que no es posible tomar como válido este documento ya que lo que se requiere para estos casos, es el sello original que ha fijado la Institución que ha emitido el acto impugnado. Por ende, el citado documento carece de la idoneidad necesaria para ser presentado ante esta Sala como ha querido hacerlo el representante legal del recurrente (art. 820 del Código Judicial).

El hecho de no constar en el expediente copia del acto acusado, contraviene lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que establece: "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado ..."

A foja 2 del expediente consta el escrito por medio del cual el Señor Eduardo Morales, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá, en nombre y representación de todos los trabajadores de dicha institución, presentó Recurso de Reconsideración contra la Nota No. DGFP/131/98

ante el Despacho del Director General del Ferrocarril. Acerca de este escrito es preciso destacar que, al igual que el acto impugnado, es una fotocopia simple que no cuenta con sello de autenticación en el que la entidad demandada certifique que el mismo es fiel copia de su original, motivo este que hace tal documento inidóneo para ser presentado ante esta Sala.

Además debemos anotar que, a pesar de que el Licenciado Archibold Blake ha hecho solicitud previa a este Despacho, en el sentido de que se peticione a la entidad demandada que envíe copia autenticada del acto acusado y del Acuerdo Laboral suscrito por los trabajadores y la entidad demandada, no ha pedido a dicha institución que certifique si ha dado respuesta o no al recurso de reconsideración interpuesto por el actor, comprobándose de esta forma el agotamiento de la vía gubernativa por Silencio Administrativo.

La Sala Tercera ha sido reiterativa, en el sentido de que el Sustanciador puede oficiar a la entidad demandada para que se remitan las copias requeridas, siempre y cuando la demanda cumpla con los demás requisitos de ley, lo que incluye el agotamiento de la Vía Gubernativa. Siendo que en este caso se ha demandado la supuesta negativa tácita del Ferrocarril de Panamá, lo pertinente era acompañar la demanda con la correspondiente certificación sobre si se había dado respuesta alguna al recurso de reconsideración por ellos interpuesto, o al menos una petición a la institución para que aclarara tal extremo.

El actor también debía solicitar al sustanciador que requiriese a la entidad demandada respuesta en este sentido, en vías de comprobar si se había producido en este caso el fenómeno del Silencio Administrativo, tal como lo alegó el demandante (Ver autos de 15 de septiembre de 1995 y 3 de abril de 1998).

En su defecto, lo que se observa en el expediente (foja 3) es una carta con fecha de 28 de septiembre de 1998 en la que el Señor JIMMY DIAZ se dirige al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá; ello en virtud de que mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero del presente año se crea dicha institución y se le integran las funciones de la Autoridad Marítima en calidad de depositaria de los documentos expedidos por el Ferrocarril de Panamá antes de la expedición del Decreto Ley arriba citado. En dicha nota el Señor DIAZ señala que no ha recibido respuesta al recurso de reconsideración interpuesto ante la Dirección General del Ferrocarril de Panamá; pero el recurrente no solicita a la Autoridad Marítima que certifique si se dio respuesta alguna a este último recurso.

Por los defectos antes anotados, lo procedente es negar la admisión de la presente demanda conforme a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Vicente Archibold Blake, en representación de JIMMY DIAZ, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, la negativa tácita por Silencio Administrativo al no resolverse el recurso de reconsideración y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO DIAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ,

DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Vicente Archibold Blake ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de GUILLERMO DIAZ, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión de la demanda incoada, en vías de determinar si el libelo ha cumplido con los presupuestos procesales para que se haga efectiva su admisión. Se advierte en este punto que la demanda carece de los requisitos legales indispensables para que sea admitida, y así lo detallamos a renglón seguido:

En primer término, observa esta Superioridad, que el actor no ha acompañado copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, consistente en la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá. Sólo esta omisión es razón suficiente para no admitir la demanda.

Si bien es cierto que a foja 1 del expediente reposa dicha resolución, debemos anotar que la misma no lleva fijado un sello original y lo que observamos es una copia fotostática de la resolución antes citada que ni siquiera cuenta con un sello en el que se pueda leer la fecha de su notificación.

Debemos indicarle a la parte interesada que no es posible tomar como válido este documento ya que lo que se requiere para estos casos, es el sello original que ha fijado la Institución que ha emitido el acto impugnado. Por ende, el citado documento carece de la idoneidad necesaria para ser presentado ante esta Sala como ha querido hacerlo el representante legal del recurrente (art. 820 del Código Judicial).

El hecho de no constar en el expediente copia del acto acusado, contraviene lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que establece: "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado ..."

A foja 2 del expediente consta el escrito por medio del cual el Señor Eduardo Morales, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá, en nombre y representación de todos los trabajadores de dicha institución, presentó Recurso de Reconsideración contra la Nota No. DGFP/131/98 ante el Despacho del Director General del Ferrocarril. Acerca de este escrito es preciso destacar que, al igual que el acto impugnado, es una fotocopia simple que no cuenta con sello de autenticación en el que la entidad demandada certifique que el mismo es fiel copia de su original, motivo este que hace tal documento inidóneo para ser presentado ante esta Sala.

Además debemos anotar que, a pesar de que el Licenciado Archibold Blake ha hecho solicitud previa a este Despacho, en el sentido de que se peticione a la entidad demandada que envíe copia autenticada del acto acusado y del Acuerdo Laboral suscrito por los trabajadores y la entidad demandada, no ha pedido a dicha institución que certifique si ha dado respuesta o no al recurso de reconsideración interpuesto por el actor, comprobándose de esta forma el agotamiento de la vía gubernativa por Silencio Administrativo.

La Sala Tercera ha sido reiterativa, en el sentido de que el Sustanciador puede oficiar a la entidad demandada para que se remitan las copias requeridas, siempre y cuando la demanda cumpla con los demás requisitos de ley, lo que incluye el agotamiento de la Vía Gubernativa. Siendo que en este caso se ha demandado la supuesta negativa tácita del Ferrocarril de Panamá, lo pertinente era acompañar la demanda con la correspondiente certificación sobre si se había dado respuesta alguna al recurso de reconsideración por ellos interpuesto, o al menos una petición a la institución para que aclarara tal extremo.

El actor también debía solicitar al sustanciador que requiriese a la entidad demandada respuesta en este sentido, en vías de comprobar si se había producido en este caso el fenómeno del Silencio Administrativo, tal como lo alegó el demandante (Ver autos de 15 de septiembre de 1995 y 3 de abril de 1998).

En su defecto, lo que se observa en el expediente (foja 3) es una carta con fecha de 28 de septiembre de 1998 en la que el Señor GUILLERMO DIAZ se dirige al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá; ello en virtud de que mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero del presente año se crea dicha institución y se le integran las funciones de la Autoridad Marítima en calidad de depositaria de los documentos expedidos por el Ferrocarril de Panamá antes de la expedición del Decreto Ley arriba citado. En dicha nota el Señor DIAZ señala que no ha recibido respuesta al recurso de reconsideración interpuesto ante la Dirección General del Ferrocarril de Panamá; pero el recurrente no solicita a la Autoridad Marítima que certifique si se dio respuesta alguna a este último recurso.

Por los defectos antes anotados, lo procedente es negar la admisión de la presente demanda conforme a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Vicente Archibold Blake, en representación de GUILLERMO DIAZ, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, la negativa tácita por Silencio Administrativo al no resolverse el recurso de reconsideración y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR CHIARI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Vicente Archibold Blake ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de VICTOR CHIARI, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión de la demanda incoada, en vías de determinar si el libelo ha cumplido con los presupuestos procesales para que se haga efectiva su admisión. Se advierte en este punto que la demanda carece de los requisitos legales indispensables para que sea admitida, y así lo detallamos a renglón seguido:

En primer término, observa esta Superioridad, que el actor no ha acompañado copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, consistente en la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá. Sólo esta omisión es razón suficiente para no admitir la demanda.

Si bien es cierto que a foja 1 del expediente reposa dicha resolución, debemos anotar que la misma no lleva fijado un sello original y lo que observamos es una copia fotostática de la resolución antes citada que ni siquiera cuenta con un sello en el que se pueda leer la fecha de su notificación.

Debemos indicarle a la parte interesada que no es posible tomar como válido este documento ya que lo que se requiere para estos casos, es el sello original que ha fijado la Institución que ha emitido el acto impugnado. Por ende, el citado documento carece de la idoneidad necesaria para ser presentado ante esta Sala como ha querido hacerlo el representante legal del recurrente (art. 820 del Código Judicial).

El hecho de no constar en el expediente copia del acto acusado, contraviene lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que establece: "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado ..."

A foja 2 del expediente consta el escrito por medio del cual el Señor Eduardo Morales, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá, en nombre y representación de todos los trabajadores de dicha institución, presentó Recurso de Reconsideración contra la Nota No. DGFP/131/98 ante el Despacho del Director General del Ferrocarril. Acerca de este escrito es preciso destacar que, al igual que el acto impugnado, es una fotocopia simple que no cuenta con sello de autenticación en el que la entidad demandada certifique que el mismo es fiel copia de su original, motivo este que hace tal documento inidóneo para ser presentado ante esta Sala.

Además debemos anotar que, a pesar de que el Licenciado Archibold Blake ha hecho solicitud previa a este Despacho, en el sentido de que se peticione a la entidad demandada que envíe copia autenticada del acto acusado y del Acuerdo Laboral suscrito por los trabajadores y la entidad demandada, no ha pedido a dicha institución que certifique si ha dado respuesta o no al recurso de reconsideración interpuesto por el actor, comprobándose de esta forma el agotamiento de la vía gubernativa por Silencio Administrativo.

La Sala Tercera ha sido reiterativa, en el sentido de que el Sustanciador puede oficiar a la entidad demandada para que se remitan las copias requeridas, siempre y cuando la demanda cumpla con los demás requisitos de ley, lo que incluye el agotamiento de la Vía Gubernativa. Siendo que en este caso se ha demandado la supuesta negativa tácita del Ferrocarril de Panamá, lo pertinente era acompañar la demanda con la correspondiente certificación sobre si se había dado respuesta alguna al recurso de reconsideración por ellos interpuesto, o al menos una petición a la institución para que aclarara tal extremo.

El actor también debía solicitar al sustanciador que requiriese a la entidad demandada respuesta en este sentido, en vías de comprobar si se había producido en este caso el fenómeno del Silencio Administrativo, tal como lo alegó el demandante (Ver autos de 15 de septiembre de 1995 y 3 de abril de 1998).

En su defecto, lo que se observa en el expediente (foja 3) es una carta con fecha de 28 de septiembre de 1998 en la que el Señor VICTOR CHIARI se dirige al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá; ello en virtud de que mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero del presente año se crea dicha institución y se le integran las funciones de la Autoridad Marítima en calidad de depositaria de los documentos expedidos por el Ferrocarril de Panamá antes de la expedición del Decreto Ley arriba citado. En dicha nota el Señor CHIARI señala que no ha recibido respuesta al recurso de reconsideración interpuesto ante la Dirección General del Ferrocarril de Panamá; pero el recurrente no solicita a la Autoridad Marítima que certifique si se dio respuesta alguna a este último recurso.

Por los defectos antes anotados, lo procedente es negar la admisión de la presente demanda conforme a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción

interpuesta por el Licenciado Vicente Archibold Blake, en representación de VICTOR CHIARI, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, la negativa tácita por Silencio Administrativo al no resolverse el recurso de reconsideración y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE VILMA CHEVANES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Vicente Archibold Blake ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de VILMA CHEVANES, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión de la demanda incoada, en vías de determinar si el libelo ha cumplido con los presupuestos procesales para que se haga efectiva su admisión. Se advierte en este punto que la demanda carece de los requisitos legales indispensables para que sea admitida, y así lo detallamos a renglón seguido:

En primer término, observa esta Superioridad, que el actor no ha acompañado copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, consistente en la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá. Sólo esta omisión es razón suficiente para no admitir la demanda.

Si bien es cierto que a foja 1 del expediente reposa dicha resolución, debemos anotar que la misma no lleva fijado un sello original y lo que observamos es una copia fotostática de la resolución antes citada que ni siquiera cuenta con un sello en el que se pueda leer la fecha de su notificación.

Debemos indicarle a la parte interesada que no es posible tomar como válido este documento ya que lo que se requiere para estos casos, es el sello original que ha fijado la Institución que ha emitido el acto impugnado. Por ende, el citado documento carece de la idoneidad necesaria para ser presentado ante esta Sala como ha querido hacerlo el representante legal del recurrente (art. 820 del Código Judicial).

El hecho de no constar en el expediente copia del acto acusado, contraviene lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que establece: "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado ..."

A foja 2 del expediente consta el escrito por medio del cual el Señor Eduardo Morales, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá, en nombre y representación de todos los trabajadores de dicha institución, presentó Recurso de Reconsideración contra la Nota No. DGFP/131/98 ante el Despacho del Director General del Ferrocarril. Acerca de este escrito es preciso destacar que, al igual que el acto impugnado, es una fotocopia simple que no cuenta con sello de autenticación en el que la entidad demandada certifique

que el mismo es fiel copia de su original, motivo este que hace tal documento inidóneo para ser presentado ante esta Sala.

Además debemos anotar que, a pesar de que el Licenciado Archibold Blake ha hecho solicitud previa a este Despacho, en el sentido de que se peticione a la entidad demandada que envíe copia autenticada del acto acusado y del Acuerdo Laboral suscrito por los trabajadores y la entidad demandada, no ha pedido a dicha institución que certifique si ha dado respuesta o no al recurso de reconsideración interpuesto por el actor, comprobándose de esta forma el agotamiento de la vía gubernativa por Silencio Administrativo.

La Sala Tercera ha sido reiterativa, en el sentido de que el Sustanciador puede oficiar a la entidad demandada para que se remitan las copias requeridas, siempre y cuando la demanda cumpla con los demás requisitos de ley, lo que incluye el agotamiento de la Vía Gubernativa. Siendo que en este caso se ha demandado la supuesta negativa tácita del Ferrocarril de Panamá, lo pertinente era acompañar la demanda con la correspondiente certificación sobre si se había dado respuesta alguna al recurso de reconsideración por ellos interpuesto, o al menos una petición a la institución para que aclarara tal extremo.

El actor también debía solicitar al sustanciador que requiriese a la entidad demandada respuesta en este sentido, en vías de comprobar si se había producido en este caso el fenómeno del Silencio Administrativo, tal como lo alegó el demandante (Ver autos de 15 de septiembre de 1995 y 3 de abril de 1998).

En su defecto, lo que se observa en el expediente (foja 3) es una carta con fecha de 28 de septiembre de 1998 en la que la Señora VILMA CHEVANES se dirige al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá; ello en virtud de que mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero del presente año se crea dicha institución y se le integran las funciones de la Autoridad Marítima en calidad de depositaria de los documentos expedidos por el Ferrocarril de Panamá antes de la expedición del Decreto Ley arriba citado. En dicha nota la Señora CHEVANES señala que no ha recibido respuesta al recurso de reconsideración interpuesto ante la Dirección General del Ferrocarril de Panamá; pero el recurrente no solicita a la Autoridad Marítima que certifique si se dio respuesta alguna a este último recurso.

Por los defectos antes anotados, lo procedente es negar la admisión de la presente demanda conforme a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Vicente Archibold Blake, en representación de VILMA CHEVANES, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, la negativa tácita por Silencio Administrativo al no resolverse el recurso de reconsideración y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE LESTER CANTO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1º DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Vicente Archibold Blake ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de LESTER CANTO, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión de la demanda incoada, en vías de determinar si el libelo ha cumplido con los presupuestos procesales para que se haga efectiva su admisión. Se advierte en este punto que la demanda carece de los requisitos legales indispensables para que sea admitida, y así lo detallamos a renglón seguido:

En primer término, observa esta Superioridad, que el actor no ha acompañado copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, consistente en la Nota N° DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá. Sólo esta omisión es razón suficiente para no admitir la demanda.

Si bien es cierto que a foja 1 del expediente reposa dicha resolución, debemos anotar que la misma no lleva fijado un sello original y lo que observamos es una copia fotostática de la resolución arriba citada, que ni siquiera cuenta con un sello en el que se pueda leer la fecha de su notificación.

Debemos indicarle a la parte interesada que no es posible tomar como válido este documento ya que lo que se requiere para estos casos, es el sello original que ha estampado la Institución que ha emitido el acto impugnado. Por ende, el citado documento carece de la idoneidad necesaria para ser presentado ante esta Sala como ha querido hacerlo el representante legal del recurrente (art. 820 del Código Judicial).

El hecho de no constar en el expediente copia del acto acusado, contraviene lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que establece: "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado ..."

A foja 2 del expediente consta el escrito por medio del cual el Señor Eduardo Morales, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá, en nombre y representación de todos los trabajadores de dicha institución, presentó Recurso de Reconsideración contra la Nota N° DGFP/131/98 ante el Despacho del Director General del Ferrocarril. Acerca de este escrito es preciso destacar que, al igual que el acto impugnado, es una fotocopia simple que no cuenta con sello de autenticación en el que la entidad demandada certifique que el mismo es fiel copia de su original motivo este que hace tal documento inidóneo para ser presentado ante esta Sala.

Además debemos anotar que, a pesar de que el Licenciado Archibold Blake ha hecho solicitud previa a este Despacho, en el sentido de que se peticione a la entidad demandada que envíe copia autenticada del acto acusado y del Acuerdo Laboral suscrito entre los trabajadores y la entidad demandada, no ha solicitado al sustanciador que requiriese a la entidad demanda que certifique si se ha dado respuesta alguna al recurso de reconsideración por ellos interpuesto; ello en vías de comprobar si se había producido en este caso el fenómeno del Silencio Administrativo, tal como lo alegó el demandante.

No hay constancia alguna en el expediente de que la parte actora haya presentado ante la entidad demandada una solicitud para que expidiesen las copias que se requieren para imprimirle el trámite de rigor a la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En su defecto, lo que se observa a foja 3 es una carta con fecha 28 de septiembre de 1998 en la que el Señor LESTER CANTO se dirige al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá; ello en virtud de que mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero del presente año se crea dicha institución y se le integran las funciones de la Autoridad Marítima en calidad de depositaria de los documentos expedidos por el Ferrocarril de Panamá antes de la expedición del Decreto Ley arriba citado. En dicha nota el Señor CANTO

solicita al Administrador de la Autoridad Marítima que señale si el Señor Carlos Espino, ex-Director General del Ferrocarril de Panamá dio contestación al Recurso de Reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá; pero el recurrente no solicita a esta entidad que expida las copias autenticadas del acto impugnado y del recurso de reconsideración.

La Sala Tercera ha sido reiterativa, en el sentido de que el Sustanciador puede oficiar a la entidad demandada para que se remitan las copias requeridas, siempre y cuando las diligencias del recurrente para obtener dicha documentación queden debidamente acreditadas en el expediente, lo que no acontece en el negocio sub-júdice (Ver Autos de 15 de septiembre de 1995 y 3 de abril de 1998).

Por las anteriores consideraciones, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Vicente Archibold Blake en representación de LESTER CANTO para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, la negativa tácita por Silencio Administrativo al no resolverse el recurso de reconsideración y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE ABDY MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1º DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Vicente Archibold Blake ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de ABDY MIRANDA, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGFP/131/98 de 1º de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión de la demanda incoada, en vías de determinar si el libelo ha cumplido con los presupuestos procesales para que se haga efectiva su admisión. Se advierte en este punto que la demanda carece de los requisitos legales indispensables para que sea admitida, y así lo detallamos a renglón seguido:

En primer término, observa esta Superioridad, que el actor no ha acompañado copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, consistente en la Nota N° DGFP/131/98 de 1º de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá. Sólo esta omisión es razón suficiente para no admitir la demanda.

Si bien es cierto que a foja 1 del expediente reposa dicha resolución, debemos anotar que la misma no lleva fijado un sello original y lo que observamos es una copia fotostática de la resolución arriba citada, que ni siquiera cuenta con un sello en el que se pueda leer la fecha de su notificación.

Debemos indicarle a la parte interesada que no es posible tomar como válido este documento ya que lo que se requiere para estos casos, es el sello original

que ha estampado la Institución que ha emitido el acto impugnado. Por ende, el citado documento carece de la idoneidad necesaria para ser presentado ante esta Sala como ha querido hacerlo el representante legal del recurrente (art. 820 del Código Judicial).

El hecho de no constar en el expediente copia del acto acusado, contraviene lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que establece: "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado ..."

A foja 2 del expediente consta el escrito por medio del cual el Señor Eduardo Morales, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá, en nombre y representación de todos los trabajadores de dicha institución, presentó Recurso de Reconsideración contra la Nota N° DGFP/131/98 ante el Despacho del Director General del Ferrocarril. Acerca de este escrito es preciso destacar que, al igual que el acto impugnado, es una fotocopia simple que no cuenta con sello de autenticación en el que la entidad demandada certifique que el mismo es fiel copia de su original motivo este que hace tal documento inidóneo para ser presentado ante esta Sala.

Además debemos anotar que, a pesar de que el Licenciado Archibold Blake ha hecho solicitud previa a este Despacho, en el sentido de que se peticione a la entidad demandada que envíe copia autenticada del acto acusado y del Acuerdo Laboral suscrito entre los trabajadores y la entidad demandada, no ha solicitado al sustanciador que requiriese a la entidad demanda que certifique si se ha dado respuesta alguna al recurso de reconsideración por ellos interpuesto; ello en vías de comprobar si se había producido en este caso el fenómeno del Silencio Administrativo, tal como lo alegó el demandante.

No hay constancia alguna en el expediente de que la parte actora haya presentado ante la entidad demandada una solicitud para que expidiesen las copias que se requieren para imprimirle el trámite de rigor a la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En su defecto, lo que se observa a foja 3 es una carta con fecha 28 de septiembre de 1998 en la que el Señor ABDY MIRANDA se dirige al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá; ello en virtud de que mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero del presente año se crea dicha institución y se le integran las funciones de la Autoridad Marítima en calidad de depositaria de los documentos expedidos por el Ferrocarril de Panamá antes de la expedición del Decreto Ley arriba citado. En dicha nota el Señor MIRANDA solicita al Administrador de la Autoridad Marítima que señale si el Señor Carlos Espino, ex-Director General del Ferrocarril de Panamá dio contestación al Recurso de Reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá; pero el recurrente no solicita a esta entidad que expida las copias autenticadas del acto impugnado y del recurso de reconsideración.

La Sala Tercera ha sido reiterativa, en el sentido de que el Sustanciador puede oficiar a la entidad demandada para que se remitan las copias requeridas, siempre y cuando las diligencias del recurrente para obtener dicha documentación queden debidamente acreditadas en el expediente, lo que no acontece en el negocio sub-júdice (Ver Autos de 15 de septiembre de 1995 y 3 de abril de 1998).

Por las anteriores consideraciones, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Vicente Archibold Blake en representación de ABDY MIRANDA para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, la negativa tácita por Silencio Administrativo al no resolverse el recurso de reconsideración y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE AURELIO LONG, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1º DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Vicente Archibold Blake ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de AURELIO LONG, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGFP/131/98 de 1º de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión de la demanda incoada, en vías de determinar si el libelo ha cumplido con los presupuestos procesales para que se haga efectiva su admisión. Se advierte en este punto que la demanda carece de los requisitos legales indispensables para que sea admitida, y así lo detallamos a renglón seguido:

En primer término, observa esta Superioridad, que el actor no ha acompañado copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, consistente en la Nota N° DGFP/131/98 de 1º de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá. Sólo esta omisión es razón suficiente para no admitir la demanda.

Si bien es cierto que a foja 1 del expediente reposa dicha resolución, debemos anotar que la misma no lleva fijado un sello original y lo que observamos es una copia fotostática de la resolución arriba citada, que ni siquiera cuenta con un sello en el que se pueda leer la fecha de su notificación.

Debemos indicarle a la parte interesada que no es posible tomar como válido este documento ya que lo que se requiere para estos casos, es el sello original que ha estampado la Institución que ha emitido el acto impugnado. Por ende, el citado documento carece de la idoneidad necesaria para ser presentado ante esta Sala como ha querido hacerlo el representante legal del recurrente (art. 820 del Código Judicial).

El hecho de no constar en el expediente copia del acto acusado, contraviene lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que establece: "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado ..."

A foja 2 del expediente consta el escrito por medio del cual el Señor Eduardo Morales, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá, en nombre y representación de todos los trabajadores de dicha institución, presentó Recurso de Reconsideración contra la Nota N° DGFP/131/98 ante el Despacho del Director General del Ferrocarril. Acerca de este escrito es preciso destacar que, al igual que el acto impugnado, es una fotocopia simple que no cuenta con sello de autenticación en el que la entidad demandada certifique que el mismo es fiel copia de su original motivo este que hace tal documento inidóneo para ser presentado ante esta Sala.

Además debemos anotar que, a pesar de que el Licenciado Archibold Blake ha hecho solicitud previa a este Despacho, en el sentido de que se peticione a la entidad demandada que envíe copia autenticada del acto acusado y del Acuerdo Laboral suscrito entre los trabajadores y la entidad demandada, no ha solicitado al sustanciador que requiriese a la entidad demanda que certifique si se ha dado respuesta alguna al recurso de reconsideración por ellos interpuesto; ello en vías de comprobar si se había producido en este caso el fenómeno del Silencio

Administrativo, tal como lo alegó el demandante.

No hay constancia alguna en el expediente de que la parte actora haya presentado ante la entidad demandada una solicitud para que expidiesen las copias que se requieren para imprimirle el trámite de rigor a la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En su defecto, lo que se observa a foja 3 es una carta con fecha 28 de septiembre de 1998 en la que el Señor AURELIO LONG se dirige al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá; ello en virtud de que mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero del presente año se crea dicha institución y se le integran las funciones de la Autoridad Marítima en calidad de depositaria de los documentos expedidos por el Ferrocarril de Panamá antes de la expedición del Decreto Ley arriba citado. En dicha nota el Señor LONG solicita al Administrador de la Autoridad Marítima que señale si el Señor Carlos Espino, ex-Director General del Ferrocarril de Panamá dio contestación al Recurso de Reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá; pero el recurrente no solicita a esta entidad que expida las copias autenticadas del acto impugnado y del recurso de reconsideración.

La Sala Tercera ha sido reiterativa, en el sentido de que el Sustanciador puede oficiar a la entidad demandada para que se remitan las copias requeridas, siempre y cuando las diligencias del recurrente para obtener dicha documentación queden debidamente acreditadas en el expediente, lo que no acontece en el negocio sub-júdice (Ver Autos de 15 de septiembre de 1995 y 3 de abril de 1998).

Por las anteriores consideraciones, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Vicente Archibold Blake en representación de AURELIO LONG para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, la negativa tácita por Silencio Administrativo al no resolverse el recurso de reconsideración y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE BORIS BRITTON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1º DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Vicente Archibold Blake ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de BORIS BRITTON, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGFP/131/98 de 1º de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión de la demanda incoada, en vías de determinar si el libelo ha cumplido con los presupuestos procesales para que se haga efectiva su admisión. Se advierte en este punto que la demanda carece de los requisitos legales indispensables para que sea admitida, y así lo detallamos a renglón seguido:

En primer término, observa esta Superioridad, que el actor no ha acompañado copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, consistente en la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá. Sólo esta omisión es razón suficiente para no admitir la demanda.

Si bien es cierto que a foja 1 del expediente reposa dicha resolución, debemos anotar que la misma no lleva fijado un sello original y lo que observamos es una copia fotostática de la resolución antes citada que ni siquiera cuenta con un sello en el que se pueda leer la fecha de su notificación.

Debemos indicarle a la parte interesada que no es posible tomar como válido este documento ya que lo que se requiere para estos casos, es el sello original que ha fijado la Institución que ha emitido el acto impugnado. Por ende, el citado documento carece de la idoneidad necesaria para ser presentado ante esta Sala como ha querido hacerlo el representante legal del recurrente (art. 820 del Código Judicial).

El hecho de no constar en el expediente copia del acto acusado, contraviene lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que establece: "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado ..."

A foja 2 del expediente consta el escrito por medio del cual el Señor Eduardo Morales, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá, en nombre y representación de todos los trabajadores de dicha institución, presentó Recurso de Reconsideración contra la Nota No. DGFP/131/98 ante el Despacho del Director General del Ferrocarril. Acerca de este escrito es preciso destacar que, al igual que el acto impugnado, es una fotocopia simple que no cuenta con sello de autenticación en el que la entidad demandada certifique que el mismo es fiel copia de su original, motivo este que hace tal documento inidóneo para ser presentado ante esta Sala.

Además debemos anotar que, a pesar de que el Licenciado Archibold Blake ha hecho solicitud previa a este Despacho, en el sentido de que se peticione a la entidad demandada que envíe copia autenticada del acto acusado, del Acuerdo Laboral suscrito por los trabajadores y la entidad demandada, y del recurso de reconsideración, no ha pedido a dicha institución que certifique si ha dado respuesta o no al recurso de reconsideración interpuesto por el actor, comprobándose de esta forma el agotamiento de la vía gubernativa por Silencio Administrativo.

La Sala Tercera ha sido reiterativa, en el sentido de que el Sustanciador puede oficiar a la entidad demandada para que se remitan las copias requeridas, siempre y cuando la demanda cumpla con los demás requisitos de ley, lo que incluye el agotamiento de la Vía Gubernativa. Siendo que en este caso se ha demandado la supuesta negativa tácita del Ferrocarril de Panamá, lo pertinente era acompañar la demanda con la correspondiente certificación sobre si se había dado respuesta alguna al recurso de reconsideración por ellos interpuesto, o al menos una petición a la institución para que aclarara tal extremo.

El actor también debía solicitar al sustanciador que requiriese a la entidad demandada respuesta en este sentido, en vías de comprobar si se había producido en este caso el fenómeno del Silencio Administrativo, tal como lo alegó el demandante (Ver autos de 15 de septiembre de 1995 y 3 de abril de 1998).

En su defecto, lo que se observa en el expediente (foja 3) es una carta con fecha de 28 de septiembre de 1998 en la que el Señor BORIS BRITTON se dirige al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá; ello en virtud de que mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero del presente año se crea dicha institución y se le integran las funciones de la Autoridad Marítima en calidad de depositaria de los documentos expedidos por el Ferrocarril de Panamá antes de la expedición del Decreto Ley arriba citado. En dicha nota el Señor BRITTON señala que no ha recibido respuesta al recurso de reconsideración interpuesto ante la Dirección General del Ferrocarril de Panamá; pero el recurrente no solicita a la Autoridad Marítima que certifique si se dio respuesta alguna a este último recurso.

Por los defectos antes anotados, lo procedente es negar la admisión de la presente demanda conforme a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Vicente Archibold Blake, en representación de BORIS BRITTON, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, la negativa tácita por Silencio Administrativo al no resolverse el recurso de reconsideración y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO CAMARGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Vicente Archibold Blake ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de ROBERTO CAMARGO, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión de la demanda incoada, en vías de determinar si el libelo ha cumplido con los presupuestos procesales para que se haga efectiva su admisión. Se advierte en este punto que la demanda carece de los requisitos legales indispensables para que sea admitida, y así lo detallamos a renglón seguido:

En primer término, observa esta Superioridad, que el actor no ha acompañado copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, consistente en la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá. Sólo esta omisión es razón suficiente para no admitir la demanda.

Si bien es cierto que a foja 1 del expediente reposa dicha resolución, debemos anotar que la misma no lleva fijado un sello original y lo que observamos es una copia fotostática de la resolución antes citada que ni siquiera cuenta con un sello en el que se pueda leer la fecha de su notificación.

Debemos indicarle a la parte interesada que no es posible tomar como válido este documento ya que lo que se requiere para estos casos, es el sello original que ha fijado la Institución que ha emitido el acto impugnado. Por ende, el citado documento carece de la idoneidad necesaria para ser presentado ante esta Sala como ha querido hacerlo el representante legal del recurrente (art. 820 del Código Judicial).

El hecho de no constar en el expediente copia del acto acusado, contraviene lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que establece: "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado ..."

A foja 2 del expediente consta el escrito por medio del cual el Señor

Eduardo Morales, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá, en nombre y representación de todos los trabajadores de dicha institución, presentó Recurso de Reconsideración contra la Nota No. DGFP/131/98 ante el Despacho del Director General del Ferrocarril. Acerca de este escrito es preciso destacar que, al igual que el acto impugnado, es una fotocopia simple que no cuenta con sello de autenticación en el que la entidad demandada certifique que el mismo es fiel copia de su original, motivo este que hace tal documento inidóneo para ser presentado ante esta Sala.

Además debemos anotar que, a pesar de que el Licenciado Archibold Blake ha hecho solicitud previa a este Despacho, en el sentido de que se peticione a la entidad demandada que envíe copia autenticada del acto acusado, del Acuerdo Laboral suscrito por los trabajadores y la entidad demandada, y del recurso de reconsideración, no ha pedido a dicha institución que certifique si ha dado respuesta o no al recurso de reconsideración interpuesto por el actor, comprobándose de esta forma el agotamiento de la vía gubernativa por Silencio Administrativo.

La Sala Tercera ha sido reiterativa, en el sentido de que el Sustanciador puede oficiar a la entidad demandada para que se remitan las copias requeridas, siempre y cuando la demanda cumpla con los demás requisitos de ley, lo que incluye el agotamiento de la Vía Gubernativa. Siendo que en este caso se ha demandado la supuesta negativa tácita del Ferrocarril de Panamá, lo pertinente era acompañar la demanda con la correspondiente certificación sobre si se había dado respuesta alguna al recurso de reconsideración por ellos interpuesto, o al menos una petición a la institución para que aclarara tal extremo.

El actor también debía solicitar al sustanciador que requiriese a la entidad demandada respuesta en este sentido, en vías de comprobar si se había producido en este caso el fenómeno del Silencio Administrativo, tal como lo alegó el demandante (Ver autos de 15 de septiembre de 1995 y 3 de abril de 1998).

En su defecto, lo que se observa en el expediente (foja 3) es una carta con fecha de 28 de septiembre de 1998 en la que el Señor ROBERTO CAMARGO se dirige al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá; ello en virtud de que mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero del presente año se crea dicha institución y se le integran las funciones de la Autoridad Marítima en calidad de depositaria de los documentos expedidos por el Ferrocarril de Panamá antes de la expedición del Decreto Ley arriba citado. En dicha nota el Señor CAMARGO señala que no ha recibido respuesta al recurso de reconsideración interpuesto ante la Dirección General del Ferrocarril de Panamá; pero el recurrente no solicita a la Autoridad Marítima que certifique si se dio respuesta alguna a este último recurso.

Por los defectos antes anotados, lo procedente es negar la admisión de la presente demanda conforme a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Vicente Archibold Blake, en representación de ROBERTO CAMARGO, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, la negativa tácita por Silencio Administrativo al no resolverse el recurso de reconsideración y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO CEDEÑO, PARA QUE

SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Vicente Archibold Blake ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de PEDRO CEDEÑO, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión de la demanda incoada, en vías de determinar si el libelo ha cumplido con los presupuestos procesales para que se haga efectiva su admisión. Se advierte en este punto que la demanda carece de los requisitos legales indispensables para que sea admitida, y así lo detallamos a renglón seguido:

En primer término, observa esta Superioridad, que el actor no ha acompañado copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, consistente en la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá. Sólo esta omisión es razón suficiente para no admitir la demanda.

Si bien es cierto que a foja 1 del expediente reposa dicha resolución, debemos anotar que la misma no lleva fijado un sello original y lo que observamos es una copia fotostática de la resolución antes citada que ni siquiera cuenta con un sello en el que se pueda leer la fecha de su notificación.

Debemos indicarle a la parte interesada que no es posible tomar como válido este documento ya que lo que se requiere para estos casos, es el sello original que ha fijado la Institución que ha emitido el acto impugnado. Por ende, el citado documento carece de la idoneidad necesaria para ser presentado ante esta Sala como ha querido hacerlo el representante legal del recurrente (art. 820 del Código Judicial).

El hecho de no constar en el expediente copia del acto acusado, contraviene lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que establece: "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado ..."

A foja 2 del expediente consta el escrito por medio del cual el Señor Eduardo Morales, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá, en nombre y representación de todos los trabajadores de dicha institución, presentó Recurso de Reconsideración contra la Nota No. DGFP/131/98 ante el Despacho del Director General del Ferrocarril. Acerca de este escrito es preciso destacar que, al igual que el acto impugnado, es una fotocopia simple que no cuenta con sello de autenticación en el que la entidad demandada certifique que el mismo es fiel copia de su original, motivo este que hace tal documento inidóneo para ser presentado ante esta Sala.

Además debemos anotar que, a pesar de que el Licenciado Archibold Blake ha hecho solicitud previa a este Despacho, en el sentido de que se peticione a la entidad demandada que envíe copia autenticada del acto acusado, del Acuerdo Laboral suscrito por los trabajadores y la entidad demandada, y del recurso de reconsideración, no ha pedido a dicha institución que certifique si ha dado respuesta o no al recurso de reconsideración interpuesto por el actor, comprobándose de esta forma el agotamiento de la vía gubernativa por Silencio Administrativo.

La Sala Tercera ha sido reiterativa, en el sentido de que el Sustanciador puede oficiar a la entidad demandada para que se remitan las copias requeridas, siempre y cuando la demanda cumpla con los demás requisitos de ley, lo que incluye el agotamiento de la Vía Gubernativa. Siendo que en este caso se ha

demandado la supuesta negativa tácita del Ferrocarril de Panamá, lo pertinente era acompañar la demanda con la correspondiente certificación sobre si se había dado respuesta alguna al recurso de reconsideración por ellos interpuesto, o al menos una petición a la institución para que aclarara tal extremo.

El actor también debía solicitar al sustanciador que requiriese a la entidad demandada respuesta en este sentido, en vías de comprobar si se había producido en este caso el fenómeno del Silencio Administrativo, tal como lo alegó el demandante (Ver autos de 15 de septiembre de 1995 y 3 de abril de 1998).

En su defecto, lo que se observa en el expediente (foja 3) es una carta con fecha de 28 de septiembre de 1998 en la que el Señor PEDRO CEDEÑO se dirige al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá; ello en virtud de que mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero del presente año se crea dicha institución y se le integran las funciones de la Autoridad Marítima en calidad de depositaria de los documentos expedidos por el Ferrocarril de Panamá antes de la expedición del Decreto Ley arriba citado. En dicha nota el Señor CEDEÑO señala que no ha recibido respuesta al recurso de reconsideración interpuesto ante la Dirección General del Ferrocarril de Panamá; pero el recurrente no solicita a la Autoridad Marítima que certifique si se dio respuesta alguna a este último recurso.

Por los defectos antes anotados, lo procedente es negar la admisión de la presente demanda conforme a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Vicente Archibold Blake, en representación de PEDRO CEDEÑO, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, la negativa tácita por Silencio Administrativo al no resolverse el recurso de reconsideración y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE HIPOLITO CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1º DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Vicente Archibold Blake ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de HIPOLITO CEDEÑO, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGFP/131/98 de 1º de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión de la demanda incoada, en vías de determinar si el libelo ha cumplido con los presupuestos procesales para que se haga efectiva su admisión. Se advierte en este punto que la demanda carece de los requisitos legales indispensables para que sea admitida, y así lo detallamos a renglón seguido:

En primer término, observa esta Superioridad, que el actor no ha acompañado

copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, consistente en la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá. Sólo esta omisión es razón suficiente para no admitir la demanda.

Si bien es cierto que a foja 1 del expediente reposa dicha resolución, debemos anotar que la misma no lleva fijado un sello original y lo que observamos es una copia fotostática de la resolución antes citada que ni siquiera cuenta con un sello en el que se pueda leer la fecha de su notificación.

Debemos indicarle a la parte interesada que no es posible tomar como válido este documento ya que lo que se requiere para estos casos, es el sello original que ha fijado la Institución que ha emitido el acto impugnado. Por ende, el citado documento carece de la idoneidad necesaria para ser presentado ante esta Sala como ha querido hacerlo el representante legal del recurrente (art. 820 del Código Judicial).

El hecho de no constar en el expediente copia del acto acusado, contraviene lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que establece: "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado ..."

A foja 2 del expediente consta el escrito por medio del cual el Señor Eduardo Morales, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá, en nombre y representación de todos los trabajadores de dicha institución, presentó Recurso de Reconsideración contra la Nota No. DGFP/131/98 ante el Despacho del Director General del Ferrocarril. Acerca de este escrito es preciso destacar que, al igual que el acto impugnado, es una fotocopia simple que no cuenta con sello de autenticación en el que la entidad demandada certifique que el mismo es fiel copia de su original, motivo este que hace tal documento inidóneo para ser presentado ante esta Sala.

Además debemos anotar que, a pesar de que el Licenciado Archibold Blake ha hecho solicitud previa a este Despacho, en el sentido de que se peticione a la entidad demandada que envíe copia autenticada del acto acusado, del Acuerdo Laboral suscrito por los trabajadores y la entidad demandada, y del recurso de reconsideración, no ha pedido a dicha institución que certifique si ha dado respuesta o no al recurso de reconsideración interpuesto por el actor, comprobándose de esta forma el agotamiento de la vía gubernativa por Silencio Administrativo.

La Sala Tercera ha sido reiterativa, en el sentido de que el Sustanciador puede oficiar a la entidad demandada para que se remitan las copias requeridas, siempre y cuando la demanda cumpla con los demás requisitos de ley, lo que incluye el agotamiento de la Vía Gubernativa. Siendo que en este caso se ha demandado la supuesta negativa tácita del Ferrocarril de Panamá, lo pertinente era acompañar la demanda con la correspondiente certificación sobre si se había dado respuesta alguna al recurso de reconsideración por ellos interpuesto, o al menos una petición a la institución para que aclarara tal extremo.

El actor también debía solicitar al sustanciador que requiriese a la entidad demandada respuesta en este sentido, en vías de comprobar si se había producido en este caso el fenómeno del Silencio Administrativo, tal como lo alegó el demandante (Ver autos de 15 de septiembre de 1995 y 3 de abril de 1998).

En su defecto, lo que se observa en el expediente (foja 3) es una carta con fecha de 28 de septiembre de 1998 en la que el Señor HIPOLITO CEDEÑO se dirige al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá; ello en virtud de que mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero del presente año se crea dicha institución y se le integran las funciones de la Autoridad Marítima en calidad de depositaria de los documentos expedidos por el Ferrocarril de Panamá antes de la expedición del Decreto Ley arriba citado. En dicha nota el Señor CEDEÑO señala que no ha recibido respuesta al recurso de reconsideración interpuesto ante la Dirección General del Ferrocarril de Panamá; pero el recurrente no solicita a la Autoridad Marítima que certifique si se dio respuesta alguna a este último recurso.

Por los defectos antes anotados, lo procedente es negar la admisión de la presente demanda conforme a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Vicente Archibold Blake, en representación de HIPOLITO CEDEÑO, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, la negativa tácita por Silencio Administrativo al no resolverse el recurso de reconsideración y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaría

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO CHENG, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold Blake ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de ANTONIO CHENG, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión de la demanda incoada, en vías de determinar si el libelo ha cumplido con los presupuestos procesales para que se haga efectiva su admisión. Se advierte en este punto que la demanda carece de los requisitos legales indispensables para que sea admitida, y así lo detallamos a renglón seguido:

En primer término, observa esta Superioridad, que el actor no ha acompañado copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, consistente en la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá. Sólo esta omisión es razón suficiente para no admitir la demanda.

Si bien es cierto que a foja 1 del expediente reposa dicha resolución, debemos anotar que la misma no lleva fijado un sello original y lo que observamos es una copia fotostática de la resolución antes citada que ni siquiera cuenta con un sello en el que se pueda leer la fecha de su notificación.

Debemos indicarle a la parte interesada que no es posible tomar como válido este documento ya que lo que se requiere para estos casos, es el sello original que ha fijado la Institución que ha emitido el acto impugnado. Por ende, el citado documento carece de la idoneidad necesaria para ser presentado ante esta Sala como ha querido hacerlo el representante legal del recurrente (art. 820 del Código Judicial).

El hecho de no constar en el expediente copia del acto acusado, contraviene lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que establece: "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado ..."

A foja 2 del expediente consta el escrito por medio del cual el señor

Eduardo Morales, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá, en nombre y representación de todos los trabajadores de dicha institución, presentó Recurso de Reconsideración contra la Nota No. DGFP/131/98 ante el despacho del Director General del Ferrocarril. Acerca de este escrito es preciso destacar que, al igual que el acto impugnado, es una fotocopia simple que no cuenta con sello de autenticación en el que la entidad demandada certifique que el mismo es fiel copia de su original, motivo este que hace tal documento inidóneo para ser presentado ante esta Sala.

Además debemos anotar que, a pesar de que el licenciado Archibold Blake ha hecho solicitud previa a este Despacho, en el sentido de que se peticione a la entidad demandada que envíe copia autenticada del acto acusado, del Acuerdo Laboral suscrito por los trabajadores y la entidad demandada, y del recurso de reconsideración, no ha pedido a dicha institución que certifique si ha dado respuesta o no al recurso de reconsideración interpuesto por el actor, comprobándose de esta forma el agotamiento de la vía gubernativa por Silencio Administrativo.

La Sala Tercera ha sido reiterativa, en el sentido de que el Sustanciador puede oficiar a la entidad demandada para que se remitan las copias requeridas, siempre y cuando la demanda cumpla con los demás requisitos de ley, lo que incluye el agotamiento de la vía gubernativa. Siendo que en este caso se ha demandado la supuesta negativa tácita del Ferrocarril de Panamá, lo pertinente era acompañar la demanda con la correspondiente certificación sobre si se había dado respuesta alguna al recurso de reconsideración por ellos interpuesto, o al menos una petición a la institución para que aclarara tal extremo.

El actor también debía solicitar al Sustanciador que requiriese a la entidad demandada respuesta en este sentido, en vías de comprobar si se había producido en este caso el fenómeno del Silencio Administrativo, tal como lo alegó el demandante (Ver autos de 15 de septiembre de 1995 y 3 de abril de 1998).

En su defecto, lo que se observa en el expediente (foja 3) es una carta con fecha de 28 de septiembre de 1998 en la que el señor ANTONIO CHENG se dirige al despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá; ello en virtud de que mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero del presente año se crea dicha institución y se le integran las funciones de la Autoridad Marítima en calidad de depositaria de los documentos expedidos por el Ferrocarril de Panamá antes de la expedición del Decreto Ley arriba citado. En dicha nota el señor CHENG señala que no ha recibido respuesta al recurso de reconsideración interpuesto ante la Dirección General del Ferrocarril de Panamá; pero el recurrente no solicita a la Autoridad Marítima que certifique si se dio respuesta alguna a este último recurso.

Por los defectos antes anotados, lo procedente es negar la admisión de la presente demanda conforme a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold Blake, en representación de ANTONIO CHENG, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, la negativa tácita por Silencio Administrativo al no resolverse el recurso de reconsideración y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE CRISTINO CALLES, PARA QUE

SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold Blake ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de CRISTINO CALLES, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión de la demanda incoada, en vías de determinar si el libelo ha cumplido con los presupuestos procesales para que se haga efectiva su admisión. Se advierte en este punto que la demanda carece de los requisitos legales indispensables para que sea admitida, y así lo detallamos a renglón seguido:

En primer término, observa esta Superioridad, que el actor no ha acompañado copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, consistente en la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá. Sólo esta omisión es razón suficiente para no admitir la demanda.

Si bien es cierto que a foja 1 del expediente reposa dicha resolución, debemos anotar que la misma no lleva fijado un sello original y lo que observamos es una copia fotostática de la resolución antes citada que ni siquiera cuenta con un sello en el que se pueda leer la fecha de su notificación.

Debemos indicarle a la parte interesada que no es posible tomar como válido este documento ya que lo que se requiere para estos casos, es el sello original que ha fijado la Institución que ha emitido el acto impugnado. Por ende, el citado documento carece de la idoneidad necesaria para ser presentado ante esta Sala como ha querido hacerlo el representante legal del recurrente (art. 820 del Código Judicial).

El hecho de no constar en el expediente copia del acto acusado, contraviene lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que establece: "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado ..."

A foja 2 del expediente consta el escrito por medio del cual el señor Eduardo Morales, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá, en nombre y representación de todos los trabajadores de dicha institución, presentó Recurso de Reconsideración contra la Nota No. DGFP/131/98 ante el Despacho del Director General del Ferrocarril. Acerca de este escrito es preciso destacar que, al igual que el acto impugnado, es una fotocopia simple que no cuenta con sello de autenticación en el que la entidad demandada certifique que el mismo es fiel copia de su original, motivo este que hace tal documento inidóneo para ser presentado ante esta Sala.

Además debemos anotar que, a pesar de que el licenciado Archibold Blake ha hecho solicitud previa a este despacho, en el sentido de que se peticione a la entidad demandada que envíe copia autenticada del acto acusado, del Acuerdo Laboral suscrito por los trabajadores y la entidad demandada, y del recurso de reconsideración, no ha pedido a dicha institución que certifique si ha dado respuesta o no al recurso de reconsideración interpuesto por el actor, comprobándose de esta forma el agotamiento de la vía gubernativa por Silencio Administrativo.

La Sala Tercera ha sido reiterativa, en el sentido de que el Sustanciador puede oficiar a la entidad demandada para que se remitan las copias requeridas, siempre y cuando la demanda cumpla con los demás requisitos de ley, lo que incluye el agotamiento de la vía gubernativa. Siendo que en este caso se ha

demandado la supuesta negativa tácita del Ferrocarril de Panamá, lo pertinente era acompañar la demanda con la correspondiente certificación sobre si se había dado respuesta alguna al recurso de reconsideración por ellos interpuesto, o al menos una petición a la institución para que aclarara tal extremo.

El actor también debía solicitar al Sustanciador que requiriese a la entidad demandada respuesta en este sentido, en vías de comprobar si se había producido en este caso el fenómeno del Silencio Administrativo, tal como lo alegó el demandante (Ver autos de 15 de septiembre de 1995 y 3 de abril de 1998).

En su defecto, lo que se observa en el expediente (foja 3) es una carta con fecha de 28 de septiembre de 1998 en la que el señor CRISTINO CALLES se dirige al despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá; ello en virtud de que mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero del presente año se crea dicha institución y se le integran las funciones de la Autoridad Marítima en calidad de depositaria de los documentos expedidos por el Ferrocarril de Panamá antes de la expedición del Decreto Ley arriba citado. En dicha nota el señor CALLES señala que no ha recibido respuesta al recurso de reconsideración interpuesto ante la Dirección General del Ferrocarril de Panamá; pero el recurrente no solicita a la Autoridad Marítima que certifique si se dio respuesta alguna a este último recurso.

Por los defectos antes anotados, lo procedente es negar la admisión de la presente demanda conforme a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold Blake, en representación de CRISTINO CALLES, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, la negativa tácita por Silencio Administrativo al no resolverse el recurso de reconsideración y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE JORGE BARAKAT, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1º DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold Blake ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de JORGE BARAKAT, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGFP/131/98 de 1º de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión de la demanda incoada, en vías de determinar si el libelo ha cumplido con los presupuestos procesales para que se haga efectiva su admisión. Se advierte en este punto que la demanda carece de los requisitos legales indispensables para que sea admitida, y así lo detallamos a renglón seguido:

En primer término, observa esta Superioridad, que el actor no ha acompañado

copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, consistente en la Nota N° DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá. Sólo esta omisión es razón suficiente para no admitir la demanda.

Si bien es cierto que a foja 1 del expediente reposa dicha resolución, debemos anotar que la misma no lleva fijado un sello original y lo que observamos es una copia fotostática de la resolución arriba citada, que ni siquiera cuenta con un sello en el que se pueda leer la fecha de su notificación.

Debemos indicarle a la parte interesada que no es posible tomar como válido este documento ya que lo que se requiere para estos casos, es el sello original que ha estampado la Institución que ha emitido el acto impugnado. Por ende, el citado documento carece de la idoneidad necesaria para ser presentado ante esta Sala como ha querido hacerlo el representante legal del recurrente (art. 820 del Código Judicial).

El hecho de no constar en el expediente copia del acto acusado, contraviene lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que establece: "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado ..."

A foja 2 del expediente consta el escrito por medio del cual el señor Eduardo Morales, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá, en nombre y representación de todos los trabajadores de dicha institución, presentó Recurso de Reconsideración contra la Nota N° DGFP/131/98 ante el Despacho del Director General del Ferrocarril. Acerca de este escrito es preciso destacar que, al igual que el acto impugnado, es una fotocopia simple que no cuenta con sello de autenticación en el que la entidad demandada certifique que el mismo es fiel copia de su original motivo este que hace tal documento inidóneo para ser presentado ante esta Sala.

Además debemos anotar que, a pesar de que el licenciado Archibold Blake ha hecho solicitud previa a este Despacho, en el sentido de que se peticione a la entidad demandada que envíe copia autenticada del acto acusado y del Acuerdo Laboral suscrito entre los trabajadores y la entidad demandada, no ha solicitado al sustanciador que requiriese a la entidad demanda que certifique si se ha dado respuesta alguna al recurso de reconsideración por ellos interpuesto; ello en vías de comprobar si se había producido en este caso el fenómeno del Silencio Administrativo, tal como lo alegó el demandante.

No hay constancia alguna en el expediente de que la parte actora haya presentado ante la entidad demandada una solicitud para que expidiesen las copias que se requieren para imprimirle el trámite de rigor a la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En su defecto, lo que se observa a foja 3 es una carta con fecha 28 de septiembre de 1998 en la que el señor JORGE BARAKAT se dirige al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá; ello en virtud de que mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero del presente año se crea dicha institución y se le integran las funciones de la Autoridad Marítima en calidad de depositaria de los documentos expedidos por el Ferrocarril de Panamá antes de la expedición del Decreto Ley arriba citado. En dicha nota el señor BARAKAT solicita al Administrador de la Autoridad Marítima que señale si el señor Carlos Espino, ex-Director General del Ferrocarril de Panamá dio contestación al Recurso de Reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá; pero el recurrente no solicita a esta entidad que expida las copias autenticadas del acto impugnado y del recurso de reconsideración.

La Sala Tercera ha sido reiterativa, en el sentido de que el Sustanciador puede oficiar a la entidad demandada para que se remitan las copias requeridas, siempre y cuando las diligencias del recurrente para obtener dicha documentación queden debidamente acreditadas en el expediente, lo que no acontece en el negocio sub-júdice (Ver Autos de 15 de septiembre de 1995 y 3 de abril de 1998).

Por las anteriores consideraciones, el Magistrado Sustanciador, en

representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold Blake en representación de JORGE BARAKAT para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, la negativa tácita por Silencio Administrativo al no resolverse el recurso de reconsideración y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaría

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. EMILIO DE LEÓN LOKEE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARCELA G. DE BRYAN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 2220-3530-96 DE 2 DE ENERO DE 1997, DICTADA POR EL VICEMINISTRO DE VIVIENDA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Emilio De León Lokee, actuando en nombre y representación de MARCELA G. DE BRYAN, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la finalidad de que se declare nula, por ilegal, la nota No. 2220-3530-96 de 2 de enero de 1997, dictada por el Vice-Ministro de Vivienda, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El objeto de la demanda en estudio lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la nota No. 2220-3530-96 de 2 de enero de 1997, dictada por el Vice-Ministro de Vivienda, mediante la cual se da por terminada las relaciones laborales de la señora Marcela G. de Bryan con dicho ministerio por la reorganización administrativa que lleva a cabo la Administración. Igualmente solicita que se ordene al Ministro de Vivienda que restituya a la señora Marcela Georgette de Bryan en el cargo de Trabajadora Social I en la Dirección de Mantenimiento, proyecto Bocas del Toro-Isla, que ocupaba en ese Ministerio y que se ordene al Jefe de Personal y Planillas del Ministerio de Vivienda tramitar a favor de la misma el pago de todos los sueldos que haya dejado de percibir como Trabajadora Social I en dicho Ministerio desde la fecha en que cesaron sus relaciones laborales con ese ente del Estado hasta el día en que se le restituya en su cargo.

El apoderado judicial de la parte actora afirma que se han violado el artículo 90 y el numeral 3 del artículo 96 del Decreto N° 80 de 27 de septiembre de 1985.

La primera norma considerada como infringida es el artículo 90 del Decreto No. 80 de 27 de septiembre de 1985, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 90. Cuando se produzca una causal de destitución del cargo, se procederá a la manera siguiente:

1. cuando un servidor público lleve a cabo acciones u omisiones, que conforme a este reglamento Interno constituyan faltas o causales de destitución, el Jefe o Superior Administrativo inmediato, elaborará un informe escrito indicando el nombre del servidor infractor; descripción de las acciones u omisiones ejecutadas por este; nombre de las personas que se percataron de las acciones u omisiones ejecutadas; lugar de ejecución de los hechos; señalar los equipos, materiales o herramientas, sean o no de propiedad del Ministerio de

Vivienda utilizadas, mencionar las demás prueba o evidencias sobre la comisión de los hechos.

2. El informe en referencia será enviado a la Oficina de Administración de Personal, la cual solicitará la asistencia y asesoramiento de la Dirección Legal o jurídica de la Institución.

3. La Oficina de Administración de Personal comunicará verbalmente o por escrito, dentro de las 48 horas siguientes a notificación del Informe, sus explicaciones sobre los hechos imputados.

4. Recibidas las declaraciones o las explicaciones escritas dentro de los términos establecidos, la Oficina de Administración de Personal con la Asistencia de la Dirección Legal o Jurídica, informará a la Dirección Superior, si hay o no, méritos para la destitución, o bien recomendará, conforme a la investigación, que se tome otra medida disciplinaria."

La actora sostiene que esta norma fue violada en forma directa por comisión porque la nota impugnada desconoció su derecho a que la oficina de Administración de Personal investigara el motivo de su destitución o de la terminación de las relaciones laborales, así como no existió causal alguna para iniciar una investigación. Añade que el Ministro de Vivienda tampoco puede decir que no gozaba de estabilidad, ya que independientemente si está o no en ejecución la carrera administrativa, el numeral 1 del artículo 78 del Reglamento del decreto 80 de 27 de septiembre de 1985.

Finalmente, se considera como infringido el numeral 3 del artículo 96 del Decreto No. 80 de 27 de septiembre de 1985 que dispone lo siguiente:

"Artículo 96. Los funcionarios competentes para imponer una sanción son los siguientes:

1. ...
2. ...
3. El Ministro o la Dirección Administrativa en los casos de destitución."

La parte actora considera quebrantada esta norma de forma directa, por comisión y falta de competencia, toda vez que quien realizó el acto no tiene competencia jerárquica para decretar destituciones.

Posteriormente el Magistrado Sustanciador procedió a solicitar al Vice Ministro de Vivienda un informe de conducta en relación al caso que nos atañe, el cual es del tenor siguiente:

"El suscrito mediante nota No. 2220-3530-96 de 2 de enero de 1997 le comunicó a la señora MARCELA G. DE BRYAN, promotora comunal en la Regional de Bocas del Toro que a partir de esta fecha se dan por terminadas sus relaciones laborales con el Ministerio debido a una Reestructuración Administrativa en la Regional de Bocas del Toro.

Posteriormente mediante Decreto N° 7 de 28 de enero de 1997 el Presidente de la República en uso de sus facultades legales decretó la destitución de la funcionaria MARCELA G. DE BRYAN.

La señora MARCELA G. DE BRYAN mediante apoderado especial, presentó en tiempo oportuno recurso de Reconsideración, siendo resuelto el mismo mediante resolución No. 13-97 del 18 de febrero de 1997."

La Procuradora de la Administración mediante la Vista Fiscal N° 252 de 10 de junio de 1997, visible de fojas 28 a 34 del expediente, se opone a los argumentos expuestos por la parte actora y solicita a la Sala desestime sus pretensiones, dado que en su opinión, el actuar del Vice-Ministro de Vivienda se ajusta a nuestro ordenamiento jurídico, ya que la señora Marcela G. de Bryan no estaba amparada por la ley de Carrera Administrativa, por lo que no se puede

alegar que gozaba de estabilidad en el Ministerio de la Vivienda.

Decisión de la Sala.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados de la Sala Tercera, proceden a resolver la presente controversia.

Estima la Sala que no le asiste la razón al apoderado judicial de la parte actora, toda vez que el contenido del artículo 90 y el numeral 3 del artículo 96 del Decreto N° 80 de 27 de septiembre de 1985 no le es aplicable, pues el Vice-Ministro de Vivienda actuó en base a una facultad discrecional con la que cuentan las Instituciones públicas en los casos de los empleados de libre nombramiento y remoción no amparados en cuanto a su estabilidad por una Ley de Carrera Administrativa. Por otra parte, la señora Marcela G. de Bryan no ha acreditado que ingresó a dicha institución por concurso de méritos, lo que le otorgaría estabilidad en su cargo si fuera funcionario de carrera.

Por todo lo antes anotado, la Sala es del criterio que las violaciones alegadas a el artículo 90 y el numeral 3 del artículo 96 del Decreto N° 80 de 27 de septiembre de 1985, no se han configurado en esta ocasión, razón por la cual lo procedente, es, pues, declarar que no es ilegal el acto acusado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Nota N° 2220-3530-96 de 2 enero de 1997, emitida por el Vice-Ministerio de Vivienda, así como su acto confirmatorio y, por lo tanto, NIEGA las pretensiones de la demandante.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE AURELIO CALLENDER, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Vicente Archibold Blake ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de AURELIO CALLENDER, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión de la demanda incoada, en vías de determinar si el libelo ha cumplido con los presupuestos procesales para que se haga efectiva su admisión. Se advierte en este punto que la demanda carece de los requisitos legales indispensables para que sea admitida, y así lo detallamos a renglón seguido:

En primer término, observa esta Superioridad, que el actor no ha acompañado copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, consistente en la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá. Sólo esta omisión es razón suficiente para no admitir la demanda.

Si bien es cierto que a foja 1 del expediente reposa dicha resolución, debemos anotar que la misma no lleva fijado un sello original y lo que observamos es una copia fotostática de la resolución antes citada que ni siquiera cuenta con un sello en el que se pueda leer la fecha de su notificación.

Debemos indicarle a la parte interesada que no es posible tomar como válido este documento ya que lo que se requiere para estos casos, es el sello original que ha fijado la Institución que ha emitido el acto impugnado. Por ende, el citado documento carece de la idoneidad necesaria para ser presentado ante esta Sala como ha querido hacerlo el representante legal del recurrente (art. 820 del Código Judicial).

El hecho de no constar en el expediente copia del acto acusado, contraviene lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que establece: "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado ..."

A foja 2 del expediente consta el escrito por medio del cual el Señor Eduardo Morales, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá, en nombre y representación de todos los trabajadores de dicha institución, presentó Recurso de Reconsideración contra la Nota No. DGFP/131/98 ante el Despacho del Director General del Ferrocarril. Acerca de este escrito es preciso destacar que, al igual que el acto impugnado, es una fotocopia simple que no cuenta con sello de autenticación en el que la entidad demandada certifique que el mismo es fiel copia de su original, motivo este que hace tal documento inidóneo para ser presentado ante esta Sala.

Además debemos anotar que, a pesar de que el Licenciado Archibold Blake ha hecho solicitud previa a este Despacho, en el sentido de que se peticione a la entidad demandada que envíe copia autenticada del acto acusado, del Acuerdo Laboral suscrito por los trabajadores y la entidad demandada, y del recurso de reconsideración, no ha pedido a dicha institución que certifique si ha dado respuesta o no al recurso de reconsideración interpuesto por el actor, comprobándose de esta forma el agotamiento de la vía gubernativa por Silencio Administrativo.

La Sala Tercera ha sido reiterativa, en el sentido de que el Sustanciador puede oficiar a la entidad demandada para que se remitan las copias requeridas, siempre y cuando la demanda cumpla con los demás requisitos de ley, lo que incluye el agotamiento de la Vía Gubernativa. Siendo que en este caso se ha demandado la supuesta negativa tácita del Ferrocarril de Panamá, lo pertinente era acompañar la demanda con la correspondiente certificación sobre si se había dado respuesta alguna al recurso de reconsideración por ellos interpuesto, o al menos una petición a la institución para que aclarara tal extremo.

El actor también debía solicitar al sustanciador que requiriese a la entidad demandada respuesta en este sentido, en vías de comprobar si se había producido en este caso el fenómeno del Silencio Administrativo, tal como lo alegó el demandante (Ver autos de 15 de septiembre de 1995 y 3 de abril de 1998).

En su defecto, lo que se observa en el expediente (foja 3) es una carta con fecha de 28 de septiembre de 1998 en la que el Señor AURELIO CALLENDER se dirige al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá; ello en virtud de que mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero del presente año se crea dicha institución y se le integran las funciones de la Autoridad Marítima en calidad de depositaria de los documentos expedidos por el Ferrocarril de Panamá antes de la expedición del Decreto Ley arriba citado. En dicha nota el Señor CALLENDER señala que no ha recibido respuesta al recurso de reconsideración interpuesto ante la Dirección General del Ferrocarril de Panamá; pero el recurrente no solicita a la Autoridad Marítima que certifique si se dio respuesta alguna a este último recurso.

Por los defectos antes anotados, lo procedente es negar la admisión de la presente demanda conforme a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la

ley NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Vicente Archibold Blake, en representación de AURELIO CALLENDER, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, la negativa tácita por Silencio Administrativo al no resolverse el recurso de reconsideración y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DE GEORGE CLARK PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 10. DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Vicente Archibold Blake ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de GEORGE CLARK, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión de la demanda incoada, en vías de determinar si el libelo ha cumplido con los presupuestos procesales para que se haga efectiva su admisión. Se advierte en este punto que la demanda carece de los requisitos legales indispensables para que sea admitida, y así lo detallamos a renglón seguido:

En primer término, observa esta Superioridad, que el actor no ha acompañado copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, consistente en la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá. Sólo esta omisión es razón suficiente para no admitir la demanda.

Si bien es cierto que a foja 1 del expediente reposa dicha resolución, debemos anotar que la misma no lleva fijado un sello original y lo que observamos es una copia fotostática de la resolución antes citada que ni siquiera cuenta con un sello en el que se pueda leer la fecha de su notificación.

Debemos indicarle a la parte interesada que no es posible tomar como válido este documento ya que lo que se requiere para estos casos, es el sello original que ha fijado la Institución que ha emitido el acto impugnado. Por ende, el citado documento carece de la idoneidad necesaria para ser presentado ante esta Sala como ha querido hacerlo el representante legal del recurrente (art. 820 del Código Judicial).

El hecho de no constar en el expediente copia del acto acusado, contraviene lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que establece: "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado ..."

A foja 2 del expediente consta el escrito por medio del cual el Señor Eduardo Morales, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá, en nombre y representación de todos los trabajadores de dicha institución, presentó Recurso de Reconsideración contra la Nota No. DGFP/131/98 ante el Despacho del Director General del Ferrocarril. Acerca de este escrito es preciso destacar que, al igual que el acto impugnado, es una fotocopia simple que

no cuenta con sello de autenticación en el que la entidad demandada certifique que el mismo es fiel copia de su original, motivo este que hace tal documento inidóneo para ser presentado ante esta Sala.

Además debemos anotar que, a pesar de que el Licenciado Archibold Blake ha hecho solicitud previa a este Despacho, en el sentido de que se peticione a la entidad demandada que envíe copia autenticada del acto acusado, del Acuerdo Laboral suscrito por los trabajadores y la entidad demandada, y del recurso de reconsideración, no ha pedido a dicha institución que certifique si ha dado respuesta o no al recurso de reconsideración interpuesto por el actor, comprobándose de esta forma el agotamiento de la vía gubernativa por Silencio Administrativo.

La Sala Tercera ha sido reiterativa, en el sentido de que el Sustanciador puede oficiar a la entidad demandada para que se remitan las copias requeridas, siempre y cuando la demanda cumpla con los demás requisitos de ley, lo que incluye el agotamiento de la Vía Gubernativa. Siendo que en este caso se ha demandado la supuesta negativa tácita del Ferrocarril de Panamá, lo pertinente era acompañar la demanda con la correspondiente certificación sobre si se había dado respuesta alguna al recurso de reconsideración por ellos interpuesto, o al menos una petición a la institución para que aclarara tal extremo.

El actor también debía solicitar al sustanciador que requiriese a la entidad demandada respuesta en este sentido, en vías de comprobar si se había producido en este caso el fenómeno del Silencio Administrativo, tal como lo alegó el demandante (Ver autos de 15 de septiembre de 1995 y 3 de abril de 1998).

En su defecto, lo que se observa en el expediente (foja 3) es una carta con fecha de 28 de septiembre de 1998 en la que el Señor GEORGE CLARK se dirige al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá; ello en virtud de que mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero del presente año se crea dicha institución y se le integran las funciones de la Autoridad Marítima en calidad de depositaria de los documentos expedidos por el Ferrocarril de Panamá antes de la expedición del Decreto Ley arriba citado. En dicha nota el Señor CLARK señala que no ha recibido respuesta al recurso de reconsideración interpuesto ante la Dirección General del Ferrocarril de Panamá; pero el recurrente no solicita a la Autoridad Marítima que certifique si se dio respuesta alguna a este último recurso.

Por los defectos antes anotados, lo procedente es negar la admisión de la presente demanda conforme a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Vicente Archibold Blake, en representación de GEORGE CLARK, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, la negativa tácita por Silencio Administrativo al no resolverse el recurso de reconsideración y para que se hagan otras declaraciones.

Notifiquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE BOLIVAR CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold Blake ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de BOLIVAR CASTILLO, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión de la demanda incoada, en vías de determinar si el libelo ha cumplido con los presupuestos procesales para que se haga efectiva su admisión. Se advierte en este punto que la demanda carece de los requisitos legales indispensables para que sea admitida, y así lo detallamos a renglón seguido:

En primer término, observa esta Superioridad, que el actor no ha acompañado copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, consistente en la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá. Sólo esta omisión es razón suficiente para no admitir la demanda.

Si bien es cierto que a foja 1 del expediente reposa dicha resolución, debemos anotar que la misma no lleva fijado un sello original y lo que observamos es una copia fotostática de la resolución antes citada que ni siquiera cuenta con un sello en el que se pueda leer la fecha de su notificación.

Debemos indicarle a la parte interesada que no es posible tomar como válido este documento ya que lo que se requiere para estos casos, es el sello original que ha fijado la Institución que ha emitido el acto impugnado. Por ende, el citado documento carece de la idoneidad necesaria para ser presentado ante esta Sala como ha querido hacerlo el representante legal del recurrente (art. 820 del Código Judicial).

El hecho de no constar en el expediente copia del acto acusado, contraviene lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que establece: "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado ..."

A foja 2 del expediente consta el escrito por medio del cual el señor Eduardo Morales, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá, en nombre y representación de todos los trabajadores de dicha institución, presentó Recurso de Reconsideración contra la Nota No. DGFP/131/98 ante el Despacho del Director General del Ferrocarril. Acerca de este escrito es preciso destacar que, al igual que el acto impugnado, es una fotocopia simple que no cuenta con sello de autenticación en el que la entidad demandada certifique que el mismo es fiel copia de su original, motivo este que hace tal documento inidóneo para ser presentado ante esta Sala.

Además debemos anotar que, a pesar de que el licenciado Archibold Blake ha hecho solicitud previa a este Despacho, en el sentido de que se peticione a la entidad demandada que envíe copia autenticada del acto acusado, del Acuerdo Laboral suscrito por los trabajadores y la entidad demandada, y del recurso de reconsideración, no ha pedido a dicha institución que certifique si ha dado respuesta o no al recurso de reconsideración interpuesto por el actor, comprobándose de esta forma el agotamiento de la vía gubernativa por Silencio Administrativo.

La Sala Tercera ha sido reiterativa, en el sentido de que el Sustanciador puede oficiar a la entidad demandada para que se remitan las copias requeridas, siempre y cuando la demanda cumpla con los demás requisitos de ley, lo que incluye el agotamiento de la vía gubernativa. Siendo que en este caso se ha demandado la supuesta negativa tácita del Ferrocarril de Panamá, lo pertinente era acompañar la demanda con la correspondiente certificación sobre si se había dado respuesta alguna al recurso de reconsideración por ellos interpuesto, o al menos una petición a la institución para que aclarara tal extremo.

El actor también debía solicitar al sustanciador que requiriese a la

entidad demandada respuesta en este sentido, en vías de comprobar si se había producido en este caso el fenómeno del Silencio Administrativo, tal como lo alegó el demandante (Ver autos de 15 de septiembre de 1995 y 3 de abril de 1998).

En su defecto, lo que se observa en el expediente (foja 3) es una carta con fecha de 28 de septiembre de 1998 en la que el señor BOLIVAR CASTILLO se dirige al despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá; ello en virtud de que mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero del presente año se crea dicha institución y se le integran las funciones de la Autoridad Marítima en calidad de depositaria de los documentos expedidos por el Ferrocarril de Panamá antes de la expedición del Decreto Ley arriba citado. En dicha nota el señor CASTILLO señala que no ha recibido respuesta al recurso de reconsideración interpuesto ante la Dirección General del Ferrocarril de Panamá; pero el recurrente no solicita a la Autoridad Marítima que certifique si se dio respuesta alguna a este último recurso.

Por los defectos antes anotados, lo procedente es negar la admisión de la presente demanda conforme a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold Blake, en representación de BOLIVAR CASTILLO, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, la negativa tácita por Silencio Administrativo al no resolverse el recurso de reconsideración y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO BAKER, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1º DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold Blake ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de ALEJANDRO BAKER, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGFP/131/98 de 1º de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión de la demanda incoada, en vías de determinar si el libelo ha cumplido con los presupuestos procesales para que se haga efectiva su admisión. Se advierte en este punto que la demanda carece de los requisitos legales indispensables para que sea admitida, y así lo detallamos a renglón seguido:

En primer término, observa esta Superioridad, que el actor no ha acompañado copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, consistente en la Nota No. DGFP/131/98 de 1º de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá. Sólo esta omisión es razón suficiente para no admitir la demanda.

Si bien es cierto que a foja 1 del expediente reposa dicha resolución,

debemos anotar que la misma no lleva fijado un sello original y lo que observamos es una copia fotostática de la resolución antes citada que ni siquiera cuenta con un sello en el que se pueda leer la fecha de su notificación.

Debemos indicarle a la parte interesada que no es posible tomar como válido este documento ya que lo que se requiere para estos casos, es el sello original que ha fijado la Institución que ha emitido el acto impugnado. Por ende, el citado documento carece de la idoneidad necesaria para ser presentado ante esta Sala como ha querido hacerlo el representante legal del recurrente (art. 820 del Código Judicial).

El hecho de no constar en el expediente copia del acto acusado, contraviene lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que establece: "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado ..."

A foja 2 del expediente consta el escrito por medio del cual el señor Eduardo Morales, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá, en nombre y representación de todos los trabajadores de dicha institución, presentó Recurso de Reconsideración contra la Nota No. DGFP/131/98 ante el Despacho del Director General del Ferrocarril. Acerca de este escrito es preciso destacar que, al igual que el acto impugnado, es una fotocopia simple que no cuenta con sello de autenticación en el que la entidad demandada certifique que el mismo es fiel copia de su original, motivo este que hace tal documento inidóneo para ser presentado ante esta Sala.

Además debemos anotar que, a pesar de que el licenciado Archibold Blake ha hecho solicitud previa a este despacho, en el sentido de que se peticione a la entidad demandada que envíe copia autenticada del acto acusado, del Acuerdo Laboral suscrito por los trabajadores y la entidad demandada, y del recurso de reconsideración, no ha pedido a dicha institución que certifique si ha dado respuesta o no al recurso de reconsideración interpuesto por el actor, comprobándose de esta forma el agotamiento de la vía gubernativa por Silencio Administrativo.

La Sala Tercera ha sido reiterativa, en el sentido de que el Sustanciador puede oficiar a la entidad demandada para que se remitan las copias requeridas, siempre y cuando la demanda cumpla con los demás requisitos de ley, lo que incluye el agotamiento de la vía gubernativa. Siendo que en este caso se ha demandado la supuesta negativa tácita del Ferrocarril de Panamá, lo pertinente era acompañar la demanda con la correspondiente certificación sobre si se había dado respuesta alguna al recurso de reconsideración por ellos interpuesto, o al menos una petición a la institución para que aclarara tal extremo.

El actor también debía solicitar al sustanciador que requiriese a la entidad demandada respuesta en este sentido, en vías de comprobar si se había producido en este caso el fenómeno del Silencio Administrativo, tal como lo alegó el demandante (Ver autos de 15 de septiembre de 1995 y 3 de abril de 1998).

En su defecto, lo que se observa en el expediente (foja 3) es una carta con fecha de 28 de septiembre de 1998 en la que el señor ALEJANDRO BAKER se dirige al despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá; ello en virtud de que mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero del presente año se crea dicha institución y se le integran las funciones de la Autoridad Marítima en calidad de depositaria de los documentos expedidos por el Ferrocarril de Panamá antes de la expedición del Decreto Ley arriba citado. En dicha nota el señor BAKER señala que no ha recibido respuesta al recurso de reconsideración interpuesto ante la Dirección General del Ferrocarril de Panamá; pero el recurrente no solicita a la Autoridad Marítima que certifique si se dio respuesta alguna a este último recurso.

Por los defectos antes anotados, lo procedente es negar la admisión de la presente demanda conforme a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción

interpuesta por el licenciado Vicente Archibold Blake, en representación de ALEJANDRO BAKER, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, la negativa tácita por Silencio Administrativo al no resolverse el recurso de reconsideración y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE JORGE BERROCAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold Blake ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de JORGE BERROCAL, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión de la demanda incoada, en vías de determinar si el libelo ha cumplido con los presupuestos procesales para que se haga efectiva su admisión. Se advierte en este punto que la demanda carece de los requisitos legales indispensables para que sea admitida, y así lo detallamos a renglón seguido:

En primer término, observa esta Superioridad, que el actor no ha acompañado copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, consistente en la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá. Sólo esta omisión es razón suficiente para no admitir la demanda.

Si bien es cierto que a foja 1 del expediente reposa dicha resolución, debemos anotar que la misma no lleva fijado un sello original y lo que observamos es una copia fotostática de la resolución antes citada que ni siquiera cuenta con un sello en el que se pueda leer la fecha de su notificación.

Debemos indicarle a la parte interesada que no es posible tomar como válido este documento ya que lo que se requiere para estos casos, es el sello original que ha fijado la Institución que ha emitido el acto impugnado. Por ende, el citado documento carece de la idoneidad necesaria para ser presentado ante esta Sala como ha querido hacerlo el representante legal del recurrente (art. 820 del Código Judicial).

El hecho de no constar en el expediente copia del acto acusado, contraviene lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que establece: "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado ..."

A foja 2 del expediente consta el escrito por medio del cual el señor Eduardo Morales, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá, en nombre y representación de todos los trabajadores de dicha institución, presentó Recurso de Reconsideración contra la Nota No. DGFP/131/98 ante el Despacho del Director General del Ferrocarril. Acerca de este escrito es preciso destacar que, al igual que el acto impugnado, es una fotocopia simple que no cuenta con sello de autenticación en el que la entidad demandada certifique

que el mismo es fiel copia de su original, motivo este que hace tal documento inidóneo para ser presentado ante esta Sala.

Además debemos anotar que, a pesar de que el licenciado Archibold Blake ha hecho solicitud previa a este despacho, en el sentido de que se peticione a la entidad demandada que envíe copia autenticada del acto acusado, del Acuerdo Laboral suscrito por los trabajadores y la entidad demandada, y del recurso de reconsideración, no ha pedido a dicha institución que certifique si ha dado respuesta o no al recurso de reconsideración interpuesto por el actor, comprobándose de esta forma el agotamiento de la vía gubernativa por Silencio Administrativo.

La Sala Tercera ha sido reiterativa, en el sentido de que el Sustanciador puede oficiar a la entidad demandada para que se remitan las copias requeridas, siempre y cuando la demanda cumpla con los demás requisitos de ley, lo que incluye el agotamiento de la vía gubernativa. Siendo que en este caso se ha demandado la supuesta negativa tácita del Ferrocarril de Panamá, lo pertinente era acompañar la demanda con la correspondiente certificación sobre si se había dado respuesta alguna al recurso de reconsideración por ellos interpuesto, o al menos una petición a la institución para que aclarara tal extremo.

El actor también debía solicitar al sustanciador que requiriese a la entidad demandada respuesta en este sentido, en vías de comprobar si se había producido en este caso el fenómeno del Silencio Administrativo, tal como lo alegó el demandante (Ver autos de 15 de septiembre de 1995 y 3 de abril de 1998).

En su defecto, lo que se observa en el expediente (foja 3) es una carta con fecha de 28 de septiembre de 1998 en la que el señor JORGE BERROCAL se dirige al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá; ello en virtud de que mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero del presente año se crea dicha institución y se le integran las funciones de la Autoridad Marítima en calidad de depositaria de los documentos expedidos por el Ferrocarril de Panamá antes de la expedición del Decreto Ley arriba citado. En dicha nota el señor BERROCAL señala que no ha recibido respuesta al recurso de reconsideración interpuesto ante la Dirección General del Ferrocarril de Panamá; pero el recurrente no solicita a la Autoridad Marítima que certifique si se dio respuesta alguna a este último recurso.

Por los defectos antes anotados, lo procedente es negar la admisión de la presente demanda conforme a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold Blake, en representación de JORGE BERROCAL, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, la negativa tácita por Silencio Administrativo al no resolverse el recurso de reconsideración y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

EDGARDO MOLINO MOLA
JANINA SMALL
Secretaria

=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE MODESTO CERRUD DUARTE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DEC-GNP-GRPE-SC-041-97 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL GERENTE REGIONAL DE PANAMÁ ESTE DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA MISMA INSTITUCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado Darío Montero, en nombre y representación de MODESTO CERRUD DUARTE ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución N° DEC-GNP-GRPE-SC-041-97 de 8 de noviembre de 1997, dictada por el Gerente Regional de Panamá Este del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, y la negativa tácita por silencio administrativo, incurrida por el Director General de la misma Institución.

Se percata el Sustanciador que la parte actora ha solicitado la suspensión del acto arriba mencionado, porque considera que existe la grave posibilidad de que el acreedor CREDIFUNDES remate la propiedad a través de proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado en el Juzgado Quinto de Circuito del Primer Distrito Judicial Ramo Civil, en contra del deudor MODESTO CERRUD DUARTE, porque este no ha podido hacer frente a su obligación dada la medida ilegal y violatoria de la desconexión ordenada por el Gerente Regional de Panamá Este del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación.

CUESTIONES PREVIAS

Ahora bien, se observa que la solicitud de previo y especial pronunciamiento tiene su génesis en una Nota distinguida como DEC-GNP-GRPE-SC-041-97 de 8 de noviembre de 1997, dictada por el Gerente Regional de Panamá Este del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (el actor la señala como Resolución), en la que el precitado funcionario comunica al señor CERRUD la desconexión y remoción de las instalaciones eléctricas y equipo de medición del establecimiento de su propiedad, para proteger la vida de los trabajadores y de los clientes, por encontrarse dicho establecimiento comercial cerca de líneas de alta tensión.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

De acuerdo a lo anterior, el petente sustenta la solicitud de suspensión de esta manera:

"Solicitamos a los Honorables Magistrados la suspensión del acto emitido y sus efectos, ya que existe la grave posibilidad de que el acreedor CREDIFUNDES remate dicha propiedad a través del PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado en el JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL RAMO CIVIL, en contra del deudor, Modesto Cerrud Duarte, porque este no ha podido hacer frente su obligación dada la medida ilegal y violatoria a todos los preceptos anterior expuesto"

De conformidad con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la facultad de suspender los efectos del acto, resolución o disposición es discrecional, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave y de difícil reparación. Veámos lo que dice la norma:

"ARTICULO 73. El Tribunal de lo Contencioso-administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, sí, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave." (subrayado es nuestro)

Se infiere de la excerta legal transcrita que es requisito indispensable para que este Tribunal acceda a la suspensión de los efectos de un acto administrativo, que a su criterio, el perjuicio alegado y probado sea notorio y grave.

No ve esta Superioridad Colegiada el grave perjuicio, ni violación de la ley a prima facie, para acceder a la medida precautoria. En este sentido esta Sala en innumerables ocasiones ha señalado que para que se acceda a la suspensión, debe la parte interesada demostrar fehacientemente y explicar el

perjuicio grave e inminente que puede causar el acto impugnado. En este caso, en el evento de que suspendiera el acto administrativo acusado de ilegal, el proceso ejecutivo continuaría, de lo que se desprende que el perjuicio no emana precisamente de la Resolución N° DEC-GNP-GRPE-SC-041-97 de 8 de noviembre de 1997, dictada por el Gerente Regional de Panamá Este del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación.

También cabe destacar, que el escrito de suspensión más que una solicitud de medida precautoria provisional, es un alegato que hace referencia a la supuesta ilegalidad del acto administrativo proferido por el Gerente Regional de Panamá Este, del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación.

En conclusión, la parte actora no ha aportado nuevos elementos de juicio que demuestren la urgencia de la suspensión de la decisión adoptada por Gerente Regional de Panamá Este del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ACCEDEN A LA SUSPENSIÓN solicitada por el licenciado Darío Montero, en nombre y representación de MODESTO CERRUD DUARTE.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
JANINA SMALL
Secretaria

=XX=

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE BLANDON FIGUEROA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° 47-S. G., DEL 14 DE MAYO DE 1997, EXPEDIDA POR EL SEÑOR CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José Blandón, actuando en nombre propio, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la orden dictada por el señor Contralor General de la República en la Nota N° 47-S. G., del 14 de mayo de 1997.

Mediante el acto acusado, el citado funcionario negó la solicitud hecha por el actor para que se le extendiera una certificación relacionada con los funcionarios públicos que a partir del mes de septiembre de 1994 cumplieron con la obligación establecida en el artículo 299 de la Constitución Política sobre la presentación de la declaración estado patrimonial ante Notario, al igual que la expedición de la copia autenticada de dichos documentos (Cfr. 1).

Según el actor, el acto acusado infringió el artículo 1° de la Ley N° 15 del 28 de enero de 1957, que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 1°. El funcionario ante quien se presente por escrito, una petición, consulta o queja, deberá resolverla dentro del término de treinta días y caso de no hacerlo incurrirá en pena de multa de diez a cien balboas, por la primera vez; en el doble por cada reincidencia y con la pérdida del empleo si reincidiere más de tres veces.

Parágrafo: La multa será impuesta por el funcionario o corporación que haya hecho el respectivo nombramiento.

Si se tratare de empleados de instituciones autónomas o semiautónomas, la sanción la impondrá la respectiva Junta Directiva y la descontará del sueldo del funcionario multado la Contraloría General cuando se trate de empleados nacionales y los Tesoreros Municipales cuando sea el caso de empleados de los Municipios.

En el caso de destitución, ésta la decretará el funcionario o corporación que haya hecho el nombramiento."

Según señala el licenciado Blandón, la norma transcrita no establece una condición especial en cuanto a la persona que puede presentar una petición o queja ante un funcionario público. De allí, que el acto impugnado infringió dicho precepto al negar la respuesta a la petición hecha por el demandante, bajo la premisa de que en el caso de los Legisladores, tanto principales como suplentes, el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política, no puede ser ejercida directamente, sino por intermedio del Presidente de la Asamblea Legislativa.

El actor también citó como violado el numeral 11 del artículo 12 de la Ley N° 7 del 27 de mayo de 1992, que corresponde al numeral 11 del artículo 15 del Texto Unico del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, el cual expresa lo siguiente:

"Artículo 12. El Presidente de la Asamblea Legislativa es el Representante Legal del Organó Legislativo y tendrá las siguientes atribuciones:

...

12. Requerir de las oficinas públicas los informes y documentos que hayan sido solicitados en la Asamblea Legislativa por algún Legislador o por alguna Comisión, para el despacho de los negocios que tenga a su cargo. Toda solicitud dirigida al Presidente, a este respecto, deberá hacerse por escrito."

A juicio del licenciado Blandón, el acto impugnado violó el precepto citado en el concepto de indebida aplicación, ya que el informe y los documentos solicitados al señor Contralor General de la República, no fueron solicitados en la Asamblea Legislativa ni están destinados directamente al despacho de los negocios que tiene a su cargo. Se trata de un interés ciudadano que desea satisfacer, por vía del ejercicio de un derecho consagrado que la Constitución concede a todos los habitantes de la República.

Finalmente, el actor citó como violado los artículos 834 y 837 del Código Administrativo, que preceptúan lo siguiente:

"Artículo 834. Todo individuo tiene derecho a pedir certificado a los jefes o secretarios de las oficinas; los primeros las mandarán dar si el asunto de que se trata no fuere reservado. Si lo fuere, el certificado se extenderá, pero se reservará en la oficina hasta que cese la reserva y pueda entregarse al interesado."

"Artículo 837. Todo individuo tiene derecho a que se le den copias de los documentos que existan en las secretarías y en los archivos de las oficinas del orden administrativo, siempre que no tengan carácter de reserva; que el que solicite la copia suministre el papel que deba emplearse y pague al amanuense los mismos derechos que señala el Libro 1° del Código Judicial y que las copias puedan sacarse bajo la inspección de un empleado de la oficina, sin embarazar los trabajos de ésta." Ningún empleado podrá dar copia simple de documento que tenga carácter de reservado, ni copia auténtica de cualquier documento, sin orden del jefe de la oficina de quien dependa."

De acuerdo con el actor, ambos preceptos son claros al indicar que todo individuo tiene derecho a pedir certificaciones de las oficinas públicas, salvo que éstas versen sobre una materia reservada, lo que no ocurre en el caso de la información solicitada al señor Contralor General de la República, cuyo carácter

no es reservado o confidencial. De hecho, el propio Ministro de Gobierno y Justicia emitió una opinión en la cual indica que las declaraciones juradas de estado patrimonial de los funcionarios públicos no son de carácter reservado.

Cabe señalar, que el funcionario demandado rindió su informe de conducta mediante Nota N° 3203-Leg del 30 de septiembre de 1997, en la que indicó que la Contraloría General de la República no dio respuesta a la solicitud de certificación hecha por el H. L. Suplente JOSE BLANDON, porque:

1. Dicha solicitud debió ser canalizada a través de la Presidencia de la Asamblea Legislativa, de acuerdo con el numeral 11 del artículo 12 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa.

2. La información solicitada por el actor tiene carácter reservado, por que no podía ser suministrada, tal como señala el artículo 837 del Código Administrativo.

3. En Panamá no existe ninguna norma que faculte a los funcionarios que rinden una declaración jurada de bienes a autorizar al Estado para que investigue su patrimonio. Por tanto, con fundamento en el artículo 13 del Código Civil, es preciso aplicar la norma que regula una materia semejante, siendo ésta el artículo 722 del Código Fiscal, que establece que "no se podrá divulgar en forma alguna la cuantía o fuente de entradas o beneficios, ni las pérdidas, gastos o algún otro dato relativo a ello que figuren en las declaraciones del contribuyente".

4. De acuerdo con el artículo 52 de la Ley N° 32 de 1984, la Contraloría es tan solo "depositaria de una copia de las escrituras en que consten las declaraciones juradas de bienes, que deben hacer lo servidores públicos, por lo cual no es procedente que esta entidad certifique y menos aún, expida copia autenticada de información que sólo consta en copia simple.

Por su parte, la señora Procuradora de la Administración contestó la demanda por medio de su Vista N° 538 del 28 de noviembre de 1997, en la que pidió a la Sala que niegue lo pedido por el demandante (Cfr. fs. 36-48).

Cumplida la etapa de alegatos, en la que el actor reforzó los argumentos de su demanda (Cfr. fs. 58-61), la Sala pasa a examinar el fondo del presente negocio.

DECISION DE LA SALA

Tal como ha podido apreciarse, en el presente negocio la Sala debe determinar si es ilegal o no la decisión adoptada por el señor Contralor General de la República, mediante Nota N° 47-S. G. del 14 de mayo de 1997, a través de la cual no suministró al licenciado Blandón la certificación y las copias solicitadas por éste mediante Nota fechada el día 23 de abril de 1997 (f. 2).

La primera disposición que el actor considera violada es el artículo 1° de la Ley N° 15 del 28 de enero de 1957, el cual obliga al funcionario ante quien se presente por escrito, una petición, consulta o queja, a resolverla dentro del término de diez (10).

En opinión de la Sala, la infracción alegada por el demandante no existe, porque la petición hecha por éste a través de su Nota del 23 de abril de 1997, fue resuelta por el señor Contralor General de la República por medio de la Nota acusada de ilegal, fechada el 14 de mayo del mismo año, en la que se señalan las razones jurídicas por las cuales no es posible dar al peticionario la certificación y las copias por él pedidas.

Si bien la respuesta de este funcionario no fue favorable a la petición del actor, ello no puede interpretarse como una violación del precepto legal citado, cuya razón de ser no es la de dotar a los administrados de soluciones o respuestas favorables a todas las peticiones, consultas o quejas que éstos formulen, sino la de evitar y sancionar la conducta omisiva de los funcionarios públicos, quienes deben resolverlas dentro del término de treinta (30) días.

Por todos estos motivos, la Sala descarta el primero de los cargos de ilegalidad.

Resulta interesante agregar que, con posterioridad a la expedición del acto acusado, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley N° 36 del 5 de junio de 1998, por medio de la cual desarrolla el artículo 41 de la Constitución Política. El artículo 11 de esta Ley, derogó expresamente el artículo 1° de la Ley N° 15 de 1957, que el actor citó como violado.

Según el demandante, el acto acusado también violó los artículos 834 y 837 del Código Administrativo.

Como ya se ha visto, estos preceptos reconocen "a todo individuo" el derecho a pedir certificados a los jefes o secretarios de las oficinas públicas y el derecho a obtener copia de los documentos que existan en las secretarías y en los archivos de las oficinas del orden administrativo. Se trata, como puede apreciarse, de derechos reconocidos a las personas en general.

Según el demandante, al presentar su petición ante la Contraloría General de la República lo hizo en uso de la facultad ciudadana que le confiere el artículo 41 de la Constitución Política (el derecho de petición). Esta afirmación, sin embargo, resulta desvirtuada por las pruebas que constan en autos, en las que claramente se aprecia que el licenciado Blandón formuló dicha petición en ejercicio del cargo de Legislador Suplente de la República, tal como él mismo lo acepta en su Nota del 23 de abril de 1998, cuyo segundo párrafo expresa lo siguiente:

"En uso de la facultad ciudadana que me concede el artículo 41 de la Constitución Nacional y en mi calidad de miembro de la Asamblea Legislativa", solicito formalmente por medio de la presente se sirva certificar lo siguiente: ..." (Subraya la Sala)

La anotación anterior la corrobora el hecho de que el contenido de la precitada Nota está impreso en una hoja membretada con el logo: "Asamblea Legislativa", en la que aparecen el Escudo Nacional, el número telefónico y la dirección postal de este recinto parlamentario (Cfr. f. 2). Lo mismo cabe decir de la Nota fechada 16 de mayo de 1997, por medio de la cual el licenciado Blandón interpuso recurso de reconsideración contra la Nota N° 47-S. G., del 14 de mayo de 1997, que en el presente negocio impugna (fs. 3-5).

De los hechos anotados se infiere como corolario, que los citados artículos 834 y 837 del Código Administrativo no son pertinentes al caso, pues, mientras ellos aluden a peticiones que pueden formular los particulares en general, en el negocio bajo estudio nos encontramos ante una petición realizada por un funcionario público, en su condición de Legislador de la República, que requiere de una tramitación especial, distinta a la contemplada en aquéllos preceptos.

Cabe agregar, que este mismo razonamiento fue empleado por el Legislador en el artículo 10 de la mencionada Ley N° 36 de 1998, en el cual se señala que las disposiciones de dicha Ley "no se aplicarán a los casos que tienen procedimientos especiales".

Por todos estos motivos, la Sala descarta los cargos de infracción de los artículos 834 y 837 ibidem.

Finalmente, el actor estima que el numeral 11 del artículo 12 de la Ley N° 7 del 27 de mayo de 1992 fue violado por indebida aplicación, ya que el informe y los documentos solicitados al señor Contralor no fueron requeridos en la Asamblea Legislativa ni estaban destinados directamente al despacho de los negocios que tiene a su cargo como Legislador Suplente de la República.

En concepto de la Sala no le asiste razón al licenciado Blandón. Para resolver este cargo es necesario partir del hecho de que la decisión proferida por el señor Contralor General de la República tuvo como premisa fáctica, por un lado, el hecho de que el licenciado Blandón, al formular su petición, lo hizo en su calidad de "miembro de la Asamblea Legislativa" y, por otro, el hecho de que

la Nota que contiene dicha solicitud no dice ni aclara nada en cuanto al propósito u objeto de la misma, es decir, sobre si la información requerida era necesaria para el trámite de algún asunto a su cargo, o si la requería para asuntos personales.

Ante estas circunstancias fácticas, obviamente, resultaba aplicable el contenido del numeral 11 del artículo 12 de la Ley N° 7 de 1992, que corresponde al texto del numeral 11 del artículo 15 del Texto Unico del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, de acuerdo con el cual, los Legisladores y las distintas Comisiones de este Organo del Estado deben tramitar sus solicitudes de informes y documentos a las oficinas públicas por intermedio del Presidente de la Asamblea Legislativa, quien es su Representante Legal. Según esta norma, ni los Honorables Legisladores ni las Comisiones que éstos integran pueden solicitar de forma directa o a título personal, documentos o informes de las oficinas públicas, aun cuando éstos se requieran para el despacho de los asuntos que tengan a su cargo. El mismo principio está recogido en el artículo 81 del Texto Unico del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de este Organo del Estado, que en forma clara preceptúa lo siguiente:

"Artículo 81. Cuando una comisión requiera o necesite documentos existentes en los Ministerios de Estado o en cualquier otra oficina o archivo público para el despacho de los asuntos que tengan a su cargo, el Presidente de la Comisión los hará pedir, a través del Presidente de la Asamblea Legislativa." (Subraya la Sala)

Por todos estos motivos, la Sala también descarta la violación de los citados preceptos del Código Administrativo y del numeral 11 del artículo 12 de la Ley N° 7 del 27 de mayo de 1992.

La Sala desea concluir el presente análisis aclarando, tal como quedó dicho en esta sentencia, que el artículo 1° de la Ley N° 15 de 1957, referente al derecho de petición, ha sido derogado por la Ley N° 36 de 1998, que desarrolla el artículo 41 de la Constitución. La Ley 36, según lo señala su artículo 10, no es aplicable a los casos que tienen procedimientos especiales, que deben seguir el solicitante o el funcionario a quien corresponde resolver la respectiva petición, por lo que tampoco se aplica a las solicitudes o peticiones que se dirijan a los servidores judiciales las cuales deben éstos resolver según las normas y procedimientos especiales previstos en el Código Judicial y no en el Código Administrativo, sujetos, naturalmente, a las normas del Código Judicial que regulan las potestades y responsabilidades de cada servidor judicial específico.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Nota N° 47-S. G., del 14 de mayo de 1997, expedida por el señor Contralor General de la República.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE VICTORIANO CHIN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold Blake ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de VICTORIANO CHIN, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión de la demanda incoada, en vías de determinar si el libelo ha cumplido con los presupuestos procesales para que se haga efectiva su admisión. Se advierte en este punto que la demanda carece de los requisitos legales indispensables para que sea admitida, y así lo detallamos a renglón seguido:

En primer término, observa esta Superioridad, que el actor no ha acompañado copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, consistente en la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá. Sólo esta omisión es razón suficiente para no admitir la demanda.

Si bien es cierto que a foja 1 del expediente reposa dicha resolución, debemos anotar que la misma no lleva fijado un sello original y lo que observamos es una copia fotostática de la resolución antes citada que ni siquiera cuenta con un sello en el que se pueda leer la fecha de su notificación.

Debemos indicarle a la parte interesada que no es posible tomar como válido este documento ya que lo que se requiere para estos casos, es el sello original que ha fijado la Institución que ha emitido el acto impugnado. Por ende, el citado documento carece de la idoneidad necesaria para ser presentado ante esta Sala como ha querido hacerlo el representante legal del recurrente (art. 820 del Código Judicial).

El hecho de no constar en el expediente copia del acto acusado, contraviene lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que establece: "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado ..."

A foja 2 del expediente consta el escrito por medio del cual el señor Eduardo Morales, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá, en nombre y representación de todos los trabajadores de dicha institución, presentó Recurso de Reconsideración contra la Nota No. DGFP/131/98 ante el Despacho del Director General del Ferrocarril. Acerca de este escrito es preciso destacar que, al igual que el acto impugnado, es una fotocopia simple que no cuenta con sello de autenticación en el que la entidad demandada certifique que el mismo es fiel copia de su original, motivo este que hace tal documento inidóneo para ser presentado ante esta Sala.

Además debemos anotar que, a pesar de que el licenciado Archibold Blake ha hecho solicitud previa a este despacho, en el sentido de que se peticione a la entidad demandada que envíe copia autenticada del acto acusado, del Acuerdo Laboral suscrito por los trabajadores y la entidad demandada, y del recurso de reconsideración, no ha pedido a dicha institución que certifique si ha dado respuesta o no al recurso de reconsideración interpuesto por el actor, comprobándose de esta forma el agotamiento de la vía gubernativa por Silencio Administrativo.

La Sala Tercera ha sido reiterativa, en el sentido de que el Sustanciador puede oficiar a la entidad demandada para que se remitan las copias requeridas, siempre y cuando la demanda cumpla con los demás requisitos de ley, lo que incluye el agotamiento de la vía gubernativa. Siendo que en este caso se ha demandado la supuesta negativa tácita del Ferrocarril de Panamá, lo pertinente era acompañar la demanda con la correspondiente certificación sobre si se había dado respuesta alguna al recurso de reconsideración por ellos interpuesto, o al menos una petición a la institución para que aclarara tal extremo.

El actor también debía solicitar al sustanciador que requiriese a la entidad demandada respuesta en este sentido, en vías de comprobar si se había producido en este caso el fenómeno del Silencio Administrativo, tal como lo alegó

el demandante (Ver autos de 15 de septiembre de 1995 y 3 de abril de 1998).

En su defecto, lo que se observa en el expediente (foja 3) es una carta con fecha de 28 de septiembre de 1998 en la que el señor VICTORIANO CHIN se dirige al despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá; ello en virtud de que mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero del presente año se crea dicha institución y se le integran las funciones de la Autoridad Marítima en calidad de depositaria de los documentos expedidos por el Ferrocarril de Panamá antes de la expedición del Decreto Ley arriba citado. En dicha nota el señor CHIN señala que no ha recibido respuesta al recurso de reconsideración interpuesto ante la Dirección General del Ferrocarril de Panamá; pero el recurrente no solicita a la Autoridad Marítima que certifique si se dio respuesta alguna a este último recurso.

Por los defectos antes anotados, lo procedente es negar la admisión de la presente demanda conforme a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold Blake, en representación de VICTORIANO CHIN, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, la negativa tácita por Silencio Administrativo al no resolverse el recurso de reconsideración y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=XX=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE LAURI FRANCIS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1º DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold Blake ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de LAURI FRANCIS, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGFP/131/98 de 1º de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión de la demanda incoada, en vías de determinar si el libelo ha cumplido con los presupuestos procesales para que se haga efectiva su admisión. Se advierte en este punto que la demanda carece de los requisitos legales indispensables para que sea admitida, y así lo detallamos a renglón seguido:

En primer término, observa esta Superioridad, que el actor no ha acompañado copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, consistente en la Nota No. DGFP/131/98 de 1º de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá. Sólo esta omisión es razón suficiente para no admitir la demanda.

Si bien es cierto que a foja 1 del expediente reposa dicha resolución, debemos anotar que la misma no lleva fijado un sello original y lo que observamos es una copia fotostática de la resolución antes citada que ni siquiera cuenta con

un sello en el que se pueda leer la fecha de su notificación.

Debemos indicarle a la parte interesada que no es posible tomar como válido este documento ya que lo que se requiere para estos casos, es el sello original que ha fijado la Institución que ha emitido el acto impugnado. Por ende, el citado documento carece de la idoneidad necesaria para ser presentado ante esta Sala como ha querido hacerlo el representante legal del recurrente (art. 820 del Código Judicial).

El hecho de no constar en el expediente copia del acto acusado, contraviene lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que establece: "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado ..."

A foja 2 del expediente consta el escrito por medio del cual el señor Eduardo Morales, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá, en nombre y representación de todos los trabajadores de dicha institución, presentó Recurso de Reconsideración contra la Nota No. DGFP/131/98 ante el Despacho del Director General del Ferrocarril. Acerca de este escrito es preciso destacar que, al igual que el acto impugnado, es una fotocopia simple que no cuenta con sello de autenticación en el que la entidad demandada certifique que el mismo es fiel copia de su original, motivo este que hace tal documento inidóneo para ser presentado ante esta Sala.

Además debemos anotar que, a pesar de que el licenciado Archibold Blake ha hecho solicitud previa a este Despacho, en el sentido de que se peticione a la entidad demandada que envíe copia autenticada del acto acusado, del Acuerdo Laboral suscrito por los trabajadores y la entidad demandada, y del recurso de reconsideración, no ha pedido a dicha institución que certifique si ha dado respuesta o no al recurso de reconsideración interpuesto por el actor, comprobándose de esta forma el agotamiento de la vía gubernativa por Silencio Administrativo.

La Sala Tercera ha sido reiterativa, en el sentido de que el Sustanciador puede oficiar a la entidad demandada para que se remitan las copias requeridas, siempre y cuando la demanda cumpla con los demás requisitos de ley, lo que incluye el agotamiento de la vía gubernativa. Siendo que en este caso se ha demandado la supuesta negativa tácita del Ferrocarril de Panamá, lo pertinente era acompañar la demanda con la correspondiente certificación sobre si se había dado respuesta alguna al recurso de reconsideración por ellos interpuesto, o al menos una petición a la institución para que aclarara tal extremo.

El actor también debía solicitar al sustanciador que requiriese a la entidad demandada respuesta en este sentido, en vías de comprobar si se había producido en este caso el fenómeno del Silencio Administrativo, tal como lo alegó el demandante (Ver autos de 15 de septiembre de 1995 y 3 de abril de 1998).

En su defecto, lo que se observa en el expediente (foja 3) es una carta con fecha de 28 de septiembre de 1998 en la que el señor LAURI FRANCIS se dirige al despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá; ello en virtud de que mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero del presente año se crea dicha institución y se le integran las funciones de la Autoridad Marítima en calidad de depositaria de los documentos expedidos por el Ferrocarril de Panamá antes de la expedición del Decreto Ley arriba citado. En dicha nota el señor FRANCIS señala que no ha recibido respuesta al recurso de reconsideración interpuesto ante la Dirección General del Ferrocarril de Panamá; pero el recurrente no solicita a la Autoridad Marítima que certifique si se dio respuesta alguna a este último recurso.

Por los defectos antes anotados, lo procedente es negar la admisión de la presente demanda conforme a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuestapor el licenciado Vicente Archibold Blake, en representación de LAURI FRANCIS, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98, dictada

por el Director General del Ferrocarril de Panamá, la negativa tácita por Silencio Administrativo al no resolverse el recurso de reconsideración y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE CARLA TERRIENTES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold Blake ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de CARLA TERRIENTES, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión de la demanda incoada, en vías de determinar si el libelo ha cumplido con los presupuestos procesales para que se haga efectiva su admisión. Se advierte en este punto que la demanda carece de los requisitos legales indispensables para que sea admitida, y así lo detallamos a renglón seguido:

En primer término, observa esta Superioridad, que el actor no ha acompañado copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, consistente en la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá. Sólo esta omisión es razón suficiente para no admitir la demanda.

Si bien es cierto que a foja 1 del expediente reposa dicha resolución, debemos anotar que la misma no lleva fijado un sello original y lo que observamos es una copia fotostática de la resolución antes citada que ni siquiera cuenta con un sello en el que se pueda leer la fecha de su notificación.

Debemos indicarle a la parte interesada que no es posible tomar como válido este documento ya que lo que se requiere para estos casos, es el sello original que ha fijado la Institución que ha emitido el acto impugnado. Por ende, el citado documento carece de la idoneidad necesaria para ser presentado ante esta Sala como ha querido hacerlo el representante legal del recurrente (art. 820 del Código Judicial).

El hecho de no constar en el expediente copia del acto acusado, contraviene lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que establece: "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado ..."

A foja 2 del expediente consta el escrito por medio del cual el señor Eduardo Morales, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá, en nombre y representación de todos los trabajadores de dicha institución, presentó Recurso de Reconsideración contra la Nota No. DGFP/131/98 ante el Despacho del Director General del Ferrocarril. Acerca de este escrito es preciso destacar que, al igual que el acto impugnado, es una fotocopia simple que no cuenta con sello de autenticación en el que la entidad demandada certifique que el mismo es fiel copia de su original, motivo este que hace tal documento inidóneo para ser presentado ante esta Sala.

Además debemos anotar que, a pesar de que el licenciado Archibold Blake ha hecho solicitud previa a este despacho, en el sentido de que se peticione a la entidad demandada que envíe copia autenticada del acto acusado, del Acuerdo Laboral suscrito por los trabajadores y la entidad demandada, y del recurso de reconsideración, no ha pedido a dicha institución que certifique si ha dado respuesta o no al recurso de reconsideración interpuesto por el actor, comprobándose de esta forma el agotamiento de la vía gubernativa por Silencio Administrativo.

La Sala Tercera ha sido reiterativa, en el sentido de que el Sustanciador puede oficiar a la entidad demandada para que se remitan las copias requeridas, siempre y cuando la demanda cumpla con los demás requisitos de ley, lo que incluye el agotamiento de la vía gubernativa. Siendo que en este caso se ha demandado la supuesta negativa tácita del Ferrocarril de Panamá, lo pertinente era acompañar la demanda con la correspondiente certificación sobre si se había dado respuesta alguna al recurso de reconsideración por ellos interpuesto, o al menos una petición a la institución para que aclarara tal extremo.

El actor también debía solicitar al sustanciador que requiriese a la entidad demandada respuesta en este sentido, en vías de comprobar si se había producido en este caso el fenómeno del Silencio Administrativo, tal como lo alegó el demandante (Ver autos de 15 de septiembre de 1995 y 3 de abril de 1998).

En su defecto, lo que se observa en el expediente (foja 3) es una carta con fecha de 28 de septiembre de 1998 en la que la señora CARLA TERRIENTES se dirige al despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá; ello en virtud de que mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero del presente año se crea dicha institución y se le integran las funciones de la Autoridad Marítima en calidad de depositaria de los documentos expedidos por el Ferrocarril de Panamá antes de la expedición del Decreto Ley arriba citado. En dicha nota la señora TERRIENTES señala que no ha recibido respuesta al recurso de reconsideración interpuesto ante la Dirección General del Ferrocarril de Panamá; pero el recurrente no solicita a la Autoridad Marítima que certifique si se dio respuesta alguna a este último recurso.

Por los defectos antes anotados, lo procedente es negar la admisión de la presente demanda conforme a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold Blake, en representación de CARLA TERRIENTES, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, la negativa tácita por Silencio Administrativo al no resolverse el recurso de reconsideración y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE JORGE FUENTES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold Blake ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de JORGE FUENTES, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión de la demanda incoada, en vías de determinar si el libelo ha cumplido con los presupuestos procesales para que se haga efectiva su admisión. Se advierte en este punto que la demanda carece de los requisitos legales indispensables para que sea admitida, y así lo detallamos a renglón seguido:

En primer término, observa esta Superioridad, que el actor no ha acompañado copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, consistente en la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá. Sólo esta omisión es razón suficiente para no admitir la demanda.

Si bien es cierto que a foja 1 del expediente reposa dicha resolución, debemos anotar que la misma no lleva fijado un sello original y lo que observamos es una copia fotostática de la resolución antes citada que ni siquiera cuenta con un sello en el que se pueda leer la fecha de su notificación.

Debemos indicarle a la parte interesada que no es posible tomar como válido este documento ya que lo que se requiere para estos casos, es el sello original que ha fijado la Institución que ha emitido el acto impugnado. Por ende, el citado documento carece de la idoneidad necesaria para ser presentado ante esta Sala como ha querido hacerlo el representante legal del recurrente (art. 820 del Código Judicial).

El hecho de no constar en el expediente copia del acto acusado, contraviene lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que establece: "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado ..."

A foja 2 del expediente consta el escrito por medio del cual el señor Eduardo Morales, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá, en nombre y representación de todos los trabajadores de dicha institución, presentó Recurso de Reconsideración contra la Nota No. DGFP/131/98 ante el Despacho del Director General del Ferrocarril. Acerca de este escrito es preciso destacar que, al igual que el acto impugnado, es una fotocopia simple que no cuenta con sello de autenticación en el que la entidad demandada certifique que el mismo es fiel copia de su original, motivo este que hace tal documento inidóneo para ser presentado ante esta Sala.

Además debemos anotar que, a pesar de que el licenciado Archibold Blake ha hecho solicitud previa a este despacho, en el sentido de que se peticione a la entidad demandada que envíe copia autenticada del acto acusado, del Acuerdo Laboral suscrito por los trabajadores y la entidad demandada, y del recurso de reconsideración, no ha pedido a dicha institución que certifique si ha dado respuesta o no al recurso de reconsideración interpuesto por el actor, comprobándose de esta forma el agotamiento de la vía gubernativa por Silencio Administrativo.

La Sala Tercera ha sido reiterativa, en el sentido de que el Sustanciador puede oficiar a la entidad demandada para que se remitan las copias requeridas, siempre y cuando la demanda cumpla con los demás requisitos de ley, lo que incluye el agotamiento de la vía gubernativa. Siendo que en este caso se ha demandado la supuesta negativa tácita del Ferrocarril de Panamá, lo pertinente era acompañar la demanda con la correspondiente certificación sobre si se había dado respuesta alguna al recurso de reconsideración por ellos interpuesto, o al menos una petición a la institución para que aclarara tal extremo.

El actor también debía solicitar al sustanciador que requiriese a la entidad demandada respuesta en este sentido, en vías de comprobar si se había producido en este caso el fenómeno del Silencio Administrativo, tal como lo alegó el demandante (Ver autos de 15 de septiembre de 1995 y 3 de abril de 1998).

En su defecto, lo que se observa en el expediente (foja 3) es una carta con fecha de 28 de septiembre de 1998 en la que el señor JORGE FUENTES se dirige al despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá; ello en virtud de que mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero del presente año se crea dicha institución y se le integran las funciones de la Autoridad Marítima en calidad de depositaria de los documentos expedidos por el Ferrocarril de Panamá antes de la expedición del Decreto Ley arriba citado. En dicha nota el señor FUENTES señala que no ha recibido respuesta al recurso de reconsideración interpuesto ante la Dirección General del Ferrocarril de Panamá; pero el recurrente no solicita a la Autoridad Marítima que certifique si se dio respuesta alguna a este último recurso.

Por los defectos antes anotados, lo procedente es negar la admisión de la presente demanda conforme a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold Blake, en representación de JORGE FUENTES, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, la negativa tácita por Silencio Administrativo al no resolverse el recurso de reconsideración y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN Y EJECUCIÓN DE CONTRATO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERIBERTO ARAÚZ SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA DROGUERÍA RAMÓN GONZÁLEZ REVILLA, S. A., PARA QUE SE DECLARE QUE EL CONTRATO CONSIGNADO EN LA ORDEN DE COMPRA N° 3629-97 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1997, FUE PERFECCIONADO Y EJECUTADO POR LA SOCIEDAD DEMANDANTE, POR LO QUE PROCEDE EL PAGO POR PARTE DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Heríberto Araúz Sánchez ha concurrido ante la Sala Tercera, en representación de la DROGUERÍA RAMÓN GONZÁLEZ REVILLA, S. A., a objeto de presentar demanda contencioso administrativa denominada de interpretación y ejecución de contrato.

En el libelo de su demanda la parte actora solicita a la Sala emitir los pronunciamientos siguientes:

"a) Que la Orden de Compra N° 3629 de 30 de septiembre de 1997, identificada erróneamente por la Caja de Seguro Social con el N° 26195 de 30 de septiembre de 1997, mediante la cual se adjudicó a Droguería Ramón González Revilla, S. A., la Solicitud de Precios N° 259 (10-7-97). para la adquisición de 40 OXIGENADORES DE MEMBRANA PARA ADULTOS, CON LINEA DE PURGA Y FILTRO DE SANGRE CAT. CX*SXC18R, MARCA: TERUMO, TERUMO CORPORATION, JAPON, amparada en la Requisición No. 3929-97 fue perfeccionada y ejecutada por Droguería Ramón González Revilla, S. A.

b) Que Droguería Ramón González Revilla, S. A., cumplió con lo dispuesto en la Orden de Compra No. 3629-97 identificada, posteriormente, por error, por la entidad contratante con el N°

26195 de 30 de septiembre de 1997, mediante la cual se le adjudicó la Solicitud de Precios No. 359 (10-7-97) para la adquisición de 40 OXIGENADORES DE MENBRANA (sic) PARA ADULTOS, CON LINEA DE PURGA Y FILTRO DE SANGRE CAT. CX*SXC18R, MARCA: TERUMO, TERUMO CORPORATION, JAPON, amparada en la requisición No. 3929-97, al proceder a entregar a la Caja de Seguro Social la mercancía arriba descrita.

c) Que igualmente, como consecuencia de lo anterior, se declare que a la fecha la Orden de Compra N° 3629-97 ó N° 26195 de 30 de septiembre de 1997, que formaliza la relación contractual conforme lo dispone el numeral 16 del artículo 3 de la Ley 56 de 1995, y que se considera el contrato, desde el punto de vista material, se encuentra en etapa de liquidación, pues Droguería Ramón González Revilla, S. A., cumplió con la entrega total de los bienes objeto del contrato.

d) Que Droguería Ramón González Revilla, S. A. tiene derecho a recibir el pago por parte de la Caja de Seguro Social del importe de la mercancía facturada y entregada a dicha institución, tal como lo ordena la ley especial que regula esta materia.

e) Que la Caja de Seguro Social omitió el cumplimiento de sus deberes como entidad estatal contratante, conforme lo ordena la Ley sobre contratación pública, al permitir el perfeccionamiento de un acto, en este caso la Orden de Compra, proceder a la entrega de la misma a la empresa adjudicataria, recibir y utilizar los bienes objeto del contrato y posteriormente proceder a anular la Orden de Compra o contrato correspondiente, sin que la adjudicación estuviera ejecutoriada, luego que refleja un evidente abuso de poder.

f) Que en vista que nuestra representada cumplió a cabalidad con lo pactado, en este caso, con lo estipulado en la Orden de Compra anulada a posteriori, de su ejecución, se declare que Droguería Ramón González Revilla, S. A., tiene derecho a recibir compensación por los gastos incurridos, hasta la fecha, como consecuencia de la ejecución de la Orden de Compra anulada, que incluyen además de gastos en concepto de valor de la mercancía entregada, los incurridos en la defensa legal empleada para reclamar el derecho vulnerado."

Observa la Sala que la presente demanda no es una demanda contencioso administrativa de interpretación, porque este tipo de demanda sólo puede interponerlas un funcionario público en los casos contemplados en los numerales 11 y 12 del artículo 98 del Código Judicial. Se trata de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que, de conformidad con el artículo 469 del Código Judicial, sería admisible pues la intención de la parte en este caso es clara, sin embargo, en el libelo de la demanda no se solicita la nulidad de la Resolución N° 088-98-D. G. de 28 de enero de 1998, dictada por la Caja de Seguro Social que es el acto mediante el cual dicha entidad administrativa revocó la Orden de Compra No. 26195 de 30 de septiembre de 1997, que adjudicó la Solicitud de Precios No. 359 de 10 de julio de 1997 a la empresa demandante (fs. 1 a 7).

No puede este Tribunal de Justicia admitir la acción incoada en la que no se pide la nulidad del acto que lesionó el derecho cuya reparación se solicita. La nulidad del acto impugnado y la reparación del derecho violado debe pedirlas expresamente el demandante en el libelo de su demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29, en relación con el artículo 31, ambos de la Ley 33 de 1946.

En mérito a lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, representada por la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Heriberto Araúz Sánchez, en representación de la DROGUERÍA RAMÓN GONZÁLEZ REVILLA, S. A., para que se declare que el Contrato consignado en la Orden de Compra No. 3629-97 de 30 de septiembre de 1997, fue perfeccionado y

ejecutado por la sociedad demandante y se ordene a la Caja de Seguro Social hacer el pago correspondiente.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EUFROSINIO TROYA, EN REPRESENTACIÓN DE KALID, S. A., PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 1452-96 D. G. DE 22 DE OCTUBRE DE 1996, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Eufrosinio Troya ha concurrido ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, como representante judicial de KALID, S. A., solicitando la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 1452-96 D. G. de 22 de octubre de 1996, emitida por la Directora General de la Caja de Seguro Social y sus actos confirmatorios.

En su etapa admisorio la Magistrada Sustanciadora procede a examinar la demanda interpuesta para determinar si cumple con los requisitos legales para ser admitida y observa que la certificación en la que consta la personería jurídica de KALID, S. A., emitida por el Registro Público, señala en cuanto a la representación legal de la sociedad lo siguiente:

"EN VIRTUD DE QUE LA LEY DE SOCIEDADES ANONIMAS NO EXIGE QUE EL PACTO SOCIAL DE UNA SOCIEDAD ANONIMA DEBA TENER REPRESENTANTE LEGAL, SE REVOCAN LOS NOMBRAMIENTOS REFERENTES A ESTE CARGO. CUANDO SE REQUIERA NOMBRAR A UNA O VARIAS PERSONAS PARA QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD, ELLA HARA EL O LOS NOMBRAMIENTOS QUE NECESITEN." (fs. 7).

A folios 8 y 9 del expediente reposa el poder otorgado por la sociedad KALID, S. A. (ALMACÉN ESTRELLA DEL ORIENTE) al licenciado Eufrosinio Troya Torres para interponer la presente demanda el cual fue otorgado por Abdel Rahman Ali Moh'p Hussein Alaraj, en su condición de representante legal de la sociedad.

El certificado expedido por el Registro Público establece que Abdel Rahman Ali Moh'p Hussein Alaraj es uno de los suscriptores del pacto social de Kalid, S. A., pero no es dignatario de esa sociedad, por lo que, a juicio de la Sala, no puede representar legalmente a la sociedad que como carece de representante legal designado que conste en el Registro Público, debe ser representada por uno de sus dignatarios, de conformidad con el artículo 582 del Código Judicial:

Artículo 582. El Estado, las entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas comparecerán en proceso por medio de sus representantes autorizados, conforme a la ley. Las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y la ley. Salvo que conste en el Registro Público otra designación, la representación de las personas jurídicas la tendrá el Presidente; por su falta, el Vicepresidente o el Secretario y por falta de ellos el Tesorero; o la persona que respectivamente haga sus veces si tuvieren otro título.

En caso de demanda dirigida contra una persona jurídica, el demandante deberá presentar documento del Registro comprobatorio de la representación.

El texto de esta norma es aplicable por disposición expresa del artículo 36 de la Ley 33 de 1946, que dispone que los vacíos en el procedimiento se llenarán con las disposiciones del Código Judicial, que sean compatibles con la naturaleza de los juicios de la jurisdicción contencioso administrativa.

Como en el presente caso no hay designación expresa de quién ostenta la representación legal de la sociedad, ya sea en el pacto constitutivo o en los estatutos de la sociedad o en el Registro Público, la representación legal de la sociedad la tendrá el presidente, en su ausencia, el vicepresidente, y demás dignatarios en el orden establecido en esta norma.

En vista de que el poder otorgado al licenciado Eufrosiono Troya para la interposición de la presente demanda no cumple con las formalidades legales para su otorgamiento, la acción examinada no debe tramitarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito a lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, representada por la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Eufrosinio Troya, en representación de KALID, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 1452-96 D. G. de 22 de octubre de 1996, emitida por la Directora General de la Caja de Seguro Social y sus actos confirmatorios.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO NAVARRO L. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 20 DE ABRIL DE 1998, DICTADO POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Francisco Espinosa, actuando en representación de Francisco Navarro L., interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulos, por ilegales, el Auto dictado el 20 de abril de 1998, por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, y el acto confirmatorio.

Al examinar la demanda, la Magistrada Sustanciadora considera que la misma no cumple con los requisitos legales para ser admitida porque los actos administrativos impugnados no causan estado, es decir, no son definitivos ni ponen término a un negocio o actuación administrativa o hacen imposible su continuación, tal como lo exige el artículo 25 de la Ley 33 de 1946 para ser impugnados en la vía contencioso administrativa ante la Sala Tercera.

Lo anterior es así porque el Auto impugnado, fechado el 20 de abril de 1998, fue dictado para resolver el recurso de reconsideración con apelación en subsidio promovido por el contribuyente Francisco Navarro Lérida con R. U. C. N° E-8-60623 contra la Resolución N° 213-107 de 13 de enero de 1998, mediante la cual se acogieron unas pruebas dentro de un trámite fiscal seguido para terminar si procede una liquidación adicional del impuesto sobre la renta.

Puede impugnarse en la vía contencioso administrativa, previo agotamiento

de la vía gubernativa, el acto administrativo que contiene la liquidación adicional hecha por la autoridad respectiva, en los términos que lo expresan los artículos 723 a 726 del Código Fiscal, (Cfr. artículos 720, 721, 723, 724, 725 y 726 del Código Fiscal), pero no pueden impugnarse las resoluciones de trámite que dicte la administración en estos procedimientos fiscales.

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943 establece literalmente lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en el artículo 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación. (El resaltado es de la Sala).

Como los actos impugnados no son de aquéllos definitivos a los que se refiere la parte final del citado artículo 42 de la citada Ley 135 de 1943, no puede dársele curso a la presente demanda, por disponerlo así el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

De consiguiente, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Francisco Espinosa, en representación de FRANCISCO NAVARRO LERIDA, para que se declare nulos, por ilegales, el Auto dictado el 20 de abril de 1998 por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá y el acto confirmatorio.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE M. LEZCANO, EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA Y EXPORTADORA LAS PERLAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 537-97 D. G. DE 21 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Vistos:

El licenciado José María Lezcano, actuando en nombre y representación de IMPORTADORA Y EXPORTADORA LAS PERLAS S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución No. 537-97 D. G. de 21 de marzo de 1997, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Conjuntamente con las pretensiones del demandante, el apoderado judicial de la parte actora solicita a la Sala la suspensión provisional del acto administrativo impugnado.

La parte actora sustenta su solicitud de suspensión provisional en los siguientes términos:

"Conforme lo faculta el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, pedimos

detallamos a renglón seguido:

En primer término, observa esta Superioridad, que el actor no ha acompañado copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, consistente en la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá. Sólo esta omisión es razón suficiente para no admitir la demanda.

Si bien es cierto que a foja 1 del expediente reposa dicha resolución, debemos anotar que la misma no lleva fijado un sello original y lo que observamos es una copia fotostática de la resolución antes citada que ni siquiera cuenta con un sello en el que se pueda leer la fecha de su notificación.

Debemos indicarle a la parte interesada que no es posible tomar como válido este documento ya que lo que se requiere para estos casos, es el sello original que ha fijado la Institución que ha emitido el acto impugnado. Por ende, el citado documento carece de la idoneidad necesaria para ser presentado ante esta Sala como ha querido hacerlo el representante legal del recurrente (art. 820 del Código Judicial).

El hecho de no constar en el expediente copia del acto acusado, contraviene lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que establece: "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado ..."

A foja 2 del expediente consta el escrito por medio del cual el Señor Eduardo Morales, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá, en nombre y representación de todos los trabajadores de dicha institución, presentó Recurso de Reconsideración contra la Nota No. DGFP/131/98 ante el Despacho del Director General del Ferrocarril. Acerca de este escrito es preciso destacar que, al igual que el acto impugnado, es una fotocopia simple que no cuenta con sello de autenticación en el que la entidad demandada certifique que el mismo es fiel copia de su original, motivo este que hace tal documento inidóneo para ser presentado ante esta Sala.

Además debemos anotar que, a pesar de que el Licenciado Archibold Blake ha hecho solicitud previa a este Despacho, en el sentido de que se peticione a la entidad demandada que envíe copia autenticada del acto acusado, del Acuerdo Laboral suscrito por los trabajadores y la entidad demandada, y del recurso de reconsideración, no ha pedido a dicha institución que certifique si ha dado respuesta o no al recurso de reconsideración interpuesto por el actor, comprobándose de esta forma el agotamiento de la vía gubernativa por Silencio Administrativo.

La Sala Tercera ha sido reiterativa, en el sentido de que el Sustanciador puede oficiar a la entidad demandada para que se remitan las copias requeridas, siempre y cuando la demanda cumpla con los demás requisitos de ley, lo que incluye el agotamiento de la Vía Gubernativa. Siendo que en este caso se ha demandado la supuesta negativa tácita del Ferrocarril de Panamá, lo pertinente era acompañar la demanda con la correspondiente certificación sobre si se había dado respuesta alguna al recurso de reconsideración por ellos interpuesto, o al menos una petición a la institución para que aclarara tal extremo.

El actor también debía solicitar al sustanciador que requiriese a la entidad demandada respuesta en este sentido, en vías de comprobar si se había producido en este caso el fenómeno del Silencio Administrativo, tal como lo alegó el demandante (Ver autos de 15 de septiembre de 1995 y 3 de abril de 1998).

En su defecto, lo que se observa en el expediente (foja 3) es una carta con fecha de 28 de septiembre de 1998 en la que el Señor LARRY DURAN se dirige al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá; ello en virtud de que mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero del presente año se crea dicha institución y se le integran las funciones de la Autoridad Marítima en calidad de depositaria de los documentos expedidos por el Ferrocarril de Panamá antes de la expedición del Decreto Ley arriba citado. En dicha nota el Señor DURAN señala que no ha recibido respuesta al recurso de reconsideración interpuesto ante la Dirección General del Ferrocarril de Panamá; pero el

recurrente no solicita a la Autoridad Marítima que certifique si se dio respuesta alguna a este último recurso.

Por los defectos antes anotados, lo procedente es negar la admisión de la presente demanda conforme a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Vicente Archibold Blake, en representación de LARRY DURAN, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, la negativa tácita por Silencio Administrativo al no resolverse el recurso de reconsideración y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE FLAUDIO FRANCISCO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Vicente Archibold Blake ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de FLAUDIO FRANCISCO, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión de la demanda incoada, en vías de determinar si el libelo ha cumplido con los presupuestos procesales para que se haga efectiva su admisión. Se advierte en este punto que la demanda carece de los requisitos legales indispensables para que sea admitida, y así lo detallamos a renglón seguido:

En primer término, observa esta Superioridad, que el actor no ha acompañado copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, consistente en la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá. Sólo esta omisión es razón suficiente para no admitir la demanda.

Si bien es cierto que a foja 1 del expediente reposa dicha resolución, debemos anotar que la misma no lleva fijado un sello original y lo que observamos es una copia fotostática de la resolución antes citada que ni siquiera cuenta con un sello en el que se pueda leer la fecha de su notificación.

Debemos indicarle a la parte interesada que no es posible tomar como válido este documento ya que lo que se requiere para estos casos, es el sello original que ha fijado la Institución que ha emitido el acto impugnado. Por ende, el citado documento carece de la idoneidad necesaria para ser presentado ante esta Sala como ha querido hacerlo el representante legal del recurrente (art. 820 del Código Judicial).

El hecho de no constar en el expediente copia del acto acusado, contraviene lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que establece: "a la demanda

deberá acompañar el actor una copia del acto acusado ..."

A foja 2 del expediente consta el escrito por medio del cual el Señor Eduardo Morales, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá, en nombre y representación de todos los trabajadores de dicha institución, presentó Recurso de Reconsideración contra la Nota No. DGFP/131/98 ante el Despacho del Director General del Ferrocarril. Acerca de este escrito es preciso destacar que, al igual que el acto impugnado, es una fotocopia simple que no cuenta con sello de autenticación en el que la entidad demandada certifique que el mismo es fiel copia de su original, motivo este que hace tal documento inidóneo para ser presentado ante esta Sala.

Además debemos anotar que, a pesar de que el Licenciado Archibold Blake ha hecho solicitud previa a este Despacho, en el sentido de que se peticione a la entidad demandada que envíe copia autenticada del acto acusado, del Acuerdo Laboral suscrito por los trabajadores y la entidad demandada, y del recurso de reconsideración, no ha pedido a dicha institución que certifique si ha dado respuesta o no al recurso de reconsideración interpuesto por el actor, comprobándose de esta forma el agotamiento de la vía gubernativa por Silencio Administrativo.

La Sala Tercera ha sido reiterativa, en el sentido de que el Sustanciador puede oficiar a la entidad demandada para que se remitan las copias requeridas, siempre y cuando la demanda cumpla con los demás requisitos de ley, lo que incluye el agotamiento de la Vía Gubernativa. Siendo que en este caso se ha demandado la supuesta negativa tácita del Ferrocarril de Panamá, lo pertinente era acompañar la demanda con la correspondiente certificación sobre si se había dado respuesta alguna al recurso de reconsideración por ellos interpuesto, o al menos una petición a la institución para que aclarara tal extremo.

El actor también debía solicitar al sustanciador que requiriese a la entidad demandada respuesta en este sentido, en vías de comprobar si se había producido en este caso el fenómeno del Silencio Administrativo, tal como lo alegó el demandante (Ver autos de 15 de septiembre de 1995 y 3 de abril de 1998).

En su defecto, lo que se observa en el expediente (foja 3) es una carta con fecha de 28 de septiembre de 1998 en la que el Señor FLAUDIO FRANCISCO se dirige al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá; ello en virtud de que mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero del presente año se crea dicha institución y se le integran las funciones de la Autoridad Marítima en calidad de depositaria de los documentos expedidos por el Ferrocarril de Panamá antes de la expedición del Decreto Ley arriba citado. En dicha nota el Señor FRANCISCO señala que no ha recibido respuesta al recurso de reconsideración interpuesto ante la Dirección General del Ferrocarril de Panamá; pero el recurrente no solicita a la Autoridad Marítima que certifique si se dio respuesta alguna a este último recurso.

Por los defectos antes anotados, lo procedente es negar la admisión de la presente demanda conforme a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Vicente Archibold Blake, en representación de FLAUDIO FRANCISCO, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, la negativa tácita por Silencio Administrativo al no resolverse el recurso de reconsideración y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE HERBERT DEANS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Vicente Archibold Blake ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de HERBERT DEANS, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión de la demanda incoada, en vías de determinar si el libelo ha cumplido con los presupuestos procesales para que se haga efectiva su admisión. Se advierte en este punto que la demanda carece de los requisitos legales indispensables para que sea admitida, y así lo detallamos a renglón seguido:

En primer término, observa esta Superioridad, que el actor no ha acompañado copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, consistente en la Nota No. DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá. Sólo esta omisión es razón suficiente para no admitir la demanda.

Si bien es cierto que a foja 1 del expediente reposa dicha resolución, debemos anotar que la misma no lleva fijado un sello original y lo que observamos es una copia fotostática de la resolución antes citada que ni siquiera cuenta con un sello en el que se pueda leer la fecha de su notificación.

Debemos indicarle a la parte interesada que no es posible tomar como válido este documento ya que lo que se requiere para estos casos, es el sello original que ha fijado la Institución que ha emitido el acto impugnado. Por ende, el citado documento carece de la idoneidad necesaria para ser presentado ante esta Sala como ha querido hacerlo el representante legal del recurrente (art. 820 del Código Judicial).

El hecho de no constar en el expediente copia del acto acusado, contraviene lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que establece: "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado ..."

A foja 2 del expediente consta el escrito por medio del cual el Señor Eduardo Morales, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá, en nombre y representación de todos los trabajadores de dicha institución, presentó Recurso de Reconsideración contra la Nota No. DGFP/131/98 ante el Despacho del Director General del Ferrocarril. Acerca de este escrito es preciso destacar que, al igual que el acto impugnado, es una fotocopia simple que no cuenta con sello de autenticación en el que la entidad demandada certifique que el mismo es fiel copia de su original, motivo este que hace tal documento inidóneo para ser presentado ante esta Sala.

Además debemos anotar que, a pesar de que el Licenciado Archibold Blake ha hecho solicitud previa a este Despacho, en el sentido de que se peticione a la entidad demandada que envíe copia autenticada del acto acusado, del Acuerdo Laboral suscrito por los trabajadores y la entidad demandada, y del recurso de reconsideración, no ha pedido a dicha institución que certifique si ha dado respuesta o no al recurso de reconsideración interpuesto por el actor, comprobándose de esta forma el agotamiento de la vía gubernativa por Silencio Administrativo.

La Sala Tercera ha sido reiterativa, en el sentido de que el Sustanciador puede oficiar a la entidad demandada para que se remitan las copias requeridas,

siempre y cuando la demanda cumpla con los demás requisitos de ley, lo que incluye el agotamiento de la Vía Gubernativa. Siendo que en este caso se ha demandado la supuesta negativa tácita del Ferrocarril de Panamá, lo pertinente era acompañar la demanda con la correspondiente certificación sobre si se había dado respuesta alguna al recurso de reconsideración por ellos interpuesto, o al menos una petición a la institución para que aclarara tal extremo.

El actor también debía solicitar al sustanciador que requiriese a la entidad demandada respuesta en este sentido, en vías de comprobar si se había producido en este caso el fenómeno del Silencio Administrativo, tal como lo alegó el demandante (Ver autos de 15 de septiembre de 1995 y 3 de abril de 1998).

En su defecto, lo que se observa en el expediente (foja 3) es una carta con fecha de 28 de septiembre de 1998 en la que el Señor HERBERT DEANS se dirige al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá; ello en virtud de que mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero del presente año se crea dicha institución y se le integran las funciones de la Autoridad Marítima en calidad de depositaria de los documentos expedidos por el Ferrocarril de Panamá antes de la expedición del Decreto Ley arriba citado. En dicha nota el Señor DEANS señala que no ha recibido respuesta al recurso de reconsideración interpuesto ante la Dirección General del Ferrocarril de Panamá; pero el recurrente no solicita a la Autoridad Marítima que certifique si se dio respuesta alguna a este último recurso.

Por los defectos antes anotados, lo procedente es negar la admisión de la presente demanda conforme a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Vicente Archibold Blake, en representación de HERBERT DEANS, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DGFP/131/98, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, la negativa tácita por Silencio Administrativo al no resolverse el recurso de reconsideración y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARMELO GONZALEZ, EN REPRESENTACION DE ELIAS MENDOZA HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ADMISIÓN DE LA POSTULACION DEL INGENIERO HECTOR MONTEMAYOR, COMO CANDIDATO A RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMA, PARA EL PERIODO 1998-2003, CONTENIDA EN EL COMUNICADO N° 01-97 EMITIDO POR EL GRAN JURADO DE ELECCIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carmelo González, ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad, en representación de ELIAS MENDOZA HERRERA, para que se declare nula, por ilegal, la Admisión de la Postulación del Ingeniero HECTOR MONTEMAYOR, como candidato a Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, para el período 1998-2003, contenida en el comunicado No. 01-97 emitido por el Gran Jurado de Elección de la Universidad Tecnológica de Panamá, el 10 de octubre de

1997. (fs. 71)

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del acto mediante el cual el Gran Jurado de Elección de Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá admite la postulación como candidato a Rector, del Ingeniero Héctor M. Montemayor Abrego, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 2 del Reglamento de Elección a Rector.

Cabe observar que, el 17 de noviembre de 1997, la parte actora presentó solicitud de suspensión provisional del acto impugnado, es decir, de la admisión de la postulación del Ingeniero Héctor Montemayor como candidato a Rector de la Universidad Tecnológica, para el período 1998-2003, que consta en la Resolución identificada como Comunicado No. 01-97, emitida por el Gran Jurado de Elecciones el 10 de octubre de 1997 (fs. 50-53), la cual fue negada mediante auto fechado el 20 de noviembre de 1997, en los siguientes términos:

"En el presente caso, sin embargo, la Sala estima que la medida cautelar no procede, porque los actos cuyos efectos se pide que se suspenda, relativos a la postulación y candidatura oficial del ingeniero Héctor Montemayor al cargo de Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, se han agotado en sus efectos, al haberse realizado el día miércoles 12 de noviembre de 1997 la elección para escoger al candidato que debe ocupar dicho cargo para el período 1998-2003." (fs. 60)

Tal como lo señaló el auto citado, el acto contenido en el Comunicado No. 01-97 mediante el cual se admitió la postulación del ingeniero Héctor Montemayor como candidato a Rector de la Universidad Tecnológica, se agotó en sus efectos, porque la elección de Rector en dicha Universidad se hizo el 12 de noviembre de 1997 y el 13 de noviembre de este mismo año, el Gran Jurado de Elecciones de esta Universidad dictó el Acta de Proclamación del Ingeniero Héctor Montemayor como Rector electo de la Universidad Tecnológica de Panamá para el período 1998-2003.

Por su parte, el Presidente del Gran Jurado de Elección, Ingeniero Juan José Morán, al contestar su informe de conducta, corroboró el hecho de que "El Gran Jurado de Elección de la Universidad Tecnológica de Panamá, cubierto el calendario de Elección de Rector, proclamó como Rector Electo para el período 1998-2003 al Ingeniero Héctor Montemayor A." (fs. 76)

Como el acto impugnado y objeto del proceso, es el Comunicado 01-97 que admitió la postulación del Ingeniero Héctor Montemayor como candidato a Rector, que se ha cumplido, agotado en sus efectos, y desaparecido del mundo jurídico, se ha producido el fenómeno jurídico que tanto la doctrina como la jurisprudencia denominan sustracción de materia.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE POR SUSTRACCION DE MATERIA, debe terminar el proceso iniciado con la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Carmelo González, en representación de ELIAS MENDOZA HERRERA, para que se declare nula, por ilegal, la Admisión de la Postulación del Ingeniero HECTOR MONTEMAYOR, como candidato a Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, para el período 1998-2003, contenida en el comunicado No. 01-97 emitido por el Gran Jurado de Elección de la Universidad Tecnológica de Panamá, el 10 de octubre de 1997.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO

MANUEL ALEJANDRO TAGLES, EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 6 DEL 26 DE ENERO DE 1993, EMITIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Manuel Alejandro Tagles, actuando en nombre propio, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal N° 6 del 26 de enero de 1993, emitido por el Concejo Municipal del Distrito de San Miguelito.

A juicio de la Magistrada Sustanciadora, la presente demanda no debe admitirse, debido a que se interpuso contra un acto administrativo de carácter preparatorio, en el que el referido cuerpo edilicio simplemente resolvió "Autorizar la venta del terreno que ocupa la Iglesia TEMPLO JIREH, ubicado en el Sector B de Los Andes N° 2", tal como se aprecia a foja 19.

En todo caso, el acto susceptible de ser impugnado por la vía contencioso-administrativa, como acto definitivo, es el contrato de compraventa que con base en dicha autorización, celebraron el Municipio de San Miguelito y la Iglesia de Dios (Templo Jireth), sobre la Finca 4646, inscrita al Tomo 88, Folio 316 del Registro Público (Cfr. fs. 25 y 28-30).

En innumerables precedentes esta Sala ha sostenido, con fundamento en el artículo 25 de la Ley N° 33 de 1946, que las demandas contencioso-administrativas no proceden contra actos de naturaleza preparatoria o de mero trámite, sino contra actos finales o definitivos, que causen estado (Cfr. fallos de 13 y 31 de mayo de 1996).

Cabe anotar, además, que la impugnación del Acuerdo N° 6 ibidem carece de sentido práctico, pues, aun cuando eventualmente fuese declarado nulo, subsistirían los efectos jurídicos del precitado contrato.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Manuel Alejandro Tagles, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal N° 6 del 26 de enero de 1993, emitido por el Concejo Municipal del Distrito de San Miguelito.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE ISABEL BLANDON FIGUEROA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO POR MEDIO DEL CUAL, EL SEÑOR MINISTRO DE EDUCACIÓN, ORDENÓ EL DISEÑO, PRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE UNA CAMPAÑA PUBLICITARIA POR DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL, DURANTE EL LAPSO DE TIEMPO COMPRENDIDO ENTRE EL 20 Y 30 DE JUNIO DE 1997, EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE LEY N° 89, MEDIANTE EL CUAL SE CREARON LOS CONSEJOS EDUCATIVOS REGIONALES, LOS CONSEJOS EDUCATIVOS ESCOLARES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José Isabel Blandón, actuando en nombre propio, pidió a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que declare nulo, por ilegal, el acto administrativo mediante el cual, el Ministro de Educación, ordenó el diseño, producción y difusión de una campaña publicitaria por diversos medios de comunicación social, durante el lapso de tiempo comprendido entre el 20 y 30 de junio de 1997, relacionada con el Proyecto de Ley N° 89, que creó los Consejos Educativos Regionales, los Consejos Educativos Escolares y adoptó otras disposiciones.

I. LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

En opinión del actor, el acto impugnado violó el artículo 752 del Código Administrativo, que a continuación se transcribe:

"Artículo 752. Las autoridades de la República han sido instituidas para proteger a todas las personas residentes en Panamá, en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos.

También han sido instituidas para la administración y fomento de los intereses públicos, a fin de que marchen con la apetecida regularidad y contribuyan al progreso y engrandecimiento de la Nación."

Según el licenciado Blandón, la aludida infracción se dio porque el acto acusado no estaba dirigido a satisfacer el interés público, toda vez que las cuñas publicitarias difundidas dentro del citado período, no sólo buscaban atacar los supuestos privilegios de los educadores, sino también, favorecer la posición del Organismo Ejecutivo dentro de un conflicto surgido entre éste y los gremios docentes. También procuraban amedrentar a los huelguistas y perjudicar la imagen del gremio docente, el cual estaba constituido en un adversario gubernamental de la reforma educativa. Como el citado acto no satisface el interés público, se traduce en un acto de desviación de poder y es, por tanto, ilegal.

También se estiman infringidos los artículos 15, 16, 68 y 73 de la Ley N° 56 de 1996, cuyos contenidos se exponen a continuación:

"Artículo 15. La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los municipios, y la venta o arrendamiento de bienes que le pertenezcan se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública.

La actuación de quienes intervengan en la contratación pública se desarrolla con fundamento en los principios de transparencia, economía y responsabilidad, de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, les serán aplicables las reglas generales de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo."

Según el demandante, el Ministro de Educación al expedir el acto impugnado no se apegó a los principios de transparencia y responsabilidad que aparecen claramente descritos en los artículos 16 y 18 de la Ley N° 56 de 1996, ya que al ordenar la difusión de las mencionadas cuñas actuó con desviación de poder, pues, las facultades discrecionales que la Ley le concede para el manejo del presupuesto de la institución a su cargo y específicamente, las partidas para publicidad, están limitadas por el interés que debe satisfacer su gestión, que no es otro que el interés público o general en materia educativa. Resulta incongruente con dicha finalidad, que el Ministerio de Educación destine parte de sus fondos para atacar la honra e imagen de funcionarios públicos que laboran en esa misma entidad.

"Artículo 16. Principio de transparencia.

En cumplimiento de este principio, se observarán las siguientes reglas:

...

6. Las autoridades no actuarán con desviación o abuso de poder y ejercerán sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la Ley; igualmente, les será prohibido eludir procedimiento de selección de contratistas y los demás requisitos previstos en la presente Ley."

En el concepto de la infracción del precepto transcrito, el licenciado Blandón argumentó las mismas razones que enunció respecto de la violación del artículo 15, pero agregó, además, que el Ministro de Educación violó el artículo 16 ibidem debido a que omitió el procedimiento de selección de contratistas al desglosar la contratación de las mencionadas cuñas publicitarias en pequeños contratos.

"Artículo 68. Una vez ejecutoriada la resolución de adjudicación definitiva por vía gubernativa y constituida la fianza definitiva, el ministro o representante legal de la entidad licitante, procederá a formalizar el contrato de acuerdo con el modelo incluido en el pliego de cargos y las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

Salvo disposición legal en contrario, todo contrato que exceda de quinientos mil balboas (B/.500,000.00) deberá contar con el concepto favorable del Consejo de Gabinete."

A juicio del actor, el acto acusado violó, por omisión, el contenido del precepto citado, debido a que el señor Ministro de Educación no suscribió el contrato al que hace referencia dicho precepto, hecho que se desprende de lo afirmado por este funcionario, en el sentido de que en este tipo de contrataciones de servicios no se requiere de un contrato, ya que basta simplemente con la orden de pago.

"Artículo 73. Facultad de contratación.

La celebración del contrato corresponde al ministro o representante legal de la entidad pública correspondiente por parte del Estado, de acuerdo con el modelo de contrato incluido en el pliego de cargos y las disposiciones legales pertinentes. Los contratos serán refrendados por el Contralor General de la República.

El contrato cuyo monto exceda de la suma de ciento cincuenta mil balboas (150,000.00) deberá publicarse en la Gaceta Oficial."

De acuerdo con el actor, el acto impugnado violó el artículo 73 de la Ley N° 56 de 1996 porque, a través del mismo, el señor Ministro de Educación utilizó la facultad de contratación que le confiere dicha norma con fines no previstos en la Ley de contratación pública, específicamente, para amedrentar o atacar a otros funcionarios públicos o a sus adversarios políticos.

Finalmente, el licenciado Blandón estima violado el artículo 14 de la Ley N° 65 de 1996, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 14. Para el cumplimiento de los objetivos y de las políticas descritas anteriormente apruébase el presupuesto de gastos del MINISTERIO DE EDUCACION para la vigencia fiscal de 1997, cuya estructura y asignación es la que a continuación se indica ..."

Según el demandante, la disposición transcrita resultó violada por el acto administrativo acusado, pues, mediante su expedición, se han gastado dineros del Estado sin cumplir con los objetivos y políticas que describe la Ley de Presupuesto para el Ministerio de Educación. Agrega, que dichos objetivos y políticas se hubiesen cumplido si la publicidad del Estado hubiese sido veraz, objetiva e imparcial.

Cabe señalar que, mediante Nota N° 104-676 del 24 de octubre de 1997, la entidad demandada remitió a la Sala su informe de conducta, mientras que el señor Procurador de la Administración Suplente, contestó el traslado de la demanda a través de su Vista N° 524 del 21 de noviembre de 1997 (Cfr. fs. 72-86).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

A. Determinación del acto acusado:

En el presente caso, el actor pidió la nulidad del acto administrativo mediante el cual, el Ministro de Educación, ordenó el diseño, producción y difusión de una campaña publicitaria por diversos medios de comunicación social, durante el lapso de tiempo comprendido entre el 20 y 30 de junio de 1997, relacionada con el Proyecto de Ley N° 89, que creó los Consejos Educativos Regionales, los Consejos Educativos Escolares y adoptó otras disposiciones. El licenciado Blandón, con fundamento en el artículo 46 de la Ley N° 33 de 1946, pidió a la Sala que requiriera del Ministerio de Educación copia autenticada del acto impugnado dado que las mismas le fueron negadas a pesar de haberlas solicitado oportunamente.

Para cumplir con la referida petición, la Sala ofició al funcionario demandado (Cfr. fs. 28, 34 y 40), quien remitió copia autenticada de los siguientes documentos:

1. Resolución N° 524 del 8 de julio de 1997, expedida por el señor Ministro de Hacienda y Tesoro, cuya parte resolutive dice lo siguiente:

"EXCEPTUAR al Ministro de Educación del requisito de Solicitud de Precios y se le autoriza a contratar directamente con la empresa FERGO SAATCHI & SAATCHI, el servicio de publicidad de la campaña institucional de Descentralización del Sistema Educativo en el marco de la modernización de la educación, por un monto de CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE BALBOAS CON 35/100 (B/.44,919.35).

2. Nota N° N/DM/0454 del 16 de junio de 1997, por medio de la cual, el señor Ministro de Educación solicitó al señor Ministro de Hacienda y Tesoro la excepción de selección de contratista y la autorización para celebrar directamente el contrato a que se refiere el punto anterior (f. 37).

3. Orden de compra contra el Tesoro Nacional N° 00645 del 25 de julio de 1997, en la que se detalla el pago por servicio de publicidad de la campaña institucional de descentralización del sistema educativo en el marco de la modernización de la educación con las siguientes condiciones:

"1. PREPRODUCCION, PRODUCCION Y DIRECCION DE VERSIONES: ESTUDIANTES, PADRES DE FAMILIA, DOCENTES E INSTITUCIONAL. UNA (1) CUÑA DE 30" PARA RADIO: VERSION INSTITUCIONAL.

TOTAL: 11,120.20

2. CONFECCION DE UN ARTE BLANCO Y NEGRO PAGINA ENTERA (6c x 21") ADAPTACIONES A TAMAÑO TABLOIDE (6c x 12"), COPIAS PARA CADA PERIÓDICO.

TOTAL: 500.00

3. RESUMEN, MINISTERIO DE EDUCACION, CAMPAÑA DE DESCENTRALIZACION., DURACION 30 SS DEL 11 AL 14 DE JUNIO DE 1997.

<u>TELEVISION</u>	<u>JUNIO</u>	<u>TOTAL DE INVERSION</u>
TV 2	18	4,080.00
TV 4	27	8,156.25
TV 5	12	600.00
TV 13	33	12,187.50
TOTAL TV.	90	25,023.75

RADIO

RPC RADIO	8	240.00	
KW CONTINENTE	24	160.00	
LA EXITOSA	8	240.00	
RADIO MIX	48	216.00	
RADIO MIA	12	240.00	
TOTAL RADIO	100	1,096.00	

PRENSA

LA PRENSA	1	1,386.00	
PANAMA AMERICA	1	882.00	
LA ESTRELLA	1	756.00	
EL UNIVERSAL	1	819.00	
CRITICA	1	504.00	
EL SIGLO	1	576.00	
EL HERALDO	1	670.00	
TOTAL:	7	5,593.73	

SUBTOTAL		31.713.48	
5% H. DE A.		1.585.67	
GRAN TOTAL		3.299.15	33,299.15

TOTAL:			44,919.35
--------	--	--	-----------

CUARENTA Y CUATRO MIL BALBOAS CON 35/100

PARA EL USO DEL MINISTERIO DE EDUCACION.

REF. DNA/110/1305 DEL 18 DE JULIO DE 1997.

RESOLUCION N° 524 DEL 8 DE JULIO DE 1997 DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO (QUE AUTORIZA LA CONTRATACION DIRECTA, FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 58, ORDINAL 3 DE LA LEY N° 56 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1995.

PARTIDA: 0.07.0.10.01.05.130.

Es importante anotar que, de acuerdo con el Informe remitido a la Sala por la Secretaría General del Ministerio de Educación, mediante Nota N° 104-096 del 6 de marzo de 1998, los referidos actos constituyen toda la documentación relativa a la campaña publicitaria del Proyecto de Ley N° 89, respecto de la cual no se celebró contrato alguno, sino que se giró una orden de compra por tratarse de una compra que no excede de B/.50.000.00, tal como establece el artículo 25 del Decreto Ejecutivo N° 18 del 25 de enero de 1996.

En concepto de la Sala, de los tres actos administrativos remitidos a este Despacho por el funcionarios demandado, sólo este último puede considerarse como el acto acusado, dado que el primero fue expedido por el señor Ministro de Hacienda y Tesoro, mientras que el segundo, constituye un simple acto preparatorio, no acusable ante esta Sala.

B. El contenido de las cuñas publicitarias:

Antes de pasar al análisis del primero de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda, la Sala estima pertinente referirse al contenido de las cuñas publicitarias aportadas como pruebas por el actor.

En efecto, a foja 6 del expediente reposa una publicación del diario El Universal del 26 de junio de 1997, cuyo contenido es el siguiente:

"HABLEMOS CLARO

Durante más de 20 años los líderes gremiales de la Educación se abrogaron el privilegio de nombrar a los Educadores, teniendo con ello, el poder y el control de un gremio digno de mejores causas

La Descentralización beneficia a todos, porque involucra a la

comunidad y asegura mejor calidad de la educación.

O estudiantes con futuro o líderes omnipotentes.
Hablemos claro ... El Pueblo tiene la palabra ...!"

El demandante también aportó varias fojas del diario El Universal del día 27 de junio del mismo año, en la que consta publicada una extensa carta que el señor Ministro de Educación remitió a diversos dirigentes gremiales en la que se destaca el trabajo que venía desarrollando dicho Ministerio con relación al Proyecto de Ley N° 89 y se hace referencia a la actitud de fuerza y desinformación asumida por los gremios docentes en torno a dicho proyecto de Ley. En la parte final de la mencionada carta el señor Ministro de Educación señala lo siguiente:

"Tratamos en nuestros actos de respetar y ajustarnos al sentido de la Ley y el Derecho, responsabilidad que es parte de nuestras vidas como ciudadanos adultos. Por ello las decisiones que se toman tienen consecuencias sociales, como es el caso del paro que vive el país. Asimismo, cada persona debe ser consciente de que estas normas están para ser respetadas y en la medida en que desconocemos su vigencia, ellas nos serán aplicadas. De modo que nuestras palabras, no deben entenderse como un intento de amedrentar, sino sencillamente, como la clara conciencia de que nuestra responsabilidad al frente del sector educativo, nos impone un comportamiento ineludible, más allá de nuestros sentimientos. Por lo que es claro que quien no trabaja y abandona su cargo es susceptible de las sanciones que la ley prevé para estas circunstancias. ... Lamento mucho que no hayamos recibido de ustedes, los dirigentes magisteriales, propuestas sistemáticas o aportes que ayuden a enriquecer las medidas necesarias para el mejoramiento de la educación del país. Hasta el momento, todo se ha planteado sobre la base de la fuerza y la desinformación mal intencionada a la comunidad. Como ejemplo, podemos decir que es absolutamente falso, que se intente privatizar la educación, así como que se pretende eliminar la estabilidad del docente, el derecho a vacaciones o que se piensa cobrar por materias, en el caso de la educación media; igualmente que el Proyecto de ley 89 promueve la politización. Nada de eso es cierto y hemos expresado en reiteradas ocasiones que cada vez, que buscamos el diálogo, la respuesta de Uds. ha sido la presión, la fuerza y la actitud dilatoria. Acudo nuevamente a las educadoras, a los educadores, a los padres de familia y a los estudiantes, para que hagan un (sic) lectura serena, objetiva, de lo que significa el proyecto de descentralización y las medidas tomadas. Por mi parte, tengo la firme convicción, de que éste es necesario y urgente para el futuro de nuestro país." (Cfr. f. 8)

En el Diario El Universal de la misma fecha, aparecen publicado el contenido del Proyecto de Ley N° 89 presentado por el Ministro de Educación ante la Asamblea Legislativa el día 26 de mayo de 1997 y la exposición de motivos; el pliego de modificaciones introducidas por la Comisión de Educación, Cultura y Deportes de la Asamblea Legislativa al Proyecto de Ley N° 89 y las opiniones de algunas organizaciones docentes con relación al dicho Proyecto de Ley. Sin embargo, no consta si la publicación de estos documentos forman parte de la campaña publicitaria a la que se refiere el acto demandado.

Finalmente, a foja 10 reposa otro anuncio publicitario del mismo diario, fechado 29 de junio de 1997, que tiene por objeto aclarar varios aspectos importantes del Proyecto de Ley N° 89. Se indica, por ejemplo, que el derecho a un mes de vacaciones de los educadores no será eliminado; que la injerencia política en las decisiones educativas se elimina, pues, se permite que docentes, padres de familia y otros sectores de la comunidad sean partícipes directos y vigilantes de las acciones educativas, prueba de lo cual es el hecho de que los Directores Regionales son escogidos por los Consejos Educativos Regionales; que la descentralización de la educación significa que la toma de decisiones sobre selección, traslado y nombramiento del personal docente y el manejo del presupuesto se traslada del nivel central, a cada una de las regiones escolares

y centros educativos del país; que la educación del país no va a ser privatizada dado que la misma constituye un servicio público y lo que se busca con la modernización es que la comunidad educativa, debidamente organizada, pueda hacer uso de los recursos con mayor eficiencia y de manera oportuna; y, finalmente, que el Proyecto de Ley 89, crea en cada Región Escolar un Consejo Educativo Regional que, además de tener las funciones de la Junta de Personal (reclutar y seleccionar a los educadores), tiene otras responsabilidades tales como: invertir los recursos económicos que le asigne el Estado a la Educación y velar por una educación de calidad en cada región.

Cabe señalar, que el resto de las publicaciones del Diario El Universal que reposan a fojas 5, 7, 9 y 11, no contienen cuñas o anuncios publicitarios relacionados con el Proyecto de Ley N° 89.

En lo que concierne a las cuñas publicitarias que constan en la videocinta aportada por el demandante, que también fue examinada por la Sala, se observan en ellas tres anuncios publicitarios distintos. En el primero se formula una serie de preguntas a una señora, en los siguientes términos:

"Usted tiene estabilidad en su trabajo?

-No, yo no soy maestra ni profesora.

-Trabaja cinco horas y media diarias?

-Cinco, no ocho.

-Tiene sobresueldos automáticos?

_Sobresueldos, qué es eso.

-Tiene usted tres meses al año de vacaciones pagadas?

_No, le repito que yo no soy maestra ni profesora.

_Y en caso de gravidez, cobra cinco meses sin

trabajar? Tiene 30 días de licencia con sueldo si se enferma?

_Sinceramente no, eso es mucho privilegio, no creo que exista.

_Pues es lo que tienen los educadores.

_Y todavía se quejan?

_No puede haber privilegios para unos y para otros no ... Lo que deben hacer los educadores es educarse mejor."

En el segundo anuncio, se señala lo siguiente: "Si usted es educador y desea trabajar en un plantel oficial y tiene sus documentos en regla, por favor, llame al 895-4081. Ministerio de Educación".

Finalmente, el contenido del último anuncio aportado por el actor tiene el contenido siguiente:

"Si eres madre o padre de familia, no importa donde vivas, lo que importa es que tú decidas quiénes deben educar a tus hijos; que te permitan evaluar la educación que reciben; la calidad del educador y su interés profesional. Panamá ha quedado atrás en su progreso educativo y es urgente ponernos al día, aunque debamos revisar los viejos esquemas que otorgan privilegios y no estimulan a los profesores y maestros a enseñar mejor. La extrema pobreza social comienza con la extrema pobreza educativa."

De acuerdo con el actor, el señor Ministro de Educación, al ordenar la confección y difusión de mencionadas cuñas publicitarias, incurrió en desviación y violó con ello el artículo 752 del Código Administrativo.

C. Algunas notas en torno a la desviación de poder:

Siguiendo a HAURIUO, el doctor Eduardo Morgan define la llamada desviación de poder como "El hecho de una autoridad administrativa que, realizando un acto de su competencia con observancia de las normas prescritas y no incurriendo en violación formal de la ley, usa de su poder con fines y por motivos distintos de aquéllos en vista de los cuales le fue concedido tal poder; es decir, distintos del servicio." (MORGAN, Eduardo. Los recursos contencioso-administrativos de nulidad y de plena jurisdicción en el derecho panameño. Serie D. Vol. I. Panamá. 1961. pág. 189).

Según Laferrière, la desviación de poder es "el vicio consistente en desviar un poder legal del fin para el cual fue instituido, haciéndolo servir a finalidades para las cuales no está destinado". Se trata de un "abuso del mandato conferido al administrador que se caracteriza por la incorrección del fin, de las intenciones que han guiado al administrador" (Laferrière. Citado por Gustavo Penagos. El Acto Administra-tivo. Ediciones Librería del Profesional, 5ª Ed. Bogotá. 1992. pág. 615).

Sobre el mismo punto, el autor ROJAS ARBELÁEZ comenta, que la actividad administrativa tiene como finalidad el interés público. Esa actividad, sin embargo, "bajo una apariencia de interés general puede estar inspirada, recónditamente, por motivos particulares. Con un acto administrativo, la autoridad, bajo esa apariencia de interés público, puede estar buscando un interés personal del funcionario, de un amigo o de un pariente. Al procederse así se produce la causal mencionada, porque se ha utilizado la herramienta del poder público, no para buscar el bien general, sino el interés particular" (Gabriel, ROJAS ARBELÁEZ. El Espíritu del Derecho Administrativo. Edit. Temis. 4ª Ed. Bogotá. 1985. pág. 48).

En su obra Tratado de Derecho Administrativo, el autor Fernando Garrido Falla formula interesantes comentarios en torno a la desviación de poder, que a continuación se transcriben:

"Así como el elemento causa se determina con la contestación a la pregunta "por qué", el elemento fin del acto administrativo es la respuesta a la pregunta "para qué". Y así como la realización de actos de Derecho privado por los particulares no responden a exigencias objetivas de la ley, sino a los motivos extrajurídicos que animan a cada sujeto, en cambio el acto administrativo se dirige siempre a una finalidad objetivamente determinada: el interés público o el interés del servicio público.

...

La jurisprudencia francesa proporciona un arsenal de ejemplos en materia de desviación de poder, pudiéndose descubrir este vicio en los siguientes casos: imposición de una sanción más grave por animosidad de la autoridad administrativa hacia el sancionado, o para satisfacer venganzas personales; prohibición del toque de campanas de las iglesias por razones de sectarismo político o religioso; prohibición de una procesión de culto católico so pretexto de exigencias del tráfico, pero por móviles también políticos o religiosos; prohibición de una función de cine a la hora en que estaba anunciado un concierto de la Banda municipal para lograr mayor asistencia a este último, etc. Como se ve, se trata siempre de una actuación inspirada por consideraciones ajenas al servicio. GARRIDO FALLA, Fernando. Tratado de Derecho Administrativo. Vol I. Parte General. Edit. Tecnos. 11ª Ed. Madrid. 1989. págs. 437, 438 y 439)."

El mismo autor señala, que "la apreciación de este vicio es sumamente difícil, pues, como es natural, la autoridad que ha actuado por móviles ajenos al servicio, se habrá preocupado de enmascararlos convenientemente, o, al menos de no dar publicidad a sus intenciones. Por otra parte, la jurisdicción con facultades para realizar una investigación de este tipo debe proceder con un tacto exquisito, dado lo delicado de su misión (Ibidem, pág. 439).

La determinación de la desviación de poder en la que presuntamente ha incurrido un funcionario público es una tarea que requiere mucho cuidado, pues, en ese proceso valorativo no sólo deben examinarse elementos objetivos o concretos que obran en el proceso, sino también, el elemento subjetivo relativo a la conducta o proceder del funcionario público de que se trate. La valoración conjunta de ambos elementos es lo que puede llevar al juzgador a comprobar si se ha incurrido o no en desviación de poder.

En el presente caso, los únicos elementos objetivos dirigidos a probar la conducta supuestamente ilegal del demandado, son las pruebas documentales aportadas por el actor (diarios y videocinta), además de los actos

administrativos descritos anteriormente.

D. Análisis de la Sala:

Como puede extraerse de la lectura de la demanda, los cinco primeros cargos de ilegalidad tienen como denominador común la "desviación de poder" en la cual supuestamente incurrió el señor Ministro de Educación. Por tanto, la Sala procederá al examen conjunto de todos ellos.

De acuerdo con el actor, el señor Ministro de Educación actuó con desviación de poder porque, ordenar la confección y difusión de la publicidad gubernamental relativa al Proyecto de Ley N° 89 de 1997, lo hizo para cumplir fines distintos la servicio público y, concretamente, para lo siguiente:

1. Atacar los supuestos privilegios de los educadores;
2. Favorecer la posición del Organismo Ejecutivo dentro del conflicto que ambos sectores mantenían;
3. Amedrentar a los educadores huelguistas; y,
4. Perjudicar la imagen pública del gremio docente.

A juicio de la Sala, no le asiste razón al licenciado Blandón, en primer lugar, porque el acto impugnado sólo alude a aspectos generales de las mencionadas cuñas publicitarias, como por ejemplo, la cantidad de anuncios a presentarse en distintos medios de comunicación y el costo de cada uno de ellos. Es decir, que se trata de un acto formalmente válido, cuyo contenido no refleja ni demuestra aspecto alguno sobre la supuesta conducta ilegal del demandado.

En segundo lugar, porque con las pruebas incorporadas al expediente no se ha logrado probar que la campaña publicitaria relativa al Proyecto de Ley N° 89 se elaboró para cumplir alguno de los fines que señala el actor o que el señor Ministro de Educación ordenó su confección y difusión por motivos particulares o personales, o distintos del servicio público. Lo que consta probado en autos es que la referida campaña publicitaria se elaboró con el fin de dar a conocer a la ciudadanía en general distintos aspectos del Proyecto de Ley N° 89, tal como se aprecia en el contenido de la Nota N/DM/0454 del 16 de junio de 1997, en la que quedó plasmada la intención del señor Ministro de Educación al solicitar la excepción del requisito de solicitud de precios y la autorización para contratar directamente con la empresa Fergo, Saatchi & Saatchi. La parte pertinente de la aludida nota expresa lo siguiente:

"De acuerdo a lo establecido en el Artículo 58 numeral 9 de la Ley 56 del 27 de diciembre de 1995, nos dirigimos a ud. para solicitarle la excepción de selección de contratista y autorizarnos a contratar directamente con la empresa FERGO SAATCHI & SAATCHI, por un valor de B/.44,919.35, el servicio de publicidad de la campaña institucional de Descentralización del Sistema Educativo en el marco de la modernización de la educación, consignada en la partida N° 0.07.0.10.01.05.130."

La misma afirmación, relativa al propósito de la campaña publicitaria in comento, puede hacerse respecto de la Resolución N° 524 del 8 de julio de 1997 y del propio contenido del acto acusado, en los cuales también se advierte que los B/44,919.35, serían empleados en la elaboración y difusión de los anuncios publicitarios del Proyecto de Ley N° 89.

Sobre el particular, en el informe de conducta el funcionario demandado expuso lo siguiente:

"Las cuñas publicitarias difundidas en los medios de comunicación social tenían como finalidad la publicidad de la campaña de Descentralización del Sistema Educativo, en el marco de la Modernización de la Educación, e informar a la comunidad en general y a los educadores en particular sobre la naturaleza y fines del Proyecto de Ley, así como lo referente a los derechos y deberes que las leyes educativas establecen para estos servidores públicos."

Los mensajes publicitarios procuraban además, aclarar informaciones incorrectas dadas a la publicidad por grupos adversos al proyecto de ley, impulsado por la administración. Tal era el grado de desinformación, que se presentaba a la faz del país el Proyecto de Ley 023, conforme fue presentado originalmente, a pesar de que había sido objeto de discusiones y modificaciones sustanciales con el consenso de educadores en la Comisión de Educación, Cultura y Deportes de la Asamblea Legislativa, en primer debate." (f. 54)

Las referidas anotaciones en torno al propósito de la campaña publicitaria de Descentralización de la Educación panameña, se comprueban también al examinar el contenido de las cuñas publicitarias transcritas anteriormente, en las que se observan varios aspectos importantes. En primer lugar, que contrario a la percepción del demandante, sólo el anuncio publicado en el diario El Universal el día 26 de junio (Cfr. f. 6) y la primera de las cuñas comentadas que aparece en la videocinta aluden de manera directa a los gremios docentes o a la persona de los educadores, mientras que el resto destacan aspectos relevantes del Proyecto de Ley de Descentralización de la Educación panameña, tal como se ha visto al comentar las publicaciones aparecidas los días 27 y 29 de junio de 1997 y el último de los anuncios que consta en la mencionada videocinta, en los que se destaca la necesidad de aprobar el Proyecto de Ley N° 89. Inclusive, en el mencionado anuncio publicado en diario El Universal el día 26 de junio de 1997, en el que se alude específicamente a los docentes, también se alude a uno de los beneficios del proyecto de descentralización de la educación panameña, cuando se afirma que: "La Descentralización beneficia a todos, porque involucra a la comunidad y asegura mejor calidad de la educación".

En concepto de la Sala, la valoración del contenido de la mencionada campaña publicitaria debió hacerse en su justa medida, es decir, no sólo resaltando los aspectos negativos que en dos de ellos se plasman con relación al gremio docente, sino también, considerando el contenido de todos los anuncios publicitarios, puesto que sólo de este modo podría ponderarse objetivamente si la tantas veces mencionada campaña institucional satisfizo o no el interés público, o si buscaba simple mente satisfacer el intereses personales, particulares o políticos del señor Ministro de Educación.

De la valoración que ha hecho la Sala de los anuncios publicitarios antes mencionados, ciertamente, se aprecia que dos de ellos de manera descomedida, se refieren negativamente a las conquistas laborales de los docentes. Sin embargo, aun cuando este hecho resulta censurable, no por ello puede afirmarse que la motivación esencial de la campaña institucional a la que hemos hecho referencia fue el cumplimiento de alguno de los propósitos que señala el actor, sobretodo, cuando los documentos que constan en autos indican que la misma se elaboró con el fin de dar a conocer distintos aspectos del Proyecto de Ley de Descentralización de la Educación.

En conclusión, la Sala considera que de las pruebas aportadas al expediente no emergen elementos de convicción suficientes para dar por probado que el señor Ministro de Educación actuó con desviación de poder.

Por otra parte, la Sala estima que en autos tampoco se probó que el Ministro de Educación eludió el procedimiento de selección de contratistas al segmentar en distintas o pequeñas contrataciones, la publicidad relativa al Proyecto de Ley N° 89, respecto de la cual sólo constan en autos la Nota N° N/DM/0454 del 16 de junio de 1997, del señor Ministro de Educación; la Resolución N° 524 del 8 de julio de 1997, expedida por el señor Ministro de Hacienda y Tesoro y la Orden de compra contra el Tesoro Nacional N° 00645 del 25 de julio de 1997. De acuerdo con la Nota N° 104-096 del 6 de marzo de 1998 (Cfr. fs. 153-154), de la Secretaría General del Ministerio de Educación, estos documentos enviados a la Sala Tercera, son los que guardan relación con la precitada campaña publicitaria.

Con base en todos estos razonamientos, la Sala descarta los cinco primeros cargos de infracción alegados por el licenciado Blandón en su demanda.

En el último cargo de ilegalidad, se sostiene que el señor Ministro de

Educación violó el artículo 68 de la Ley N° 56 de 1996, debido a que omitió celebrar el contrato para la prestación del servicio de publicidad relativo al Proyecto de Ley N° 89.

Con relación a este cargo, la Sala considera que tampoco le asiste razón al licenciado Blandón. Al respecto, cabe anotar, en primer término, que la contratación directa celebrada entre la empresa Fergo, Saatchi & Saatchi y el Ministerio de Educación estuvo precedida de la declaratoria de excepción del requisito de "solicitud de precios", decretada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro mediante Resolución N° 524 del 8 de julio de 1997.

Tratándose de una solicitud de precios con una cuantía inferior a B/.50,000.00, el Ministerio de Educación expidió a favor de la referida empresa la Orden de Compra N° 00645 del 25 de julio de 1997, que es un mecanismo permitido por la Ley para formalizar la relación contractual entre el Estado y un contratista. Así se desprende del contenido del numeral 16 del artículo 3 de la Ley N° 56 de 1996 que, al definir el concepto de orden de compra señala, que es el "Documento que utilizan de manera eventual, las entidades estatales contratantes, mediante el cual se formaliza la relación contractual de una solicitud de precios."

Además, se infiere del contenido del artículo 25 del Decreto Ejecutivo N° 18 del 25 de enero de 1996, que la solicitud de precios cuya cuantía no sea superior a B/.50,000.00, como en el presente caso, puede realizarse por medio de una orden de compra. El texto de la citada norma es del tenor siguiente:

"Artículo 25. Cuando la cuantía de la solicitud de precios no sobrepase la suma de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00), la entrega de la orden de compra hará las veces de la adjudicación, para los efectos de la interposición de los recursos que procedan por la vía gubernativa. Igualmente la entrega del contrato surtirá el efecto, antes enunciado." (Subraya la Sala)

Cabe agregar, que la orden de compra también se emplea para formalizar la contratación en las solicitudes de precios para el contrato de suministro de bienes muebles, cuando su cuantía no excede de cincuenta mil balboas (B/.50.000.00). Así lo dispone la parte inicial del artículo 89 de la Ley N° 56 ibidem, que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 89. Orden de compra. En la solicitud de precios para contrato de suministro de bienes muebles, cuya cuantía no exceda de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), la entidad contratante podrá realizar la contratación mediante orden de compra.

La entrega de la orden de compra hará las veces de adjudicación, para los efectos de la interposición de los recursos que proceden por la vía gubernativa."

La Sala considera, finalmente, que la declaratoria de excepción del requisito de solicitud de precios hecha por el Ministerio de Hacienda y Tesoro mediante Resolución N° 524 del 8 de julio de 1997, subsana el vicio de nulidad que hubiese podido producir la expedición anticipada de la Orden de Compra N° 00645, hecho ocurrido el día 25 de julio de 1997. Tal razonamiento se fundamenta en el artículo 64 de la citada Ley N° 56 de 1995, que faculta a la administración pública para "convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezca".

Por todos estos motivos, la Sala descarta el último de los cargos de ilegalidad enunciado por el demandante.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Orden de compra contra el Tesoro Nacional N° 00645 del 25 de julio de 1997, relativa al pago por servicio de publicidad de la campaña institucional de descentralización del sistema educativo en el marco de la modernización de la educación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC JIMÉNEZ VARGAS, EN REPRESENTACIÓN DE SERAFINA DEL CARMEN MORCILLO DE ALLEN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D. N. 8-0874 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1982, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Eric Jimenez Vargas, actuando en nombre y representación de Serafina Del Carmen Morcillo de Allen, promovió y sustentó recurso de apelación contra el auto dictado, el 15 de diciembre de 1997, por el Magistrado Sustanciador de esta causa, mediante el cual no admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta en nombre de su representada contra la Resolución N° D. N. 8-0874 de 30 de septiembre de 1982, dictada por el Director Nacional de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

En dicho auto, el Magistrado Sustanciador consideró lo siguiente:

"En la demanda de nulidad bajo estudio el recurrente pretende que se declare la nulidad, por ilegal, de la Resolución N° D. N. 8-0874 de 30 de septiembre de 1982, expedida por el Director Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en donde se adjudica a la señora Graciela Moreno de García, una parcela de terreno baldío ubicado en el Corregimiento de Barrio Colón, Distrito de la Chorrera, y como consecuencia de esta declaración se solicita la cancelación de la inscripción de la finca 83940 registrada al rollo 462 documento 4 del Registro Público, propiedad de la señora Moreno de García, la cual traslapa la finca 6028 propiedad de la señora Serafina del Carmen Morcillo de Allen.

Del presente libelo se observa que la pretensión del actor es el reclamo de derechos subjetivos los cuales son propios de ser demandados a través de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. En este sentido debemos señalarle al apoderado judicial de la parte actora que ha incurrido en el error de confundir la demanda contencioso administrativa de nulidad con la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. Ello es así por cuanto el objeto de la demanda contencioso administrativa de Nulidad es impugnar actos generales y no actos individuales o subjetivos tal como se evidencia del presente proceso." (fs. 59 y 60).

El apelante fundamenta su petición alegando lo siguiente:

"La Resolución de Adjudicación N° D. N. de 30 de septiembre de 1982 que constituye en el Registro Público la finca N° 83940, inscrita al rollo 462, documento 4, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, coloca a su beneficiaria en una SITUACION GENERAL E IMPERSONAL QUE YA EXISTE, que es la de propietaria de un lote de terreno.

Para la adjudicación de tierras, tanto por Reforma Agraria como por los Municipios, existen procedimientos previamente establecidos por

la Ley ...

... si esa condición de propietario ha sido adquirida incumpliendo con las normas que rigen el proceso de adquisición esa condición estaría viciada, vicio que afectaría a todas aquellas personas que se relacionen con tal propietario y propiedad.

El interés jurídico superior de garantizar la propiedad adquirida conforme a la ley es vulnerado. El interés jurídico superior de que los bienes inmuebles públicos sean adjudicados conforme a los procedimientos previamente establecidos por la Ley también es vulnerado. Como también son vulnerados por este acto condición los derechos de propiedad de terceros." (fs. 65 y 66).

El representante judicial de la señora Serafina de Allen manifestó que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia resolvió mediante sentencia de 24 de junio de 1992, una demanda de nulidad como la presente, en la que expresó que había sido acogida y se le dió traslado de la demanda al señor Procurador de la Administración, por tratarse de un acto condición, ya que la ley establece los requisitos para la celebración del contrato administrativo de venta de inmuebles públicos.

Vencido el término de objeciones sin que se presentara oposición al recurso de apelación, el resto de los Magistrados de la Sala proceden a resolver la alzada interpuesta, previas las siguientes consideraciones.

Un examen de las pretensiones de la demandante revela que la señora Serafina de Allen pide la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, que a su juicio tiene efectos generales, y además solicita a esta Sala lo siguiente:

"Como consecuencia de la declaración anterior se ordene al Señor Director del Registro Público cancele la inscripción de la Resolución N° D. N. 8-0874 de 30 de septiembre de 1982 que constituye en el Registro Público la finca 83940, inscrita al rollo 462, documento 4, y que así mismo cancele cualquier inscripción posterior que pese en el Registro Público sobre la referida Finca 83940.

Como consecuencia de la declaración pedida en el artículo primero anterior, ordene a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, la cancelación del Plano N° 86-5521 de 25 de junio de 1982, aprobado por el Director Nacional de Reforma Agraria." (fs. 45 y 46).

Como lo explicó el Magistrado ponente en el auto apelado, y tal como lo ha expresado reiteradamente esta Sala de lo Contencioso Administrativo, las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad, tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en las consecuencias o efectos que las mismas producen. La primera de ellas persigue, no sólo la declaratoria de nulidad del acto impugnado, sino el restablecimiento de los derechos subjetivos vulnerados, no importa si son de particulares o del Estado en su sentido más amplio, mientras que la demanda de nulidad tiene como objeto únicamente que la Sala Tercera declare la nulidad del acto acusado, sin que pueda hacer ninguna otra declaración o reconocimiento de derechos que se consideren vulnerados por el acto, excepto la facultad que le confiere el numeral 2 del artículo 203 de la Constitución Nacional, para estatuir disposiciones en reemplazo de las anuladas.

El Auto dictado el 6 de marzo de 1996, mediante el cual el Magistrado Sustanciador, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, no admitió una demanda contencioso administrativa de nulidad manifestó lo siguiente:

"En la demanda de nulidad se pide sólo la declaración de nulidad del acto administrativo. Además, se confronta el acto impugnado con la norma infringida, lo que sitúa al Juez facultado, sólo para decretar la nulidad del acto impugnado y no para dictar disposiciones en reemplazo de las anuladas. En cambio, en la demanda contencioso

administrativa de plena jurisdicción, además de confrontar el acto impugnado, el derecho subjetivo lesionado y la norma infringida, está el Juzgador facultado para decretar la anulación del acto y ordenar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.

Del examen realizado se desprende que el apoderado judicial erró al interponer la demanda, pues a todas luces lo que pretende la parte demandante no es una sentencia declarativa sino el restablecimiento de un derecho subjetivo, de tal forma que la vía utilizada no es la adecuada." (Registro Judicial de marzo de 1996, págs. 387 a 388).

El procedimiento de adjudicación de tierras a particulares, a título gratuito u oneroso, contemplado por el Código Agrario, establece que los colindantes pueden hacer valer sus derechos (artículo 98 del Código Agrario) para lo cual se les notifica personalmente por escrito de la solicitud de adjudicación de tierras, también pueden oponerse a la mensura (artículo 103 del Código Agrario) y a la adjudicación de la tierra en los términos establecidos por el artículo 133 del Código Agrario.

A foja 7 del expediente consta la copia autenticada de la notificación escrita a los señores Moisés Montero y Serafina Allen de que la Dirección Nacional de Reforma Agraria autorizó a la solicitante de tierras nacionales, señora Graciela Moreno de García, que abra las trochas correspondientes y exhorta a los colindantes a darse por notificados y hacer valer sus derechos en el momento de la Inspección Ocular o Mensura, en caso de considerarse perjudicados por dicha solicitud. El apoderado judicial de la señora Serafina de Allen ha manifestado que la firma que figura en dicha notificación escrita no corresponde a la firma de su representada y por ello no puede considerarse notificada del contenido de la misma.

Sin embargo, y a pesar que la demandante aduce que su firma no corresponde a la del documento constante a foja 7 del expediente, también consta en el mismo que se hicieron las publicaciones pertinentes en diarios de circulación nacional, cuyo objetivo también es hacer del conocimiento de la generalidad el trámite de adjudicación, por lo que desde el momento en que la demandante tuvo conocimiento efectivo de la adjudicación a la cual ahora se opone, debió hacer valer sus derechos interponiendo los recursos pertinentes en la vía gubernativa contemplados por el Código Agrario en esta clase de adjudicaciones y luego, de ser desfavorable a sus pretensiones el pronunciamiento de la administración, interponer el recurso de plena jurisdicción ante esta Superioridad.

Ahora bien, si la demandante no interpuso los recursos gubernativos y el de plena jurisdicción porque le prescribió la acción para ello, dispone de los medios que en materia fiscal contemplan los artículos 33 a 36 de la Ley N° 63 de 31 de julio de 1973 (G. O. 17,411 de 6 de agosto de 1973), ley que otorga a la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro la facultad de acoger y tramitar las quejas o reclamos que se le presenten sobre medidas o linderos de predios o fincas y sus valores, y determinar, si como lo alega el apoderado judicial de la señora Serafina de Allen, la tierra adjudicada a la señora Graciela Moreno de García traslapa o se sobrepone sobre su finca y sobre la finca propiedad del Municipio de Chorrera.

También los artículos 1460 a 1467 del Código Judicial, relativos a las inspecciones oculares sobre medidas y linderos, contenidos en el Título XIII de los Procesos no contenciosos, ofrece una alternativa para deslindar la situación planteada por la señora Serafina de Allen en su demanda contencioso administrativa de nulidad, utilizando la vía de los tribunales ordinarios de justicia.

Por lo antes expuesto, los Magistrados que conocen la apelación interpuesta, deben confirmar el auto de 15 de diciembre de 1997.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de lo Contencioso-Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución del 15 de diciembre de 1997, mediante la cual el Magistrado Sustanciador NO ADMITE la

demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Eric Jimenez Vargas, en representación de SERAFINA DEL CARMEN MORCILLO DE ALLEN para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° D. N. 8-0874 dictada el 30 de septiembre de 1982, por el Director Nacional de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO R. RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO A. CASTILLO (REPRESENTANTE DEL DISTRITO DE LOS SANTOS), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LOS SANTOS, CELEBRADA EL 14 DE AGOSTO DE 1997, EL CUAL SE DECLARÓ ELECTO AL H. R. FRANCISCO I. RODRIGUEZ, Y LA TOMA DE POSESIÓN REALIZADA EL 29 DE AGOSTO DE 1997. MAGISTRADO POENENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Julio R. Ramírez, actuando en nombre y representación de PEDRO A. CASTILLO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de nulidad con el fin de que se declare nulo, por ilegal, la Elección del Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Los Santos, celebrada el 14 de agosto de 1997, el cual declaró electo al H. R. FRANCISCO I. RODRIGUEZ, y la toma de posesión realizada el 29 de agosto de 1997.

El acto impugnado lo constituye el acta de 14 de agosto de 1997 en la cual se hace constar la elección del Presidente del Consejo Municipal para el período 1° de septiembre de 1997 al 31 de agosto de 1998.

La demanda fue admitida, por medio del auto de 17 de octubre de 1997, dándosele traslado de la misma al Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Los Santos y a la Procuradora de la Administración.

El Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Los Santos expidió el informe explicativo de conducta el cual es visible a foja 70 del expediente. Por su parte, la Procuradora de la Administración, emitió concepto mediante la Vista No. 11 de 20 de enero de 1998.

La Sala considera improcedente analizar los cargos de ilegalidad que se le endilga al acto de elección del Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Los Santos, celebrada el 14 de agosto de 1997, toda vez que el acto demandado de nulidad ya ha surtido sus efectos jurídicos, por lo que procedente es decretar la sustracción de materia. Esta figura jurídica opera por agotamiento de los efectos del acto administrativo en estudio puesto que el acto demandado se refiere a la elección del Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Los Santos que corresponde al período comprendido entre el 1 de septiembre de 1997 y el 31 de agosto de 1998 y, por ello, el Presidente del Consejo Municipal elegido ya ejerció sus funciones en el período señalado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se infiere que el acto administrativo impugnado ya ha surtido plenamente sus efectos jurídicos, es decir, han dejado de existir o cesado en su vigencia, razón por la cual lo procedente es declarar que ha operado el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte

Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENOMENO JURIDICO DE SUSTRACCION DE MATERIA, razón por la que se ORDENA el archivo del expediente.

Notifiquese y Archivese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL MARTÍNEZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA MEDIANTE AYUDA MEMORIA DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1998. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Vistos:

El licenciado Gabriel Martínez actuando en su propio nombre y representación ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo por ilegal el acto administrativo expedido por el Contralor General de la República mediante Ayuda memoria de 22 de septiembre de 1998.

En la demanda se pide a la Sala tercera que suspenda provisionalmente los efectos del acto administrativo impugnado.

El recurrente al fundamentar la petición de esta medida cautelar señala:

"Solicito al Tribunal Contencioso-Administrativo que suspenda provisionalmente los efectos de la Ayuda memoria cuya ilegalidad se impugna, toda vez que las decisiones que en ella se contienen, las cuales entrarán en vigencia el 1 de noviembre de 1998, podrían causar perjuicios irreparables a las compañías de seguros y reaseguros del país, a los proponentes y contratistas del Estado, y a todas las entidades del Estado que adelantan procesos de contratación pública, al afectar estos procesos por la incertidumbre que generaría en el sector público, la implementación de las ilegales medidas contenidas en el acto impugnado".

La Sala pasa a examinar los argumentos planteados por la parte actora para decidir conforme a derecho, si procede o no dicha solicitud de suspensión provisional.

La suspensión provisional de un acto administrativo impugnado en estos procesos de nulidad procede si el actor prueba a la Sala que con el acto administrativo se pueden causar perjuicios notoriamente graves y de difícil o imposible reparación; si el acto administrativo infringe palmariamente el principio de separación de poderes o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violarse en forma manifiesta una norma jurídica de rango superior.

Considera la Sala que en este caso no puede accederse a la solicitud formulada por el recurrente, por cuanto éste al argumentar su solicitud solo señala que se "podría causar perjuicios irreparables a las compañías de seguros y reaseguros del país, a los proponentes y contratistas del Estado y a todas las entidades del Estado que adelantan procesos de contratación pública", sin explicar detalladamente en que consistirían esos perjuicios irreparables que podría causar el acto administrativo acusado de ilegal. Además, no aporta pruebas fehacientes y concluyentes que demuestren, que los perjuicios son notoriamente graves y de difícil o imposible reparación.

Tampoco se observa prima facie, que el acto administrativo impugnado haya violado de una manera manifiesta y clara el ordenamiento jurídico

En virtud de lo anterior, lo que procede es, pues, no acceder a la solicitud de suspensión provisional solicitada por el recurrente.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo expedido por el Contralor General de la República mediante Ayuda Memoria de 22 de septiembre de 1998.

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA GUERRA Y GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE TERMINALES DAVID-PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 88 DE 14 DE MAYO DE 1996, DICTADA POR EL DIRECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Guerra y Guerra Abogados, actuando en representación de Terminales David Panamá, S.A., interpuso demanda contencioso administrativa de nulidad contra la Resolución N° 88 de 14 de mayo de 1996, expedida por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia "Por medio de la cual se autoriza la expedición de trece (13) cupos nuevos en la Ruta Frontera Panamá y Viceversa a la empresa Transporte y Turismo Panafrom, S. A."

Admitida la demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración quién, en su Vista Fiscal N° 124 de 24 de marzo de 1998, consideró que el acto impugnado no violó los artículos 19 y 33 de la Ley 14 de 1993, pero sí infringió los artículos 2 y 27 de la Ley 14 de 1993 y los artículos 2 y 16 del Decreto Ejecutivo 186 de 1993 (fs. 84 a 97). Se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, quien lo hizo en su Nota de 22 de octubre de 1996 (fs. 51 y 52).

Se abrió el negocio a pruebas, se acogieron las documentales presentadas por la parte demandante y se acogió y ordenó practicar la prueba aducida por la señora Procuradora de la Administración consistente en el expediente administrativo de la solicitud de trece (13) cupos presentada por la empresa Transporte y Turismo Panafrom, S. A. ante la autoridad demandada (fs. 42 y 99).

Mediante auto de 13 de agosto de 1997, se admitió la participación de la sociedad Transporte y Turismo Panafrom, S. A., representada por la firma Pereira y Pereira, como parte interesada para impugnar la demanda interpuesta por Terminales David Panamá, S. A.

Evacuados los trámites de Ley, la Sala procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

I. NORMAS LEGALES QUE SE CONSIDERAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA ALEGADA VIOLACION.

El apoderado judicial de la actora señala que la resolución impugnada viola

los artículos 2, 4 (numeral 1), 19, 27 y 33 de la Ley 14 de 1993 (G. O. N° 22,294 de 27 de mayo de 1993) y el artículo 16 del Decreto Ejecutivo N° 186 de 28 de junio de 1993.

Según la demandante la Resolución N° 88 de 1996 violó el artículo 2 de la Ley 14 de 1993 en forma directa, por comisión, porque tiene como fundamento la opinión del Consejo Técnico Provincial de Chiriquí de que Terminales David Panamá, S. A. no ha brindado el servicio de manera eficiente y segura para los usuarios y que a pesar que el Ente Regulador le ha solicitado en reiteradas ocasiones que mejore las condiciones del servicio, hasta la fecha no se han dado resultados positivos, lo cual es a juicio de la actora una acusación en su contra que no ha sido probada.

A juicio de la demandante el numeral 1 del artículo 4 de la Ley 14 de 1993 fue violado directamente, por comisión, ya que el acto impugnado ataca los intereses y necesidades de los transportistas de la sociedad Terminales David-Panamá, S. A., empresa que es su única fuente de ingresos, sin permitirles defenderse y demostrar que prestan un servicio de transporte eficiente, desconociendo así el equilibrio que debe existir entre los intereses y necesidades de los usuarios, de los transportistas y del Estado.

Según la parte actora el artículo 19 de la Ley 14 de 1993 fue violado por la Resolución N° 88 de 1996, en forma directa, por omisión, porque se expidió sin cumplir con los requisitos mínimos legales establecidos en dicha norma, ya que este acto tiene como presupuesto fáctico jurídico la existencia de una nueva ruta. (f. 30) y porque, aunque dicho acto expresa que el Ente Regulador fijará el recorrido "bien conoce la Dirección Nacional de Tránsito que no existe más de un recorrido, y toda vez que no existen dos carreteras interamericanas, sino solamente una, que comunica las ciudades de David-Panamá y viceversa" (f. 31).

El apoderado judicial de la demandante explicó que el artículo 27 de la Ley 14 de 1993, fue violado en forma directa, por omisión, por la Resolución N° 88, porque desconoce que ante la necesidad de crear nuevas líneas, rutas o piqueras, y de existir varias ofertas, las concesiones se adjudicarán a las personas naturales o jurídicas que además de ofrecer cumplir con el pliego de cargos, demuestren ser los mejores para cumplir con las obligaciones de la concesión, competencia que debió garantizarse mediante un acto público.

Explica la demandante que en el caso de los cupos concedidos a la empresa Transporte y Turismo Panafrom, S. A. no se demostró la necesidad de crear una nueva línea, ruta o piquera, no se hicieron otras ofertas, sino simplemente una solicitud individual, no hubo ofrecimiento de cumplir con los requisitos y éstos no fueron divulgados, por lo que no se acreditó que la empresa beneficiada con los cupos fuera la más capacitada para prestar el servicio.

Según la actora el acto impugnado también desconoció el párrafo segundo del artículo 27 de la Ley Orgánica de Transporte según el cual, en igualdad de condiciones debe preferirse para otorgarles la concesión a los transportistas registrados como concesionarios de otras líneas, rutas o piqueras adyacentes que pudieran verse afectados y cumplieran cabalmente con los términos y condiciones de sus concesiones, como es el caso de Terminales David Panamá, S. A.

Alega la actora que la violación del artículo 33 de la Ley 14 de 1993 se dió en forma directa, por falta de aplicación, porque según ésta norma los nuevos certificados de operación o cupos deberán otorgarse a los aspirantes que han sido seleccionados de las listas de espera de las líneas, rutas o piqueras vigentes, como es el caso específico de Terminales David Panamá, S. A., y los nuevos interesados en adquirir dichos cupos, deberán solicitar al concesionario de la línea, ruta o piquera de su interés, en este caso a Terminales David Panamá, S. A., que los inscriba en la lista correspondiente. Señaló que su representada tiene esa lista elaborada, sin embargo, no fue considerada por el Ente Regulador antes de dictar el acto impugnado.

Para concluir, el representante de la actora indicó que la Resolución N° 88 de 1996 violó, directamente por omisión, el artículo 16 del Decreto Ejecutivo N° 186 de 28 de junio de 1993, que sujeta el procedimiento de las licitaciones

públicas de concesiones de líneas, rutas o piqueras, a los términos del Código Fiscal y a las condiciones que desarrolla el artículo 27 de la misma ley.

La demandante plantea que debió celebrarse un acto de licitación pública, y que aunque podría considerarse que dicho procedimiento no es aplicable a la concesión de certificados de operación o cupos, a su juicio, subsiste la ilegalidad imputada a la Resolución N° 88, ya que la empresa Transporte y Turismo Panafrom, S. A., no cumplió con el artículo 16 del Decreto Ejecutivo 186 de 1993, al no ajustarse la concesión de los trece (13) cupos a los requisitos previstos por el Código Fiscal para licitaciones públicas.

II. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La señora Procuradora de la Administración consideró que mediante la Resolución N° 88 de 1996, el Ente Regulador creó una nueva ruta, ya que previamente no existía un recorrido como el que la misma fija, sin embargo la autoridad demandada otorgó directamente a otro concesionario la prestación del servicio público de transporte de las ciudades de Panamá a David a la frontera y viceversa. Considera la representante del Ministerio Público que como la autoridad demandada indicó que se concedieron los cupos a la empresa Transporte y Turismo Panafrom, S. A. por el servicio deficiente prestado por Terminales David Panamá, S. A., debió fundar esta aseveración en alguna de las causales descritas en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 186 de 1993, además señaló que es competencia justa que Transportes y Turismo Panafrom, S. A. tenga la misma ruta que Terminales David Panamá, S. A., pero como se le designó un recorrido distinto, debió someterse la concesión al trámite de licitación pública para nuevas líneas, rutas o piqueras, conforme el artículo 27 de la Ley N° 14 de 1993, cuya omisión ocasionó que la Resolución N° 88 de 1996 violara los mencionados artículos de la Ley N° 14 de 1993, al igual que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 186 de 1993.

Para finalizar, la señora Procuradora expresó que no compartía el criterio de la demandante en cuanto a las violaciones de los artículos 19 y 33 de la Ley 14 de 1993 por el acto impugnado, porque éste no es el contrato de concesión definitivo, sino que concede cupos de operación, para que luego se elabore el contrato definitivo de la concesión de una nueva ruta, o sea que no es una reestructuración o reordenamiento de la misma.

III. OPINION DE LA PARTE INTERESADA

La firma forense Pereira y Pereira, apoderada de Transporte y Turismo Panafrom, S. A., señaló que no se han producido las alegadas violaciones de los artículos 2 y 4 de la Ley 14 de 1993, porque el Director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre está facultado para designar otros concesionarios de certificados de operación en aquellas rutas o zonas que requieren la prestación del servicio público en forma eficiente y de acuerdo con las necesidades. Señaló además que los artículos 19 y 27 de la Ley 14 de 1993 no son aplicables al caso, puesto que no contemplan la concesión de certificados de operación, sino la concesión de línea, ruta o piquera, lo que no ha ocurrido en el caso de su representada. Y por último, indicó que tampoco se violó el artículo 33 de la Ley 14 de 1993, que dispone que el Ente Regulador concederá los certificados de operación o cupos previa consulta a los Consejos Técnicos Provinciales de Transporte, porque esto se hizo efectivamente según consta en el Acta N° 08 de 3 de abril de 1996, del Consejo Técnico de la Provincia de Chiriquí visible a fojas 49 y 50 del expediente.

IV. DECISION DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE

Esta Sala coincide con el criterio expresado por la parte interesada opositora de la demandante en cuanto a que la resolución impugnada no viola los artículos 19 y 27 de la Ley 14 de 1993 ni el artículo 16 del Decreto Ejecutivo N° 186 de 28 de junio de 1993, porque estas normas no son aplicables al presente caso. Esto es así, porque los precitados artículos se refieren específicamente a la concesión de líneas, rutas o piqueras y no a la concesión de certificados de operación o cupos, y la Resolución N° 88 de 14 de mayo de 1996 no otorga la concesión de línea, ruta o piquera a la empresa Transporte y Turismo Panafrom,

S. A. sino que le concede trece (13) certificados de operación o cupos para prestar el servicio de transporte terrestre público de Panamá a David y la frontera y viceversa. Estas normas sólo obligan al otorgamiento mediante licitación pública de concesiones de líneas, rutas o piqueras, pero no es un requisito para otorgar certificados de operación o cupos.

La parte actora reconoce en su demanda lo antes expresado, cuando explicó que la resolución impugnada presupone la existencia de una nueva ruta, cuestión que a su juicio no es cierta (f. 30) y que bien sabe la Dirección Nacional de Tránsito que no existe más de un recorrido, toda vez que hay una sola carretera interamericana que comunica las ciudades de David y Panamá (f. 31); aunque luego en su escrito de alegatos se adhirió a la posición de la señora Procuradora de la Administración, en cuanto a que la resolución impugnada concede una nueva ruta con un recorrido diferente, pero para la Sala es claro y evidente que se trata de la misma ruta, sólo que al otorgarse los cupos a la sociedad Transporte y Turismo Panafrom, S. A., se extendió el recorrido de la ruta hasta la frontera en Paso Canoa, o sea que se modificó la ruta.

Por su parte, los artículos 2, 4 (numeral 1) y 33 de la Ley 14 de 1993, que la parte actora también considera infringidos, establecen literalmente lo siguiente:

"Artículo 2º: En aquellas rutas o zonas en las cuales prestan o no pueden prestar el servicio o este servicio sea deficiente, el Estado asignará otro concesionario para asegurar el interés público, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, sin más limitación que la de no incurrir en arbitrariedad.

...

Artículo 4º: La presente Ley tiene los siguientes objetivos y fines:

1. Establecer una política nacional en materia de desarrollo del transporte terrestre público de pasajeros, para lograr una mayor eficiencia en la planificación, coordinación, operación y racionalización de las distintas modalidades del transporte terrestre público de pasajeros, así como un adecuado equilibrio entre los intereses y necesidades de los usuarios, de los transportistas y del Estado.

...

Artículo 33º: El Ente Regulador concederá los certificados de operación o cupos para cada línea, ruta o piquera, gratuitamente, salvo el pago de los derechos de trámite establecidos por el Ente Regulador, previa consulta con los Consejos Técnicos Provinciales de Transporte.

Para la prestación del servicio de líneas, rutas o piqueras, que se modifiquen por reestructuración, se seleccionará prioritariamente a los poseedores de certificados de operación o cupos vigentes de otras líneas, rutas o piqueras que hayan sido objeto de disminución de unidades. En segunda instancia, los nuevos certificados de operación o cupos y los que hayan sido objeto de cancelación por las causales previstas en esta Ley, se concederán a los aspirantes seleccionados de las listas de espera de las líneas, rutas o piqueras vigentes, atendiendo al orden de prelación de las mismas.

Las listas a que se refiere este artículo serán confeccionadas en la primera Asamblea General de Propietarios de los vehículos de la línea, ruta o piquera correspondiente, de acuerdo a los años de servicios, el orden cronológico, la experiencia y los méritos de los aspirantes. Esta lista estará integrada, en primer lugar, por los conductores no propietarios de la línea, ruta o piquera correspondiente; y, en segundo lugar, por los propietarios de las mismas.

La copia del acta y el listado aprobado por la Asamblea General de Propietarios, deben ser registrados ante el Ente Regulador y mantenerse en un lugar visible de la piquera o terminal

correspondiente.

Los nuevos interesados en la concesión de certificados de operación o cupos que surjan después de celebrada la primera Asamblea General de Propietarios, deben solicitar al concesionario de la línea, ruta o piquera de su interés, que los inscriba en la lista correspondiente, quedando el concesionario obligado a notificar inmediatamente al Ente Regulador esta inscripción.

Los certificados de operación o cupos serán otorgados sólo a los nacionales panameños." (El resaltado es de la Sala).

La Sala observa que el acto impugnado no violó el artículo 33 de la Ley 14 de 1993. Veamos porqué. Según la parte actora esta norma fue infringido porque los trece (13) nuevos cupos fueron otorgados a la empresa Transporte y Turismo Panafrom, S. A. desconociendo el orden de prelación de transportistas interesados que forman parte de la lista de espera a la que hace referencia este artículo, y que ha sido elaborada por su representada Terminales David Panamá, S. A. como concesionaria de la ruta David-Panamá y viceversa. Sin embargo, Terminales David Panamá, S. A. con su demanda de nulidad no presentó ninguna prueba que acredite que dicha lista fue confeccionada y que esté actualizada con los nombres de los transportistas interesados en adquirir cupos o certificados de operación en esa ruta; tampoco acreditó que el Ente Regulador haya sido notificado de la inscripción de los interesados en la lista.

Al momento de resolver la solicitud previa de suspensión provisional del acto impugnado con la presente demanda, la Sala se manifestó en relación con la falta de la creación de una nueva línea, ruta o piquera y de la existencia de la lista de espera a la que se refiere el artículo 33 de la Ley 14 de 1993, con los siguientes términos:

"La Sala estima que la medida cautelar pedida no procede, toda vez que la demandante no ha probado que a través del acto acusado se creó una nueva línea, ruta o piquera de transporte, con lo cual tampoco es posible determinar si la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre cumplió o no con el procedimiento establecido en la Ley N° 14 de 1993 y disposiciones reglamentarias, para el otorgamiento de las referidas concesiones de transporte.

Lo anterior es así porque, como se indicó, la Resolución N° 88 idem únicamente alude al otorgamiento de trece (13) certificados de operación o cupos a favor de la empresa Panafrom, S. A. y no a una concesión para la operación de una nueva línea, ruta o piquera, como sostiene la demandante.

...

Lo mismo cabe expresar acerca de la supuesta lista elaborada por la empresa TERMINALES DAVID PANAMA, S. A. y de la cual, afirma la demandante, debió seleccionarse a los aspirantes de los trece (13) cupos otorgados a Panafrom, S. A., de cuya existencia no consta ninguna prueba en el expediente." (fs. 44 y 45).

A pesar que en una etapa incipiente del presente proceso se señaló a la parte actora que esta Superioridad no podía resolver peticiones con fundamento en suposiciones o alegaciones de la existencia de la referida lista y del desconocimiento del orden de prelación establecido en esta para la concesión de nuevos cupos o certificados de operación, Terminales David Panamá, S. A., no acreditó los hechos en que fundamentó su demanda, por consiguiente no probó la violación del procedimiento para la expedición de los cupos a favor de la empresa Transporte y Turismo Panafrom, S. A. establecido en el artículo 33 de la Ley 14 de 1993, y por tanto no procede este cargo de violación contra la Resolución N° 88 de 1996.

La Sala hará un análisis conjunto de las alegadas violaciones de los artículos 2 y 4 numeral 1 de la Ley 14 de 1993, los cuales establecen la discrecionalidad del Ente Regulador para otorgar nuevas concesiones y el equilibrio que debe mantenerse entre los intereses de los diferentes sectores

involucrados en el servicio y uso del transporte público terrestre.

Considera esta Superioridad que los referidos artículos otorgan poder discrecional del Estado para velar porque se mantenga un equilibrio entre la satisfacción de los intereses y necesidades de todos los sectores involucrados en la prestación del servicio público de transporte, los usuarios de ese servicio y el Estado para evitar que se beneficie un sector en detrimento del otro. Por ello esta discrecionalidad fue limitada expresamente en por ley estableciendo que no podrá el Estado, a través de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, incurrir en arbitrariedades.

La mejor forma de garantizar la prestación de cualquier servicio es propiciar la libre competencia entre quienes están interesados en dedicarse a determinada actividad, en este caso la prestación del servicio de transporte terrestre público cuya naturaleza es de sumo interés social, para ello debe permitirse, cumpliendo con los requisitos legales y reglamentarios, que diferentes personas adquieran las concesiones para la prestación de los diferentes servicios que se requieren en la actividad del transporte terrestre público, y que se comprometan a prestarlo de forma eficiente, segura y ofreciendo precios cónsonos con la calidad y variedad del servicio.

Inclusive en caso que un determinado concesionario preste un servicio eficiente y satisfactorio, es discrecionalidad del Ente Regulador, considerando la conveniencia de ello, permitir que también otros participen de esta actividad, siempre que se comprometan a prestarlo de igual o mejor forma, puesto que este proceso garantiza un constante mejoramiento del sistema y alternativas para los usuarios del servicio de transporte, lo que resulta beneficioso para el desarrollo de la economía del Estado en general y para los usuarios del servicio en particular.

En el caso del transporte público terrestre de las ciudades de Panamá a David y viceversa, el propio Consejo Técnico de Transporte de la Provincia de Chiriquí recomendó al Ente Regulador que otorgara los nuevos cupos a la sociedad Transporte y Turismo Panafrom, S.A, porque el transporte en esa ruta confrontaba mas deficiencia y comodidad.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para conceder los certificados de operación o cupos, el numeral 5 de la Ley 14 de 1993 establece que corresponde a los Consejos Técnicos Provinciales, como organismos de apoyo al Ente Regulador, vigilar que se cumpla el procedimiento para la obtención de los certificados de operación o cupo, su traspaso y cambio de unidades, basado en los reglamentos que se dictan para tales efectos.

Con motivo de la formal solicitud presentada por la sociedad Transporte y Turismo Panafrom, S. A. el Ente Regulador dictó el acto administrativo impugnado mediante el cual expidió a favor de ésta los trece (13) cupos o certificados de operación, para ello consultó al Consejo Técnico de Transporte de Chiriquí y este órgano consultor emitió su concepto favorable mediante el Acta N° 8 de 17 de abril de 1996 (fs. 129 y 130), y se exigió a dicha empresa de transporte que presentara los documentos establecidos por la ley y los reglamentos relativos a la materia.

El Consejo Técnico de Chiriquí dió su concepto favorable para la expedición de trece (13) cupos a la empresa Transporte y Turismo Panafrom, S. A., y no existe prueba en el expediente que se pretermitieran los requisitos legales y reglamentarios para la expedición del acto impugnado. En virtud que los actos administrativos deben presumirse legales hasta tanto no se pruebe lo contrario, esta Superioridad considera que la Resolución N° 88 de 1996 fue expedida cumpliendo con los requisitos y procedimientos pertinentes desestima los cargos de violación de los artículos 2 y 4 numeral 1 de la Ley 14 de 1993.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 88 de 14 de mayo de 1996, dictada por el Director de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

IMPEDIMENTO

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO, INTERPUESTA POR EL MAGISTRADO OSCAR VARGAS, PARA QUE SE LE SEPRE DEL CONOCIMIENTO DEL INFORME DE ANTECEDENTES NO. 020-6-98 DNAG-DAG-DAFP, RELACIONADO CON LA INVESTIGACIÓN REALIZADA SOBRE EL OTORGAMIENTO DE PRÉSTAMO POR PARTE DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, SUCURSAL DE SONÁ, (B-81). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Honorable Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, OSCAR VARGAS, ha presentado solicitud de impedimento para que se le separe del conocimiento del informe de antecedentes N° 020-6-98-DNAG-DAG-DAFP, relacionado con la investigación realizada por la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República en torno al otorgamiento de préstamos por parte del Banco de Desarrollo Agropecuario, Sucursal de Soná.

El Magistrado OSCAR VARGAS, fundamenta su solicitud de impedimenro en los siguientes términos:

"En virtud de que me corresponde participar en las decisiones que debe adoptar el Pleno sobre el curso de proceso, me permito declararme impedido para conocer el mencionado Informe de Antecedentes, puesto que en él se menciona al ingeniero José Hilario López Cano, pariente del suscrito dentro del cuarto grado de consanguinidad, ya que es hijo de un hermano de mi señora madre.

Por la anteriormente expuesto y atención a lo que dispone el artículo 2 del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990, el artículo 16 del Decreto N° 65 de 23 de marzo de 1990 y el artículo 749, numeral 1, del Código Judicial, me permito solicitar, por su digno conducto, a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de esa Máxima Corporación de Justicia de la República, que se sirvan declarar legal el impedimento invocado. En caso de ser aceptado el impedimento actuará como Magistrada Suplente la licenciada Ilka Cupas de Olarte."

El Magistrado hace alusión al artículo 749, numeral 1 del Código Judicial para sustentar su solicitud de impedimento, el cual establece que será causal de impedimento, "el parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el Juez o su cónyuge, y alguna de las partes".

A juicio de los Magistrados de la Sala Tercera el impedimento invocado por el Magistrado OSCAR VARGAS, se ubica dentro de la causal antes citada, y de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto de Gabinete N° 36 de 1990, corresponde nombrar al Magistrado Suplente designado, para que asuma el conocimiento del proceso antes mencionado.

En consecuencia, la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA LEGAL el impedimento invocado por el Magistrado OSCAR VARGAS, para conocer del informe de antecedentes N° 020-6-98-DNAG-DAG-DAFP, relacionado con la investigación realizada por la Dirección General de Auditoría de la

Contraloría General de la República en torno al otorgamiento de préstamos por parte del Banco de Desarrollo Agropecuario, Sucursal de Soná, y con base al artículo 2° del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990, nombra al Magistrado Suplente designado, para que asuma el conocimiento antes mencionado.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JORGE FABREGA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. MIGUEL ANTONIO BERNAL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO DE ELECCION DEL MAGISTRADO ARTURO HOYOS, COMO PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CELEBRADA EL 2 DE OCTUBRE DE 1997, POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El Magistrado HUMBERTO A. COLLADO T. ha solicitado que se le separe del conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el Dr. MIGUEL ANTONIO BERNAL, contra la resolución dictada por el Magistrado JOSE A. TROYANO el 18 de junio de 1998, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que no admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad instaurada por el apelante, contra el acto de elección del Magistrado ARTURO HOYOS como Presidente de la Corte Suprema de Justicia, celebrado el 2 de octubre de 1997.

El Magistrado COLLADO fundamenta su solicitud en el ordinal 2 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, debido a que como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, participó en el acto de elección impugnado.

En vista de que la petición formulada por el Magistrado COLLADO se justifica en la causal de impedimento citada, se le debe separar del conocimiento del presente negocio y llamar al Magistrado de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, que corresponda en turno.

Por lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrados que integran la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado HUMBERTO A. COLLADO T. para conocer del presente negocio y en su lugar, se designa al Magistrado CARLOS H. CUESTAS G., para que integre la Sala Tercera en reemplazo del Magistrado impedido.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====

JURISDICCIÓN COACTIVA

INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LCDO. MARCELO A. DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO DEL ISTMO, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS.

PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Marcelo A. De León, actuando en nombre y representación del BANCO DEL ISTMO, S. A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la CAJA DE AHORROS le sigue a Rafael Neira Meléndez.

El licenciado De León fundamenta el incidente de rescisión de secuestro en los siguientes términos:

PRIMERO: EL BANCO DEL ISTMO, S. A., mediante la Escritura Pública No. 4982 del 28 de mayo de 1993, expedida por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, extendió préstamo con Garantía de Bien Mueble a favor del señor RAFAEL NEIRA en base al Decreto Ley 2 del 24 de mayo de 1955 y la cual se inscribió debidamente en la Sección de Micropelículas (Hipotecas de Bienes Muebles) del Registro Público el 25 de junio de 1993.

SEGUNDO: Que mediante Auto No. 768 del 30 de marzo de 1995 el Juzgado Primero del Circuito de Panamá, Ramo Civil decreta Embargo y libra mandamiento de pago contra el señor RAFAEL NEIRA MELENDEZ, cedulado 8-187-546 a favor del BANCO DEL ISTMO, S. A.

TERCERO: Que mediante Edicto 522 del 2 de junio de 1995, el Juzgado Primero del Circuito de Panamá, Ramo Civil adjudica en forma Definitiva y libre de gravámenes al BANCO DEL ISTMO, S. A., el vehículo camioneta marca Mazda, color stell gray, año 1991, motor FE-136218, serie GV10E2-200630.

CUARTO: Que mediante Auto No. 1255 del 2 de junio de 1995 el Juzgado Primero del Circuito de Panamá, Ramo Civil Adjudica en forma Definitiva y libre de todo gravamen al BANCO DEL ISTMO, S. A., el vehículo citado y descrito en el punto TERCERO del presente Incidente de Rescisión de Secuestro, el cual se inscribió a la ficha 53645, rollo 6279, imagen 0092 el 3 de julio de 1995 en el Registro Público y aún no se ha podido inscribir en el Municipio de Panamá, por pesar el gravamen de la Caja de Ahorros, en base al Auto No. 23 de 7 de enero de 1994, en concordancia a Proceso Ejecutivo por jurisdicción coactiva que le interpuso la Caja de Ahorro al señor RAFAEL NEIRA MELENDEZ y que secuestró el vehículo marca Mazda, camioneta gris, motor FE136218, chasis GV10E2200630 y que se remitió al Municipio de Panamá, mediante oficio 31 del 7 de enero de 1994, mismo que impide que el BANCO DEL ISTMO, S. A., inscriba su adjudicación del Juzgado Primero, ramo Civil del vehículo antes citado a favor de ellos, por la respectiva adjudicación del Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien Mueble."

Por medio del auto de 29 de octubre de 1997, se admitió el incidente de rescisión de secuestro y se le corrió traslado al Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros y a la Procuradora de la Administración.

El representante legal de la Caja de Ahorros, solicita a la Sala Tercera que no acceda a las pretensiones del incidentista por no cumplir con la certificación requerida en el numeral 2 del artículo 549 del Código Judicial, puesto que sin tal requerimiento no produce efecto dicha copia.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista N° 556 de 10 de diciembre de 1997, solicita a la Sala que rechace el presente incidente de rescisión de secuestro por no cumplir los presupuestos que exige la ley para ser levantado.

Decisión de la Sala:

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

La Sala observa que a foja 1 del expediente reposa la copia autenticada del auto No. 23 de 7 de enero de 1994 en la que se decreta formal secuestro a favor de la Caja de Ahorros y en contra de Rafael Neira Meléndez sobre un automóvil de su propiedad, marca MAZDA, camioneta gris, motor FE136218, chasis GV10E2200630, hasta la concurrencia de mil doscientos treinta y un balboas con treinta y cinco centésimos (B/1,231.35), en concepto de capital e intereses vencidos, sin perjuicio de los gastos del proceso que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación perseguida.

Observa la Sala que a fojas 4 y 5 del expediente consta la copia autenticada del auto No. 768 de 30 de marzo de 1995, en el cual el Juez Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, libra mandamiento de pago a favor del BANCO DEL ISTMO, S. A. y contra de Rafael Neira Meléndez hasta la suma de B/.9,548.70 y decreta formal embargo a favor del BANCO DEL ISTMO, S. A. contra Rafael Neira Meléndez sobre el vehículo Mazda, color Stell Gray (gris), año 1991, camioneta, motor FE-136218, matrícula No. 8-035450-94, de propiedad del señor Rafael Neira Meléndez, hasta la concurrencia de la suma de B/.9,548.70. Es necesario señalar que en este auto consta que la parte actora adjuntó copia debidamente autenticada de la Escritura Pública No. 4982 del 28 de mayo de 1993, expedida por la Notaría Cuarta del Distrito de Panamá, en donde consta el préstamo concedido a Rafael Neira Meléndez con garantía hipotecaria sobre el bien mueble.

No obstante, consta a foja 2 del expediente copia autenticada del auto No. 1255 de 2 de junio de 1995, mediante el cual el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, ramo civil, adjudicó al BANCO DEL ISTMO, S. A. en forma definitiva y libre de gravámenes el vehículo camioneta, marca Mazda, color Stell Gray, año 1991, motor FE-136218, serie GV10E2-200630, por la suma de B/.9,400.00, canceló el embargo decretado mediante auto No. 768 del 30 de marzo de 1995, a favor del BANCO DEL ISTMO, S. A. contra Rafael Neira Meléndez, canceló la hipoteca que pesaba sobre este bien descrito y ordena inscribir a nombre de Banco del Istmo el vehículo descrito anteriormente. Vale indicar que al reverso de esta resolución consta que dicho auto se encuentra inscrito a la ficha 53645, rollo 4583, imagen 0002 desde el 25 de junio de 1993 en la sección de Micropelículas (Hipotecas de Bienes Muebles), del Registro Público.

Una vez efectuado un estudio del expediente, la Sala concluye que le asiste la razón a la incidentista, ya que el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, ramo Civil, en el proceso ejecutivo hipotecario de bien mueble adjudicó de forma definitiva y libre de gravámenes el vehículo camioneta, marca Mazda, color Stell Gray, año 1991, motor FE-136218, serie GV10E2-200630, bien secuestrado por la Caja de Ahorros, al Banco del Istmo, S. A. y, además canceló el embargo decretado mediante auto No. 768 del 30 de marzo de 1995, a favor del BANCO DEL ISTMO, S. A. contra Rafael Neira Meléndez, canceló la hipoteca que pesaba sobre este bien descrito y ordenó inscribir a nombre de Banco del Istmo el vehículo descrito anteriormente.

En razón de lo anteriormente expuesto, lo procedente es levantar el secuestro decretado por la Caja de Ahorros.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LEVANTAR EL SECUESTRO decretado contra el vehículo camioneta, marca Mazda, color Stell Gray, año 1991, motor FE-136218, serie GV10E2-200630, por la suma de B/.9,400.00 y, en consecuencia, ORDENA comunicar el levantamiento del secuestro al Municipio de Panamá para los fines legales correspondientes.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL LCDO. EMETERIO MILLER EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES NATO, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Emeterio Miller, en nombre y representación de INVERSIONES NATO, S. A. ha interpuesto recurso de apelación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue.

Este Tribunal Colegiado procede a revisar el recurso, para verificar si el mismo cumple con los requisitos legales para ser admitido.

Con fecha de 24 de julio de 1998 el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social dictó un Auto, por medio del cual se resolvió negar la petición de cese de pagos que viene haciendo la Administración Judicial de Inversiones Nato, S. A., al trabajador Emilio De León (ver hecho cuarto de la sustentación del recurso). Esta Resolución no fue notificada personalmente, ni al afectado, ni al apoderado judicial, sino que el interesado se dio por enterado de la misma, al anunciar el recurso de apelación en escrito de 29 de julio del mismo año (foja 3 de este expediente reposa el escrito recibido por Secretario Judicial del Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social con la misma fecha); es decir, con dicha actuación procesal se verificó la notificación tácita de que habla el artículo 1007 del Código Judicial.

Posteriormente, y con fecha de recibido de 10 de agosto de 1998 por parte del Juzgado Ejecutor de la Entidad de Seguridad Social, la empresa afectada con la Resolución de 24 de julio, propone la sustentación del recurso de apelación.

El Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, envió a este Tribunal el recurso sustentado el 11 de agosto de 1998 tal como se desprende del escrito que obra a foja 10.

Recibido el recurso de apelación sustentado, la Sala procedió a fijarle un término de tres días para que el interesado sustentara la alzada, a pesar de que ya lo había hecho. Al corrérsele traslado a la Procuradora de la Administración, la Alta Funcionaria se opuso al recurso aduciendo la extemporaneidad del mismo.

En vista de lo expuesto, considera este Tribunal que el recurso de apelación propuesto por el licenciado Emeterio Miller, en nombre y representación de INVERSIONES NATO, S. A., realmente no se encuentra fuera de tiempo tal como lo hace ver la Procuradora de la Administración, sino que fue presentado antes de tiempo, y esta situación no hace inválido el referido recurso, pues se convalida la actuación. Por ende procede el Tribunal a conocer lo pertinente.

DECISION DEL TRIBUNAL

La empresa INVERSIONES NATO, S. A., mediante procurador judicial sustenta el recurso de apelación en base a los argumentos siguientes: Que el día 23 de julio de 1998, en base a la información de la Caja de Seguro Social, le hicieron llegar carta a esta institución por medio de la cual le solicitaron que dejara sin efecto la nota fechada 19 de mayo de 1998, donde se ordena al Administrador Judicial de INVERSIONES NATO, S. A., pagar al trabajador Emilio De León la suma de trece mil noventa un balboas con 84/100 (13,091.84), como crédito laboral. Que el 24 de julio de 1998 el señor Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social dictó una Resolución la cual niega la solicitud formulada por ellos, que era la

suspensión de pagos al señor Emilio De León.

Continúa expresando el recurrente, que la Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones ha sostenido que los salarios caídos deben pagarse si el trabajador ha sufrido perjuicios económicos. Que el señor De León, sólo dejó de laborar durante el mes de marzo de 1991 al mes de abril de 1992, por lo que mal se puede condenar a la empresa INVERSIONES NATO, S. A., a pagar salarios caídos.

Por último, que si bien es cierto el Juez Ejecutor está dando cumplimiento al fallo de la Corte Suprema de Justicia, mal puede ordenar el pago de la suma total de prestaciones en la forma que lo señala la Resolución de 19 de mayo de 1998 y en su Nota N° JE-N de la misma fecha, dirigida al Administrador Judicial. Que se trata de un crédito laboral que debe manejarse por medio de Auto de prelación y prorrateo.

Frente al argumento esgrimido por la parte recurrente, debemos dejar claro que no le asiste la razón, ya que en el fondo lo que desea INVERSIONES NATO, S. A., es que se revise la decisión de 11 de marzo de 1994 de las Juntas de Conciliación y Decisión, confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo (ver antecedentes), pretensión ésta fuera del contexto legal, ya que la decisión proferida por los Tribunales de Trabajo están debidamente ejecutoriadas, además de que esta no es la vía procesal para impugnar tal fallo laboral.

Las sentencias judiciales deben cumplirse al tenor de lo que han decidido, y si la parte afectada no está conforme, debe concurrir a los mecanismos judiciales consignados en la ley para su impugnación; de no hecerlo, por lógica jurídica le precluye los términos para la oposición.

Por otro lado, esta Sala Tercera en Resolución de 23 de marzo de 1998, dentro la Tercería Coadyuvante interpuesta dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a INVERSIONES NATO, S. A. (CLUB FENIX), accedió a dicha tercería, reconociendo el derecho del trabajador a cobrar las prestaciones y salarios caídos que le debía la precitada empresa por tener un crédito privilegiado. Las decisiones de la Sala Tercera, por mandato constitucional, son finales, definitivas y obligatorias, por lo que deben cumplirse a cabalidad sin ningún tipo de interrupción, ni argumentación dilatoria.

En otro orden de ideas, el Juez Ejecutor actuó en debida forma al ordenar al Administrador Judicial de la empresa INVERSIONES NATO, S. A. (CLUB FENIX), que hiciera efectivo los pagos al señor Emilio De León, en razón de la decisión judicial de esta Máxima Corporación Judicial, la cual en ningún momento hizo alusión a prorrateo alguno. Por ello el Juez Ejecutor no tiene por qué interpretar lo adoptado por los Magistrados que conocieron la Tercería Coadyuvante a la luz del criterio del recurrente para hacer efectivo el pago de las prestaciones al trabajador De León.

Para finalizar, y esto lo anotamos en razón de la formalidad procesal, observamos que el poder especial otorgado al licenciado Emeterio Miller Ramírez, no corresponde al proceso de apelación que ha sido tramitado en esta Sala; pero en razón de que entiende este Tribunal Colegiado que en el fondo lo que se quería era una impugnación de la decisión laboral por medio del recurso de alzada, acepta dicho poder en los términos que él expresa.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la Resolución de 24 de julio de 1998, proferida por el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JORGE FABREGA P.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaría

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LCDO. CANDELARIO SANTANA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS A. BENEDI RACERO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA LE SIGUE A RUTH ZORRILLA DE AYARZA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Candelario Santana, actuando en nombre y representación de LUIS A. BENEDI RACERO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a RUTH ZORRILLA DE AYARZA.

El apoderado judicial de la demandante fundamenta el incidente de levantamiento de secuestro en los siguientes términos:

PRIMERO: Que el Banco Nacional de Panamá mediante Jurisdicción coactiva decretó el Secuestro del 15% del Salario de mi mandante el Señor LUIS ALBERTO BENEDI RACERO, codeudor (fiador) de la Señora RUTH ZORRILLA DE AYARZA quien mantiene obligación crediticia con la Institución.

SEGUNDO: Que existe garantía crediticia hipotecaria de una Finca de la deudora cuyo valor sobre (sic) la cuantía de la obligación.

TERCERO: Que la Deudora Principal Señora RUTH ZORRILLA DE AYARZA realizó en el mes de Septiembre de 1996 un Arreglo o Acuerdo de pago que está cumpliendo satisfactoriamente.

CUARTO: Que la medida cautelar contra mi mandante Señor LUIS ALBERTO BENEDI RACERO resulta un exceso y por tanto debe ser rescindida." (f. 2 y 3)

Mediante auto de 8 de octubre de 1997, se admitió el incidente de levantamiento de secuestro y se hizo traslado del mismo al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá e igualmente a la Procuradora de la Administración.

El representante legal del Banco Nacional de Panamá contesta el incidente de levantamiento de secuestro en los siguientes términos:

PRIMERO: Es cierto, por tanto lo acepto. El Banco Nacional de Panamá, por medio de auto No. 696 de 25 de julio de 1995 decretó "formal secuestro sobre el 15% del excedente del salario mínimo que devenga el señor LUIS A. BENEDI RACERO, como empleado del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I. R. H. E.), hasta la concurrencia de la suma de B/.18,852.00 en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza, ya que los bienes dados en garantía se han desmejorado y no alcanzan para cancelar el monto adeudado" (Foja 56 del expediente principal). Por medio de oficio No. DEAR-DAP-SPL-450 de 22 de agosto de 1995 del IRHE, dirigido al BANCO NACIONAL DE PANAMA le informa "que el señor BENEDI, tiene el 50% de su salario comprometido en consecuencia su oficio se mantiene pendiente por descontar hasta que sea posible proceder con lo solicitado" (foja 75 del expediente principal).

A la fecha, el BANCO NACIONAL DE PANAMA no ha recibido suma alguna por razón del secuestro en referencia.

SEGUNDO: Es cierto que la ejecutada, señora Ruth Martínez de Ayarza, constituyó primera hipoteca y anticresis a favor del Banco Nacional de Panamá. No obstante cuando el Banco Nacional de Panamá ordena el

secuestro del salario del señor LUIS A. BENEDI RACERO porque "los bienes dados en garantía se han desmejorados y no alcanzan para cancelar el monto adeudado" (Subrayado es nuestro).

TERCERO: No es cierto, por lo tanto lo niego. Se estaba negociando un arreglo de pago pero el mismo no fue firmado, según constancia que aparece en foja 76 del expediente principal del proceso.

CUARTO: No es cierto por tanto lo niego. En la contestación de los hechos primero y segundo ha quedado demostrado que el secuestro se decretó porque los bienes dados en garantía no alcanzaban para cancelar el saldo adeudado."

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal No. 479 de 23 de octubre de 1997, se opone a lo solicitado por el incidentista porque el mismo no le ha dado cabal cumplimiento al artículo 549 del Código Judicial que contiene los supuestos para la rescisión del secuestro.

Decisión de la Sala:

Una vez evacuados los trámites de rigor, la Sala procede a resolver el presente negocio previa las siguientes consideraciones.

Mediante la Escritura No. 634 de 11 de mayo de 1993 el Banco de Desarrollo Agropecuario cancela gravámenes constituidos a su favor por la señora Ruth Zorrilla Martínez de Ayarza y ésta celebra contrato de préstamo agropecuario con el Banco Nacional de Panamá por un monto de dieciocho mil (B/.18,000.00) con garantía hipotecaria. En la misma consta que el señor Luis Alberto Benedi Racero se constituye como garante prendario y fiador solidario de todas y cada una de las obligaciones que la parte deudora contrae por medio de este documento.

La Sala observa que consta a foja 56 del expediente ejecutivo el auto N° 696 de 25 de julio de 1995 en el que el Banco Nacional de Panamá decreta formal secuestro sobre el 15% del excedente del salario que devenga el señor Luis Alberto Benedi Racero como empleado del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I. R. H. E.), hasta la concurrencia de B/.18,852.00 en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza, ya que los bienes dados en garantía se han desmejorado y no alcanzan para cancelar el monto adeudado. Sin embargo, a foja 71 de los antecedentes se muestra que el saldo al capital al 15 de julio de 1996 bajó a diez mil ocho cientos noventa y ocho balboas con doce centésimos (B/.10,898.12), toda vez que el Banco Nacional de Panamá vendió ganado que también garantizaba la deuda.

De igual forma reposa a foja 77 del expediente ejecutivo copia de dos abonos a este préstamo que reflejan que a septiembre de 1997 la deuda había descendido a siete mil trescientos ochenta y dos balboas con ochenta y ocho centésimos (B/.7,382.88).

Observa la Sala que a foja 73 del expediente ejecutivo reposa la nota de 12 de agosto de 1996 en la que la señora Ruth de Ayarza le solicita a la Gerente de la sucursal de la Chorrera del Banco Nacional de Panamá un nuevo arreglo de pago. No obstante, a foja 76 del expediente ejecutivo consta el memorándum de 22 de septiembre de 1997, emitido por el Jefe de la Sección de Crédito y Mercadeo de la Sucursal de Chorrera del Banco Nacional de Panamá en el que señala que envía dos copias de los dos últimos recibos de pago de Ruth Zorrilla de Ayarza y que el arreglo de pago anterior no había sido firmado.

Del estudio del expediente la Sala llega a la conclusión de que le existe razón al incidentista, pues si bien es cierto que el artículo 1785 del Código Judicial establece que si las garantías no cubren el monto del valor de la deuda puede procederse simultáneamente contra el deudor hipotecario y el fiador, no existen pruebas sumarias de que las garantías no cubren el monto adeudado. Esto es así, toda vez que reposa a foja 59 del informe de inspección y avalúo de 19 de julio de 1995 en el que se determina que el valor de la finca No. 44,261, inscrita al tomo 1051, folio 316 de la Sección de la Propiedad, Provincia de

Panamá del Registro Público, es de veinticinco mil seiscientos balboas (B/.25,600.00).

Por otra parte, cabe señalar que en el auto N° 696 de 25 de julio de 1995 al fiador se le secuestró por un valor que realmente no era el adeudado, pues es evidente que se produjo una reducción de la deuda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por el licenciado Candelario Santana, actuando en nombre y representación de LUIS A. BENEDI RACERO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a RUTH ZORRILLA DE AYARZA y, en consecuencia, LEVANTA EL SECUESTRO decretado sobre el 15% del excedente del salario del señor LUIS ALBERTO BENEDI RACERO.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DEL CONSEJO DE ENSEÑANZA CAMBRIDGE, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LISKA BARRERA -VS- CONSEJO DE ENSEÑANZA CAMBRIDGE, S. A. (INSTITUTO INTERNACIONAL CAMBRIDGE). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

El licenciado Carlos Bonilla en nombre y representación del CONSEJO DE ENSEÑANZA CAMBRIDGE, S. A. ha interpuesto recurso de casación laboral contra la Sentencia de 24 de septiembre de 1998, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral: LISKA BARRERA -vs- CONSEJO DE ENSEÑANZA CAMBRIDGE, S. A. (INSTITUTO INTERNACIONAL CAMBRIDGE).

ANTECEDENTES DE ESTE RECURSO

Este recurso tiene su génesis en una solicitud de reintegro por fuero de maternidad y pago de salarios caídos, propuesta en el Juzgado Primero de Trabajo, de la Primera Sección contra la empresa CONSEJO DE ENSEÑANZA CAMBRIDGE, S. A. (INSTITUTO INTERNACIONAL CAMBRIDGE).

El Juez de Primera Instancia al resolver dicha solicitud ordenó el reintegro mediante Auto N° 179 de 2 de junio de 1997.

Posteriormente la empresa demandante propuso juicio de impugnación contra la orden de reintegro, y el Primero de Trabajo confirmó el Auto antes descrito, en Sentencia N° 50 de 31 de octubre de 1997.

La decisión de la Juez A-quo fue apelada por la empresa, ante el Tribunal Superior de Trabajo.

DECISION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO

El Tribunal Superior de Trabajo al revisar la actuación llevada a cabo en

el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, decidió confirmar la Resolución de Primera Instancia, mediante Sentencia de 24 de septiembre de 1998.

El argumento esgrimido por dicho Tribunal Superior para confirmar el fallo, descansa en los siguientes puntos:

1. Que no existe duda en que la empresa que contrató los servicios de la trabajadora Barrera García desde 1994, fue CONSEJO DE ENSEÑANZA CAMBRIDGE, S. A.; y

2. Que se evidencia la calidad del servicio que brindaba la educadora BARRERA GARCIA, que era de necesidad permanente dentro de la empresa, puesto que los servicios de profesora de inglés habían sido señalados por el propio Colegio demandado, tal como obra a foja 38 y 39. Que además si la empresa hubiese contratado a la profesora para sustituir o reemplazar a otro educador, debió probarlo en el proceso.

3. Que existía la intención de parte de CONSEJO DE ENSEÑANZA CAMBRIDGE, S. A., de cubrir una relación indefinida a través de contrato de trabajo definido, desconociéndose la situación del personal de educación a quien rige normas especiales en la prestación de su trabajo.

La empresa CONSEJO DE ENSEÑANZA CAMBRIDGE, S. A. (INSTITUTO INTERNACIONAL CAMBRIDGE) propuso recurso de casación ante esta Superioridad, por medio del cual considera que se han violado las siguientes disposiciones: artículos 73, 74, 75, 77 y 236, numeral 1 todos del Código de Trabajo.

Del recurso de casación se le corrió traslado a la parte trabajadora de acuerdo al artículo 927 ibídem, quien dejó precluir el término para contestar.

Encontrándose el recurso en este estado los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver lo pertinente.

DECISION DEL TRIBUNAL DE CASACION

El casacionista afirma que el Tribunal Superior de Trabajo al proferir la Sentencia de 24 de septiembre de 1998, ha violado, en primer lugar, los artículos 73, 74, 75 numeral 1, y 77 del Código de Trabajo, los cuales están relacionados con el tema de contratos de trabajo. Esas normas serán estudiadas conjuntamente con la decisión proferida en segunda instancia.

Las normas antes aludidas son del tenor siguiente:

"Artículo 73: Los contratos de trabajo podrán celebrarse por tiempo indefinido, por tiempo definido o para obra determinada."

"Artículo 74: El contrato de trabajo por tiempo definido deberá constar siempre por escrito, y el plazo de duración no podrá ser mayor de un año"...

"Artículo 75: La cláusula de duración de un contrato por tiempo definido, no podrá ser utiolizada con el objeto de cubrir de una manera temporal un puesto de naturaleza permanente, salvo en los casos exceptuados en este Código.

La duración definida sólo será válida si consta expresamente en el contrato escrito, excepto en los casos señalados en el artículo 67 y en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando lo permita la naturaleza del trabajo que constituye el objeto de la prestación;" ...

"Artículo 77: La relación de trabajo se considerará por tiempo indefinido:

1. Si vencido el término de un contrato por tiempo definido, el trabajador continúa prestando sus servicios;
2. Cuando se trate de un contrato para la ejecución de una obra determinada, si el trabajador continúa prestando las mismas tareas, luego de concluida la obra;
3. Cuando se celebren sucesivos contratos por tiempo definido o por obra determinada, no se ajuste el pacto a la naturaleza del servicio, o si se desprende, por razón de la cantidad y duración total de los contratos, que existe la intención de encubrir una relación indefinida."

La infracción a estas normas es sustentada bajo el argumento de que la Corte ha señalado en varios fallos que no es requisito la naturaleza del trabajo o servicio para celebrar contratos por tiempo definido, que por tanto es válida la celebración de contratos por tiempo definido para la realización de labores que satisfacen necesidades permanentes de la empresa. Que el INSTITUTO CAMBRIDGE contrataba a la demandante de acuerdo a las necesidades de la enseñanza si existían o no a alumnos para dictar los cursos, como lo demuestra que en 1995. Que en este año se le hizo un contrato el 5 de junio hasta 8 de diciembre, ya que la contratación dependía de la matrícula. Que el artículo 74, prevé que la contratación definida no puede ser mayor de un año y debe constar por escrito, tal como efectivamente lo llevó a cabo la empresa recurrente por medio de contrato celebrado el 27 de marzo de 1996, el cual estipulaba un período de contratación menor de un año, es decir que va desde 27 de marzo a 13 de diciembre de 1996.

Continúa expresando la empresa, que la trabajadora prestaba servicios permanente en el Instituto de Enseñanza Superior y eventualmente en el INSTITUTO INTERNACIONAL CAMBRIDGE.

Por último que no se trata de contratos sucesivos de trabajo, pues los contratos celebrados tenían de por medio un período de tiempo de más de tres meses y cuando los mismos terminaban, la trabajadora recibía sus vacaciones, décimo tercer mes, y sus salarios.

Frente al argumento expuesto por el casacionista, este Tribunal Máximo quiere señalar que no cabe la menor duda que la profesora Liska E. Barrera García laboraba para el CONSEJO DE ENSEÑANZA CAMBRIDGE, S. A. (INSTITUTO INTERNACIONAL CAMBRIDGE) desde 1993, tal como se colige de los siguientes documentos: certificación expedida por la Caja de Seguro Social el 20 de septiembre de 1997 que obra a foja 86; de las certificaciones expedidas por el colegio demandado, que reposan a fojas 38 y 39; además del contrato de trabajo que se encuentra de foja 27 a 28; todos pueden encontrarse en el expediente contentivo del proceso laboral de primera y segunda instancia. En este sentido, la trabajadora tenía cuatro períodos consecutivos de contratación definida, situación ésta no desvirtuada por el INSTITUTO INTERNACIONAL CAMBRIDGE, lo que convierte ineludiblemente la relación de trabajo en indefinida entre la profesora de inglés y el colegio mencionado, a la luz del artículo 236 numeral 1 del Código de Trabajo (que también es considerado violado) que dice:

"Artículo 236: Son aplicables las disposiciones de este Capítulo a los trabajadores que se dediquen a la enseñanza de una ciencia o arte en establecimientos docentes privados, de acuerdo a las siguientes normas:

1. El contrato se entiende celebrado por tiempo indefinido, salvo que los supuestos a que se refiere el artículo 75, pero sólo se reconocerá el régimen de estabilidad, para los propósitos de estos contratos, cuando los trabajadores hubieren prestado sus servicios por más de dos años consecutivos." ... (subrayado es de la Sala)

La norma transcrita es especial, pues la misma está dirigida a reglar las relaciones de los profesores y maestros y artes similares y los centros de

enseñanza particular, lo que evidencia que las normas generales que aluden a la contratación definida no es aplicable a los profesores y maestros cuando la contratación por tiempo definido se ha llevado a cabo por varios periodos consecutivos, es decir más de dos periodos.

No debemos dejar por fuera el hecho, no menos importante, de que la labor desempeñada por la profesora Barrera García es de necesidad permanente en el CONSEJO DE ENSEÑANZA CAMBRIDGE, S. A. (INSTITUTO INTERNACIONAL CAMBRIDGE), pues el curso que impartía era el de Inglés, que es parte del conjunto de materias obligatorias que se imparten en ese plantel educativo. Coincidimos con el Tribunal Superior de Trabajo, en el sentido de que la empresa casacionista perseguía encubrir una relación de trabajo indefinida, por medio de contratos definidos y sucesivos.

También cabe destacar que la empresa recurrente no ha demostrado en este proceso que la trabajadora Liska E. Barrera García laboraba para otros centros de enseñanza de manera permanente. Por ende no prosperan los cargos endilgados, incluyendo la violación del artículo 236, numeral 1 del Código de Trabajo.

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera (CASACION LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO CASAN la Sentencia de 24 de septiembre de 1998 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo.

Notifiquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JORGE FABREGA P.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO SÉMPERO EN REPRESENTACIÓN DE GINGI, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE MAYO DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DENTRO DEL PROCESO LABORAL: BERTHA MALCA VS GINGI, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El Licenciado Ricardo Sémpero, actuando en representación de Gingi, S. A., ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 21 de mayo de 1998, dentro del proceso entablado por la señora Bertha Malca contra Gingi, S. A.

Se trata de un proceso laboral mediante el cual la trabajadora Bertha Malca reclama el pago de comisiones, preaviso, vacaciones proporcionales, décimo tercer mes proporcional. El Tribunal Superior de Trabajo confirmó la sentencia de segunda instancia de 16 de junio de 1997, en donde se condena a la empresa Gingi, S. A. a pagar a la trabajadora demandante la suma de B/.18,228.43 en concepto de comisión dejada de pagar, vacaciones y décimo tercer mes derivados de las comisiones dejadas de pagar y las costas del proceso.

En este estado del proceso, la Sala procede a examinar el recurso para determinar si el mismo cumple con los requisitos mínimos para ser acogido.

La Sala considera que el recurso en examen no puede ser admitido por cuanto el recurrente no ha precisado ni explicado como corresponde en que consiste cada violación de las normas que postula. En este sentido, observamos que el recurrente cita se limita a mencionar de manera conjunta como normas infringidas en forma directa los artículos 69, 772 y 70 del Código de Trabajo, es decir, que acuña varias normas en una misma violación, situación que no es procedente ni

aceptable en un recurso de casación donde la acusación sobre la violación de la norma debe ser precisa, concreta y específica. Tampoco explica el actor en que consiste la violación de cada una de las normas que alegan violadas, y es que, el hecho de que el Código de Trabajo señale en su artículo 926 que el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, ello no implica que los requisitos legales de este tipo de recurso sean informales o ilimitados, pues el propio artículo 926 establece los requisitos formales que debe contener el recurso extraordinario de casación, incumpliendo la presente demanda con el numeral 3 del artículo comentado que se refiere a la cita de las disposiciones infringidas con expresión del concepto en que lo han sido.

Lo procedente es, pues, no admitir el presente recurso de casación laboral.

En consecuencia, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Ricardo A. Sémpero en representación de la empresa GINGI, S. A., dentro del proceso laboral entablado por BERTHA MALCA vs GINGI, S. A.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALVARO MUÑOZ FUENTES EN REPRESENTACIÓN DE TOMAS CHAVEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE ABRIL DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: TOMAS CHAVEZ VS GANADERIA KIRU, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El Licenciado Alvaro Muñoz Fuentes, actuando en representación de TOMAS CHAVEZ, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral entablado por Tomás Chavez contra Ganadería Kiru, S. A. En el recurso se solicita que la Sala case la sentencia impugnada y que condene a la parte demandada al pago de las horas extras dejadas de pagar.

Se trata de un proceso laboral ordinario en el cual el demandante solicita que la empresa citada sea condenada a pagar la suma de diez mil balboas (B/.10,000.00) más recargos e intereses, con fundamento en que aquel laboró horas extraordinarias. La parte demandada interpuso una excepción de prescripción en el escrito contentivo de la contestación de la demanda.

El juzgador de primera instancia declaró no prescrita la acción para demandar el pago de horas extraordinarias y absolvió a la empresa Ganadería Kiru, S. A. del reclamo de las jornadas extraordinarias por no haberse probado las mismas al querer de la ley laboral. El Tribunal Superior de Trabajo revocó la sentencia de primera instancia, declaró prescrita la acción para demandar el pago de horas extraordinarias y absolvió a la empresa Ganadería Kirú, S. A. del reclamo por horas extraordinaria incoado en su contra.

El apoderado judicial del demandante considera que la sentencia de segunda instancia ha infringido los artículos 12-A, 84, 732 y 33 del Código de Trabajo.

Por su parte, el apoderado judicial especial de la empresa Ganadería Kiru, S. A., el Licenciado Generoso Olmos, presentó escrito mediante el cual se opone

al mencionado recurso de casación.

La Sala pasa a examinar las infracciones que se le imputan a la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo en este proceso.

Las infracciones señaladas por el apoderado judicial especial de la parte actora giran en torno a la supuesta calidad de trabajador de confianza del trabajador demandante pues al ser considerado como tal se infringió el artículo 12A del Código de Trabajo que establece la prescripción para el reclamo de horas extras en el caso de los trabajadores de confianza en 3 meses. También se alega infringido el artículo 84 que define lo que se considera como trabajador de confianza al haber el Tribunal calificado como tal al demandante. En este mismo orden de ideas se señala vulnerado el artículo 732 del Código de Trabajo pues a juicio del demandante se dió una mala apreciación de la prueba documental y testimonial por parte del juzgador lo cual llevó a declarar que el empleado demandante era un trabajador de confianza. Finalmente, se alega infringido el artículo 33 del Código de Trabajo que señala lo que debe entenderse como jornada ordinaria, jornada extraordinaria y los recargos por laborar en esta última, al no pagársele al demandante las horas extraordinarias reclamadas con fundamento en que al ser considerado trabajador de confianza el plazo para exigir las había expirado.

De la lectura de la sentencia de segunda instancia resulta palmario que el Tribunal Superior de Trabajo consideró que las labores realizadas por el trabajador incluían labores de dirección y fiscalización propias de un capataz de finca. Ello aunado a las declaraciones de dos testigos que señalaron al demandante como jefe del resto de los trabajadores, y la aceptación por parte de éste de supervisar a 24 trabajadores, llevaron al Tribunal a concluir que el demandante era un trabajador de confianza y como tal su acción para solicitar el pago de jornadas extraordinarias le prescribía en 3 meses.

Estima la Sala que no se han producido las infracciones señaladas por la parte actora por cuanto de las constancias procesales se colige, de manera clara que el trabajador demandante era un trabajador de confianza pues realizaba labores de dirección y fiscalización. Lo anterior se deduce de los propios hechos de la demanda cuando en el punto cuarto señala que el demandante laboró como capataz de finca en Ganadera Kiru, S. A. realizando labores de "supervisor de los empleados" entre otras. Dicha afirmación fue corroborada a su vez mediante la declaración de los testigos Fermín Velásquez y Tomás Rivera (fojas 34 y 35) y la aceptación del propio trabajador de que supervisaba a 24 trabajadores (ver foja 350). Lo anterior, aunado al informe del perito, visible de fojas 339 a 342, nos lleva a concluir que -efectivamente- el señor Tomás Chávez era un trabajador de confianza al desempeñar labores de fiscalización y control.

Ello es así, por cuanto el artículo 84 requiere dos elementos para que un trabajador sea considerado como trabajador de confianza, a saber: a) que se desempeñe en labores de fiscalización, representación o dirección dentro de la empresa y b) que dichas funciones sean de carácter general, es decir, que cubran o incidan sobre todos los trabajadores de la empresa.

En este sentido, observa la Sala que el demandante laboró como capataz de la finca en cuestión por lo que era considerado como jefe de los demás trabajadores, teniendo a 24 de ellos bajo su supervisión (5 de los cuales eran encargados de las otras fincas), hecho debidamente acreditado y aceptado por ambas partes. Resulta palmario entonces que el demandante ejercía funciones de fiscalización de carácter general dentro de la finca por lo que el mismo debe ser considerado trabajador de confianza y, por ende, el derecho a presentar la acción de reclamo de pago de horas extras le prescribe, al tenor del artículo 12A del Código de Trabajo, a los 3 meses, contados a partir de la fecha en que se causó el derecho.

Con fundamento en lo antes expuesto, la Sala considera que el fallo recurrido cuenta con un razonamiento ajustado a nuestra legislación, por lo que la misma no ha infringido los artículos 12-A, 84, 732 ni 33 del Código de Trabajo. No prosperan, pues, estos cargos.

En consecuencia, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 13 de abril de 1998, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral entablado por TOMAS CHAVEZ vs GANADERIA KIRU, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE CASACION LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE MARICRUZ MELO, CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE JUNIO DE 1998 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CEMALI S. A. VS MARICRUZ MELO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El Licenciado CARLOS AYALA ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 2 de junio de 1998, dentro del proceso laboral promovido por CEMALI S. A. vs MARICRUZ MELO. En el recurso se solicita que la Sala Tercera case la sentencia de segunda instancia y se niegue la autorización de despido solicitada por la empresa CEMALI, S. A. para despedir a la trabajadora MARICRUZ MELO.

Se trata de un proceso laboral mediante el cual la empresa demandante pretende obtener autorización judicial para despedir a la trabajadora demandada, quien goza de fuero de maternidad.

El Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección autorizó a la sociedad CEMALI, S. A. para despedir a la trabajadora demandada por considerar que se había acreditado la conducta de la trabajadora consistente en faltas de probidad u honradez en perjuicio de dicha empresa, lo cual constituye causal de despido de acuerdo a lo señalado en el numeral 5, acápite A, del artículo 213 del Código de Trabajo.

Por su parte el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial confirmó el fallo de primera instancia por estimar que el mismo se ajustaba al derecho y se fundamentaba en las pruebas aportadas al proceso.

La Sala pasa a examinar los cargos que se formulan a la sentencia de segunda instancia.

El recurrente sostiene que la sentencia por él impugnada ha infringido de manera directa, por falta de aplicación, el artículo 105 del Código de Trabajo que señala que la protección de la maternidad de la trabajadora es un deber del Estado. La infracción se ha producido, según la parte demandante, porque el Tribunal Superior de Trabajo toma en cuenta sólo parcialmente las declaraciones de los testigos entre quienes se presentan contradicciones y no hay coincidencia de modo, tiempo y lugar. Tampoco fue testigo presencial, ninguno de ellos de la supuesta conducta delictiva de la trabajadora, pues no existe prueba sino indicios débiles acerca de la participación de la trabajadora en el supuesto ilícito por lo que a juicio del apoderado de ésta, se debió aplicar el principio protector al trabajador consagrado en el artículo 6 del Código de Trabajo.

También se señala infringido directamente el artículo 814 del Código Judicial que señala que no hará fé el testimonio del testigo si de su declaración

resulta que no declara de sus propias y directas percepciones por cuanto, en su opinión, ninguno de los testigos le consta que la trabajadora colocó personalmente o mandó a alguien a colocar en su casillero el paquete que contenía cosa distinta de lo que supuestamente ella declaró que contenía.

La Sala considera que no le asiste la razón a la parte actora por cuanto el Tribunal Superior de Trabajo no ha infringido por falta de aplicación el artículo 105 del Código de Trabajo que señala que es un deber del Estado la protección de la maternidad de la trabajadora por cuanto la Sala ha sido constante en señalar que la protección a la maternidad que consagra dicha norma persigue impedir que la trabajadora en estado de gravidez sea despedida sin una justa causa o por razón de su estado. De lo anterior se colige que dicha norma no es aplicable en aquellos casos en que se configura una justa causa de despido como la contenida en los numerales 5, 10 y 15 del artículo 213 del Código de Trabajo. Se desestima, pues, este cargo.

Tampoco resulta probada la infracción al artículo 184 del Código de Trabajo pues de las constancias procesales se observa que todos los testigos presentados al proceso estuvieron involucrados directamente en el incidente que configura la causal de despido por lo que no es cierto lo señalado por el apoderado judicial de la trabajadora de que se trata de testigos de referencia. Ciertamente, los testimonios verificables de fojas 21 a 29 del expediente, constituyen prueba más que suficiente que le imputan a la trabajadora el hecho que constituye falta de probidad u honradez por lo que resulta procedente la autorización de despido concedida por el tribunal de primera instancia y ratificada por el Tribunal Superior. Se desestima, pues, este cargo.

En consecuencia, la Sala Tercera (Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 2 de junio de 1998, dentro del proceso laboral CEMALI, S. A. vs MARICRUZ MELO.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DE CELSO MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DGP 131/98 DE 1 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE EMITAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de CELSO MARTÍNEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá y la negativa tácita por silencio administrativo.

En el libelo de la demanda el actor solicita al Magistrado Sustanciador que, previa a la admisión de la demanda, pida al Administrador de la Autoridad Marítima Nacional copia autenticada del acto impugnado identificado como la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del

Ferrocarril de Panamá, del recurso de reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá contra este acto y del Acuerdo celebrado entre la Autoridad Portuaria Nacional, la Dirección del Ferrocarril de Panamá y el Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril (fs. 15).

El demandante presenta como prueba de que solicitó la documentación antes descrita, escrito visible a foja 3 del expediente.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Asimismo el ordinal 3° del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier recurso que se interponga ante un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma contra un acto administrativo que pueda impugnarse en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Con fundamento en las disposiciones citadas y en vista de que el demandante realizó los trámites tendentes a obtener los documentos solicitados, y no los consiguió, es procedente acceder a lo pedido.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold, en representación de CELSO MARTÍNEZ DISPONE solicitar por Secretaría al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá, copia debidamente autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá y certificación de si ha sido o no resuelto el recurso promovido contra dicho acto el 8 de junio de 1998, y en caso afirmativo copia de la resolución dictada.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO SOLÓRZANO, EN REPRESENTACIÓN DE MARGARITA ESILDA SOLÓRZANO, PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA DECISIÓN DE 22 DE MAYO DE 1998 DE LA COMISIÓN DE FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE EMITAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Fernando Solórzano ha concurrido ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en representación de MARGARITA ESILDA SOLÓRZANO, solicitando la declaratoria de nulidad de la decisión tomada por la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos de la Caja de Seguro Social en sesión celebrada el 22 de mayo de 1998 y notificada a su mandante por la Secretaria de dicha Comisión mediante la nota FCFyC. 053-98 de 28 de mayo de 1998.

El licenciado Solórzano solicita al magistrado sustanciador que, antes de admitir la presente demanda, pida a la Secretaría General de la Caja de Seguro Social certifique lo siguiente:

1. Que el 11 de mayo de 1998 se promovió a favor de su representada solicitud de ajuste de su jubilación por antigüedad de servicios resuelta mediante Resolución No. C. F. C. No. 838 de 27 de septiembre de 1989, de novecientos ochenta balboas (B/.980.00) mensuales a mil cuarenta balboas (1,040.00) mensuales, como corresponde al ascenso a la X Categoría a la que tenía derecho desde el 16 de mayo de 1989 y que no fue reconocida antes de que se resolviera su jubilación especial.
2. Que la Secretaria de la Comisión emitió la Nota FCFyC 053-98 de 28 de mayo de 1998, mediante la cual le comunica la decisión de la Comisión de 22 de mayo de 1998 negando a su vez el ajuste pedido.
3. Que el 11 de junio de 1998 se promovió recurso de reconsideración con apelación en subsidio en contra de la referida decisión.
4. Que han transcurrido más de dos (2) meses sin que se hay resuelto el recurso de reconsideración con apelación en subsidio.

Solicita además copia autenticada de los siguientes documentos con constancia de su notificación:

1. Nota FCFyF 053-98 de 28 de mayo de 1998 de la Secretaría de la Comisión.
2. Acta de 22 de mayo de 1998 de Comisión de Fondo Complementario en donde consta la decisión objeto de impugnación.

Para acreditar que intentó obtener los documentos detallados, el abogado de la parte actora adjunta solicitud legible a foja 9.

Observa la Sala que ya en el expediente reposa la solicitud hecha por la demandante a objeto de que se le ajustara su jubilación (fs. 2 a 4), así como el original de la Nota FCFyF 053-98 de 28 de mayo de 1998, donde le notifican la decisión tomada por la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos de la Caja de Seguro Social en relación con la solicitud de la demandante (f. 1); de igual forma, de fojas 5 a 8 se lee la notificación escrita de la nota antes citada por el apoderado de la señora Solórzano con el recurso de reconsideración interpuesto con el sello de recibido la entidad demandada.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Como ya existe constancia en el expediente de la mayoría de los documentos solicitados por el apoderado judicial de la demandante, sólo produce acceder a lo pedido en cuanto a aquellos documentos que se requieren para resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Fernando Solórzano, en representación de MARGARITA ESILDA SOLÓRZANO, DISPONE solicitar por Secretaría a la Secretaría General de la Caja de Seguro Social los siguientes documentos:

1. Copia debidamente autenticada de la Nota FCFyF 053-98 de 28 de mayo de 1998 de la Secretaría de la Comisión, mediante la cual la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos, en sesión

celebrada el día 22 de mayo de 1998, luego del análisis del expediente de Margarita Solórzano, acordó contestar mediante nota que los montos que alude haber recibido por medio de títulos prestacionales, los mismos no han sido pagados ni acreditados a la cuenta individual. Por tanto, mientras estas cuotas no sean pagadas a la Caja de Seguro Social, y acreditadas a su cuenta individual no procede el ajuste del monto de la jubilación, con constancia de recibido.

2. Copia debidamente autenticada del Acta de la sesión celebrada el 22 de mayo de 1998 por la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos de la Caja de Seguro Social, acto administrativo impugnado mediante la presente demanda; y

3. Certificación de si ha sido o no resuelto el recurso de reconsideración con apelación en subsidio promovido el 11 de junio de 1998 contra el acto impugnado, y en caso afirmativo copia de la resolución dictada.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaría

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANI FLETCHER, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNION NACIONAL DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REPUBLICA DE PANAMA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN N° JD-973, DEL 24 DE AGOSTO DE 1998, DICTADO POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Giovanni Fletcher, en representación de la UNION NACIONAL DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REPUBLICA DE PANAMA, pidió a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia la suspensión provisional del artículo 4° de la Resolución N° JD-973, del 24 de agosto de 1998, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, previamente impugnado mediante acción contenciosa-administrativa de nulidad.

Por medio del citado precepto, el Ente Regulador de los Servicios Públicos autorizó a todos los prestadores de los servicios públicos de agua potable, alcantarillados sanitarios, telecomunicaciones y electricidad "a transferir, discrecionalmente, a sus clientes en cada Municipio, los Costos Municipales Tipo A y/o Tipo B que fijen sus respectivos Concejos Municipales".

A juicio del apoderado judicial de la actora, la disposición acusada infringió el artículo 17, numeral 8, de la Ley N° 106 de 1973; los artículos 3, 8 y 19 (numeral 9) de la Ley N° 26 de 1996 (Orgánica del E. R. S. P.), al igual que el artículo 38 de la Ley N° 31 de 1996; el artículo 247 del Decreto Ejecutivo N° 73 del 9 de abril de 1997; el artículo 115 (numeral 3°) de la Ley N° 6 de 1997 y el artículo 31 del Decreto-Ley N° 2 de 1997.

Para sustentar su petición el licenciado Fletcher expresa lo siguiente:

"PETITORIA PREVIA: Rogamos al Pleno, de esta alta superioridad de justicia, que en razón de los PERJUICIOS NOTORIAMENTE GRAVES, que representaría el PAGO de los IMPUESTOS, TASAS o DERECHOS MUNICIPALES fijados a las Empresas prestatarias de los Servicios Públicos de "Agua, Luz y Telecomunicaciones", por parte de los USUARIOS o CLIENTES de dichas Empresas, por CONCEPTO del AUMENTO AUTOMATICO del COSTO de esos SERVICIOS, en desmedro del status económico de los mismos; de la APARIENCIA DE BUEN DERECHO, que entendemos adjunto a

la pretensión por nuestra parte plasmada ...; y de lo URGENTE O INMINENTE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS EN POS DE SER SUFRIDOS, puesto que ya varios Municipios han establecido GRAVAMENES MUNICIPALES a COBRAR a algunas Empresas explotadoras de determinados Servicios Públicos: SE SIRVA DECRETAR LA SUSPENSION PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE POR ESTE MEDIO IMPUGNAMOS durante el término de tiempo, en que la SALA demore en pronunciarse al respecto de la ILEGALIDAD ..." (fs. 18-19)

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, que, en las demandas de nulidad, está constituido por la violación ostensible del ordenamiento jurídico.

Después de examinar en forma preliminar los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda, la Sala considera que la norma acusada parece infringir de manera ostensible el numeral 8 del artículo 17 de la Ley N° 106 de 1973, que faculta a los Concejos Municipales para "Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas, de conformidad con las leyes, para atender a los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales".

Esta potestad legal conferida a los citados cuerpos edilicios para establecer impuestos, puede ser ejercida con relación a las personas naturales o jurídicas que, por el hecho de dedicarse al ejercicio de determinadas actividades económicas, están obligadas a pagar a la Tesorería Municipal una cierta cantidad de dinero, en concepto de impuesto. El artículo 74 de la Ley N° 106 en cita, preceptúa sobre el particular lo siguiente:

"ARTICULO 74. Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito."

Al gravar una determinada actividad nace una relación jurídica, conocida en la doctrina como "relación tributaria" o "relación impositiva", integrada por un "sujeto activo" y un "sujeto pasivo". El primero, viene a ser la persona que posee el derecho a exigir la prestación tributaria (representado por el Estado o por el Municipio); el segundo, es la persona natural o jurídica que debe hacer efectivo el pago de los tributos, es decir, la persona sobre la cual la ley hace recaer la obligación de pagar el impuesto (contribuyente) (GUEVARA GONZALEZ, Linda Esther. Algunas consideraciones jurídicas en torno al aforo aduanero. Trabajo de Graduación para obtener el Título de Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Panamá. Panamá. 1994. págs. 31-32).

En el caso bajo estudio, esa relación tributaria está integrada por el Municipio, como organismo con facultad legal para establecer y exigir el pago el impuesto; al igual que por los distintos contribuyentes, obligados a pagar el respectivo impuesto, según la actividad económica que realicen.

En el presente negocio, el Ente Regulador de los Servicios Públicos, mediante el artículo 4° de la Resolución N° JD-973 del 24 de agosto de 1998, autorizó a las empresas prestadoras de servicios públicos a transferir discrecionalmente a sus clientes en cada Municipio, "los Costos Municipales Tipo A y Tipo B que fijen sus respectivos Concejos Municipales". Tales "costos municipales", según el contenido del artículo 8° de la misma Resolución, se refieren a aquellos costos que reflejen impuestos, contribuciones, derechos y tasas fijadas por las Municipios a dichas empresas.

Es decir que, por medio precepto demandado, el Ente Regulador de los Servicios Públicos autorizó a las empresas prestadoras de servicios públicos para que trasladaran a sus clientes los impuestos municipales, contribuciones, derechos y tasas con que éstas hubieren sido gravadas, hecho que se aprecia con mayor claridad en los puntos 1.1 y 1.2 del artículo 8°, en los que se alude, respectivamente, al traslado directo y prorrateado de los costos Tipo A a los clientes. Con ello, tácitamente, la entidad demandada convierte a los clientes de estas empresas en sujetos pasivos de la relación tributaria surgida entre el

respectivo Municipio y las empresas prestadoras de servicios públicos, que son las gravadas por los distintos Municipios.

En opinión de la Sala, la medida adoptada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos en el precepto demandado infringe ostensiblemente el numeral 8° del artículo 17 de la Ley N° 106 de 1973, porque de acuerdo con esta norma y tal como se explicó antes, es el Concejo Municipal de cada Distrito el organismo facultado por Ley para determinar quién o quiénes han de ser los "sujetos pasivos de la relación tributaria" que nace como consecuencia de la fijación de un impuesto municipal. Si bien el Ente Regulador, está legalmente facultado para regular diversos aspectos del régimen tarifario al que deben someterse las empresas prestadoras de servicios públicos, no lo está para disponer que sean los clientes y no tales empresas, las que paguen los impuestos y contribuciones con que son gravadas.

Con relación a estos planteamientos, debe recordarse, que en nuestro ordenamiento jurídico y, en particular, en nuestro Derecho Tributario, rige el llamado principio de "legalidad tributaria", consagrado como garantía fundamental en el artículo 48 de la Constitución Política, en virtud del cual los impuestos y contribuciones no sólo deben fijarse mediante Ley, sino que su cobranza debe hacerse en la forma prescrita por ésta.

Por todos estos motivos, la Sala considera que debe acceder a la medida cautelar solicitada.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE, los efectos del artículo 4° de la Resolución N° JD-973, del 24 de agosto de 1998, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DE RAQUEL GUTIÉRREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DGP 131/98 DE 1 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE EMITAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de RAQUEL GUTIÉRREZ, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá y la negativa tácita por silencio administrativo.

En el libelo de la demanda el actor solicita al Magistrado Sustanciador que, previa a la admisión de la demanda, pida al Administrador de la Autoridad Marítima Nacional copia autenticada del acto impugnado identificado como la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, del recurso de reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá contra este acto y del Acuerdo celebrado entre la Autoridad Portuaria Nacional, la Dirección del Ferrocarril de Panamá y el Sindicato de Trabajadores del

Ferrocarril (fs. 15).

El demandante presenta como prueba de que solicitó la documentación antes descrita, escrito visible a foja 3 del expediente.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Asimismo el ordinal 3° del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier recurso que se interponga ante un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma contra un acto administrativo que pueda impugnarse en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Con fundamento en las disposiciones citadas y en vista de que el demandante realizó los trámites tendentes a obtener los documentos solicitados, y no los consiguió, es procedente acceder a lo pedido.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold, en representación de RAQUEL GUTIÉRREZ, DISPONE solicitar por Secretaría al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá, copia debidamente autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá y certificación de si ha sido o no resuelto el recurso promovido contra dicho acto el 8 de junio de 1998, y en caso afirmativo copia de la resolución dictada.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DE CLARENCE GLASGOW, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de Clarence Glasgow, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se haga otras declaraciones.

En su demanda la parte actora solicita que antes de admitir la demanda, el Magistrado Sustanciador pida al Administrador de la Autoridad Marítima Nacional copia autenticada del acto administrativo impugnado contenido en la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, del recurso de reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá contra

este acto y la certificación de que se ha resuelto o no dicho recurso.

El demandante prueba que solicitó los documentos antes descritos, mediante el escrito de foja 3 en el que se aprecia el sello de recibido del Despacho del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

El numeral 3 del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 establece que se considera agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier recurso interpuesto ante un funcionario o entidad pública autónoma o semiautónoma, contra un acto administrativo impugnado ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Con fundamento en las disposiciones citadas y como el demandante comprobó que solicitó a la autoridad demandada los documentos pertinentes, cuya expedición le fue negada, es procedente acceder a lo pedido.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada en la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA por Secretaría se solicite al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá, que en el término de cinco días expida y envíe: 1. Copia debidamente autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, y 2. Certificación de si ha sido o no resuelto el recurso promovido contra dicho acto el 8 de junio de 1998, y en caso afirmativo, copia de la resolución dictada.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACION DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION No. JD-946 DE 10 DE AGOSTO DE 1998, EXPEDIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., pidió a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. JD-946 de 10 de agosto de 1998, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, previamente impugnada mediante demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción.

La apoderada judicial de la parte actora sustentó su petición en los siguientes términos:

"A fin de evitar daños irreparables a CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. pedimos a este tribunal que suspenda provisionalmente los efectos de los puntos segundo, sexto y séptimo de la Resolución No. JD-946 de

10 de agosto de 1998, y que se ordene al ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS que se abstenga de emitir pronunciamiento alguno sobre este tema, hasta tanto la Sala emita decisión sobre la presente causa contencioso- administrativa.

...

De los servicios anteriores, los indicados en los literales (a) y (b), a saber, el servicio de bajada desde el satélite hasta los Estados Unidos de América, y el "backbone", o sea, el uso del Puerto de Internet en los Estados Unidos de América, no lo presta ni puede prestar CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. porque no tiene concesión de las autoridades norteamericanas para proveer el servicio de Internet en los Estados Unidos de América. Para obtener esos servicios y proveerlos a sus clientes, CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. debe adquirirlos de carriers u operadores estadounidenses, pagándoles el precio que éstos fijen por ellos.

Los servicios anteriores que se ha ordenado proveer gratuitamente a la UTP suponen un valor de instalación de B/.11,416.00 y la suma anual de B/.798,084.00, incluyendo la cantidad de US \$229,140.00 tendría que pagar a los carriers u operadores norteamericanos por adquirir los servicios de bajada de satélite y "backbone" o uso del Puerto de Internet de los Estados Unidos de América. (fs. 37)

Señala además el demandante, respecto al punto sexto del acto impugnado, que extender a la Universidad de Panamá y a la Universidad Santa María La Antigua los mismos servicios gratuitos que le brinde a la Universidad Tecnológica, los cuales indica el Ente Regulador en el punto segundo del acto impugnado, le costaría inicialmente por la instalación B/.18,151.00 y anualmente B/.858,564.00, suma que incluye la cantidad de B/.229,140.00 que CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. tendría que pagar anualmente de sus propios ingresos a los carriers u operadores estadounidenses. Respecto al punto séptimo del acto impugnado, señala el recurrente que si transcurrido el término de 21 días, CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. no accede a las pretensiones de la Universidad Tecnológica de Panamá, el Ente Regulador procederá a emitir una resolución decidiendo el asunto, facultad que no tiene dicho ente.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

La autoridad demandada dictó el acto impugnado con fundamento en el artículo 31 de la Ley No. 5 de 9 de febrero de 1995, el cual dispone que el Intel, S. A. mantendrá "la vigencia de los convenios de cooperación técnica celebrados con instituciones públicas de educación superior" y a garantizará "el servicio gratuito de comunicaciones que demanden las redes públicas de datos nacionales e internacionales, como un aporte al desarrollo académico de la Nación." El Ente Regulador señaló en el acto impugnado, que "las redes públicas internacionales, para los efectos de dicho artículo, incluyen la totalidad de los circuitos internacionales, así como su conexión a la red del país donde termina, puesto que dicho artículo no limita las redes internacionales a la porción de dichos circuitos al territorio ubicado dentro de la República de Panamá." (fs. 2)

Por su parte, el demandante señala que no ha incumplido con el artículo 31 de la Ley No. 5 de 9 de febrero de 1995, porque celebró un convenio de cooperación técnica con la Universidad Tecnológica de Panamá, fechado el 28 de febrero de 1997, pero que ampliar el servicio que brinda actualmente para brindar además los servicios enunciados en los literales (a) y (b) del artículo 2 del acto impugnado, es decir, el servicio de bajada desde el satélite hasta los Estados Unidos de América, y el "backbone", o sea, el uso del Puerto de Internet en los Estados Unidos de América, causaría daños y perjuicios irreparables a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., porque los costos que tiene que asumir no le serán resarcidos. (fs. 38)

A juicio de la Sala, la medida cautelar pedida no procede porque la demandante no ha probado los hechos de los cuales, según afirma, se derivan los

perjuicios que sufrirá si se ejecuta el acto.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. JD-946 de 10 de agosto de 1998, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaría

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE VICTOR GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMA Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold, actuando en nombre y representación de VICTOR GONZALEZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá y la negativa tácita por silencio administrativo.

La parte actora solicita a la Magistrada Sustanciadora que, previa a la admisión de la demanda, solicite al Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá que expida copia autenticada de la Nota impugnada DGP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá; copia autenticada del Recurso de Reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá el día 8 de junio de 1998; así como que se sirva certificar si sobre dicho Recurso de Reconsideración ha recaído decisión alguna.

El demandante presenta como prueba de que hizo las solicitudes mencionadas, el escrito de la foja 4 del expediente, en el que se aprecia el sello de recibido del Despacho del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Asimismo el ordinal 3° del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier recurso que se interponga ante un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma contra un acto administrativo impugnado ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Con fundamento en las disposiciones citadas y como el demandante comprobó que solicitó a la autoridad demandada los documentos pertinentes cuya expedición le fue negada, es procedente acceder a lo pedido.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada en la Magistrada que suscribe,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se solicite al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá, que en el término de cinco días expida y envíe: 1. Copia debidamente autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, y 2. Certificación de si ha sido o no resuelto el recurso promovido contra el acto impugnado y en caso afirmativo, copia de la resolución dictada con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÈLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaría

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE EDUARDO KENNEDY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold, actuando en nombre y representación de EDUARDO KENNEDY, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá y la negativa tácita por silencio administrativo.

La parte actora solicita a la Magistrada Sustanciadora que, previa a la admisión de la demanda, solicite al Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá que expida copia autenticada de la Nota impugnada DGP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá; copia autenticada del Recurso de Reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá el día 8 de junio de 1998; así como que se sirva certificar si sobre dicho Recurso de Reconsideración ha recaído decisión alguna.

El demandante presenta como prueba de que hizo las solicitudes mencionadas, el escrito de la foja 4 del expediente, en el que se aprecia el sello de recibido del Despacho del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Asimismo el ordinal 1° del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier recurso que se interponga ante un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma contra un acto administrativo impugnado ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Con fundamento en las disposiciones citadas y como el demandante comprobó que solicitó a la autoridad demandada los documentos pertinentes cuya expedición le fue negada, es procedente acceder a lo pedido.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada en la Magistrada que suscribe,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se solicite al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá, que en el término de cinco días expida y envíe: 1. Copia debidamente autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, y 2. Certificación de si ha sido o no resuelto el recurso promovido contra el acto impugnado y en caso afirmativo, copia de la resolución dictada con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaría

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSE GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98, DEL 1° DE JUNIO DE 1998, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE FERROCARRIL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold, actuando en nombre del señor JOSE GONZALEZ, interpuso ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGP/131/98 del 1° de junio de 1998, expedida por el Director General del Ferrocarril de Panamá y la negativa tácita por silencio administrativo.

El actor pidió a la Magistrada Sustanciadora que, antes de admitir la demanda, solicite al Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá que expida copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración interpuesto por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá el día 8 de junio de 1998; y, además, que certificara si sobre dicho recurso de reconsideración ha recaído decisión alguna.

Como prueba de que hizo las gestiones pertinentes para obtener los documentos mencionados, el demandante aportó el escrito que reposa a foja 3 del expediente, en el que aparece el sello de recibido del Despacho del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 dispone que el Magistrado Sustanciador, antes de admitir la demanda, puede solicitar copia del acto impugnado en aquellos casos en que éste no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, siempre que así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente y pruebe que gestionó la obtención de dicha copia.

Asimismo, el ordinal 1° del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando interpuesto alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33 se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

Con fundamento en las disposiciones citadas y como el demandante comprobó que solicitó a la autoridad demandada los documentos cuya expedición le fue negada, es procedente acceder a lo pedido.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, representada en la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se solicite al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá, que en el

término de cinco días expida y envíe: 1. Copia debidamente autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, y 2. Certificación de si ha sido o no resuelto el recurso promovido contra el acto impugnado y, en caso afirmativo, copia de la resolución dictada con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA VILLALAZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO DE JESUS PUENTE GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 15-95 DE 31 DE OCTUBRE DE 1995, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Villalaz y Asociados, actuando en nombre y representación de Francisco de Jesús Puente González, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulos, por ilegales, la Resolución N° 15-95 de 31 de octubre de 1995, expedida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, su acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Después que la señora Procuradora de la Admnsitración contestara el traslado de la demanda mediante su Vista Fiscal N° 49 de 30 de enero de 1997, la apoderada judicial de la parte actora presentó el 19 de octubre de 1998, escrito desistiendo de la pretensión incoada (f. 43). De dicho escrito se corrió en traslado a la representante del Ministerio Público por el término de tres días, sin que presentara objeciones.

Como quiera que con fundamento en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, en cualquier estado del proceso es admisible el desistimiento de la pretensión y el apoderado judicial del demandante tiene facultad para desistir (f. 24), su petición debe resolverse favorablemente.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Villalaz y Asociados en representación de FRANCISCO DE JESUS PUENTE GONZALEZ para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 15-95 de 31 de octubre de 1995, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ENDARA & MARRE EN REPRESENTACION DE MOTORES COLPAN, S. A., PARA QUE SE DECLARE LA MOROSIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LA FORMALIZACION DEL CONTRATO No.

DG-308-94 POR PARTE DEL DIRECTOR GENERAL DEL IRHE, PARA QUE SE LE CONDENE AL PAGO DE LA SUMA DE B/.7,282,895.37 EN CONCEPTO DE REEMBOLSO DE GASTOS EFECTUADOS CON MOTIVO DE LA LICITACION PUBLICA No. 063-93 Y POR DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS AL DEMANDANTE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Endara & Marré, actuando en nombre y representación de MOTORES COLPAN, S. A., ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare la morosidad en el cumplimiento de la formalización del Contrato No. DG-308-94 por parte del Director General del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, para que se le condene al pago de la suma de B/.7,282,895.37 en concepto de reembolso de gastos efectuados con motivo de la Licitación Pública No. 063-93 y por daños y perjuicios ocasionados al demandante.

Agotados los trámites procesales, previos a la etapa decisoria, los Magistrados de la Sala consideran necesario dictar auto para mejor proveer con fundamento en el artículo 201 numeral 2 del Código Judicial, el cual consagra entre las facultades ordenatorias instructorias del juez, "Tener en cuenta, en la sentencia, de oficio o a petición de parte, cualquier hecho constitutivo, modificativo o extintivo del derecho sustancial que en el proceso se discute y que hubiere ocurrido después de haberse propuesto la demanda ...". La demanda que nos ocupa, fue presentada inicialmente a la Secretaria de la Sala Tercera el 20 de septiembre de 1996, y el 27 de septiembre de 1996 quedó notificada la Sentencia dictada por la Sala para resolver el proceso contencioso administrativo interpuesto por la firma Escobar Bethancourt, Pereira & Taboada, actuando en representación de MOTORES COLPAN, S. A., para que se declarara nula, por ilegal, la Nota No. D. C. 624-94 de 3 de octubre de 1994, dictada por el entonces Contralor General de la República, mediante la cual devolvió el Contrato No. DG-308-94 al Director del IRHE a fin de que fueran contestadas ciertas interrogantes en torno a esa contratación.

Por tanto, los Magistrados que integran la Sala disponen solicitar a la Secretaria de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia agregue al presente negocio copia autenticada de la citada Sentencia dictada el 18 de septiembre de 1996.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA a la Secretaria de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que, en el término de 3 días, agregue al expediente que nos ocupa, copia autenticada de la Sentencia dictada por la Sala el 18 de septiembre de 1996, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por la firma Escobar Bethancourt, Pereira & Taboada, actuando en representación de MOTORES COLPAN, S. A., para que se declarara nula, por ilegal, la Nota No. D. C. 624-94 de 3 de octubre de 1994, dictada por el entonces Contralor General de la República.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DEL SEÑOR DARIO MONTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98, DEL 1° DE JUNIO DE 1998, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE FERROCARRIL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA.

PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold, actuando en nombre del señor DARIO MONTERO, interpuso ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGP/131/98 del 1° de junio de 1998, expedida por el Director General del Ferrocarril de Panamá y la negativa tácita por silencio administrativo.

El actor pidió a la Magistrada Sustanciadora que, antes de admitir la demanda, solicite al Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá que expida copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración interpuesto por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá el día 8 de junio de 1998; y, además, que certificara si sobre dicho recurso de reconsideración ha recaído decisión alguna.

Como prueba de que hizo las gestiones pertinentes para obtener los documentos mencionados, el demandante aportó el escrito que reposa a foja 3 del expediente, en el que aparece el sello de recibido del Despacho del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 dispone que el Magistrado Sustanciador, antes de admitir la demanda, puede solicitar copia del acto impugnado en aquellos casos en que éste no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, siempre que así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente y pruebe que gestionó la obtención de dicha copia.

Asimismo, el ordinal 1° del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando interpuesto alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33, se entienden negados por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

Con fundamento en las disposiciones citadas y como el demandante comprobó que solicitó a la autoridad demandada los documentos cuya expedición le fue negada, es procedente acceder a lo pedido.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, representada en la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se solicite al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá, que en el término de cinco días expida y envíe: 1. Copia debidamente autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, y 2. Certificación de si ha sido o no resuelto el recurso promovido contra el acto impugnado y, en caso afirmativo, copia de la resolución dictada con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JORGE CLEMENTE GRAY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98, DEL 1° DE JUNIO DE 1998, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE FERROCARRIL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold, actuando en nombre del señor JORGE CLEMENTE GRAY, interpuso ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGP/131/98 del 1° de junio de 1998, expedida por el Director General del Ferrocarril de Panamá y la negativa tácita por silencio administrativo.

El actor pidió a la Magistrada Sustanciadora que, antes de admitir la demanda, solicite al Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá que expida copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración interpuesto por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá el día 8 de junio de 1998; y, además, que certificara si sobre dicho recurso de reconsideración ha recaído decisión alguna.

Como prueba de que hizo las gestiones pertinentes para obtener los documentos mencionados, el demandante aportó el escrito que reposa a foja 3 del expediente, en el que aparece el sello de recibido del Despacho del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 dispone que el Magistrado Sustanciador, antes de admitir la demanda, puede solicitar copia del acto impugnado en aquellos casos en que éste no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, siempre que así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente y pruebe que gestionó la obtención de dicha copia.

Asimismo, el ordinal 1° del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando interpuesto alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33, se entienden negados por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

Con fundamento en las disposiciones citadas y como el demandante comprobó que solicitó a la autoridad demandada los documentos cuya expedición le fue negada, es procedente acceder a lo pedido.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, representada en la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se solicite al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá, que en el término de cinco días expida y envíe: 1. Copia debidamente autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, y 2. Certificación de si ha sido o no resuelto el recurso promovido contra el acto impugnado y, en caso afirmativo, copia de la resolución dictada con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JESUS MORA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98, DEL 1° DE JUNIO DE 1998, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE FERROCARRIL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold, actuando en nombre del señor JESUS MORA, interpuso ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGP/131/98 del 1° de junio de 1998, expedida por el Director General del Ferrocarril de Panamá y la negativa tácita por silencio administrativo.

El actor pidió a la Magistrada Sustanciadora que, antes de admitir la demanda, solicite al Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá que expida copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración interpuesto por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá el día 8 de junio de 1998; y, además, que certificara si sobre dicho recurso de reconsideración ha recaído decisión alguna.

Como prueba de que hizo las gestiones pertinentes para obtener los documentos mencionados, el demandante aportó el escrito que reposa a foja 3 del expediente, en el que aparece el sello de recibido del Despacho del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 dispone que el Magistrado Sustanciador, antes de admitir la demanda, puede solicitar copia del acto impugnado en aquellos casos en que éste no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, siempre que así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente y pruebe que gestionó la obtención de dicha copia.

Asimismo, el ordinal 1° del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando interpuesto alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33, se entienden negados por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

Con fundamento en las disposiciones citadas y como el demandante comprobó que solicitó a la autoridad demandada los documentos cuya expedición le fue negada, es procedente acceder a lo pedido.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, representada en la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se solicite al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá, que en el término de cinco días expida y envíe: 1. Copia debidamente autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, y 2. Certificación de si ha sido o no resuelto el recurso promovido contra el acto impugnado y, en caso afirmativo, copia de la resolución dictada con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE ANA MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA No. DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold, actuando en nombre y representación de ANA MORENO, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá y la negativa tácita por silencio administrativo.

La parte actora solicita a la Magistrada Sustanciadora que, previa a la admisión de la demanda, solicite al Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá que expida copia autenticada de la Nota impugnada DGP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá; copia autenticada del Recurso de Reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá el día 8 de junio de 1998; así como que se sirva certificar si sobre dicho Recurso de Reconsideración ha recaído decisión alguna.

El demandante presenta como prueba de que hizo las solicitudes mencionadas, el escrito de la foja 3 del expediente, en el que se aprecia el sello de recibido del Despacho del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Asimismo el ordinal 1° del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier recurso que se interponga ante un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma contra un acto administrativo impugnado ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Con fundamento en las disposiciones citadas y como el demandante comprobó que solicitó a la autoridad demandada los documentos pertinentes cuya expedición le fue negada, es procedente acceder a lo pedido.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada en la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se solicite al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá, que en el término de cinco días expida y envíe: 1. Copia debidamente autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, y 2. Certificación de si ha sido o no resuelto el recurso promovido contra el acto impugnado y en caso afirmativo, copia de la resolución dictada con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=*****=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE ANA MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold, actuando en nombre y representación de ARCADIO MCKAY, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá y la negativa tácita por silencio administrativo.

La parte actora solicita a la Magistrada Sustanciadora que, previa a la admisión de la demanda, solicite al Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá que expida copia autenticada de la Nota impugnada DGP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá; copia autenticada del Recurso de Reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá el día 8 de junio de 1998; así como que se sirva certificar si sobre dicho Recurso de Reconsideración ha recaído decisión alguna.

El demandante presenta como prueba de que hizo las solicitudes mencionadas, el escrito de la foja 3 del expediente, en el que se aprecia el sello de recibido del Despacho del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Asimismo el ordinal 1° del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier recurso que se interponga ante un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma contra un acto administrativo impugnado ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Con fundamento en las disposiciones citadas y como el demandante comprobó que solicitó a la autoridad demandada los documentos pertinentes cuya expedición le fue negada, es procedente acceder a lo pedido.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada en la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se solicite al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá, que en el término de cinco días expida y envíe: 1. Copia debidamente autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, y 2. Certificación de si ha sido o no resuelto el recurso promovido contra el acto impugnado y en caso afirmativo, copia de la resolución dictada con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=*****=

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RICARDO MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98, DEL 1° DE JUNIO DE 1998, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE FERROCARRIL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold, actuando en nombre del señor RICARDO MORENO, interpuso ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGP/131/98 del 1° de junio de 1998, expedida por el Director General del Ferrocarril de Panamá y la negativa tácita por silencio administrativo.

El actor pidió a la Magistrada Sustanciadora que, antes de admitir la demanda, solicite al Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá que expida copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración interpuesto por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá el día 8 de junio de 1998; y, además, que certificara si sobre dicho recurso de reconsideración ha recaído decisión alguna.

Como prueba de que hizo las gestiones pertinentes para obtener los documentos mencionados, el demandante aportó el escrito que reposa a foja 3 del expediente, en el que aparece el sello de recibido del Despacho del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 dispone que el Magistrado Sustanciador, antes de admitir la demanda, puede solicitar copia del acto impugnado en aquellos casos en que éste no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, siempre que así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente y pruebe que gestionó la obtención de dicha copia.

Asimismo, el ordinal 1° del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando interpuesto alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33, se entienden negados por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

Con fundamento en las disposiciones citadas y como el demandante comprobó que solicitó a la autoridad demandada los documentos cuya expedición le fue negada, es procedente acceder a lo pedido.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, representada en la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se solicite al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá, que en el término de cinco días expida y envíe: 1. Copia debidamente autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, y 2. Certificación de si ha sido o no resuelto el recurso promovido contra el acto impugnado y, en caso afirmativo, copia de la resolución dictada con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EUSEBIO MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98, DEL 1° DE JUNIO DE 1998, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE FERROCARRIL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold, actuando en nombre del señor EUSEBIO MENDOZA, interpuso ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de

plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGP/131/98 del 1° de junio de 1998, expedida por el Director General del Ferrocarril de Panamá y la negativa tácita por silencio administrativo.

El actor pidió a la Magistrada Sustanciadora que, antes de admitir la demanda, solicite al Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá que expida copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración interpuesto por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá el día 8 de junio de 1998; y, además, que certificara si sobre dicho recurso de reconsideración ha recaído decisión alguna.

Como prueba de que hizo las gestiones pertinentes para obtener los documentos mencionados, el demandante aportó el escrito que reposa a foja 3 del expediente, en el que aparece el sello de recibido del Despacho del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 dispone que el Magistrado Sustanciador, antes de admitir la demanda, puede solicitar copia del acto impugnado en aquellos casos en que éste no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, siempre que así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente y pruebe que gestionó la obtención de dicha copia.

Asimismo, el ordinal 1° del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando interpuesto alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33, se entienden negados por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

Con fundamento en las disposiciones citadas y como el demandante comprobó que solicitó a la autoridad demandada los documentos cuya expedición le fue negada, es procedente acceder a lo pedido.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, representada en la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se solicite al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá, que en el término de cinco días expida y envíe: 1. Copia debidamente autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, y 2. Certificación de si ha sido o no resuelto el recurso promovido contra el acto impugnado y, en caso afirmativo, copia de la resolución dictada con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO GAMBOA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de Rolando Gamboa, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998,

dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se haga otras declaraciones.

En su demanda la parte actora solicita que antes de admitir la demanda, el Magistrado Sustanciador pida al Administrador de la Autoridad Marítima Nacional copia autenticada del acto administrativo impugnado contenido en la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, del recurso de reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá contra este acto y la certificación de que se ha resuelto o no dicho recurso.

El demandante prueba que solicitó los documentos antes descritos, mediante el escrito de foja 3 en el que se aprecia el sello de recibido del Despacho del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

El numeral 1 del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 establece que se considera agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier recurso interpuesto ante un funcionario o entidad pública autónoma o semiautónoma, contra un acto administrativo impugnado ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Con fundamento en las disposiciones citadas y como el demandante comprobó que solicitó a la autoridad demandada los documentos pertinentes, cuya expedición le fue negada, es procedente acceder a lo pedido.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada en la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA por Secretaría se solicite al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá, que en el término de cinco días expida y envíe: 1. Copia debidamente autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, y 2. Certificación de si ha sido o no resuelto el recurso promovido contra dicho acto el 8 de junio de 1998, y en caso afirmativo, copia de la resolución dictada.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO MORALES PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de Eduardo Morales, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998,

dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se haga otras declaraciones.

En su demanda la parte actora solicita que antes de admitir la demanda, el Magistrado Sustanciador pida al Administrador de la Autoridad Marítima Nacional copia autenticada del acto administrativo impugnado contenido en la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, del recurso de reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá contra este acto y la certificación de que se ha resuelto o no dicho recurso.

El demandante prueba que solicitó los documentos antes descritos, mediante el escrito de foja 3 en el que se aprecia el sello de recibido del Despacho del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

El numeral 1 del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 establece que se considera agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier recurso interpuesto ante un funcionario o entidad pública autónoma o semiautónoma, contra un acto administrativo impugnado ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Con fundamento en las disposiciones citadas y como el demandante comprobó que solicitó a la autoridad demandada los documentos pertinentes, cuya expedición le fue negada, es procedente acceder a lo pedido.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada en la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA por Secretaría se solicite al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá, que en el término de cinco días expida y envíe: 1. Copia debidamente autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, y 2. Certificación de si ha sido o no resuelto el recurso promovido contra dicho acto el 8 de junio de 1998, y en caso afirmativo, copia de la resolución dictada.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=*****=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DE VICENTE LOPOLITO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DGP 131/98 DE 1 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE EMITAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de VICENTE LOPOLITO, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGP/131/98 de 1 de junio de 1998,

dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá y la negativa tácita por silencio administrativo.

En el libelo de la demanda el actor solicita al Magistrado Sustanciador que, previa a la admisión de la demanda, pida al Administrador de la Autoridad Marítima Nacional copia autenticada del acto impugnado identificado como la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, del recurso de reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá contra este acto y del Acuerdo celebrado entre la Autoridad Portuaria Nacional, la Dirección del Ferrocarril de Panamá y el Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril (fs. 25).

El demandante presenta como prueba de que solicitó la documentación antes descrita, escrito visible a foja 17 del expediente.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Asimismo, el ordinal 1° del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando interpuesto alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33, se entienden negados por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

Con fundamento en las disposiciones citadas y en vista de que el demandante realizó los trámites tendentes a obtener los documentos solicitados, y no los consiguió, es procedente acceder a lo pedido.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold, en representación de VICENTE LOPOLITO, DISPONE solicitar por Secretaría al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá, copia debidamente autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá y certificación de si ha sido o no resuelto el recurso promovido contra dicho acto el 8 de junio de 1998, y en caso afirmativo copia de la resolución dictada.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO GARRIDO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DGP 131/98 DE 1 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE EMITAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de PEDRO GARRIDO, para

que se declare nula, por ilegal, la Nota DGP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá y la negativa tácita por silencio administrativo.

En el libelo de la demanda el actor solicita al Magistrado Sustanciador que, previa a la admisión de la demanda, pida al Administrador de la Autoridad Marítima Nacional copia autenticada del acto impugnado identificado como la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, del recurso de reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá contra este acto y del Acuerdo celebrado entre la Autoridad Portuaria Nacional, la Dirección del Ferrocarril de Panamá y el Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril (fs. 15).

El demandante presenta como prueba de que solicitó la documentación antes descrita, escrito visible a foja 3 del expediente.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Asimismo, el ordinal 1º del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando interpuesto alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33, se entienden negados por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

Con fundamento en las disposiciones citadas y en vista de que el demandante realizó los trámites tendentes a obtener los documentos solicitados, y no los consiguió, es procedente acceder a lo pedido.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold, en representación de PEDRO GARRIDO, DISPONE solicitar por Secretaría al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá, copia debidamente autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá y certificación de si ha sido o no resuelto el recurso promovido contra dicho acto el 8 de junio de 1998, y en caso afirmativo copia de la resolución dictada.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL MARQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DGP 131/98 DE 1 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE EMITAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold ha interpuesto demanda contencioso

administrativa de plena jurisdicción, en representación de MANUEL MARQUEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá y la negativa tácita por silencio administrativo.

En el libelo de la demanda el actor solicita al Magistrado Sustanciador que, previa a la admisión de la demanda, pida al Administrador de la Autoridad Marítima Nacional copia autenticada del acto impugnado identificado como la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, del recurso de reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá contra este acto y del Acuerdo celebrado entre la Autoridad Portuaria Nacional, la Dirección del Ferrocarril de Panamá y el Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril (fs. 15).

El demandante presenta como prueba de que solicitó la documentación antes descrita, escrito visible a foja 3 del expediente.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Asimismo, el ordinal 1º del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando interpuesto alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33, se entienden negados por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

Con fundamento en las disposiciones citadas y en vista de que el demandante realizó los trámites tendentes a obtener los documentos solicitados, y no los consiguió, es procedente acceder a lo pedido.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold, en representación de MANUEL MARQUEZ, DISPONE solicitar por Secretaría al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá, copia debidamente autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá y certificación de si ha sido o no resuelto el recurso promovido contra dicho acto el 8 de junio de 1998, y en caso afirmativo copia de la resolución dictada.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE HENRY MATTHEWS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DGP 131/98 DE 1 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMA, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE EMITAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de HENRY MATTHEWS, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá y la negativa tácita por silencio administrativo.

En el libelo de la demanda el actor solicita al Magistrado Sustanciador que, previa a la admisión de la demanda, pida al Administrador de la Autoridad Marítima Nacional copia autenticada del acto impugnado identificado como la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, del recurso de reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá contra este acto y del Acuerdo celebrado entre la Autoridad Portuaria Nacional, la Dirección del Ferrocarril de Panamá y el Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril (fs. 15).

El demandante presenta como prueba de que solicitó la documentación antes descrita, escrito visible a foja 3 del expediente.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Asimismo, el ordinal 1° del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando interpuesto alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33, se entienden negados por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

Con fundamento en las disposiciones citadas y en vista de que el demandante realizó los trámites tendentes a obtener los documentos solicitados, y no los consiguió, es procedente acceder a lo pedido.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold, en representación de HENRY MATTHEWS, DISPONE solicitar por Secretaría al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá, copia debidamente autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá y certificación de si ha sido o no resuelto el recurso promovido contra dicho acto el 8 de junio de 1998, y en caso afirmativo copia de la resolución dictada.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DALYS JAEN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98, DEL 1° DE JUNIO DE 1998, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE FERROCARRIL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold, actuando en nombre de la señora DALYS JAEN, interpuso ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGP/131/98 del 1° de junio de 1998, expedida por el Director General del Ferrocarril de Panamá y la negativa tácita por silencio administrativo.

La actora pidió a la Magistrada Sustanciadora que, antes de admitir la demanda, solicite al Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá que expida copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración interpuesto por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá el día 8 de junio de 1998; y, además, que certifique si sobre dicho recurso de reconsideración ha recaído decisión alguna.

Como prueba de que hizo las gestiones pertinentes para obtener los documentos mencionados, la demandante aportó los escritos que reposan a foja 3 y 17 del expediente, en los que aparece el sello de recibido del Despacho del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 dispone que el Magistrado Sustanciador, antes de admitir la demanda, puede solicitar copia del acto impugnado en aquellos casos en que éste no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, siempre que así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente y pruebe que gestionó la obtención de dicha copia.

Asimismo, el ordinal 1° del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando interpuesto alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33, se entienden negados por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

Con fundamento en las disposiciones citadas y como la demandante comprobó que solicitó a la autoridad demandada los documentos cuya expedición le fue negada, es procedente acceder a lo pedido.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, representada en la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se solicite al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá, que en el término de cinco días expida y envíe: 1. Copia debidamente autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, y 2. Certificación de si ha sido o no resuelto el recurso promovido contra el acto impugnado y, en caso afirmativo, copia de la resolución dictada con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DE DANUBIO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131-98 DE 1 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold, actuando en nombre de DANUBIO GONZÁLEZ, interpuso ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena juris-

dicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGP/131/98 del 1° de junio de 1998, expedida por el Director General del Ferrocarril de Panamá y la negativa tácita por silencio administrativo.

El actor pidió a la Magistrada Sustanciadora que, antes de admitir la demanda, solicite al Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá que expida copia autenticada del acto impugnado identificado como la Nota DGP/131/98 del 1° de junio de 1998 y del recurso de reconsideración interpuesto por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá el día 8 de junio de 1998; y, además, que certifique si sobre dicho recurso de reconsideración ha recaído decisión alguna.

Como prueba de que hizo las gestiones pertinentes para obtener los documentos mencionados, el demandante aportó escrito que reposa a foja 3 del expediente, donde figura el sello de recibido del Despacho del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 dispone que el Magistrado Sustanciador, antes de admitir la demanda, puede solicitar copia del acto impugnado en aquellos casos en que éste no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, siempre que así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente y pruebe que gestionó la obtención de dicha copia.

Asimismo, el ordinal 1° del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando interpuesto alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33, se entienden negados por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

Con fundamento en las disposiciones citadas y como la demandante comprobó que solicitó a la autoridad demandada los documentos cuya expedición le fue negada, es procedente acceder a lo pedido.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, representada en la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se solicite al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá, que en el término de cinco días expida y envíe: 1. Copia debidamente autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, y 2. Certificación de si ha sido o no resuelto el recurso promovido contra el acto impugnado y, en caso afirmativo, copia de la resolución dictada con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DE DONALD MILLER, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131-98 DE 1 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold, actuando en nombre de DONALD MILLER, interpuso ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGP/131/98 del 1° de junio

de 1998, expedida por el Director General del Ferrocarril de Panamá y la negativa tácita por silencio administrativo.

El actor pidió a la Magistrada Sustanciadora que, antes de admitir la demanda, solicite al Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá que expida copia autenticada del acto impugnado identificado como la Nota DGP/131/98 del 1° de junio de 1998 y del recurso de reconsideración interpuesto por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá el día 8 de junio de 1998; y, además, que certifique si sobre dicho recurso de reconsideración ha recaído decisión alguna.

Como prueba de que hizo las gestiones pertinentes para obtener los documentos mencionados, el demandante aportó los escritos que reposan a fojas 3 y 17 del expediente, donde figura el sello de recibido del Despacho del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 dispone que el Magistrado Sustanciador, antes de admitir la demanda, puede solicitar copia del acto impugnado en aquellos casos en que éste no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, siempre que así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente y pruebe que gestionó la obtención de dicha copia.

Asimismo, el ordinal 1° del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando interpuesto alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33, se entienden negados por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

Con fundamento en las disposiciones citadas y como la demandante comprobó que solicitó a la autoridad demandada los documentos cuya expedición le fue negada, es procedente acceder a lo pedido.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, representada en la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se solicite al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá, que en el término de cinco días expida y envíe: 1. Copia debidamente autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, y 2. Certificación de si ha sido o no resuelto el recurso promovido contra el acto impugnado y, en caso afirmativo, copia de la resolución dictada con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DE NIDIA E. CHIARI, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131-98 DE 1 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold, actuando en nombre de la señora NIDIA E. CHIARI, interpuso ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGP/131/98 del 1° de junio de 1998, expedida por el Director General del Ferrocarril de Panamá

y la negativa tácita por silencio administrativo.

La actora pidió a la Magistrada Sustanciadora que, antes de admitir la demanda, solicite al Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá que expida copia autenticada del acto impugnado identificado como la Nota DGP/131/98 del 1° de junio de 1998 y del recurso de reconsideración interpuesto por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá el día 8 de junio de 1998; y, además, que certifique si sobre dicho recurso de reconsideración ha recaído decisión alguna.

Como prueba de que hizo las gestiones pertinentes para obtener los documentos mencionados, la demandante aportó los escritos que reposan a foja 3 y 17 del expediente, en los que figura el sello de recibido del Despacho del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 dispone que el Magistrado Sustanciador, antes de admitir la demanda, puede solicitar copia del acto impugnado en aquellos casos en que éste no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, siempre que así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente y pruebe que gestionó la obtención de dicha copia.

Asimismo, el ordinal 1° del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando interpuesto alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33, se entienden negados por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

Con fundamento en las disposiciones citadas y como la demandante comprobó que solicitó a la autoridad demandada los documentos cuya expedición le fue negada, es procedente acceder a lo pedido.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, representada en la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se solicite al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá, que en el término de cinco días expida y envíe: 1. Copia debidamente autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, y 2. Certificación de si ha sido o no resuelto el recurso promovido contra el acto impugnado y, en caso afirmativo, copia de la resolución dictada con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RIGOBERTO MARIN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98, DEL 1° DE JUNIO DE 1998, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE FERROCARRIL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold, actuando en nombre del señor RIGOBERTO MARIN, interpuso ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGP/131/98 del 1° de junio de 1998, expedida por el Director General del Ferrocarril de Panamá y la negativa tácita por silencio administrativo.

El actor pidió a la Magistrada Sustanciadora que, antes de admitir la demanda, solicite al Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá que expida copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración interpuesto por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá el día 8 de junio de 1998; y, además, que certificara si sobre dicho recurso de reconsideración ha recaído decisión alguna.

Como prueba de que hizo las gestiones pertinentes para obtener los documentos mencionados, el demandante aportó el escrito que reposa a foja 3 del expediente, en el que aparece el sello de recibido del Despacho del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 dispone que el Magistrado Sustanciador, antes de admitir la demanda, puede solicitar copia del acto impugnado en aquellos casos en que éste no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, siempre que así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente y pruebe que gestionó la obtención de dicha copia.

Asimismo, el ordinal 1° del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando interpuesto alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33, se entienden negados por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

Con fundamento en las disposiciones citadas y como el demandante comprobó que solicitó a la autoridad demandada los documentos cuya expedición le fue negada, es procedente acceder a lo pedido.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, representada en la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se solicite al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá, que en el término de cinco días expida y envíe: 1. Copia debidamente autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, y 2. Certificación de si ha sido o no resuelto el recurso promovido contra el acto impugnado y, en caso afirmativo, copia de la resolución dictada con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALVARO MARIN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98, DEL 1° DE JUNIO DE 1998, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE FERROCARRIL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold, actuando en nombre del señor ALVARO MARIN, interpuso ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGP/131/98 del 1° de junio de 1998, expedida por el Director General del Ferrocarril de Panamá y la negativa tácita por silencio administrativo.

El actor pidió a la Magistrada Sustanciadora que, antes de admitir la demanda, solicite al Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá que

expida copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración interpuesto por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá el día 8 de junio de 1998; y, además, que certificara si sobre dicho recurso de reconsideración ha recaído decisión alguna.

Como prueba de que hizo las gestiones pertinentes para obtener los documentos mencionados, el demandante aportó el escrito que reposa a foja 3 del expediente, en el que aparece el sello de recibido del Despacho del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 dispone que el Magistrado Sustanciador, antes de admitir la demanda, puede solicitar copia del acto impugnado en aquellos casos en que éste no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, siempre que así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente y pruebe que gestionó la obtención de dicha copia.

Asimismo, el ordinal 1° del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando interpuesto alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33, se entienden negados por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

Con fundamento en las disposiciones citadas y como el demandante comprobó que solicitó a la autoridad demandada los documentos cuya expedición le fue negada, es procedente acceder a lo pedido.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, representada en la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se solicite al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá, que en el término de cinco días expida y envíe: 1. Copia debidamente autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, y 2. Certificación de si ha sido o no resuelto el recurso promovido contra el acto impugnado y, en caso afirmativo, copia de la resolución dictada con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ERNEST REID, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98, DEL 1° DE JUNIO DE 1998, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE FERROCARRIL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold, actuando en nombre del señor ERNEST REID, interpuso ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGP/131/98 del 1° de junio de 1998, expedida por el Director General del Ferrocarril de Panamá y la negativa tácita por silencio administrativo.

El actor pidió a la Magistrada Sustanciadora que, antes de admitir la demanda, solicite al Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá que expida copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración interpuesto por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del

Ferrocarril de Panamá el día 8 de junio de 1998; y, además, que certificara si sobre dicho recurso de reconsideración ha recaído decisión alguna.

Como prueba de que hizo las gestiones pertinentes para obtener los documentos mencionados, el demandante aportó los escritos que reposan a fojas 3 y 17, en los que aparece el sello de recibido del Despacho del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 dispone que el Magistrado Sustanciador, antes de admitir la demanda, puede solicitar copia del acto impugnado en aquellos casos en que éste no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, siempre que así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente y pruebe que gestionó la obtención de dicha copia.

Asimismo, el ordinal 1° del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando interpuesto alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33, se entienden negados por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

Con fundamento en las disposiciones citadas y como el demandante comprobó que solicitó a la autoridad demandada los documentos cuya expedición le fue negada, es procedente acceder a lo pedido.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, representada en la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se solicite al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá, que en el término de cinco días expida y envíe: 1. Copia debidamente autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, y 2. Certificación de si ha sido o no resuelto el recurso promovido contra el acto impugnado y, en caso afirmativo, copia de la resolución dictada con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MERALDO ARGUELLES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98, DEL 1° DE JUNIO DE 1998, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE FERROCARRIL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold, actuando en nombre del señor MERALDO ARGUELLES, interpuso ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGP/131/98 del 1° de junio de 1998, expedida por el Director General del Ferrocarril de Panamá y la negativa tácita por silencio administrativo.

El actor pidió a la Magistrada Sustanciadora que, antes de admitir la demanda, solicite al Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá que expida copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración interpuesto por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá el día 8 de junio de 1998; y, además, que certificara si sobre dicho recurso de reconsideración ha recaído decisión alguna.

Como prueba de que hizo las gestiones pertinentes para obtener los documentos mencionados, el demandante aportó los escritos que reposan a foja 3 y 17 del expediente, en los que aparece el sello de recibido del Despacho del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 dispone que el Magistrado Sustanciador, antes de admitir la demanda, puede solicitar copia del acto impugnado en aquellos casos en que éste no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, siempre que así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente y pruebe que gestionó la obtención de dicha copia.

Asimismo, el ordinal 1° del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando interpuesto alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33, se entienden negados por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

Con fundamento en las disposiciones citadas y como el demandante comprobó que solicitó a la autoridad demandada los documentos cuya expedición le fue negada, es procedente acceder a lo pedido.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, representada en la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se solicite al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá, que en el término de cinco días expida y envíe: 1. Copia debidamente autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, y 2. Certificación de si ha sido o no resuelto el recurso promovido contra el acto impugnado y, en caso afirmativo, copia de la resolución dictada con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÈLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD EN REPRESENTACION DE RODOLFO CAMPBELL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold, actuando en nombre y representación de RODOLFO CAMPBELL, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá y la negativa tácita por silencio administrativo.

La parte actora solicita a la Magistrada Sustanciadora que, previa a la admisión de la demanda, solicite al Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá que expida copia autenticada de la Nota impugnada DGP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá; copia autenticada del Recurso de Reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá el día 8 de junio de 1998; así como que se sirva certificar si sobre dicho Recurso de Reconsideración ha recaído decisión alguna.

El demandante presenta como prueba de que hizo las solicitudes mencionadas, los escritos de las fojas 3 y 17 del expediente, en los que se aprecia el sello de recibido del Despacho del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Asimismo el ordinal 1° del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier recurso que se interponga ante un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma contra un acto administrativo impugnado ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Con fundamento en las disposiciones citadas y como el demandante comprobó que solicitó a la autoridad demandada los documentos pertinentes cuya expedición le fue negada, es procedente acceder a lo pedido.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada en la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se solicite al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá, que en el término de cinco días expida y envíe: 1. Copia debidamente autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, y 2. Certificación de si ha sido o no resuelto el recurso promovido contra el acto impugnado y en caso afirmativo, copia de la resolución dictada con la constancia de su notificación. Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR CARLOS MEDINA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98, DEL 1° DE JUNIO DE 1998, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE FERROCARRIL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold, actuando en nombre del señor CARLOS MEDINA, interpuso ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGP/131/98 del 1° de junio de 1998, expedida por el Director General del Ferrocarril de Panamá y la negativa tácita por silencio administrativo.

El actor pidió a la Magistrada Sustanciadora que, antes de admitir la demanda, solicite al Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá que expida copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración interpuesto por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá el día 8 de junio de 1998; y, además, que certificara si sobre dicho recurso de reconsideración ha recaído decisión alguna.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 dispone que el Magistrado Sustanciador, antes de admitir la demanda, puede solicitar copia del acto impugnado en aquellos casos en que éste no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, siempre que así lo pida el recurrente con la debida

indicación de la oficina correspondiente y pruebe que gestionó la obtención de dicha copia.

Como prueba de que hizo las gestiones pertinentes para obtener los documentos mencionados, el demandante aportó el escrito que reposa a foja 3 del expediente, en el que aparece el sello de recibido del Despacho del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

Asimismo, el ordinal 1° del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando interpuesto alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33 se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

Con fundamento en las disposiciones citadas y como el demandante comprobó que solicitó a la autoridad demandada los documentos cuya expedición le fue negada, es procedente acceder a lo pedido.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, representada en la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se solicite al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá, que en el término de cinco días expida y envíe: 1. Copia debidamente autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, y 2. Certificación de si ha sido o no resuelto el recurso promovido contra el acto impugnado y, en caso afirmativo, copia de la resolución dictada con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR CALIXTO MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98, DEL 1° DE JUNIO DE 1998, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE FERROCARRIL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold, actuando en nombre del señor CALIXTO MORENO, interpuso ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGP/131/98 del 1° de junio de 1998, expedida por el Director General del Ferrocarril de Panamá y la negativa tácita por silencio administrativo.

El actor pidió a la Magistrada Sustanciadora que, antes de admitir la demanda, solicite al Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá que expida copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración interpuesto por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá el día 8 de junio de 1998; y, además, que certificara si sobre dicho recurso de reconsideración ha recaído decisión alguna.

Como prueba de que hizo las gestiones pertinentes para obtener los documentos mencionados, el demandante aportó el escrito que reposa a foja 3 del expediente, en el que aparece el sello de recibido del Despacho del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 dispone que el Magistrado

Sustanciador, antes de admitir la demanda, puede solicitar copia del acto impugnado en aquellos casos en que éste no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, siempre que así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente y pruebe que gestionó la obtención de dicha copia.

Asimismo, el ordinal 1° del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando interpuesto alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33 se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

Con fundamento en las disposiciones citadas y como el demandante comprobó que solicitó a la autoridad demandada los documentos cuya expedición le fue negada, es procedente acceder a lo pedido.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, representada en la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se solicite al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá, que en el término de cinco días expida y envíe: 1. Copia debidamente autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, y 2. Certificación de si ha sido o no resuelto el recurso promovido contra el acto impugnado y, en caso afirmativo, copia de la resolución dictada con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=XX=

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ISIDRO HIDALGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98, DEL 1° DE JUNIO DE 1998, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE FERROCARRIL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold, actuando en nombre del señor ISIDRO HIDALGO, interpuso ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGP/131/98 del 1° de junio de 1998, expedida por el Director General del Ferrocarril de Panamá y la negativa tácita por silencio administrativo.

El actor pidió a la Magistrada Sustanciadora que, antes de admitir la demanda, solicite al Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá que expida copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración interpuesto por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá el día 8 de junio de 1998; y, además, que certificara si sobre dicho recurso de reconsideración ha recaído decisión alguna.

Como prueba de que hizo las gestiones pertinentes para obtener los documentos mencionados, el demandante aportó el escrito que reposa a foja 3 del expediente, en el que aparece el sello de recibido del Despacho del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 dispone que el Magistrado Sustanciador, antes de admitir la demanda, puede solicitar copia del acto impugnado en aquellos casos en que éste no ha sido publicado, o se deniega la

expedición de la copia, siempre que así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente y pruebe que gestionó la obtención de dicha copia.

Asimismo, el ordinal 1° del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando interpuesto alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33 se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

Con fundamento en las disposiciones citadas y como el demandante comprobó que solicitó a la autoridad demandada los documentos cuya expedición le fue negada, es procedente acceder a lo pedido.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, representada en la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se solicite al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá, que en el término de cinco días expida y envíe: 1. Copia debidamente autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, y 2. Certificación de si ha sido o no resuelto el recurso promovido contra el acto impugnado y, en caso afirmativo, copia de la resolución dictada con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE FRANCISCO MUÑOZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMA, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold, actuando en nombre y representación de FRANCISCO MUÑOZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá y la negativa tácita por silencio administrativo.

La parte actora solicita a la Magistrada Sustanciadora que, previa a la admisión de la demanda, solicite al Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá que expida copia autenticada de la Nota impugnada DGP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá; copia autenticada del Recurso de Reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá el día 8 de junio de 1998; así como que se sirva certificar si sobre dicho Recurso de Reconsideración ha recaído decisión alguna.

El demandante presenta como prueba de que hizo las solicitudes mencionadas, el escrito de la foja 3 del expediente, en el que se aprecia el sello de recibido del Despacho del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o

se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Asimismo el ordinal 1° del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier recurso que se interponga ante un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma contra un acto administrativo impugnado ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Con fundamento en las disposiciones citadas y como el demandante comprobó que solicitó a la autoridad demandada los documentos pertinentes cuya expedición le fue negada, es procedente acceder a lo pedido.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada en la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se solicite al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá, que en el término de cinco días expida y envíe: 1. Copia debidamente autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, y 2. Certificación de si ha sido o no resuelto el recurso promovido contra el acto impugnado y en caso afirmativo, copia de la resolución dictada con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaría

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DE DENIS GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMA, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold, actuando en nombre y representación de DENIS GONZALEZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá y la negativa tácita por silencio administrativo.

La parte actora solicita a la Magistrada Sustanciadora que, previa a la admisión de la demanda, solicite al Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá que expida copia autenticada de la Nota impugnada DGP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá; copia autenticada del Recurso de Reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá el día 8 de junio de 1998; así como que se sirva certificar si sobre dicho Recurso de Reconsideración ha recaído decisión alguna.

El demandante presenta como prueba de que hizo las solicitudes mencionadas, el escrito de la foja 3 del expediente, en el que se aprecia el sello de recibido del Despacho del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o

se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Asimismo el ordinal 1º del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier recurso que se interponga ante un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma contra un acto administrativo impugnado ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Con fundamento en las disposiciones citadas y como el demandante comprobó que solicitó a la autoridad demandada los documentos pertinentes cuya expedición le fue negada, es procedente acceder a lo pedido.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada en la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se solicite al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá, que en el término de cinco días expida y envíe: 1. Copia debidamente autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, y 2. Certificación de si ha sido o no resuelto el recurso promovido contra el acto impugnado y en caso afirmativo, copia de la resolución dictada con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE GENARO GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1º DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMA, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold, actuando en nombre y representación de GENARO GONZALEZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGP/131/98 de 1º de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá y la negativa tácita por silencio administrativo.

La parte actora solicita a la Magistrada Sustanciadora que, previa a la admisión de la demanda, solicite al Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá que expida copia autenticada de la Nota impugnada DGP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá; copia autenticada del Recurso de Reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá el día 8 de junio de 1998; así como que se sirva certificar si sobre dicho Recurso de Reconsideración ha recaído decisión alguna.

El demandante presenta como prueba de que hizo las solicitudes mencionadas, el escrito de la foja 3 del expediente, en el que se aprecia el sello de recibido del Despacho del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o

se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Asimismo el ordinal 1° del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier recurso que se interponga ante un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma contra un acto administrativo impugnado ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Con fundamento en las disposiciones citadas y como el demandante comprobó que solicitó a la autoridad demandada los documentos pertinentes cuya expedición le fue negada, es procedente acceder a lo pedido.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada en la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se solicite al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá, que en el término de cinco días expida y envíe: 1. Copia debidamente autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, y 2. Certificación de si ha sido o no resuelto el recurso promovido contra el acto impugnado y en caso afirmativo, copia de la resolución dictada con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE VALENTINA HURTADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMA Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold, actuando en nombre y representación de VALENTINA HURTADO, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá y la negativa tácita por silencio administrativo.

La parte actora solicita a la Magistrada Sustanciadora que, previa a la admisión de la demanda, solicite al Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá que expida copia autenticada de la Nota impugnada DGP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá; copia autenticada del Recurso de Reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá el día 8 de junio de 1998; así como que se sirva certificar si sobre dicho Recurso de Reconsideración ha recaído decisión alguna.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Asimismo el ordinal 1° del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que

se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier recurso que se interponga ante un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma contra un acto administrativo impugnado ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Con fundamento en las disposiciones citadas y como el demandante comprobó que solicitó a la autoridad demandada los documentos pertinentes cuya expedición le fue negada, es procedente acceder a lo pedido.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada en la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se solicite al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá, que en el término de cinco días expida y envíe: 1. Copia debidamente autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, y 2. Certificación de si ha sido o no resuelto el recurso promovido contra el acto impugnado y en caso afirmativo, copia de la resolución dictada con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FLORENCIO GUERRERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98, DEL 1º DE JUNIO DE 1998, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE FERROCARRIL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold, actuando en nombre del señor FLORENCIO GUERRERO, interpuso ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGP/131/98 del 1º de junio de 1998, expedida por el Director General del Ferrocarril de Panamá y la negativa tácita por silencio administrativo.

El actor pidió a la Magistrada Sustanciadora que, antes de admitir la demanda, solicite al Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá que expida copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración interpuesto por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá el día 8 de junio de 1998; y, además, que certificara si sobre dicho recurso de reconsideración ha recaído decisión alguna.

Como prueba de que hizo las gestiones pertinentes para obtener los documentos mencionados, el demandante aportó el escrito que reposa a foja 3 del expediente, en el que aparece el sello de recibido del Despacho del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 dispone que el Magistrado Sustanciador, antes de admitir la demanda, puede solicitar copia del acto impugnado en aquellos casos en que éste no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, siempre que así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente y pruebe que gestionó la obtención de dicha copia.

Asimismo, el ordinal 1º del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que

se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando interpuesto alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33 se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

Con fundamento en las disposiciones citadas y como el demandante comprobó que solicitó a la autoridad demandada los documentos cuya expedición le fue negada, es procedente acceder a lo pedido.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, representada en la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se solicite al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá, que en el término de cinco días expida y envíe: 1. Copia debidamente autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, y 2. Certificación de si ha sido o no resuelto el recurso promovido contra el acto impugnado y, en caso afirmativo, copia de la resolución dictada con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE GENE HOWARD, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMA, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold, actuando en nombre y representación de GENE HOWARD, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá y la negativa tácita por silencio administrativo.

La parte actora solicita a la Magistrada Sustanciadora que, previa a la admisión de la demanda, solicite al Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá que expida copia autenticada de la Nota impugnada DGP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá; copia autenticada del Recurso de Reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá el día 8 de junio de 1998; así como que se sirva certificar si sobre dicho Recurso de Reconsideración ha recaído decisión alguna.

El demandante presenta como prueba de que hizo las solicitudes mencionadas, el escrito de la foja 3 del expediente, en el que se aprecia el sello de recibido del Despacho del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Asimismo el ordinal 1° del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando

transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier recurso que se interponga ante un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma contra un acto administrativo impugnado ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Con fundamento en las disposiciones citadas y como el demandante comprobó que solicitó a la autoridad demandada los documentos pertinentes cuya expedición le fue negada, es procedente acceder a lo pedido.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada en la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se solicite al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá, que en el término de cinco días expida y envíe: 1. Copia debidamente autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, y 2. Certificación de si ha sido o no resuelto el recurso promovido contra el acto impugnado y en caso afirmativo, copia de la resolución dictada con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE ALBERT MILLER, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMA, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold, actuando en nombre y representación de ALBERT MILLER, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá y la negativa tácita por silencio administrativo.

La parte actora solicita a la Magistrada Sustanciadora que, previa a la admisión de la demanda, solicite al Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá que expida copia autenticada de la Nota impugnada DGP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá; copia autenticada del Recurso de Reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá el día 8 de junio de 1998; así como que se sirva certificar si sobre dicho Recurso de Reconsideración ha recaído decisión alguna.

El demandante presenta como prueba de que hizo las solicitudes mencionadas, el escrito de la foja 3 del expediente, en el que se aprecia el sello de recibido del Despacho del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Asimismo el ordinal 1° del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando

transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier recurso que se interponga ante un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma contra un acto administrativo impugnado ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Con fundamento en las disposiciones citadas y como el demandante comprobó que solicitó a la autoridad demandada los documentos pertinentes cuya expedición le fue negada, es procedente acceder a lo pedido.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada en la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se solicite al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá, que en el término de cinco días expida y envíe: 1. Copia debidamente autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, y 2. Certificación de si ha sido o no resuelto el recurso promovido contra el acto impugnado y en caso afirmativo, copia de la resolución dictada con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ROSENDO NAVALO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98, DEL 1° DE JUNIO DE 1998, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE FERROCARRIL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold, actuando en nombre del señor ROSENDO NAVALO, interpuso ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGP/131/98 del 1° de junio de 1998, expedida por el Director General del Ferrocarril de Panamá y la negativa tácita por silencio administrativo.

El actor pidió a la Magistrada Sustanciadora que, antes de admitir la demanda, solicite al Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá que expida copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración interpuesto por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá el día 8 de junio de 1998; y, además, que certificara si sobre dicho recurso de reconsideración ha recaído decisión alguna.

Como prueba de que hizo las gestiones pertinentes para obtener los documentos mencionados, el demandante aportó el escrito que reposa a foja 3 del expediente, en el que aparece el sello de recibido del Despacho del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 dispone que el Magistrado Sustanciador, antes de admitir la demanda, puede solicitar copia del acto impugnado en aquellos casos en que éste no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, siempre que así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente y pruebe que gestionó la obtención de dicha copia.

Asimismo, el ordinal 1° del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando interpuesto alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33 se

entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

Con fundamento en las disposiciones citadas y como el demandante comprobó que solicitó a la autoridad demandada los documentos cuya expedición le fue negada, es procedente acceder a lo pedido.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, representada en la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se solicite al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá, que en el término de cinco días expida y envíe: 1. Copia debidamente autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, y 2. Certificación de si ha sido o no resuelto el recurso promovido contra el acto impugnado y, en caso afirmativo, copia de la resolución dictada con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ZULMA CEDEÑO PEREZ PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES LAS NOTAS NOS. 077 DE 5 DE AGOSTO DE 1998 Y LA NO. 079 DE 6 DE AGOSTO DE 1998, DICTADAS POR LA DIRECCIÓN MÉDICA DEL HOSPITAL GENARDINO DE LEÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Vistos:

El licenciado Donatilo Ballesteros ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nulas por ilegales las Notas No. 077 de 5 de agosto de 1998 y la No. 079 de 6 de agosto de 1998, dictadas por la Dirección Médica del Hospital Genardino De León, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En la demanda se solicita la nulidad de la Nota No. 077 de 5 de agosto de 1998, mediante la cual la Directora Médica del Hospital Genardino De León, amonesta por escrito a la Licda. ZULMA CEDEÑO PEREZ, funcionaria de dicha institución; la nulidad de la Nota No. 079 de 6 de agosto de 1998, por medio de la cual la Directora Médica de dicha institución le solicita al Director Regional de Salud de Los Santos que ordene la suspensión de dicha funcionaria.

Igualmente se solicita la nulidad de la Resolución s/n de 12 de agosto de 1998, que resuelve el recurso de reconsideración presentado y a través del cual se mantiene en todas sus partes las medidas disciplinarias adoptadas.

Al examinar la demanda, el Magistrado Sustanciador considera que la misma no cumple con los requisitos legales para ser admitida, ya que los actos administrativos impugnados no son definitivos ni ponen término a un negocio o actuación administrativa o hacen imposible su continuación, tal como lo exige el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 que señala textualmente:

"Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo contencioso administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33,38,39 y 41 o se han decidido ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de

trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Lo anterior es así porque los actos administrativos impugnados, es decir, la nota en la que se establecen sanciones disciplinarias contra dicha funcionaria por incumplir con su horario de trabajo y la solicitud de que se le suspenda por dos días sin derecho a sueldo, no son considerados actos definitivos ni providencias de trámites que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, sino mas bien actos de mero trámite, por lo que no pueden ser impugnables ante la jurisdicción contencioso administrativa. (Ver autos del 20 de noviembre de 1996, 31 de octubre de 1996 y 7 de mayo de 1998).

Por lo anterior, la demanda no debe ser admitida de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Donatilo Ballesteros en representación de ZULMA CEDEÑO PEREZ

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

QUERRELLA DE DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN EN REPRESENTACIÓN DE EMILIO DE LEON, CONTRA EL JUEZ EJECUTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LICENCIADO PRAXEDES PALMA, POR INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE 23 DE MARZO DE 1998, DICTADA POR LA SALA TERCERA, EN LA TERCERÍA COADYUVANTE INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A INVERSIONES NATO, S. A. (CLUB FENIX). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado PRAXEDES PALMA Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social ha presentado escrito de solicitud de aclaración de la Resolución de 30 de octubre de 1998 dictada por esta Superioridad.

La decisión de esta Sala se circunscribió a los siguientes términos:

"Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN que se ha verificado desacato por parte del Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, licenciado Praxedes Palma, por suspender los pagos por prestaciones adeudadas, que venía haciendo la Administración Judicial del patrono INVERSIONES NATO, S. A. (CLUB FENIX) a favor de EMILIO DE LEON y en consecuencia le IMPONEN la pena pecuniaria de cincuenta balboas (B/.50.00) diarios, que podrán ser aumentados progresivamente, por todo el tiempo que dure su omisión o renuencia a obedecer la orden judicial que motiva su rebeldía en relación con la suspensión de pagos aludida; pena que se hará efectiva a partir del segundo día siguiente a la fecha de la notificación personal de la presente Resolución."

Dicha solicitud fue presentada ante este Tribunal el 10 de noviembre del año en curso, la cual se encontraba en término de acuerdo a lo previsto en el artículo 986 del Código Judicial. La petición de aclaración dice:

"En mi condición de Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social y a fin de dar cabal cumplimiento a las resoluciones que emanen de esta Superiridad, solicito formalmente que se me aclare a partir de qué fecha debo reiniciar los pagos del crédito laboral del trabajador EMILIO DE LEON, ya que aún pendiente de resolverse la apelación interpuesta y por lo tanto somos del criterio que dichos pagos debe reanudarse a partir del día 30 de noviembre, ya que en la resolución donde se ordenó pagar, aceptada por el apoderado del trabajador se ordenó en que los pagos de B/.1,000.00 (MIL BALBOAS), se harían los días 30 de cada mes."

CUESTIONES PREVIAS

De conformidad con nuestro ordenamiento positivo, la solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contenga puntos oscuros en su parte resolutive. También puede reformarse, modificarse o aclararse la sentencia por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; únicamente, en lo concerniente a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas.

De lo anterior se infiere que no procede ponderar en dicha solicitud, elementos de juicio que ya fueron analizados al momento de emitir el fallo, y mucho menos analizar nuevas pretensiones que debieron ser aducidas en su debida oportunidad procesal.

Lo expresado obedece a que la aclaración de sentencia no debe interpretarse como una instancia más dentro del proceso en el que deban evaluarse nuevamente las argumentaciones de las partes, por lo que el escrito interpuesto debe ceñirse a la finalidad que señala el citado artículo 986.

CRITERIO DE ESTE TRIBUNAL

Consta en autos el hecho que el Juez Ejecutor suspendió por tres meses aproximadamente (agosto, septiembre y octubre) los pagos de prestaciones laborales al trabajador EMILIO DE LEON en virtud de una tercera interpuesta por su persona a través de apoderado judicial, lo que motivó el incidente de desacato. Este Tribunal Colegiado convino en que se le aplicará pena pecuniaria por desacato al funcionario de la Caja de Seguro Social a partir del segundo día contado desde la notificación, si no levantaba la orden de suspensión de dichos pagos.

El Juez Ejecutor se notificó de la Resolución de 30 de octubre de 1998 el 5 de noviembre del mismo año, lo que le obligaba a ordenar al Administrador Judicial a lo más tardar el 10 de noviembre (habilitado), que prosiguiera con los pagos. En el expediente a foja 43 descansa la Nota N° JE-N 1216-98 de 6 de noviembre de 1998, de la cual se desprende el cumplimiento de la orden de esta Sala Tercera.

Ahora bien, se presenta otro problema de interpretación, y es el consultado por el Juez Ejecutor de la Entidad Social, en relación a cuando deben reanudarse los pagos que por prestaciones laborales se les venían cancelando al señor EMILIO DE LEON; la respuesta es que como bien ya hemos señalado, el Juez Ejecutor al ordenar al Administrador Judicial suspendiera los abonos de B/.1,000.00 a favor del señor DE LEON, esta interrupción fue cumplida y se mantuvo por tres meses. Al reanudarse estos pagos por orden judicial, debe cancelarse al trabajador la cuantía total de los tres meses pendientes, y continuar con los otros pagos de acuerdo a lo convenido en la Nota N° JE-N 594-98 de 19 de mayo de 1998 (ver foja 7 del expediente).

Por todo lo expuesto los Magistrados que integran la Sala Tercera, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ACLARAN la Resolución de 30 de octubre de 1998 en el sentido de que deben cancelarle de inmediato al señor EMILIO DE LEON las sumas adeudadas por la suspensión de los pagos de que fue objeto por parte del Juez Ejecutor, que responden a los meses de agosto, septiembre y octubre del año en curso ; y el resto de las sumas deben pagarse de acuerdo a lo previsto en la Nota N° JE-N 594-

98 de 19 de mayo de 1998.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DGP 131/98 DE 1 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE EMITAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de GILBERTO MENDOZA ACOSTA, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá y la negativa tácita por silencio administrativo.

En el libelo de la demanda el actor solicita al Magistrado Sustanciador que, previa a la admisión de la demanda, pida al Administrador de la Autoridad Marítima Nacional copia autenticada del acto impugnado identificado como la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, del recurso de reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá contra este acto y del Acuerdo celebrado entre la Autoridad Portuaria Nacional, la Dirección del Ferrocarril de Panamá y el Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril (fs. 15).

El demandante presenta como prueba de que solicitó la documentación antes descrita, escrito visible a foja 3 del expediente.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Asimismo, el ordinal 1º del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando interpuesto alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33, se entienden negados por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

Con fundamento en las disposiciones citadas y en vista de que el demandante realizó los trámites tendentes a obtener los documentos solicitados, y no los consiguió, es procedente acceder a lo pedido.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold, en representación de GILBERTO MENDOZA ACOSTA, DISPONE solicitar por Secretaría al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá, copia debidamente autenticada de la Nota

DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá y certificación de si ha sido o no resuelto el recurso promovido contra dicho acto el 8 de junio de 1998, y en caso afirmativo copia de la resolución dictada.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DE EUNO ALBERTO TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DGP 131/98 DE 1 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE EMITAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de EUNO ALBERTO TORRES, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá y la negativa tácita por silencio administrativo.

En el libelo de la demanda el actor solicita al Magistrado Sustanciador que, previa a la admisión de la demanda, pida al Administrador de la Autoridad Marítima Nacional copia autenticada del acto impugnado identificado como la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, del recurso de reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá contra este acto y del Acuerdo celebrado entre la Autoridad Portuaria Nacional, la Dirección del Ferrocarril de Panamá y el Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril (fs. 15).

El demandante presenta como prueba de que solicitó la documentación antes descrita, escrito visible a foja 3 del expediente.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Asimismo, el ordinal 1º del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando interpuesto alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33, se entienden negados por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

Con fundamento en las disposiciones citadas y en vista de que el demandante realizó los trámites tendentes a obtener los documentos solicitados, y no los consiguió, es procedente acceder a lo pedido.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold, en representación de EUNO ALBERTO TORRES, DISPONE

solicitar por Secretaría al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá, copia debidamente autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá y certificación de si ha sido o no resuelto el recurso promovido contra dicho acto el 8 de junio de 1998, y en caso afirmativo copia de la resolución dictada.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE ANASTACIO MELGAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold, actuando en nombre y representación de ANASTACIO MELGAR, ha interpuesto demanda contenciososo administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá y la negativa tácita por silencio administrativo.

La parte actora solicita a la Magistrada Sustanciadora que, previa a la admisión de la demanda, solicite al Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá que expida copia autenticada de la Nota impugnada DGP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá; copia autenticada del Recurso de Reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá el día 8 de junio de 1998; así como que se sirva certificar si sobre dicho Recurso de Reconsideración ha recaído decisión alguna.

El demandante presenta como prueba de que hizo las solicitudes mencionadas, el escrito de la foja 3 del expediente, en el que se aprecia el sello de recibido del Despacho del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Asimismo el ordinal 1° del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier recurso que se interponga ante un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma contra un acto administrativo impugnado ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Con fundamento en las disposiciones citadas y como el demandante comprobó que solicitó a la autoridad demandada los documentos pertinentes cuya expedición le fue negada, es procedente acceder a lo pedido.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada en la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se solicite al Despacho del Administrador General de

la Autoridad Marítima de Panamá, que en el término de cinco días expida y envíe: 1. Copia debidamente autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, y 2. Certificación de si ha sido o no resuelto el recurso promovido contra el acto impugnado y en caso afirmativo, copia de la resolución dictada con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO A. CATOGAN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DGP 131/98 DE 1 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE EMITAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de FRANCISCO GATOGAN, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá y la negativa tácita por silencio administrativo.

En el libelo de la demanda el actor solicita al Magistrado Sustanciador que, previa a la admisión de la demanda, pida al Administrador de la Autoridad Marítima Nacional copia autenticada del acto impugnado identificado como la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, del recurso de reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá contra este acto y del Acuerdo celebrado entre la Autoridad Portuaria Nacional, la Dirección del Ferrocarril de Panamá y el Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril (fs. 15).

El demandante presenta como prueba de que solicitó la documentación antes descrita, escrito visible a foja 3 del expediente.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Asimismo, el ordinal 1° del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando interpuesto alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33, se entienden negados por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

Con fundamento en las disposiciones citadas y en vista de que el demandante realizó los trámites tendentes a obtener los documentos solicitados, y no los consiguió, es procedente acceder a lo pedido.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el

licenciado Vicente Archibold, en representación de FRANCISCO CATOGÁN, DISPONE solicitar por Secretaría al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá, copia debidamente autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá y certificación de si ha sido o no resuelto el recurso promovido contra dicho acto el 8 de junio de 1998, y en caso afirmativo copia de la resolución dictada.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DE HERMENEGILDO HIDALGO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DGP 131/98 DE 1 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE EMITAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de HERMENEGILDO HIDALGO, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá y la negativa tácita por silencio administrativo.

En el libelo de la demanda el actor solicita al Magistrado Sustanciador que, previa a la admisión de la demanda, pida al Administrador de la Autoridad Marítima Nacional copia autenticada del acto impugnado identificado como la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, del recurso de reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá contra este acto y del Acuerdo celebrado entre la Autoridad Portuaria Nacional, la Dirección del Ferrocarril de Panamá y el Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril (fs. 15).

El demandante presenta como prueba de que solicitó la documentación antes descrita, escrito visible a foja 3 del expediente.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Asimismo, el ordinal 1º del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando interpuesto alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33, se entienden negados por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

Con fundamento en las disposiciones citadas y en vista de que el demandante realizó los trámites tendentes a obtener los documentos solicitados, y no los consiguió, es procedente acceder a lo pedido.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir

la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold, en representación de HERMENEGILDO HIDALGO, DISPONE solicitar por Secretaría al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá, copia debidamente autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá y certificación de si ha sido o no resuelto el recurso promovido contra dicho acto el 8 de junio de 1998, y en caso afirmativo copia de la resolución dictada.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE DIANA LUQUE DIAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DGP 131/98 DE 1 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMA, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE EMITAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de DIANA LUQUE DIAZ, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá y la negativa tácita por silencio administrativo.

En el libelo de la demanda el actor solicita al Magistrado Sustanciador que, previa a la admisión de la demanda, pida al Administrador de la Autoridad Marítima Nacional copia autenticada del acto impugnado identificado como la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, del recurso de reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá contra este acto y del Acuerdo celebrado entre la Autoridad Portuaria Nacional, la Dirección del Ferrocarril de Panamá y el Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril (fs. 15).

El demandante presenta como prueba de que solicitó la documentación antes descrita, escrito visible a foja 3 del expediente.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Asimismo, el ordinal 1º del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando interpuesto alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33, se entienden negados por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

Con fundamento en las disposiciones citadas y en vista de que el demandante realizó los trámites tendentes a obtener los documentos solicitados, y no los consiguió, es procedente acceder a lo pedido.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold, en representación de DIANA LUQUE DÍAZ, DISPONE solicitar por Secretaría al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá, copia debidamente autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá y certificación de si ha sido o no resuelto el recurso promovido contra dicho acto el 8 de junio de 1998, y en caso afirmativo copia de la resolución dictada.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RENÁN CANDANEDO EN REPRESENTACIÓN DE CENTRO MEDICO INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1589 D.G. DICTADA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996 POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Renán Candanedo, actuando en nombre y representación de Centro Médico Internacional, S. A., interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1589-96 D.G. dictada el 22 de noviembre de 1996 por la Directora General de la Caja de Seguro Social, y para que se haga otras declaraciones.

En su demanda el licenciado Candanedo solicitó la suspensión provisional del acto impugnado y señaló que con ello pretende evitar un perjuicio notoriamente grave a su representada como contratista y proponente en los distintos actos públicos a los que concurra a nivel estatal, debido a que quedaría inhabilitada para participar en los mismos. Además, la parte actora sufriría un grave perjuicio económico si se le devuelve el equipo médico instalado, cuyo costo asciende a la suma de B/.242,663.00 (f. 41).

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943 la Sala Tercera puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

El representante judicial de la demandante consideró que la Resolución N° 1589-96 D.G. de 22 de noviembre de 1996, mediante la cual la Directora General de la Caja de Seguro Social declaró resuelto administrativamente el contrato celebrado entre esa institución y su mandante, para el suministro e instalación de un equipo para estudios de urología por un monto de B/.242,663.00, violó el artículo 106 de la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995, en el cual se establecen las reglas o procedimiento para la resolución administrativa de los contratos.

Del examen preliminar del precepto legal que se considera violado por el acto impugnado, la Sala estima que la medida cautelar solicitada procede, porque existe una apariencia de buen derecho a favor de la demandante, requisito que junto con la prueba del perjuicio notoriamente grave es necesario para que proceda la suspensión de los efectos del acto. Esto es así, ya que la Resolución N° 1589-96 D. G. de 22 de noviembre de 1996, impugnada con la presente demanda, fue notificada personalmente el 22 de abril de 1998, al representante legal de la empresa Scientific Products Corp. (fusionada con la sociedad Centro Médico Internacional), pero en el expediente hay prueba de que el 18 de marzo de 1997, el equipo radiográfico para estudios de urología, objeto del contrato, estaba funcionando a satisfacción del Departamento de Salud Radiológica del Complejo

Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid según el cual: "sus parámetros se encuentran dentro de los límites de aceptación" (f. 9), porque la empresa proveedora solucionó los problemas que motivaron el proceso de resolución administrativa del contrato, según se lee en las notas de fojas 10 a 13.

Estima esta Sala que se ha acreditado que el equipo objeto del contrato funciona en la actualidad en la Caja de Seguro Social y que fue instalado a satisfacción antes de que se notificara personalmente la decisión de resolver administrativamente el contrato a la empresa proveedora, a pesar de lo cual se procedió a notificar y ejecutar el acto impugnado mediante el cual se resuelve administrativamente el contrato celebrado por la administración, en aparente desconocimiento de las normas contenidas en el artículo 106 de la Ley 56 de 1995, relativas al procedimiento a seguir para resolver un contrato administrativo.

Como la parte actora tiene a su favor la apariencia de un buen derecho, y además, es evidente el perjuicio económico que sufriría si se le ordena retirar el equipo médico que está instalado y funcionando en la Caja de Seguro Social, considera esta Sala que debe acceder a la pretensión de la parte actora.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución N° 1589-96 D.G. dictada el 22 de noviembre de 1996 por la Directora General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LUIS MILLER, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGFP/131/98, DEL 1° DE JUNIO DE 1998, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE FERROCARRIL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold, actuando en nombre del señor LUIS MILLER, interpuso ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGP/131/98 del 1° de junio de 1998, expedida por el Director General del Ferrocarril de Panamá y la negativa tácita por silencio administrativo.

El actor pidió a la Magistrada Sustanciadora que, antes de admitir la demanda, solicite al Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá que expida copia autenticada del acto impugnado y del recurso de reconsideración interpuesto por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá el día 8 de junio de 1998; y, además, que certificara si sobre dicho recurso de reconsideración ha recaído decisión alguna.

Como prueba de que hizo las gestiones pertinentes para obtener los documentos mencionados, el demandante aportó el escrito que reposa a foja 3 del expediente, en el que aparece el sello de recibido del Despacho del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 dispone que el Magistrado Sustanciador, antes de admitir la demanda, puede solicitar copia del acto impugnado en aquellos casos en que éste no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, siempre que así lo pida el recurrente con la debida

indicación de la oficina correspondiente y pruebe que gestionó la obtención de dicha copia.

Asimismo, el ordinal 1° del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando interpuesto alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33 se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

Con fundamento en las disposiciones citadas y como el demandante comprobó que solicitó a la autoridad demandada los documentos cuya expedición le fue negada, es procedente acceder a lo pedido.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, representada en la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se solicite al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá, que en el término de cinco días expida y envíe: 1. Copia debidamente autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, y 2. Certificación de si ha sido o no resuelto el recurso promovido contra el acto impugnado y, en caso afirmativo, copia de la resolución dictada con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES

NOVIEMBRE DE 1998

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

RICARDO ERNESTO MIRO MENDEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR LA CORTE DEL CONDADO DE FULTON, ESTADO DE GEORGIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La licenciada Regina Moreno, en su calidad de apoderada especial del señor RICARDO ERNESTO MIRO MENDEZ, ha presentado ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocida y ejecutada en la República de Panamá, la sentencia dictada por la Corte Superior del Condado de Fulton, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, mediante la que se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre el señor RICARDO ERNESTO MIRO MENDEZ y la señora CAROLYN MAE BOYLE.

El apoderado judicial, fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

- "1. Que los señores Ricardo E. Miró M. y Carolyn Mae Boyle se casaron en Panamá el día 30 de abril de 1987.
2. Que la sentencia ha sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal.
3. Que la sentencia fue personalmente notificada al demandado
4. Que es el demandado que está solicitando el reconocimiento y ejecución de la sentencia en Panamá.
5. Que la sentencia ha sido emitida por autoridad competente."

El recurrente adjunto, como material probatorio, copia de la sentencia extranjera supra citada, debidamente autenticada por la vía consular y su correspondiente traducción al idioma español por medio de intérprete público autorizado y certificado de matrimonio en original, expedido por el la Dirección General del Registro Civil de nuestra República.

ANTECEDENTES DEL CASO

La solicitud de exequátur surge como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial, que unía al señor RICARDO ERNESTO MIRO MENDEZ y la señora CAROLYN MAE BOYLE, producto de la sentencia dictada el día diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992) por la Corte Superior del Condado de Fulton, Estado de Georgia, Estados Unidos de América.

OPINION DEL PROCURADOR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1410 del Código Judicial, se corrió traslado del presente negocio al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto y mediante Vista N°. 36 del 15 de octubre de 1998, visible de fojas 12 a 14 del expediente, estimó procedente declarar el reconocimiento de la sentencia in examine, dado que cumple con los requisitos que la ley establece.

DECISION DE LA SALA

Del análisis de los documentos aportados como pruebas, podemos señalar que el certificado de matrimonio, visible a foja 3 del expediente, debe ser desestimado, toda vez que el mismo carece de validez, debido a que no se le adhirieron los timbres fiscales de rigor ni en su defecto, fue franqueado el documento. Además el certificado de matrimonio establece que la contrayente se llama CAROLYN MAY y tanto en el memorial de la solicitud como en la propia sentencia extranjera se señala que su nombre es CAROLYN MAE, por lo que debe aclararse cuál es el correcto.

En virtud de que el certificado de matrimonio constituye un elemento primordial, a fin de declarar la viabilidad de la solicitud impetrada, no es

posible declarar ejecutable la sentencia extranjera que nos ocupa, hasta tanto el citado documento se encuentre en regla.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, concede al recurrente, un término de diez (10) días a fin de que subsane las omisiones señaladas, en atención a nuestras disposiciones legales vigentes y así poder continuar con la tramitación del presente negocio.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

JULIA SONIA THUEHILL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DICTADA EL 20 DE DICIEMBRE DE 1985 POR LA CORTE GENERAL DE JUSTICIA, DIVISIÓN DE LA CORTE DE DISTRITO, EN LA CIUDAD DE OSLOW, CAROLINA DEL NORTE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Doctor DAMASO SOLIS PEÑA, en su calidad de apoderado especial de la señora JULIETA SONIA TRUEHILL, ha solicitado ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, que se reconozca y declare ejecutable en la República de Panamá, la sentencia extranjera de divorcio dictada el veinte (20) de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985), por la Corte General de Justicia, División de la Corte del Distrito, del Condado de Onslow, Estado de Carolina del Norte, Estados Unidos de América, dentro del proceso de divorcio identificado como expediente N°. 85 CvD 1645, mediante la que se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre el señor SOL PERCY TRUEHILL y su mandante.

Al tenor del numeral 2 del artículo 101 del Código Judicial patrio, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales "examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos."

El apoderado judicial fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Los Señores SOL PERCY THUEHILL (sic) y JULIETA SONIA THUEHILL (sic) contrajeron vínculo matrimonial el día 27 de noviembre de 1980 en Carolina del Norte, ciudad de Onslow, Estados Unidos de América. Dicho matrimonio se encuentra debidamente inscrito en el Registro Civil de la República de Panamá tal cual consta en el certificado de matrimonio: PE-8-740.

SEGUNDO: Mediante sentencia dictada el 20 de diciembre de 1985 por la Corte General de Justicia, División de la Corte de Distrito (The General Court of Justice District Court Division) de la ciudad de Onslow, Carolina del Norte, Estados Unidos de América, se declara disuelto el vínculo matrimonial habido entre ambas partes.

TERCERO: Comoquiera que la Señora JULIETA SONIA TRUEHILL es panameña y pretende radicarse definitivamente en nuestro país, requiere que la sentencia de divorcio sea inscrita en el Registro Civil de la República de Panamá para lo que se hace necesario el exequatur (sic) respectivo por parte de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Honorable Corte Suprema de Justicia tal cual lo exigen los Artículos 101, numeral 2 y 1410 del Código Judicial de la República de

Panamá."

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1410 de nuestro Código Procedimental, se le corrió traslado del presente negocio al Procurador General de la Nación a fin de que emitiera concepto, y éste último, mediante Vista Fiscal N°. 37 del 19 de octubre de 1998, visible de foja 1 a 15 del expediente, considera procedente la solicitud impetrada.

Al tenor del artículo 1409 del Código Judicial, para que las sentencias dictadas en país extranjero puedan ser ejecutadas en Panamá, deben haber sido dictadas a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; no deben haber sido dictadas en rebeldía; la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido debe ser lícita en nuestra República y la copia de la sentencia debe ser auténtica.

Podemos señalar, que la sentencia extranjera objeto de estudio, es el producto del ejercicio de una pretensión personal de efectos lícitos en nuestro país; la misma está debidamente traducida al idioma español, además, en el hecho "B" de la sentencia se señala que la demandada, señora JULIETA SONIA TRUEHILL fue notificada con citaciones y con una copia de la demanda, y, toda vez que es la propia demandada quién solicita la ejecución de la sentencia, se entiende que no se materializa la rebeldía. En cuanto a la autenticación, observamos que fue realizada a través de la vía consular.

En este orden de ideas, es de mérito señalar, que el funcionario de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, mediante certificación calendada 16 de septiembre de 1998, afirma que Francisco Iglesias fungía como Cónsul de Panamá en Nueva York el día 24 de agosto de 1998, información ésta que no está acorde con el año en el que el citado Cónsul de Panamá en Nueva York expide su certificación, que se encuentra adherida a la parte final de la copia de la sentencia extranjera, visible a foja 7 del expediente, pues la misma fue expedida el 24 de agosto de 1995.

En tal virtud, hasta tanto no se aporte a esta colegiatura, constancia de que el señor Francisco Iglesias se desempeñaba como Cónsul de Panamá en la ciudad de Nueva York, el día veinticuatro (24) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995) no se podrá continuar la tramitación del presente expediente.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE a la peticionaria un término de diez (10) días a fin de que sea subsanada la omisión señalada, al tenor de nuestras disposiciones legales vigentes en esta materia.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

LILIANA DEL CARMEN KANT DE BERMUDEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENT. EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZG. 2DO. DE FAMILIA EN SAN SALVADOR, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA AL SEÑOR ENRIQUE BERMÚDEZ MARTINELLI. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado Rolando Manuel Campos, en su condición de apoderado especial de la señora LILIANA DEL CARMEN KANT DE BERMUDEZ, ha solicitado ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, que se reconozca

y declare ejecutable en la República de Panamá, la sentencia de divorcio proferida el veintiocho (28) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998), por el Juzgado Segundo de Familia de San Salvador, República de El Salvador, mediante la que se disuelve el matrimonio conformado por la petente y el señor ENRIQUE BERMUDEZ MARTINELLI, que fue celebrado en el distrito de Aguadulce, provincia de Coclé, República de Panamá, el quince (15) de marzo de mil novecientos setenta y seis (1976).

Al tenor del numeral 2 del artículo 101 del Código Judicial de la República de Panamá, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales "examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos."

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1410 de la supra citada excerta legal, se le corrió traslado del presente negocio al Procurador General de la Nación con el fin de que emitiera concepto y mediante Vista Fiscal N°. 35 del 15 de octubre de 1998, visible de foja 10 a 12 del presente cuaderno, el mismo concluye que debe accederse a lo pedido.

El apoderado judicial, fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIEMRO (sic): Que LILIANA KANT ARANDA Y ENRIQUE BERMUDEZ MARTINELLI presentaron formal demanda de Divorcio por MUTUO CONSENTIMIENTO ante los Tribunales correspondientes en El Salvador.

SEGUNDO: Que el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA en San Salvador decretó disuelto el vínculo matrimonial que une a LILIANA KANT ARANDA Y ENRIQUE BERMUDEZ MARTINELLI.

TERCERO: Que el matrimonio de LILIANA KANT ARANDA Y ENRIQUE BERMUDEZ MARTINELLI se realizó en la ciudad de Aguadulce, por ende se encuentra registrado en Panamá."

Como material probatorio, el licenciado Campos aportó, junto a su solicitud, copia debidamente autenticada de la sentencia de divorcio dictada por el Juzgado Segundo de Familia de San Salvador, República de El Salvador, con su sello de apostilla, visible de foja 3 a foja 6 del presente expediente y, a través de memorial fechado el día 20 del mes y año que decurren, adjuntó certificado de matrimonio en original, expedido recientemente por la Dirección General del Registro Civil de nuestra República, apreciable a foja 14.

Del análisis de la documentación aportada, observa esta Sala, que la sentencia objeto de estudio, reúne los requisitos exigidos por nuestro derecho positivo, toda vez que dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; no se materializa la figura de la rebeldía, pues se trata de un divorcio en que la causal invocada es el mutuo consentimiento de los cónyuges; la obligación cuyo cumplimiento se solicita es lícita y no es contraria a nuestro ordenamiento jurídico.

En este orden de ideas, la Sala coincide con el concepto emitido por el señor Procurador General de la Nación en el sentido de que debe accederse a lo solicitado con fundamento en el artículo 1409 del Código Judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia extranjera de divorcio dictada por el Juzgado Segundo de Familia de San Salvador, República de El Salvador, mediante la que se disuelve el vínculo matrimonial existente entre la señora LILIANA DEL CARMEN KANT DE BERMUDEZ y el señor ENRIQUE BERMUDEZ MARTINELLI y en consecuencia, ORDENA a la Dirección General del Registro Civil que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RICARDO CHEN A., SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR LA CORTE DISTRITORIAL, 4TO. DISTRITO JUDICIAL, SECCIÓN TRIBUNAL DE FAMILIA DEL CONDADO DE HENNEPIN, ESTADO DE MINESOTA, E. E. U. U., DEL 18 DE OCTUBRE DE 1989, MEDIANTE LA QUE SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO UNÍA A MAUREEN JOANN CHEN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado Alvaro A. Alemán H., de la firma forense Icaza, González Ruíz & Alemán, actuando en nombre y representación del señor RICARDO CHEN ABRE, ha presentado ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocida en la República de Panamá, la sentencia extranjera de divorcio dictada el dieciocho (18) de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (1989) por la Corte Distritorial del Cuarto Distrito Judicial, Sección del Tribunal de Familia del Condado de Hennepin, Estado de Minnesota, Estados Unidos de América, mediante la que se disuelve el vínculo matrimonial existente entre el peticionario y la señora MAUREEN JOANN CHEN, celebrado en el Juzgado Tercero Municipal de Colón, distrito y provincia de Colón, República de Panamá, el día treinta (30) de abril de mil novecientos ochenta y dos (1982).

La petición fue admitida, por lo que de acuerdo con el trámite para estos negocios, se le corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, en atención a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1410 de nuestro Código Judicial.

Mediante Vista No. 39 de veintitrés (23) de octubre del año que decurre, el Procurador General de la Nación, estima que debe accederse a la pretensión que originó el presente proceso de exequátur.

Conforme a lo estatuido en el numeral 2 del artículo 101 de nuestro Código de Procedimiento, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia:

"... 2. Examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos; ..."

Del análisis de los documentos aportados, podemos señalar que la sentencia objeto de estudio, fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal; la obligación es de lícito cumplimiento en nuestra República y no fue proferida en rebeldía, toda vez que es el propio demandado, el señor RICARDO CHEN ABRE, quien interpone la solicitud de ejecución de sentencia extranjera.

Observa la Sala, que la petición acompaña copia debidamente autenticada de la sentencia de divorcio con su correspondiente traducción al idioma español, las que pueden ser confrontadas de foja 6 a 18 y 21 a 45, del presente cuaderno, respectivamente. A su vez, la autenticación de la sentencia in examine, se surtió a través de la vía consular, pues se aprecia el certificado de autenticación expedido por el Cónsul General de la República de Panamá, acreditado en la Ciudad de Washington D. C., adherido a la parte inferior de la foja 6, a cuyo reverso se aprecia la correspondiente certificación expedida por el Departamento de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá que confirma que el citado Cónsul se desempeñaba como tal al momento de

autenticar el documento.

Sobre el particular, coincide esta Sala, con la opinión vertida por el señor Procurador General de la Nación, en cuanto a que la sentencia que nos ocupa, cumple con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia extranjera de divorcio dictada el dieciocho (18) de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), por la Corte Distritorial del Cuarto Distrito Judicial, Sección del Tribunal de Familia, del Condado de Hennepin, Estado de Minnesota, Estados Unidos de América, mediante la que se disuelve el vínculo matrimonial existente entre los señores RICARDO CHEN ABRE de nacionalidad panameña y MAUREEN JOANN CHEN de nacionalidad estadounidense, celebrado en el Juzgado Tercero Municipal de Colón, distrito y provincia de Colón, República de Panamá, el treinta (30) de abril de mil novecientos ochenta y dos (1982).

SE AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

DOUGLAS CHASSIN SASSO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO NO. 75-7390-18, DICTADA POR LA CORTE DEL CONDADO DE PINELLAS, SAN PETESBURGO, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS, EL 10 DE NOVIEMBRE DE 1975, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON PAULA MICHELLE BRAUS. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La licenciada Migdalia E. Jaén A., miembro de la firma forense De Castro & Robles, actuando en virtud del poder especial conferido por el señor DOUGLAS CHASSIN SASSO, ha presentado ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocida y ejecutada en la República de Panamá, la sentencia de divorcio dictada por el Juzgado de Circuito del Condado de Pinellas, San Petersburgo, Estado de Florida, Estados Unidos de América, por medio de la que se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su poderdante y la señora PAULA MICHELE BRAUS.

La apoderada judicial, fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: El matrimonio de DOUGLAS CHASSIN SASSO y PAULA MICHELE BRAUS celebrado en la Capilla de Fuerte Clayton, distrito de Panamá, provincia de Panamá, se encuentra debidamente inscrito en el Registro Civil, tal como consta en certificado que acompaña esta solicitud.

SEGUNDO: Dicho vínculo matrimonial fue disuelto por la Corte del Condado de Pinellas, San Petesburgo (sic), Florida, Estados Unidos, el 10 de noviembre de 1975, mediante Sentencia N° 75-7390-18, cuya copia auténtica acompaña este escrito.

TERCERO: El demandado en dicha acción de divorcio, el señor DOUGLAS

CHASSIN SASSO, es quien solicita la ejecución de la sentencia en cuestión.

CUARTO: Por tanto, sostenemos que esta sentencia cumple todos los requisitos para ser ejecutada en Panamá."

A fin de hacerlas valer como pruebas, la licenciada Jaén aportó, copia de la sentencia extranjera citada en líneas superiores, debidamente autenticada a través de la vía consular, con su correspondiente traducción al idioma español por medio de traductora pública autorizada (visibles a fojas 5 y 6 respectivamente), de conformidad con lo que establece el Código Judicial en su artículo 864 y certificado de matrimonio en original, expedido el quince (15) de julio del año que decurre, por el la Dirección General del Registro Civil de nuestra República, que acredita la existencia del vínculo matrimonial, visible a foja 4 del presente expediente.

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo primero del artículo 1410 de nuestro Código Judicial, se le dió traslado del presente negocio, al señor Procurador General de la Nación, y este último externa su parecer mediante Vista Fiscal N°. 40 calendada veintitrés (23) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998), señalando que "... es procedente que se declare ejecutable en la República de Panamá la sentencia de 10 de noviembre de 1975, que expidió la Corte del Condado de Pinellas, San Petesburgo (sic), Florida, Estados Unidos de Norteamérica (sic), declarando disuelto el vínculo matrimonial que existe entre el señor DOUGLAS CHASSIN SASSO y PAULA MICHELE BRAUS."

Es función de esta colegiatura determinar si la sentencia objeto de estudio reúne los requisitos exigidos por el artículo 1409 del Código Procedimental patrio; y es por ello, que procedemos al análisis de las pruebas adjuntadas.

Podemos afirmar que el matrimonio del señor DOUGLAS CHASSIN SASSO y la señora PAULA MICHELE BRAUS se celebró el día quince (15) de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969), en territorio panameño, y su disolución se efectuó ante el Juzgado de Circuito del Condado de Pinellas, San Petersburgo, Estado de Florida, Estados Unidos de América, de conformidad con las normas de Derecho Internacional.

En ese orden de ideas, constatamos que no se vulnera nuestro orden público, ya que la sentencia extranjera es el producto del ejercicio de una pretensión personal de efectos lícitos en nuestro país, y, toda vez que es el demandado quien solicita la ejecución de la sentencia, se infiere que no se materializa la figura de la rebeldía, en atención al numeral 2 del artículo 1409 de la excerta legal supra citada.

Concluye esta Sala que la solicitud es viable y por tanto la sentencia extranjera que la motiva es ejecutable conforme a lo establecido en los artículos 1409, 1410 y 864 del Código Judicial.

Como corolario de lo anteriormente expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia extranjera de divorcio proferida por el Juzgado de Circuito del Condado de Pinellas, San Petersburgo, Estado de Florida, Estados Unidos de América el día diez (10) de noviembre de mil novecientos setenta y cinco (1975), por medio de la que se disuelve el vínculo matrimonial existente entre los señores DOUGLAS CHASSIN SASSO y PAULA MICHELE BRAUS y ORDENA a la Dirección General del Registro Civil que realice las anotaciones correspondientes en su libro de divorcios, en los términos que establece la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

(fdo.) ARTURO HOYOS

=====

FEDERICO AGUSTIN THORPE, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENT. EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK PARA EL CONDADO DE WESTCHESTER, EN LA SALA DE LA CORTE UBICADA EN III GROVE STREET, WHITE PLAINS, NUEVA YORK, EL 18 DE SEPT. DE 1995, QUE DISUELVE EL MATRIMONIO CON LICENCIDES POPO MINA DESDE EL 7 DE AGOST. DE 1981. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El veinticuatro (24) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), el señor FEDERICO AGUSTIN THORPE, domiciliado en la ciudad de Brooklyn, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, se apersonó a la secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, a fin de presentar el escrito mediante el que le confiere poder especial al licenciado JAVIER ORDINOLA BERNAL, para que este último solicitase el reconocimiento y ejecución en la República de Panamá, de la sentencia extranjera de divorcio proferida el dieciocho (18) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), por la Corte Suprema del Estado de Nueva York llevada a cabo en y para el Condado de Westchester, mediante la que se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre el otorgante y la señora LICENIDES THORPE.

Al tenor del numeral 2 del artículo 101 del Código Judicial, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales "examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos."

Visible a fojas 2 y 3 del presente cuaderno, se encuentra la solicitud formulada ante esta Sala, por el apoderado judicial de la parte actora, quien la fundamenta en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que el señor Federico Agustín Thorpe contrajo matrimonio con Licenides Popo Mina el 7 de agosto de 1981 en esta Ciudad (sic).

SEGUNDO: Que desde 1987 los esposos Thorpe/Popo no tenían relación como esposos.

TERCERO: Que la Corte Suprema del Estado de Nueva York emitió para el Condado de Westchester la sentencia de divorcio, el 18 de septiembre de 1995, disolviendo el matrimonio contraído por los esposos Thorpe/Popo.

CUARTO: Que de la lectura de la sentencia se puede apreciar que la demanda (sic) fue debidamente informada de la sentencia emitida, cumpliéndose con ello con lo que se exige en el Código Judicial.

QUINTO: Que la sentencia emitida cumple con los requisitos plasmados en el artículo 1409 del Código Judicial."

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1410 de nuestro Código Procedimental, se le corrió traslado del presente negocio al Procurador General de la Nación a fin de que externara su parecer y, mediante Vista Fiscal N°. 38 del 23 de octubre de 1998, apreciable de foja 12 a 14 del expediente, considera "... que debe accederse a la presente petición generadora de este proceso de exequátur."

Procede entonces la Sala, al análisis de las pruebas, que sustentan la solicitud objeto de estudio, pudiendo señalar que a foja 4, reposa certificado de matrimonio en original y vigente, expedido por la Dirección General del Registro Civil, que acredita el vínculo matrimonial existente entre FEDERICO AGUSTIN THORPE SMITH y LICENIDES POPO MINA. A fojas 5 y 6, se aprecia copia de

la sentencia extranjera, cuyo reconocimiento y ejecución se solicita, que fue autenticada por la vía consular. En cuanto a la autenticación, debemos acotar que la funcionaria de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, Olda M. Sierra, mediante certificación expedida el 15 de marzo de 1996, indica que la firma que reposa en el certificado de autenticación (visible a foja 6, vuelta), es la de Francisco Iglesias, quién fungía como Cónsul General de Panamá en Nueva York, el día 5 de marzo de 1995, información ésta que en cuanto al año, no concuerda con la del propio certificado de autenticación, que dice "Dado en la Ciudad de NUEVA YORK el día 5 del mes de MARZO de 1996." (el subrayado es nuestro).

De la lectura de la sentencia, cuya traducción a nuestro idioma oficial se puede confrontar de foja 7 a foja 9, debemos señalar que no se especifica que la misma haya sido notificada personalmente a la demandada, pues lo que se indica, es que se le notificó personalmente una declaración de remedio accesorio y también se acota que ella no se presentó ni contestó la demanda en el término establecido. En ese orden de ideas, y en virtud de lo que consagra el numeral 2 del artículo 1409 de nuestro Código procedimental, debe comprobarse que la demandada fue notificada personalmente de la sentencia que disuelve el vínculo matrimonial, toda vez que ella es la parte demandada dentro del proceso de divorcio, en que la causal invocada es el abandono de hogar.

En tal virtud, hasta tanto no se aporte a esta colegiatura, constancia de que el señor Francisco Iglesias se desempeñaba como Cónsul de Panamá en la ciudad de Nueva York, el día cinco (5) de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996) y se compruebe fehacientemente que la señora LICENIDES POPO MINA fue notificada personalmente de la sentencia que pone fin al proceso de divorcio, no se podrá continuar la tramitación del presente expediente.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE al peticionario, un término de cuarenta y cinco (45) días, a fin de sean subsanadas las omisiones señaladas, al tenor de nuestras disposiciones legales vigentes en esta materia.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

AMIRA BELINDA MC CLEAN DE HAMM, SOLICITA EL CUMPLIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO PROFERIDA POR LA CORTE DEL CIRCUITO PARA EL CIRCUITO JUDICIAL DÉCIMO OCTAVO DEL CONDADO DE DUPAGE, WHEATON, ILLINOIS, ESTADO UNIDOS DE AMÉRICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado Omar Pinilla, miembro de la firma forense Pinilla y Asociados, actuando en nombre y representación de la señora AMIRA BELINDA Mc CLEAN de HAMM, ha presentado ante esta Sala de la Corte Suprema, solicitud para que sea reconocida en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada el dieciocho (18) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998) por la Corte del Circuito para el Circuito Judicial Décimo Octavo, Condado de Dupage, Wheaton, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, mediante la que se disuelve el vínculo matrimonial existente entre la peticionaria y el señor JAMES ELLIOTT HAMM, celebrado ante el Juzgado Primero Municipal de Panamá, Distrito y República de Panamá, el día veintidós (22) de octubre de mil novecientos noventa y dos (1992).

El apoderado judicial de la petente fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

PRIMERO: Mi mandante AMIRA BELINDA McCLEAN (sic), contrajo matrimonio con el Señor (sic) JAMES ELLIOTT HAMM en la República de Panamá el día 22 de octubre de 1992.

SEGUNDO: Posteriormente el Señor (sic) JAMES ELLIOTT HAMM interpuso demanda de divorcio en la Corte del Circuito para el Circuito Judicial Décimo Octavo, Condado de Dupage, Wheaton, Illinois, Estados Unidos de América.

TERCERO: Que mediante Sentencia (sic) de Divorcio (sic) dictada por la Corte del Circuito para el Circuito Judicial Décimo Octavo, Condado de Dupage, Wheaton, Illinois, Estados Unidos de América, caso N° 97 D 3030, se decretó el divorcio de los Señores (sic) AMIRA BELINDA McCLEAN (sic) y JAMES ELLIOTT (sic) HAMM.

CUARTO: Copia de dicha Sentencia (sic) ha sido debidamente autenticada por el Consulado General de la República de Panamá en la Ciudad de Houston, Estado de Texas, Estados Unidos de América el día 4 de agosto de 1998 y reconocida en el Ministerio de Relaciones Exteriores, siendo posteriormente traducida por Intérprete Público Autorizado (sic) y reconocida Notarialmente (sic)."

Al tenor del numeral 2 del artículo 101 de nuestro Código Judicial, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales:

"...

2. Examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos;

..."

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco (5) días, con el fin de dar cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 1410 de la citada excerta legal.

El Procurador General de la Nación externa su opinión a través de la Vista N°. 41 del día doce (12) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), señalando que es procedente que se declare ejecutable en la República de Panamá la sentencia extranjera objeto de estudio.

Del análisis de los documentos aportados como pruebas, podemos señalar que de foja 4 a foja 16 y reverso reposa copia, debidamente autenticada por la vía consular, de la sentencia in examine, con su correspondiente traducción a nuestro idioma oficial visible de foja 17 a foja 32 del presente expediente. La misma fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal de efectos lícitos en nuestro país; no fue proferida en rebeldía, toda vez que es la propia demandada, señora AMIRA BELINDA Mc CLEAN de HAMM, quien interpone la solicitud de ejecución de sentencia extranjera. Tenemos pues, que se cumple con todos los requisitos exigidos por los artículos 864 y 1409 de nuestro Código Procedimental.

En mérito de lo anteriormente expuesto, considera esta Sala que la solicitud de ejecución de sentencia es viable.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia extranjera de divorcio proferida por la Corte del Circuito para el Circuito Judicial Décimo Octavo, Condado de Dupage, Wheaton, Estado de Illinois, Estados Unidos de América el 18 de junio de 1998 mediante la que se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre la señora AMIRA BELINDA Mc CLEAN de HAMM, de nacionalidad panameña y el señor JAMES ELLIOTT HAMM de nacionalidad estadounidense, celebrado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el 22 de octubre de 1992.

SE AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios, en los términos que establece la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□=

EXHORTOS

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL EN LO PENAL ECONÓMICO NO.3 DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, REPÚBLICA DE ARGENTINA, DENTRO DE LA CAUSA NO. 10.304 CARATULADA "SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO S/DENUNCIA". MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de Directora General Encargada de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N°. 3, de la ciudad de Buenos Aires, República de Argentina, dentro de la causa N°. 10.304, caratulada "SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO S/DENUNCIA."

El suplicatorio versa lo siguiente:

"... ha dispuesto librar la presente a efectos de que, por su digno intermedio, se requieran a las autoridades de migraciones de vuestra República, tenga a bien informar, si se registra el ingreso y permanencia, en vuestro país, del Sr. Emilio Edenburg (argentino, con número de pasaporte/Cédula de identidad Nro. 4.758.762), en el período comprendido entre los años 1990 y 1995."

Al tenor del numeral 3 del artículo 101, de nuestro Código Judicial, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales, "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Es de mérito señalar, que mediante Ley N°. 13 de 23 de octubre de 1975, se aprueba en nuestra República la aplicación de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, de la que también es suscriptora la hermana República de Argentina. Es por ello, que analizaremos el presente suplicatorio en base a lo estatuido en el citado instrumento internacional.

La Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, establece, en su Artículo IV, lo siguiente:

"ARTICULO IV. Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber:

1. Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada;
2. Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos

que fueran necesarios para su cumplimiento;

3. Nombre y dirección tanto de las partes como de los testigos, peritos y demás personas intervinientes y los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba;

4. Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba;

5. Descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requirente solicitare en relación con la recepción u obtención de la prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo II, párrafo primero, y en el Artículo VI."

Resulta palmario, ante la poca información aportada por las autoridades argentinas, que el presente suplicatorio no reúne todos los requisitos previstos para su diligenciamiento, toda vez que la autoridad exhortante no expone el objeto de la prueba solicitada; ni se adjuntan copias de los antecedentes procesales del caso y tampoco se aporta un informe resumido del proceso.

En tal virtud, este Tribunal concluye, que no es posible acceder al diligenciamiento del presente exhorto.

Cabe advertir, que la negativa a la presente solicitud no constituye un obstáculo para que la referida autoridad exhortante la presente nuevamente, una vez cumpla con los requerimientos establecidos en la Convención internacional invocada.

Como corolario de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto librado por el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N°. 3, de la ciudad de Buenos Aires, República de Argentina, dentro de la causa N°. 10.304, caratulada "SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO S/DENUNCIA" y ORDENA que se remita el presente cuaderno a la Cancillería, para su posterior retorno a las autoridades argentinas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN FORMULADA POR EL DEPARTAMENTO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL XIII DE OBERSIMMENTAL-SAANEN, SUIZA, A LA SOCIEDAD GRENESTRA. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Procedente de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ingresó a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, exhorto o carta rogatoria librada por el Departamento Civil del Distrito Judicial XIII de Obersimmental-Saanen, Suiza, con el propósito de notificar a la sociedad GRENESTRA, S. A., en la Ciudad de Panamá.

De conformidad con el numeral 3, del artículo 101 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y considerar si vulnera o no el orden público y, en el evento de que no lo

lesione, determinar el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

La petición consiste en lo siguiente:

"Rogamos a ustedes se sirvan tramitar el siguiente expediente de notificación:

Solicitud y decisión en el caso

1. Susan Reed 2. Henri Louis Hess"

Contra

GRENESTRA S. A., Panamá-Ciudad concerniente a la solicitud para la prohibición de disposición extendido a GRENESTRA S. A., con sede en Panamá-Ciudad."

Resulta preciso destacar que toda la documentación aportada en el presente suplicatorio se encuentra traducida al idioma español y legalizada a través del mecanismo de la apostilla, la cual proporciona la certeza de que fue expedida de conformidad con la legislación del Estado Exhortante.

La comisión rogatoria o exhorto puede ser controlada bajo la excepción del orden público cuando la ejecución o práctica del mismo perturbe o altere instituciones o principios fundamentales del régimen del país del Estado requerido o contraría una ley imperativa.

El orden público concebido desde la perspectiva del Derecho Internacional constituye una noción judicial casuística y temporal, que sólo el juzgador la constata o dicta en cada negocio jurídico y tiene efectos para el caso en estudio nada más.

Corresponde en primer lugar, determinar si existe entre la República de Panamá y Suiza convención suscrita relativa a exhortos o cartas rogatorias.

La Sala ha podido constatar, en cuanto a esta materia, que no existe convención o tratado alguno entre las partes, no obstante, esto no constituye un obstáculo para practicar el auxilio judicial en favor del juez extranjero exhortante, de tal forma, que la presente solicitud será analizada en base a los principios de reciprocidad y asistencia judicial internacionales que deben primar entre las naciones parte de la comunidad internacional, y de ser acogido el suplicatorio, su diligenciamiento será conforme a la *lex fori*, al tenor de lo preceptuado en nuestro Código Judicial como fuente supletoria en este caso.

En este orden de ideas, cabe destacar, que las notificaciones procedentes del extranjero como actos esenciales de todo proceso controversial constituyen principios fundamentales del Derecho Procesal Civil Internacional Panameño. Estima la Sala que, de no practicarse el auxilio judicial en esta hipótesis, podrían producirse dos figuras: de un lado, la rebeldía internacional o la violación al principio del contradictorio o de la garantía de defensa que le asegure la posibilidad de participar en el proceso, personalmente o por representante, de defenderse y, eventualmente, de ejercer la vía de los recursos contra la sentencia que estime como desventajosa; y, por otro lado, una obstrucción o paralización al proceso extranjero.

Por otro lado, los actos de mero trámite procesal no son ofensivos a la soberanía, ya que no son actos de imperio y los presupuestos de la competencia del Estado exhortante no son objeto de estudio, como sí es el caso de la eficacia de las sentencias extranjeras, donde el control de la competencia judicial del tribunal puede comprometer la soberanía judicial del Estado requerido.

Observa la Sala que, de fojas 4 a 7, obra la Constatación y disposición librada por el Presidente del Tribunal 1 del Distrito Judicial XIII Obersimmental-Saan, Departamento Civil, Suiza, la cual dispone, provisionalmente, ciertas medidas precautorias contra GRENESTRA, S. A.

En este orden de ideas, resulta pertinente destacar que la doctrina en relación al exhorto internacional ha sostenido que la judicatura requerida debe cumplir el encargo o diligencia sin pretender arrogarse facultad jurisdiccional

alguna sobre el asunto. El elemento de la competencia judicial no es objeto de discusión dentro de la actividad del mero auxilio judicial la cual no está sujeta a control alguno.

De igual forma, se ha sostenido en la comunidad internacional que el cumplimiento del exhorto o carta rogatoria no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia del órgano jurisdiccional requirente ni el compromiso de reconocer la validez del proceso o de la ejecución de la sentencia que dictare, ya que el exhorto o comisión es de naturaleza netamente instrumental o adjetiva.

El criterio antes expuesto es compartido de igual forma por el jurista panameño Dr. Gilberto Boutin, en su ensayo titulado "Convenios de Panamá de Derecho Internacional Privado" (editado por la Universidad de Panamá, 1990, pag. 75 y sig.) al sostener que " de manera previa, debemos señalar que la cooperación judicial no entraña el reconocimiento de la competencia del juez o del órgano requirente. El auxilio judicial tiene por objeto la asistencia y colaboración entre justicias distintas, más el problema de la competencia se siente o surge a raíz justamente de la finalización de la sentencia que hace cosa juzgada para surtir efectos extraterritoriales en el Estado requerido".

Por todas las razones expuestas, y sobre la base de que existe una tradición jurisprudencial de la Sala Cuarta para el auxilio internacional en lo atinente a las notificaciones a fin de no paralizar los procesos extranjeros, aún sin la mediación de convenios o tratados internacionales, además, tomando en consideración que el ejercicio mismo del exhorto no conduce a violentar principios fundamentales del Derecho Panameño en su ejecución dentro de esta hipótesis, sino que al mismo tiempo, es tan solo un mecanismo instrumental que no define una pretensión ni siquiera el status de una situación legal de esta Superioridad, se considera pertinente declarar viable la presente solicitud de asistencia judicial internacional.

Como corolario de todo lo expresado, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento del presente exhorto o carta rogatoria librada por el Departamento Civil del Distrito Judicial XIII de Obersimmental-Saanen, Suiza, con el propósito de notificar a la sociedad GRENESTRA, S. A., en la Ciudad de Panamá, dentro del proceso 1. Susan Reed 2. Henri Louis Hess contra GRENESTRA S. A. Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SANDRA MARITZA BEAR, INTERPONE DENUNCIA POR FALTA A LA ETICA Y LA RESPONSABILIDAD DEL ABOGADO CONTRA EL LICENCIADO FERNANDO LEVY Y OTRO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala de Negocios Generales, en sentencia de 29 de enero de 1997, como entidad nominadora, ordenó abrir un proceso disciplinario contra el licenciado Fernando Levy, Defensor de Oficio de San Miguelito, en virtud de denuncia presentada en su contra por la señora Sandra Maritza Beard ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados por faltas a la ética en el ejercicio de la profesión de abogado.

Ante esta situación, se procedió de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Instituto de Defensoría de Oficio al tenor del Artículo 60, el cual pasamos a transcribir:

"ARTICULO 60: Las sanciones disciplinarias establecidas en los artículos anteriores se aplicarán a los Defensores de Oficio, Distritales y Circuitales, por la autoridad nominadora, previo concepto del Director Nacional y el levantamiento de una investigación que instruirá una Comisión Especial compuesta por tres Defensores de Oficio, designados por el Director. Respecto al personal subalterno las acciones deberán ser aplicadas por el jefe inmediato."

Los miembros de la Comisión Especial Investigadora, emitieron su informe calendado 22 de junio de 1998 (cfr. de fojas 10 a 20 del cuadernillo disciplinario), fundamentando el mismo, básicamente, en los siguientes criterios:

"...

Luego de las constancias procesales y al analizar el Título VI acerca de las Medidas Disciplinarias que corren de los Artículos 55 a 60 de nuestro Reglamento Interno y lo establecido en el Artículo 413 del Código Judicial, no han sido violentados por el licenciado Fernando Levy con su actuar de recomendar a una amiga o vieja conocida un profesional del Derecho, que conceptuó tenía amistad, para solicitarle que le cobrara un precio justo a la condición económica que tenía su amiga.

... considera esta comisión que no existen las constancias procesales que revelen de manera indubitable que el licenciado Fernando Levy, Defensor de Oficio, haya ejercido la abogacía de manera privada, en forma directa o por interpuesta persona, ocupando a su vez el cargo de Defensor de Oficio, pues como se ha señalado anteriormente así lo demuestran las fojas 15-17-20-21-22-31-32-33-38-42-65-66-67-76-79; igualmente tampoco se ha podido demostrar que le licenciado Fernando Levy haya recibido cualquier tipo de remuneración, por actuación alguna, desprendida del Acuerdo por Servicios Profesionales entre el licenciado Carcache y la señora Beard, es que no recibió nada pues no tenía derecho a ello primero porque no hay constancia de actuación alguna de él, ni de interpuesta persona.

... Los despachos en donde ejerce sus funciones como defensor, a través de los jefes de los mismos dejan constancia del grado de honestidad, puntualidad, responsabilidad, cooperación más allá de las horas laborables, sus conocimientos jurídicos y actividades con los diversos despachos del área, con miras a procurar la Asistencia debida de la defensa de los imputados desde la etapa sumarial. Además señalan estos despachos que desde que ejerce sus funciones como Defensor de Oficio, no ha habido ninguna queja en su contra ... con nuestro respeto acostumbrado solicitamos a la Dirección Nacional que al emitir su concepto en este caso a la autoridad nominadora, dando cumplimiento al Artículo 60, de nuestro Reglamento Interno, lo haga solicitando el archivo del caso disciplinario contra el licenciado Levy".

Dentro de este contexto, el licenciado Fernando Levy, a su vez, presentó descargos dentro del proceso disciplinario en cuestión (cfr. de fojas 24 a 27 del cuadernillo disciplinario), en los siguientes términos:

"Nuestra intervención en este caso surge cuando una vieja conocida se presentó a nuestras oficinas de la Defensoría de Oficio de San Miguelito y solicitó mi ayuda, ya que la tía de su hijo quería llevarlo de viaje a los Estados Unidos y requería de un permiso de salida, efectivamente ella residía en el Distrito de San Miguelito y no tenía ingresos, por lo que procedí a revisar los documentos que tenía, resultando que la benefactora del menor si contaba con ingresos más allá de los que permiten la asistencia de un Defensor

de Oficio.

... En razón de la amistad existente decidí llamar al Lcdo. Juan José Carcache, a quien conocía pues le había alquilado un mobiliario de mi propiedad y le expliqué que la señora Beard era cuñada de la señora Maribel Ospino. Efectivamente el Lcdo. Juan José Carcache, me señaló que así lo haría y que la enviase a su oficina y así se lo informé a la señora Beard que en este momento ahí se encontraba. No supe más del asunto hasta que luego de aproximadamente unas tres semanas la señora Beard se presenta a mi oficina de la Defensoría de Oficio reclamándome que no se había realizado el trabajo, a lo que le informé que no tenía nada que ver en ese asunto, pues mi intervención solo fue con el objeto de ayudar a la persona que conocía que no era precisamente ella, la señora se exaltó y me indicó que con solo resaltar mi participación podría perjudicarme y que así lo haría.

... Me comuniqué con el Lcdo. Juan José Carcache, quien me indicó, que había completado el trabajo por lo que la señora Beard le pagó con un cheque y se había retirado ... y que pocos días después la señora Beard lo llamó y le indicó que eso no era lo que requería, pues la embajada no le había concedido la VISA para la salida del menor y que ella le exigía que el le tramitara la Guarda y Crianza por lo mismos honorarios a lo que el no accedió ... No volví a tener conocimiento del asunto hasta que el Colegio de Abogados me envió una nota en la que me informaba que en mi contra se había interpuesto una denuncia contra mi por faltas a la Etica ..."

Por otro lado, el Director Nacional del Instituto de Defensoría de Oficio, externó su informe (cfr. de fojas 40 a 42 del cuadernillo disciplinario), coincidiendo con el criterio vertido por la Comisión Especial Investigadora del caso bajo estudio, toda vez que, a su juicio, "... Las investigaciones realizadas por la Comisión especial arrojan como prueba, que el licenciado Fernando Levy no tiene ningún grado de participación en la causa llevada por el licenciado Carcache y/o Corporación Jurídica en nombre de la señora Beard ... esta Dirección recomienda de manera formal a la Sala Cuarta de Negocios Generales, y previo el estudio del informe de la Comisión Especial Investigadora, ordene el archivo del Proceso Disciplinario incoado contra el licenciado Fernando Levy, Defensor de Oficio de San Miguelito".

Una vez expuesto lo anterior, pasa la Sala al análisis del caso in examine.

El presente proceso tiene su génesis en una denuncia presentada por la señora Sandra Maritza Beard el día 20 de abril de 1994, contra el licenciado Fernando Levy, ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados.

La Comisión Especial Investigadora sostiene en su informe que el licenciado Levy no ha violentado lo dispuesto en el artículo 413 del Código Judicial, ni las disposiciones disciplinarias contenidas en el Reglamento Interno del Instituto de Defensoría de Oficio, toda vez que su actuación se limitó a recomendarle a una amiga o vieja conocida a un profesional del Derecho, no teniendo esta participación en la tramitación del mismo.

Observa esta Superioridad, que ciertamente el cheque fue confeccionado a nombre del licenciado Juan José Carcache, profesional que atendió el caso de la señora Beard, por recomendación del licenciado Levy.

Todo parece indicar, según lo investigado por la Comisión, que la señora Beard, al no obtener la Visa hacia los Estados Unidos, se sintió insatisfecha con el trabajo realizado por el Lcdo. Carcache, tomando la decisión de presentar una denuncia contra el licenciado Levy quien lo había recomendado, denuncia a la cual desistió posteriormente, ante el Tribunal de Honor.

Cabe destacar que obra a foja 3 (cuadernillo disciplinario), oficio librado por el Director Nacional del Instituto de Defensoría de Oficio y dirigido a la Comisión Investigadora del caso Fernando Levy, en el cual afirma que se reunió

ACUERDO

REPÚBLICA DE PANAMÁ
Órgano Judicial

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES

ACUERDO NÚMERO 481-98
(de 19 de noviembre de 1998)

En la Ciudad de Panamá, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), se reunieron en Sala de Acuerdo los Magistrados que integran la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, con la asistencia del Secretario General.

Abierto el Acto, el Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Dr. ARTURO HOYOS, hizo uso de la palabra e informó a los presentes que el motivo de la reunión era modificar el Acuerdo No. 343 de 18 de diciembre de 1997, proferido por esta misma Sala, a través del cual se autoriza al Ldo. ANTONIO ELÉAZAR OROZCO RIVAS, Secretario Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, para suscribir contrataciones menores es decir aquellas contrataciones públicas con cuantías hasta la concurrencia de nueve mil novecientos noventa y nueve balboas con 99/100 (B/.9,999.99), en el sentido de extender tal autorización a la Lda. MARÍA GLORIA CHANIS DE ACEVEDO, cedulada 8-230-174, Subsecretaria Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, durante las ausencias temporales del Secretario Administrativo.

Sometida a consideración la solicitud supra citada, ésta recibió el voto unánime de los Magistrados de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia:

RESUELVE:

Modificar la parte resolutive del Acuerdo No. 343 de 18 de diciembre de 1997, proferido por esta Sala, el cual quedará así:

"En adición a la delegación contenida en el Acuerdo No. 51 de 14 de febrero de 1996, proferido por esta Sala, AUTORIZA al licenciado ANTONIO ELÉAZAR OROZCO RIVAS, con cédula No. 8-150-124, Secretario Administrativo del Órgano Judicial, como a la Lda. MARÍA GLORIA CHANIS DE ACEVEDO, cedulada 8-230-174, Subsecretaria Administrativa, ésta en las ausencias temporales del primero, para que suscriban contrataciones públicas hasta la suma de nueve mil novecientos noventa y nueve balboas con 99/100 (B/.9,999.99), las cuales se enmarcan dentro de las contrataciones menores a las que alude el numeral 10 del artículo 3 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto Ejecutivo No. 18 de 25 de enero de 1996".

Y no habiendo más nada que tratar, se dio por terminado el acto.

Mgdo. ARTURO HOYOS
Presidente de la Corte Suprema de Justicia

Mgdo. Rogelio A. Fábrega Zarak
Presidente de la Sala Primera de lo Civil

Mgdo. Fabián A. Echevers
Presidente de la Sala Segunda de lo Penal

Dr. CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General de la Corte Suprema de Justicia